
EL PODER CIVIL EN ESPAÑA

EL PODER CIVIL EN ESPAÑA

MEMORIA

PREMIADA POR LA

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

EN EL CONCURSO ORDINARIO DE 1883

ESCRITA POR EL

EXCMO. SR. D. MANUEL DANVILA Y COLLADO

INDIVIDUO DE NÚMERO DE LA REAL ACADEMIA
DE LA HISTORIA

TOMO CUARTO

MADRID
IMPRENTA Y FUNDICIÓN DE MANUEL TELLO
IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.
Isabel la Católica, 23
1886

Sales fund.

LIBRO TERCERO.

CASA DE BORBÓN.

TÍTULO III.

CARLOS III.

CAPÍTULO PRIMERO.

BREVE RESEÑA HISTÓRICA DE ESTE REINADO.

LA MONARQUÍA COMO BASE DEL PODER CIVIL.

Antes que en España, resonaron en el extranjero merecidas alabanzas para el gran monarca Carlos III. En 1789, Honorato Gaetani escribió en Nápoles un *Elogio de Carlos III, Rey de las Españas* (1341). El abate Francisco Becattini publicó en Venecia al año siguiente su *Historia de Carlos III de Borbón, Rey Católico de España é Indias* (1342). William Coxe imprimía en Londres en 1813 *La España bajo los Borbones, ó Memorias relativas á esta nación desde el advenimiento de Felipe V en 1700 hasta la muerte de Carlos III en 1788*, traducida en 1827 por D. Andrés Muriel (1343). D. Carlos José Gutiérrez de los Ríos y Rohán, sexto conde de Fernán Núñez, y embajador que fué en Francia del mencionado monarca, escribió también, muerto ya éste, su apreciable *Compendio histórico de la vida de Carlos III, Rey de España é Indias* (1344). Honrado con la regia confianza D. Antonio Ferrer del Río, dedicó varios años de su vida á rebuscar en las Bibliotecas públicas y particulares, desconocidos datos para ilustrar la *Historia del reinado de Carlos III en Espa-*

ña (1345), y tomando como punto de partida los cuarenta y ocho tomos de Cartas semanales y escritas por el Rey, desde Octubre de 1759 hasta Marzo de 1783 al marqués de Tanucci, existentes en el archivo de Simancas (1346), y escuchando las noticias que le transmitieron la bondad del príncipe de la Paz, el marqués de Labrador, D. Jacobo María de Parga, D. Francisco Javier de Burgos, D. Francisco Javier Castaños y D. Manuel José Quintana, desempeñó su honroso cometido, legando á la posteridad datos de gran valor para apreciar la importancia de dicho reinado. D. Modesto Lafuente (1347), reconociendo que el nombre de Carlos III no puede pronunciarse sin un sentimiento de amor respetuoso, completó con valiosos datos y manuscritos, que se hallan en los centros científicos, la historia de dicho reinado. Y después de estos trabajos fundamentales han venido las monografías á derramar clarísima luz sobre la historia, hechos y pensamientos de los ministros que aconsejaron á aquel monarca. D. Jacobo de la Pezuela, por ejemplo, publicó en 1872 un Estudio biográfico sobre el conde de Aranda (1348), y acerca de este mismo punto dió en 1882 varias conferencias en la Institución libre de enseñanza D. Segismundo Moret y Prendergast (1349). El conde de Campomanes, bajo el modesto título de *Cartas político-económicas*, ha sido objeto de un estimable trabajo de D. Antonio Rodríguez Villa (1350). Las *Obras originales del conde de Floridablanca*, y escritos referentes á su persona, vieron la luz pública en 1867 en la *Biblioteca de autores españoles*, con una notable Introducción de D. Antonio Ferrer del Río (1351). Y las obras completas de D. Gaspar Melchor de Jovellanos fueron publicadas en la misma *Biblioteca*, precedidas de la vida de éste, y un juicio de su época, por D. Cándido Nocedal (1352), opinión que dió lugar á un *Examen teológico-crítico*, publicado en 1881 por el presbítero D. Miguel Sánchez (1353). Ante el esplendor de tantas opiniones y variedad de los juicios emitidos, pocos serán los datos que puedan procurarse acerca del reinado de Carlos III que no haya rebuscado y dado á conocer la ajena diligencia, y pobres serán forzosamente las líneas generales que el deber nos obliga á trazar para conocer el

carácter de la monarquía española desde 11 de Agosto de 1759 á 14 de Diciembre de 1788.

Buscando inspiración en el *Elogio de Carlos III*, leído por Don Francisco Cabarrús en la Junta general de la Sociedad Económica Matritense (1354), bien puede decirse que, imbuído el monarca de la máxima que profesaba el marqués de Tanucci, de que los hombres son marciales ó pacíficos, magnánimos ó ruines, ilustrados é industriosos, ó rudos y holgazanes, y buenos ó malos en suma, á tenor de la voluntad del que reina; y siendo cierto que bajo las monarquías absolutas todo se mueve hacia donde empuja el soberano, obsérvase que Carlos III fué muy celoso del bien público, y promoviéndolo perseverante, y depositando siempre la mayor confianza en los que le parecían más capaces de procurarlo con todas veras, ninguno de sus ministros ignoraba la manera de complacerle, y todos se desvivían de continuo por la ilustración y ventura de España, segurísimos de que al sostener una competencia tan noble, aumentaban su valimiento cerca del Trono, se cubrían con el escudo de mejor temple contra los tiros de la envidia, y eran bien quistos aun de los mismos cortesanos, según lo dijo D. Andres de Muriel en la Introducción del *Gobierno del Señor Rey D. Carlos III* (1355). Sus calidades y vida interior las relató perfectamente Fernán Núñez en su *Compendio* (1356), y resulta que aunque de mediana estatura y robusta complexión, era más enjuto que envuelto en carnes, y aunque en su niñez había sido muy rubio, hermoso y blanco, el ejercicio de la caza le había desfigurado enteramente. Su vida era rigurosamente metódica, pues profesaba la máxima de que la puntualidad es la cortesía de los Reyes. A pesar de que algún escritor dió, sin razón, á Carlos III el renombre de «Cazador,» D. Próspero de Bofarull, en su obra *Los Condes de Barcelona vindicados* (1357), le atribuye con más acierto el dictado de «El Político.» De su fe y sentimientos religiosos hay multiplicados testimonios; y quien repetía á menudo «Cuanto tengo es de Dios, y el hombre de suyo no es más »que miseria,» tenía una exacta idea de lo poco que valemos en este mundo. Se galardonaba de no haber faltado nunca á la

verdad, y profesaba la máxima, que proclamó Lafontaine, de que un Rey nunca miente. Habiendo enviudado á los cuarenta y cuatro años, rehusó constantemente pasar á segundas nupcias, y bien pudo decir Burgoin, *Cuadro de la España moderna* (1358), que protegido por la devoción contra las seducciones de los sentidos, pasó (ejemplo tal vez único en la historia de los Reyes) veintinueve años de su vida sin esposa ni dama. De disfraz necesitaba el libertinaje para aproximarse al trono, y jamás hubo corte menos galante que la de Carlos III. En vez de ser supersticioso era afable, jovial y de buen humor, y son muy curiosas las anécdotas de intimidad que ha dejado referidas Fernán Núñez (1359). Sus costumbres eran tan sencillas como austeras. Su justificación, notoria. Su amor á los pueblos, grande. Protegió el progreso de las artes y las letras, y fué espléndido patrono de la agricultura, la industria y el comercio. *Primero Carlos que Rey* era su frase favorita, y bien puede repetirse, con Fernán Núñez (1360), que «el que tuviese un amigo como »Carlos III en quien depositar su corazón y á quien pedir conse»jo, se creería muy dichoso y le iría á buscar continuamente.....» Carlos III fué en el trono lo que siendo vasallo hubiera querido que fuera su monarca (1361). Entre los Reyes de España de los tiempos antiguos y modernos, ninguno la ha gobernado quizá con mayor acierto que Carlos III (1362). Isabel la Católica y Carlos III hubieran hecho una de las mejores parejas de Reyes de la tierra (1363). Cuando la posteridad juzga á los Reyes, no oye más testigo que el amor de los pueblos: del que profesaban á Carlos III los españoles, dieron inequívocas muestras regando con lágrimas su sepulcro, y transmitiendo unánimes, y de padres á hijos, la reverencia á su memoria, y aplicando uniformemente á sus tiempos la calificación de felices (1364).

Por las hábiles combinaciones de Isabel de Farnesio gobernaba D. Carlos de Borbón el reino de Nápoles, donde se había captado generales simpatías, bien demostradas cuando abandonó aquella tierra para sentarse en el trono de España. Al pisar su suelo, recibió de catalanes y aragoneses pruebas de amor

y entusiasmo, y llegado á Madrid, cumplidos los deberes filiales, dió inequívocas pruebas de su Real clemencia, conservó en sus puestos á los ministros de su difunto hermano, menos el de Hacienda, D. Juan de Gaona y Portocarrero, conde de Valparaíso, á quien sucedió el siciliano D. Leopoldo de Gregorio, marqués de Esquilache; respetó á todos en sus puestos, inclusos los de la Casa Real, y mientras hizo salir de España al célebre músico Farinelli, abrió sus puertas al marqués de la Ensenada y á su secretario Antoñana, sacó de la cárcel de la Coruña al octogenario D. Melchor de Macanaz, obsequió al padre Feijóo y gestionó la aprobación de algunas obras del venerable Palafox, señalando tan elocuentemente el nuevo rumbo que iba á imprimirse á la política interior. Deseando el monarca afianzar la Corona de España en la frente de su hijo el príncipe de Asturias, Carlos Antonio, convocó las Cortes del reino para la ceremonia de la jura, y ésta tuvo lugar en el monasterio de San Jerónimo el día 19 de Julio, en los términos que hizo notorios la *Gaceta* de 22 de Julio siguiente. Con este acontecimiento casi coincidió la inesperada muerte de la Reina María Amalia de Sajonia, acaecida en 27 de Setiembre del mismo año, sumiendo á su augusto esposo y á sus hijos en el más profundo desconsuelo.

Mientras vivió la Reina Amalia supo contener las sugestiones de la Francia y conservar la política de neutralidad que caracterizó el reinado de Fernando VI; pero con su muerte creció el enojo de Carlos III contra Inglaterra, y aunque Tanucci y Masonés de Lima le aconsejaron la continuación de la paz armada, Grimaldi, nombrado nuevo embajador en París, y deseoso de agradar al soberano, inició negociaciones que produjeron la convención secreta y el *Pacto de familia*, firmado en Versalles en 25 de Agosto de 1761 (1365). Desde entonces los intereses de ambas naciones se consideraron como una sola potencia, y conocido este convenio por la Gran Bretaña, esta nación hizo retirar al embajador inglés Lord Bristol, publicándose en la *Gaceta de Madrid* de 15 de Diciembre, un manifiesto en que se dirigían graves acusaciones contra la nación británica. Esta

nación publicó su declaración de guerra en 2 de Enero de 1762, que fué contestada por el Gobierno español en 17 del mismo mes y año, encontrándose España en el peligroso camino de la guerra, contrario á la política seguida en el anterior reinado. Portugal fué invadido con escasa razón, y mientras las escuadras inglesas arrebataban á Francia sus colonias de la Martinica, de la isla de Granada, de Santa Lucía, San Vicente y Tabago, el almirante Pock desembarcaba en la Habana, y contra las baladronadas del gobernador Prado, se le entregaba la plaza y sus castillos en 13 de Agosto. Al poco tiempo Manila, la mejor de las islas Filipinas, capituló también con el general Droper, que la tomó por asalto y capitulación en Octubre del mismo año. Las únicas compensaciones que experimentó España por estos desastres fué la explosión de monárquico afecto que hizo pública la nobleza de la Corona de Aragón, publicada por Becattini en su compendiosa historia (1366) y reproducida por Coxe (1367), y el haber tomado los portugueses la colonia del Sacramento, objeto de antiguas cuestiones con el reino lusitano.

Los reveses que Francia y España sufrieron por esta guerra les obligaron pensar de nuevo en la paz, y Carlos III la deseaba ardientemente cuando escribía al marqués de Grimaldi, su embajador en París: «Más quiero ceder de mi decoro, que ver padecer á mis pueblos, pues no seré menos honrado siendo padre tierno de mis hijos.» El tratado definitivo se firmó en París en  10 de Febrero de 17[illegible]3, y á la vez que Francia cedía á Inglaterra varias de sus colonias, España abandonaba la Florida y los territorios al Este y Sudeste del Missisipí, el derecho de la pesca en Terranova y concedía la corta del palo de tinte en Honduras. En cambio, y aun como compensación, España logró de Francia lo que le quedaba de la Luisiana, y á la vez que recobró á Manila, hubo de devolver á Portugal la colonia del Sacramento, no sin que se suscitaran bastantes dificultades, que se arreglaron en las Cortes de Londres y Madrid. Carlos III y sus ministros, en vista de los descalabros sufridos en las Indias, procuraron atender con esmero á las posesiones ultramarinas, y

dictaron una serie de medidas, cuya ejecución se confió á Don José de Gálvez, alcalde de casa y corte, que después fué ministro universal de Indias y marqués de la Sonora, al cual se le dieron instrucciones secretas para inquirir la pureza de la administración del Virrey marqués de Cruilles, recientemente vindicado por el poseedor del mismo título (1368).

Arreglada en 1771 la cuestión de las islas Maluinas, y rechazadas las agresiones de los marroquíes contra Melilla, Alhucemas y el Peñón de Vélez, no se habían desvanecido los antiguos rencores contra Inglaterra, y cuando en 1776, la Francia aprestó de nuevo sus fuerzas contra la nación británica, con ocasión de la independencia de los Estados-Unidos, España trató únicamente de garantir sus colonias de Cuba y Santo Domingo, si bien se preparó para cualquier otra eventualidad. En contra de lo que aseguró Coxe, se ofreció á mediar para obtener la pacificación del Nuevo Mundo, y sólo cuando sus primeras indicaciones fueron desoídas, abandonó Carlos III el papel de mediador, se alió con la Francia para la guerra, y ordenó al conde de Almodóvar que abandonase su embajada de Londres en Junio de 1779. Esta declaración de guerra fué popular en España, pero volvimos á perder la escuadra, y sólo se recobró algún prestigio por la valerosa sorpresa de la flota inglesa á la altura de los Azores, de que dió cuenta la *Gaceta de Madrid* de 29 de Agosto de 1780. Alternaron los reveses y los triunfos; pero reconquistada Menorca é ineficaces los esfuerzos hechos para recobrar á Gibraltar, se concluyó el tratado de Versalles el 3 de Setiembre de 1783, que, según un historiador inglés, «fué la transacción más honorífica y más ventajosa de cuantas »había ajustado la Corona de España desde la paz de San Quin»tín.» Esta paz dió reposo á la nación, y pudo su gobierno dedicarse á fomentar las fuentes de su riqueza.

La política interior simboliza la idea de la regeneración española, que tuvo lugar en el reinado de Carlos III. Animado de los más generosos sentimientos, inauguró su gobierno condonando á los barceloneses los atrasos de la contribución del catastro hasta fines de 1756, y devolviendo á los catalanes al-

gunos de los privilegios que habían disfrutado antes de sus últimas rebeliones. Lo mismo hizo en Zaragoza, en la breve estancia á que le obligó las indisposiciones de la familia Real. Los colonos de Andalucía, Murcia y Castilla vieron condonadas las cantidades que en grano y dinero debían al Tesoro por causas de esterilidad y malas cosechas. Y las restantes provincias de Castilla pudieron disfrutar los mismos beneficios concedidos á Cataluña y Aragón, según Real cédula de 13 de Febrero de 1760. La importación de granos fué permitida en beneficio de la agricultura, y un edicto de 12 de Agosto del mismo año autorizó á los propietarios de casas en Madrid para redimir la carga de aposento. Además, adoptó medidas para pagar las deudas de los reinados anteriores, y especialmente las contraídas en el de su padre, destinando á estas últimas 10 millones anuales hasta su total extinción, y 50 de una vez para que fueran inmediatamente repartidos á los interesados en la corte y en las provincias, lo cual basta para rectificar el lisonjero estado de los fondos públicos al terminar el reinado de Fernando VI. En cumplimiento de lo pactado en el art. 8.º del concordato de 1737, dispuso que los bienes adquiridos por manos muertas contribuyesen lo mismo que los de los legos, y creó la Contaduría general de propios y arbitrios, poniéndola bajo la dirección del consejo de Castilla. Reprodujo las disposiciones de su hermano referentes á los teatros ó corrales, y procuró el decoro en las costumbres públicas, dictando disposiciones muy acertadas. La tranquilidad pública, la seguridad de los ciudadanos y el ornato de la corte de España, fueron objeto de medidas por todos celebradas.

Entre las diversas disposiciones adoptadas en Madrid por el marqués de Esquilache para reformar abusos en los diferentes ramos de la Administración, resalta la que tuvo por objeto cambiar el traje nacional de los españoles, que consistía en capa larga y sombrero redondo, por la capa corta y el sombrero de tres picos; y después de hacerlo cumplir á los empleados de Palacio y á los del Estado, publicó bando el 10 de Marzo de 1766 mandando, bajo la pena de multa y cárcel, el cam-

bio del antiguo traje español. En la Real Academia de la Historia existen dos manuscritos titulado el uno (1369) *Discurso histórico de lo sucedido en el alboroto ocurrido en esta villa y corte de Madrid*, y el otro *Causa del motín de Madrid* (1370), y en ellos se encuentran datos curiosos para apreciar un hecho que comenzó por una rebelión, con eco en varias provincias de España, y que obligó á un monarca tan celoso de su derecho como Carlos III, á que accediese á las exigencias de la multitud, desterrase de España á su ministro, y adoptara una serie de medidas que, á juicio de la generalidad, rebajaron y humillaron la majestad Real. El ministerio de Hacienda fué confiado á Don Miguel de Múzquiz, y el de Guerra al teniente general D. Gregorio de Munaín; pero la aparición de pasquines, coplas y sátiras de mal género, y la desobediencia al bando de 14 de Abril en que prohibía esta clase de manifestaciones, probaba que la tranquilidad moral no existía, y que era necesario remover la causa del mal para conseguir el sosiego de los espíritus. El movimiento de Madrid había tenido eco en Zaragoza, donde se llegó hasta el derramamiento de sangre. En Barcelona adquirieron también un carácter grave. En varias poblaciones de Castilla, Andalucía, Aragón y Navarra se notaron iguales síntomas. Y hasta en la noble y pacífica provincia de Guipúzcoa se sintieron los efectos del contagio. Era necesario, pues, devolver al principio de autoridad toda su fuerza y prestigio, y el conde de Aranda, cuyas condiciones de carácter retrató exactamente D. Jacobo de la Pezuela (1371), dictó varias reglas para la buena administración de los abastos y para el posible alivio de los pueblos, y modificó esencialmente el régimen municipal, creando los *diputados del común* y el cargo de *síndico personero*, elegidos por parroquias ó barrios que habían de nombrarse anualmente con facultades para intervenir en los negocios de los abastos públicos, para promover juntas, y sin cuya asistencia no pudieran los ayuntamientos deliberar respecto de estos asuntos.

Resistíase Carlos III á regresar de Aranjuez, á donde se había trasladado con toda la familia Real por causa del célebre

motín de Esquilache; pero habiendo representado en este sentido el cuerpo de la nobleza, los gremios mayores y menores y hasta el ayuntamiento, sobre todo se oyó el dictamen del consejo de Castilla, y las gracias concedidas por el Rey á los tumultuados fueron revocadas. A pesar de la conformidad que el pueblo prestó á estas resoluciones, el monarca en vez de regresar á Madrid, se trasladó al Real sitio de San Ildefonso, cohonestándolo con el fallecimiento de la Reina madre Isabel de Farnesio, ocurrido el 10 de Julio de 1766. El conde de Aranda, con gran sagacidad, rogó á los altos funcionarios, á los grandes y á otras personas distinguidas que adoptasen la capa corta y el sombrero de tres picos que habían sido el pretexto para el motín, y encontró en todos benévola y favorable acogida. Los cinco gremios mayores y los cincuenta y tres menores, aceptaron también la reforma del traje, y por la persuasión y la prudencia se consiguió lo mismo que había producido la rebelión de que hemos dado cuenta. Asegurada la tranquilidad en Madrid y en las provincias, el Rey regresó á Madrid el 1.º de Diciembre, y su ansiada presencia fué motivo de grandes alegrías y regocijos. Abriéronse los teatros, hubo corridas de toros, bailes de máscaras, y aunque al cumplirse el aniversario del motín contra Esquilache, hubo quien mostró interés en renovar la alarma con falsos pretextos, el sosiego público no volvió á alterarse.

Las consecuencias políticas de los anteriores hechos se presentían por varias medidas encaminadas á privar del fuero á los eclesiásticos que se mezclaran en tumultos y desórdenes populares, y prohibir las imprentas que había en lugares que gozaban de inmunidad; y más señaladamente por la prisión del Arcediano Gándara (1372), la del P. Isidro López, procurador de los jesuitas de la provincia de Castilla, la del abate D. Lorenzo Hermoso, la del marqués de Valdeflores y otros. En la noche del 31 de Marzo al 1.º de Abril de 1767, el colegio imperial, el noviciado, la casa profesa, el seminario de nobles, el de escoceses y el de San Jorge, que eran las casas que tenían en Madrid los padres de la Compañía de Jesús, fueron rodeadas

por fuerza armada, ocupadas por orden del Rey, y notificado el Real decreto por el cual se disponía, que todos los individuos de la orden religiosa fuesen extrañados de los dominios de la Corona. Lo mismo los jesuitas que residían en Madrid, que los demás que existían en todas las demás casas profesas que tenían en el reino, fueron conducidos á los puertos españoles, desde donde se les trasladó á extranjero suelo. La célebre pragmática sanción de 27 de Febrero de 1767, fué resultado de un expediente de pesquisa formado con motivo de las ocurrencias pasadas y del dictamen de un consejo extraordinario nombrado al efecto; y sin prejuzgar la responsabilidad de los jesuitas en los hechos de que hemos dado cuenta, es evidente que el Rey los consideró fautores de ellos, y que adoptó la medida de la expulsión, «por la obligación en que se hallaba constituído de »mantener en subordinación, tranquilidad y justicia sus pue»blos.» El mismo día 31 de Marzo, Carlos III comunicó al papa Clemente XIII su resolución, que fué contestada por breve de 16 de Abril, y es notable el párrafo en que el consejo extraordinario, emitiendo dictamen sobre lo que S. M. debía contestar al Sumo Pontífice, descubre la verdadera causa de la expulsión de los jesuitas. «No sólo, dice, la complicidad en el motín de »Madrid es la causa de su extrañamiento, como el breve lo da »á entender; es el espíritu de fanatismo y de sedición, la falsa »doctrina y el intolerable orgullo que se ha apoderado de este »cuerpo. Este orgullo especialmente, nocivo al reino y á su pros»peridad, contribuye al engrandecimiento del Ministerio de Ro»ma; y así se ve la parcialidad que tiene en toda su correspon»dencia secreta y reservada al cardenal Torrigiani para soste»ner á la Compañía contra el poder de los Reyes. El soberano »que se opusiese sería la víctima de ésta, á pesar de las mayo»res pretensiones de la curia romana. Por todo lo que, Señor, »es el unánime parecer del consejo con los fiscales, que V. M. »se digne mandar concebir su respuesta al breve de Su Santi»dad en términos muy sucintos, sin entrar en modo alguno en »lo principal de la causa, ni en contestaciones, ni admitir ne»gociación, ni dar oídos á nuevas instancias, pues se obraría

»en semejante conducta contra la ley del silencio, decretado en »la pragmática sanción de 2 de este mes, una vez que se adopta»sen discusiones sofísticas, fundadas en ponderaciones y genera»lidades, cuales contiene el breve, pues sólo se hacen recomen»dables por venir puestas en nombre de Su Santidad.» Carlos III suscribió en 2 de Mayo la minuta que le remitió el consejo, de acuerdo con su anterior dictamen.

La expulsión decretada y la ocupación de las temporalidades de los jesuitas, se llevó á cabo con gran firmeza, comparable tan solo con la gran reserva que se había guardado para decretar la expulsión, y los jesuitas españoles encontraron albergue en la isla de Córcega, á virtud de negociaciones que entablara el monarca español. Toda correspondencia y comunicación con los jesuitas quedó prohibida, y en 23 de Octubre de 1767 se expidió una circular á todos los prelados diocesanos, y á los superiores de las órdenes regulares, haciéndoles estrecho encargo de que vigilaran para desterrar de los claustros de las religiosas fanáticas y perniciosas doctrinas, y para que en lugar de pastores vigilantes no hubiera lobos que disiparan el rebaño; invitándoles á remover las personas sospechosas, colocando en su lugar otras que aseguraran el respeto á ambas majestades, y purificando los claustros de todo fermento de inquietud. Los bienes fueron sometidos á las mismas cargas que los de los seglares, destinados á usos públicos, entre ellos al establecimiento de los Seminarios conciliares, que no habían podido fundarse desde el concilio de Trento, y el resto vendidos, para aplicar su producto á la extinción de la Deuda pública. Y hasta se mandó suprimir en todas las universidades y estudios del reino las cátedras de la escuela llamada Jesuítica, prohibiendo usar de los autores de ella para la enseñanza.

Muchos y varios han sido los escritos que se han publicado en España y fuera de ella para atacar y defender á los individuos de la Compañía de Jesús. Distintos y valiosos los documentos con que se ha enriquecido la historia nacional respecto de este importantísimo suceso. Cualesquiera que sea el juicio que de él forme la historia, no puede desconocerse que Car-

los III, desde los primeros años que ocupó el trono de Nápoles, se mostró siempre dispuesto á disminuir la influencia del clero, y especialmente de algunas comunidades religiosas. A su llegada á España nombró por su confesor á Fr. Joaquín Eleta, religioso gilito, poco amigo de los religiosos de la Compañía. Don Pedro Rodríguez Campomanes, fiscal del consejo de Castilla, pasaba por antijesuita. D. Manuel de Roda, ministro de Gracia y Justicia, era discípulo aprovechado de la escuela de Macanaz, y el P. Fr. Fernando Ceballos, en su *Memoria* sobre extinción y extrañamiento, declara (1373) que desde el nombramiento de Roda se resolvió el *Delenda est Carthago.* Era inquisidor general en España D. Manuel Quintana Bonifaz, arzobispo de Farsalia, y habiendo dado curso á un breve de Su Santidad, de 14 de Junio de 1761, en que prohibía la obra del sabio abad Mesenghi, Carlos III lo desterró á doce leguas de la corte, y aunque el Nuncio intentó disipar el enojo del Rey, éste publicó el Real decreto de 17 de Noviembre, defendiendo la doctrina del más puro regalismo, y motivó la publicación de la Real pragmática del exequatur de 18 de Enero de 1762. El célebre expediente del obispo de Cuenca, D. Isidro Carvajal y Lancáster, hermano del antiguo ministro de Fernando VI, dió también nuevo motivo para robustecer las prerrogativas y derechos de la autoridad Real, y de acuerdo con un notabilísimo informe del conde de Floridablanca, aquel prelado, á pesar de sus años, fué obligado á venir á Madrid para oir ante el consejo en pleno, que había incurrido en el desagrado de S. M. Los defensores de los jesuitas han atribuido la resolución de Carlos III á una trama urdida entre el duque de Choiseul, ministro de Luis XV, y los españoles duque de Alba, ministro que fué de Fernando VI y el conde de Aranda, que hacían, dicen, causa común con los enciclopedistas franceses. El historiador Lafuente (1374), se ocupó ya de estos hechos, examinados con anterioridad por Ferrer del Río (1375), y desde el momento en que se duda de la autenticidad de los documentos que sirvieron de base á la pesquisa que produjo la pragmática de la expulsión, no es posible formar un juicio definitivo acerca de una medida tan trans-

cendental. Pero á fuer de narradores imparciales y admiradores del glorioso reinado de Carlos III, no podemos admitir que un monarca, en que resplandecían tanto los sentimientos religiosos, se prevaliese de una gran indignidad para expulsar del reino á los jesuitas, y que esta indignidad fuera sancionada por la santidad de Clemente XIV al suprimir en 21 de Julio de 1773 la Compañía de Jesús en todo el orbe cristiano. El haber alcanzado de la corte romana la aprobación de la medida adoptada por Carlos III, constituirá siempre el mayor de los triunfos políticos y diplomáticos del conde de Floridablanca.

Ultimados los graves negocios de la política exterior, España volvió á recobrar una animada existencia después de un largo marasmo, y entró en el movimiento progresivo de la humanidad que había paralizado la guerra á que nos condujo el pacto de familia. La sociedad se preparaba providencialmente para los cambios políticos y sociales que habían de sobrevenir, y, como dijo un historiador, era el anuncio de una época de regeneración, ó más bien el principio de ella, iniciado con prudente mesura, como si el espíritu reformador que se desarrollaba se propusiera realizar su obra sin las violentas conmociones que habían señalado este tránsito en Inglaterra, y sin los terribles sacudimientos que amenazaban ya á Francia. La libre emisión del pensamiento fué libertada de la opresión de la corte de Roma de la Inquisición, y cuando el ministro Roda le aconsejó la supresión del Santo Oficio, el monarca español contestó: «No »me atrevo á arrostrar la resistencia de una parte del clero y del »pueblo, que todavía no está bastante ilustrada para consentir »en esta supresión.» Estas palabras, que revelaban en Carlos III resolución é ideas propias, no fueron obstáculo para que la Inquisición perdiese su primitivo rigor, viera cercenado su poder y limitadas sus vejaciones, hasta el extremo de no haber presenciado ya la católica España el rojo fuego de los autos de fe. La amortización civil y eclesiástica recibió, con la regalía de amortización de Campomanes y las peticiones fiscales de los consejos de Castilla y Hacienda, una herida mortal que no pudo ya restañar el interés del clero y de la nobleza. Las socie-

dades económicas de Amigos del País; las escuelas patrióticas gratuitas; la reforma de las universidades; la introducción del elemento militar en las municipalidades; la protección que obtuvo la agricultura, la industria y el comercio: todo anunciaba un movimiento regenerador en las ideas, que acredita á Carlos III como infatigable en procurar el fomento de los intereses materiales y morales de este país. Las ciencias, la administración, la legislación, la instrucción pública, las investigaciones históricas y las artes, todo encontró protección en aquel feliz reinado.

La monarquía continuó siendo la representación del poder civil; y aunque el absolutismo era la fórmula política que le daba vida y aliento, Carlos III, sin separarse de la tradición española, lo humanizó, preparando al pueblo español las mayores y más transcendentales novedades. Un pueblo que en la segunda mitad del siglo XVIII, sentía todavía la supresión del Santo Oficio, demostraba haber perdido por completo su amor á la libertad civil. Los dos sentimientos que habían simbolizado la época de nuestra reconquista, y que constituían el nervio de la nacionalidad española, eran los dos dogmas venerados, los dos ídolos de los españoles, la religión y el trono. Gran prudencia necesitó Carlos III y sus ministros para no merecer la nota de enciclopedistas, y aun así no se escaparon los últimos á los procedimientos de la Inquisición. La monarquía continuó dando á todo movimiento y vida, porque carecían de ella los elementos político-sociales, y no era posible el verdadero sistema constitucional, que depende de la vida armónica de todos aquellos elementos, en la cual estriba el prestigio del poder y la felicidad pública. España sentía en el reinado de Carlos III las palpitaciones de la revolución que se preparaba en la vecina Francia, y acaso esta idea explique mejor que otra alguna, el movimiento regenerador que reconoció en el reinado de Carlos III. D. Alberto Lista, en su *Elogio histórico* del conde de Floridablanca (1376) al decir: «que si éste limitó su solicitud paternal por la España á la legislación civil, sin extenderla á la política, fué porque conocía la necesidad de hacer sabia la na-

»ción antes de hacerla libre, y que la libertad, bien como los »manjares delicados, no debe darse, sino á los estómagos ro»bustos. En el estado que encontró la monarquía, no debió »hacer más que reformarla parcialmente, y se abstuvo de alterar »la constitución entonces recibida, temiendo sabiamente el peli»gro de las innovaciones. Así, su principio político fué afirmar y »vigorizar la autoridad real, dirigiéndola al mismo tiempo á la »prosperidad pública.» Esta fué en efecto la política de Carlos III.

CAPÍTULO II.

ELEMENTOS POLÍTICO-SOCIALES.

SECCIÓN PRIMERA.

LA NOBLEZA.

Inútilmente hemos rebuscado en cuantos libros tratan del reinado de Carlos III, un juicio concreto respecto de la nobleza de su época. Sólo Ferrer del Río relata, que el duque de Medinaceli era caballerizo mayor del Rey de España, y el duque de Béjar primer ayo y después mayordomo mayor del príncipe de Asturias; y cuando en 1765 se celebraron en Madrid públicos regocijos, con motivo de haber entrado el archiduque Pedro Leopoldo en posesión del gran ducado de Toscana, el Rey encargó á los duques del Infantado y Medinaceli y conde de Altamira la organización de las tres cuadrillas vestidas á la española, á la húngara y á la americana, compuestas cada una de cuarenta y ocho caballeros con sus correspondientes volantes y caballos de mano, que se corrieron en parejas en la Plaza Mayor. Y cuando, por virtud de la guerra con Inglaterra, perdimos la Habana y Manila, cuenta Becattini (1377), reproduce Coxe (1378) y repite Lafuente (1379), que la nobleza de la corona de Aragón, elevó una patriótica exposición al Rey, reclamando la defensa de las costas y pidiendo admitiese la mitad de sus fuerzas para

llevar la guerra al país de los enemigos. En la *Instrucción reservada* que debía observar la junta de Estado, creada en 1787 (1380), nada se decía en concreto de la nobleza, mas en el párrafo LIV se señalaban los inconvenientes de las vinculaciones, y para remediarlos se proponía refrenar las de tercio y quinto, que podían hacerse por toda clase de personas, y que el consejo propusiese para las demás lo que conviniera, para evitar graves daños. La nobleza no había, pues, modificado el carácter que desempeñó en los reinados anteriores. Palaciega fué y continuó siendo, y como fuerza social ninguna influencia tuvo en la gobernación del Estado, ni en el ejercicio del poder civil.

En las disposiciones del Rey Carlos III, referentes á la nobleza, se advierten dos diversas tendencias. La de enaltecer á los nobles y caballeros, y la de contener la amortización impidiendo las pequeñas vinculaciones. Reconocido el monarca á las demostraciones de verdadera alegría con que le habían recibido los catalanes al desembarcar en Barcelona, concedió á toda la nobleza del Principado, el porte y uso de armas, en los mismos términos que las traían y usaban los nobles de las restantes provincias, según Real resolución de 23 de Setiembre de 1760. En 16 de Octubre siguiente, advertida la frecuencia con que por el leve servicio de 15.000 rs., consultaba la cámara las declaraciones de hidalguía á favor de distintas personas y familias del reino, sin comprobación previa, mandó en Real decreto, que forma la ley XIX, tít. II, lib. VI de la Novísima Rocopilación, que no se consultasen los privilegios de hidalguía, sino en el caso de que, en los que solicitasen estas mercedes, concurriesen circunstancias y servicios tan sobresalientes y justificados, que se hicieran dignos de ellas. A los once años, por Real cédula de 19 de Setiembre de 1771 (que es la ley XII, título III, id.) con motivo de haber concedido el Omnipotente al príncipe y á la princesa sus hijos, la anhelada sucesión, fundó una *Real Orden Española*, denominada *de Carlos III*, para condecorar á sujetos beneméritos, afectos á la Real persona, que hubiesen acreditado su celo y amor á su servicio, y distinguir el talento y virtud de los nobles. En 22 de Octubre de 1774,

y por cédula de la cámara de 27 de Diciembre de 1775, se aprobaron las ordenanzas de la maestranza de Valencia, se mandó guardar la Real cédula de 5 de Marzo de 1760 (ley VII, título III, id.), y se hicieron extensivas á Sevilla y Granada. Otra Real resolución de 25 de Marzo de 1775, declaró que no se propusieran para las mercedes de títulos de Castilla personas que no tuviesen servicios hechos á S. M. y al público (ley XXI, título I, id.), diciendo como fundamento, que en algunas de las consultas hechas por la cámara de Castilla, había reparado, que los pretendientes fundaban su derecho en su nobleza y alianzas ó en las de sus antepasados, sin probar ni alegar méritos propios, ni servicios personales, y que no tenía por conveniente se hiciesen dignos de tan alta distinción de títulos de Castilla los que no le hubiesen servido por sus personas y al público. El precepto en lo esencial se reprodujo por resolución á consulta de la cámara de 10 de Octubre de 1785, pues se ordenó que no se consultaran las gracias sobre privilegios de hidalguía si no concurrían méritos personales en los que las pretendiesen, hechos en el Real servicio ó en beneficio del público y capaces de compensar el perjuicio que causase al estado llano la exención del nuevo hidalgo (ley XX, título II, id.) El gran priorato de Castilla y de León, en la Orden de San Juan de Jerusalen, fué concedido al infante D. Gabriel hijo de Carlos III por Real cédula de 26 de Marzo de 1785 (ley XIII, título III, id.) Por Real decreto de 14 de Noviembre y cédula de la cámara de 14 de Diciembre de 1787, se ordenó que á los grandes y demás títulos de estos reinos no se les diese la posesión de sus respectivos señoríos, sin constar el pago de las medias anatas que adeudaren ó la libertad de este derecho. Una Real orden de 26 de Noviembre y cédula de la cámara de 17 de Diciembre del mismo año, estableció determinadas garantías para asegurar el pago anual del derecho de lanzas que debían abonar los poseedores de grandezas y títulos de Castilla. Y en el capítulo LXXIV de la instrucción de corregidores de 15 de Mayo de 1788, volvieron á reproducirse estas mismas disposiciones (leyes XXII y XXIII, y nota título I, id.) Las anteriores disposiciones revelan

una tendencia que conviene señalar. Siempre se había tenido en gran estima, bien se tratase de la monarquía, bien de la nobleza que la servía, el carácter hereditario de sus poseedores; pero Carlos III antepuso y tuvo por preferente nobleza la que se adquiría por los propios méritos y por servicios al Rey y á la patria. Creó, pues, la nobleza de la virtud y el saber, y los títulos de condes de Aranda, de Campomanes y Floridablanca dan elocuente testimonio del cambio profundo que la nobleza española sufrió en el reinado que nos ocupa.

En cuanto á la amortización civil, las Cortes de Toro, deseando fijar la verdad legal, como dijo Jovellanos, canonizó las opiniones más funestas; y ampliando la doctrina de los fideicomisos y de los feudos, dieron la primera forma á los mayorazgos, cuyo nombre no había manchado hasta entonces nuestra legislación. Las leyes XXVII y XLI de Toro, y la pragmática de 5 de Abril de 1615, abrieron la honda sima de la amortización, donde el plebeyo como el noble, así el pobre como el rico, en corta ó en inmensa cantidad, iban echando diariamente sus fortunas y sepultando la propiedad territorial, con menoscabo de los derechos de la sangre y gravísimo perjuicio del Estado. Llamada la atención del monarca español acerca de estos males, dió el Real decreto, que forma la ley XII, tít. XVII, lib. X, Novísima Recopilación, mandando que en adelante no se pudiesen fundar mayorazgos, aunque fuese por vía de agregación ó de mejora de tercio y quinto, ó por los que no tuviesen herederos forzosos, ni prohibir perpetuamente la enajenación de bienes raices ó estables por medios directos ó indirectos, sin preceder Real licencia, y que ésta no se concediese más que á consulta de la cámara, y sólo en el caso de que el mayorazgo ó mejora llegase por lo menos á tres mil ducados de renta; de que la familia del fundador pudiese, por su estado, aspirar á esta distinción para emplearse en la carrera militar ó política, con utilidad del Estado, y de que el todo ó la mayor parte de los bienes no consistiese en raices, sino en efectos de rédito fijo, como censos, juros, efectos de villa, acciones de banco ú otros semejantes, á no ser que mediase para lo contrario alguna causa de mucha utilidad pú-

blica. Verdaderamente esta ley atajó los progresos de la amortización, pero no remedió el mal causado, y señaló nuevos rumbos al estancamiento de la riqueza pública. Antes de que se dictase, Carlos III había dado sobre amortización eclesiástica varias disposiciones, entre ellas la de 10 de Marzo de 1763 (ley XVII, tít. V, lib. I, Novísima Recopilación), ordenando que en ningún caso se admitiesen instancias de manos muertas para la adquisición de bienes, aunque fuesen vestidas de la mayor piedad y necesidad. Estas resoluciones estaban en armonía con las opiniones de Campomanes y Floridablanca, que eran contrarios á toda amortización, y la primera clase social que experimentaba los efectos de tan transcendental medida era la nobleza, que, si había perdido la influencia de clase y colectividad, quedaba también condenada á perder la gran propiedad, que es el alma de las vinculaciones, indispensables para mantener el nombre y rango de las antiguas casas solariegas.

SECCIÓN II.

EL CLERO.

En la cuarta carta que el conde de Campomanes dirigió al conde de Lerena desde San Clemente el 13 de Julio de 1789, y ha publicado Rodríguez Villa en 1878, se lee «que la reforma eclesiástica, que tanto se deseaba, no necesitaba más que »un poco de cachaza para oir las murmuraciones de los que saben poco; alguna política para responder á la corte de Roma, »y un santo celo para volver á introducir las costumbres y máximas de los primeros siglos de la Iglesia. El poder monástico, añadía, está muy abatido, y ninguno hay que no conozca »que necesita de mucha reforma. El clero secular padece una »notable división, y la mayor parte, que se compone de clérigos »miserables, se alegrará del mejor repartimiento de las rentas »eclesiásticas. Sólo los cabildos ricos se resentirán; pero ¿acaso »se atreverán á condenar la renovación de la disciplina, que es

»objeto de la alabanza y admiración del universo?» En la *Instrucción reservada,* que redactó el conde de Floridablanca (1381), y que debía observar la junta de Estado, creada en 8 de Julio de 1787, se dedicaron los primeros treinta y un puntos á tratar del clero y de sus relaciones con el Estado. Se comenzaba encargando el cuidado de la religión católica y de las buenas costumbres. Se establecía la obediencia á la Santa Sede en las materias espirituales, al mismo tiempo que la defensa del patronato y regalías de la Corona, con prudencia y decoro, encargando que en estas últimas debía entrar también la razón de Estado, después de oídos los tribunales (puntos I á V). La utilidad de hacer concordatos y obtener indultos pontificios en las materias del patronato ó disciplina, sin perjuicio de las regalías de la Corona, se proclamaba en el punto V, aunque en el VI se dudaba si sería ó no más conveniente tratar estas materias con los prelados y clero del reino que con la corte romana. Se fijaban las consideraciones que habían obligado á suspender las congregaciones del clero por medio de sus diputados en la corte, declarando que convendría no volver á restablecerlas, encargando otro tanto en cuanto á concilios nacionales, y aun para los provinciales ó diocesanos se debería estar muy á la vista, por medio del consejo, de lo que se intentara tratar para impedir el perjuicio de las regalías y el de los vasallos y su quietud. Los puntos VIII y IX versaban sobre la conveniencia de tener papas afectos á la Corona de España, y mantener el crédito nacional en Roma con cardenales, prelados y nobleza. La utilidad de obligar á la residencia de todo género de piezas eclesiásticas, y especialmente los beneficios llamados simples servidores, se demostraba en el punto X, y desde el XI al XIV la conveniencia de detener el progreso de la amortización de bienes por medios suaves y sin perjuicio ni quejas justas del clero y causas piadosas. La reforma de la disciplina regular, y obtener que todas las familias religiosas tuviesen superior racional dentro del reino, se aconsejaba en los puntos XV y XVI, sin dar lugar á que se enconasen los ánimos de la curia ni el del Papa por defender las regalías de la Corona y los de-

rechos de la nación (punto XVII). La autoridad Real debía intervenir en el nombramiento de los superiores regulares (puntos XVIII y XIX). A semejanza de lo hecho con la corte de Portugal, podía pedirse á la corte romana que tolerase el arreglo de los esponsales y contratos matrimoniales para evitar muchos desórdenes (puntos XX y XXI). Debían arreglarse las materias de dispensas, recursos en materia de justicia y gobierno eclesiástico, secular y regular, integridad de atribuciones de la Rota de la Nunciatura, el *regium exequatur* y la moderación de los derechos y gastos de las expediciones (punto XXII). El clero debería ser tratado con dulzura y miramiento para sobrellevar con paciencia las providencias necesarias á fin de sostener las regalías y el buen orden, y disminuir los gravámenes y pobreza del estado secular (puntos XXIV y XXV). Ante la necesidad de que el clero fuese ilustrado debía promoverse la instrucción ante los eclesiásticos, premiando á los que sobresaliesen en las ciencias, y proveyendo las rentas eclesiásticas con arreglo al Real decreto de 24 de Setiembre de 1784 (puntos XXVI al XXIX). El clero debía contribuir á desterrar supersticiones y promover la sólida y verdadera piedad, que consiste en el amor y caridad con Dios y con los prójimos, combatiendo la moral relajada y las opiniones que hubieran dado causa á ella y destruído las buenas costumbres, cuidando los obispos, por medio de sus pastorales, exhortaciones frecuentes y aun con las penas espirituales, desterrar la supersticiones y las devociones falsas que fomentan y mantienen la ociosidad, los vicios y los gastos, y perjudican al verdadero culto y al socorro de los pobres (puntos XXX y XXXI). Tal fué el pensamiento íntimo de los consejeros de Carlos III respecto del clero en los últimos años del reinado que nos ocupa. Veamos ahora qué disposiciones se habían adoptado desde 1759 á 1788.

Sobre la santa fe católica, objeto preferente, según la instrucción que acaba de reseñarse (1382), prohibió Carlos III, por el capítulo IV de la Real cédula de 20 de Febrero de 1777, inserta en Real provisión de 18 de Setiembre de 1781, que no se permitiese el trabajo en público los días de fiesta; y que en el

caso de que al tiempo de la recolección de frutos, por el temporal ú otros accidentes, hubiere necesidad de emplearse en ella algún día festivo, debiera pedirse la licencia al párroco á nombre del vecindario. En la misma Real cédula se prohibió en las procesiones de Semana Santa, Cruz de Mayo, rogativas ni en otras algunas, los disciplinantes, empalados y otros espectáculos semejantes. Las procesiones no podrían celebrarse de noche, ni debían tolerarse bailes en las iglesias, sus atrios y cementerios, ni delante de las imágenes de los santos. El uso de las danzas y gigantones se prohibió por Real orden de 10 de Julio de 1780, y consiguiente cédula del consejo de 21 del mismo mes. Accediendo á la súplica que habían dirigido al Rey los procuradores á Cortes en las celebradas en Madrid en 1760, se obtuvo breve de Su Santidad en 8 de Noviembre del mismo año, y por Real decreto de 16 de Enero de 1761 se declaró el universal patronato de Nuestra Señora en el misterio de su Inmaculada Concepción en todos los reinos de España é Indias, sin perjuicio del que en ellos tenía el apóstol Santiago. Todos los graduandos en las universidades debían jurar defender dicho misterio, según la Real orden de 10 de Agosto y cédula del consejo de 4 de Noviembre de 1779. Un Real decreto de 21 de Marzo de este último año, renovó la Real junta de la Inmaculada Concepción, creada en tiempos de Felipe III, uniéndola á la distinguida orden de Carlos III. Y una circular del consejo de 21 de Agosto de 1770, estableció el modo de hacer las rogativas secretas y solemnes por los cabildos seculares y eclesiásticos. (Leyes VIII, XI, XII, XVI, XVIII á XX, tít. I, lib. I de la Novísima Recopilación).

En cuanto á iglesias y cofradías, se mandó, por Real cédula de 21 de Octubre de 1773, que en las iglesias del reino de Granada no se ejecutase obra alguna sin Real licencia, á no ser los reparos muy urgentes y de poco coste, sin que primero se remitiesen los dibujos y diseños con justificación de la necesidad y utilidad de las mismas. Una circular de 25 de Noviembre de 1777, ordenó la entrega anticipada de los diseños y planos para consultar á la Academia de San Fernando, dando prefe-

rencia á los estucos sobre los mármoles y jaspes. Y por resolución á consulta del consejo de 25 de Junio de 1783, se acordó la extinción de todas las cofradías de oficiales ó gremios erigidas sin autoridad Real ni eclesiástica, y las aprobadas podrían subsistir reformando los excesos, gastos superfluos y cualquier otro desorden, redactando nuevas ordenanzas. Las sacramentales subsistirían con tal de obtener aquella aprobación. Y las cofradías toleradas por la sola autoridad de lo ordinario, se someterían al nuevo examen de las juntas de caridad, para que procurasen reunirlas á las sacramentales de parroquias, destinando á socorro de los pobres el caudal ó fondo de las que se debiesen suprimir (leyes IV á VI, título II, id.)

Respecto de cementerios, una Real resolución de 9 de Diciembre de 1786 y Real cédula de 3 de Abril de 1787, que forman la ley I, título III, id., restableció la disciplina de la Iglesia referente á su uso y construcción. Los bandos de 8 de Octubre de 1760 y 14 de Mayo de 1763 (ley III, id.), determinaron la forma de los ataudes de los difuntos y el ceremonial de su entierro. Otra resolución de 11 de Marzo de 1771, extendida por Real cédula de 11 de Abril de 1778 al señorío de Vizcaya y sus Encartaciones, estableció la forma que debía guardarse en los entierros y novenarios en la provincia de Guipúzcoa (ley IV, id.) El Real decreto de 17 de Agosto de 1787, que forma la ley V, declaró lo que debía pagarse en el obispado de Lugo con título de *luctuosa*. Y por Real orden de 11 de Noviembre de 1781, fijó que á los capellanes del ejército y armada les correspondía como párrocos, por los entierros de los militares, los derechos que detalla la ley VI, id. Sobre asilos se obtuvo un breve de la santidad de Clemente XIV, que motivó la Real cédula de 14 de Enero de 1773, ordenando á los prelados y ordinarios que, á lo más dentro de un año señalasen en cada lugar, sujeto á su jurisdicción, una ó á lo más dos iglesias ó lugares sagrados, según su población, para inmunidad y asilo, según la forma de los sagrados cánones y constituciones apostólicas. Y antes, en la ordenanza militar de 13 de Noviembre de 1765, se había declarado que el soldado que tomase iglesia fuese extraído de ella bajo

caución, siendo castigado en la forma que se determina (leyes V y VII, título IV).

No había sido muy exacta la observancia de lo pactado en el art. 8.º del concordato de 1737, y fué necesario que por resolución de 16 de Junio de 1760 y consiguiente cédula del consejo de Hacienda de 29 del mismo mes y año (ley XV, título V, idem), se aprobara una nueva instrucción para que las comunidades eclesiásticas, iglesias y lugares píos, como los legos, contribuyesen por todos los bienes que hubieran adquirido desde 1737. Otra Real resolución de 10 de Marzo de 1763 (ley XVII, id.), prohibió admitir instancias de manos muertas para la adquisición de bienes. Otras de 19 de Agosto de 1769, 20 de Julio de 1771, 4 de Abril de 1772 y cédula de la cámara de 25 de Julio de 1775 (ley XIX, id.), aprobaron la instrucción para el conocimiento de las materias pertenecientes al derecho de amortización en los reinos de Valencia y Mallorca. Y otra de 25 de Setiembre de 1770 y cédula del consejo de 18 de Agosto de 1771, restableció la observancia del fuero de población en la ciudad de Córdoba, prohibitivo de que sus vecinos vendiesen ni dieren bienes á ninguna orden (ley XXI, id.) También sobre diezmos dictó resolución, á consulta del consejo extraordinario de 6 de Julio de 1767 y provisión de 19 del mismo mes, con motivo de la ocupación de temporalidades de los bienes y efectos que pertenecieron á las casas de los regulares de la Compañía del nombre de Jesús, ordenando que todos pagasen en adelante con integridad y sin disminución alguna, los diezmos y primicias á aquéllos á quienes de derecho tocase su percibo, no obstante cualquiera exención, concordia ó privilegio en cuya virtud se hubiesen eximido hasta entonces por deber cesar de todo punto. Y por otra resolución de 23 de Noviembre de 1765 y cédula del consejo de 21 de Junio de 1766, se mandó cesar el juez ejecutor de la bula llamada de *Novales*, concedida á Fernando VI en 30 de Julio de 1749, y reponer todo lo ejecutado por el juez subdelegado (leyes XII y XIII, título VI, id.)

Como protector del santo concilio de Trento, ordenó Carlos III, por Real orden de 20 de Abril de 1764, comunicada á

los prelados y repetida á los cabildos de las iglesias en 24 de Abril de 1765, que cada prelado procediese á las visitas de su santa iglesia, y allanase los embarazos que pudiesen ocurrir, por los medios lícitos y honestos que quedaban insinuados ó por aquéllos que considerasen más eficaces y oportunos. Otra resolución á consulta y circular del consejo de 26 de Enero de 1769, repetida en otra de 9 de Febrero de 1778, fijó el modo de proceder los prelados á la corrección y castigo de sus súbditos y de conservar la disciplina eclesiástica. El Real decreto de 14 de Setiembre de 1766, inserto en cédula del consejo de 18 del mismo mes y año, encargó á los prelados cuidasen del cumplimiento de la ley prohibitiva de que el clérigo ó religioso hablase mal de las personas Reales, Estado ó gobierno. Y la Real orden de 23 de Diciembre de 1759 y circular del consejo de 5 de Mayo de 1766, recomendó á los diocesanos no permitiesen que ninguna persona eclesiástica viniese á la corte sin causa verdadera, y que exigiere su residencia y no permitiesen beneficios incongruos; que se promoviera la erección de los seminarios conciliares al cargo de clérigos ancianos y doctos, y se tomasen las medidas convenientes para que no se envileciesen con la demasía los ministros del altar. Y sin duda, aleccionado el monarca por el resultado del célebre expediente del obispo de Cuenca, ordenó, por Real resolución de 16 de Setiembre y cédula del consejo de 19 de Noviembre de 1771, el modo de representar los prelados y de proceder en los casos que les correspondiesen (leyes V á VIII y X, título VIII, id.) En cuanto á los clérigos, la Real resolución á consulta del consejo de Hacienda de 20 de Julio de 1763, que es la ley XIII, título IX, ordenó que contribuyesen los eclesiásticos particulares y manos muertas, lo mismo que los clérigos, en cuanto fueran de contratos, negociaciones ó granjerías; por Real orden de 15 de Marzo de 1765 (ley XV), se declaró que la contribución de milicias se pagase por los clérigos, comunidades eclesiásticas y manos muertas con proporción á sus bienes; y por los reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785, se eximió de derechos á los individuos del estado eclesiástico en las ventas y consumos por

mayor de los frutos de sus cosechas, y abono de refacción en las especies de que por menor se abasteciesen (leyes XIII, XV y XVI, título IX, id.) Respecto de los clérigos de Corona se fijó, por Real orden de 11 de Junio de 1781, el deber de usar el hábito secular y la necesidad de fijar un término para que los ordenados de menores, que hubieren cumplido la edad, pudiesen ascender á las mayores. El Real decreto de 26 de Junio de 1771, fijó las reglas que habían de guardar los ordenandos en el territorio de las órdenes. Y el art. 31 de la Real ordenanza de reemplazo de 3 de Noviembre de 1770, y el art. 3.º, capítulo XXXI de la adicional de 17 de Marzo de 1773, determinó los casos en que los clérigos de menores estaban exentos del servicio militar (leyes XII, XIII y XV, título X, id.)

A Carlos III corresponde la gloria de haber erigido en España seminarios conciliares para la educación y enseñanza del clero, según la Real cédula de 14 de Agosto de 1768, que forma las tres únicas leyes del título XI de la Recopilación, en las cuales se ordena la fundación de seminarios ó casas correccionales para eclesiásticos en cada provincia, y de misiones en estos reinos para la educación de los que pasaren á los de Indias á ejercer este ministerio. Una Real orden de 19 de Mayo de 1780, comunicada en circular de la cámara de 13 de Noviembre del mismo año, dispuso el secuestro y depósito de los frutos de beneficios rurales vacantes para reparar con su producto las respectivas iglesias y repoblar los despoblados (ley VI, título XIII, idem).

Sobre beneficios se declaró, por Real resolución á consulta de la cámara de 19 de Junio de 1771 (ley VIII, título XIV, id.), qué calidades debían tener para considerarse naturales de estos reinos los hijos de padre español y madre extranjera nacidos en dominios extraños. La precisa residencia de los provistos en beneficios eclesiásticos, se ordenó por Real orden de 11 de Junio y circular de la cámara de 11 de Diciembre de 1781 (ley III, título XV, id.) Otra de 23 de Diciembre de 1759, renovada por otra de 26 de Abril de 1766, mandó que los eclesiásticos sin destino ni ocupación precisa en la corte, se retirasen á

sus iglesias y domicilios. Otra de 22 de Marzo de 1778, dispuso no se permitiese la venida de prebendados á la corte, con título de diputados de sus cabildos, sin Real licencia. Y por Real decreto de 24 de Setiembre de 1784, se previno que la cámara no consultase para piezas eclesiásticas persona que no se hallase residiendo su beneficio ó ministerio (leyes IV, VI y VII, id.) La supresión y reunión de beneficios incongruos motivó la Real orden de 9 de Marzo de 1777, ordenando la formación de planes generales; el Real decreto de 26 de Junio y cédula de la cámara de 3 de Octubre de 1771, reduciendo el número de clérigos y ordenando la unión y supresión de beneficios en el territorio de la orden de San Juan. Para realizar esto mismo en el territorio de las órdenes, se dió un decreto en 26 de Junio de 1771, aclarado por otro de 7 de Noviembre de 1783. La cámara debía conocer de estas materias, según resolución á consulta de 9 de Octubre de 1769. No debieron guardarse mucho estas disposiciones, porque fué preciso renovarlas por Real orden de 11 de Junio y circular de 11 de Diciembre de 1781. Y aun por Real resolución y circular de la cámara de 4 de Julio de 1785, se ordenó á los prelados que anunciasen las vacantes de beneficios y dieran conocimiento de los expedientes sobre reunión y supresión.

El Real patronato, motivo de tantas cuestiones con la corte romana, fué objeto de la resolución de la cámara de 19 de Agosto de 1761, estableciendo la facultad en la Real persona para jubilar los capellanes de las capillas de su patronato; y por otra á consulta de la cámara de 17 de Diciembre de 1772, declaró que correspondía al mismo patronato la obra pía de los santos lugares de Jerusalén, y fijó reglas para la distribución de sus caudales. Una resolución de 20 de Enero de 1763, declaró que pertenecían á la Real provisión los beneficios camarales del obispado de León en las vacantes de meses apostólicos y casos de las reservas. Otras dos de 9 de Octubre de 1765 y 12 de Agosto de 1771, declaró asimismo, que las vacantes que se causaren por resignas puras y simples hechas ante los ordinarios en los ocho meses reservados, tocaban á la Real presentación. Otra de

28 de Enero y circular de la cámara de 27 de Marzo de 1778, estableció que continuase la práctica que seguía la Santa Sede, antes del último concordato, de proveer los beneficios cuyas vacantes se causaban, estándolo las mitras en meses ordinarios, como asimismo los que dejaban sin proveer los prelados al tiempo de su muerte ó traslación á otros obispados. En otra de 7 de Marzo y circular de la cámara de 1.º de Mayo de 1785, se resolvió que los cabildos no publicasen las vacantes de mitras sin licencia de la cámara. En conformidad del concordato de 1753 se declaró, por punto general, según Real resolución y cédula de la cámara de 19 de Marzo de 1782, que correspondía al Rey la provisión de todas las piezas eclesiásticas que vacaren en cualquier tiempo, mes y forma, por muerte natural ó civil de sus poseedores, acaecida en Roma ó en la curia romana, sin diferencia de que fuesen ó no curiales los poseedores. Por Real decreto de 24 de Setiembre de 1784, se aprobó la instrucción y método que debía observar la cámara en las consultas de prelacías, dignidades, prebendas y demás piezas eclesiásticas. Una Real orden de 6 de Febrero de 1786, estableció la manera de remitir á S. M. las noticias de los sujetos dignos de ser atendidos en las provisiones eclesiásticas. Otra de 16 de Octubre del mismo año, dispuso que los curas de último ascenso se consultasen para dignidades y prebendas aunque no fuesen del obispado. Y por Real cédula de 29 de Enero del mismo año, se estableció, de acuerdo con Su Santidad, el método de hacer las pruebas de estatuto á los provistos en las dignidades y prebendas de las iglesias de estos reinos (leyes VI á IX, XI á XIV y XVIII, título XVIII, id.) En cuanto á las prebendas de oficio se dispuso, por Real decreto de 30 de Noviembre de 1770, que en las ternas para la provisión se expresasen los votos que tuviese cada opositor, sus títulos y censuras; y por resolución de 17 de Julio y circular de la cámara de 31 de Agosto de 1780, se ordenó, que la provisión de las prebendas de oficio se hiciese con arreglo al derecho común y estatutos de las iglesias (leyes III y IV, título XIX, id.) Respecto de la provisión de beneficios curados, una Real orden y circular de la cámara de 16 de Abril de 1768,

estableció el modo de remitir los ordinarios las ternas para la provisión de curatos. Una Real resolución de 19 de Agosto de 1778 marcó el método que se había de observar en la provisión de curatos de patronato eclesiástico del obispado de Oviedo. Y por Real decreto de 24 de Setiembre de 1784, se encargó á los prelados procurasen en los concursos y promociones á curatos, establecer el método que se observaba en el arzobispado de Toledo (leyes V á VII, título XX, id.)

En materia de dispensas, ordenó Carlos III, por Real cédula de 30 de Mayo de 1771, que no se proveyese beneficio alguno en sujeto que necesitase dispensa de impedimento canónico para su obtención. Una resolución á consulta de la cámara de 8 de Julio de 1772, prohibió á ésta dar permisos para impetrar en Roma dispensas de edad para obtener beneficios simples; y en otra de 19 de Noviembre de 1786 y circular de 9 de Enero de 1787, declaró el Rey, que no daría permiso para impetrar dispensas de edad, ni se proveerían beneficios en sujetos que las necesitasen. Estas dispensas debían correr bajo la inspección de la cámara, según Real orden de 21 de Mayo y circular de la cámara de 21 de Junio de 1781; y en la instrucción de corregidores, inserta en Real cédula de 15 de Mayo de 1788, se encargó á estos funcionarios, que bajo ningún pretexto admitiesen, ejecutasen ni consintiesen ejecutar bula de pensión, resigna, permuta y dispensas en la materia beneficial (leyes II á VI, título XXII, id.) La cámara no podía dar, sin Real permiso, pase á los breves de pensiones en las piezas eclesiásticas reservadas á la Santa Sede, según Real resolución de 7 de Abril de 1778; y por Reales órdenes de 26 de Setiembre de 1788, se determinaron las condiciones que había de aceptar previamente el propuesto para el obispado de Osma (leyes VII y XI, título XXIII, id.) Un Real decreto de 25 de Octubre de 1775, fijó los términos en que debía exigirse en los reinos de Indias, como en España, la media anata eclesiástica (ley VI, título XXIV, id.) Con arreglo á un breve de Pío VI de 14 de Mayo de 1780, se acordó, por Real decreto de 11 de Noviembre de 1783, el nombramiento de colector general para la administración del pro-

ducto de la tercera parte de frutos eclesiásticos concedida por dicho breve al monarca español (ley I, título XXV, id.)

Las órdenes regulares fueron objeto de diferentes disposiciones, entre ellas la pragmática sanción de 2 de Abril de 1767, extrañando á los individuos de la Compañía de Jesús de todos los dominios de España é Indias y ocupando sus temporalidades (ley III, título XXVI, id.) El Real decreto de 2 de Setiembre de 1773 y cédula del consejo de 16 del mismo mes, mandó observar el breve de Su Santidad de 21 de Junio de dicho año, por el cual se extinguió la orden de regulares de la Compañía de Jesús. Y por resolución de 21 de Julio de 1775, se dispuso que el consejo no permitiese desmembraciones ni erecciones de provincias sin que precediese Real licencia (leyes II á IV, título XXVI). Respecto de los religiosos se mandó, por Real cédula de 25 de Noviembre de 1764, que no se permitiese á los eclesiásticos seculares y regulares mezclarse en pleitos y negocios ajenos temporales. Una Real orden de 31 de Mayo y circular del consejo de 14 de Diciembre de 1762, reiteró la prohibición de vivir los regulares fuera de clausura con pretexto alguno. Otra resolución de 22 de Junio y cédula del consejo de 11 de Setiembre de 1764, prohibió á los mismos residir en los pueblos, con casa poblada, para administrar sus haciendas y labores. Una Real cédula de 4 de Agosto de 1767 y otra del consejo de 22 de Octubre de 1772, ordenaron el cumplimiento de las anteriores disposiciones. Otra á consulta de 25 de Setiembre de 1786 y cédula del consejo de 11 de Febrero de 1787, determinaron el modo de administrar los religiosos sus bienes y de salir á negocios y encargos de obediencias. Y por Real cédula de 23 de Mayo de 1784, se facultó á los regulares que fuesen capellanes de ejército para disponer libremente de la adquirida con motivo de su empleo (leyes II á IX, título XXVII, id.) Respecto de los qüestores de las órdenes, Carlos III renovó las prescripciones de su hermano Fernando VI, limitando las licencias del consejo para pedir limosna al territorio de los santuarios. Una Real orden de 30 de Noviembre de 1771, dispuso se recogieran las licencias dadas contra el tenor de la anterior disposi-

ción. El consejo, por cédula de 20 de Febrero de 1783, reiteró la observancia de lo dispuesto y estableció el castigo de los contraventores. Una resolución á consulta del consejo pleno de 25 de Setiembre de 1786 y cédula de 11 de Febrero de 1787, fijó las reglas que debían guardar los regulares mendicantes para hacer las qüestaciones. Y la cédula del consejo de 24 de Noviembre de 1778, prohibió á eclesiásticos seculares ó regulares extranjeros el qüestar en estos reinos (leyes VII á XI, título XXVIII, id.) Y un Real decreto y cédula del consejo de 24 de Noviembre de 1778, encomendó á los tribunales el examen de los papeles, estado y naturaleza de los peregrinos (ley VIII, título XXX, id.)

La tendencia que resalta de las disposiciones referentes al clero español, se acentuó completamente al determinar los límites de la jurisdicción eclesiástica. Un Real decreto de 16 de Julio y circular de la cámara de 12 de Agosto de 1784, que constituye la ley XIV, tít. I, lib. II de la Novísima Recopilación, establecía las calidades que habían de tener los provisores, y ordenaba que debían ser nombrados por los prelados eclesiásticos, pero que debía examinar sus condiciones la cámara de Castilla y recaer la Real aprobación. Otra circular de 28 de Noviembre de 1763, había determinado las reglas á que debían sujetarse los visitadores y jueces eclesiásticos en el cumplimiento de obligaciones sobre propios y arbitrios de los pueblos á favor de causas pías (ley XVI, id.) Otra circular de 7 de Julio de 1769, fijaba los requisitos que habían de preceder para que los jueces eclesiásticos admitiesen las apelaciones de sus sentencias y autos para la Santa Sede (ley XVII, id.) Otra resolución á consulta de 15 de Octubre de 1787 y cédula del consejo de Hacienda de 8 de Febrero de 1788, ordenó el modo de proceder los jueces eclesiásticos y Reales en causas de contrabando contra personas eclesiásticas (ley XVIII, id.) Y por otra resolución de 12 de Diciembre de 1786 y cédula del consejo de Indias de 20 de Marzo de 1787, al ratificar que los jueces eclesiásticos debían entender en las causas de divorcio, se exceptuaban las temporales y profanas sobre alimentos, *litis-espensas*, ó res-

titución de dotes, como propias y privativas de los magistrados seculares, á quienes incumbía la formación de sus respectivos procesos (ley XX, id.) Tratando de los recursos de fuerza, se resolvió á consulta del consejo en 24 de Febrero (ley XXIV, título II, id.), que los jueces eclesiásticos en causas contra seglares procedieran como se les prevenía; y por otra de 2 de Setiembre de 1768, al remediar una fuerza cometida por el provisor de Guadix, estableció en qué casos la constituían las censuras y otros procedimientos contra un regente de la jurisdicción Real (ley XXV, id.)

Por demás celoso Carlos III en todo lo referente al Real patronato, cuando la curia romana expidió un breve de 30 de Enero de 1768 contra el duque de Parma, se dictó provisión en 16 de Marzo de 1768, mandando recoger los ejemplares de dicho breve y cualesquiera despachos de la curia romana ofensivos á la regalía de S. M. Una de ellas, según la pragmática sanción de 18 de Enero de 1762, era el sujetar al pase regio á todos los despachos de la corte de Roma, la cual fué suspendida por Real decreto de 5 de Julio de 1763; pero celebrado consejo extraordinario con asistencia de los cinco prelados que en él tenían asiento, se reprodujo el requisito del pase previo para la ejecución de todas las bulas, breves, rescriptos y despachos de la curia romana que contuvieran ley, regla ú observancia general para su reconocimiento. El requisito se extendía también á toda disposición, aunque fuese de particulares opuestos á los privilegios ó regalías de la Corona, patronato de legos y demás puntos establecidos, á los rescriptos de jurisdicción contenciosa, á los que alterasen, mudasen ó dispensasen los institutos y constituciones de los regulares, exenciones de la jurisdicción ordinaria eclesiástica, los de indulgencias, dispensas matrimoniales y otras de semejante naturaleza, todas las dadas en *sede vacante*, y sólo se exceptuaban los breves de penitenciaría como dirigidos al fuero interno. Ya por resolución á consulta del consejo de 28 de Abril de 1762, se había aprobado la instrucción y arancel que había de observarse para la presentación y pase de las bulas y breves en el consejo; mas por Real

cédula de 16 de Junio de 1768, se declaró que ningún breve ó despacho de la corte de Roma tocante á la Inquisición, aunque fuese de prohibición de libros, se pusiese en ejecución sin noticia del Rey y sin haber obtenido el pase del consejo como requisito preliminar é indispensable. Otra resolución comunicada en circular del consejo de 11 de Setiembre de 1768, prohibió acudir á Roma derechamente en solicitud de dispensas, indultos y otras gracias. Y en la instrucción de corregidores, inserta en Real cédula de 15 de Mayo de 1778, se previno á éstos no consintiesen el uso de bula alguna, breve ni despacho de la curia romana sin preceder su presentación y pase en el consejo, ni permitiesen la publicación de la bula *in Cœna Domini* (leyes VIII á XIV, título III, id.)

Objeto de discusión habían sido las facultades del Nuncio apostólico que fueron resueltas por breve del papa Clemente XIII en 18 de Diciembre de 1766, pero al disponer su cumplimiento, según consulta del consejo pleno de 18 de Agosto de 1767, se declaró, que debía entenderse sin perjuicio de las concordias celebradas con el nuncio D. César Facheneti y de los concordatos de 1737 y 1753, y con calidad de que no despachase dimisorias ni hiciese órdenes en la corte en perjuicio de los ordinarios diocesanos. Otras dos resoluciones de 7 de Agosto y 26 de Noviembre de 1767, repetida en otra de 9 de Febrero de 1778, concretaron las facultades del nuncio de Su Santidad y la de los jueces de apelación. El monarca español mostró gran interés en el establecimiento del tribunal de la Rota en lugar del auditor del Nuncio, y así lo ordenó por Real decreto de 26 de Octubre de 1773, en virtud de breve de Su Santidad de 26 de Marzo de 1771. Desde entonces data en España el tribunal de la Rota de la Nunciatura, realizado á instancias hechas por el reino y varias consultas del consejo; y por Real decreto de 17 de Agosto y cédula de la cámara de 5 de Setiembre de 1779, se acordó se proveyesen seis plazas en dicho tribunal, distribuídas en las varias provincias españolas, y prefiriendo algunos de los capellanes de honor si los hubiera de esta clase. Posteriormente, por otra resolución de 2 de Octubre

de 1787, comunicada en orden de 13 del mismo, se resolvió que el tribunal de la Rota conociese de las apelaciones y recursos de la vicaría general del ejército (leyes I, II y IV, título IV, id.) Esta dignidad, que resume las facultades del capellán mayor y vicario general de los Reales ejércitos, fué restablecida por Real decreto de 11 de Mayo de 1762, que forma la ley I, título VI, id., en favor del patriarca de las Indias, con la jurisdicción eclesiástica militar. Un edicto de 3 de Febrero de 1771, que forma la nota XII al título citado, declaró quiénes estaban comprendidos en la jurisdicción castrense; y por Real orden de 12 de Diciembre de 1787, se determinaron los individuos de marina que estaban sujetos á la mencionada jurisdicción (ley III, id.)

Creada la Real junta apostólica por Real cédula de 3 de Junio de 1785 con cuatro individuos del consejo de Castilla, uno del de Órdenes y el fiscal y secretario de éste, se determinó, por Reales órdenes de 27 de Enero y 9 de Diciembre de 1785, la dotación de dichos ministros y los días y horas que habían de emplear en el despacho de los negocios. Correspondía al Erario público el producto de cruzada, subsidio y excusado; y aunque sobre la primera ninguna disposición dió Carlos III, respecto de la segunda publicó la ley XIII, tít. XI, lib. II de la Novísima Recopilación, mandando la observancia de los capítulos insertos de la concordia con las iglesias de Castilla y León, otorgada en 27 de Julio de 1757 sobre exacción del subsidio; y desde la ley I á la XI, título XII, organizó el tribunal apostólico y Real de la gracia del excusado, estableciendo su dirección y administración por cuenta de la Real hacienda. Por resolución de 17 de Diciembre de 1770 y cédula de la cámara de 17 de Febrero de 1771, aprobó el reglamento que debía observar la colecturía general de expolios y vacantes, estableciendo un fondo para costear la expedición de bulas de los arzobispos y obispos, reserva de alhajas para el uso de los prelados y de libros para bibliotecas públicas. En 8 de Noviembre de 1784 y cédula de la cámara de 1.º de Marzo de 1785, se resolvieron algunas dudas que ofrecieron el cumplimiento de la disposición

anterior. Y por otra de 15 de Mayo de 1784, se resolvió que no se exigiese, ni entonces ni en ningún tiempo, alhaja alguna de los expolios de los prelados (leyes V á VII, título XIII, id.) Una pragmática-sanción de 18 de Enero de 1770, creó notarios de asiento ó número en los tribunales eclesiásticos y ordinarios, estableciendo sus condiciones. Y las resoluciones de 13 de Mayo y cédula del consejo de 23 de Junio de 1768, y 6 de Mayo y provisión del consejo de 26 de Junio de 1780 (leyes IV y V, título XV, id.), resolvieron que el arancel Real se guardase en todos los tribunales eclesiásticos de las coronas de Castilla y Aragón.

Las disposiciones adoptadas por Carlos III, respecto del clero español, más numerosas que en otro reinado alguno, prueban que se siguieron en este punto las inspiraciones del conde de Campomanes y del de Floridablanca, con la tendencia manifiesta de defender los derechos del patronato Real, objeto de diversas concordias con la Santa Sede y limitar la jurisdicción de ésta á lo puramente espiritual. Varias é importantes habían sido las controversias suscitadas sobre las regalías de la Corona; pero después del concordato de 1753, ningún triunfo se alcanzó más completo que la aprobación de la expulsión de los individuos de la Compañía de Jesús en 21 de Julio de 1773 y el reconocimiento de todos los actos del gobierno español, que señalaron la época de desgracia para el poder temporal de la Santa Sede.

SECCIÓN III.

EL ESTADO LLANO.

Un gobierno que no estimaba por nobleza sino los méritos propios y los servicios prestados al Rey y á la causa pública, tenía abierto el camino del poder si de él se hacía digno por su trabajo y por su talento; pero aunque la observancia de tales principios influyese en la formación de la opinión pública, no se registra en la época de Carlos III, mayor respeto que en los reinados anteriores, á la representación legal del reino (1383).

Sin embargo, por decreto del consejo de 1.º de Abril de 1767, se ordenó que ninguna ley, regla ó providencia general nueva se debía creer ni usar, no estando intimada ó publicada por pragmática, cédula, provisión, orden, edicto, pregón ó bandos de las justicias ó magistrados públicos; y al que lo contrario hiciese, se le declaraba reo de Estado, conspirador contra la opinión pública y que contra él valían las pruebas privilegiadas (ley XII, tít. II, lib. III, id.) Una Real orden de 4 de Marzo de 1788 (ley XII, título IV, id.), dispuso que en los casos de no darse pronto cumplimiento á las órdenes y decretos Reales, se diese cuenta á S. M. Y aunque por Reales decretos de 2 de Febrero de 1767 y 3 de Octubre de 1770 (leyes XIV y XV, título VIII, id.), se dictaron dos disposiciones con relación á los procuradores á Cortes, sólo fué para crear una plaza en la sala de millones para las ciudades con voto en Cortes de Cataluña y Mallorca, que se esmeraban cada día en hacerse más dignos de las Reales piedades, y para conservar á los reinos y á la diputación de ellos, que antes asistía á la sala de millones, que pudieran asistir al consejo en sala de única contribución, establecida por Real decreto de 4 de Julio del mismo año. Una circular del consejo á los intendentes de 15 de Enero de 1774, previno que á los diputados del reino residentes en la corte, se les tuviese presentes y contribuyese con todos los emolumentos y regalías que les correspondían, como regidores de sus respectivas ciudades. Y por Real resolución de 9 de Setiembre de 1777, se concedió á los reinos la honra de asistir como testigos, por medio de sus diputados, á los partos de personas Reales. El poder Real continuaba siendo omnipotente y absoluto, y los beneficios que alcanzaban algunos pueblos, eran debidos á la Real piedad, como se consignó en el Real decreto de 2 de Febrero de 1767.

Sin embargo, en el reinado de Carlos III, bien fuese por la influencia que las ideas modernas ejercían en el ánimo de sus consejeros, bien por la necesidad de acallar las quejas del país, elocuentemente manifestadas en el motín de Madrid, registra la historia un acontecimiento de gran transcendencia política. El

conde de Aranda, por consecuencia de aquellos sediciosos sucesos, fué nombrado el 11 de Abril de 1766 gobernador del consejo de Castilla, que asumía todos los ramos que hoy pertenecen á los ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, Fomento é Instrucción pública, y supo acreditar la energía del soldado y la prudencia del consejero. Tomando parte en las diversiones públicas consiguió inspirar confianza al pueblo, y sus primeras disposiciones se dirigieron á limpiar la corte de gente de mal vivir, dividiéndole en ocho cuarteles que subdividió en barrios, gobernados por alcaldes que debían nombrar los mismos vecinos, y que eran los encargados de mantener el orden y la tranquilidad pública. Después, el consejo formuló tres opiniones diversas respecto de las medidas que convenía adoptar para restablecer la regularidad en todo el reino, y el Rey resolvió, que el indulto por rebeldía se limitara á Madrid y declaró que los magistrados no estaban obligados á cumplir las concesiones de rebaja, como impuestas por la fuerza y hechas sin libre deliberación. Fijáronse reglas para la buena administración de los abastos y posible alivio de los pueblos. Y por auto acordado de 3 de Mayo de 1766, que puede consultarse en el tomo I de la colección de cédulas Reales (1384) de 1726 á 1777, que conserva la Real Academia de la Historia, modificó el régimen municipal, pues introdujo el elemento popular, ya extinguido, en las corporaciones populares. Los pueblos que llegaran á dos mil vecinos, intervendrían con la justicia y regidores cuatro diputados, que nombraría anualmente el común por parroquias ó barrios, con facultades para promover juntas en que se tratara de abastos, y con prohibición de que las municipalidades deliberaran sobre este asunto sin asistencia de ellos. Dos habían de ser los *diputados del común* en los pueblos de dos mil vecinos abajo, y en aquéllos donde el oficio de procurador síndico fuera enajenado, ó soliera perpetuarse en familias, ó recayera por costumbre en alguno de los regidores, se debería elegir un procurador síndico *personero del público*, que tendría asiento á inmediación del procurador síndico perpetuo y voz para pedir y proponer cuanto refluyera en común ventaja. Otro auto acor-

dado de 5 de Mayo aprobó la instrucción que se debía observar en la elección de diputados y personero del común, y en ella se declaraba á todos los seculares y contribuyentes el derecho de elegir veinticuatro comisarios en los pueblos donde no hubiera más que una parroquia y doce en los otros por cada una de ellas; cuyos comisarios elegirían después los diputados y el personero, tomando posesión de sus oficios al día siguiente los que obtuvieran pluralidad de votos, y jurando ejercerlos bien y legalmente con celo patriótico del bien común y sin acepción de personas. De la elección se excluía á los regidores y sus parientes hasta el cuarto grado, como garantía de independencia para el desempeño de estos cargos; prohibición que, por Real orden de 14 de Febrero de 1768, se extendió á los empleados en la Hacienda y rentas Reales. Y como la elección para estos oficios dependía exclusivamente del concepto público, el capítulo IX de la instrucción de 26 de Junio de 1766 establecía que podía recaer promiscuamente en nobles y plebeyos. Esta transcendental reforma reconocía el principio de la intervención popular en los municipios como elemento de vida en la organización y gobierno de los pueblos, lo cual acrecentaba la influencia del estado llano, tanto como la perdían las demás clases privilegiadas; y es sensible que la revolución que se desarrolló en Francia en el reinado siguiente, hiciera retroceder á los monarcas españoles en el camino de la regeneración política que había iniciado Carlos III. Las Cortes del reino sólo se reunieron una sola vez en Madrid, para jurar al príncipe D. Carlos Antonio.

CAPÍTULO III.

LAS CORTES.

SECCIÓN PRIMERA.

CORTES DE MADRID DE 1760.

La ley hecha en las Cortes de 1712 cambiando el orden de suceder á la Corona de España, inspiraba alguna inquietud al Rey Carlos III; y deseando ver asegurada por el voto de las Cortes aquella sucesión en sus hijos, tan luego como hubo desembarcado en Barcelona, convocó al reino con el fin de jurar al nuevo monarca y al príncipe de Asturias D. Carlos Antonio. Hizo su entrada pública en la corte el 13 de Julio de 1760, y á los pocos días se congregaron en el monasterio de San Jerónimo de Madrid los procuradores de treinta y seis ciudades y villas, reunidos ya los de Aragón, Cataluña y Valencia con los de Castilla, como diputados de un mismo y solo reino. En la sesión preparatoria, que se celebró en casa del gobernador del consejo, se suscitaron varias cuestiones sobre preferencia; y habiéndose propuesto, mediante hallarse reunido el reino en Cortes, cesase la diputación y comisarios llamados de millones, sorteando otros nuevos entre los procuradores presentes, se insacularon los nombres en dos grandes cajas de plata, una para las ciudades de Castilla y otra para las de Aragón, Valencia y Cataluña, y cupo la suerte en primer término á la ciudad de Palencia.

Luego se examinaron los poderes de los procuradores, y reunidos el día 15 de Julio en casa del presidente del consejo, anunció éste, que el día 17 oirían de boca de S. M. la proposición para que el reino recibiera por su única y especial patrona á la Purísima Concepción, ya por la devoción que el Rey tenía á este misterio, ya porque las Cortes de 1621 habían jurado profesar y defender la doctrina de la Inmaculada Concepción

de María. Reunidos, efectivamente, el mencionado día en el palacio del Buen Retiro, S. M. leyó la proposición Real, y las Cortes del reino acordaron, por unanimidad de votos, suplicar al Rey se dignase tomar por singular patrona y abogada de estos reinos y los de Indias y demás á ellos anexos é incorporados, á la Virgen Santísima, bajo el misterio de la Inmaculada Concepción, «sin perjuicio del patronato que en ellos tiene el apóstol »Santiago, al que no puede ofenderse.» Así se declaró por Real decreto de 16 de Enero de 1761, que forma la ley XVI, tít. I, lib. I de la Novísima Recopilación. También reclamaron los procuradores que se dignara solicitar bula de Su Santidad, como así lo atestigua el breve de 8 de Noviembre de 1760, en aprobación y confirmación del anterior acuerdo, con el rezo y culto correspondiente, cuyo acuerdo había de confirmarse y darse de ello testimonio el día 19, señalado para la jura. En este mismo día los procuradores formularon la siguiente proposición: «Se»ñor: el reino está pronto á hacer no sólo el juramento y pleito »homenaje de fidelidad á V. M. y al Príncipe nuestro señor, »*sino que está pronto igualmente á obedecer cuanto V. M. le propon*»*ga para acreditar el amor y fidelidad con que desea el mayor obse*»*quio de V. M.*» El Rey contestó: «*Así lo creo de tan buenos y fie*»*les vasallos.*» A esto se hallaba reducida la Representación nacional á mediados del siglo XVIII.

Llegado el día 19 de Julio de 1760, se realizó en la iglesia del monasterio de San Jerónimo el acto anunciado de la jura, y el Rey Carlos III, con la mano puesta sobre los santos Evangelios, juró guardar y hacer guardar y respetar la integridad del territorio y las leyes y costumbres del reino. Los príncipes y princesas, prelados, grandes, títulos de Castilla y procuradores de las ciudades, juraron fidelidad á Carlos III como Rey de España, y á Carlos Antonio, su hijo, como príncipe de Asturias y heredero del trono. Estas Cortes se disolvieron el día 22 de Julio, y el siguiente 23 hubo besamanos general en el Real palacio, y en celebridad de aquel suceso se otorgaron muchas mercedes, se hicieron promociones en el ejército y en la armada y se concedió un indulto general.

SECCIÓN II.

CORTES DE PAMPLONA DE 1765.

Para jurar como sucesor en el trono de España al príncipe Carlos Antonio, conde de Ricla, virrey de Navarra, convocó Cortes para Pamplona, que comenzaron el 2 de Setiembre de 1765 y concluyeron el 24 de Marzo de 1766, según el cuaderno impreso por Pascual Ibáñez en dicha ciudad en el mencionado año. En el mismo reinado reuniéronse Cortes en Pamplona en 1780 y terminaron en el mes de Junio de 1781, habiendo impreso el cuaderno de sus leyes en dicho año Joachín Domingo.

CAPÍTULO IV.

PODER EJECUTIVO.

SECCIÓN PRIMERA.

JUICIO ACERCA DE LA ADMINISTRACIÓN DE CARLOS III.

Si el siglo XVIII fué de regeneración para España en todo, gran parte alcanzó á la administración pública, pues no hubo materia que no fuese esencialmente reformada, según tendremos ocasión de comprobar al determinar la materia administrativa; pero todavía la ciencia de la administración no había triunfado de las antiguas preocupaciones, y aunque en España los corregidores y los mismos alcaldes de barrio entendían en varios asuntos administrativos, los tribunales de justicia, y especialmente las audiencias, conocían á la vez de la justicia y de la administración, la cual carecía de sus condiciones más principales. El gobierno de Carlos III fué reformador en todo, como dijo Ferrer del Río (1385) y confirman todas sus disposiciones, y no hemos de escasear nuestros aplausos á un Rey que supo elegir unos ministros que anteponían á todo la consideración del bien público.

SECCIÓN II.

AUTORIDADES CENTRALES.

A.—Secretarios del Rey.

Al fallecer Fernando VI, tenía por ministros á D. Ricardo Wall, el marqués de Campo del Villar, D. Julián de Arriaga y D. Juan de Gaona y Portocarrero, conde de Valparaiso. Cuando Carlos III regresó á España y se hizo cargo del gobierno de la nación, comenzó por conservar en sus puestos á los ministros de su difunto hermano, menos al conde de Valparaiso que fué sustituído con el siciliano D. Leopoldo de Gregorio, marqués de Esquilache, que de todo presumía entender bastante. D. Ricardo Wall se empeñó obstinadamente en apartarse del gobierno, y habiendo obtenido su retiro por medio del artificio que relata el historiador Coxe, fué nombrado el marqués de Grimaldi, embajador de España en París, para el ministerio de Estado «por »considerar que había falta de sujetos y que éste era el mejor de todos,» y para el de la Guerra el marqués de Esquilache que conservaría el de Hacienda, por haberle demostrado la experiencia que para bien del servicio convenía, siempre que fuera posible, la unión de estos dos ramos. Así lo dijo Carlos III al marqués de Tanucci en cartas de 6 de Setiembre y 16 de Octubre, que existen en el archivo de Simancas (1386). En 1765 murió D. Alfonso de Muñiz, marqués de Campo de Villar, que desempeñaba la secretaría de Gracia y Justicia á quien sustituyó D. Manuel de Roda y Arrieta, que se distinguía por la limpieza de las costumbres, la sencillez del porte y la cultura del entendimiento.

El motín de Madrid separó al marqués de Esquilache de los ministerios de Hacienda y Guerra, y del primero se encargó Don Miguel de Múzquiz, antiguo oficial de secretaría, para quien Don Melchor Macanaz escribió la *Carta y diseño para que un primer ministro ó secretario lo sea con perfección*, publicado por Vallada-

res en su *Semanario erudito* (1387). En el ministerio de la Guerra entró D. Juan Gregorio Muniaín, antiguo soldado y ministro en Parma del infante D. Felipe. Muniaín falleció en 1772, y le sustituyó en el ministerio de la Guerra el conde de Ricla, que había sucedido al marqués de la Mina en la capitanía general del Principado de Cataluña. Las desavenencias entre el conde de Aranda y el marqués de Grimaldi obligaron al Rey á nombrar al primero su embajador cerca de Luis XV, en reemplazo del conde de Fuentes. Fray D. Julián Arriaga, ministro de Indias y de Marina, falleció en 1775, y la secretaría de Indias la obtuvo D. José de Gálvez, que había regresado de su visita á Nueva España, y la de Marina se concedió á D. Pedro González Castejón, á quien se había nombrado Marqués con el título de su apellido. En 1776, falto de salud, dimitió Grimaldi el cargo de ministro de Estado, que no podía desempeñar, y consiguió que dicho cargo se confiriese al conde de Floridablanca. D. Miguel de Múzquiz falleció en 1785, y le sustituyó en el ministerio de Hacienda D. Pedro López de Lerena, á quien el conde de Campomanes escribió las cartas que publicó en 1878 Rodríguez Villa (1388). Y habiendo fallecido en 1787 el marqués de la Sonora, sucedió D. Antonio Porlier en la secretaría de Gracia y Justicia, y D. Antonio Valdés y Bazán interinamente en las de Guerra y Hacienda.

Carlos III, por Real decreto de 8 de Julio de 1767, creó dos secretarías de Estado y del despacho universal de Indias: la una de Gracia y Justicia y materias eclesiásticas, á semejanza de la que se hallaba establecida para España y sus islas adyacentes, y la otra de Guerra y Hacienda, Comercio y Navegación. En este mismo decreto señalaba los negocios de que debía conocer cada secretaría (ley XII, tít. VI, lib. III de la Novísima Recopilación). Otro decreto de la misma fecha declaraba los negocios correspondientes á las dos secretarías del despacho universal de Indias y á la de Marina (ley XIII, id.) Y otro decreto de 29 de Setiembre del mismo año, aclaró el párrafo 14 de la ley anterior sobre la provisión y empleos militares de Indias. Por Real orden de 11 de Noviembre de 1787, se declararon va-

rios negocios de que debían conocer las dos secretarías del ministerio de Indias (ley XV, id.) Las atribuciones de los secretarios del Rey quedaron debilitadas por el establecimiento de la junta suprema de Estado, creada en igual fecha de 8 de Julio de 1787, y que fué el principio de los modernos consejos de ministros.

SECCIÓN III.

AUTORIDADES LOCALES.

A.—Jueces de provincia de la corte.

Ninguna disposición dictó Carlos III acerca de estos funcionarios, porque con los alcaldes de cuartel y de barrio en las chancillerías y audiencias, de que hemos dado cuenta en otro lugar, modificó la organización judicial del reino.

B.—Alcaldes ordinarios.

El Rey, representación única del poder civil, consideraba en España, como regalía de la Corona, el derecho de proveer el cargo de alcalde y los demás oficios del concejo. Anualmente debían elegirse los empleos concejiles, y los ayuntamientos nombraban dos alcaldes ordinarios, uno para la clase de hijosdalgos y otro del estado llano. Estos alcaldes no podían ser reelegidos sin que mediase un intervalo de tres años, excepto el caso en que no formase parte de la corporación suficiente número de individuos de la nobleza. El alcalde de esta clase precedía al del estado llano; pero la autoridad de uno y otro era casi nula, pues la presidencia de las sesiones y demás actos públicos correspondía de derecho al corregidor, y en caso de imposibilidad de éste, á su teniente el alcalde mayor. Varias leyes recopiladas, y la Real cédula de 15 de Mayo de 1788, sancionaron el referido estado, y no fué en verdad Carlos III el que menos contribuyó á emancipar las corporaciones populares de la absoluta tutela del poder Real.

C.—Corregidores.

Estos funcionarios, que eran la representación del poder Real cerca de los pueblos, y que en el reinado anterior habían reunido á su cargo el de intendentes, fueron objeto de varias é importantes medidas en la época de Carlos III. Habíase dispuesto, por Real cédula de 17 de Diciembre de 1760, que siempre que los intendentes tuviesen motivo para no asesorarse con los alcaldes mayores en las cosas de rentas, propusiesen al superintendente general sujeto de su satisfacción con quien hacerlo; y en 10 de Marzo de 1764 se resolvió, sobre este mismo punto, que cuando los intendentes y subdelegados de todo el reino considerasen conveniente á los negocios y derechos de la Real hacienda asesorarse con el alcalde mayor más moderno, con algún ministro de chancillería ó audiencia ó con algún letrado de su mayor satisfacción, lo pudiesen ejecutar, precediendo precisamente la aprobación del superintendente general, sin entender en otra forma la disposición de que la asesoría de rentas fuese privativa del alcalde mayor más antiguo (ley XXV, tít. XI, lib. VII, Novísima Recopilación). Esta resolución anunciaba la independencia de los intendentes, y con efecto, á consulta del consejo pleno de 6 de Octubre y cédula de 13 de Noviembre de 1766, que forma la ley XXVI, id., se decretó la separación de los corregimientos de las intendencias en todo el reino, para evitar embarazos y confusión en la administración de justicia, señalando á los corregidores las facultades de justicia y policía que las leyes les concedían, y que se entendiesen con ellos las que la ordenanza de intendentes de 13 de Octubre de 1749 prescribía en aquellos dos ramos, con sujeción á los tribunales superiores territoriales y al consejo respectivamente, según la distinción de casos; y declarando, que los intendentes se circunscribiesen y ciñeran á los ramos de Hacienda y Guerra, con las facultades y subordinación respectiva; en lo contencioso á los tribunales superiores respectivos, y en lo gubernativo á la vía reservada, para que de esta suerte cesase toda con-

fusión y desorden en el gobierno. Otra nueva resolución de 9 de Setiembre de 1769, prohibió á la cámara que en lo sucesivo le propusiese por gracia al sacar prorrogación alguna de corregidor ó alcalde mayor, bien fuese de nombramiento Real ó de señorío particular, y menos que se les concediese dispensa de naturaleza y residencia.

El método de proveerse y servirse los corregimientos y alcaldías mayores, causaba perjuicios á la buena gobernación de estos reinos, y á propuestas de la cámara de 11 de Setiembre de 1775 y 11 de Julio de 1781, se ordenó por Real decreto de 29 de Marzo, inserto en cédula del consejo de 21 de Abril de 1783 (ley XXIX, id., id.), que los corregimientos y alcaldías mayores se dividiesen, formando tres clases: la primera, de los que por salarios y consignaciones fijas no excediesen de 1.000 ducados de vellón; otra de ascenso, de los que no pasasen de 2.000; y otra de término, de los que produjeren mayor renta. Para servir los corregimientos era necesario comenzar por los de entrada, y subir sucesivamente á los de ascenso y término, pasando seis años en cada clase. En caso de promoción ó pasado el sexenio, no debían abandonar el cargo hasta que llegase el sucesor, á quien habían de entregar una relación jurada y firmada, en que consignase con distinción las obras públicas de calzadas, puentes, caminos, empedrados, plantíos ú otras que hubiesen hecho, conservado ó concluído en su tiempo, y el estado en que se hallaban las demás que fuesen necesarias ó convenientes, según su mayor necesidad ó utilidad y los medios de promoverlas; el estado de la agricultura, granjería, industria, artes, comercio y aplicación del vecindario; los estorbos ó causas del atraso, decadencia ó perjuicio que padeciesen y los recursos y medios que pudiese haber. Era esta relación una verdadera memoria acerca del estado de la administración pública, de la cual se debía pasar copia al consejo, y en verdad que, llenando el objeto del decreto, no podría hacerse de él mayor elogio. Las categorías que se fijaron á los corregimientos, es la misma que en 1835 se planteó respecto de los juzgados de primera instancia de España.

Todavía fué más extensa y completa la reforma que se realizó por resolución á consulta de 6 de Mayo de 1785 y 3 de Marzo de 1788 y cédula del consejo de 15 de Mayo de este último año, aprobando la nueva instrucción que debían observar los corregidores y alcaldes mayores del reino. Constaba de setenta y cinco artículos, que forman varias leyes de la Novísima Recopilación, entre ellas la XXVII, título XI, id., y en ella se determinan las principales obligaciones de los corregidores y alcaldes mayores. La primera y principal era conservar la paz, por todos los medios posibles, en los pueblos de su jurisdicción, y evitar que las justicias de ellos procediesen con parcialidad, pasión ó venganza. También disponía que no se dilatase la sustanciación de las causas; que se procurara cortar los litigios, y hacer que las partes se compusiesen amigablemente. Se les encargó examinar por sí los testigos en las causas graves, ó cuando no supieren firmar; cuidar de que los presos estuvieran bien tratados en las cárceles y no se les exigiesen derechos indebidos; proceder con mucha parsimonia en decretar autos de prisión, para evitar á los reos las molestias de la estancia en la cárcel, y no enviar ejecutores á los pueblos (artículos I al XXIII). Se les previno vigilar á los jueces de comisión enviados por cualesquiera concejos; estar á la mira de que los escribanos desempeñasen sus cargos con legalidad y rectitud, é informar en conciencia de las cualidades de los que aspirasen al desempeño de escribanías (artículos XIII al XIX). Entre sus atribuciones, se contaba también la de castigar los pecados públicos, los escándalos y los juegos prohibidos; vigilar las casas de expósitos, desamparados y otros, lo mismo que los hospitales y casas de misericordia, para que se cumpliese puntualmente el instituto de tales fundaciones; cuidar de que en las escuelas se diera buena enseñanza á los niños; exterminar los ociosos, vagos y mal entretenidos; recoger á los mendigos inválidos, é impedir que llevasen consigo muchachos, los cuales se les debían quitar para que no se formaran en hábitos de vagancia, y castigar á los menestrales y artesanos desaplicados ó que por su desidia se dedicasen á la holganza y á los vicios (artículos XX al XXIII). Los corregidores debían hacer una visita,

y no más, á los pueblos de su jurisdicción, llevando cuatro ducados de vellón por cada día, no pudiendo estar más de diez en cada villa y dos en los lugares de cien vecinos; las dietas de estas visitas debían satisfacerlas los que resultaran culpados, y no podían enviarse ejecutores para su cobranza (artículos XXXV al XLI). Otros artículos expresan lo que debía examinar el corregidor en estas visitas, que era, el deslinde de términos jurisdiccionales; el estado y calidad de las tierras, bosques, montes y dehesas; ríos que podían engrosarse ó hacerse navegables; fomento de las fábricas y de la cría y trato del ganado lanar y vacuno; aprovechamiento de aguas; conservación de montes y aumento de plantíos; cría caballar; conservación de caminos públicos; seguridad de los mismos; prohibición de derechos é imposiciones arbitrarias, y fomento de la agricultura por todos los medios oportunos (artículos XLIV al LVI). Asimismo se encargaba á los corregidores vigilar la puntual observancia de las ordenanzas de caza y pesca; la limpieza, ornato, igualdad y empedrado de las calles; la conservación de las murallas y edificios públicos; que en los mercados no se cometiesen fraudes en la calidad, ni en el peso ó medida de los géneros; la buena administración de los pósitos, y la equitativa distribución de los impuestos. Tal es la justamente celebrada instrucción de corregidores de 1788, y su lectura evidencia, que estando á su cargo la administración de la justicia y el cuidado de los intereses generales de la nación y los particulares de los pueblos, su influencia como representantes del poder civil era inmensa, y no era posible que ante ellos se levantara el poder local, oprimido y vejado por una porción de causas que hemos señalado oportunamente.

D.—Residencias.

Los juicios de residencia, que eran garantía de la moralidad de los corregidores, no podían pasar olvidados en la instrucción de corregidores de 15 de Mayo de 1788, y con efecto, en sus capítulos XIII y XIV (ley XVIII, título XII, lib. VII de la Novísima Recopilación), se encomendaba á los intendentes co-

rregidores estuviesen á la mira para ser informados si en las residencias cumplían los ministros encargados de ellas con lo prevenido en la instrucción, esto es, si toleraban ó disimulaban delitos ó excesos dignos de castigo por contemplación ó interés; si voluntariamente se detenían y ocupaban más tiempo del necesario, y si cobraban excesivos derechos. Les prevenía también, facilitasen al juez de residencia todos los datos que pudieran necesitar, de manera que resultaran bien informados de cuanto se hiciese en semejantes comisiones. Y les encargaba diese cuenta al consejo de todos los excesos que se cometieren por cualesquiera de los jueces ó comisionados, y asimismo de los que realizasen los sargentos ú otros cabos y ministros militares.

CAPÍTULO V.

LA MATERIA ADMINISTRATIVA.

SECCIÓN PRIMERA.

DEBERES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN.

A.—Población.

El extrañamiento de los jesuitas, y el admitir nuevos habitantes en los dominios españoles, fueron los dos asuntos transcendentales que más preocuparon á Carlos III y á su ministro el conde de Aranda. Lo primero quedó decretado y ejecutado en 1767. Lo segundo tenía dos aspectos: formar una estadística de la población de España, y plantear una verdadera colonización en aquellos puntos que resultaran más despoblados. Convencido aquel ministro de que ni la administración pública, ni ramo alguno del Estado puede organizarse convenientemente sin una estadística de población y de riqueza, encomendó á la ilustración del clero, en 1768, un ensayo de censo de población, que dió por resultado fijar en 9.159.992 habitantes la España

peninsular, divididos por arzobispados y obispados (1389); pero este resultado no satisfizo ni los deseos del monarca ni los de su ministro.

Con la inteligente cooperación del conde de Floridablanca se insistió de nuevo en otro recuento oficial (1390), utilizando la influencia de que los intendentes, como jefes superiores civiles tenían en las provincias en aquella época; consiguiendo averiguar, que la población ascendía á 10.268.150 habitantes, y resultando que las ocho provincias más pobladas eran por su orden Guipúzcoa, Vizcaya, Galicia, Baleares, Valencia, Asturias, Madrid y Cataluña; y las que contaban con menor población eran Palencia, Aragón, Jaén, Murcia, Soria, Mancha, Extremadura y Guadalajara, con la notable circunstancia de que mientras Guipúzcoa representaba 64,69 habitantes por kilómetro cuadrado, Guadalajara sólo contaba 8,94 (1391). Este censo fué publicado en 1787, y de él dijo el conde de Floridablanca en el célebre *Memorial* presentado al Rey Carlos III (1392), renunciando el ministerio, «que se había practicado el censo ó »numeración de sus vasallos, con una formalidad y una exacti»tud que jamás se había practicado. De resultas de esta opera»ción, ha tenido V. M. el consuelo de ver aumentado en su »tiempo el número de sus súbditos en los dominios de Europa, »en cerca de millón y medio, hechos los cálculos y considera»ciones correspondientes. A este aumento, y al de muchos cen»tenares de pueblos y parroquias que V. M. ha verificado con »la numeración, se ha unido el de muchos millares de contribu»yentes, por los exentos que se han disminuído en todos estados, »oficios y profesiones con las sábias providencias de V. M.; de »modo que, habiéndose aumentado todos los vasallos útiles »para la población, los tributos y los servicios de mar y tierra, »se han minorado los que no podían convenir á estos objetos, »sin perjuicio y con aumento del verdadero y necesario pasto »espiritual.» Y aun añadió, que se estaba imprimiendo un Diccionario para saber el aumento y calidad de los pueblos de esta gran monarquía.

Resultan de estos trabajos estadísticos, datos muy curiosos,

que creemos conveniente sean conocidos. En 1778, resultaron en España 1.511 entre ciudades y pueblos absolutamente abandonados. En 1788, la población de Madrid era de 156.270 habitantes, y los nacidos que eran 4.867 representaban 1 por cada 32; muertos 3.915, ó sea 1 por cada 40; y resultaba un incremento del 1 por 150. El clero español, según Reausobre, Jovellanos, de Twiss y el censo general era: 6 arzobispos, 48 obispos, 117 catedrales servidas por 520 eclesiásticos, 19.683 parroquias, 22.656 párrocos ó vicarios, 18.757 acólitos y ordenados, 10.873 sacristanes, 10.874 clérigos, 24.874 beneficiados, 2.050 conventos de hombres con 67.777 frailes y 1.028 conventos de mujeres con 32.641 monjas. Había además 2.705 dependientes de la Inquisición, 4.127 síndicos de religiones y 1.820 dependientes de Cruzada. Total del clero secular 88.428, del regular 102.428, y ministros subalternos 8.655; que formaban 199.512 eclesiásticos, ó sea 1 por cada 51 habitantes. Los únicos paises en Europa, donde el clero llegó á ser más numeroso que en España fueron, Turquía que tuvo 1 por cada 20, Sicilia que en 1827 tenía 1 por 27, Portugal que en 1788, contaba 1 por 15 y Roma que en 1760, representó 1 por 10. En cambio, en ninguna parte poseía el clero tantas riquezas como en España. Según el catastro de 1766 á 1788, el clero de Castilla y Aragón, disfrutaba por rentas: de patrimonios 41.910.000 reales, por casas 13.241.000, por tierras 212.764.700, por ganados 21.165.440, y por salarios fijos 10.735.200 rs. En 1789, el clero de Francia tenía en bienes raices, diezmos, casual y dádivas piadosas 1.458.000.000 rs. de renta, de la cual correspondía á cada eclesiástico 4.600 rs.

El censo hacía subir el número de cabezas de familias nobles con ejecutoria en 1788 á 478.716 ó sea 1 por cada 21 habitantes. Las provincias donde la nobleza era más numerosa eran: Vizcaya, que contaba 54.250 nobles ó sea 1 por cada 2 habitantes; Alava, con 12.161 ó sea 1 por 6; Guipúzcoa, con 50.512 ó sea 1 por 2; y Asturias, con 114.284 ó sea 1 por cada 3; pero si se añadían las mujeres, los hijos y demás que gozaban de la nobleza, resultaba en todas las provincias de España 1.436.000 ó

sea 1 por cada 7 habitantes. La nobleza española, desde 1723 hasta 1768, había aumentado como la población y continuó formando un 12 de ella, pero según el censo de 1788, esta clase había perdido 244.000 individuos, y la *Gaceta* de Madrid de 4 de Noviembre de 1789, dedujo que la población productiva se había aumentado en otro tanto. La nobleza de España guardaba con la población general la misma proporción que la de Milán y Venecia.

La concentración de los bienes raices en poder del clero y la nobleza, redujo extraordinariamente la restante clase, que según Ustáriz y Campomanes pueden agruparse en esta forma: 276.000 criados ó sea 1 por cada 37 habitantes; 140.000 vagabundos ó sea 1 por cada 70, 100.000 contrabandistas ó sea 1 por cada 100, 40.000 empleados en Aduanas, 22.000 familiares de la Inquisición, 36.000 mendigos, 80.000 pastores, 2.000 presidiarios y 700.000 proletarios, ó sea 1 por cada 13. La diferencia hasta el total del censo, eran los agricultores, cemerciantes, industriales, artistas y demás profesiones del estado llano. Consideramos exagerado lo que dijo Moncada, de que en 1760, tuviese España 3.000.000 de habitantes que andaban sin camisa por no tener con que comprarla.

Con el objeto de formar lugares pequeños para la más fácil cultura de los campos y aumento de la población, existía en el reino de Válencia el fuero otorgado por el Rey D. Alonso en las Cortes de Aragón de 1328, por el cual se concedió la jurisdicción baja á cualquiera que fundase un lugar con quince casas y otros tantos vecinos que las habitasen, con las calidades y circunstancias que en el mismo fuero se contienen, y considerando Carlos III de utilidad para el aumento de la población de España, como se lo consultaba el consejo de Castilla, dictó resolución en 10 de Marzo de 1772, que está publicada en el Suplemento á la Novísima Recopilación, tít. III, lib. III, mandando observar aquel fuero en el reino de Valencia y ordenando al consejo le consultase el modo, términos y circunstancias con que podría convenir que concediese aquella gracia.

El reinado de Carlos III resulta favorable al progreso de la

población, y más aun, porque parte de la nobleza se hizo productiva á la sombra de la paz que disfrutó el reino, contribuyendo á la prosperidad general.

B.—Colonias agrícolas.

La extinción de los jesuitas españoles, que privaba á España de una parte de su población, coincidió con el proyecto de colonización de Sierra-Morena, objeto de las investigaciones de Ferrer del Río (1393) en su *Historia del reinado de Carlos III en España*, que sirvieron después á Lafuente para tratar de este mismo asunto en su *Historia general* (1394). La idea de traer colonos católicos para poblar los eriales del interior, no era ciertamente nueva, porque, según hicimos notar en el reinado de Fernando VI, algunas proposiciones y gestiones se habían hecho ya en este sentido, y durante el ministerio del marqués de la Ensenada habían mediado comunicaciones del marqués del Puerto, ministro de España en el Haya, ofreciendo la cooperación de muchos alemanes que habían regresado de la Nueva Escocia, por no haber encontrado cumplidas las promesas que les hiciera la nación británica. Los primeros documentos que forman el expediente del establecimiento de las colonias, que hoy se custodia en el archivo general central de Alcalá de Henares (1395), es la representación del marqués del Puerto de 23 de Octubre de 1749, proponiendo la admisión de colonos católicos, y la comunicación del marqués de la Ensenada de 11 de Junio de 1750, mandando suspender el envío.

En Octubre de 1766, D. Juan Gaspar Thurriegel, de nación bávaro y teniente coronel al servicio del Rey de Prusia, renovó este mismo asunto con una proposición para que se le permitiera traer á España 6.000 colonos católicos alemanes y flamencos. Esta solicitud, con el informe de una junta de ministros, se remitió á informe del consejo de Castilla; éste dió dictamen en 26 de Febrero de 1767, y á tenor de su consulta, se ordenó que, de acuerdo con el fiscal Campomanes, arreglara y formalizara Thurriegel las condiciones de la contrata sobre la base de que los

colonos se habían de establecer en Sierra-Morena. Para ello existían recuerdos tradicionales, y sobre todo, la conveniencia de llevar la población y sus naturales comunicaciones, donde ya no existían más que espesos matorrales en torno de la ermita de Santa Elena. El fiscal del consejo y el solicitante convinieron las bases de la colonización, que fueron aprobadas por el Rey, previa consulta del consejo, y su escribano más antiguo, D. Ignacio Esteban de Igareda, autorizó en 30 de Marzo la contrata, partiendo Thurriegel para Alemania á fin de Mayo, conociendo la Real cédula de 2 de Abril de 1767, por la que se aprobaba la capitulación y contrata, por lo que se obligó á introducir en estos reinos 6.000 colonos de ambos sexos alemanes y flamencos, todos católicos, labradores y artesanos, á propósito para el establecimiento de una nueva colonia, cuya edad y recompensa se determinó en la misma Real cédula, ofreciéndoles tierras, ganados y utensilios para establecerse, y eximiéndoles de tributos por diez años. Por una rara coincidencia, acaso la misma pluma que decretaba el extrañamiento de España de unos 4.000 jesuitas, compensaba esta pérdida de población con la admisión de 6.000 colonos católicos.

Otra Real cédula de 5 de Julio de 1767 insertaba la instrucción de 25 de Junio del mismo año, bajo la base de recibir los nuevos colonos en los puertos de desembarcaderos y dirigirlos al paraje de Sierra-Morena que señalase el asistente de Sevilla, intendente del ejército de Andalucía y superintendente general de las nuevas poblaciones, en que debían emplearse desde luego. La instrucción contiene setenta y nueve capítulos, que forman la ley III, tít. XXII, lib. VII de la Novísima Recopilación, y en ellos se descubre el pensamiento político, económico y administrativo de Carlos III y del fiscal del consejo D. Pedro Rodríguez Campomanes. Se consideraban adecuados para establecer las poblaciones todos los sitios yermos que abundaban en Sierra-Morena, debiendo procurarse que las poblaciones no distaran entre sí más que un cuarto ó cuarto y medio de legua. El superintendente de ellas elegiría el sitio en que debería establecerse en buenas condiciones higiénicas, y fijaría su exten-

sión y establecimiento. Repartiría proporcionalmente la tierra de labor y el regadío, estableciendo un corto tributo á favor de la Corona, con todos los pactos enfitéuticos, *no pudiendo dividirse ni enajenarse estas suertes en manos muertas, ni fundar sobre ellos capellanías, memorias ó aniversarios, ni otra carga de ésta ni distinta naturaleza*. Se levantaría un plano y se amojonarían los terrenos. El gobierno de estas poblaciones, que podrían constituir feligresías ó concejos, estaría á cargo de un párroco, un alcalde y un personero común para todos los pueblos, eligiéndose el alcalde diputado y personero en día festivo, en la forma que prescribía el auto acordado de 5 de Mayo é instrucción de 26 de Junio de 1766, bien entendido que ninguno de estos oficios podrían jamás transmutarse en perpetuos, *por deber ser electivos constante y permanentemente, para evitar á estos nuevos pueblos los daños que experimentaban los antiguos con tales enajenaciones*. En paraje oportuno y céntrico se construiría una iglesia con habitación para el párroco, casa de concejo y cárcel, y á su inmediación se podrían colocar los artistas que tuviesen oficios. En adelante se deberían establecer molinos ú otros artefactos sin perjudicar á tercero. La elección de párroco recaería precisamente en quien hablase el idioma de los mismos pobladores, mas pasada esta necesidad, la elección se haría en concurso, consultando la cámara y nombrando S. M. por su Real patronato, al cual pertenecerían los diezmos que produjesen estos terrenos incultos como novales. A los párrocos se aplicarían las capellanías que quedasen vacantes en los colegios que fueron de los regulares de la Compañía y servían en sus iglesias. Cada concejo tendría una dehesa boyal para reponer las yuntas de labor, no pudiendo arrendar los pastos sobrantes, ni la mesta adquirir posesión ni introducir otra especie diversa de ganados. También podría establecerse una senara ó peujar concejil, que labórease los vecinos por concejadas en días libres, y cuyo producto se convirtiese en los gastos del común y otras obras públicas; *bien entendido que en estos pueblos jamás había de poder proponerse arbitrio sobre los comestibles, ni tiendas ú oficinas con estanco impeditivo del comercio*.

El superintendente de las poblaciones procuraría, á medida que se empezase el descuaje y desmonte del terreno, introducir los colonos en los sitios demarcados, cuidando de poner juntos los de una nacionalidad. Promovería casamientos de los nuevos pobladores con españoles, no pudiendo por entonces ser naturales de los reinos de Córdoba, Jaén, Sevilla y provincia de la Mancha, por no dar lugar á la despoblación, á excepción de las personas recogidas en los hospicios de Córdoba, Jaén, Sevilla y Almagro respecto á ser vagas y haber desamparado sus hogares. Las nuevas poblaciones deberían estar en los caminos reales ó inmediatas á ellos. A los artesanos se les proveería de los instrumentos de sus respectivos oficios. Cada familia recibiría el ganado vacuno, lanar, de cerda, y las aves que indica el capítulo XLI. Establecería un mercado franco semanal. Y la autoridad del superintendente sería absoluta y privativa, hasta que establecidas las poblaciones de todo punto, quedaran sujetas al derecho común de su respectivo partido. Esta instrucción sería considerada, según el capítulo LIII, como fuero invariable de población, y regla para los que en adelante se fuesen estableciendo. Y el que en el término de dos años no tuviera corriente su suerte y habitación, ó se notase abandono en su conducta, se le reputaría en la clase de vago.

La exención del canon enfitéutico se ampliaba á diez años, y durante cuatro, tampoco satisfarían diezmos por las tierras novales; pero los nuevos vecinos estarían obligados á mantener su casa poblada y permanecer en los lugares con sus familias por término de diez años, y si después de este plazo no mantuviesen la casa poblada, podrían caer las tierras en las penas de comiso y repartirse á otro poblador útil. Las suertes no podían dividirse, gravarse *ni enajenarse en manos muertas*, y el Gobierno cuidaría de repartir tierras ó nuevas suertes á los hijos segundos y terceros, para que de este modo fuese el cultivo y la población en un aumento progresivo. Si fallecía ab-intestato y sin herederos, la suerte se devolvía á la Corona. En las enajenaciones por contrato oneroso se pagaría á la Real hacienda el laudemio que prescribía la ley de Partida, y era la quincuagé-

sima parte. Y pasados los diez años de la exención, los nuevos pobladores pagarían todos los tributos que se cobrasen de los demás vasallos, y el censo enfitéutico que se fijare en reconocimiento del directo dominio. Cada vecino se aprovecharía privativamente con sus ganados de los pastos de su respectiva suerte, sin perjuicio de introducirlos en los exidos y sitios comunes demarcados ó que se demarcaren á cada lugar. Los vecinos serían preferidos á los forasteros en los arrendamientos de las tierras concejiles.

Los pobladores de cada feligresía ó concejo concurrirían á la construcción de iglesias, casas capitulares, cárceles, hornos y molinos. Los productos del horno y molino quedarían para propios, lo mismo que la senara concejil. *Todos los niños habían de ir á las escuelas de primeras letras*, debiendo haber una en cada concejo para los lugares de él. No habría estudios de Gramática y mucho menos de otras facultades mayores, *pues los moradores debían estar destinados á la labranza, cría de ganados y á las artes mecánicas como nervio de la fuerza de un Estado.* Quedaba prohibido el arbitrio de arrendar las dehesas boyales, el arbitrar los pastos comunes, la pámpana de la viña ó la rastrojera, y el que hubiese ganadero que no fuese labrador. No se permitiría fundación alguna de convento, comunidad de uno ni otro sexo, aunque fuese con el nombre de hospicio, misión, residencia ó granjería ó con cualquier otro dictado ó colorido que fuese ni á título de hospitalidad. Las boticas que existían en las casas de los regulares de la Compañía podrían trasladarse á las nuevas poblaciones para suministrar las medicinas á los enfermos. El superintendente formalizaría las ordenanzas municipales que conviniesen. Y los jueces y justicias del reino prestarían cumplimiento á todo lo prevenido en esta instrucción. Hemos reseñado sus más importantes disposiciones, porque en ellas se consignan las ideas que profesaba Carlos III sobre amortización, gobierno, Real patronato, enajenación de oficios, privilegios de la ganadería, arbitrios sobre los artículos de primera necesidad, libre comercio, mercado franco, protección á la agricultura, estímulos para los primeros pobladores é instrucción primaria obligatoria.

Gran parte del resultado de esta colonización dependía de las condiciones del superintendente que se nombrara, y el conde de Aranda propuso para dicho cargo á D. Pablo Olavide, hombre más despreocupado de lo que permitía el fanatismo, siempre en acecho, según expresión de Ferrer del Río (1396), y que además se correspondía con Voltaire, quien en una de sus cartas, según relata Lafuente (1397) le decía: *Sería de desear hubiese en España cuarenta hombres como vos*. Mas debido á su talento y capacidad, mostrado en la plaza de togado que desempeñó en Suecia, su patria, y confirmado en España en el puesto de síndico personero de la villa, y después director del Hospicio de San Fernando, hubo de ser oído por el ministro á la vez que la junta de ministros, y las ideas luminosas que vertió sobre el proyecto de colonización le aseguraron la dirección de las colonias agrícolas de Sierra-Morena, como reconocieron Fernán Núñez en su *Compendio* (1398); Mesonero Romanos en la Biografía que publicó en su *Semanario pintoresco español* (1399), y Coxe en su obra *La España bajo los Borbones* (1400). Olavide á principios de 1767 se trasladó á Sierra-Morena, y con las temporalidades ocupadas á los jesuitas, los fondos de las rentas provinciales y de las salinas de Jaén y la del tabaco de este reino y de Granada, se formaron once feligresías y trece poblaciones. Magaña, Venta de Miranda, Aldea Quemada, Santa Elena, Venta de Navas de Linares, La Peñuela, Carboneros, Guarroman, Herrumblar ó Socueca, fueron los lugares edificados junto al camino que desemboca en Andalucía por la Mancha; y al borde del que allí conduce desde Valencia, entre Villamanrique y Linares, la Venta de los Santos, Montisón, Arquillos y otra aldea. Pensó perpetuar el nombre de sus protectores, llamando á Santa Elena, *Aranda del Presidente*, y á Guarroman y á Carboneros *Murguía* y *Campomania;* pero sólo subsistió el de la *Carolina* que puso á la Peñuela. En el desierto de la Parrilla, se levantó también la Luisiana, con ocho aldeas, de las cuales quedaron fuera del camino San Sebastián de los Ballesteros y Fuente Palmera.

El proyecto de colonización y su realización por Olavide, sus-

citó los elogios de unos y las críticas de otros; y aunque por resolución á consulta de 18 de Abril y cédula del consejo del 1.° de Mayo de 1768 (ley IV, título XXII, id.) se admitieron colonos griegos en estos reinos, y se mandó se distribuyesen en pueblos separados de las demás poblaciones, repartiéndoles tierras, ganados y utensilios como se estaba realizando en Sierra-Morena; y por otra de 4 de Abril y cédula del consejo de 28 de Noviembre de 1769, se nombraba otro superintendente para repoblar la provincia de Ciudad-Rodrigo, y dividir su término en pastos y tierra de labor, en el mismo año D. José Antonio Yauch, mayor general del cantón de Ury, que había venido á Andalucía con doce familias, elevó sus quejas al Rey por el desorden que existía y mal trato que se daba á los colonos, y pidió se nombrase un visitador inteligente y de sana conciencia para remediar y extinguir tales abusos. A pesar de que Campomanes decía á Múzquiz, en carta de 11 de Marzo, que el empresario Yauch había venido á cubrir su falta de cumplimiento desacreditando las colonias, en junta de cuatro consejeros de Castilla fué nombrado visitador regio D. Pedro Pérez Valiente, á la vez que se pedían informes reservados al obispo de Jaén, á D. Ricardo Wall y al marqués de la Corona, fiscal del consejo de Hacienda. Wall informó favorablemente, pero el obispo fué de contraria opinión, si bien la rectificó después cuando personalmente visitó las nuevas poblaciones. Valiente y Corona convinieron en que debía proseguirse la empresa, pero no encontraron destituidas de todo fundamento las quejas de Yauch. Meditados todos estos informes, Olavide volvió á ejercer la superintendencia de las Colonias, y el ministro de Hacienda le dirigió Real orden en 18 de Agosto de 1769, *elogiando su actividad, trabajo y empeño, sobre lo cual no se había mudado de opinión contra su persona y conducta, no obstante las quejas ocurridas.* En esta fecha se habían levantado 1.499 casas que podían albergar 287 familias extranjeras y 248 españolas con 6.625 individuos. Se habían sembrado 6.471 fanegas de todas semillas y plantádose 62.108 olivos ó acebuches, 265.771 vides y 2.222 higueras. El asunto continuó debatiéndose en su fondo, y en 16

de Enero de 1770, se dictó otra resolución, ordenando que el presidente del consejo propusiera para alcaldes mayores á dos sujetos de probada conducta en su carrera, y que se comprobasen todos los datos presentados por Olavide con los subdelegados y comisionados que le pareciesen precisos. En 20 de Octubre hizo constar, que la reciente cosecha ascendía á 83.786 fanegas de todos granos, sin haberlas producido las poblaciones de Andalucía á proporción de las de Sierra-Morena. Se había suspendido el pan y el prest á los colonos, dejándoles la cosecha. Se distribuyeron más de 3.000 vestidos y mayor número de camisas. Los edificios públicos y las casas de los colonos se habían terminado, y nada les quedaba á los colonos por recibir de lo ofrecido. Por Real orden de 16 de Enero de 1771 se dieron las gracias á Olavide por su celo y actividad, y se le dijo siguiera igual conducta en todos los puntos, con sujeción á las instrucciones comunicadas. En los años sucesivos, los colonos pudieron mantenerse sin gravamen para el Tesoro, lo cual constituye el mayor elogio del resultado de la colonización.

Los religiosos capuchinos, que habían venido de Suiza para procurar el pasto espiritual á los pobladores suizos, habían formado entre los enemigos de las colonias, y desde el 13 de Mayo de 1770 existían comunicaciones oficiales acerca de lo excesivo de su congrua y la conveniencia de sustituir aquellos religiosos con clérigos españoles. Fr. Romualdo de Friburgo, prefecto de los capuchinos, en vez de adoptar una conducta prudente, chocó de diferentes maneras con Olavide, y en Setiembre de 1775 delató á éste ante el tribunal de la Inquisición como hereje, ateo y materialista (1401). Obtenido permiso del soberano, Olavide fué llamado á Madrid con pretexto de tratar de palabra sobre asuntos referentes á las colonias, y cuando se apercibió del verdadero objeto de su viaje, dirigió al ministro de Gracia y Justicia D. Manuel de Roda, con fecha 7 de Febrero de 1776, una carta que existe en el archivo de Simancas, legajo 628 de Gracia y Justicia, y que es una elocuente manifestación de una conciencia libre. El ministro recomendó al superintendente al nuevo inquisidor general D. Felipe Beltrán; mas el proceso

continuó, y el día 24 de Noviembre de 1778 se celebraba, previa esquela de convite, un *autillo de fe,* con presencia de lo más distinguido de la corte, cuya relación se conserva en la sala de Mss. de la Biblioteca Nacional de Madrid, M. 355. Por él, D. Pablo Olavide era declarado convicto hereje, miembro podrido de la religión y desterrado para siempre, á cuarenta leguas de la corte y sitios Reales, de Lima, de las Andalucías y Sierra-Morena, condenándole además á vivir recluso en un convento durante ocho años, bajo las órdenes de un director sabio que le enseñara cotidianamente la doctrina cristiana y sus dogmas, y le hiciera confesar, oir misa, rezar el rosario y ayunar, si se lo consentía la salud, todos los viernes. Se le declaró infame, confiscados sus bienes y privados sus descendientes, hasta la quinta generación, de obtener empleos públicos. Y haría la protestación de la fe, y abjuraría sus errores, cubriendo su cabeza una coroza de aspa entre tanto. Como al oir esta sentencia Olavide cayó desmayado, el inquisidor general le dispensó de la coroza, y aquél hizo la protestación de la fe con una vela verde en la mano. En el colegio de misioneros de Sahagún cumplió los dos primeros años de su condena, trasladándose al de capuchinos de Murcia por motivos de salud. Obtuvo permiso para tomar las aguas de Busot, en la provincia de Valencia, y después las de Caldas, en Cataluña, bajo su sola palabra; pero abusó de ello y se refugió en Francia, primero, y después en Ginebra, por haber pedido su extradición el gobierno español. Cuando estalló la revolución francesa, Olavide fué á París, y la Convención le dió el título de *ciudadano adoptivo de la República francesa.* En 1794 fué preso por el comité de salud pública, y en la cárcel comenzó á escribir el *Evangelio en triunfo*, que es una apología razonada del cristianismo, que se publicó en Valencia en 1797. El año siguiente pidió permiso para volver á España, y previo un desfavorable informe del inquisidor general, de 22 de Mayo, que existe en Simancas (1402), y que por vez primera dió á conocer Lafuente, el Rey accedió, por Real orden de 1.º de Junio de 1798, á la solicitud de Olavide, y este hombre, de quien la agricultura, la industria y el

la civilización española conservarán siempre un grato recuerdo, acabó sus días en uno de los pueblos de Andalucía, escribiendo en sus últimos años dos obras, titulada la una *Poemas cristianos* y la otra *Paráfrasis de los Salmos.*

Carlos III continuó animado de su laudable propósito de repoblar el reino. Por resolución á consulta de 21 de Mayo y cédula del consejo de 23 de Diciembre de 1778 (ley VI, id., id.), fijó reglas para la situación y construcción de los pueblos en el camino de Madrid por la provincia de Extremadura; y por otra de 28 de Setiembre y cédula del consejo de 23 de Diciembre de 1778, se determinaron las condiciones y fuero de la población que deberían observar los vecinos de la nueva villa de *Encinas del Príncipe.* Según ellas, en esta villa se establecieron veinticuatro labradores, y se les daría una suerte de sesenta fanegas de cabida, cerrada y privativa para cada vecino, destinando la mayor parte á la cultura del trigo. Se conservarían los árboles útiles. Podrían cercar su suerte y tener doscientas cabezas de ganado lanar, para los cuales se asignarían pastos. Serían incluídos en el repartimiento de las bellotas de propios, arbitradas y comunes, del consejo de la mesta. No podrían dividirse ni gravarse dichas suertes, ni recaer en manos muertas. Tendrían las mismas exenciones que los de Sierra-Morena. Los vecinos elegirían el alcalde y concejales como en los demás pueblos de la mesta, debiendo ser de la clase de labradores, y el alcalde tendría jurisdicción privativa. Y en resolución de 9 de Agosto de 1779 y cédula del consejo de 22 de Mayo de 1779, se dictaron otras reglas para el restablecimiento y población del puerto y ciudad de la Alcudia, en Mallorca (ley VIII, id., id.)

C.—Subsistencias públicas.

No era, en verdad, muy satisfactorio el cuadro que presentaba el ramo de abastos cuando Carlos III vino á ocupar el trono español; pero animado este monarca por un gran espíritu de reforma y conocedor de los principios de la ciencia económica, comprendió que importaba mucho á la prosperidad de la na-

ción el dejar libre y desembarazado el comercio interior y con las menores cargas posibles los artículos de primera necesidad, único alimento del trabajador y del pobre (1403). Las primeras disposiciones que Carlos III adoptó respecto de esta materia fueron altamente liberales y económicas, pero su novedad no pudo resistir la fuerza de los antiguos hábitos y fueron al poco tiempo derogadas. Sin embargo, debemos á tan ilustrado monarca la abolición de todas las trabas que paralizaban el comercio interior de las semillas alimenticias; el restablecimiento de los representantes del común para tratar y resolver todos los puntos referentes al bien público; la determinación de los artículos que debían venderse á precio fijo; la fijación de las reglas que debían guardarse en los remates de los puestos públicos, y el deslinde de las atribuciones que correspondían á la policía municipal. Finalmente, extinguió la junta de abastos de Madrid, devolviendo sus atribuciones al ayuntamiento y excitando al consejo de Castilla para que cuidase de los mantenimientos en todo el reino.

En algunos pueblos habían ocurrido algunas asonadas para obligar á sus respectivos magistrados á abaratar los abastos, y el Rey, á fin de desengañar á la plebe y que no cayese en excesos tan sediciosos, fiada en indultos y perdones que nada les aprovechaban, dió el auto acordado de 5 de Mayo de 1766, que forma la ley XIII, tít. XVII, lib. VII de la Novísima Recopilación, declarando nulas é inválidas las bajas hechas ó que se hiciesen por los magistrados y ayuntamientos de los pueblos compelidos por fuerza y violencia, é ineficaces los indultos ó perdones concedidos por los mismos, por ser materias privativas de la suprema regalía inherente á la Real persona. Los demás capítulos establecían el modo de proceder contra los promovedores y auxiliadores de semejantes asonadas y á la elección de diputados y personero del común de los pueblos, para el manejo y buen gobierno de sus abastos (leyes I, tít. XVIII, libro VII; y III, tít. XI, lib. XII de la Novísima Recopilación). El nombramiento de estos funcionarios hizo notorias las indebidas exacciones que se experimentaban con pretexto de licen-

cias y posturas de los géneros que se traían á vender para el abasto de los pueblos, y por Real cédula de 16 de Junio de 1767 (ley XIV, título XVII, id.), se mandó cesar la exacción de derechos que se exigían por las licencias y posturas, y *se declaró la total libertad de la contratación y comercio*, en contra de todo el sistema que se había seguido hasta entonces. Su inteligencia promovió varios recursos de los pueblos de los reinos de Aragón, Valencia y Principado de Cataluña, y por provisión del consejo de 5 de Octubre de 1767, se declaró por punto general, que la libertad decretada no excluía los arbitrios ó impuestos que estuviesen cargados sobre los géneros comestibles con legítimos títulos á favor de los propios y caudales públicos (ley XV, id.) Otra provisión del consejo de 9 de Agosto de 1768 (ley XVI, id.), declaró que el pan cocido y las especies que devengaban y adeudaban millones debían tener precio fijo vendidas por menor, y en ningún modo por mayor, *pues habían de quedar en libre comercio y en igual libertad por mayor y menor todas las demás especies comestibles*. Otra provisión del consejo de 2 de Setiembre del mismo año, sujetó varias especies á postura sin exacción de derechos por razón de ella (ley XVII, id.) Otra provisión de 11 de Mayo de 1772, sujetó á postura todos los géneros que lo estaban antes de la Real cédula expedida en 16 de Junio de 1767 (ley XVIII, id.) Una Real orden de 30 de Enero de 1775, resolvió por punto general que los cuerpos de tropa no pudieran establecer por sí carnicerías ni otro abasto, sino que precisamente habían de concurrir sus individuos á surtirse de los víveres de su consumo á los puestos públicos, pagándolos á los mismos precios que los satisfacían los vecinos, con derecho á la refacción ó franquicia equivalente á los impuestos municipales (ley XII, id.) En los abastos de carnes sólo se celebraría un remate (ley XIX, id.); y los corregidores, según los capítulos LX y LXX de la instrucción de corregidores inserta en Real cédula de 15 de Mayo de 1768, tendrían el mayor cuidado en el ramo de abastos de los pueblos, á fin de que no se defraudasen los pesos y medidas ni la calidad de los géneros que se vendiesen (ley XX, id.)

Con motivo de los abastos, el Rey Carlos III introdujo en la organización municipal una reforma que marca el período de la regeneración de los ayuntamientos de España. Por resolución á consulta y auto acordado del consejo de 5 de Mayo de 1766, que forma la ley I, tít. XVIII, lib. VII de la Novísima Recopilación, ordenó que en todos los pueblos mayores ó menores de 2.000 vecinos interviniesen, con la justicia y regidores, cuatro ó dos diputados que nombraría el común por parroquias ó barrios anualmente, los cuales tendrían voto, entrada y asiento en el ayuntamiento después de los regidores, para tratar y conferir, en punto de abastos, todo lo que reclamase el bien común. Además se dispuso, que en todos los pueblos se nombrase y eligiese anualmente el común, guardando hueco de dos años á lo menos, y los parentescos hasta cuarto grado inclusive, un procurador síndico personero del público con asiento en el ayuntamiento después del procurador síndico perpetuo, y voz para pedir y proponer todo lo que conviniese al público generalmente. Si resultase discordia entre los regidores y diputados del común, la resolverían las audiencias y chancillerías del territorio. En instrucción del consejo de 26 de Junio de 1766 (ley II, id.), se estableció que la elección de diputados y personeros se debía ejecutar por todo el pueblo dividido en parroquias ó barrios, *entrando con voto activo todos los vecinos seculares y contribuyentes*. Si no hubiere más que una parroquia, se nombrarían comisarios que elegirían los diputados del común y personero, y ni el ayuntamiento por sí solo ni ningún cuerpo de gremios podría entrometerse en esta elección, que se había de hacer por el vecindario y electores gradualmente en el modo y forma que quedaba propuesto, aun cuando en los demás oficios de la república se observase otra práctica. Se determinaba la manera como habían de tomar posesión y las incompatibilidades que podían existir, al mismo tiempo que se individualizaban sus derechos y prerrogativas, y se decía en el capítulo IX de la instrucción: «*No necesita distinción de Estados ninguno de »estos encargos, porque pueden recaer promiscuamente en los nobles »y plebeyos, por ser enteramente dependientes del concepto público.*»

Por Real resolución y cédula del consejo de 15 de Noviembre de 1767, se declararon algunas dudas acerca de la elección y subrogación de diputados y personero del común. Una circular de 12 de Diciembre del mismo año, le reconoció el derecho de asistencia y voto absoluto en la junta de propios y arbitrios; y otra de 10 de Noviembre de 1769, les concedió voto para reprimir todos los excesos en el manejo de los caudales comunes. Los diputados del común debían permanecer dos años en sus oficios, quedando uno de los antiguos y entrando otro nuevo, según provisión del consejo de 31 de Enero de 1769; y hasta llegó á declararse en resolución, á consulta del consejo de 9 de Mayo de 1767 (ley VI, id.), que los matriculados para la marina no gozasen fuero alguno y estuviesen sujetos á las justicias ordinarias en todo lo referente á elecciones de diputados y síndicos del común.

La teoría de la tasa, considerada como el término de la perfección, según la teoría de los Reyes Católicos, había dividido á los publicistas y economistas de los siglos posteriores; pero ya Zavala, en su representación á Felipe V, había preparado la opinión de tal suerte en contra de la tasa de los cereales, que Campomanes, en su *Respuesta fiscal sobre abolir la tasa y establecer el comercio de granos* (1404) *y memorial ajustado sobre los abastos de Madrid*, y Floridablanca, en la *Respuesta fiscal sobre acopio de trigo para el consumo de Madrid* (1405), opinaron resueltamente contra la tasa y en favor del libre tráfico interior de los granos. La opinión de los fiscales del consejo alentó á los escritores economistas á declararse contra la tasa y pedir su perpetua abolición, como opuesta á la libertad natural, á la justicia y á la abundancia de los pueblos, y en este sentido escribieron Danvila, *Lecciones de economía civil y de comercio* (1406); Pereira, *Reflexiones sobre la ley agraria* (1407); Foronda, *Cartas sobre la policía, etc.* (1408). La libertad del comercio interior de granos y la derogación de su tasa, fué declarada por pragmática de 11 de Julio de 1765, mandando que fuese libre su venta y compra, para que así, en los años abundantes como en los estériles, fuese igual y recíproca la condición de los vendedores y compradores. Las

personas legas que se dedicasen á este comercio, podrían comprar, vender y transportar de unas provincias y parajes á otros los granos, almacenarlos y entrojarlos donde mejor les conviniese. Renovó y confirmó todas las leyes que prohibían los monopolios, los tratos ilícitos y los torpes lucros. Les exigió una contabilidad mercantil. Les prohibió formar y establecer cofradías, gremio ó compañía con pretexto alguno. Los almacenes y trojes de los comerciantes serían públicos y sujetos á socorrer, en caso de necesidad, á los pueblos de la comarca, donde existiesen, con los granos precisos para el abasto del pan cocido y para sembrar, previo pago al contado. En cuanto á la extracción de granos fuera del reino, quiso se guardasen los decretos de Fernando VI de 1756 y 1757, siempre que en los tres mercados seguidos en los pueblos inmediatos á los puertos y fronteras no llegase el precio del trigo: en los de Cantabria y Montañas á 32 reales fanega; en los de Asturias, Galicia, puertos de Andalucía, Murcia y Valencia, á 35 reales, y en los de las fronteras de tierra, á 22 reales. Y permitió la importación de granos, entrojarlos y almacenarlos dentro de las seis leguas de los puertos por donde entrasen; pero sin poder pasarlos al interior sino en el caso de que en los tres referidos mercados excediese el precio de los granos del que se había señalado para su extracción. La exportación se prohibió interinamente por provisión del consejo de 30 de Julio de 1769, y se permitió de nuevo en 6 de Junio de 1773.

La anterior pragmática fué mandada cumplir por resolución de 29 de Agosto y provisión de 30 de Octubre de 1765, que forma la ley XII, título XIX, id., encomendando al consejo todas las cuestiones sobre su ejecución, y al intendente, corregidor ó juez el consultarle sobre la necesidad de realizar algún repuesto en algún caso ú ocurrencia á costa de caudales públicos. Donde éstos se realizasen para el abasto público, el precio del pan cocido se arreglaría al coste de los granos y portes al precio corriente. Para los casos de alguna urgencia extremada, debían considerarse comerciantes los arrendadores de rentas dominicales, decimales ú otras, que tomaban los granos sólo para

hacer este comercio, pero nunca contra los labradores ó propietarios de los mismos granos. Donde no hubiese cosecha bastante para el abasto, el ayuntamiento y síndico del común establecerían panaderos que surtiesen y abasteciesen de pan sin escasez, con la porción diaria que se les señalase. Y mandó establecer alhóndiga y mercado público, dando antes cuenta al consejo. Las anteriores disposiciones se mandaron observar por provisión de 20 de Agosto de 1768, señalando penas para los contraventores. Por resolución de 11 de Enero y cédula del consejo de 1.º de Febrero de 1785, se declaró que guardasen la pragmática de 11 de Julio de 1765 todos los que manejaren granos en estos reinos, y que no se considerasen copales los granos de puro comercio, á fin de evitar abusos. Otra Real provisión de 14 de Agosto de 1737, prohibió la extracción de granos por mar en los puertos del Océano, y en 6 de Setiembre de 1787 y provisión de 18 del mismo mes, declaró que esta prohibición era mientras subsistiese el precio que tenían los granos en las provincias de Castilla y pueblos inmediatos á los puertos del mar Océano. Y otra provisión de 18 de Setiembre de 1788, prohibió que ninguna comunidad ni particular fijasen carteles llamando vendedores de granos á precios fijos. La policía de los abastos, mediante la elección de los diputados y personero del común; la abolición de la tasa, y la declaración del libre comercio interior, tomó un nuevo aspecto en el reinado de Carlos III, triunfando el principio de que la baratura procede de la baratura de los mantenimientos.

D.—Salud pública.

No descuidó el monarca español la policía sanitaria, pues por resolución á consulta de 20 de Abril y cédula del consejo de 20 de Mayo de 1788, ordenó el uso y conservación de los nuevos específicos para la salud, sin perjuicio de su inventor. Por Real orden de 6 de Enero y cédula del consejo de 13 de Febrero de 1785, se establecieron las reglas que debían observarse en el reino de Valencia para evitar en lo sucesivo la epi-

demia de tercianas (leyes IV y VII, título XL, id.) Y por otra Real orden de 6 de Agosto de 1785, mandó S. M. que el consejo acordase las debidas providencias á facilitar auxilios generales á los pueblos que se hallaban padeciendo dicha epidemia.

SECCIÓN II.

ORDEN PÚBLICO.

A.—Asonadas y motines.

Todas las cuestiones relacionadas con el orden público merecieron preferente atención en el reinado de Carlos III, que comenzó por declarar, en Mayo de 1766, la nulidad de los indultos concedidos por los magistrados, ayuntamientos y otros con motivo de asonadas y alborotos. Sus promovedores serían castigados como reos de levantamiento y sedición, y los fomentadores, auxiliadores ó participante voluntario se consideraría enemigo de la patria y su memoria por infame ó detestable para todos los efectos civiles, como destructor del pacto de sociedad que une á todos los pueblos y vasallos con la cabeza suprema del Estado (ley III, tít. XI, lib. XII de la Novísima Recopilación). Por cédula de 2 y consulta de 7 de Agosto de 1766 (ley IV, id.), se derogó todo fuero y atribuyó á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas de motín, desorden popular ó desacato á los magistrados públicos. Y en 17 de Abril de 1774, se publicó la pragmática, que forma la ley V, id., en la que, partiendo del exacto principio de que no se podía asegurar la felicidad pública si no se mantiene en todo su vigor la autoridad de la justicia y se cumplen las leyes dirigidas á contener á los espíritus inquietos, enemigos del sosiego público, se mandaron observar inviolablemente las leyes preventivas de los bullicios y conmociones populares. Prohibió toda competencia con la jurisdicción ordinaria á quien correspondía el conocimiento de las causas, con derogación de todo fuero. Mandó proceder contra los autores y cómplices de los pasquines y papeles sediciosos. Luego que se advirtiese

bullicio ó resistencia popular, la jurisdicción ordinaria haría publicar un bando para que las gentes se separasen, y si no lo realizaban serían tratados como reos y autores del bullicio los que se encontrasen reunidos en número de diez personas. Los que se hallasen en las calles se retirarían á sus casas, y se cerrarían las tabernas, casas de juego y oficinas públicas, los campanarios, conventos y casas de sus habitaciones. Las gentes de guerra se pondrían sobre las armas, y todos los que obedeciesen el bando quedarían indultados. Se asegurarían las cárceles y casas de reclusión. La fuerza pública auxiliaría á la jurisdicción ordinaria, y se utilizaría contra los que hiciesen resistencia hasta reducirlos á la obediencia debida. Las causas las instruirían las justicias ordinarias según las reglas del derecho, y mientras los delincuentes se mantuviesen inobedientes á los mandatos de las justicias, no podrían tener representación alguna ni capitular por medio de personas de autoridad. Cuando concurriesen obedientes, se les oirían sus quejas y se pondría pronto remedio en todo lo que fuese arreglado y justo. Y mandó que los jueces no usasen de arbitrio alguno en las sentencias, procediendo precisamente con arreglo á la pragmática y á las leyes. Complemento de estas disposiciones sobre orden público fué la creación de los alcaldes de cuartel y de barrio, según la Real cédula de 6 de Octubre de 1768, que por auto acordado de 21 de Octubre del mismo año, se hizo extensiva á las capitales en que había chancillerías y audiencias.

B.—Armas.

Carlos III publicó desde Aranjuez una pragmática sanción en 26 de Abril de 1761, que forma la ley XIX, tít. XIX, libro XII de la Novísima Recopilación, revalidando las prohibiciones contenidas en las pragmáticas de 1663, 82 y 91, y 1713 y 57 prohibitivas del uso de armas de fuego cortas y blancas, y sólo consintió á la nobleza el uso de las pistolas de arzón cuando fuesen de paseo ó de camino. Y asimismo prohibió que los criados de librea, sin otra excepción que los de la Real casa,

trajesen á la cinta espada, sable ni otra arma blanca. En bandos de 9 de Octubre de 1780 y 27 de Marzo de 1786, publicados por la sala de alcaldes, se previno que la prohibición general impuesta á los criados de librea se extendiese á los llamados cazadores ó cualesquiera otros, bajo las penas de seis años de presidio al noble y de arsenales al plebeyo.

C.—Juegos prohibidos.

Insistiendo el monarca en las prohibiciones decretadas por sus antecesores sobre juegos, mandó por Real orden de 18 de Diciembre de 1764, que la justicia ordinaria, con derogación de todo fuero privilegiado, juzgase á los contraventores á la prohibición de toda clase de juegos de suerte, envite y azar. En 6 de Octubre de 1771 dió una pragmática que forma la ley XV, tít. XXIII, lib. XII de la Novísima Recopilación, prohibiendo de nuevo dicha clase de juegos y estableciendo penas pecuniarias y hasta personales, con prisión subsidiaria. En los juegos permitidos tasó lo que podía jugarse, y prohibió las traviesas ó apuestas. Asimismo prohibió jugar prendas, alhajas ú otros cualesquiera bienes raíces en poca ó en mucha cantidad, y todo juego á crédito, al fiado ó sobre palabra. Declaró la ineficacia de todo contrato contrario á las prescripciones establecidas. Prohibió á los artesanos y menestrales, así maestros como oficiales y aprendices y á los jornaleros de todas clases, el jugar en días y horas de trabajo. En las tabernas, figones, hosterías, mesones, botillerías, cafés y otra cualquiera casa pública, sólo se permitirían las damas, ajedrez, tablas reales y chaquete en las casas de trucos ó billar. En virtud de Real orden de 13 de Julio de 1782 se mandaron publicar bandos de seis en seis meses, repitiendo la prohibición de juegos contenidos en esta pragmática, y esto mismo se volvió á reproducir por Real orden de 16 de Abril de 1786 (ley XVI, id.) Habiéndose mandado por Real decreto de 30 de Setiembre de 1763 establecer en la villa de Madrid una lotería en favor de los hospitales, hospicios y otras obras pías, bajo las seguridades, método y reglas

que se creyeron convenientes, se dictó resolución en 29 de Julio y circular del consejo de 23 de Agosto de 1774, prohibiendo el establecimiento de loterías extranjeras en España, y por Real orden de 2 de Junio de 1787 y cédula del consejo de 8 de Mayo de 1788 (ley III, título XXIV, id.), se prohibieron las rifas á los extractos de lotería.

D.—Vagancia.

Por consecuencia del célebre motín contra Esquilache, el conde de Aranda encaminó su atención á limpiar de vagabundos á Madrid, y entre otras de las disposiciones que dictó, fué una de ellas el dividir esta villa en ocho cuarteles y sesenta y cuatro barrios, cada uno de ellos con su alcalde, elegido por los vecinos, y encargado de empadronarlos, de hacer constar sus oficios ú ocupaciones y de velar por el reposo público Por bando de 16 de Mayo de 1767, destinó á los que frecuentaban los garitos y pordioseaban siendo robustos, á casas de reclusión, donde se les obligaba al trabajo. Mujeres de vida airada salieron entonces, contra su voluntad, de la villa, y en 6 de Mayo se dió orden para que los eclesiásticos forasteros que permanecían en la villa sin empleo ó profesión que justificara su permanencia, abandonaran la corte y fueran á residir en sus diócesis. Algunos, como dice Ferrer del Río (1409), procuraron eludir la observancia de lo prescrito, echándose á pedir limosna para ermitas, santuarios, hospitales, comunidades, pobres ó santos, y les imitaron los seglares; pero un bando de 16 de Setiembre castigaba á los seglares con la pena de los vagos, y á los eclesiásticos con ser extrañados del reino. El rigor llegó á tal extremo en esta época, que á un cabo del regimiento de Galicia que gritó en la Plaza Mayor ¡viva el Rey y muera Esquilache! se le aplicó la pena de baquetas, y se libró de la horca porque profirió aquellas expresiones en estado de embriaguez; pero en cambio el murciano D. Juan Francisco Salazar, que dijo «*que no había de »parar hasta verter la sangre de los Borbones*, fué ahorcado el »día 28 de Junio por consecuencia del proceso que se le formó.»

El art. 57 de la ordenanza general de 1770 para el reempla-

zo del ejército, dispuso que se hiciesen levas de vagos para aplicarlos al servicio de la marina y de los regimientos que llamaban fijos; y en 7 de Mayo de 1775, se dió un Real decreto y cédula en Aranjuez, que forma la ley VII, tít. XXXI, lib. XII de la Novísima Recopilación, regularizando las levas, aprobándose una Real ordenanza para el recogimiento de vagabundos y mal entretenidos, en la que se resumían y completaban todas las disposiciones que anteriormente se habían dado sobre este asunto. Todos los años debían hacerse levas en la capital y grandes poblaciones, inclusos los sitios Reales, debiendo entender en ellos la jurisdicción ordinaria con exclusión de todo otro fuero. En la clase de vagos eran comprendidos todos los que vivían ociosos, sin destinarse á la labranza ó á los oficios, careciendo de rentas de que vivir, ó que andaban mal entretenidos en juegos, tabernas ó paseos, sin conocérseles aplicación alguna; ó los que habiéndola tenido la abandonaban enteramente, dedicándose á la vida ociosa ó á ocupaciones equivalentes á ella. Se fijaban reglas para la calificación de los vagos, y se permitía la justificación de profesar una ocupación lícita. A los que tenían edad y aptitud para al servicio de las armas, se les destinaba á los cuerpos de América ó á los regimientos fijos, y los inútiles para el servicio se recogerían en hospicios, casas de misericordia y otras equivalentes. Prohibía el art. 9.º que á ningún casado se le aplicase el servicio de las armas á título de vago; pero resultando que muchos vagos y mal entretenidos tomaban el estado de matrimonio, se derogó dicha prohibición por Real decreto de 16 de Agosto de 1776 y cédula del consejo de 6 de Mayo de 1779. Una Real orden de 24 de Diciembre de este último año, inserta en cédula del consejo de 21 de Julio de 1780 (ley IX, id.), dispuso que los vagos aptos para el servicio de las armas fuesen destinados á éstas por término de ocho años. Los ineptos para al servicio de las armas y marina, por resolución de 22 de Mayo y cédula del consejo de 12 de Julio de 1781, serían recogidos por sus padres mientras se arreglaba la policía general de pobres, y si fueran huérfanos, los magistrados políticos tomarían sobre sí el cuidado de colo-

car con amos ó maestros á los niños y niñas, pues con este impulso universal y sistemático en todos los pueblos se lograría desterrar de ellos en su raíz la ociosidad (ley X, id.) Los nobles que fueran aprehendidos por vagos servirían en el ejército en calidad de soldados distinguidos, según resolución de 24 de Abril y cédula del consejo de 2 de Agosto de 1781. Una Real cédula de 11 de Enero de 1784, que forma la ley XII, dió reglas para la conducción de los vagos ineptos para el servicio de las armas á sus respectivos destinos. Otra de 25 de Marzo de 1783, prohibió vagar por el reino á los buhoneros, saludadores, loberos, etc., mandando se les recogiese y destinase como vagos, como los romeros ó peregrinos que se extraviaban del camino. En la nueva instrucción de corregidores de 15 de Mayo de 1788 (ley XIV), se encomendó á dichos funcionarios la corrección y castigo de los ociosos y mal entretenidos. La Real instrucción de 29 de Junio de 1784 (ley XV) y la Real resolución y orden de 4 de Setiembre de 1785, ordenó á las partidas de tropa destinadas á la persecución de malhechores cuidasen de recoger los vagos que encontrasen en los caminos, lugares y despoblados. Y la Real orden de 17 de Marzo de 1784, repetida en otra de 21 de Julio de 1785, declaró que los presidentes y regentes, y los oidores y ministros del crimen que subdelegasen, tuviesen las mismas facultades de que usaban los alcaldes de corte que entendían en la comisión de vagos de Madrid, y el superintendente general de policía.

E.—Gitanos.

Al hablar de los gitanos en los reinados anteriores, hicimos notar el carácter de excesiva crueldad que tenían las disposiciones dictadas acerca de los mismos; y en 19 de Setiembre de 1783, tratando de incorporar á la sociedad gran número de personas útiles y aplicadas y reducir á la vida civil y cristiana á los gitanos, se declaró que los que así se llamaban no lo eran por origen ni por naturaleza, ni provenían de raíz infecta alguna. Prohibió que usaran la lengua, traje y método de vida errante que tenían de costumbre, y que los demás vasallos, de cual-

quier condición ó clase, les llamasen gitanos ó cristianos nuevos, bajo las penas de los que injuriaban á otros de palabra ó por escrito, borrándose estas voces injuriosas y falsas de cualquier documento en que se hubieren puesto ó pusiesen, y permitiéndoles ejercer todo oficio ó destino y entrar en cualesquiera gremio ó comunidad. Un término de noventa días se concedió para que todos los vagabundos de ésta y cualquier clase que fuesen, se retirasen á los pueblos de los domicilios que eligieren, y pasado dicho plazo, se procedería contra los inobedientes con mayor rigurosidad. A pesar del carácter de esta Real pragmática, todavía el capítulo XIII ordenaba se sellasen las espaldas á los contraventores con un pequeño hierro ardiente con las armas de Castilla, conmutando esta pena por la de muerte que se había consultado, y la de cortar las orejas á esta clase de gentes, que contenían las leyes del reino. Se exceptuaban de la pena los niños y jóvenes que no tuvieran diez y seis años, los cuales, aunque fuesen hijos de familia, serían apartados de sus padres, y se les destinaría á aprender algún oficio ó á ser colocados en hospicios ó casas de enseñanza. Si los gitanos inobedientes y sellados reincidieren, se les impondría irremisiblemente la pena de muerte, ejecutándolo sólo con el reconocimiento del sello y la prueba de haber vuelto á su vida anterior. Todo esto sería sin perjuicio del derecho de asilo de los templos, conforme á la reducción de ellos que estaba en observancia. Todas las demás disposiciones eran referentes al procedimiento, penalidad y concesión de indulto de sus delitos anteriores á todos los llamados gitanos y demás delincuentes vagantes, desertores y contrabandistas, que en el término de noventa días se presentaran y retirasen á sus casas, fijando su domicilio y aplicándose á oficio ú ocupación honesta. La pragmática que examinamos produjo muy buenos resultados, según consignó el conde de Floridablanca en su *Memorial á Carlos III* (1410); y de las listas que enviaron los corregidores y alcaldes mayores en 1784, resultó, que en los reinos de Castilla y Aragón, no incluyendo á Cataluña, había 10.458 gitanos, de los cuales 9.150 estaban avecindados antes de la pragmática,

1.218 se avecindaron después de ella, y sólo 90 resultaron contraventores. A pesar del rigor que se había decretado, en 1.º de Marzo de 1787 hubo de recomendarse el cumplimiento de la pragmática de 1783.

F.—Prisiones.

Una Real resolución de 14 y orden de 22 de Noviembre de 1786, ordenó que en las Reales cárceles se mantuviesen los presos matriculados de marina. Otra de 3 de Enero de 1788 y cédula del consejo de 23 de Abril de 1789, resolvió por punto general, que los criados de los militares de cualquier clase que gozasen el fuero de guerra y se les pusiese presos por delitos no exceptuados, fuesen mantenidos en la prisión por sus amos; pero si éstos no lo hicieren ó los despidiesen, quedarían desaforados y se entregarían á la justicia ordinaria, á fin de que conociese y determinase su causa. Y en la instrucción de corregidores inserta en la Real cédula de 14 de Mayo de 1787, se estableció la forma en que debían decretarse los autos de prisión y cuidado que debían tener del buen tratamiento de los presos en las cárceles, proclamándose el principio de que la cárcel sólo tiene por objeto la custodia y no la aflicción de los reos; no siendo justo que ningún ciudadano sea castigado antes de que se le pruebe el delito legítimamente (leyes XXV á XXIX, título XXXVIII, lib. XII de la Novísima Recopilación). Una Real orden de 28 de Enero de 1786, fijaba las facultades del consejo en las visitas de cárcel en términos tan acertados, que el progreso en el enjuiciamiento criminal no ha podido mejorar las anteriores disposiciones.

G.—Beneficencia pública.

Mucho debe la beneficencia de España al glorioso reinado de Carlos III. A reseñar las disposiciones adoptadas por este monarca, bajo el título de *Beneficencia ilustrada*, dedicó Ferrer del Río (1411) el cap. II del lib. IV de su citada historia. Después Lafuente, en el cap. XVII, lib. VIII de su historia gene-

ral (1412) y bajo el título de *Sistema de beneficencia pública*, reseñó cuanto se había hecho respecto de esta importantísima materia. Y en 1876, D. Fermín Hernández Iglesias, en su obra la *Beneficencia en España* (1413), suministra abundantes datos para conocer á fondo este punto de la administración pública. Carlos III, dice este último escritor, hizo importantes mejoras en beneficencia; persiguió la vagancia y la mendicidad voluntaria; fomentó la beneficencia domiciliaria y la fundación de hospicios, y los mejoró extraordinariamente, creando, entre otros recursos, el fondo pío beneficial; organizó la casa-galera, y autorizó una asociación de señoras, formada espontáneamente con este objeto; aumentó las escuelas gratuitas y las ocupaciones femeniles, y creó y organizó la junta general de caridad y las parroquiales de barrio. Todas las disposiciones dictadas en el reinado de Carlos III para el ejercicio de la caridad, tenían por objeto desterrar la vagancia y la mendicidad voluntaria, fuentes de vicios y de crímenes; emplear los brazos útiles en el trabajo, verdadera base de la virtud y manantial de la riqueza, paz y prosperidad públicas; ejercer la caridad cristiana con los desvalidos, indigentes é imposibilitados de proporcionarse el necesario sustento, y evitar los inconvenientes de la caridad individual, muchas veces mal entendida ó empleada sin el conveniente discernimiento, y nunca tan ventajosa como puede serlo colectiva y dirigida con discreción. El conde de Floridablanca, en su *Memorial á Carlos III*, renunciando el ministerio (1414), justificaba la bondad de aquellos principios.

Aunque la caridad se inspire en un pensamiento divino, la beneficencia, que es su expresión, ha tomado en su aspecto particular tantas y tan diversas denominaciones, que no es fácil darlas á conocer por un orden lógico, dada la índole especial de este trabajo. Sin embargo, recordaremos que en la época de Carlos III, el consejo de Castilla era el protector de las obras pías y el que intervenía y vigilaba la administración de las respectivas fundaciones (1415). Por Real cédula de 28 de Febrero de 1783, se confirmó al decano del consejo de Castilla el protectorado de los patronatos y memorias que radicaban en el co-

legio imperial de la Compañía de Jesús en Madrid; y cuando fué suprimida la orden hospitalaria de San Antonio Abad, se alcanzó breve de la Santa Sede en 24 de Agosto de 1787; y por Real instrucción de 25 de Junio de 1788, se secularizaron sus encomiendas, se ocuparon sus casas, rentas y efectos, y se aplicaron para hospitales y hospicios, declarándolos del patronato de la Corona. Extrañados los jesuitas de los dominios españoles, se suprimieron también los frailes de San Antón, y por entonces entraron y se establecieron en España los lazaristas ó clérigos de San Vicente de Paul. Respecto de las cofradías, una orden del consejo de 10 de Enero de 1770, accediendo á reclamaciones del capitán general y audiencia de Cataluña, prohibió todas las que existían sin más aprobación que la del ordinario; y en la instrucción para el gobierno y dirección de la junta general de caridad de 9 de Mayo de 1778, la facultó para abolir las cofradías fundadas sin las formalidades legales y agregar sus haberes á los pobres. A los corregidores se les encargó en 1788 no consintiesen gastos excesivos en las cofradías; y á consulta del consejo de 25 de Junio de 1783, extinguió las ilegales, las prohibió sin aprobación Real y eclesiástica, y encargó á las juntas de caridad que las de oficiales ó gremios se sustituyesen con montes píos y acopios de materias para las artes y oficios, que facilitaran las manufacturas y trabajos á los artesanos, fomentando la industria popular. Esta resolución no se publicó á instancia de Campomanes, pero apareció después en la Novísima Recopilación.

En cuanto á los establecimientos de beneficencia, la instrucción de corregidores de 15 de Mayo de 1788 encomendó á estos funcionarios la mayor vigilancia en las *casas de expósitos*, desamparados, niños de doctrina ú otras con semejantes destinos; y por Real orden inserta en circular del consejo de 2 de Junio de 1788, encomendó á los rectores de dichas casas que, después de dar á los niños la debida educación y enseñanza, tomasen las precauciones necesarias para averiguar que las personas que sacaban estas criaturas los mantendrían y enseñarían oficios y destinos convenientes á ellos mismos y al público (ley III, títu-

lo XXXVII, lib. VII, Novísima Recopilación). Para el sostén de estas casas, Carlos III creó el *fondo pío beneficial*, previa autorización del papa Pío VI, alimentado con alguna parte de los frutos de ciertos oficios eclesiásticos; y según la Real cédula de 1.º de Diciembre de 1783, que es la ley I, tít. XXV, lib. I, Novísima Recopilación, el destino obligado de estos fondos era fundar en cada diócesis una ó más casas de misericordia, destinadas á mantener á los verdaderos pobres, dotarlas donde existieran ó promover por otros medios, donde aquéllos no fueran posibles ó convenientes, el socorro y remedio de los necesitados. La religión y la humanidad reclaman, al lado de las casas de expósitos, *los asilos para la infancia;* y justo es consignar, que el célebre filósofo valenciano Luis Vives, fué el primero en España que señaló la necesidad y conveniencia de fundar asilos de párvulos, sin que este pensamiento haya tenido realización hasta el Real decreto de 3 de Agosto de 1853.

Por más que hoy sean cosas distintas las *casas de misericordia* y *las de huérfanos y desamparados*, en lo antiguo unas y otras tenían por objeto el albergue de los pobres incapaces de un trabajo personal suficiente para ganar su subsistencia, de aquellos que en todo país mal administrado sostienen la pública mendicidad. En los siglos XVI y XVII, varios escritores discurrieron respecto de la manera más conveniente de socorrer á la humanidad desvalida, y Luis Vives escribió *De subventione pauperum* (1416), Fr. Juan de Medina, *La caridad discreta practicada con los mendigos, y utilidades que logra la república con su recogimiento* (1417), y otros que pudiéramos citar fácilmente. Las Cortes de Segovia de 1532 y las de Madrid de 1576, 1579 y 1586, se preocuparon mucho del modo de estirpar la vagancia, desterrar la mendicidad y amparar y socorrer á los verdaderos pobres necesitados. D. Miguel Giginta de Elna, canónigo en tiempos de Felipe, escribió una memoria (1418) de que existe copia en la biblioteca Nacional, acerca de la necesidad de socorrer á los verdaderos pobres y corregir el vicio de los fingidos vagabundos, que preocupó á las Cortes del reino y produjo varias resoluciones encaminadas á ensayar las casas de misericor-

dia. D. Cristobal Pérez de Herrera, en su obra *Del amparo de los legítimos pobres y reducción de los fingidos* (1419), propuso ya la manera de recoger aquéllos y fundar albergues. Y esta idea de fundación de hospicios se generalizó extraordinariamente en el siglo XVIII. Así lo hizo constar D. Felipe Beltrán, obispo de Salamanca, en su *Pastoral* 7.ª (1420); el Ilmo. Sr. D. José Clement, en su folleto *Noticias que tendrán presentes los señores que componen la Real junta de la casa de hospicio y refugio de la ciudad de Barcelona para disponer su mejor recogimiento*, 1775, Barcelona (1421); el cardenal Lorenzana, en su *Pastoral* de 19 de Setiembre de 1778; las Sociedades Económicas de Madrid y Murcia, en el *Informe* que dieron en 1781 (1422), de orden del consejo, *sobre creación, dotación y gobierno de hospicios ó casas de misericordia* (1423); D. Nicolás Aguirribar, en sus *Recreaciones políticas*, 1771 (1424); D. Tomás Anzano, en sus *Elementos preliminares para poder formar un sistema de gobierno de hospicio general*, 1778 (1425); D. Valentín Foronda, en su *Paralelo de la sociedad de San Fulgencio de París con la casa de misericordia de la ciudad de Victoria*, 1779 (1426); D. Pedro Joaquín de Murcia, en su *Discurso político sobre la importancia y necesidad de los hospicios* (1427). Y hasta el irlandés D. Bernardo Ward, lo mismo en su *Proyecto económico* que en su *Obra pía, medio de remediar la miseria de la gente de España*, 1787 y 1767 (1428), pidió hospicios para los pobres impedidos. El conde de Campomanes, en su *Discurso sobre la educación popular de los artesanos*, 1785 (1429), desarrolló análogo pensamiento, y el conde de Floridablanca pudo aconsejar á Carlos III las medidas que registra la Novísima Recopilación.

Después de dictar la ordenanza de levas de 7 de Mayo de 1775, de que hemos dado noticia al tratar de la vagancia, donde ya se indicaba que los vagos ineptos para el servicio se destinasen á los hospicios y casas de misericordia, se ordenó por Real orden de 18 de Noviembre de 1777, que constituye la ley XVIII, tít. XXXIX, lib. VII de la Novísima Recopilación, que en cada uno de los sitios Reales se formase un recogimiento provisional donde, á costa del Real erario, fuesen manteni-

dos los pobres aprehendidos pidiendo limosna, para conducirlos después al hospicio de Madrid, en el cual permanecerían los impedidos, ó en tal edad que no pudiesen recibir la necesaria educación, entregándose á la justicia los demás vagos y mendigos hábiles. Esta Real orden se repitió por otra de 7 de Abril de 1778. No satisfecho el monarca con esta medida, mandó por Reales órdenes de 14 de Febrero, 3 y 13 de Marzo, y consignó en cartel de 16 del mismo mes de 1778, que dentro de quince días todos los pobres que pidiesen limosna se retirasen á los pueblos de su vecindad y naturaleza; que los naturales de Madrid se recogiesen voluntariamente á su hospicio en el mismo plazo, ó se aplicasen al trabajo; y transcurrido aquél, serían recogidos todos los que pidiesen limosna, conduciendo los impedidos, las mujeres y los niños á los hospicios de Madrid y San Fernando, y los válidos á los servicios de Guerra y Marina. Los pobres vergonzantes serían socorridos por las diputaciones de las parroquias, aprovechando los oficios de los alcaldes de barrio, clero, personas acomodadas y Sociedad Económica. Y para recoger á los mendigos se emplearían los alcaldes de casa y corte y sus subalternos, los alcaldes de barrio y las compañías de inválidos. Era, pues, lo que se planteaba, un verdadero sistema general de beneficencia. Por auto acordado del consejo de 13 de Marzo de 1778 y cédula de 15 de Marzo de 1785 (ley XX, id.), se estableció el orden y método de policía para el recogimiento de mendigos de Madrid con arreglo á las anteriores órdenes. Una Real orden de 17, inserta en circular del consejo de 26 de Junio de 1779, mandó que el consejo previniese á los prelados y párrocos no permitiesen pobres en las puertas de los templos y conventos (ley XXI, id.) Otro auto acordado de 30 de Marzo de 1778 y cédula de 3 de Febrero de 1785, estableció diputaciones de barrio para el socorro de pobres jornaleros y enfermos (ley XXII, id.) La Real orden de 25 de Diciembre de 1780 (ley XXIII, id.), volvió á fijar nuevas reglas para el recogimiento de los mendigos y socorro de los pobres respectivos por las diputaciones de caridad. Bandos y Reales órdenes de 23 de Octubre de 1783 y 1786 ordenaron se recogiesen los pobres

mendigos y vagos, socorro de los vergonzantes y expulsión de los forasteros (ley XXIV, id.) Otra Real orden de 26 de Agosto de 1785, que forma la ley XXV, ordenó el recogimiento de mendigos lacerados ó deformes de los sitios públicos de la corte. Y á los corregidores, en 1778, se les encargó la mayor vigilancia en el cuidado de mendigos, trato y destino de los voluntarios como vagos. El enérgico impulso que el ministro Floridablanca dió á este ramo de la beneficencia pública, multiplicó las casas de misericordia, y según Hernández Iglesias, bien pronto se establecieron en Alicante, Barcelona, Burgos, Cádiz, Canarias, Ciudad-Real, Écija, Gerona, Granada, Salamanca, Toledo, Valencia y Valladolid. La sociedad Económica Matritense, deseando contribuir á ilustrar la opinión pública respecto de este punto, ofreció un premio á la mejor Memoria que se la presentase sobre el ejercicio discreto de la virtud de la caridad en el repartimiento de la limosna, y de treinta Memorias presentadas, se consideraron dignas de la publicidad catorce, obteniendo el primer lugar la de D. Juan Sempere y Guarinos, uno de los hombres más ilustrados de su época, y bien conocido por sus obras de legislación, literatura y economía. En todas ellas prevaleció la idea capital que servía de base al gobierno para su sistema general de beneficencia.

Los hospitales de enfermos se conocieron desde los primeros siglos de la Iglesia, pero hasta el código de las Partidas no se establecieron reglas generales sobre su organización (ley XX, título III, partida VI). Los Reyes Católicos, dictaron también algunas disposiciones en 1477, 1491 y 1498, que forman la ley II, tít. XXXVIII, lib. VII de la Novísima Recopilación. Las cruzadas fueron causa de la creación de establecimientos de curación de las enfermedades que importaban, y la peste obligó á levantar por todas partes, casas de San Anton y San Lázaro. Fueron tantos los fundados, y tan importante la amortización de bienes, que las Cortes de Segovia de 1532, las de Valladolid de 1548 y 1555, y las de Madrid de 1563, 1566 y 1592, reclamaron su reducción, y Felipe II, por pragmática de 7 de Agosto de 1565, ordenó que se estableciesen en los pueblos á cargo de

los ayuntamientos y justicias. Y en 1751, había necesidad de circular á las veintidós provincias de la antigua Corona de Castilla, un interrogatorio, preguntando: «Si había hospitales, »de qué calidad, qué renta tenían y de qué se mantenían.» Así consta en el expediente general sobre beneficencia que existe en el archivo general de Simancas (1430). Carlos III, por resolución de 1.º y cédula del consejo de 30 de Octubre de 1766, declaró la extensión de la jurisdicción y conocimiento del hermano mayor y juez conservador del Hospital general de Madrid (ley XII, tít. XXXVIII, lib. VII de la Novísima Recopilación). Por otra resolución á consulta del consejo de 21 de Julio de 1780 (ley IV, id.), dió reglas para la construcción y disposición material de los hospicios; para instruir y aplicar á los hospicianos á los ejercicios, oficios y artes útiles al Estado (ley V, id.); para fijar el destino de las niñas desde la más tierna edad (ley VI, id.), y para destinar los adultos y ancianos que podían trabajar en los hospicios.

Quien tanto se afanaba por la beneficencia pública, no podía olvidar la domiciliaria, tan encomiada por Luis Vives, y tan extendida en Madrid desde el siglo XVI. Carlos III, por Real cédula de 6 de Octubre de 1768, al dividir esta villa en ocho cuarteles y crear otras tantas alcaldías de barrio, encomendó á los que desempeñasen este cargo, remitir directamente al hospicio, con un volante expresivo de las circunstancias de los recogidos, las criaturas huérfanas y abandonadas, y prohibir que anduviesen por las calles y pidieran limosna los enfermos de mal de San Lázaro, fuego de San Antón, tiña y otras afecciones contagiosas. Perseguida la vagancia y fomentados los hospicios, se dispuso en 25 de Diciembre de 1780, que los pobres vergonzantes y verdaderamente necesitados fuesen socorridos por los párrocos de sus respectivos lugares, por otras personas de confianza, por las diputaciones de parroquia y por los alcaldes de barrio; y al propio tiempo que se excitaba el celo del clero, de la Sociedad Económica y de las personas acomodadas, se ordenaban socorros anuales para dichos pobres y para los industriales faltos de trabajo. Merced á la feliz organización de estas

corporaciones, Carlos III vió realizado su piadoso proyecto en los cuarteles de Palacio, Avapiés y Afligidos, para los cuales dió el reglamento de 29 de Mayo de 1787, citado por Hernández Iglesias. Este ilustrado escritor da cuenta en el capítulo XIX del libro II de su citada obra, de los debates y opiniones que desde el siglo XVI tuvieron y se suscitaron en España con motivo de la cuestión de la mendicidad; pero en el siglo XVII López de Deza, Sancho de Moncada, Pellicer y Ossan, Fernández Navarrete, Cevallos, Caxa de Leruela, Alvarez Osorio, Martínez de la Mata y otros, buscando las causas del mal, explicaron bajo diversos puntos de vista las causas de la miseria pública, y pudo decir con razón Jovellanos en su *Elogio de Carlos III*, que no había mal ni abuso en este tiempo que no tuviese su particular declamador. En el siglo XVIII los trabajos de Sempere y Guarinos; el *Discurso sobre la Economía política*, de D. Antonio Muñoz; la Memoria redactada por la sociedad Económica Matritense en 12 de Febrero de 1778 sobre el recogimiento de pobres y medios de evitar la mendicidad, y la que redactó también en 21 de Marzo de dicho año D. José de Guevara Vasconcelos, censor perpetuo de dicha sociedad, proclamando la inutilidad de los hospicios para aminorar la mendicidad, aconsejando entre otras cosas, el fomento y extensión de la agricultura y de la industria, la mejora de la legislación municipal de los artesanos, el aumento de las sociedades económicas, el establecimiento y fomento de fábricas, la derogación de los impuestos de alcabalas y de millones, el enaltecimiento de oficios, la instrucción del obrero y el sistema mercantil proteccionista, constituyen una demostración más del movimiento regenerador que penetraba en los estudios económicos y que reflejaba en el ramo de la beneficencia.

H.—Instrucción pública.

No es necesario indagar cuál fuese el espíritu de Carlos III respecto de la instrucción pública, cuando al otorgar en 1767 el fuero de población á los colonos de Sierra-Morena decía, en su ca-

pítulo LXXIV, *que todos los niños habían de ir á las escuelas de primeras letras, debiendo haber una en cada concejo para los lugares de él*, situándose cerca de la iglesia para que pudiesen aprender también la doctrina y la lengua española á un tiempo. Desde entonces quedó proclamada en España la instrucción primaria obligatoria, en elogio de la cual ha pronunciado recientemente un discurso profundo y nutrido de datos y doctrina el conde de Toreno, que acababa de desempeñar el ministerio de Fomento, y hacía su recepción pública en la Real Academia de ciencias morales y políticas (1431). En 1771 el consejo de Castilla, reflejando las opiniones del Rey y de la nación, dijo en la Real provisión de 11 de Junio del mismo año, *que la educación de la juventud por los maestros de primeras letras es uno y aun el más principal ramo de la policía y buen gobierno del Estado*. En esta misma disposición, que forma la ley II, tít. I, lib. VIII de la Novísima Recopilación, se fijaron los requisitos que deberían reunir los maestros y maestras de niñas, sin que pudiesen enseñar niños de ambos sexos. Otra provisión de 22 de Diciembre de 1780, suprimió la antigua congregación de San Casiano y la sustituyó con el colegio académico, cuyo objeto principal era fomentar en todo el reino la perfecta educación de la juventud en los rudimentos de la fe católica, en las reglas del bien obrar, en el ejercicio de las virtudes y en el noble arte de leer, escribir y contar; cultivando á los hombres desde su infancia y en los primeros pasos de su inteligencia, hasta que se proporcionen para hacer progresos en las virtudes, en las ciencias y en las artes, como que es la raíz fundamental de la conservación y aumento de la religión, y el ramo más interesante de la policía y gobierno económico del Estado. El colegio académico se compondría de los maestros y profesores destinados para la regencia de las escuelas públicas, establecidas y prefijadas en esta corte por decreto del consejo de Castilla; y sin ser individuo académico ningún maestro, profesor del arte ni regente, podría obtener empleo alguno de él. Pero habría veinticuatro discípulos de número, que lo serían otros tantos leccionistas establecidos por el consejo de Castilla (ley III, id.) Nadie tendría escuela pública ni secreta en la corte,

sin que resultase vacante alguna de las establecidas. Se determinaban otras limitaciones, entre ellas, que no se abriese escuela donde hubiese taberna, ni se consintiese ésta donde hubiere escuela, aunque tuviese diferente entrada; que se debiera estudiar la gramática, ortografía, lectura y doctrina cristiana, que se individualizan; que los pasantes deberían reunir determinadas condiciones, y en las vacantes los directores y consiliarios nombrarían interinamente el regente y la junta general·la conferiría al académico que quisiese tomarla; y si ninguno la aceptase, se sacaría á oposición, y del mismo modo la resulta que quedase después de la opción (ley IV, id.) Para dar lecciones por las casas sólo habría en esta corte doce leccionistas, pero tampoco podían tener escuelas públicas ó secretas, pupilos, solicitar niños para enseñarlos en su casa en perjuicio de las escuelas públicas, traspasar ni ceder á otros su plaza. Sus vacantes se sacarían á oposición (ley V, id.) Y como se prohibió absolutamente que persona alguna tuviese enseñanza pública del arte en el reino, sin haber sido examinado y aprobado por el colegio y obtenido el título del consejo de Castilla, la ley VI reguló todo lo referente á los exámenes de maestros de primeras letras para fuera de la corte. Por Real cédula de 11 de Mayo de 1783 (ley X, id.), se establecieron en Madrid escuelas gratuítas de niñas; se fijaron las condiciones de las maestras, y se mandó extender este reglamento á las capitales, ciudades y villas populosas de estos reinos. A los corregidores se les encargó, por la instrucción de 15 de Mayo de 1788, cuidasen de que los maestros de primeras letras cumpliesen exactamente con su ministerio (ley VIII, id.) En todas estas disposiciones se encomiaba merecidamente la importancia de la instrucción primaria, y, para completar su organización, la Real cédula de 14 de Agosto de 1768 tenía mandado, que donde pareciese oportuno se erigiesen casas de pensión, con un director y los maestros seculares correspondientes, estableciendo estos colegios, que así los llamaba la ley IX, en las casas de las villas y ciudades donde no hubiese universidades, aplicando cualquier sobrante de bienes destinados á la enseñanza. En los pueblos principales se establecerían casas

competentes para niñas, con matronas honestas é instruídas que cuidasen de su educación. Y se aplicarían á este objeto las obras pías con que estaban gravados los bienes de los jesuitas.

Como consecuencia del extrañamiento de los regulares de la Compañía, Carlos III, por Real decreto de 19 de Enero de 1770, organizó la segunda enseñanza, mandando establecer, en el edificio que había sido colegio imperial de los jesuitas de Madrid, los *Reales estudios de San Isidro*, fundados por Felipe IV en 1625, restableciendo las cátedras de *latinidad*, *poesía*, *retórica*, *lengua griega*, *lenguas orientales*, *matemáticas*, *filosofía*, *derecho natural* y *disciplina eclesiástica*. Detallábanse cómo habían de subdividirse los estudios, siendo notable, como hizo notar Lafuente, que la física experimental comenzase á formar parte integrante de la filosofía. Habría un director que recordaría á los maestros el cumplimiento de sus deberes, pero que, sin consultar con el cuerpo de los maestros, no pudiese alterar *el plan de estudios*, y los subalternos que se determinan. Y para que estos estudios se estableciesen desde luego con la mayor perfección posible, se abría un concurso dentro de seis meses, en el que deberían los opositores sufrir tres ejercicios públicos ante el tribunal de cuatro examinadores y dos ministros del consejo, que graduarían el mérito de cada uno de los opositores, y esta censura pasaría al consejo para que propusiese los sujetos más dignos, hábiles y beneméritos, y el Rey nombrase los que estimara más á propósito para cada una de dichas enseñanzas. Todo lo demás sería objeto de unas constituciones que el consejo propondría para su aprobación (ley III, tít. II, lib. VIII de la Novísima Recopilación). A la vez que de esta suerte se organizaba la segunda enseñanza, se daba cumplimiento á lo mandado en el concilio de Trento respecto de seminarios, mandando en Real cédula de 14 de Agosto de 1768 (ley I, tít. XI, lib. I de la Novísima Recopilación), que en las capitales y pueblos numerosos donde no los hubiese, se erigieran seminarios conciliares para la educación y enseñanza del clero, oyendo ante todas cosas acerca de ello á los ordinarios diocesanos. Se situarían en los edificios vacantes por el extrañamiento de los

regulares, teniendo los templos régimen aparte. Determinaba las rentas que podrían aplicarse para la dotación de maestros y subsistencia de los seminaristas. Debiendo ser los seminarios escuelas para el clero secular, los directores y profesores debían ser seculares, sujetos al gobierno de los obispos, bajo la protección y patronato regio, siendo regla y condición fundamental, que en ningún tiempo pudieran pasar á la dirección de los regulares. El Rey elegiría los directores previo concurso y terna enviada por la cámara con informe del prelado, y las cátedras se darían por oposición, si bien por otra Real cédula de 16 de Octubre de 1779, se ordenó, que la elección de sujetos para ternas de rectores y directores se dejaría al arbitrio, juicio y prudencia de los diocesanos, sin la precisión del concurso. La enseñanza pública de gramática, retórica, geometría y artes, como necesaria é indispensable á toda clase de jóvenes, permanecería en las escuelas actuales, á menos que en los mismos colegios destinados á seminarios los hubiese á propósito. Y el gobierno interior quedaba al cuidado y vigilancia de los obispos, pero debiendo proponer al consejo todo aquello que hubiese de causar regla general. Con razón dijo Gil de Zárate en su obra *De la instrucción pública en España* (1432), y repitieron después Ferrer del Río (1433) y Lafuente (1434), que hasta entonces, á pesar de lo mandado en el concilio de Trento, no cumplían los prelados españoles con el deber que les estaba impuesto de establecer casas de educación para formar un clero ilustrado y de buenas costumbres, haciendo por lo general las veces de seminarios los colegios de jesuitas, las universidades menores y los conventos de las diferentes órdenes religiosas. El gobierno de Carlos III, extinguidos que fueron aquellos colegios y en su intento de reformar las universidades, creyó que teniendo el clero tanta influencia en los estudios, no podría hacer cosa más acertada, que interesarle en su proyecto creando escuelas eclesiásticas, donde con la cooperación de ilustrados obispos se ensayasen mejores métodos y adoptasen nuevos textos, facilitando de esta suerte la misma innovación en los demás establecimientos. La experiencia acreditó lo conveniente de esta medida.

Otra reforma más transcendental se realizó en el reinado de Carlos III respecto de los colegios mayores, cuya historia y vicisitudes había trazado el sabio Pérez Bayer en las dos obras que conserva inéditas la biblioteca Nacional, la una en dos tomos folio, titulada *Por la libertad de la literatura española* (1435), Memorial al Rey nuestro señor D. Carlos III; y la otra en tres tomos folio, titulada *Diario histórico de la reforma de los seis colegios mayores* (1436). Éstos habían sido fundados: el de San Bartolomé, en Salamanca, por D. Diego de Anaya y Maldonado, arzobispo de Sevilla en 1410; el de Cuenca, por D. Diego Ramírez de Villaescusa, obispo de Cuenca en 1509; el de Oviedo, por D. Diego de Muras, obispo de Oviedo á principios del siglo XVI; y el del arzobispo por el que lo fué de Santiago, Don Alonso Fonseca, á principios del reinado de Carlos V. El colegio mayor de Santa Cruz, en Valladolid, fué fundado por el cardenal D. Pedro González de Mendoza, arzobispo de Toledo en 1484; y el de San Ildefonso, en Alcalá, por el cardenal Jiménez de Cisneros, á fines del siglo XV. Pérez Bayer, en la introducción á su *Diario histórico*, dice (1437) que desde que se extrañaron de España los regulares de la Compañía, esto es, desde 1.º de Abril de 1767, hubo algunos que hicieron juicio de que los colegios mayores no tardarían mucho en caer ó en mudar de semblante; veían el alto grado de elevación en que estaban, y les parecía violento y que no podía durar y mantenerse sin apoyo; y como el principal que tenían era la Compañía, de la desgracia de ésta inferían como muy cercana la de aquéllos. En este juicio coincidió D. Felipe Beltrán, obispo de Salamanca, en las cartas que dirigió á Bayer en 31 de Agosto y 24 de Setiembre de 1771. Siguiendo el monarca las inspiraciones del canónigo de Toledo y preceptor de sus hijos, tan detalladamente relatadas por Ferrer del Río en el tomo III de su *Historia* (1438), dictó el Real decreto de 15 y cédula de 22 de Febrero de 1771, en los cuales, después de reconocer su decadencia, los abusos y desórdenes que en ellos se habían introducido, y deseando restablecer su antiguo lustre y esplendor, mandó se revisasen sus constituciones para acomo-

darlas á los presentes tiempos; pero renovaba las tres que trataban de la clausura, de la prohibición de juegos y de la residencia en el colegio. Prohibió que ninguno de los colegiales pudiera pasar sin especial permiso á las hospederías ni tratase ó ser tratado como colegial huésped, aunque hubiese concluído sus siete ú ocho años de colegio. En adelante, sin Real licencia no se podrían proveer las prebendas ó colegiaturas de los colegios, ni las que llamaban comunmente becas de baño, ni dar cartas de hermandad ó comensalidad, ni los colegios admitir si alguna se diese ó proveyese de hecho por los referidos colegiales, jefes, hacedores ú otros que pretendiesen tener á ello derecho, so pena de nulidad. Y se reservaba todo lo relativo al cuidado y administración de las rentas. Esta disposición motivó en Salamanca, Valladolid y Alcalá alguna agitación, pero el Rey dió decreto en 22 de Febrero y cédula en 3 de Marzo de 1771, en que, descubriendo mayores abusos en los seis colegios mayores, terminó mandando, que en las vacantes que hubiere en adelante de provisión de los colegios se fijasen edictos y llamasen á la oposición en el término prescrito en las constituciones, y hechos los ejercicios, se votase á los opositores, y sin proveer las becas formasen una terna y la dirigiesen al Rey por mano del secretario de Estado y del despacho universal de Gracia y Justicia para que eligiese entre los propuestos ó entre los demás opositores, si así lo exigía la justicia, el que le pareciese más benemérito y digno de ser admitido por colegial. Roda, el ministro de Gracia y Justicia, escribía á Bayer en 28 de Junio de 1773 lo siguiente: «El empeño es grande: »han echado el resto los colegiales y sus protectores. El Rey de»sea salir de este embarazo con el arreglo final de las constitu»ciones; y así, procure V. irlas trabajando sin fatigarse. Dios »ilumine á S. M., le mantenga constante en su concepto, y nos »dé acierto para aconsejarle y que la obra salga como merece »una materia de tanta importancia.» Realizada una visita á los seis colegios mayores de Salamanca, Valladolid y Alcalá, y vista la inobservancia y mala inteligencia de las principales constituciones de sus fundadores, se dieron seis decretos con fecha 21

de Febrero y cédulas del consejo de 12 de Abril de 1777, requiriendo únicamente limpieza de sangre para aspirar á las becas, pudiéndose obtener las de voto de veintiuno á veinticinco años, y las capellanías hasta los treinta, siempre que no poseyeran de renta más de doscientos ducados los que solicitaran las primeras, y doscientos cincuenta los que pretendieran las segundas, con información, además, de la carencia de recursos de sus padres para mantenerlos en las escuelas. Publicados con tiempo los edictos de las vacantes, se harían los ejercicios de oposición públicamente, tras de lo cual el rector y los colegiales conferirían de buena fe sobre la índole y mérito de los opositores, y prefiriendo, en igualdad de circunstancias, á los más pobres, elevarían al consejo la propuesta en terna, juntamente con la lista de cuantos se hubieren presentado al concurso y el número de votos obtenidos por cada uno, para que aquel alto tribunal proveyera virtualmente las plazas. Con el fin de que no se retrajeran los pobres de ganarlas por galardón de su suficiencia, cesarían las pruebas costosas introducidas por abuso, los agasajos á los colegiales y las propinas á los dependientes. No duraría la colegiatura bajo ningún aspecto más de ocho años; como los demás escolares se matricularían los de los colegios mayores, quedando sometidos al fuero académico, leyes y estatutos de las universidades respectivas; y las ceremonias denominadas de colegio, la etiqueta en el tratamiento y las demás distinciones inventadas, no se practicarían en adelante. Ni sería lícito á los colegios aliarse con otros de las escuelas universitarias, ni en forma alguna para favorecer los intereses de sus individuos; se restablecerían las visitas ordinarias, mudándose los visitadores de año en año, de modo que siempre hubiera uno á la vista. Finalmente, renovadas las constituciones en lo no contrario á estos decretos, se derogaban cualesquiera otras leyes, acuerdos, usos y costumbres llamadas *loables* de dichos colegios, por más que se fundaran en decretos Reales ó breves y dispensas de la Santa Sede y de la Nunciatura, salvo las disposiciones de esta especie que contuvieran gracias especiales con jubileos, indulgencias y altares privilegiados (1439). Los defensores de los colegios ma-

yores aún interesaron á Fr. Joaquín Eleta, confesor del Rey, para torcer su ánimo; pero en la lucha entre el priviegio y el mérito personal triunfó este último y terminó la importancia y predominio de dichos colegios, aumentándose naturalmente el de las universidades.

El estado de éstas reclamaba también una reforma importante. Lo primero que ordenó Carlos III por provisión del consejo de 23 de Mayo de 1767, fué prohibir que se enseñase en las universidades, ni aun con título de probabilidad, la doctrina del regicidio y tiranicidio contra las legítimas potestades. Y por resolución á consulta de 1.º de Julio de 1768 y 1.º de Julio de 1769, y cédulas del consejo de 1.º de Julio y 12 de Agosto de 1768, 29 de Julio de 1769 y 4 de Diciembre de 1771, mandó se extinguiesen en todas las universidades y estudios de estos reinos la cátedra de la escuela llamada jesuítica, y que no se usase de los autores de ella para la enseñanza. Entrando después en la reforma de estos centros de instrucción, comenzó por dictar Real cédula en 14 de Febrero de 1769, nombrando por director de cada universidad á un ministro del consejo que no hubiese sido individuo de la misma, y los cuales debían guardar las reglas contenidas en la instrucción que se inserta en la ley II, tít. V, lib. VIII de la Novísima Recopilación. Aún fué necesario, que por otra provisión del consejo de 6 de Setiembre de 1770, se creasen censores regios en las universidades para preservar las regalías de la Corona en materias y cuestiones que se defendían en ellas, mediante haber denunciado el Dr. D. José Isidro Torres, del gremio y claustro de la universidad de Valladolid, unas conclusiones defendidas por el bachiller D. Miguel de Ochoa sobre el tema *De clericorum exemptione á temporali servitio et sæculari jurisdictioni* (1440), como ofensivas á las regalías y derechos de la nación. A pesar de los censores, otra provisión del consejo de 25 de Mayo de 1784 dió reglas para que no se consintiesen conclusiones puramente reflexas, cuestiones ajenas á la cátedra, doctrinas opuestas á la autoridad ó regalías de la Corona, conclusiones contrarias á las bulas pontificias y decretos Reales que trataban de la Inmaculada Concepción de Nues-

tra Señora, y disputa, cuestión ó doctrina favorable al tiranicidio ó regicidio, ni otras semejantes de moral laxa ni perniciosa.

Los Reyes Católicos, por pragmática de 17 de Mayo de 1492, habían confirmado la jurisdicción y conocimiento del maestrescuela de la universidad de Salamanca y el uso de la conservatoría y privilegio del estudio; y Carlos III, por provisión del consejo de 4 de Setiembre de 1770, que forma la ley VI, tít. VI, lib. VIII de la Novísima Recopilación, declaró la extensión de la exención y conservatoría de la universidad de Salamanca, y las personas que podían gozar de ella, cuyo fuero era pasivo; pero ni bastaba para atraer al tribunal académico, ni para conocer de los casos que se detallaban en el capítulo VI, y que eran privativos de la justicia ordinaria. Otra provisión de 30 de Marzo del mismo año, declaró que por las Reales provisiones y pragmáticas expedidas en 15 de Julio de 1765, 28 de Mayo y 13 de Agosto de 1768, no se hacía novedad alguna en la jurisdicción de la judicatura de rentas de la universidad de Salamanca. Una resolución de 20 de Noviembre y cédula del consejo de 11 de Diciembre del mismo año, declaró que fueran bienales los empleos de rector y conciliarios de la universidad. Y otra provisión de 12 de Noviembre de 1771 y cédula del consejo de 22 de Enero de 1786, consintió que en ciertos casos, y cuando la necesidad lo pidiese, pudiera elegirse rector de los opositores y sustitutos de cátedras, con tal que reuniesen ciertas condiciones. En 20 de Setiembre de 1771 y provisión del consejo de 22 de Enero de 1786, se impuso la obligación de prestar en las matrículas el juramento de *obediendo rectori in licitis et honestis*. El mismo juramento, y aun otros, debía prestar en manos del rector el cancelario de la universidad de Salamanca, el cual intervendría en asunto de matrícula, según provisiones de 26 y 31 de Octubre de 1771. Los escolares individuos de los colegios y conventos debían matricularse también para gozar del fuero académico, y los que se incorporasen á universidades Reales, sujetarse á lo dispuesto por sus estatutos, por leyes Reales y por declaraciones y órdenes del consejo. Por provisión de 8 de Noviembre de 1770, se declaró, que

á los regulares les sirvieron los cursos y años de estudios hechos en sus conventos para recibir el grado de bachiller en artes; pero habiendo abusado de esta concesión, se mandó en 11 de Marzo de 1771, que los cursos ganados en colegios, conventos ó seminarios conciliares, no sirviesen para recibir grado alguno. La duración del curso y necesaria asistencia á cátedras y el orden que habían de observar los catedráticos en la explicación, con las horas que debían explicar los catedráticos, fué objeto de las provisiones de 3 de Agosto y 16 de Octubre de 1771. La simultaneidad de cursos académicos se prohibió por carta acordada de 7 de Enero de 1772; y por otra de 15 de Febrero del mismo año, se declaró que no ganaría curso el que no se matriculase ó revalidase la matrícula anualmente, y que se debían probar en el mismo año en que se ganaban. Los bachilleres que querían ganar cursos y recibir grado mayor, debían asistir á las cátedras de su respectivo curso, según provisión de 5 de Marzo de 1773. Una Real orden de 18 de Noviembre de 1785, fijó la duración del curso ó año escolar en todas las universidades. Y otra de 15 de Setiembre y cédula del consejo de 25 de Octubre de 1787, resolvió, que en todas las universidades del reino se admitiesen y pasasen los cursos de las ciencias y facultades de matemáticas, filosofía, física y otras, hechos en los seminarios de nobles de Madrid, Vergara y Valencia y en los estudios Reales de San Isidro de Madrid. Así se acumulaban todos los datos necesarios para la formación del reglamento general de estudios, de que se ocupaba el consejo de Castilla (leyes I á XIV, tít. VII, id.)

La colación é incorporación de grados en las universidades fué objeto también de varias disposiciones, entre ellas, la cédula del consejo de 24 de Enero de 1770, fijando reglas para evitar abusos acerca de esta materia. Una provisión de 14 de Setiembre del mismo año, fijó otras que habían de observarse en las repeticiones que se hiciesen en los grados de licenciado, y en 25 de Mayo de 1771 se declararon algunas dudas respecto de los ejercicios para recibir dicho grado. Los sustitutos no podrían ser examinadores en la capilla de Santa Bárbara para los gra-

dos de licenciado de cánones y leyes. Y sobre esta materia se dieron las provisiones de 23 de Mayo de 1772 y la cédula de 22 de Enero de 1786. Ultimamente, por orden de 16 de Enero de 1773, se declaró, que la universidad de Alcalá no podía conferir grados mayores de leyes, y que no se admitirían al examen para abogados á los que trajesen grados recibidos de bachiller en la facultad de cánones. Gran importancia dió Carlos III á la provisión de cátedras, pues sólo en el tít. IX, lib. VIII de la Novísima Recopilación, existen veintidós leyes, desde la VII á la XXVIII, que resuelven diferentes dudas acerca de la manera de sacar á concurso las cátedras vacantes, nombramiento de jueces, formación de trincas, alternativa de ejercicios, admisión de opositores y propuestas con el orden para facilitar el despacho en las consultas de cátedras de las universidades. El estudio de la cirugía, que había merecido especial atención de todos los monarcas españoles, recibió en el reinado de Carlos III una organización especial, pues por Real cédula de 13 de Abril de 1780, ratificada en Real resolución de 29 de Julio de 1783, se estableció un colegio de cirugía en Madrid, bajo la inmediata protección del consejo, con absoluta independencia del tribunal del Proto-medicato, del de cirugía y de la junta de hospitales. Este colegio, que llevaba el título de San Carlos, debía observar las ordenanzas para su gobierno económico y escolástico, aprobadas por Real cédula de 24 de Febrero de 1787, en las cuales se determinaron las atribuciones de los alumnos de este colegio, que al finalizar el curso fuesen examinados y aprobados de cirujanos latinos en el Proto-medicato. Al dictar todas estas disposiciones, se pensaba muy seriamente en la formación de un plán ó reglamento general de estudios, y este propósito se aclaró al aprobar en 22 de Agosto de 1760 el proyecto que presentó el célebre asistente de Sevilla, D. Pablo Olavide, para la reforma de aquella universidad. A pesar de lo luminoso del informe, ni el Rey ni el consejo se atrevieron á dictar un plan general, y aunque en 28 de Noviembre de 1770 se mandó, que cada universidad propusiera un plan metódico de enseñanza, no se llevó á cabo; pero las mismas universidades de Salaman-

ca, de Alcalá, de Granada y de Valencia fueron mejorando notablemente sus estudios, y terminaron por colocarse á la cabeza del movimiento y del progreso intelectual, que constituye el timbre más glorioso del reinado de Carlos III.

Reconociendo este monarca que la imprenta era un elemento de civilización, y el libro el medio más seguro de propagar la instrucción y cultura general, comenzó por decir en la ordenanza de reemplazos: «Desde mi feliz advenimiento al trono, ha »merecido mi Real protección el arte de la imprenta, y para que »pueda arraigarse sólidamente en estos reinos, vengo en declarar »la exención del sorteo y servicio militar, no sólo á los impreso»res, sino también á los fundidores que se empleasen de conti»nuo en este ejercicio, y á los abridores de punzones y matri»ces.» Estas nobles frases encerraban un profundo pensamiento: el de facilitar la expresión de las ideas y contribuir al esplendor de la literatura española. La tipografía adquirió en España un verdadero renombre, y la serie de conocimientos humanos, libres ya del rigor de la Inquisición, obtuvo la libre circulación que reclamaba la ciencia, y que es necesaria para aquilatar la verdad. Ferrer del Río reconoce que habían pasado los tiempos en que costaba más trabajo sacar licencia para imprimir las obras que escribirlas; y merced á las reformas ejecutadas, no acudían ya los autores por licencias para imprimir sus libros más que al consejo, ó á los presidentes de las audiencias, ó á los corregidores del reino. Solamente los que trataban de cosas sagradas se remitían á los ordinarios eclesiásticos para que pusieran por escrito su censura, diciendo si contenían ó no alguna especie contra la religión, los dogmas y las buenas costumbres, sin usar de modo alguno la fórmula escrita de *imprimatur* ni otra equivalente que indicara autoridad jurisdiccional ó facultad de dar por sí licencias para las impresiones (Real cédula de 20 de Abril de 1773).

Todas las disposiciones dictadas sobre libros, impresiones y centros del saber, revelan una tendencia notoria á proteger la instrucción pública. Eran auxiliares poderosos las sociedades Económicas, movidas por el más acendrado patriotismo y sin

otra recompensa que la gratitud del país; pero la Real orden de 19 de Diciembre de 1761 (ley IV, tít. XV, lib. VIII de la Novísima Recopilación), imponiendo á los tasadores de libros el deber de noticiar al bibliotecario mayor todos los que quedaban de venta, demuestra un amor á reunir todas las producciones del humano entendimiento. Los seculares podían establecer libremente imprentas, mas la circular de 16 de Mayo de 1766 (ley V, id.), las prohibió á las comunidades ó personas privilegiadas. Las obras médicas no se permitían imprimir sin reconocimiento del presidente del proto-medicato; y los mapas de las fronteras de estos reinos, sin previa censura de la Real academia de la Historia; pero en cambio, por Real orden de 14 de Noviembre de 1762, se resolvió abolir la tasa en el precio de los libros y que en adelante se vendiesen con absoluta libertad, *pues siendo la libertad en todo comercio madre de la abundancia, lo será también en este de los libros.* Sólo exceptuó los libros de uso indispensable para instrucción y educación del pueblo, que estarían sujetos á la tasa del consejo. Aunque estimando privilegio el derecho del autor, la Real orden de 20 de Octubre de 1764, declaró que pasaba á sus herederos mientras lo solicitasen, no siendo mano muerta. Estas disposiciones fueron completadas por otra Real orden de 14 de Junio y cédula del consejo de 9 de Julio de 1778 (ley XXVI, tít. XVI, id.) Otra cédula del consejo de 8 de Junio de 1769, mandó cesasen los subdelegados particulares de imprentas, y como representantes del consejo, conociesen en asunto de impresiones los presidentes y regentes de las chancillerías y audiencias y los corregidores del reino, repitiendo no se imprimiese ni reimprimiese, ni se introdujese impreso fuera del reino, bula, breve, ni otro rescripto de la curia romana, ni letras de los generales ó provinciales, ni otros superiores de las órdenes regulares (ley XXVII, id.) Por otra cédula del consejo de 20 de Abril de 1773 (ley XXVIII, id.), los prelados y ordinarios quedaron impedidos de dar licencia para la impresión de papeles ó libros algunos, á excepción de los de rezo eclesiástico, ni usasen de la expresión *imprimatur*, más que en los de esta clase. Sólo al consejo correspondía dar tales licencias ó ante los

jueces Reales que correspondiesen. Esta ley se aclaró por cédula del consejo de 1.º de Febrero de 1778 (ley XXIX, id.), declarando, que los ordinarios sólo podían dar licencia para imprimir los libros sagrados contenidos en la *Ses. 4 de edit. et usu sacr. libr. del Tridentino.* Los libros impresos en Navarra podrían introducirse en Castilla y Aragón con ciertas formalidades. (Resolución de 21 de Agosto y cédula del consejo de 23 de Octubre de 1783.) Y los libros extranjeros no podrían introducirse en España sin licencia del consejo, según Real orden de 21 de Junio y cédula del consejo de 1.º de Julio de 1784 (leyes XXX y XXXI, id.) La impresión de versiones literales y parafrásicas de oficios de la iglesia, fué regulada por las Reales órdenes de 1.º de Mayo y 28 de Junio de 1785; y en 29 de Noviembre del mismo año se resolvió, que el juez de imprentas oyese y administrase justicia al que se quejase del autor de cualquier impreso (leyes XXXIII y XXXIV, id.) Últimamente se ordenó que no tuviese curso impreso alguno, ni se publicase su venta, sin preceder la entrega de un ejemplar en la Real biblioteca, y otro en la biblioteca de los Reales estudios de Madrid, según la Real orden de 1.º de Enero de 1786 (leyes XXXVIII y XXXIX, id.) La compañía de impresores y libreros del reino, alcanzó por Real órden de 8 y cédula del consejo de 25 de Noviembre de 1787 (ley I, título XIV, id.), la facultad de tener imprenta propia para imprimir todo lo referente al rezo eclesiástico, y reimprimir, previas las licencias necesarias y sin exclusivo privilegio, todos los demás libros de que pudiese resultar beneficio al comercio general de la nación y al de la compañía.

La circulación de los *papeles periódicos* que tanto difunden la instrucción pública, fueron objeto de una resolución de 2 de Octubre de 1788 (ley III, id.), según la cual debían presentarse firmados, y sujetos á la previa censura, procurando no publicar nada que desacreditase las personas, los teatros é instrucción general, denigrativas del honor de personas ó comunidades, y alusivas al gobierno y sus magistrados, ni de asuntos resueltos ó por resolver. En las traducciones ó discursos se pondría el nombre del autor ó libro de donde se hubiese sacado. Y hecha

la impresión se remitiría un ejemplar al juzgado de imprentas para la debida comprobación. Cuando los papeles periódicos no pasasen de cuatro ó seis pliegos impresos, el examen y licencias para imprimir, correrían á cargo del juez de imprentas, según la Real orden de 19 de Mayo de 1785 (ley IV, id.)

El tribunal de la inquisición tenía á su cargo la formación de índices prohibitivos y expurgatorios de libros, y una resolución de 14 y cédula del consejo de 16 do Junio de 1768 (ley III, título XVIII, id.), dispuso que el santo oficio oyese á los autores católicos antes de prohibir sus obras, y no siendo nacionales ó habiendo fallecido, nombrase defensor, de reconocida ciencia; no embarazase el curso de los libros, obras ó papeles á título de ínterin se calificaban; determinase los pasajes ó folios que debían expurgarse; dirigiese sus prohibiciones á los objetos de desarraigar los errores y supersticiones contra el dogma, al buen uso de la religión y á las opiniones laxas que pervierten la moral cristiana. El edicto necesitaba la aprobación Real. Y ningún breve ni despacho de la corte de Roma, referente á la Inquisición, aunque no fuese de prohibición de libros, podría ejecutarse sin el pase previo del consejo. Los pronósticos, romances de ciegos y coplas de ajusticiados, fueron prohibidas por decreto del 7 y cédula del consejo de 21 de Julio de 1767. Lo fueron todas las obras referentes y alusivas á los regulares de la compañía, y los sediciosos é injuriosos á la potestad del Rey y de los demás príncipes soberanos.

En el movimiento de progreso que resulta de todas las anteriores disposiciones, no podían pasarse en olvido, esos grandes depósitos del saber humano que se llaman *Bibliotecas*, y efectivamente, la Real cédula de 11 de Diciembre de 1761, que constituye la ley II, tít. XIX, lib. VIII de la Novísima Recopilación, aprobó nuevas constituciones para la Real biblioteca fundada en el Real palacio en 1716, como una de las más preciosas alhajas de la Corona, que estaba bajo la protección de S. M., y dispuso en ellas, que de todas las obras que se imprimiesen se entregase en dicha Biblioteca un ejemplar. Y dos Reales decretos de 19 de Enero de 1770 y 8 de Octubre de 1785, establecieron otra bi-

blioteca pública en los Reales estudios de San Isidro de Madrid (leyes III y IV, id.) En cuanto á *Academias*, se dictó la resolución de 16 de Febrero de 1761 y cédula del consejo de 20 de Febrero de 1763, fundando la Real práctica de leyes de estos reinos y de derecho público, con la advocación de Santa Bárbara, que hoy se conoce con el nombre de Academia Matritense de Jurisprudencia y legislación. Y las *Sociedades económicas de Amigos del País*, que tantos servicios han prestado y prestan á la ilustración general, fueron creadas por resolución de 6 de Octubre y cédula del consejo de 9 de Noviembre de 1785 (ley I, título XXI, id.), y en Real orden de 28 de Junio y circular de 14 de Julio de 1786, se encargó al consejo propusiese los medios prudentes y efectivos de fomentarlas y hacerlas útiles. Tampoco se olvidó el fomento de las *Bellas Artes*, pues por Real cédula de 14 de Febrero de 1768, se creó en Valencia una Real Academia de las Artes con el título de San Carlos. En 15 y 27 de Abril de 1782, se declaró la libertad de los escultores para pintar y dorar las piezas propias de su arte. En 14 de Setiembre de 1783 y cédula del consejo de 1.º de Mayo de 1785, se declararon enteramente libres las nobles artes de dibujo, pintura, escultura, arquitectura y grabado. Y por resolución de 8 de Noviembre de 1764, se dispuso que los maestros titulares por las ciudades, capitales de provincia y por las catedrales, fuesen examinados por la Academia de las Artes. Es evidente, pues, que Carlos III atendió y mejoró la instrucción pública, como base segura de la general felicidad.

I.—Servicio militar.

Las complicaciones exteriores que sobrevinieron en el reinado de Carlos III evidenciaron que España, aunque partidaria de la paz, se hallaba prevenida para la guerra. Nuestro ejército de mar y tierra peleó gloriosamente y fué respetado en todas partes, porque tanto aquel monarca como sus consejeros, estimaron que además de la razón y la justicia, el límite de los estados y la defensa de su honra suele estar en la punta de las

bayonetas de sus soldados. La Novísima Recopilación revela las disposiciones adoptadas para el mejoramiento del servicio militar, y la instrucción reservada para la junta de estado que se creó en 1787, descubre las reformas que en el ramo de guerra se proyectaban un año antes de morir Carlos III.

Comenzó este monarca declarando por Real orden de 30 de Mayo de 1767 (ley XI, tít. IV, lib. VI de la Novísima Recopilación), á qué personas y cosas se extendía la jurisdicción de los coroneles de milicias; los privilegios y exenciones que disfrutaban los que sirviesen en sus regimientos; exenciones que otra Real orden de 21 de Noviembre de 1767 extendió á toda gabela, y contribución, excepto los derechos Reales impuestos sobre los consumos y ventas que hiciesen. Aprobáronse en 22 de Octubre de 1768 las ordenanzas militares, y en ellas se consignaron las exenciones y preeminencias del fuero militar, personas que lo gozaban, casos de desafuero y de atracción. El conocimiento de las causas y delitos de militares, según Real cédula de 29 de Marzo de 1770, era privativo de sus jefes, y á falta de éstos de las justicias ordinarias. Y por Real decreto de 17 de Marzo inserto en cédula del consejo de 19 de Abril, se previno que los oficiales del ejército no pudieran usar otro traje que su uniforme aun fuera de las funciones del servicio (leyes XII á XVIII, id.)

Carlos III consideró conveniente aumentar los regimientos de milicias provinciales que había creado Felipe V, y al aumentarlos hasta el número de cuarenta y dos regimientos, aprobó un reglamento en 8 de Noviembre de 1766, exceptuando de este servicio á los pueblos de las diez leguas de Madrid y las plazas de armas de frontera y marina que para su defensa tenían formadas con Real aprobación compañías de milicias urbanas. El inspector general sería juez privativo de las milicias. Para su sostenimiento se impusieron dos reales en fanega de sal desde 1.º de Enero de 1767, cesando todos los repartimientos y arbitrios concedidos para este efecto. Por Real declaración de milicias de Mayo de 1767, se declaró que todos los privilegios anteriores á esta fecha, y que excusaban de levas, quintas y mi-

licias, no hablaban de las formadas por la ordenanza de 31 de Enero de 1734; y reiterando las exenciones consignadas en el reglamento de 1766, derogó todas las demás milicias urbanas establecidas en la Corona de Castilla, con sus fueros y privilegios y todas cuantas exenciones disfrutaban los demás pueblos qne no se expresaban en esta Real declaración. Individualizando las personas exentas del servicio de milicias provinciales, se eximían todos los nobles é hijosdalgos que justificasen este carácter, los ministros y dependientes de la Inquisición y de cruzada que estuviesen exentos de alojamiento y cargas concejiles, conforme al Real decreto de 26 de Mayo de 1728; los dependientes de los tribunales de justicia, pero no sus hijos, no estando empleados en la clase de escribientes de sus padres y dentro de cierto número; los procuradores del número y notarios de audiencia de los juzgados de obispo y provisor; el escribano de cabildo y los del número; los administradores de rentas Reales; los oficiales de la casa de la moneda, y los mayordomos de comunidad eclesiástica ó ciudad ó villa, pero no sus hijos; el síndico de San Francisco y el mayor de sus hijos que se hallase bajo la patria potestad; los sacristanes y sirvientes de iglesia verdaderamente necesarios, y los labradores de dos arados de mulas ó bueyes que se empleasen personalmente en labor propia, ó sea de su propiedad, según se declaró en el capítulo XII de la instrucción de milicias de 27 de Noviembre, consiguiente á Real resolución de 4 de Octubre de 1744. También lo fueron los maestros de escuela y gramática, los médicos y cirujanos aprobados y uno de sus hijos, y el sangrador, sólo en los pueblos donde no hubiese cirujano; los albéitares y herradores y los boticarios y un hijo, mancebo principal, y los empleados en correos y postas con título y salario, pero no sus hijos. En este largo catálogo de exenciones aún se comprendieron á los que tenían padre, hijo ó hermano en actual servicio de milicias ó en el ejército, por haber sido quintados; á los que habían servido determinado tiempo en los diferentes cuerpos del ejército; á los criados de estimación de las personas ilustres; á los cocheros que sirviesen con librea; á los criados de las comunidades

regulares que sirvieren sin salario *intra claustra;* á los alcaldes y demás que ejercieran jurisdicción ordinaria, y los procuradores síndicos por el tiempo que obtuviesen los empleos. Se consignaban las excepciones que aún ha respetado la legislación novísima en favor del hermano que mantiene á sus hermanos, á su madre viuda ó al padre sexagenario ó impedido; y continuando las excepciones, las extendían á los dependientes de subsidio y excusado y conductores de estudiantes á Salamanca; empleados en las Reales fábricas, inclusas las de pólvora y salitres, y en las administradas de cuenta de la Real hacienda; los fabricantes de hierro; los dependientes de la Cabaña, que se detallaban en el capítulo XXXVII; los dueños de yeguas; los mercaderes de lonja ó tienda de caudal considerable en el comercio; los extranjeros; los estudiantes matriculados que gozasen del fuero académico, y los ordenados de menores y de primera tonsura. El capítulo XLIV señalaba la forma de la reclamación que debía hacer el que indebidamente fuese incluído en el sorteo. Y en este reglamento, que indudablemente ha sido la base de todas las reformas ulteriores, se determinaban las clases en que había de dividirse el vecindario para los sorteos de milicias, las reglas para la ejecución de éstos, el modo de realizar los sorteos, decidir las excepciones y completar todo lo necesario para el servicio militar.

En los asuntos de alistamiento y sorteo, según la Real cédula de 22 de Julio de 1773, debían actuar los escribanos de ayuntamiento. Al mismo tiempo que en los pueblos del reino se realizaba el sorteo para el reemplazo del ejército, se mandó, por Real decreto de 11 de Setiembre de 1773, que se practicasen levas de forasteros en la corte; y en 9 de Octubre del mismo año, se ordenó que los jueces de la corte y pueblos de su contorno no admitiesen información de domicilio en ellos ni otras excepciones para el servicio del reemplazo á los sorteados en otros.

En 1787 el conde de Floridablanca recomendaba reservadamente á la junta de Estado, que debía pensar y tratar de mejorar las tropas, su disciplina y calidad; el mantenerlas y aumen-

tarlas cuando fuese necesario con economía y proporción á las fuerzas del Estado, y el sostener, adelantar y perfeccionar los ramos de fortificación y artillería y sus cuerpos facultativos (punto CXLVIII). La monarquía española, manteniendo el sistema de paz con Francia y Portugal, Marruecos y regencias de África, podía reducir su ejército á lo preciso para cubrir sus guarniciones de presidios, plazas y fronteras y mantener interinamente el buen orden, tranquilidad y administración de justicia, así en España como en Indias. Disciplinadas las milicias provinciales y aumentadas en cuanto permitiesen las circunstancias del país, podía quedar libre la mayor parte del ejército y su infantería para las expediciones ultramarinas, para fortificar y completar las tripulaciones de nuestros bajeles, y para acudir á la defensa y quietud de nuestras Indias, islas y demás colonias distantes, pues las milicias y cuerpos fijos de América, aunque útiles y necesarias para defender el país de invasiones enemigas, no servía tanto para mantener el orden interior (puntos CXLIX á CLI). Era necesario aumentar en América y en España la infantería veterana, reduciendo la caballería, y con su ahorro costear el aumento de un batallón en cada regimiento de infantería; los dragones podían ser más útiles (puntos CLII á CLIV). El número de generales y sus dotaciones y el de los oficiales agregados á los cuerpos debía arreglarse, procediendo con mucho tino en la elección de los generales de provincia (puntos CLV á CLXX). En los mismos regimientos podían hacerse ahorros, y convenía aumentar los cuerpos extranjeros (puntos CLVI y CLVII). Convenía enviar al extranjero oficiales para mudar, adelantar y perfeccionar la táctica de todos los cuerpos, á petición que lo hiciesen las potencias europeas (punto CLVIII). Los cuerpos facultativos, ingenieros, hidráulica militar y civil pedían mucha enmienda y mejoría, pues había poca experiencia y poco estudio en los nuestros, y en lo referente á la hidráulica militar y civil una excesiva ignorancia (punto CLIX). Aconsejaba que se empleasen las tropas en los trabajos públicos (punto CLXI). Y en el CLXII decía que el ministerio y secretaría de Guerra debía tener previstos y corrientes los materiales, planos

y dictámenes que hubiese sobre los puntos en que conviniera hostilizar á los enemigos en el caso de que la desgracia, la necesidad ó el honor nos obligasen á hacer la guerra. Respecto de la marina, desde el punto CLXIX hasta el CLXXXVI aconsejaba lo que debía hacerse sobre construcción de buques, organización de los departamentos de marina, mérito y antigüedad que debían tenerse presentes en las promociones, propuestas en tiempo de paz y en los casos de combates, premios pecuniarios, divisas de honor, mejoras en la ordenanza de marina, ejercicios y maniobras en tiempo de paz, y escuelas de náutica y pilotaje. Nada se escapaba á la alta penetración del conde de Floridablanca, quien, en su célebre *Memorial* de 10 de Octubre de 1788, renunciando el ministerio, pudo consignar, que á instancias de la junta de Estado se había fomentado la marina, y en el ejército se había atendido al vestuario de los regimientos. No había en verdad ramo alguno de la administración pública, que no fuese debidamente atendido en el reinado de Carlos III.

J.—Propios y arbitrios.

Muchas fueron las disposiciones dadas acerca de esta materia por Carlos III, pero casi todas revisten carácter reglamentario. Ocupan la mayor parte del título XVI de la Novísima Recopilación, y comienzan por la Real cédula de 19 de Agosto de 1760 (ley XI, id.), que aprobó la instrucción para la intervención, administración y recaudación de los arbitrios del reino. Un Real decreto de 30 de Julio, inserto en cédula del consejo de 19 de Agosto del mismo año, atribuyó al consejo el privativo conocimiento y dirección de los propios y arbitrios de los pueblos, y creó una contaduría general de ellos en la corte. Las facultades atribuídas al consejo eran omnímodas; y una circular de 9 de Octubre de 1761, mandó que los pueblos que no tuviesen propios y arbitrios propusiesen los convenientes, y fuesen menos gravosos al pueblo. Los sobrantes de los encabezamientos de rentas Reales, debían depositarse, según circular de 8 y 11 de Julio de 1764. Y por Real resolución de 14 de Noviembre

de 1775, se determinaron las facultades de los intendentes y contadores en esta materia. Los intendentes debían con tal motivo visitar los pueblos y proceder contra los deudores primeros y segundos contribuyentes. Los remates de los ramos de propios y arbitrios fueron objeto de varias disposiciones. Se fijó la manera de rendir sus cuentas los depositarios ó mayordomos, y la contabilidad quedó perfectamente organizada. Estas medidas se completaron con otras, prohibiendo exigir de los propios y arbitrios las condenaciones que impusiesen los jueces de la mesta; los derechos de los jueces y escribanos de ayuntamiento, y los de despacho de veredas; y mandando que las contadurías despachasen de oficio los expedientes, previas las reglas que determinó la resolución de 13 de Mayo, comunicada en circular de 13 de Noviembre de 1775. Y por circular de 13 de Enero de 1777, se dispuso que de todas las provisiones que se dictasen sobre propios y arbitrios, se tomase razón en la contaduría general de dichos ramos. Así, el poder central intervenía la administración municipal, y podía remediar los abusos que se cometieran.

SECCIÓN III.

DOMINIO DE LA CORONA.

A.—Patrimonio Real.

Como dice Cos-Gayón en su obra *Historia jurídica del Patrimonio Real* (1441), y resulta del testamento otorgado por Carlos III, el 13 de Diciembre de 1788, ante el conde de Floridablanca (1442), primer secretario de Estado y notario del reino nombrado expresamente para dicho acto, dicho monarca, después de declarar, como expresión de su omnímodo poder, que *como soberano no reconocía superior en lo temporal*, agregó varios bienes á la vinculación de la Corona, y desde entonces los bienes de ésta formaron dos grandes grupos, conocidos por los nombres de Patrimonio de la corona de Castilla y Patrimonio de

la corona de Aragón. Formaban el primero los alcázares y palacios que servían de residencia á los Reyes; los grandes bosques reservados para los exparcimientos venatorios y los patronatos de casas religiosas. El Patrimonio de la corona de Aragón constaba de las tres bailías generales: la de Valencia, la de las Baleares y la de Cataluña. Para la administración de los palacios y los cazaderos se creó la junta Real de obras y bosques, con atribuciones gubernativas y judiciales, que venía á ser el supremo consejo de la Real Casa y Patrimonio, sobre cuyas atribuciones escribieron los dos Alcaldes Cervantes en 1687, la recopilación de las Reales ordenanzas y cédulas de los bosques Reales del Pardo, Aranjuez, Escorial, Balsain y otros, glosas y comentarios á ellas. Esta junta había sufrido varias reformas en la época de Felipe V y Fernando VI, y cuando estaba reducido á lo judicial y contencioso, dió Carlos III el Real decreto de 18 de Noviembre de 1768, que es la ley I, tít. X, lib. III de la Novísima Recopilación, suprimiendo definitivamente la junta de obras y bosques, y todas sus dependencias, quedando todos los negocios económicos y gubernativos de los palacios, alcázares, sitios Reales y casas de campo, con sus pertenencias é intereses, bajo la protección del Rey, que los manejaría por medio de su primer secretario de Estado y del Despacho. Conservó, además, á los alcaides, gobernadores é intendentes de dichos bienes la jurisdicción ordinaria y delegada que habían ejercido hasta entonces, y dispuso que de sus providencias se admitiera apelación á la sala de justicia del consejo de Castilla. Y subsistió también el juzgado ordinario de obras y bosques, que sería desempeñado por el decano de los de casa y corte, sin que pudiera conservar esta comisión cuando ascendiese á otro empleo. Por virtud de esta reforma, la administración superior de los sitios reales, bosques y alcázares pasó á la secretaría de Estado; lo referente á las casas Reales, con la provisión de empleos de jefes de palacio y demás servidumbre y dependientes á la de Gracia y Justicia, y todo lo relativo al abono de haberes á los empleados de número ó supernumerarios, se atribuyó á la secretaría de Hacienda. La reforma produjo gran len-

titud en los procedimientos judiciales y fué necesario dictar la resolución de 17 de Febrero y provisión del consejo de 28 de Abril de 1769, mandando proceder con la mayor actividad y vigor, breve y sumariamente, con audiencia de los reos y consulta de la sentencia al consejo.

El monarca, por Real decreto de 28 de Junio, y escritura otorgada en 4 de Octubre de 1761, había incorporado á la Corona los montes de pinares y matas de robledales de Balsain, Pirón y Riofrío, y por Real cédula de 15 de Octubre del mismo año, que forma la ley XII, tít. X, lib. III de la Novísima Recopilación, aprobó la ordenanza para custodia, administración y conservación de dichos pinares. Otra Real cédula de 17 de Febrero de 1771, incorporó la acequia de la vega de Colmenar de Oreja á la Real Corona, bajo la jurisdicción y ordenanzas de la acequia de Jarama y su gobernador. Y por otra Real cédula de 6 de Diciembre de 1774, dió también una ordenanza para el Real bosque de Balsain y estableció la jurisdicción del intendente y asesor de San Ildefonso para el conocimiento de causas. Esta completó el trabajo realizado en 1881 sobre el patrimonio Real por Cos-Gayón respecto de todos los bienes que constituían el patrimonio real, tanto en Castilla como en Aragón, que basta llamar la atención hacia este excelente trabajo para los que deseen noticias más completas. Unicamente añadiremos por nuestra cuenta, que con arreglo á las doctrinas de la monarquía absoluta, el Rey tenía potestad para realizar las enajenaciones de bienes que formaban parte del patrimonio Real, ora se tratase de fincas pertenecientes al reino, ora las que le correspondían como vinculadas, ora las que poseyese en concepto de propiedad particular.

SECCIÓN IV.

DOMINIO PÚBLICO.

A.—Aguas.

Un reinado que imprimió á todos sus actos un movimiento tan reformador, no podía olvidar, y no olvidó ciertamente, la

conveniencia de remover los obstáculos que la naturaleza y condiciones de nuestro suelo oponían al desarrollo de la riqueza agrícola, y así lo consignó el conde de Floridablanca en el célebre *Memorial*, que es un resumen de la historia administrativa de este reinado. Comenzaron los infantes D. Gabriel en las tierras de su priorato de San Juan, D. Antonio en su encomienda de Calanda, y ambos y su hermano el príncipe de Asturias en los sitios Reales, convirtiendo rápidamente los terrenos incultos en feraces huertas y amenos jardines; «trabajando, »como dice Floridablanca en su *Memorial* (1443), por sus pro»pias manos, ennobleciendo el arado y el azadón, y enseñando »á los poderosos cuál debe ser el objeto, la aplicación y el apre»cio del labrador y de sus trabajos.» Aunque España fuese, como lo es, un país esencialmente agrícola, y su fertilidad sea dudosa en el interior por causa de lo seco y ardoroso de su clima y por la escasez de lluvias, era una empresa colosal transformar el cultivo en sus condiciones más íntimas y llevar la población al campo, dando solución á uno de los problemas más difíciles de la economía rural; pero como no hubo cuestión, por grande que fuese, que no acometiera el Rey Carlos III, emprendió tan colosal empresa fomentando los canales de riego, y adelantó grandemente el canal imperial de Aragón, que había comenzado en tiempo del Emperador Carlos V; y no economizando gastos consiguió el canónigo de Zaragoza, D. Ramón de Pignatelli, llevar el canal hasta Torrero, á la inmediación de dicha ciudad, por medio de obras que han inmortalizado su memoria. La agricultura y la industria recibieron notorios beneficios.

Los feraces campos de la ciudad de Lorca sufrían también la falta de lluvias, y para remediarlas en el reinado de Carlos III, se emprendió la obra de los dos célebres pantanos que sirvieron de dique á las aguas torrenciales y pluviales, que llevaron la fertilidad á toda aquella comarca, y en especial á San Juan de las Aguilas, que en los últimos años del monarca contaba ya más de 400 vecinos. El canal de Tortosa fué también objeto de gran solicitud en el reinado que nos ocupa para facilitar la comunicación del Ebro, desde las inmediaciones de Amposta

hasta el puerto de los Alfaques, que fué objeto de gran interés por parte del conde de Floridablanca, según consigna en su *Memorial* (1444), y que aumentó rápidamente la población de San Carlos de la Rápita, pues el pensamiento del ministro era abrir comunicación al Océano desde Tudela. Al propio tiempo se continuaron los canales de regadío de Manzanares y Guadarrama, se proseguía el de Castilla, se proyectaba uno en los campos de Urgel, y se trataba del aprovechamiento de terrenos pantanosos y de desecación de lagunas en varias provincias en que podían convertirse en huertas varios terrenos completamente improductivos. Aunque los resultados no correspondieron á los esfuerzos del monarca, no puede negarse que éste comprendió la importancia que tiene en una nación agrícola el aprovechamiento de las aguas.

B.—Caminos.

Decía el conde de Floridablanca al Rey, al presentarle su dimisión (1445), que en los nueve años que había desempeñado la superintendencia general de caminos se habían reedificado, mejorado y renovado muchos puentes, pretiles, alcantarillas de desagüe y otras cosas de que carecían, construyéndose más de ciento noventa y cinco leguas y habilitándose en todas las provincias más de ocho mil varas; se habían fabricado trescientos veintidos puentes nuevos y habilitado cuarenta y cinco, y se habían ejecutado mil cuarenta y nueve alcantarillas, habilitando otras, llevando á cabo muchas obras de menor importancia. Para su conservación se habían formado reglamentos, estableciendo peones camineros en cada legua con un celador facultativo en cada ocho; y se habían construído casas para dichos peones, administraciones para los portazgos, fondas y paseos, casas de posta, ermitas y aun poblaciones, sobresaliendo en estas obras útiles de caminos la del paso de Sierra-Morena ó puerto que llamaban del Rey, la del puerto de la Cadena en la carretera de Cartagena, la del camino de Málaga desde Antequera y la del de Galicia desde Astorga. No hay, añadía, quien no admire y bendiga á V. M. cuando pasa por aquellos parajes, y

particularmente por el de Sierra-Morena, sorprendiendo á los más hábiles y acreditados extranjeros el arte, la magnificencia, la solidez y comodidad con que están edificadas tan difíciles y costosas obras.

Entre las varias disposiciones que respecto de los caminos adoptó Carlos III, figuran la resolución á consulta de 28 de Febrero y cédula del consejo de 1[illegible] de Noviembre de 1762, estableciendo reglas para la conservación de los caminos generales, prohibiendo el que las piedras de las márgenes cayesen al camino; el que por ellos pasasen carros con llanta de cierta dimensión; que se arrastrasen maderas, y mandando que los reparos menores fuesen de cargo del pueblo en cuyo término se causasen, pero los demás los costease el portazgo. Todo el ramo de caminos corría á cargo del superintendente general de ellos y posadas, mas por Real decreto de 8 de Octubre de 1778 se agregó á la de correos y postas, y en la instrucción de corregidores de 1788 se encargó á éstos todo lo referente á la policía de caminos, según puede verse en la ley V, tít. XXXVIII, lib. VII de la Novísima Recopilación. También les impuso el cuidado de los derechos de portazgo, pontazgo, peaje, barcaje y otros, y una Real orden de 27 de Julio de 1780, que forma la ley XIV, título XX, lib. VI, id., previno al consejo tomase las providencias más eficaces y oportunas á fin de que los grandes y demás señores de vasallos invirtiesen precisamente tales derechos en el loable objeto para que fueron impuestos. Y una resolución de 11 de Junio de 1780 y cédula del consejo de 27 de Abril de 1784, fijaron reglas para la instrucción y decisión de expedientes sobre portazgos, pontazgos y barcajes. La Real junta de correos y postas y las atribuciones de su superintendente general, fueron declaradas por Real decreto de 20 de Diciembre de 1776, que forma la ley I, tít. XIII, lib. III de la Novísima Recopilación.

C.—Obras públicas.

Al propio tiempo que Carlos III fomentó en su reinado la construcción de obras públicas, dictó también reglas para que

su ejecución correspondiese á las condiciones naturales y debidas cuando se trata de la inversión de los fondos públicos. Por Real orden de 23 de Octubre de 1777, dispuso que el consejo previniese á los magistrados y ayuntamientos de los pueblos del reino, que siempre que se proyectase alguna obra pública consultasen los dibujos con la Academia de San Fernando, y esta garantía previa volvió á exigirse por otra Real orden de 11 de Octubre de 1779. Otra Real orden de 8 de Febrero de 1781, estableció las reglas que habían de guardarse en las obras de los puertos marítimos que se costeasen con caudales de los propios y arbitrios de los pueblos, ordenándose por Real resolución á consulta del consejo de 5 de Diciembre de 1785 y cédula de 26 de Enero de 1786, que las cuentas las llevasen las justicias y juntas de propios de los pueblos, pero interviniendo y visándolas el facultativo puesto por marina, el cual sería árbitro en la elección de los operarios y en el acopio de materiales, por lo mismo que había de responder de la solidez de la obra. Y por otra resolución y cédula del consejo de 17 de Junio de 1786, se prohibió por regla general, que los facultativos que hubieran regulado y tasado cualesquiera obras no pudieran rematarlas.

No es tarea fácil señalar todas las obras públicas realizadas en el reinado de Carlos III; pero siguiendo las indicaciones consignadas por el conde de Floridablanca en su célebre *Memorial*, puede repetirse que en Madrid se empedraron y renovaron sus calles, se construyeron las espaciosas y hermosas salidas, caminos y paseos de la gran puerta de Alcalá, la del puente de Segovia y la de Atocha para Vallecas; la ronda, giro ó comunicación entre estas puertas y la de Toledo, y el Jardín botánico y palacio para las ciencias. En Burgos se realizaron también obras de gran importancia, como eran los murallones de sostenimiento y separación de sus antiguos y hermosos puentes. En Zaragoza se realizó la obra del pretil ó su paseo-camino. En Málaga, sin contar los caminos de Antequera y Vélez ni el famoso acueducto, se desenarenó el río Guadalmedina, se limpió su puerto y se realizaron otras mejoras.

En Barcelona, Pamplona y Segovia se llevaron á cabo importantes obras. En Murcia se fabricaron los costosos murallones. Y no hay provincia que no conserve algún recuerdo del movimiento progresivo que el monarca español imprimió durante su reinado á todas las obras públicas.

SECCIÓN V.

DOMINIO DEL ESTADO.

A.—Baldíos.

En el siglo XVIII insignes escritores, entre los cuales se cuentan Sancho de Moncada, Saavedra Fajardo y Álvarez Osorio, protestaron enérgicamente contra la existencia de los baldíos, sembrando las doctrinas que, después de un siglo de discusión, habían de producir las luminosas tareas de los Floridablanca, Campomanes y Jovellanos en uno de los reinados más prósperos de España. Carlos III, acogiendo sinceramente los consejos de sus ministros, dió protección é impulso á la agricultura española, y la devolvió los inmensos terrenos de que nunca debió verse privada, inaugurando de esta suerte una nueva época, y dictando una porción de disposiciones, que si bien no constituyen un sistema general completo y homogéneo, permitió á las Cortes de Cádiz el que lo estableciesen en la primera época de gobierno constitucional. Las primeras disposiciones de que se tiene noticia, es la provisión de 25 de Noviembre de 1761 respecto del modo de subastar las dehesas y pastos de los pueblos, y derechos de sus vecinos ganaderos en común y particular, que se mandó guardar por otro decreto del consejo del 4 y consiguiente circular de 7 de Junio de 1765. Acerca del repartimiento de tierras baldías y concejiles labrantías de la provincia de Extremadura, se expidió otra en 2 de Mayo de 1766, que se reprodujo en 12 de Junio de 1767. El repartimiento de yerbas y bellotas de los propios y arbitrios de dicha provincia, motivó otra en 3 de Noviembre de 1767; y en 29 de dicho mes y año se de-

terminó el modo de nombrar apeadores ó repartidores, y de subsanar á los arrendatarios el importe de los barbechos y labores. Todas ellas se hicieron extensivas á los demás pueblos del reino por Real orden de 18 de Marzo de 1768, con inserción de la de 3 de Noviembre de 1767; y en otra de 11 de Abril de 1768, se declararon varias dudas sobre la ejecución de las anteriores referentes al repartimiento de tierras concejiles; mas por Real provisión de 26 de Mayo de 1770, que forma la ley XVII, título XXV, lib. VII de la Novísima Recopilación, se dispuso que quedaran sin efecto todas las anteriores disposiciones, y que los repartimientos de tierras de propios, arbitrios ó concejiles de labrantías hechos hasta entonces, subsistiesen en todo lo cultivado; pero el que lo dejase de cultivar ó pagar el precio del arrendamiento por un año, perdiere la suerte y se incluyera en el repartimiento que se hiciese. Los arrendamientos subsistirían por el tiempo estipulado. Se exceptuaba la senara ó tierra de concejo en los pueblos donde se cultivase de vecinal, y las demás tierras se repartirían en manos legas. Las demás disposiciones de la ley establecían cómo debían repartirse las suertes de á ocho fanegas ó de tres á los labradores, braceros, jornaleros ó senareros, con las formalidades que debían guardarse para oir los agravios contra las resoluciones de los comisarios electores de parroquias. Si acomodados todos, ó por no haberse pedido repartimiento en todo ó en parte, quedaran sobrantes algunos pastos, se sacarían á la subasta sobre el precio de la tasa, se admitirían forasteros y se rematarían en el mejor postor. Para las roturas prohibidas por la ley se pediría licencia al consejo. Y éste previno á los intendentes, en circular de 10 de Setiembre de 1784, que las licencias que concediese para rompimientos y cortas de árboles, se comunicasen á los corregidores del partido para que les constasen y evitaran todo exceso. De esta manera los principios que gobernaban la materia de los baldíos se cambiaron por completo. Y si por de pronto no se tocaron los frutos de estas buenas ideas, porque es difícil desarraigar añejas preocupaciones, se hizo bastante con establecer tan radical reforma.

B.—Montes y plantíos.

Reconociéndose la utilidad de la conservación de los montes y aumento de nuevos plantíos, dictó Carlos III la Real cédula de 17 de Febrero y provisión de 19 de Abril de 1762, y llevando á efecto lo dispuesto en el capítulo XXXVIII de la Real instrucción de 7 de Diciembre de 1748, que no se había cumplido, nombró visitadores de montes y plantíos y les impuso la obligación de visitar éstos en determinadas épocas del año, debiendo las justicias prestarles el auxilio que necesitasen, y sólo el simple cubierto, pues los visitadores habían de pagar todo el gasto de su manutención, la del criado y caballo que llevasen, á los precios corrientes en el país. Tomarían nota del vecindario de cada pueblo; pedirían las ordenanzas particulares; reclamarían los apeos y amojonamientos ó mandarían hacerlos, y dejarían en los libros del ayuntamiento reglamentos útiles para la repoblación. Reconocerían los pinares, previniendo todo lo que notasen digno de remedio. Reconocerían los montes de particulares, y darían cuenta de todo por medio de relación individual, jurada y firmada, para que el juez de la comisión de montes determinase en consecuencia de sus facultades. Otra provisión de 2 de Marzo de 1785, prohibió quemar la corteza de encina, roble, alcornoque y demás útil para las tenerías. Y por resolución á consulta de 29 de Abril y cédula del consejo de 15 de Junio de 1788, se concedió á los dueños particulares de tierras y arrendatarios la facultad de cerrarlas ó cercarlas; y dando la debida protección á los plantíos, estableció una medida que habían de reproducir las Cortes de 1813, y que declaraba que las tierras en que se hiciesen plantíos de olivares ó viñas con arbolado, ó huertas de hortaliza con árboles frutales, deberían permanecer cerradas perpetuamente, por todo el tiempo que sus dueños ó arrendatarios las mantuviesen en aquella forma, para que de esta suerte conservasen los terrenos su amenidad y abundasen en el reino estos preciosos frutos tan necesarios á la vida humana; y en consecuencia de todo, podría cualquier

dueño ó arrendatario cercar las posesiones ó terrenos que le conviniere, en los términos que iban expresados, sin necesidad de solicitar concesiones especiales, como se había hecho hasta entonces. En medio de la reglamentación que el Estado imponía á la propiedad particular, comenzaba á señalarse la tendencia de proteger á ésta, de defenderla de invasiones extrañas y de colocarla fuera del alcance del interés de un tercero.

C.—Dehesas y pastos.

No eran aquellos tiempos muy favorables á los ilimitados privilegios de la ganadería, como lo demuestra la resolución últimamente indicada, y el repartimiento de tierras concejiles á los labradores decretado en 26 de Mayo de 1770, y que hemos referido al tratar de los baldíos. Un auto y circular del consejo de 23 y 29 de Noviembre de 1771, que forma la ley XXVIII, tít. XXV, lib. VII de la Novísima Recopilación, estableció la manera de tasar las tierras propias y concejiles de labor, pasto y fruto de bellota para su repartimiento. Por Real decreto de 14 de Enero del mismo año, se previno que los pastos propios, apropiados y los arbitrios de los pueblos, se debían repartir y arrendar entre vecinos y comuneros de ellos, con arreglo á la provisión de 26 de Mayo de 1770, estimando por extraños á los vecinos de los pueblos inmediatos, sin concederles tanteo ni preferencia en los sobrantes que se sacasen á subasta si no la tenían por leyes municipales ó especial privilegio. Una Real orden de 26 de Diciembre de 1784, circulada por el consejo en 25 de Junio de 1785, mandó que á los ganaderos, moradores y habitantes en la sierra y no á otros algunos, aunque tuviesen vecindad en ellas, se les atendiese para el acomodo de sus ganados en los sobrantes de las dehesas de propios, apropiados ó equivalentes á ellos, por haberse perpetuado los arbitrios, y se declaró lo que debía entenderse por sobrantes. Esta Real orden fué reproducida por otra de 22 de Enero de 1788. Y en provisión del consejo de 30 del mismo mes y año se mandó, que en el repartimiento anual de tierras se guardase á los

ganaderos, en cuanto fuese posible, la costumbre que habían tenido de acomodar sus ganados en los terrenos concedidos en los anteriores repartimientos, hasta en aquella porción que les correspondía en calidad y cantidad con proporción á los demás ganaderos.

D.—Minas.

Consigna Ferrer del Río, en su citada *Historia de Carlos III*, que con las bien meditadas ordenanzas de minas, y con la considerable rebaja de los azogues de Almadén para sus beneficiadores, y la propagación de las ciencias naturales, desarrollóse prodigiosamente tan productivo ramo, pues se dictaron reglas para adquirir el dominio útil de las minas, para laborearlas sin destruirlas, y para dirimir los litigios que su posesión ocasionara, por trámites breves y sin costas; y hubo colegios en que se enseñaban gratuitamente á cierto número de alumnos las ciencias necesarias á los mineros y hasta el arte de maquinistas. De ello da testimonio la resolución de 20 de Mayo y cédula de la junta de comercio de 15 de Agosto de 1780, estableciendo el beneficio de las minas de carbón de piedra, y concediendo privilegios y gracias por veinte años para fomentarlo (ley I, tít. XX, lib. IX de la Novísima Recopilación). Si entonces no se reputaba el carbón de piedra como el pan de la industria, se le reconocía en esta ley entre los géneros de primera necesidad.

SECCIÓN VI.

DOMINIO PRIVADO.

A.—Caza y pesca.

Se había proclamado la libertad en el comercio y en la industria, y por cédula del consejo de 3 de Marzo de 1769 se prescribieron las reglas que debían observarse acerca de la veda de caza y pesca, y en otra cédula del consejo de 16 de Enero de 1772 se insertó y mandó observar la ordenanza general para la caza

y pesca en estos reinos, que fué derogada en 1804. Una Real orden de 14 de Enero y cédula del consejo de 20 de Febrero de 1783, declararon la absoluta libertad de toda clase de arbitrios y gabelas municipales para todos los pescados que por mar y tierra saliesen de los puertos con destino al abastecimiento de otras provincias ó de pueblos interiores. La inobservancia de esta disposición motivó la Real orden de 18 de Febrero y cédula del consejo de 7 de Marzo de 1784 concediendo nuevas exenciones á la pesca; y otra Real orden de 3 de Noviembre de 1788, declaró que los pescadores que voluntariamente introdujeran la pesca en la ciudad de Málaga se sujetasen en su venta á las reglas de policía establecidas y á los precios que el ayuntamiento encontrase correspondientes. En todas las leyes que dictó Carlos III sobre caza y pesca se respetaba la propiedad particular, pero se establecía la veda rigurosa, considerando la pesca y la caza de la nación como parte de la riqueza pública.

B.—Propiedad intelectual.

Toda legislación tiene que armonizarse con la situación política del Estado, y á nadie sorprenderá que los patrióticos consejos de Campomanes y Floridablanca, obligaran al monarca Carlos III á modificar las disposiciones legales que se referían á los libros y al derecho de los autores sobre ellos. La primera disposición que registran los códigos españoles, es la Real orden de 14 de Noviembre de 1762, que forma la ley XXIII, título XVI, lib. VIII de la Novísima Recopilación. Un año antes se había resuelto en Francia la cuestión promovida entre los libreros de París y de provincias, según el dictamen de Luis d'Hericourt, célebre canonista y uno de los abogados del parlamento más sabios y más considerados. Pero en esta época la situación de los literatos era muy distinta de la que habían tenido en los siglos anteriores. Sus obras, gracias á la imprenta, se habían reproducido profusamente, y el gusto del público se formaba y desenvolvía por las producciones del espíritu, aumentándose de día en día el número de los lectores. Comen-

zaron, por lo tanto, los autores á comprender la influencia de las letras en las sociedades modernas y á tener conciencia de su fuerza y del carácter independiente que encerraba. Era forzoso anular el privilegio concedido á los libreros y reivindicar el derecho que merece todo trabajo honrado. El proceso contra Barbín á instancia de los sucesos de La Fontaine, dió motivo á que el consejo del Rey confirmase en los herederos del autor el derecho de propiedad, atendiendo á que las obras de su causa habiente les pertenecían naturalmente por derecho de herencia. Así se consignó el principio de la perpetuidad de la propiedad intelectual, y en 20 de Marzo de 1777, el mencionado consejo acentuó singularmente su opinión é hizo entrar en la familia de Fenelón las obras del ilustre arzobispo de Cambrai, declarando que la continuación de los privilegios no podía concederse á los libreros sino con el consentimiento de los herederos, que es lo mismo que vino á establecer el reglamento de 1777.

Indudablemente este movimiento de la opinión en Francia no fué desconocido de los ilustrados consejeros del Rey Carlos III, y en la Real orden de 14 de Noviembre de 1762, quedó abolida la tasa fijada para la venta de los libros, mandando que en adelante pudieran enajenarse con absoluta libertad al precio que los autores y libreros quisieran poner, y este precepto se fundaba, en que siendo la libertad de todo comercio madre de la abundancia, lo sería también en éste de los libros, y no era justo que no habiendo tasa alguna para los extranjeros hubiesen de ser sólo los españoles los agraviados por sus propias leyes. Así se rectificaron en parte los graves errores económicos á que obedecía la legislación anterior, y decimos en parte, porque aún subsistió la tasa respecto de aquellos libros indispensables para la ilustración y educación del pueblo. Otra Real orden de 20 de Octubre de 1764, que es la ley XXV del título y libro citados, declaró que los privilegios concedidos á los autores no se extinguiesen por su muerte, sino que pasasen á sus herederos como no fuesen comunidades ó manos muertas, y que á estos herederos se les continuase el privilegio,

mientras le solicitasen, por la atención que merecen aquellos literatos, que después de haber ilustrado su patria, no dejan más patrimonio á sus familias que el honrado caudal de sus propias obras y el estímulo de imitar su buen ejemplo. Aun confundiendo lo que es un verdadero derecho con lo que entonces y siempre se ha entendido por privilegio, el gran monarca Carlos III, aceptando la opinión de sus consejeros, declaró por vez primera en España, que la propiedad intelectual debía ser perpetua, como después repitieron las Cortes españolas de 1823, pues no otra cosa significa el que el privilegio de imprimir las obras continuase en los herederos, mientras éstos lo solicitasen.

En este mismo orden de ideas, la Real orden de 14 de Junio y la cédula del consejo de 16 del mismo mes de 1768, que es la ley III, tít. XVIII, lib. VIII de la Novísima Recopilación, aclarando disposiciones anteriores, dispuso que el tribunal de la Inquisición oyese á los autores católicos conocidos por sus letras y fama antes de prohibir sus obras, y no siendo nacionales ó habiendo fallecido, nombrase defensor que fuese persona pública y de conocida ciencia, y que ínterin se calificaba, no pudiera por esta razón impedirse el curso de los libros, obras ó papeles. También se ordenó, que las prohibiciones del Santo Oficio se dirigiesen á los objetos de desarraigar los errores y supersticiones contra el dogma, al buen uso de la religión y á las opiniones laxas que pervierten la moral cristiana. Esta notabilísima ley que imponía una saludable restricción á la soberana autoridad del Santo Oficio, constituía un nuevo reconocimiento de la existencia de la propiedad intelectual, pues ni aun á pretexto de errores contra la fe, podía privarse de la propiedad á los autores ó sus herederos, sin que éstos defendiesen su derecho. Diez años después se dictó la Real orden de 14 de Junio y cédula del consejo de 9 de Julio de 1778, que es la ley XXVI, título XVI, libro citado, confirmando la Real orden de 14 de Junio de 1762 y otras; pero completándolas al disponer, que la Real biblioteca, las universidades y las academias y sociedades Reales, gozasen privilegio para las obras escritas por sus propios

individuos en común ó en particular, que ellas mismas publicasen, por el tiempo que se concediese á los demás autores; y que se entendiese, que el privilegio que tuvieren para reimprimir obras de autores ya difuntos ó extraños, no era siempre privativo y prohibitivo, pues solamente lo había de ser, cuando las reimprimiesen cotejadas con manuscritos, adicionadas ó adornadas con notas ó nuevas observaciones, pues en tal caso se les debería reputar, no como meros editores, sino como coautores de las obras que habían ilustrado; y en los mismos términos deberían ser tratadas cuando hiciesen reimprimir algún libro ya publicado, aun mejorándolo en puntuación y ortografía; pues no gozarían en este caso privilegio exclusivo, *como no lo debía gozar nadie que no fuese el autor ó sus herederos*. Bajo el número III se declaró, que si hubiera espirado el privilegio concedido á algún autor, y él ó sus herederos no acudiesen dentro de un año siguiente pidiendo prórroga, se concediese licencia para reimprimir el libro á quien se presentase á solicitarla; y lo mismo se ejecutase, si después de concedida la prórroga no usase de ella dentro de un término proporcionado, que señalaría el consejo; pues mediante aquella morosidad, que indicaba abandono de su pertenencia, quedaba la obra á disposición del gobierno, que no podía permitir hiciese falta, ó se encareciese si era útil. Estas fueron en España las primeras disposiciones que se dictaron para armonizar el derecho de los autores, cuya perpetuidad se había reconocido, con el interes del Estado á difundir todos los conocimientos útiles. Son muy notables la ley á consulta del consejo de 21 de Agosto de 1783 y cédula del mismo de 21 de Octubre de igual año, por la cual se estableció la libertad en el comercio de libros entre los reinos de Castilla, Aragón y Navarra; y la Real orden de 21 de Junio y cédula del consejo de 1.º de Julio de 1784, por la que se reprodujo la prohibición de la venta de libros extranjeros sin licencia del consejo, lo cual originó algunas dificultades que motivaron otras disposiciones. Y la Real resolución de 29 de Noviembre de 1785, comunicada al consejo y juez de imprentas, concedía á los autores de cualquiera obra impresa, el derecho

de acudir en queja de la censura, al juez de imprenta en primera instancia y en apelación ante el consejo de Castilla, que era el primer cuerpo del Estado.

Los papeles periódicos, como entonces se llamaba la prensa periódica, fueron también objeto de la solicitud del Rey D. Carlos III. Por Real orden de 19 de Mayo de 1785, estableció para ellos la previa censura; y por otra Real resolución de 2 de Octubre de 1788, á consulta del consejo de 12 de Setiembre anterior, se dictaron varias reglas que deberían observarse para la publicación de dichos escritos, y que después en tiempo del Rey D. Carlos IV, se ampliaron por el Reglamento de 1805, que constituye la ley XLI, tít. XVI, lib. VIII de la Novísima Recopilación. En él, atendido el abuso que se había hecho y se hacía en varios paises extranjeros de la libertad de la imprenta, se creó un juez especial de imprentas, responsable de todos los excesos, que por su descuido ó connivencia se cometiesen. Se reproducía la previa censura, y el autor tenía el derecho de impugnar su juicio. El gobierno se reservaba el derecho de permitir la publicación de nuevos papeles periódicos. Los libros extranjeros también serían censurados. Esta serie de medidas restrictivas no eran más que la natural consecuencia de los acontecimientos que venían desarrollándose en la vecina Francia, y que habían motivado las varias prohibiciones que registran las leyes XI y siguientes, tít. XVIII, lib. VIII de la Novísima Recopilación, para evitar la introducción de todo cuanto se publicaba relativo á la revolución, llegando hasta disponer, en 14 de Setiembre de 1793, que no circulase en España la constitución de Francia (1446).

C.—La Agricultura.

Uno de los objetos que más desvelaron el ánimo del generoso monarca Carlos III fué el fomento de la riqueza nacional, y especialmente el ramo agrícola, si bien no todos los decretos expedidos fueron conformes á las buenas máximas de la ciencia económica. Deben, sin embargo, recordarse con elogio los referentes á la creación en Aranjuez de una escuela especial de agri-

cultura y ganadería, al libre comercio de granos, alivio en el pago de sus préstamos y de los arrendamientos de tierras, distribución de los terrenos propios de pueblos y los baldíos y concejiles, á la facultad de sus dueños para cultivar en sus tierras lo que quisiesen y para cercarlas y cerrarlas del modo que tuviesen por conveniente, á los despojos de los renteros, á la libertad de contratación y cambio, á los monopolios, á la usura, etcétera, pues si no produjeron el resultado que se esperaba, acreditaron el celo y buena fe con que se habían concebido. La decaída agricultura hubiera cobrado nuevo aliento si no lo hubiesen impedido aquellos numerosos inconvenientes que señalaba Jovellanos y otros que se escaparon al perspícuo autor del *Informe sobre la ley agraria* (1447). La perpetuidad de los baldíos y tierras concejiles, la prohibición de los cerramientos, el reglamentarismo, la tasación de las rentas en frutos ó dinero, los privilegios de la mesta, la amortización civil y eclesiástica, las trabas puestas á la importación y exportación, el ruinoso sistema de contribuciones, el menosprecio de la agricultura, la ignorancia de los labradores y la falta de obras de riego, de caminos y de puertos, son los particulares de que se ocupa el mencionado *Informe*. Á la exposición de estos obstáculos, notados ya por los políticos de los siglos XVII y XVIII, prestó Jovellanos la pureza del lenguaje, la gallardía del estilo, y sobre todo la claridad del método que conduce á la fácil comprensión de las ideas. Poco amigo de las leyes agrarias, duda de su eficacia, y sin embargo, la mayor parte de los inconvenientes que señala caían bajo el dominio de las leyes, y debieron, andando los tiempos, vencerse por las que se han publicado y forman el tesoro de materiales dispuestos para edificar el monumento de la codificación agraria.

Describiendo el conde de Floridablanca los resultados de la escuela práctica de agricultura y ganadería en el cortijo de Aranjuez, decía de Carlos III, que éste, como primer labrador y tan próvido y experimentado, enseñaba á los vasallos la profesión más necesaria y útil á la monarquía. D. Francisco Romá y Rosell, con el pseudónimo de D. Antonio Muñoz, publicaba en Ca-

taluña *Las señales de la felicidad de España y medios de hacerlas eficaces* (1448), y en su *Discurso sobre economía política* lo fundaba todo en que la agricultura es la base de la opulencia y en que el Gobierno debe hacerla centro de sus miras. D. José Antonio Valcárcel escribía nada ménos que siete tomos *Sobre agricultura general y gobierno de la Casa de Campo* (1449), todo con el designio de que se fomentara la agricultura como raiz de la prosperidad de las naciones. El canónigo de Zaragoza, D. Vicente Calvo y Julián, en su *Discurso político, rústico y legal sobre las labores, ganados y plantíos* (1450), sostenía la conveniencia de unir la agricultura con la ganadería, y D. Nicolás de Arriquibar, en su *Recreación política* (1451), reivindicó los fueros de la industria, resultando de todo ello, que la armonía entre la agricultura, la ganadería y la industria, unida al comercio, constituyen la base segura de la felicidad pública. Armonizar estos intereses se propuso el consejo de Castilla formando *el expediente de la ley agraria* (1452), y con razón dice Ferrer del Río (1453), que sin el estudio del *Informe de Jovellanos*, en el cual se reflejan las máximas de los economistas españoles depuradas de yerros y al nivel de los adelantos de la ciencia y el programa de las más urgentes reformas, no cabe escribir la historia de los años posteriores si se ha de seguir el laborioso progreso de las ideas hasta producir los hechos materiales que, aun cuando tengan apariencias de fenómenos para los que nunca hacen memoria de ayer, ni menos se ocupan en mañana, se vaticinan por los pensadores, siquiera no sea con la exactitud de día y hora que por los astrónomos los eclipses.

D.—La Ganadería.

La tendencia elocuentemente manifestada por los fiscales de la audiencia de Castilla era favorable á la agricultura y contraria á los privilegios del consejo de la mesta. Durante todo el siglo XVIII lucharon de una parte este concejo, que defendía sus privilegios en beneficio de la ganadería trashumante, y de otra la diputación de los reinos, que sostenía la causa de los labra-

dores, dueños de ganados estantes y riberiegos. En 13 de Abril de 1779 se dictó la Real cédula, que forma la ley VII, título XXVII, lib. VII de la Novísima Recopilación, mandando, de acuerdo con la condición XVI del cuarto género del servicio de millones, que los alcaldes mayores entregadores no prohibiesen ni conocieran de cotos, viñas ni de entrepanes, ni de otros cualesquier cotos ni dehesas ni plantas que hicieren y guardaren los vecinos entre sí mismos para su conservación, si no fuesen tan solamente en cuanto á la prenda hecha en ellos, en contravención de los privilegios de los hermanos de la mesta, y esto yendo de paso y no de otra manera; y no se entrometiesen á conocer si era coto ó no era coto ó cercado, so pena de 30.000 maravedís para la cámara de S. M.; y para la conservación de las viñas y olivares, y excusar los daños que en ellos hacían los ganados, se prohibió la entrada de ellos en los dichos olivares y viñas en cualquier tiempo del año, aunque fuese después de haber cogido el fruto, imponiendo á los transgresores la pena de indemnización del daño causado. Refiriéndose indudablemente á esta disposición, dice Colmeiro en la *Historia de la economía política* (1454) que respiró la oprimida agricultura, porque fué lícito al labrador cerrar sus campos, hacer plantíos, disfrutar los esquilmos del terreno alzados los frutos, y, en fin, gozó de su propiedad sin temor de la mesta, cuyos jueces estaban siempre apercibidos á castigar sin misericordia el menor daño causado á los ganados trashumantes, y miraban con tal indulgencia el que los ganados hacían en las sementeras y heredades, que el sumo rigor consistía en condenar á los pastores descuidados ó maliciosos al resarcimiento, pasando por alto las penas y costas, que jamás alcanzaban á los mesteños. Rudamente debió ser impugnada la Real cédula de 13 de Abril de 1779, porque en circular de 8 de Mayo de 1780, se mandó que, no obstante aquella disposición, no se impidiese hasta nueva providencia la entrada de ganados en las viñas y olivares, conforme á las costumbres de los pueblos, y fué necesario que transcurriesen ocho años para que se dictase la resolución á consulta de 29 de Abril y cédula del consejo de 15 de Junio

de 1788, concediendo á los dueños particulares de tierras y arrendatarios la facultad de cerrarlas ó cercarlas, y declarando que las tierras en que se hiciesen plantíos de olivares, ó viñas con arbolado, ó huertas de hortaliza con árboles frutales, deberían permanecer cerradas perpetuamente por todo el tiempo que sus dueños ó arrendatarios las mantuviesen en aquella forma. Aunque Campomanes y Floridablanca habían sembrado en sus dictámenes fiscales doctrinas adversas al consejo de la mesta, éste no fué herido de muerte hasta que Jovellanos, en su ley agraria (1455), llamó monstruosos á sus privilegios, injustas sus ordenanzas y opresiva su jurisdicción, y añadió, que la existencia de esta hermandad era una ofensa á la razón, debiendo, bajo el imperio de la ley, desaparecer el gremio de los pastores, restituyendo de una vez para siempre su alimento al ganado estante, su libertad al cultivo, sus derechos á la propiedad y sus fueros á la razón y á la justicia. Desde entonces los privilegios de la mesta fueron siempre limitados. Una provisión del consejo de 24 de Diciembre de 1779, Real orden de 27 de Enero y circular de 7 de Febrero de 1780, comenzaron por establecer limitaciones á los alcaldes mayores, entregadores de mesta y cañadas en las residencias. Otra resolución de 24 de Noviembre de 1781 y cédula del consejo de 17 de Febrero de 1782, redujeron á dos los cuatro alcaldes mayores, y fijó el número y salario de sus subalternos para que se hiciesen debidamente y sin perjuicio de los pueblos. Y por Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1784 y 22 de Enero de 1788, insertas en circulares del consejo de 30 de Julio de 1785 y 9 de Febrero y 31 de Marzo de 1788, se dispuso, que á los ganaderos, moradores y habitantes en las sierras, y no á otros algunos, aunque tuviesen vecindad en ellas, se les atendiese para el acomodo de sus ganados en los sobrantes de las dehesas de propios, apropiados ó equivalentes á ellos, por haberse perpetuado los arbitrios, declarándose lo que debía entenderse por sobrantes. Reclamaron contra esta última Real orden los ganaderos y labradores de Llerena y los de tierras llanas, y por resolución á consulta del consejo de 9 de Febrero de 1788, se mandó que mientras se resolvían estos puntos en la

junta creada para combinar los intereses de la mesta con los generales del Estado, se suspendiose el despojo de los ganaderos que tuviesen posesiones en las montañas de León, y extendiese la preferencia concedida á los habitantes de las sierras para los pastos que fueren vacando en dichas montañas, sin perjuicio de que tenga cumplido efecto lo mandado para las tierras llanas, y señaladamente en la provincia de Extremadura.

Respecto del ganado caballar, una Real orden de 6 de Diciembre de 1768 concedió á los criadores de los reinos y provincias de León, Castilla la Vieja y la Mancha autorización para compra de caballos de desecho de las Reales caballerizas; y suscitadas algunas dudas acerca de su inteligencia, se declaró, que los dueños de puesto y paradas de la provincia de Burgos, pudiesen tener en ellas caballo padre del paraje que pudieran proporcionárselo, con tal que fuese de buena formación, anchuras correspondientes, libre de toda enfermedad hereditaria, y de siete cuartas á lo menos. En cuanto á los garañones, se permitió pudieran tener menos de aquella medida, siempre que concurriesen en ellos la buena correspondencia de sus miembros, anchuras, formación, y estar libres de toda afección que pudiera propagarse. Estas medidas tenían por objeto proteger la reproducción del ganado caballar.

E.—La Industria.

«A los desvelos por la agricultura, decía Floridablanca á Car»los III en su célebre *Memorial* (1456), ha añadido V. M. los »mayores para el progreso de la industria, adelantamiento de »artes y oficios y fomento del tráfico interno y externo. Se han »traído de fuera del reino millares de artistas, modelos de má»quinas y otras cosas necesarias para las artes, y conseguir, con »economía y ahorro de gastos, la perfección, que da tantas ven»tajas á las extranjeras sobre las nacionales. Curtidos abundan»tes y perfectísimos á la inglesa, en Sevilla; todo género de panas »y telas de algodón, en Ávila; botonerías y quincalla, cajas y jo»yerías, relojería, abanicos y otras cosas de consumo frecuente

»en Madrid y capitales, que nos extraían grandes sumas de di»nero, y dejaban sin trabajo las manos de los vasallos; escuelas »prácticas de medias, cintería, de loza, de lencería fina, enca»jes, etc., y otros ramos de industria, se han promovido y pro»mueven de orden de V. M. con imponderable trabajo. No es »justo ocultar el extraordinario celo con que concurre y contri»buye á muchos de estos objetos el ministro de Hacienda de »V. M., D. Pedro de Lorena. Tiene V. M. ya en Madrid esta»blecida en las casas de la Florida, pertenecientes al príncipe »Pío, una fábrica de máquinas, á cargo de hábiles inventores y »profesores traídos de fuera del reino, y se va formando en otra »parte un depósito y colección de modelos de los mejores que se »conocen en los paises más industriosos y económicos de Euro»pa (1457).»

Faltóle decir á Floridablanca, que el monarca había honrado personalmente la industria, pues torneado estaba por sus manos el puño de marfil del bastón del que hacía diario uso; y sus hijos todos trabajaban primorosamente las maderas finas y el hierro y el bronce (1458). Efectivamente, inspirándose Carlos III más en proteger el interés personal y en el principio de libertad proclamado por A. Smith que no en el de autoridad, y establecer fábricas á su costa, en el comienzo del reinado sacó de cimientos y terminó en el Buen Retiro la *Casa* denominada *de la China*, de la cual han desaparecido hasta los escombros, pero cuyos primorosos recuerdos pueden admirarse aún en los Reales palacios de Aranjuez y de Madrid y en el del Escorial, y son muy codiciados por los entusiastas y coleccionistas de cerámica. En la fábrica de cristales de la Granja, que mereció la mayor protección, llegaron á producirse espejos de 160 pulgadas, cuando ni de Venecia habían salido hasta entonces de mayor tamaño. Colmeiro, en su *Historia de la economía política*, opina (1459) que esta ciencia se transformó por entero en la última mitad del siglo XVIII, y las leyes de aquel tiempo nos dan noticia del aumento de nuestras fábricas, y de seguro no las nombraron todas. Verdaderamente el marqués de la Ensenada, en 1752, había comenzado por aconsejar á Fernando VI que

aligerase á la industria de las cadenas que la oprimían, y Carlos III encontró bien preparado el terreno para romperlas, si bien continuando el sistema de protección que le era necesario en su nueva evolución. De entonces data, según el mismo escritor, el origen de la moderna industria de Cataluña, y mayormente de Barcelona, que puede consultarse con provecho en Gassó, *España con industria fuerte y rica* (1460). La emancipación de la industria, como otras muchas cosas, no se alcanzaron hasta los decretos de las Cortes de Cádiz.

Comenzó el monarca enalteciendo las artes mecánicas con su propio ejemplo, pero necesitaba remover de las leyes, envejecidas y arraigadas preocupaciones, y así lo realizó con prudentes disposiciones legislativas. En primer término, estimuló á los fabricantes extranjeros con que les conservaría las franquicias que les estaban otorgadas y podrían incorporarse en el gremio correspondiente, sin necesidad de vivir veinte leguas de la tierra adentro de los pueblos, bastando á los aprendices y oficiales, en vez de ejecutar las obras, dibujarlas, lo cual se consignaría en las ordenanzas. Así se mandó por resolución de 13 de Diciembre de 1771 y cédula del consejo de 30 de Abril de 1772, completada por la Real orden de 23 de Noviembre de 1787, que reconoció la importancia que el dibujo tiene en las artes mecánicas. Estaba dificultado grandemente el que los artistas ó menestrales naturales de estos reinos pasasen de un pueblo á otro é ingresasen en el colegio ó gremio respectivo, y una Real cédula de 24 de Marzo de 1777, que es la ley VII, tít. XXIII, libro VIII de la Novísima Recopilación, facilitó aquellas traslaciones, impidiendo la arbitrariedad de los colegios ó gremios, porque concedió recurso de alzada al corregidor ó justicia del pueblo. Por las leyes II y III, tít. I, lib. VI de la Novísima Recopilación, se hallaba dispuesto que los caballeros, para gozar de la caballería, no viviesen en oficios bajos de sastres, pellejeros, carpinteros, pedreros, herreros, tundidores, barberos, especieros, regatones ni zapateros, ni usasen de otros oficios bajos y viles, y Carlos III acabó con estas antiguas preocupaciones, y enalteció la industria, declarando por resolución de 5 de Febrero y cédula

del consejo de 18 de Marzo de 1783 (ley VIII, id.), que todos los oficios referidos y otros á este modo, eran honestos y honrados; que el uso de ellos no envilecía la familia ni la persona del que los ejercía, ni la inhabilitaba para obtener los empleos municipales de la república en que estaban avecindados los artesanos ó menestrales que lo ejercitasen, y que tampoco habían de perjudicar las artes y oficios para el goce y prerrogativas de la hidalguía, á los que la tuvieran legítimamente conforme á lo declarado en la ordenanza de reemplazos de 3 de Noviembre de 1770. Otra resolución de 27 de Marzo y cédula del consejo de 2 de Setiembre de 1784, que es la ley IX, todavía avanzó más, pues declaró, que para el ejercicio de cualesquiera artes ú oficios no había de servir de impedimento la ilegitimidad que prevenían las leyes. Y removiendo antiguos errores, se mandó por resolución de 16 de Noviembre de 1778 y cédula del consejo de 12 de Enero de 1779 (ley XIV, id.), que con ningún pretexto se impidiese ni embarazase, ni permitiese que por los gremios ú otras cualesquiera personas se impidiese ni embarazase la enseñanza á mujeres y niñas de todas aquellas labores y artefactos propios de su sexo, ó que vendiesen por sí ó de su cuenta libremente las maniobras que hicieren, sin embargo de las prohibiciones que en sus ordenanzas tuviesen los maestros de los referidos gremios. La tendencia á protejer á las mujeres en el ejercicio de las industrias se abrió tanto camino, que por resolución de 12 de Junio y cédula del consejo de 2 de Setiembre de 1784, se declaró por punto general, en favor de todas las mujeres del reino, la facultad de trabajar tanto en la fábrica de hilos como en todas las demás artes en que quisieren ocuparse y fuesen compatibles con el decoro y fuerzas de su sexo, revocando y anulando cualquier ordenanza ó disposición que lo prohibiese. Desde entonces la mujer quedó equiparada al hombre para el ejercicio de la industria; y en la instrucción de corregidores, inserta en la cédula de 15 de Mayo de 1788, se encargó á dichos funcionarios y á las justicias el vigilar á los menestrales y artesanos desaplicados y sobre todo cuidar de que se cumpliesen con la mayor exactitud las escrituras de

aprendizaje, así de parte de los maestros como de los padres de los aprendices ó de sus representantes.

Concretamente á las fábricas del reino, se dispuso por Real cédula de 16 de Noviembre de 1760, que forma la ley XI, título XIV, lib. VIII de la Novísima Recopilación, que se observaran las ordenanzas que se habían aprobado para los fabricantes de bayetas finas. Por resolución de 27 de Junio y cédula de la junta de comercio de 2 de Diciembre de 1768 (ley XII, idem), se declaró la libre facultad para establecer fábricas de jabón, y por Real cédula de 17 de Noviembre de 1769, se concedió á las mismas el derecho de tanteo en la sosa y barrilla que necesitasen para sus consumos; productos que se declararon libres de derechos por Real orden de 26 de Diciembre de 1780. Otra resolución de 18 de Febrero de 1777 y cédula de la junta de comercio de 8 de Marzo de 1778 (ley V, id.) en consideración al deplorable estado en que se encontraban las fábricas de Toledo, Sevilla, Granada, Málaga y demás pueblos por no disfrutar de la tolerancia concedida á las fábricas de seda de Valencia en la marca, cuenta y peso de sus tejidos, ordenó se hiciese extensiva y general á todas las fábricas de seda de estos reinos la gracia concedida á las de Valencia en la forma que indica. Otra resolución de 28 de Agosto y cédula de la misma junta de 27 de Noviembre de 1778 (ley VI, id.) tratando de proteger la industria nacional, declaró como extensión á la Real cédula anterior, que los géneros extranjeros que se hubieran de introducir en adelante y recibir á comercio en estos dominios, hubiesen de tener y constar precisamente de la cuenta, marca y peso que se señaló en dicha Real cédula á las fábricas de estos reinos, ya fuesen con oro ó plata ó con mezcla de otras especies. El principio de libertad que venía informando la fabricación de las manufacturas españolas, se acentuó mucho más en la resolución de 2 de Octubre y cédula de 14 de Diciembre de 1784 (ley VII, id.) que concedió por punto general la libertad de fabricar con mayor ó menor cuenta y marcas ó ancho y en los peines que fuesen más oportunos todas las especies de lienzos que los gremios, fabricantes ó teje-

dores particulares de lino y cáñamo tuviesen por más convenientes para el consumo público, sin distinción alguna de hombres y mujeres, y sin otra sujeción gremial ó municipal, que la rigurosa de evitar la falta de ley y bondad intrínseca en los tejidos de cualquiera marca, cuenta y calidad que fueren, ya conocidos en estos reinos ó ya imitados á los que se introducían de los extraños; graduando ó regulando sus precios para el consumo público, con la moderación y equidad que correspondiese á la mayor ó menor cuenta y marca con que se hallasen trabajados; quedando derogadas por inútiles é impeditivas del fomento de las fábricas de lienzos, las formalidades de exámenes, marcas y cuentas que prescribían las ordenanzas de los gremios de tejedores. Estimando qne las escuelas de hilazas debían fomentarse, se establecieron por resolución de 12 de Abril y cédula de 22 de Mayo de 1786, á fin de que ocupando á los naturales, y particularmente á las mujeres y niñas en las estaciones más propias, facilitasen á las fábricas y fabricantes el surtido continuo y abundante de aquellas materias, con la bondad y perfección que insensiblemente producen la misma práctica, y la emulación que resulta de la multiplicación de manos dedicadas á una propia labor. Y por otra resolución de 10 de Mayo y cédula de la junta de comercio de 22 de Junio de 1787, se concedió absoluta libertad á todos los fabricantes de tejidos para tener los telares de sus manufacturas que quisiesen y les convinieren sin limitación de número, no obstante lo que en este particular previnieran sus respectivas ordenanzas (ley IX). Quedó, pues, declarada la libertad de la fabricación, sin la cual era imposible que prosperase, y en este sentido se dictó el Real decreto de 25 de Octubre de 1786, la Real cédula de 9 de Noviembre siguiente y el Real decreto y cédula que forman la ley X, tít. XXIV, lib. VIII de la Novísima Recopilación.

Para estimular más el progreso de la industria nacional, no escaseó en verdad Carlos III las franquicias y concesiones que forman parte del tít. XXV, lib. VIII del citado código. Por Real orden de 27 de Noviembre y cédula de la junta de comer-

cio de 20 de Diciembre de 1772, se declaró la libertad de todos derechos en las aduanas interiores para todas las manufacturas de lana, lino y cáñamo fabricados en estos reinos, y se resolvió que por todos derechos de extracción para los extranjeros, sólo abonaría 2 $^1/_2$ por 100 de su valor al pie de la fábrica, exceptuando el lino ó cáñamo en cerro ó rastrillado que no estuviese tejido ó manufacturado, que pagaría un 15 por 100 efectivo de todo su valor, regulado sin gracia ni moderación alguna. Otra Real orden de 12 de Febrero y cédula del consejo de 6 de Abril de 1775, declaró la libertad de derechos de entrada y de los de alcabala y cientos concedida al lino y cáñamo extranjero y á los utensilios y máquinas para el hilado, tejido y torcido de dichas materias. Otra resolución de 10 de Mayo de 1777 y cédula de la junta de comercio de 23 de Abril de 1778, extendió á las fábricas de lonas y demás tejidos de lino y cáñamo de estos reinos las franquicias que contenía el Real decreto de 18 de Junio de 1756, referido en el reinado anterior. Por resolución de 31 de Mayo de 1779, que forma la ley I, título XXV, lib. VIII, apéndice á la Novísima Recopilación, se declaró la libertad de derechos en la introducción de lino y cáñamo extranjero por los puertos de Andalucía, Murcia, Valencia, Mallorca, Principado de Cataluña y las islas Canarias, con destino á fábricas ó manufacturas de hilados y tejidos, como la Real orden de 22 de Febrero de 1775 la había concedido á los puertos de Galicia, Asturias y Cuatro Villas, y á las aduanas de Cantabria y de la frontera de tierra de Navarra y Francia. A todas las fábricas de jarcia y cordelería para surtimiento de embarcaciones en los reinos de Castilla y Corona de Aragón, se les concedieron diversas exenciones por Real orden de 24 de Diciembre de 1779 y cédula de la junta de comercio de 28 de Enero de 1780 (ley V, id.) El lino y cáñamo del reino en todas sus ventas en la provincia de Castilla, fué libertada de alcabalas y cientos por resolución de 17 de Marzo y cédulas de 29 de Mayo de 1785 y 9 de Noviembre de 1786, quedando sujetos al pago de dichos derechos el lino y cáñamo extranjero (ley VI, id.) Modificando el Real decreto de 15 de Junio de 1756, que sólo

estableció franquicias para los tejidos finos de lana, se dictó resolución en 29 de Julio y cédula de 18 de Noviembre de 1779, concediendo las exenciones y gracias que se determinan á todas las fábricas de paños, desde la clase más ínfima hasta los superfinos de mejor calidad, y á todos los demás tejidos finos y ordinarios de lana de las fábricas de estos reinos. Las fábricas de papel del reino obtuvieron diferentes gracias y franquicias por resolución de 15 de Julio y cédula de la junta de comercio de 26 de Octubre de 1780. Una circular de esta junta de 27 de Abril de 1781 y Real resolución y orden de 26 de Junio de 1786, ampliaron las franquicias de derechos de alcabalas y cientos á los fabricantes de tejidos de lana, curtidos, sombreros y papel del reino. Los tejidos de lana aún recibieron nuevas gracias, privilegios y exenciones por resolución de 15 de Febrero y cédula de la junta de 8 de Mayo de 1781. Lo mismo aconteció á las fábricas de botones de uña y ballena, á las de agua fuerte y otros espíritus del azufre y salitre que necesitasen, y á las de tornear marfil, carey y todo género de maderas preciosas. Si la industria española no alcanzó condiciones para poder competir con la extranjera, no fué ciertamente porque Carlos III no la abrumara con gracias, privilegios y exenciones, y no la concediese la más completa libertad.

F.—Propiedad industrial.

La más provechosa y aceptable de las medidas protectoras de la industria, es la que tiene por objeto garantizar el uso y aprovechamiento de los productos industriales. La propiedad industrial está ya protegida en todos los paises, pero en la segunda mitad del siglo XVIII eran muy escasas las disposiciones que se habían dictado y se dictaron respecto de ese punto. Aquella propiedad está representada por lo que antes se llamaron *privilegios* y hoy se denominan con más propiedad *patentes de invención*, verdadero tributo del humano entendimiento; y por las marcas de fábrica y de comercio, que representan el crédito y acaso la fortuna del fabricante. De la primera forma de ga-

rantía de la propiedad industrial, no se encuentra rastro en la legislación española hasta el Real decreto de 27 de Marzo de 1826; pero en cuanto á las marcas, representación del crédito de un fabricante ó comerciante y de sus productos, nuestras antiguas leyes se ocuparon de este punto, y la obligación de señalar los productos de la industria se estableció, respecto de los paños, en las ordenanzas de Sevilla de 1511 y en las de Toledo de 1528. El Emperador Carlos V lo prohibió desde Bruselas en 26 de Febrero de 1549; pero Felipe IV lo volvió á ordenar en 10 de Febrero de 1623, respecto de las telas de lana y seda. Y en las ordenanzas de 30 de Enero de 1684, formadas por los diputados y fabricantes de Toledo, Sevilla, Granada y Valencia, convocadas para ello en Madrid, y publicadas en pragmática de 9 de Febrero del mismo año, se fijaron las nuevas reglas con que debían labrarse todos los tejidos de seda, dejando en su vigor todas las leyes y ordenanzas antiguas en cuanto no fuesen contrarias á éstas, imponiendo la pena, entre otras, de ser quemada públicamente la mercadería que se encontrase falta de marca. Carlos III, en sus resoluciones de 18 de Febrero de 1777 y cédula de la junta de comercio de 8 de Marzo de 1778, y otras de 28 de Agosto y 27 de Noviembre de 1778, se ocupó también de las marcas, en el sentido de exigirla á los géneros extranjeros y tolerarlas en las fábricas de seda. El Real decreto de 25 de Octubre de 1786 y Real cédula de 9 de Noviembre siguiente, concedió premio á los fabricantes de tejidos de lana y seda para practicar en la manufactura de sus fábricas las variaciones que considerasen precisas, *distinguiendo los tejidos con un sello, que expresase ser fábrica libre para inteligencia y seguridad del comprador y evitar la equivocación con los arreglados á ordenanza;* previniendo, que todos los que quisiesen usar de esta libertad hubiesen de proponer la invención, imitación ó variación á las juntas de comercio para que, calificada su inteligencia por los medios más proporcionados, concediesen por escrito el permiso, con la calidad de fijarse el sello en las manufacturas, dando noticia á la junta general de las concesiones dispensadas, y corriendo á cargo de éstas y los subdelegados la fijación del sello, exi-

giéndose ocho maravedís por cada pieza que se marcare. Algo, pues, se hizo en el reinado que nos ocupa, respecto de la propiedad industrial; y en 1781, al conceder nuevas gracias, privilegios y exenciones á las fábricas de tejidos de lana, consignó, bajo el número 2, que los maestros fabricantes pudiesen aprender y denunciar, con intervención y conocimiento de las justicias, los paños y manufacturas que encontrasen *con marcas y sellos falsificados*, para que se tomasen las providencias correspondientes á fin de castigar y corregir este fraude.

G.—Los gremios.

El principio de la reglamentación de la industria creó los gremios. El principio de la emancipación de la industria acabó con los gremios, con las cofradías y con las ordenanzas gremiales, incompatibles con la libertad del trabajo. Toscana las abolió por los edictos de 1770 y 1775; Turgot por sus letras patentes de 1779; España las ha conservado hasta 1834, pero el marqués de la Ensenada tuvo ya el pensamiento de relajar las ordenanzas, aunque encontró resistencia en la opinión, que no comenzó á modificarse hasta fines del siglo XVIII. En Aragón se había pensado ya en el siglo XVII abolir, como dice Colmeiro, la servidumbre del trabajo, extinguiendo los gremios y las ordenanzas gremiales; y ya maduraba el proyecto en el seno de las Cortes de 1678, cuando llegó á noticia de las cuarenta y dos corporaciones de Zaragoza, que, según Asso en su *Historia de la economía política de Aragón* (1461), lograron conjurar la tempestad suspendida sobre su cabeza. El conde de Campomanes, en su *Discurso sobre la educación popular de los artesanos y su fomento*, y en el *Apéndice* á esta obra (1462), atacó duramente á los gremios y á las ordenanzas gremiales; y aunque otros varios escritores los defendieron, no pudieron impedir que Jovellanos los censurase con resolución y proclamara la libertad de las artes y oficios, que fué la que al fin prevaleció.

Los cinco gremios mayores de Madrid que se gobernaban por las ordenanzas de 1686, Reales decretos expedidos á consulta

del consejo de Castilla y junta de comercio y varias ejecutorias de los supremos tribunales del reino, fué la agrupación gremial más importante de España. Tanto, que en 1763 tomaron á su cargo la recaudación de las rentas Reales, y bajo esta base constituyeron una compañía privilegiada de comercio por término de doce años, estableciendo fábricas en Valencia y factorías en Cádiz y ciudades principales de España é Indias, dedicándose hasta con buques propios al comercio de exportación. En vez de promover el adelanto de las manufacturas y procurar á los españoles trabajo en las fábricas, los cinco gremios mayores, constituídos en una gran asociación comercial, sólo se cuidaron del beneficio de sus intereses, perturbando con su grueso capital los cambios y el comercio interior.

H.—El Comercio.

Con la libertad de la industria y del tráfico interior debía establecerse forzosamente la de la contratación y comercio. Así lo hizo Carlos III, y aunque la primera de sus disposiciones no produjo todos los efectos apetecidos y hubo de modificarse finalmente, la segunda tropezó con los abusos antiguos y también fué derogada, manteniéndose en vigor lo de que las posturas fueran de balde (1463). Con gran actividad le auxiliaba la junta general de comercio, y por decreto inserto en cédula del consejo de 17 de Febrero de 1767, declaró que dicha junta sólo debía conocer de las causas que mirasen á las reglas de tráfico, comercio y ordenanzas de maniobras, sin mezclarse en lo respectivo á ordenanzas, negocios ni instancias de los gremios menores ni menestrales, sino cuando los individuos de los cinco mayores contraviniesen á las ordenanzas de los otros y tuvieran la cualidad de reos. Y el fuero concedido á los cinco gremios mayores se había de entender ceñido á la observancia de sus ordenanzas, al tráfico, comercio, negociaciones de mercader á mercader y tratos con otras personas por hecho de mercaderías, pues el conocimiento de las demás causas y pleitos suyos tocaba á la justicia ordinaria. Para evitar las competencias de la

junta de comercio con el consejo y otros tribunales, se dictó el Real decreto de 13 y cédula del consejo de 24 de Junio de 1770, que forma la ley X, tít. I, lib. IX de la Novísima Recopilación, declarando que á la mencionada junta pertenecía el conocimiento económico y gubernativo del comercio y la moneda para promoverlos en todos sus ramos, á cuyo efecto aclaró la anterior disposición. El Real decreto de 8 de Enero de 1777, que forma la ley XI, id., ordenó la formación de dos salas, una de gobierno y otra de justicia, en la junta general de comercio y moneda, á quien por cédula de 19 de Setiembre de 1783, comprensiva de las ordenanzas de los cinco gremios mayores de Madrid, atribuyó el privativo conocimiento de todos los pleitos y causas pertenecientes á dichos gremios y sus individuos, del cual gozaron hasta su extinción.

El comercio exterior, fecundo manantial de riqueza de las naciones, fué objeto de profundos estudios por parte del conde de Floridablanca y el marqués de la Sonora. En 1778 se aprobaron las ordenanzas para el libre comercio con las colonias, lo cual produjo un progreso en nuestro comercio colonial, y duplicar el producto de las aduanas de la Península. Las interesadas reclamaciones de los comerciantes de la plaza de Cádiz no pudieron desviar el criterio del Rey y de sus ministros, y el mismo Campomanes, en su Apéndice á la educación popular, demostró las ventajas de la medida adoptada y el aumento que experimentaron las rentas del Estado, la marina, la agricultura y la industria española. Al comercio con las Indias dió gran impulso el establecimiento de la compañía de Filipinas, en la cual se interesaron el Rey, los Príncipes é Infantes, las corporaciones y los capitalistas particulares, y fué necesario para proteger la industria nacional y no convertir en mendigos á nuestros industriales y operarios, dictar una serie de medidas sobre importación y exportación, arreglar el sistema de aduanas y modificar los aranceles, uniformando y nivelando todas las del reino, lo cual produjo en el Principado de Cataluña, donde los derechos para las mercancías extranjeras eran más bajos que en Castilla y Aragón, un aumento natural

en la fabricación del país y en los productos de su industria.

Las necesidades de la guerra de 1779 á 1783, obligó al gobierno á pedir á los cinco gremios mayores un préstamo de 60 millones á interés módico, distribuídos en seis mensualidades; pero encontrándose esta corporación en la imposibilidad de cumplir su compromiso, el gobierno hizo un empréstito de 10 millones de pesos, que entonces se denominaron vales Reales, con el interés de 4 por 100, los cuales habían de correr en el mercado y admitirse en el comercio como si fuese moneda metálica. El Real decreto de 30 de Agosto y Real cédula de 20 de Setiembre de 1780, legalizó la primera emisión de vales Reales de 600 pesos cada uno. Este valor fiduciario no podía emplearse en los pequeños pagos; y no bastando la anterior emisión para hacer frente á las necesidades ordinarias del servicio y á las extraordinarias de la guerra, se emitieron otros vales de á 300 pesos, llamados medios vales; y aunque el conde de Floridablanca expuso sus ideas contra este aumento de papel-moneda, no pudo evitar que por Real decreto de 20 de Marzo de 1781 se emitiesen nuevos vales de á 300 pesos con el mismo interes que los anteriores. Este aumento en la circulación fiduciaria produjo la desconfianza, y tras ella el descrédito y la baja del papel, que llegó á perder un 22 por 100. Entonces el ministro de Estado proyectó la fundación de un banco que, examinado por todas las capacidades financieras del país, motivó la Real cédula de 9 de Junio de 1782, creando el banco nacional de San Carlos. En la realización de este proyecto tomó parte principal el francés Cabarrús, contra quien escribió el célebre Mirabeau su conocido trabajo *De la banque d'Espagne dite de Saint-Charles* (1464), cuya importación fué prohibida en España. Acaso estos mismos ataques consistieron, como anunciaba el conde de Floridablanca al de Aranda en carta de 18 de Julio de 1785, en que los españoles pudieran comprar baratas las acciones que se habían colocado caras en Francia, y que se arraigaran las teorías del crédito y los buenos principios de la ciencia económica. Adquirió, por lo tanto, el comercio interior y exterior, durante el reinado de Carlos III, un carácter completamente dis-

tinto del que había tenido antes, porque el sistema de la autoridad y de la desconfianza fué sustituído por el de la libertad comercial que informa la teoría de la ciencia moderna.

I.—Consulados.

Diferentes fueron las disposiciones que adoptó Carlos III respecto de los consulados marítimos y terrestres. Por provisión del consejo de 1.º de Agosto de 1766, se aprobaron las ordenanzas para el consulado de la ciudad de San Sebastián, fijando su jurisdicción y estableciendo las disposiciones que constituyen las célebres ordenanzas del consulado de Bilbao (leyes VI y VII, título II, lib. IX de la Novísima Recopilación.) Otra Real cédula de 15 de Agosto del mismo año estableció nuevas ordenanzas para el consulado de Burgos (ley VIII, id.) Otra Real cédula de 24 de Febrero de 1763 (ley X, id.) había determinado la jurisdicción del consulado de Barcelona y del juez de apelaciones y sus asesores en las materias contenciosas de comercio. Otra Real cédula de 11 de Julio de 1777 aprobó las ordenanzas del consulado de Valencia, y fijó los términos de ejecutar sus sentencias. Otra de 24 de Noviembre de 1784 estableció en la ciudad de Sevilla y su puerto un consulado de mar y tierra, extensivo á todos los pueblos de su arzobispado, que no estuviesen incluídos en el de Cádiz. Un Real decreto de 28 de Julio y cédula del consejo de 12 de Agosto de 1773, resolvió que en la ejecución de las sentencias de los jueces de alzadas en los consulados de comercio se cumpliese lo mandado en el Real decreto de 13 de Julio de 1770. En 2 de Mayo de 1782 y cédula de 7 de Noviembre de 1783 se fijó la nueva planta de los juzgados de alzadas del consulado de Valencia y diputación de Alicante. Y por otra resolución de 3 de Agosto de 1782 y cédula del consejo de 16 de Marzo de 1783 se fijaron las exenciones que debían gozar los cónsules, jueces de alzadas y otros individuos de los consulados. A medida, pues, que se extendía el tráfico interior y el comercio exterior, se ensanchaban los tribunales de comercio, facilitando el cumplimiento de las leyes que lo protegían.

J.—Mercaderes y comerciantes.

Una Real cédula de 24 de Diciembre de 1772, expedida por la junta general de comercio, ordenó que todos los mercaderes y comerciantes por mayor y menor, fuesen naturales ó extranjeros, llevasen y tuviesen sus libros en idioma castellano, como se había mandado en 1549 y 1552; pero habiendo acudido contra esta disposición el embajador de Inglaterra, manifestando ser lo dispuesto contrario á lo estipulado en el tratado de paz de 23 de Mayo de 1667, se declaró por Real orden de 8 de Marzo de 1775, que dicha Real cédula sólo debía entenderse con los comerciantes por menor y con los extranjeros por mayor que estuviesen avecindados y connaturalizados en España y no gozasen de los privilegios de su nación. Y por decreto de 10 y cédula del consejo de 22 de Junio de 1773, se dispuso que en las ciudades y villas donde no hubiese comerciantes ni se hubiese establecido consulado, el corregidor ó alcalde mayor, con el ayuntamiento y diputados del común, eligiesen dos diputados del comercio, los cuales formasen las listas de comerciantes de cada pueblo y denunciasen los extranjeros vagos para que no se les permitiese subsistir en España sin ocupación provechosa.

K.—Revendedores, regatones y buhoneros.

Una Real cédula de 2 de Agosto de 1781, que forma la ley XII, tít. V, lib. IX de la Novísima Recopilación, exigió que los vendedores ambulantes sin domicilio fijo, como los caldereros y buhoneros que andaban por los pueblos y se hallaban en todas las ferias, fijasen su domicilio y residencia bajo apercibimiento de que se les tendría por vagos; y este mismo apercibimiento se repitió en la Real cédula de 25 de Marzo de 1783, cuando se prohibió á los buhoneros extranjeros y naturales el andar por las calles, huertas y campos, llevándolos á las casas sin domiciliarse ni establecerse (ley XIII, id.)

L.—Ferias y mercados.

Acerca de este punto, claro es que habiéndose proclamado la libertad de comercio interior, no podían adoptarse respecto de ferias y mercados, otras disposiciones que las referentes á garantizar la libre contratación y evitar los fraudes entre compradores y vendedores. Carlos III en las ordenanzas generales de platería de 10 de Marzo de 1771 á que se refiere la ley VI, título VII, lib. IX de la Novísima Recopilación, fijó las formalidades con que debían venderse las piezas de oro y plata en las ferias y mercados; determinó, de acuerdo con el Real decreto de 23 de Marzo de 1763, que las pretensiones de establecer ferias y mercados francos, con cuya gracia no estaba el Rey dispuesto á condescender, pasasen al consejo de Hacienda, y al de Castilla aquellas en que no mediase la circunstancia de franquicia como mero asunto de policía y de reunión de gentes para su comunicación y tráfico. Y por resolución de 16 de Enero, comunicada en 6 de Noviembre de 1789, estableció las peticiones de ferias y mercados que debían despacharse por Hacienda y cuáles por Gracia y Justicia.

LL.—Navíos y mercaderías.

Por Real decreto de 14 y cédula del consejo de Hacienda de 17 de Diciembre de 1760, en observancia de los tratados de paz con Inglaterra de 1667 y 1713, se fijaron varias reglas acerca de las formalidades que debían guardar los buques extranjeros al entrar en los puertos españoles, cuando se encontrare en ellos moneda, oro ó plata labrada ó por labrar que hubiesen exportado sin Real licencia, sus visitas y registros y declaración de que las exenciones estipuladas sólo se practicasen con los navíos y embarcaciones del pabellón inglés, francés y holandés, pero no con los de otras potencias.

M.—Marco y pesas del oro, plata y moneda.

Respecto de este punto, por Real cédula de 10 de Marzo de 1771, se aprobaron las ordenanzas generales de platería, y en ellas se estableció, que los visitadores de ellas reconocerían si los pesos que usaban los artífices y comerciantes estaban ó no arreglados á los de las ciudades cabezas de partido y si tenían las pesas correspondientes; no podría fabricarse alhaja ó pieza alguna de plata ú oro sino con la ley marcada en las Reales pragmáticas de 28 de Febrero de 1730 y 1.º de Mayo de 1756; determinó la ley de las piezas y alhajas de oro y plata para su curso en estos reinos, fundición de las defectuosas, y pena de los que las labrasen ó vendiesen; y ordenó las visitas de platerías por los marcadores públicos para el reconocimiento de los marcos, pesas y ley de las alhajas de oro y plata.

N.—Moneda.

Varias fueron las disposiciones dictadas por Carlos III sobre moneda. Por pragmática de 5 de Mayo de 1772 se mandó extinguir y consumir toda la moneda antigua de vellón, y que en la Real casa de Segovia se labrase otra con los nuevos sellos, recogiendo la primera por cuenta de la Real hacienda. Otra pragmática de 29 del mismo mes y año, decretó la extinción de toda la moneda de plata y oro y que se labrase otra nueva de mayor perfección. Por Real orden de 27 de Octubre y cédula de 4 de Noviembre de 1772, se prohibieron las sisenas, tresenas y dineros valencianos en el reino de Murcia; y por resolución de 13 de Junio y cédula del consejo de 29 de Julio de 1777, declaró, que aquellas monedas valencianas corriesen únicamente en el reino de Valencia, y se prohibió su circulación en todos los demás pueblos bajo pena de nulidad. Un Real decreto de 20 de Marzo y pragmática de 20 de Abril de 1776, extinguió la moneda antigua de plata y vellón peculiar de las islas de Canarias. Un Real decreto y pragmática de 15 de Julio de 1779,

aumentó el valor del doblón de á ocho á diez y seis pesos fuertes siendo del nuevo cuño, y á esta proporción las demás monedas subalternas. Y por Real decreto de 8 de Febrero y pragmática de 21 de Marzo de 1786, se extinguió la moneda de oro llamada escudito y se mandó labrar otra de solos veinte reales. (Leyes XIII á XIX, tít. IX, lib. IX de la Novísima Recopilación.) La tendencia de todas estas disposiciones fué unificar la moneda y limitar á los reinos de Valencia, Cataluña y Mallorca las que eran peculiares de los mismos.

Ñ.—Importaciones prohibidas.

Estampados de lino, algodón ó con mezcla de él y de las colonadas y otros géneros semejantes.—Fueron prohibidos por Reales órdenes de 8 de Julio de 1768 y 27 de Octubre de 1769.

Muselinas.—Fué prohibida su importación por pragmática de 29 de Junio publicada en 4 de Julio de 1770.

Tejidos de algodón ó con mezcla de él.—Asimismo se prohibieron por pragmática de 14 de Noviembre de 1771.

Lienzos pintados ó estampados de lino ó algodón extranjeros.—Fueron prohibidos por Real orden de 7 de Mayo de 1773.

Géneros con plata y oro falso.—Fué prohibida su introducción por resolución comunicada en 13 de Setiembre de 1759.

Holandillas extranjeras.—Fueron prohibidas por resolución de 28 de Enero y cédula de la junta de comercio de 21 de Mayo de 1767.

Sombreros fabricados en Portugal.—Su introducción fué prohibida por resolución de 15 de Diciembre de 1773 y cédula de 12 de Febrero de 1774.

Libros encuadernados.—Se prohibió su introducción absolutamente por Real orden de 3 de Marzo y cédula del consejo de 2 de Junio de 1778.

Vestidos y ropas hechas.—También fué prohibida su introducción por Real resolución de 25 de Marzo y cédula del consejo de 24 de Mayo de 1779.

Gorros y guantes y otras manufacturas.—La Real orden de 3

de Mayo y cédula del consejo de 14 de Julio de 1778 prohibió su entrada en el reino.

Otras manufacturas menores.—Fueron prohibidas por resolución de 6 y cédula del consejo de 21 de Diciembre de 1779, y por Real orden de 3 de Mayo y cédula del consejo de 24 de Junio de 1783.

O.—Exportaciones prohibidas.

Moneda.—Por instrucción de 13 de Diciembre de 1760, se fijaron reglas para precaver su extracción por Cádiz y demás puertos marítimos del reino. (Real resolución y cédula de 15 de Julio de 1784.)

Oro y plata.—Por Real ordenanza de 8 inserta en cédula del consejo de Hacienda de 23 de Julio de 1768, se determinaron reglas para impedir su extracción de estos dominios y hacer la distribución de los comisos.

Dinero de Castilla á las provincias.—Por Real orden de 22 de Junio y cédula de 4 de Julio de 1767, Real orden de 24 de Julio de 1767, 5 de Mayo de 1780, 2 de Julio de 1786 y Real resolución y cédula del consejo de hacienda de 2 de Octubre de 1787, se ordenó que el dinero que pasase de las Castillas á las provincias exentas, debía ser registrado para evitar la extracción furtiva de moneda.

Extracción de caballos.—Su prohibición se infiere de la resolución de 16 de Diciembre de 1788, que forma la ley VII, título XIV, lib. IX de la Novísima Recopilación.

Aceite.—Resolvió el Real decreto de 29 de Abril y cédula del consejo de 12 de Mayo de 1778, que la extracción del aceite fuese libre no pasando de veinticinco reales la arroba, pero que en la isla de Mallorca pudiera extraerse libremente con arreglo á la declaración de 20 de Mayo de 1767 y Real orden de 17 de Junio de 1773.

Seda.—Por Real decreto de 15 de Mayo de 1760 y resolución de 15 de Febrero y cédula de la junta de comercio de 1.º de Setiembre de 1772, se fijaron reglas para extraer la seda de estos reinos.

Lanas bastas.—Se prohibió su extracción por circular de 6 de Junio de 1767.

Lanas finas.—Los derechos de su extracción se aumentaron por Real decreto de 2 y circular de la junta de comercio de 18 de Julio de 1783.

Rubia en raíz ó graneada.—Su extracción fué prohibida por resolución de 22 de Octubre y cédula de la junta general de comercio de 25 de Noviembre de 1768.

Rubia beneficiada ó en polvo.—Se consintió su extracción por resolución de 27 de Agosto y cédula de 11 de Noviembre de 1785.

Esparto.—Se prohibió su extracción en rama por Real orden de 15 de Abril y cédula del consejo de 17 de Junio de 1783. Y por Real orden de 9 y cédula de 21 de Setiembre de 1783, se declaró el conocimiento preventivo de las justicias ordinarias y los subdelegados de rentas y causas de extracción de esparto. Otra resolución de 20 de Setiembre y cédula del consejo de 21 de Diciembre de 1784, autorizó el rozar las atochas siempre que no las arrancaran de raíz, y subsistiendo la prohibición de extraerlo en rama por los puertos de Alicante y demás del reino de Valencia y por el de Cartagena y demás del reino de Murcia, permitió la extracción por los de las Aguilas, Vera, Málaga y demás del reino de Granada.

P.—Cargas generales.

Nadie, en buena doctrina, puede negarse al levantamiento de las cargas generales en proporción á su respectivo haber. No es de extrañar, pues, que en la instrucción de corregidores y cédula de 15 de Mayo de 1778, se encargase á dichos funcionarios muy particular cuidado en la observancia de las disposiciones referentes á que no se eximiesen de las contribuciones los que debían pagarlas. Antes una Real provisión de 21 de Enero de 1768, había mandado que no se guardase ni permitiese guardar exención alguna á los hospederos y demandantes de religiones y hospitales, casas de misericordia y redención de cau-

tivos. Y una resolución á consulta del consejo de Hacienda de 9 de Julio de 1776, declaró exento del tributo personal del catastro de Cataluña á los bachilleres en leyes y medicina.

En el reino de Aragón, por resolución de 26 de Marzo de 1769, se mandaron cesar todos los recaudadores que había en los partidos, quedando á cargo de los alcaldes y justicias de los pueblos la exacción de la contribución, según el repartimiento que se les hiciese. Y otra resolución de 8 de Enero y cédula del consejo de Hacienda de 21 de Octubre de 1785, resolvió que todos los conflictos sobre repartidores ó de su exención se remitiesen á los tribunales de la Real Hacienda.

Respecto de bagajes, las leyes XXIV á XXIX, tít. XIX, libro VI de la Novísima Recopilación, determinaron los requisitos que debían contener los pasaportes para el suministro de raciones por los pueblos y el abono que debía hacerse á cada vecino por el alojamiento de la tropa.

Q.—Policía de los pueblos.

Todo lo referente á la tranquilidad, comodidad, ornato y policía de las poblaciones urbanas, había de merecer preferente atención en un reinado tan celoso del bien público como el de Carlos III. La limpieza de las calles fué objeto de varios bandos en el año 1765; el aprovechamiento de las aguas de las fuentes de Madrid fué regularizado por otro de 22 de Agosto de 1770; la nueva iluminación de calles y plazas se decretó por Real orden de 25 de Setiembre de 1765, publicada en edicto de 30 de dicho mes; el modo de formar los andamios en las obras públicas y privadas de la corte para evitar las desgracias y muertes de operarios, y orden de proceder los jueces en estos casos, se estableció por edictos de 3 de Diciembre de 1778 y 24 de Octubre de 1782; el modo de asegurar las varillas de cornisas exteriores de las casas se arregló por bando de 26 de Junio de 1784; la reedificación de casas en solares y yermos de Madrid y ascensión de las bajas y pequeñas fué objeto del Real decreto y provisión del consejo de 20 de Octubre de 1788. En

otro orden de ideas, un bando de 16 de Mayo de 1766 prohibió frecuentar cafés, botillerías, mesas de trucos, etc., y de pasear continuamente las plazas y esquinas. Otro bando de 10 de Marzo del mismo año prohibió usar capa larga, sombrero chambergo ó redondo, montera calada y embozo, en la corte y sitios Reales. Por otros de 20 y 21 de Abril de 1769 y 1770 y 2 de Mayo de 1789, se prohibió el traje de maya, ni andar con platillos pidiendo, ni formar altares en las calles, portales ni otros sitios profanos. Para evitar desgracias y atropellamientos, se publicó bando en 12 de Abril de 1784, fijando el orden que debía observar la carretería que entrase en Madrid. Una resolución y Real decreto de 14 de Octubre de 1788 obligaba á pedir y obtener licencia del alcalde de casa y corte á todo el que quisiera tener posada secreta ó quisiera tenerla en adelante. Y el modo y forma con que debían ir los perros por las calles, para evitar riesgos y perjuicios, se ordenó por bando de 1780. (Todas estas disposiciones pueden consultarse en el título XIX, libro III de la Novísima Recopilación.)

Los alcaldes de corte, con sus rondas, tendrían libre entrada en el sitio del Retiro en casos de fuego, ruina ú otra necesidad urgente, según resolución de 6 de Mayo de 1780, y asimismo podrían entrar en palacio con toga y vara para rondar ó prender, según otra de 30 de Julio de 1784. La resolución de 19 de Setiembre y cédula del consejo de 6 de Octubre de 1768, que forma la ley IX, título XXI, id., dividió á Madrid en ocho cuarteles, en vez de once que tenía en 1749, confiando su cuidado á los ocho alcaldes más antiguos, que tendrían amplia jurisdicción criminal en su cuartel, como la tenía cualquier alcalde ordinario en su pueblo, y ejercerían la civil en la forma que hasta entonces la habían practicado los cinco que tenían provincia. En esta misma disposición se determinaron sus atribuciones. A fin de asegurar la tranquilidad del cuartel, habría en cada uno de ellos una partida de inválidos, que auxiliaría á la justicia en las prisiones. En cada cuartel se establecerían ocho alcaldes de barrio con este nombre, que fuesen vecinos honrados, y su elección se ejecutaría por cuarteles, en la misma conformidad que

la de los comisarios electores de los diputados y personeros del común, con varias atribuciones que se detallan, y uso de un bastón de vara y media de alto con puño de marfil, sirviendo el desempeño de dicho cargo como prueba y caso de honor. Para el cumplimiento de lo dispuesto por esta ley, se aprobó la instrucción de 21 de Octubre de 1768, que forma la ley X, id. Los pretendientes, que ya en lo antiguo debieron ser numerosos, se mandaron retirar de la corte, por Real decreto de 16 de Setiembre de 1778 y edicto de 18 de Mayo de 1779; pero debió ser ineficaz esta resolución, porque en 17 de Marzo de 1785 se dictó otro Real decreto estableciendo el modo de evitar la *insoportable y desordenada* concurrencia á la corte de pretendientes de rentas, y hubo de repetirse otro en 9 de Noviembre del mismo año, fijando otras reglas para el cumplimiento del anterior.

La policía en los pueblos no se descuidó en la época que nos ocupa. Una resolución de 4 de Marzo de 1768 y pragmática de 16 de Setiembre de 1784 (ley IV, tít. XXXI, lib. VII de la Novísima Recopilación), estableció reglas para evitar los daños que causaban las palomas en sembrados y mieses en las estaciones de sementera y Agosto; y en la instrucción de 10 de Marzo de 1783, fijó las que debían observar las justicias en los pueblos en que se descubriese la ovación de langosta. Los militares no gozarían de fuero en todos los asuntos políticos y gubernativos, según resolución de 19 de Junio y cédula del consejo de 1.º de Setiembre de 1771; pero otra de 26 de Febrero y cédula del consejo de 2 de Julio de 1777, aún avanzó más, pues privó del fuero de guerra á los contraventores de los bandos publicados por las justicias ordinarias en asuntos de policía, y una Real orden de 17 de Noviembre de 1783, declaró que estas justicias procederían á la exacción de las penas pecuniarias por contravención á los bandos de policía sin admitir competencias. Y en la instrucción de corregidores, inserta en cédula de 5 Mayo de 1788, se encomendó á estos funcionarios todo lo referente al ornato de los pueblos y sus edificios, el reparo de los ruinosos y reedificación de sus solares. Una cédula del consejo de 15 de Octubre y Real orden de 18 de Diciembre de 1781

prohibió los fuegos artificiales y disparar con arcabuz ó escopeta dentro de los pueblos. La pragmática de 9 de Noviembre de 1785 prohibió las fiestas de toros de muerte en todos los pueblos del reino, á excepción de los en que hubiere concesión perpetua ó temporal con destino público de sus productos, útil ó piadoso, sobre lo cual examinaría el consejo el punto de subrogación de equivalente ó arbitrios antes de que se verificase la cesación ó suspensión de ellas. Esta disposición fué poco observada en Valencia y otros pueblos, y fué necesario recordar su cumplimiento por Reales órdenes de 7 de Diciembre de 1786 y 30 de Setiembre de 1787. La representación de comedias en la corte fué objeto de la Real orden de 8 de Abril de 1763, que forma la ley IX, tít. XXXIII, lib. VII de la Novísima Recopilación y antes de los bandos publicados en 31 de Octubre de 1766 y 15 de Abril de 1767. Posteriormente, por Real orden de 11 de Noviembre de 1786, que forma la ley XI id., se aprobó el reglamento que había de observarse para el buen orden y policía del teatro de la ópera en la corte. Y una resolución de 4 de Febrero y cédula del consejo de 4 de Julio de 1780, ordenó que los caudales procedentes de las diversiones públicas se pusiesen en el arca de tres llaves de los propios y arbitrios de cada pueblo, para destinarlos en beneficio y utilidad de los mismos pueblos, como por su naturaleza les correspondía.

R.—Leyes suntuarias.

Pródiga había sido nuestra legislación en disposiciones suntuarias desde que Carlos V introdujo en España el ceremonial de palacio y el fausto y ostentación de la corte de Borgoña. Pero, como dice muy bien Colmeiro (1465), en la lucha entre el lujo y la ley, no quedó el principio de autoridad muy á salvo en la contienda, como habrá de acontecer siempre que el Gobierno mande con intemperancia, ó cosas de imposible ejecución, ó contrarias á las costumbres. El citado escritor indica un largo catálogo desde 1560 hasta 1804 de nuestras leyes suntuarias; y es muy cierto que la opinión contraria á estas leyes fué

abriéndose camino, y si Felipe V dictó algunas, Carlos III dió menos, y Carlos IV apenas hizo uso de su autoridad como árbitro de la fortuna particular y moderador del gasto de las familias. La Novísima Recopilación, en sus títulos XII, XIII y XIV del libro VI, consigna algunas resoluciones que merecen ser conocidas. El Real decreto de 5 de Enero de 1786, estableció el tratamiento que debía darse en la correspondencia de oficio á los secretarios del Despacho universal, capitanes, tenientes generales y grandes de España. Otro Real decreto de 19 de Octubre de 1787, determinó el que debía darse á los consejeros de Estado y secretarios de Estado y del Despacho universal. Otro de 16 de Mayo de 1788, fijó el que debía darse á los grandes y consejeros de Estado, al arzobispo de Toledo, á los caballeros del Toisón, al gran canciller y grandes cruces de Carlos III, á los capitanes generales del ejército y armada y á los virreyes y embajadores extranjeros ó nacionales que eran ó lo hubieren sido. Esta declaración se reprodujo por otro Real decreto de 8 de Agosto de 1788. Y una Real orden de 15 de Julio del mismo año, declaró que á los oidores de las chancillerías y audiencias se les diera el tratamiento de señoría.

Con motivo del célebre motín de Esquilache, se dió la Real orden de 22 de Enero de 1766, prohibiendo usar capa larga, sombrero redondo ni embozo, aunque limitándolo á los empleados en el servicio y oficinas Reales. Una circular de 11 de Junio de 1770, que calificaba de indecentes los sombreros gachos ó chambergos, los prohibió á todos los que vistiesen hábitos largos de sotana ó manteo, mandando que universalmente llevasen y usasen el sombrero levantadas las alas á tres picos, en la misma forma que le llevaban y usaban comunmente todos cuantos vestían el hábito corto ó popular, sin distinción alguna. En cuanto á los trajes de los estudiantes en las universidades del reino, se mandó por Real provisión de 16 de Febrero de 1773, que todos los estudiantes fuesen á la universidad por mañana y tarde en su propio traje y vestido de cualquier clase y condición que fuese, manteistas y colegiales mayores y menores. Y por decreto de 9 y cédula del consejo de 17 de Diciembre

de 1769, se habían prohibido los galones de oro y plata en las libreas y llevar alamares y sobre los hombros charreteras de oro, plata y seda, no pudiendo usar ninguna clase de armas los criados de librea aunque llevasen el nombre de cazador ú otro. En la pragmática de 24 de Julio de 1770, que prohibió la entrada de muselinas en el reino, se mandó que ninguna persona pudiese usar adorno de dichas telas bajo ciertas penas. Y en cuanto al uso de coches, la pragmática de 9 de Noviembre de 1785 prohibió el llevar en los coches, berlinas y demás carruajes más de dos mulas ó caballos dentro de los pueblos, en los paseos interiores ó en otros públicos y frecuentados, exceptuando las casas y sitios Reales, los coches y carruajes de tráfico y caminos y los que salieren ó entraren en los pueblos vía recta de algún viaje, llevando casaquillas cortas los cocheros y lo demás que prevenían los bandos. En esta misma pragmática se permitió durante dos años la importación de caballos extranjeros. Y por Real orden de 11 y cédula del consejo de 21 de Junio de 1787, se prohibió correr los coches dentro de las poblaciones y á cierta distancia de ellas.

S.—Derecho público y privado.

Los principios que informaron toda la política y administración del reinado de Carlos III, habían de reflejarse también en todo aquello que había constituído la base del fanatismo español; y respecto de este punto, son muy notables por lo que significan, las Reales cédulas de 10 de Diciembre de 1782, 9 de Octubre de 1785 y 13 de Abril de 1788, que forman la ley VI, tít. I, lib. XII de la Novísima Recopilación, por la cual se resolvió y mandó, que á los individuos del barrio *de la calle*, no sólo no se les impidiera habitar en cualquier otro sitio de la ciudad de Palma ó isla de Mallorca, sino que se les inclinase, favoreciese y concediese toda protección para que así lo ejecutasen, derribándose cualquier arco, puerta ú otra señal que los hubiera distinguido de los restantes del pueblo; que se prohibiera insultar y maltratar á dichos individuos ni llamarlos judíos ó he-

breos y chuetas, ni otro apodo ofensivo, bajo ciertas penas á los contraventores; que se les declarase á los referidos individuos aptos para el servicio de mar y tierra en el ejército y armada Real y para otro cualquier servicio del Estado; y que igualmente se les declarase idóneos para ejercer las artes, oficios y labranza, del mismo modo que los demás vasallos del estado general del reino de Mallorca, sin que por motivo alguno se les impidiera emplearse en estas ocupaciones. Al lado de esta benignidad, tan distinta del rigor de otros tiempos, Carlos III encargó en pragmática de 20 de Agosto de 1771 y Real orden de 27 de Octubre y cédula del consejo de 26 de Noviembre de 1772, el mayor rigor en las causas de falsificación de moneda. Para la persecución y aprehensión de los desertores, se dictó la Real orden de 24 de Agosto de 1765, y la resolución y cédula del consejo de 6 de Marzo de 1785. Los que resistían á las justicias quedaban desaforados, según Real orden de 28 de Junio y cédula del consejo de 1.° de Agosto de 1784; y por Real decreto de 2 de Abril, inserto en cédula del consejo de 5 de Mayo de 1783 y Real instrucción de 19 de Junio de 1784, impuso pena de muerte á los bandidos, contrabandistas ó salteadores que hiciesen resistencia á la fuerza armada, quedando los reos por el hecho de tal resistencia sujetos á la jurisdicción militar y juzgados por un consejo de guerra. La misma pena impuso por resolución de 31 de Agosto y cédula del consejo de 17 de Octubre de 1769, á todo hurto cometido contra los colonos de las nuevas poblaciones, con violencia en sus personas ó en sus casas, y el incendio en las casas, barracas ó suertes de los colonos, en sus cercas, plantíos, labrados y aperos de labor, bastando para su comprobación las pruebas privilegiadas. Los cómplices y encubridores serían castigados al arbitrio del juez. Para evitar los robos en los naufragios se dictó la Real orden de 23 de Enero comunicada en circular de 3 de Febrero de 1787. Otra Real orden de 24 y cédula del consejo de 27 de Mayo de 1783, encargó la pronta persecución y castigo de los malhechores, y en pragmática de 19 de Setiembre de 1783 y Real cédula de 24 de Junio de 1784, se estableció el modo de proce-

der las justicias á la persecución de los gitanos, vagos y demás bandidos, salteadores y facinerosos. La Real instrucción de 29 de Junio de 1784, encargó su persecución y *exterminio*, como dice la ley, á los capitanes generales. Respecto de las injurias, un bando de 27 de Setiembre de 1765, prohibió dar cencerradas en la corte á los viudos y viudas que contrajeren segundas nupcias; un auto acordado de 14 de Abril de 1766, que se fijasen pasquines y otros papeles sediciosos é injuriosos á personas públicas y particulares; y los bandos de 23 de Junio de 1785 y 1786 y Real orden de 18 de Junio de 1787, prohibieron que en las noches de San Juan y San Pedro, ni otra alguna, usasen de panderos, sonajas, gaitas ni otros instrumentos rústicos y ridículos, griterías ni algazaras; y más estrechamente, que se provocase con expresiones lascivas y obscenas, ni se cometiesen acciones indecentes y demostraciones impuras é impropias de la religión y cristiandad. De las causas contra los bigamos conocería la jurisdicción ordinaria, según la Real cédula de 5 de Febrero de 1770; y lo mismo sucedería respecto de los delincuentes, aunque apareciesen defraudores de la renta del tabaco, según resolución de 22 de Enero de 1768. Las jurisdicciones ordinaria y de rentas se auxiliarían mutuamente, según resolución de 15 de Marzo de 1770; y en la instrucción de corregidores de 15 de Mayo de 1788, se les fijó el modo de proceder en las causas criminales y en el castigo de los pecados públicos y escándalos. La extradición de delincuentes entre España y Portugal, se estableció por Real orden de 11 de Abril y cédula del consejo de 13 de Agosto de 1779 (ley V, tít. XXXVI, lib. XII de la Novísima Recopilación); y entre España y Francia en 29 de Setiembre de 1765 (ley VII, id.) Y la resolución de 1.° y cédula del consejo de 24 de Octubre de 1782, sujetó á los extranjeros culpables de infracción de los bandos públicos á la jurisdicción de las justicias españolas. El cumplimiento de las penas fué organizado en varias leyes del título XL y XLI, id. Y en cuanto á los indultos, una resolución de 11 de Julio de 1760 ordenó que el consejo de órdenes ejecutase los indultos concedidos á los reos de su jurisdicción, y otra de 7 de Febrero de 1781

mandó exceptuar de los indultos á los vagos destinados á las armas, marina y hospicios.

El derecho civil privado preocupó bastante á Carlos III, en su triple aspecto de la *propiedad*, la *familia* y la *contratación*. Una resolución y cédula del consejo de 10 de Julio de 1764, declaró legítimos los *contratos* en que los cinco gremios mayores de Madrid tomaban dinero de particulares con el interés de 3 por 100. Y una Real cédula de 16 de Setiembre de 1784 (ley XXIV, tít. I, lib. X de la Novísima Recopilación), exigió que en los contratos y obligaciones por razón de mercaderías se expresase y declarase lo vendido y su precio. En cuanto á *matrimonios*, *esponsales* y *sus efectos*, una resolución de 27 de Mayo y cédula del consejo de 27 de Agosto de 1782, declaró que la exención que se había concedido en 1623 á los que tuviesen seis hijos varones, sólo se entendiese con los que vivían en Castilla, pero de ningún modo en Cataluña, ni otra parte en donde se gobernasen por fueros y práctica diversa. La conocida pragmática de 23 de Marzo de 1776, estableció la necesidad del consentimiento paterno para la celebración de esponsales y matrimonio de los hijos de familia; y en el mismo día se encargó á los prelados su cumplimiento, dictándose después varias medidas complementarias. Acerca de los *gananciales*, la resolución de 15 de Setiembre y cédula del consejo de 20 de Diciembre de 1778 aprobó la observancia del fuero del baylío, concedido á la villa de Alburquerque por Alfonso Téllez, su fundador, yerno de Sancho II, Rey de Portugal, conforme al que todos los bienes que los casados llevan al matrimonio, ó adquieren por cualquier razón, son gananciales. En 1782 prohibió dar á *préstamo* cantidad alguna en mercaderías. En *arrendamientos*, se declaró en 1770 la libertad en los dueños de tierras y posesiones de arrendarlas como les pareciese, y en 1784 se estableció que los empleados en rentas no gozasen de privilegio que impidiese el libre uso de las casas á sus dueños. Respecto de *deudas*, se concedió en 1782 y 1784 á los artesanos, menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimenticios, el derecho de preferencia, abonando el 3 por 100 sobre la cantidad que demandasen los criados por deu-

da de sus salarios. En cuanto á *ventas*, las ordenanzas generales de platería de 10 de Marzo de 1771 fijó los términos en que podían comprarse las alhajas de oro y plata y pedrería. Y por resolución de 28 de Mayo, que forma la ley IX, tít. XII del libro X de la Novísima Recopilación, se declaró por punto general, el libre precio en la venta de todos los tejidos y manufacturas del reino, sin sujeción á tasa. Sin embargo, en 1760 y 1772 se concedió á los fabricantes de seda del reino el privilegio y derecho de *tantear* la comprada por los extractores de ella; derecho que se extendió á los fabricantes de paños y demás tejidos de lana, según resolución de 11 de Mayo de 1783 y cédula del consejo de 28 de Marzo de 1784. Las fábricas de jabón, respecto de la sosa y barrilla, y las fábricas de papel, en cuanto al trapo, alcanzaron el mismo derecho de *tanteo* en 1769 y 1781. Los *juros* fueron objeto de tres resoluciones, á cual más importantes. La de 31 de Enero de 1760 (ley XII, título XIV, id.), ordenó la redención de juros y desempeño de alcabalas, tercias, derechos y oficios enajenados del Real patrimonio que correrían por el consejo de Hacienda. En 7 de Diciembre de 1765, se mandó que no se admitiesen juros por consignaciones de lanzas, sino en el caso de que los que las debiesen no tuvieran otra manera de pagarlas. Y por Real orden de 6 de Noviembre de 1787, se dispuso el cumplimiento de los Reales decretos de 1749 y 1752. Sobre *censos*, se dictaron diversos disposiciones. Un Real decreto de 11 de Julio de 1761 (ley XI, título XV, id.), permitió imponerlos en casas de mayorazgos y obras pías de Madrid, para costear su limpieza. En 5 de Abril de 1770, se establecieron reglas para el pago del laudemio de los censos perpetuos en las ventas y fábricas de casas de Madrid. Una circular del 1.º y 3 de Julio de 1761, los permitía en los propios y caudales públicos pertenecientes al común de los pueblos, y en 19 y 23 de Mayo de 1767, se autorizó su redención con las dos terceras partes de sus sobrantes. En 3 y 6 de Setiembre de 1768, se fijaron reglas para esta redención. En 18 y 28 de Enero de 1772, se resolvió lo que debían acreditar los censalistas sobre los pueblos del Principado de Cataluña. Un Real de-

creto de 15 de Marzo de 1780, que sólo puede justificarse por las necesidades de la guerra, permitió la apropiación de todos los depósitos públicos con destino á mayorazgos, vínculos, patronatos y obras pías, imponiéndolos sobre la renta del tabaco, pagando anualmente los réditos al 3 por 100. En la propia forma se mandaron constituir todos los capitales que se fuesen redimiendo por particulares censualistas, según Real decreto de 28 de Febrero y cédulas del consejo y cámara de 8 y 9 de Marzo de 1781. Otro Real decreto de 1.º de Noviembre de 1769, estableció en Madrid un fondo fijo anual hasta cuatro millones de reales para que empleasen en renta vitalicia los que quisiesen entrar en sus acciones, á ejemplo de lo que estaba establecido por semejante giro en otros reinos, y consiguiese al mismo tiempo el Real Erario la ventaja de adquirir competentes caudales que facilitasen la recompra de alhajas enajenadas de la Corona. Los oficios de hipotecas en las cabezas de partido á cargo de los escribanos de ayuntamiento, fueron creados por pragmática de 31 de Enero publicada en 5 de Febrero de 1768 con la instrucción inserta de 14 de Agosto de 1767; y por resolución de 27 de Setiembre de 1777 y cédula del consejo de 10 de Marzo de 1778, al exigir la toma de razón de todas las escrituras é hipotecas de donaciones piadosas, se hizo la importante declaración de que cuando no hubiese escrituras no tuviese lugar el registro, y que la anterior pragmática trataba de escrituras y no de acciones. En *amortización civil*, se prohibió, por Real decreto de 28 de Abril y cédula del consejo de 14 de Mayo de 1789, el fundar mayorazgos y perpetuar la enajenación de bienes raíces sin Real licencia á consulta de la cámara (ley XII, título XVII, lib. X de la Novísima Recopilación). Los *testamentos militares* serían válidos en cualquier papel que los escribiesen, según la Real cédula de 24 de Octubre de 1778. En punto á *herencias*, *mandas y legados*, la pragmática de 2 de Febrero de 1766 dispuso, que los bienes y herencias de los que muriesen *ab-intestato* absolutamente, se entregasen íntegros sin deducción alguna, á los parientes que debiesen heredarlos según el orden de suceder que disponían las leyes del reino. En 25 de

Setiembre de 1770 y cédula del consejo de 18 de Agosto de 1771, se resolvió la observancia del auto acordado (ley III, título X, lib. V de la Nueva Recopilación), que prohibe hacer mandas á los confesores, sus deudos, religiones y conventos en la enfermedad de que mueren; y en 15 de Noviembre de 1781, se declaró que los tribunales eclesiásticos no conociesen de las nulidades de testamentos hechos en contravención de aquella ley. Y por Real cédula de 22 de Mayo de 1783, se estableció la mutua sucesión en los bienes de los vasallos de esta Corona y la de Cerdeña. Acerca del conocimiento de las testamentarías y *ab-intestatos* de los individuos del fuero de guerra y factores de la provisión del ejército, y formación de cuentas y particiones por abogados que las partes eligiesen, se dictaron las leyes VI, VII y IX, título XXI, id., y por resolución de 19 de Diciembre de 1778 y cédula de 13 de Noviembre de 1779, se declaró, que el juez de ministros que fuese del consejo de Indias conociese de las testamentarías y *ab-intestatos* de todos los individuos del mismo. Respecto de *biénes mostrencos, vacantes y ab-intestatos*, se mandó, por Real decreto de 27 de Noviembre, inserto en cédula del consejo de 6 de Diciembre de 1785, que el superintendente general de correos y caminos tuviese jurisdicción privativa para conocer de aquellos asuntos con inhibición absoluta de todos los tribunales; y en 26 de Agosto de 1786, se aprobó una instrucción para proceder en la averiguación de los bienes *mostrencos* ó *ab-intestato* ó descubrimiento de tesoro perteneciente á S. M. Por último, sobre *papel sellado* Carlos III declaró, por Real decreto de 30 de Octubre de 1763, que el conocimiento de los abusos correspondía á los intendentes y subdelegados del superintendente general de la Real hacienda.

El procedimiento civil que garantiza el ejercicio de los derechos y acciones, mereció naturalmente la atención del monarca. En la instrucción de corregidores de 15 de Mayo de 1778, se mandó la observancia de las leyes prohibitivas de que los jueces y oficiales de justicia recibiesen dádivas y regalos, y se les encomendó el breve despacho de las causas y negocios y la amistosa composición de las partes, excusando procesos en

creto de 15 de Marzo de 1780, que sólo puede justificarse por las necesidades de la guerra, permitió la apropiación de todos los depósitos públicos con destino á mayorazgos, vínculos, patronatos y obras pías, imponiéndolos sobre la renta del tabaco, pagando anualmente los réditos al 3 por 100. En la propia forma se mandaron constituir todos los capitales que se fuesen redimiendo por particulares censualistas, según Real decreto de 28 de Febrero y cédulas del consejo y cámara de 8 y 9 de Marzo de 1781. Otro Real decreto de 1.º de Noviembre de 1769, estableció en Madrid un fondo fijo anual hasta cuatro millones de reales para que empleasen en renta vitalicia los que quisiesen entrar en sus acciones, á ejemplo de lo que estaba establecido por semejante giro en otros reinos, y consiguiese al mismo tiempo el Real Erario la ventaja de adquirir competentes caudales que facilitasen la recompra de alhajas enajenadas de la Corona. Los oficios de hipotecas en las cabezas de partido á cargo de los escribanos de ayuntamiento, fueron creados por pragmática de 31 de Enero publicada en 5 de Febrero de 1768 con la instrucción inserta de 14 de Agosto de 1767; y por resolución de 27 de Setiembre de 1777 y cédula del consejo de 10 de Marzo de 1778, al exigir la toma de razón de todas las escrituras é hipotecas de donaciones piadosas, se hizo la importante declaración de que cuando no hubiese escrituras no tuviese lugar el registro, y que la anterior pragmática trataba de escrituras y no de acciones. En *amortisación civil*, se prohibió, por Real decreto de 28 de Abril y cédula del consejo de 14 de Mayo de 1789, el fundar mayorazgos y perpetuar la enajenación de bienes raices sin Real licencia á consulta de la cámara (ley XII, título XVII, lib. X de la Novísima Recopilación). Los *testamentos militares* serian válidos en cualquier papel que los escribiesen, según la Real cedula de 24 de Octubre de 1778. En punto á *herencias, mandas y legados*, la pragmática de 2 de Febrero de 1766 dispuso, que los bienes y herencias de los que muriesen abintestato absolutamente, se entregasen íntegros sin deduccion alguna, á los parientes que debiesen heredarlos según el orden de suceder que disponían las leyes del reino. En 25 de

Setiembre de 1770 y cédula del consejo de 18 de Agosto de 1771, se resolvió la observancia del auto acordado (ley III, título X, lib. V de la Nueva Recopilación), que prohibe hacer mandas á los confesores, sus deudos, religiones y conventos en la enfermedad de que mueren; y en 15 de Noviembre de 1781, se declaró que los tribunales eclesiásticos no conociesen de las nulidades de testamentos hechos en contravención de aquella ley. Y por Real cédula de 22.de Mayo de 1783, se estableció la mutua sucesión en los bienes de los vasallos de esta Corona y la de Cerdeña. Acerca del conocimiento de las testamentarías y *ab-intestatos* de los individuos del fuero de guerra y factores de la provisión del ejército, y formación de cuentas y particiones por abogados que las partes eligiesen, se dictaron las leyes VI, VII y IX, título XXI, id., y por resolución de 19 de Diciembre de 1778 y cédula de 13 de Noviembre de 1779, se declaró, que el juez de ministros que fuese del consejo de Indias conociese de las testamentarías y *ab-intestatos* de todos los individuos del mismo. Respecto de *bienes mostrencos, vacantes y ab-intestatos*, se mandó, por Real decreto de 27 de Noviembre, inserto en cédula del consejo de 6 de Diciembre de 1785, que el superintendente general de correos y caminos tuviese jurisdicción privativa para conocer de aquellos asuntos con inhibición absoluta de todos los tribunales; y en 26 de Agosto de 1786, se aprobó una instrucción para proceder en la averiguación de los bienes *mostrencos* ó *ab-intestato* ó descubrimiento de tesoro perteneciente á S. M. Por último, sobre *papel sellado* Carlos III declaró, por Real decreto de 30 de Octubre de 1763, que el conocimiento de los abusos correspondía á los intendentes y subdelegados del superintendente general de la Real hacienda.

El procedimiento civil que garantiza el ejercicio de los derechos y acciones, mereció naturalmente la atención del monarca. En la instrucción de corregidores de 15 de Mayo de 1778, se mandó la observancia de las leyes prohibitivas de que los jueces y oficiales de justicia recibiesen dádivas y regalos, y se les encomendó el breve despacho de las causas y negocios y la amistosa composición de las partes, excusando procesos en

»que pueda aumentar la masa de la riqueza nacional, son más »de seis millones, de los nueve y medio en que se regula nues»tra población, careciendo los tres y medio restantes de infini»tas proporciones y estímulos para el trabajo; oficinas y em»pleados hay tres veces más de los que se necesitarían si las »cosas llevasen otro sesgo. El Erario está empeñadísimo, y si »no le aligeran las cargas, cada día lo estará más; la suprema »autoridad está repartida en una multitud de consejos, juntas »y tribunales, que todos obran sin noticia unos de otros; y así »lo que uno manda otro lo desmanda, y todo á nombre del »Rey; por lo cual, decía un amigo mío que la potestad regia »estaba descuartizada como los ajusticiados.» A estas consideraciones seguían, en la carta IV, otras referentes á la administración de justicia, considerada como el primer paso de la felicidad, pero dependiendo del establecimiento y cómoda situación de los tribunales. Campomanes tronaba contra la inmensa jurisdicción de las dos chancillerías, contra los gastos y dilaciones que se causaban, la arbitrariedad de los jueces inferiores, las intrigas de los subalternos de los tribunales, y las dificultades que ofrecía la administración de justicia. Y á continuación aconsejaba la observancia de las leyes y la necesidad de contener la arbitrariedad de los magistrados, y decía: «En el esta»do presente de las cosas, es más necesario purgar las leyes an»tiguas que dictar las nuevas.»

El conde de Floridablanca consignó en la instrucción reservada que debía observar la junta de Estado (1467), que la división y aumento de tribunales superiores en las provincias era un punto importante y necesario para la buena administración de justicia y para la felicidad temporal de los españoles; y que en los tribunales superiores debían formarse ó enmendarse sus ordenanzas para la buena administración de justicia, y asegurarse en lo posible de la conducta fiel y desinteresada de sus dependientes y subalternos, haciéndoles visitar de tiempo en tiempo para restituir el vigor y la elasticidad á estos muelles preciosos de la máquina del Estado, que por desgracia suelen rebajarse ó aflojarse fácilmente (puntos XL y XLI de dicha ins-

trucción.) Verdaderamente, cuando el conde de Floridablanca se puso al frente de la administración pública casi todo estaba por hacer, y después de estimular el progreso de la instrucción pública, se dedicó con solícito afán á reformar la legislación con el propósito de su unidad. Para ello contó con la cooperación del ilustre Campomanes, gloria de la magistratura española, y la Novísima Recopilación atestigua la universalidad del movimiento legislativo en esta época. Cierto es que Floridablanca se limitó á reformar la legislacion civil en vez de la política, pero fué porque, según ya dijo D. Alberto Lista en el *Elogio histórico* de aquel hombre público (1468), conocía la necesidad de hacer sabia á la nación antes de hacerla libre, y que la libertad, bien como los manjares delicados, no debe darse sino á los estómagos robustos. Se limitó, por lo tanto, á vigorizar la autoridad Real, y el mismo Ferrer del Río ha reconocido en su *Historia* (1469), que el auge del poder civil ó de la jurisdicción ordinaria es uno de los rasgos que más caracterizan á Carlos III.

A.—Colecciones legales.

La opinión del conde de Campomanes debe considerarse como la expresión de las aspiraciones de los legistas de la época. En la carta IV, escrita al conde de Lerena en 13 de Julio de 1789 (1470), le decía lo siguiente: «Nuestro código criminal »tal vez es el menos defectuoso de los antiguos de la Europa, »pero no deja de resentirse por todas partes del espíritu de des»potismo y tiranía de los siglos bárbaros..... El primer cuidado »de un legislador debe ser el especificar hasta las más pequeñas »funciones de la magistratura, desconfiándose siempre del poder »que en ella deposita..... En el estado presente de las cosas es más »necesario purgar las leyes antiguas que dictarlas nuevas. El »mayor apoyo de las leyes está en el concepto que llega á for»marse de la parcialidad y rectitud del legislador, en especial »en las monarquías, en donde el pueblo no tiene parte en la au»toridad legislativa, es necesario informarle hasta de las me»nores circunstancias que motivan la ley, de los males que

»tira á evitar y de los bienes que procura traer; de lo contrario, »la desconfianza y la transgresión vendrán al canto del man»damiento.» Si así opinaba el que dirigía el movimiento legislativo de la legislación española, no es extraño que en el reinado de Carlos III sólo se publicasen en 1772, 1775 y 1777 las tres últimas ediciones de la Novísima Recopilación. Habíase ofrecido en ellas dar en tomo separado y por vía de suplemento las cédulas, Reales decretos y autos acordados posteriores á 1745, y el consejo de Castilla, por comisión del monarca, confió esta tarea á D. Manuel de Lardizabal, quien formó tres gruesos volúmenes con quinientos cuarenta y seis autos, guardando el mismo orden de títulos y libros de la Recopilación; pero este trabajo no alcanzó la aprobación de los fiscales del consejo. Al publicarse en 1805 la Novísima Recopilación, se dijo, respecto de aquellas tres ediciones, que en ellas fué creciendo la falta de división formal de sus libros con la confusa mezcla, en unos, de títulos y leyes pertenecientes á otros. No hubo, pues, en el reinado de Carlos III ninguna nueva colección legal, pero fué indudablemente en el que se legisló más, como hemos tenido ocasión de comprobar anteriormente. Desde la época del fiscal Don Melchor Rafael de Macanaz databan los esfuerzos para reformar la legislación española, objeto de las observaciones del marqués de la Ensenada en 1752.

B.—Los tratadistas.

Carlos III encontró, como sus antecesores, que el derecho romano se anteponía al estudio del derecho patrio; que se ignoraba el derecho público, que es verdaderamente la base de todas las leyes, y que el derecho canónico no se fundaba en la disciplina eclesiástica antigua ni en los concilios generales, con notorio perjuicio del Estado y la Real hacienda. Para remover estos obstáculos comenzó por introducir la enseñanza del derecho patrio; hizo obligatoria la asignatura del derecho natural y de gentes; adjudicó un premio anual de trescientos ducados vitalicios al mejor alumno, y erigió academias donde se debatían

todas las cuestiones de derecho. Los hombres estudiosos tampoco escasearon sus esfuerzos para contribuir al perfeccionamiento de nuestra legislación. D. Juan Francisco de Castro daba á conocer sus *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes* (1471). D. Alonso María de Acebedo la *Idea de un nuevo cuerpo legal* (1472), guardando el mismo orden que las Partidas. Los doctores Asso y de Manuel escribían su *Historia de la legislación civil de España* y sus *Instituciones del derecho civil de Castilla* (1473). D. Joaquín Marín de Mendoza daba á luz la *Historia natural y de gentes* (1474) y reimprimía el *Heineccio*. D. Bernardo Joaquín Danvila, que había escrito sus *Lecciones del derecho civil y comercio para los alumnos del Real colegio de nobles de Madrid*, corregía de Real orden el *Arnoldo Vinio* (1475). El pavorde D. Juan Sala publicaba la *Ilustración del derecho Real de España* (1476). Don Francisco Javier Soler agregaba sus *Observaciones* sobre las ediciones de los comentarios de Arnoldo Vinio (1477). Y D. Jaime Rubio traducía al castellano la *Ciencia de la legislación de Filangieri* (1478). Todos estos escritores de derecho civil, patrio y de gentes, fueron citados por D. Antonio Ferrer del Río en el tomo IV de la *Historia del reinado de Carlos III en España* (1479), pero á este honroso catálogo puede añadirse algún otro nombre.

D. José Berni Catalá publicó en Valencia en 1759, sus *Apuntamientos sobre las leyes de Partida al tenor de las leyes recopiladas, Autos acordados, autores españoles* y *práctica moderna* (1480). Don Juan de Hevia Bolaños dió á luz en Madrid en 1761 su *Curia Philipica* (1481). En 1769, D. Manuel Silvestre Martínez escribió también y publicó la *Librería de Jueces* (1482). D. Lorenzo de Santayana en Madrid, en 1769, imprimió el *Gobierno político de los pueblos de España y del corregidor, alcalde y juez de ellos* (1483). D. Francisco A. Elizondo, en 1770, publicó en Madrid la *Práctica universal forense de los tribunales superiores de España y de las Indias* (1484). El duque de Arcos elevó al Rey la *Representación contra el pretendido voto de Santiago,* escrita en 1771 por D. Antonio Robles Vives (1485). D. José de Olmeda, en el mismo año, publicaba *Los Elementos de derecho público de la paz y de la guerra* (1486). D. José Cobarrubias daba á conocer en Valen-

cia, en 1775, su obra *Practicarum quæstionum cum locupletisimo indice elaborato á D. Josepho Berni* (1487). D. Lorenzo Mateu y Sanz publicó en Madrid, en 1776, su *Tractatus de re criminali* (1488). Capmany (D. Antonio) imprimía poco después su *Código de las costumbres marítimas de Barcelona* (1489). D. Andrés Cornejo escribía, en 1779, su *Diccionario histórico y forense del derecho Real de España* (1490). D. Eugenio Narbona en el mismo año imprimía en Madrid su *Doctrina político-civil* escrita en aforismos (1491). D. G. Suárez de Paz publicaba también su obra *Praxis eclesiastica et sæcularis* (1492). D. Lorenzo Guardiola imprimió en 1785 *El Corregidor perfecto y juez dotado de las cualidades necesarias para el buen gobierno de los pueblos* (1493). D. Ramón Cortinez Andrade daba á luz en Madrid en 1786, su *Década legal* (1494). D. Antonio Sánchez en el año siguiente, imprimía en Madrid la *Idea elemental de los tribunales de la corte* (1495). D. José de Villarroya daba á conocer en Valencia en 1787, su *Tratado de todos los derechos, bienes y pertenencias del patrimonio y maestrazgo de la orden de Santiago y Montesa de Alfama* (1496). Y D. Mariano Madramani daba á luz en la misma ciudad en 1788, su *Tratado de la nobleza de la Corona de Aragón especialmente del reino de Valencia comparada con la de Castilla* (1497). Unidos estos nombres á los que antes había señalado Ferrer del Río (1498), no se podrá desconocer, que el reinado de Carlos III justifica su movimiento y progreso legislativo, no sólo por el carácter que atribuyó á su gobierno y á su administración, sino porque el progreso de la ciencia jurídica, elocuentemente manifestada por los hombres estudiosos, contribuía con sus constantes observaciones á preparar la opinión y á facilitar el arraigo de las reformas que se proyectaban.

CAPÍTULO VII.

TRIBUNALES DE JUSTICIA.

El conde de Campomanes hacía de los tribunales de justicia un boceto que tenía poco de lisonjero; pero aparte de la se-

paración que se realizó de los cargos de los intendentes y corregidores, no se alteró el mecanismo de los tribunales de justicia.

SECCIÓN PRIMERA.

JURISDICCIÓN REAL.

Fué Carlos III tan celoso de la integridad de su poder, que en 1.º de Abril de 1767 declaró, que ninguna ley ó providencia, nueva general se crease ni ejecutase no estando intimada ó publicada por alguno de los medios de pragmática, cédula, provisión, orden, edicto, pregón ó bandos de las justicias ó magistrados públicos. En 4 de Junio del mismo año mandó, que ningún tribunal, ni el de Castilla, pudiese resumir absolutamente la jurisdicción en los pueblos del territorio de las Ordenes sin que precediese especial Real orden. Y por resolución ó consulta del consejo de 2 de Setiembre de 1773, ordenó que la justicia ordinaria pudiera conocer en causas de alimentos por razón de mayorazgos entre militares (leyes X y XII, tít. I, lib. IV de la Novísima Recopilación). La jurisdicción ordinaria es la representación del poder Real, y con sólo recordar la multitud de resoluciones que se adoptaron, respecto del clero, para contener las extralimitaciones de la jurisdicción eclesiástica, queda comprobado que el monarca español estimó como distintivo de su poder civil el sostener la integridad de la jurisdicción Real.

SECCIÓN II.

TRIBUNALES Y MINISTROS.

Por resolución á consulta del consejo pleno de 19 de Diciembre de 1766, y Real cédula de 11 de Enero de 1770 (ley V, título II, lib. IV de la Novísima Recopilación), se ordenó que los tribunales y justicias del reino, bien fuesen ordinarias ó delegadas, procediesen con arreglo á las leyes en la administración de justicia, no permitiendo dilaciones, ni suspendiendo el curso de

los negocios, aunque por los tribunales superiores les pidiesen algún informe, á no ser que en algún caso particular el Rey mandase expresamente la suspensión. Por Real decreto de 12 de Enero de 1763 (ley XV, id.), se aumentó el sueldo de los ministros de los tribunales superiores, y estableció un monte pío para sus viudas y huérfanos. Otro Real decreto de 20 de Octubre de 1760, resolvió que al que sirviese un empleo interinamente se le abonase la mitad del sueldo (ley XVIII, id.); y otro de 17 de Febrero de 1787 (ley XIX, id.), amplió esta misma concesión á los oficiales de la armada naval que usaren de licencia, pero les negó el abono de sueldo á los que cumplida la licencia obtuvieren prórroga, lo cual se hiciera extensivo al ejército de tierra, y generalmente en todas las clases del Estado que gozase sueldo así en España como en Indias.

SECCIÓN III.

CONSEJO DE CASTILLA.

Una resolución á consulta del presidente del consejo de 19 de Noviembre de 1769 (ley XXI, tít. III, id.), facultaba á éste para destinar á los nuevos ministros, ó á la sala donde se produjo la vacante, ó á la de gobierno, si lo juzgaba más conveniente. El orden de preferencia entre los ministros de los consejos de Castilla, Guerra é Indias en los casos de concurrencia, había sido causa de grandes dilaciones, á pesar de haberse declarado por Real decreto de 29 de Julio de 1773, que los consejeros de Indias tenían igual consideración que gozaban los del consejo y cámara de Castilla. El Real decreto de 11 de Abril de 1783, resolvió que los individuos de dichos tres consejos fuesen reputados como individuos del mismo, precediéndose por orden de su antigüedad; y aún fué necesario que por Real orden de 9 de Diciembre de 1784, se concediese á los consejeros del de Guerra la consideración de consejeros de Castilla, para remover el obstáculo que había existido durante tres años para celebrar la vista de cierto pleito (ley XVIII y notas, tít. id.)

Una resolución de 26 de Mayo, comunicada al consejo en orden de 19 de Diciembre de 1784 (ley XIX, id.), dispuso que el consejo de Guerra se arreglase al Real decreto de 11 de Abril de 1783 citado; y otra de 7 de Julio de 1784, declaró que los presidentes ó gobernadores de los consejos podían subir con capa la escalera del Real palacio, pero los ministros debían dejarla en la pieza del cuerpo de Reales guardias de corps, y los alcaldes de casa y corte en el sitio donde se colocaba la guardia de alabarderos (ley XVI, id.)

SECCIÓN IV.

CÁMARA DE CASTILLA.

Por real decreto de 23 de Marzo de 1763 (ley VII, tít. IV, idem), con el objeto de evitar competencias entre la cámara y el consejo de Hacienda, se declaró que á la cámara correspondía el conocimiento de las exenciones ó privilegios de villazgo, siempre que la jurisdicción se conservase en la misma naturaleza de realengo ó de señorío que tenía; los acotamientos de tierras de particulares, cuando no se concedía jurisdicción con ellos; y las dispensas de ley, llamadas gracias *al sacar*, que no procediesen del Real patrimonio, ni se enajenase parte de él; pero sometiéndose en todo á la Real aprobación. Y otro decreto de 8 de Setiembre de 1786, mandó que los fiscales del consejo lo fuesen también de la cámara. (Nota á la ley IV, id.)

SECCIÓN V.

REFORMAS EN EL CONSEJO.

Versaron las reformas introducidas por Carlos III, en el consejo de Castilla, acerca de sus atribuciones y organización interior. Un Real decreto de 9 de Julio de 1784, ordenó que el consejo no diese curso á demandas de retención, en que no se alegasen tales causas que hiciesen retenible la gracia, y que cuando

las causas fueren sobre cualidades personales de vida y costumbres, pericia, legitimidad ú otras semejantes, se abstuviese de admitir demandas, dejando su conocimiento al juicio instructivo de su cámara, debiendo resultar por artículo previo, si había motivos probables de creer que debía ejecutarse la gracia. Otro Real decreto de 26 de Octubre de 1787, declaró que el consejo en sala de justicia no admitiera demanda alguna de retención de gracias en asuntos del Real patronato, ó del concordato de 20 de Febrero de 1753, por tener encargado á la cámara el conocimiento judicial y privativo de estos negocios (leyes XII y XIII, tít. V, id.) Una Real cédula de 7 de Noviembre de 1771 (ley V, tít. VI, id.), prohibió al consejo admitir recursos referentes á la ejecución de las Reales provisiones, cédulas y autos acordados, correspondientes á las chancillerías y audiencias, y encargando que éstas cuidasen particularmente del pronto despacho, y de la puntual y literal observancia de lo mandado, sin admitir interpretaciones.

Para uniformar la materia referente á apelaciones, se dictó el auto acordado de 9 de Octubre de 1783, fijando varias reglas encaminadas á evitar las dilaciones (ley XIX, tít. VII, id.) Otro auto de 5 de Diciembre de 1766 (ley XIII, tít. IX, id.), dispuso que en las consultas ordinarias representase el consejo á S. M. cuanto estimase digno de su Real atención; y es de advertir, que en la primera consulta de viernes que hizo el consejo á Carlos III, luego que concluyó la relación el ministro consultante, intentó poner en sus Reales manos la consulta después de haberla resuelto S. M.; y no la admitió, dando á entender verbalmente, la reservase para escribir de su puño la Real resolución, cesando desde entonces la práctica de dejarla en poder del Rey. Un auto de 1.º de Octubre de 1784 y un Real decreto de 23 de Abril de 1785, determinaron la forma de expedir y la autoridad á quien debían dirigirse los despachos del consejo (leyes XI y XII, tít. XII, id.) Los ministros de la sala primera, por circular de 26 de Febrero de 1767, en calidad de superintendentes, debían corresponderse con los corregidores de sus distritos, sobre los diversos puntos de administración que

competían á éstos; y por auto de 16 de Junio de 1767, se facultó á los ministros superintendentes de los partidos para instruir por medio de sus órdenes los expedientes y después dar cuenta al consejo (leyes IV y V, tít. XV, id.) Todos los negocios del consejo se distribuyeron entre sus tres fiscales, que podían tener dos agentes cada uno, según resolución de 19 de Junio de 1769 (ley VII, tít. XVI, id.) En 6 de Setiembre de 1766, se aumentó el número y sueldo de oficiales de la escribanía de gobierno del consejo (ley III, tít. XVIII, id.) Los cien receptores del consejo fueron reducidos á cincuenta por Real resolución de 8 de Julio de 1769 y cédula del consejo de 5 de Abril de 1770, fijando las condiciones que debían tener; y la cuestión de sus dietas se arregló por resolución de 10 de Mayo de 1771 (leyes I y II, título XXII, id.)

SECCIÓN VI.

SALAS DE ALCALDES DE CORTE.

Desde los tiempos de Felipe II existían en la corte seis alcaldes, de los cuales, cuatro conocían de todos los negocios y causas criminales, sin entrometerse en lo civil, ajustándose á lo dispuesto en las leyes de estos reinos. Felipe V en 1715, estableció la nueva planta de la sala de corte y sus ministros. Y Carlos III, por resolución de 19 de Setiembre y cédula del consejo de 6 de Octubre de 1768, dividió en dos salas la de corte, y estableció el modo de proceder en ellas á la vista y determinación de las causas criminales (ley IV, tít. XXVII, id.) Su procedimiento fué mejorado por otra resolución de 14 de Febrero y cédula del consejo de 19 de Abril de 1785 (ley V, id., id.) Y en 28 de Noviembre de 1771 (ley XV, id.), se aumentó el personal de relatores y se estableció la obligación de los abogados á despachar por turno las causas de presos pobres.

SECCIÓN VII.

ALCALDES, JUECES DE PROVINCIA DE LA CORTE.

Ninguna disposición dió Carlos III respecto de estos funcionarios; mas por Real resolución á consulta del consejo de 30 de Julio de 1771 (ley IV, título XIX, id.), declaró cómo debía entenderse el privilegio de comisiones concedido á los diez escribanos de provincia de la corte.

SECCIÓN VIII.

OTROS CONSEJOS ESPECIALES.

A.—Consejo de Hacienda.

El conde de Campomanes, en la primera de las cartas político-económicas que dirigió al conde de Lerena (1499) ocupándose del estado de la Hacienda española en los reinados de Felipe V y Fernando VI, reconocía que el modo de exigir las contribuciones de los pueblos y el de aprovecharlas en beneficio del Estado, eran las dos más finas operaciones de la política y de que dependía la felicidad ó infelicidad de una nación. Hasta ahora, añadía, por nuestra desgracia, la ciencia de la Real hacienda ha sido tenida entre nosotros por la inteligencia de los juros, glosados y no glosados, ventas de vasallos y alcabalas, negociados de asentistas, tomas de razón de contadurías y otras cosas puramente mecánicas y materiales; resultando de aquí los disparatadísimos arbitrios de que se ha echado mano en los apuros de la Corona, y han destruído lo más florido de nuestras provincias. De acuerdo con el autor que á principios del siglo había escrito los *Apuntamientos sobre las rentas Reales, sus daños y lo que se puede practicar para su remedio*, consideraba perjudicial su mecanismo, que entendía sería más fácil el establecerle de nuevo que el ponerle en términos razonables.

Individualizaba después las reformas llevadas á cabo desde el tiempo de Felipe II, y aseguraba, que en el reinado de Felipe V no se pensó más que en sacar dinero, fuese como fuese, para las urgencias de la guerra. Los asentistas y hombres de negocio, añade, sacrificaron al Rey y al reino. En el reinado de Fernando VI florecieron los proyectistas, y no hubo pensamiento delicado ni disparate grosero que no se propusiese durante el ministerio del marqués de la Ensenada. El conde de Valparaíso, rectificando cuanto han dicho los historiadores de la abundancia en tiempo de Fernando VI, decía al Rey, en el año de 1754, que dudaba mucho poder cumplir las cargas de la Corona en el siguiente por exceder éstas al valor de las rentas, y en el de 1755, con motivo del terremoto y los gastos que este accidente había aumentado, se confesaba en el mayor conflicto, sin embargo del auxilio que prestaba la venta de la gran dehesa de la Serena. En este mismo documento se descubre, que los millones en numerario que existían en la Tesorería á la venida de Carlos III, provenían de que durante la larga enfermedad de Fernando VI se suspendió todo pago, como se comprobaba con los decretos y contradecretos de los años siguientes sobre pago de atrasos. En 1757 resultaron como ingresos 28.632.037 escudos, y siendo los gastos 30.749.170, resultaba un déficit de 2.116.633 escudos, para lo cual se aconsejaba excusar algunos gastos en los ramos de Marina, Guerra, Pensiones y Casa Real.

Refiriéndose ya al reinado de Carlos III, que comenzó en 1759, decía Campomanes, que las cargas de la Corona se habían aumentado considerablemente en vez de disminuirse, al paso que habían ido floreciendo las rentas; y que estaba íntimamente persuadido que en tanto no se verificase una reforma general en nuestra constitución, serían inútiles cuantos esfuerzos se hiciesen para contener los abusos en todos ramos, porque el bien del Rey no estaba en sacar mucho dinero de sus vasallos, sino en fomentar á éstos para que le pudiesen dar mucho dinero. No se hicieron esperar mucho las reformas en el reinado de Carlos III, pues por Real decreto de 14 de Diciem-

bre y cédula del consejo de Hacienda de 17 del mismo mes y año 1760, para corregir los abusos que se habían introducido en el uso de las facultades de los subdelegados, se declaró que todos éstos habían de ser elegidos por el superintendente general, el cual podía removerlos como juez privativo de todo fraude y contrabando que se cometiese en perjuicio de las rentas (ley II, tít. IX, lib. VI de la Novísima Recopilación). Otro decreto de 1.º de Febrero del mismo año, había declarado de conocimiento del consejo de Hacienda los negocios de lanzas, medias anatas, concurso de los pueblos y juzgado de incorporaciones; y en 6 de Mayo de 1761, se estableció una nueva planta del consejo de Hacienda, mandando se reintegrase á éste, al tribunal de la contaduría mayor y á las contadurías generales en sus atribuciones en negocios de quiebras é intervenciones de rentas Reales, y otros en que tuviese interés la Real hacienda (leyes X y XI, título X, id.)

Otro decreto de 10 de Junio de 1760, que es la ley VIII del mismo título, estableció el privativo conocimiento de los intendentes y juzgados de rentas en causas de interés del Patrimonio y derechos Reales, con las apelaciones al consejo de Hacienda, á quien por otro de 23 de Marzo de 1763 (ley XII, id), se le atribuyó el conocimiento de todo lo referente al Real patrimonio. Otro Real decreto de 14 de Diciembre de 1761, señaló la manera de verse los negocios en consejo pleno de Hacienda con asistencia de los ministros de sala de justicia, sobre lo cual se dictó también otra resolución en 4 de Junio de 1785 (leyes XIV y XV, id.) Una Real orden de 24 de Julio de 1764 (ley IX, id.), atribuyó á los intendentes de Valencia el conocimiento de las cuestiones sobre derecho de amortización y sello y Real acequia de Alcira con las apelaciones al consejo de Hacienda. Y por Real decreto de 17 de Setiembre de 1788, se extinguió la junta general de tabaco, dejando el conocimento de sus negocios al consejo de Hacienda en sala de justicia (ley XIII, idem). Por resolución de 1.º de Febrero de 1778, se prohibió también á los intendentes de la Corona de Aragón conceder establecimientos de edificios, tierras y otros efectos correspon-

dientes al Real patrimonio (ley IX, tít. X, lib. VI, suplemento á la Novísima Recopilación). Aunque el Real decreto de 23 de Marzo de 1763 había deslindado las atribuciones entre el consejo de Hacienda y la cámara de Castilla, surgió en 1764 una reñida competencia entre la sala de justicia y la de millones, con motivo de cierta apelación contra el superintendente general sobre excesos en la venta de aguardiente, pero el Rey resolvió que se observaran los Reales decretos de 1742 y 1749 y se hiciera todo como lo entendía la sala de justicia.

En 4 de Julio de 1770, con motivo del establecimiento de la única contribución, se encomendó la ejecución de esta importante reforma al consejo de Hacienda, en sala especial que debía formarse sobre la base de la de millones, con el nombre de *Sala de la única contribución*, pero habiendo la diputación de millones reclamado que se le conservase voto indiviso en las materias del nuevo impuesto, así se concedió por Real decreto de 3 de Octubre de 1770. El derecho de amortización en las reinos de Valencia y Mallorca también originaron nuevas competencias entre el consejo de Hacienda y la cámara de Castilla; pero los límites de la jurisdicción de uno y otro cuerpo quedaron determinados por Real resolución de 4 de Abril de 1772. Con la jurisdicción de Marina se suscitó otro conflicto, y en 1777 se mandó que no se cumpliera en los arsenales ninguna sentencia del consejo de Hacienda sin la aprobación de S. M. Promovido otro sobre conocimiento de los pleitos de tanteo de las cosas enajenadas por el gobierno, se determinó por Real cédula de 10 de Marzo de 1778, que por el consejo de Castilla se vieran y fallaran las cuestiones litigiosas sobre tanteo de jurisdicciones, oficios, derechos jurisdiccionales y arbitrios que se hubiesen vendido; y por el de Hacienda los que se dirigiesen á cobrar de los compradores el precio pactado por la venta, y los de reincorporación á la Corona, mediante tanteo y devolución de dicho precio. Las causas de utensilios motivaron otros conflictos con el consejo de la Guerra, y por Real resolución de 12 de Marzo de 1778, se declaró que al consejo de Hacienda correspondía todo lo relativo á la cobranza, y al de

Guerra los casos contenciosos que ocurriesen en su provisión.

Los empleados en el servicio de la Real hacienda, fueron también objeto de diversas medidas. Después del Real decreto de 14 de Diciembre de 1760, que facultó al superintendente general para nombrar y remover á los subdelegados de Hacienda, se declaró por Real resolución de 24 de Julio de 1769, que los intendentes y subdelegados de rentas tenían privativa jurisdicción para proceder contra los militares en las causas de contrabando. Una Real cédula de 19 de Agosto de 1766, resumió los privilegios y exenciones que debían gozar los fabricantes de salitres y dependientes de estas fábricas en el reino. Y un Real decreto de 18 de Marzo de 1789, estableció reglas para proceder á la separación de los empleados en la administración y resguardo de las rentas Reales (leyes III, VIII y XI, tít. IX, id.) No sin razón, decía Floridablanca en la instrucción reservada para la junta de Estado (punto CXCII), que era necesario pensar muy particularmente en el aumento y economía de la Real hacienda, la cual había de sufrir las cargas ordinarias y extraordinarias del Estado. En todas partes, añadía, se lleva casi la primera atención el punto de Hacienda, por ser ésta el alimento del Estado ó el medio de procurarle; y en España, por las variedades que ha habido en su manejo, y por los errores cometidos en su administración, es más necesario el continuo cuidado y la aplicación para mejorar en cuanto se pueda este ramo. Y en los dos puntos siguientes se demostraba, que considerada la Real hacienda como el rédito de la grande heredad de la monarquía, convenía asegurarle y aumentarle; y para que la Hacienda estuviese floreciente, se necesitaba fomentar el reino, es decir, su población, agricultura, artes, industria y comercio. Si todo esto decía al Rey en 1787, el más importante de sus ministros, resultaba que las reformas parciales introducidas en la Hacienda española, no habían remediado el desconcierto de que se condolía también el conde de Campomanes.

B.—Consejo de las Ordenes.

La Real cédula de 18 de Octubre de 1769, que forma la ley única del tít. VIII, lib. II, suplemento á la Novísima Recopilación, declaró que á la dignidad de prior del sacro convento de Montesa, correspondía la jurisdicción espiritual en sus súbditos y religiosos de la orden; y como juez ordinario eclesiástico debía gobernar por sí la disciplina y observancia religiosa de su comunidad, y de todos los priores, rectores y freiles clérigos que no estaban inmediatamente sujetos al consejo, procediendo de la manera que se determina. Y por resolución á consulta de 15 de Junio y cédula del consejo de las órdenes de 13 de Noviembre de 1787 (ley XIV, tít. VIII, lib. II de la Novísima Recopilación), se determinó la jurisdicción de los jueces de encomiendas de los señores infantes, y la del consejo de las órdenes en causas referentes á ellas.

C.—Junta suprema de Estado.

Por Real decreto de 8 de Julio de 1787, mencionado en la nota al tít. VII, lib. III de la Novísima Recopilación, se sabe que Carlos III resolvió, que además del consejo de Estado hubiese una junta suprema de Estado, ordinaria y perpétua que se congregase una vez á lo menos en cada semana, teniéndose en la primera secretaría de Estado, y sirviéndole de constitución fundamental, una instrucción reservada para que se tuviese presente en la misma junta, y ésta entendiese en todos los negocios que pudiesen causar regla general en cualquiera de los ramos pertenecientes á las siete secretarías de Estado y del despacho universal, ya fuese cuando se formaran nuevos establecimientos, leyes ó ideas de gobierno, ó ya cuando se reformasen ó alterasen en todo ó en parte las antiguas.

La *instrucción reservada* á que aludía este decreto (1500), es la que redactó el conde de Floridablanca y se ha publicado en el tomo LIX de la *Biblioteca de autores españoles*, y la cual con-

tiene 395 puntos, donde se controvierten todas las cuestiones de Estado, reflejando perfectamente la política interior y exterior de España en el reinado de Carlos III. Pero la junta suprema de Estado sólo subsistió hasta el 28 de Febrero de 1792, en que fué extinguida, restableciéndose el consejo de Estado, según la ley I, tít. VII, lib. III de la Novísima Recopilación.

D.—Supremo consejo de la Guerra.

Carlos III por Real orden de 30 de Agosto de 1762, que forma la ley VI, tít. V, lib. VI de la Novísima Recopilación, declaró del privativo conocimiento de este consejo, todos los recursos de las providencias de los auditores de los presidios de África en las causas que se seguían ante ellos, ó como tales auditores, ó como jueces ordinarios, por residir en ellos ambas jurisdicciones. Pero la reforma más importante que se decretó en este reinado, fué la Real cédula de 4 de Noviembre de 1773, que forma la ley VII, id., por la que se dió á este tribunal nueva planta, compuesta de consejeros natos y de continua asissistencia, militares y togados. Y por otra cédula de 8 de Julio de 1774, quedó aprobada la instrucción para la recaudación y destino de las condenaciones y multas que se impusiesen por los tribunales y juzgados de Guerra y por los jueces ordinarios en las causas de denuncias de caballería del reino.

E.—Consejo de Indias.

Sin alterar la organización de este consejo, y según se ha notado ya al tratar del de Castilla, resulta, que los Reales decretos de 13 de Marzo de 1760, 29 de Julio de 1773, 26 de Febrero y 6 de Junio de 1776, 11 de Marzo de 1777 y 25 de Agosto de 1785, fijaban la planta y atribuciones del consejo de Indias, cuyos ministros disfrutaban las mismas prerrogativas, exenciones y sueldos que los del consejo y cámara de Castilla, debiendo precederse indistintamente por el orden de su respectiva antigüedad.

SECCIÓN IX.

CHANCILLERÍAS Y AUDIENCIAS.

A.—Audiencia de Galicia.

Por real resolución á consulta de 14 de Junio y cédula del consejo de 23 de Setiembre de 1784, ordenó Carlos III la observancia de la ley dada por Felipe V, á 9 de Enero de 1721, para que la audiencia de Galicia conociese por el auto ordinario ó de posesión, sin embargo del fuero militar, ampliando sus facultades á conocer contra todo género de personas sin distinción de fuero.

B.—Audiencia de Sevilla.

Por resolución á consulta del consejo de 21 de Abril de 1760, se declaró que en todos los pleitos que fueren en apelación de la audiencia de Canarias á la de Sevilla, la primera sentencia se considerase de revista y causase ejecutoria, quedando reservado á las partes el derecho para utilizar la segunda suplicación.

C.—Audiencia de Extremadura.

Las resoluciones á consulta de 4 de Diciembre de 1775, 16 de Junio de 1778 y 21 de Octubre de 1784, ordenaron se estableciese audiencia Real en la provincia de Extremadura con residencia fija en la villa de Cáceres, reuniendo en sí toda jurisdicción de segunda instancia y de primera, por caso de corte sin limitación alguna; quedando reservadas las causas de hidalguía á las chancillerías de Valladolid y Granada.

D.—Audiencia de Cataluña.

Por Real resolución de Febrero de 1768, se declaró corresponder á esta audiencia el conocimiento en causas feudales, y

su gobierno por las leyes generales del reino á falta de municipales no revocadas.

E.—Audiencia de Mallorca.

Por cédula del consejo de 1.º de Julio de 1787, que forma la ley VII, tít. X, lib. V de la Novísima Recopilación, se declaró que en los asuntos de cabrevaciones que intentasen hacer los particulares arrendatarios ó subenfiteutas en favor de los magnates feudatarios de la Corona, conociese la jurisdicción ordinaria y su Real audiencia.

F.—Ministros de audiencias y chancillerías.

Una resolución á consulta de 6 de Junio de 1769 y cédula del consejo de 28 de Junio de 1770, estableció varias reglas que debían guardarse para la mejor administración de justicia. Un Real decreto de 6 de Noviembre de 1773, reconoció la facultad de los comandantes generales, presidentes de las audiencias, para llamar y hacer comparecer á los corregidores, alcaldes mayores y demás jueces ó ministros de justicia. Y otra resolución de 31 de Julio y cédula del consejo de 8 de Diciembre de 1782, prohibió proceder sin Real licencia al arresto de ministros de las audiencias, ni tampoco á la de ningún cabeza ó jefe de departamento como intendentes, corregidores y otros sujetos de esta clase (leyes XI á XIII, título XI, id).

G.—Alcaldes del crimen de las chancillerías.

Una resolución á consulta de 13 de Octubre y 19 de Diciembre de 1770, y Real cédula de 13 de Enero de 1771, mandó que las salas de hijosdalgo de las dos chancillerías, conservando el instituto de su creación, se dedicasen al despacho de los asuntos criminales, denominándose salas segundas del crimen y de hidalguías, y formándose con arreglo al método de las de alcaldes de casa y corte (ley XVII, título XII, id.)

H.—Alcaldes de cuartel y de barrio en las chancillerías y audiencias.

La resolución á consulta de 13 de Julio y cédula del consejo de 13 de Agosto de 1769, que forma la ley I, tít. XIII, lib. V de la Novísima Recopilación, ordenó que las ciudades de Valladolid, Granada, Zaragoza, Valencia, Palma, Barcelona, Coruña, Sevilla y Oviedo, se dividiesen en cuartelos á cargo de alcaldes de cuartel que nombrarían los presidentes de las chancillerías y audiencias. Estos alcaldes, que habían de vivir precisamente en el cuartel que se les señalare, tendrían amplia jurisdicción criminal en su cuartel como la tenía cualquier alcalde ordinario en su pueblo, sin alterar por esto la práctica de las salas del crimen de las chancillerías y audiencias. La jurisdicción civil la ejercería cada alcalde en su cuartel en la forma que se había hecho hasta entonces en las chancillerías y audiencias en que los alcaldes tenían juzgado de provincia, y á cada uno se le señalaría un escribano numerario hasta que se creasen escribanos de provincia si era conveniente. Conocerían de los recursos caseros de amos y criados. Despacharían en las piezas que se les señalasen en las respectivas chancillerías y audiencias. Los subalternos se distribuirían proporcionalmente entre los alcaldes de cuartel. Así comenzaron á funcionar los que más adelante habían de llamarse jueces de primera instancia.

Cada uno de los cuarteles se subdividiría en barrios, con un alcalde que fuese vecino honrado, elegido en la misma forma que la de comisarios electores de los diputados y personeros del común. El presidente de la chancillería ó audiencia conocería de sus excusas sin apelación. Matricularían á todos los vecinos, celaría la policía el alumbrado y la limpieza de las calles y de las fuentes, recogería los pobres y niños abandonados, vigilaría á los vagos, ociosos y mal entretenidos y tendría jurisdicción pedánea para hacer sumarias en casos prontos, dando cuenta *incontinenti* con los autos originales al alcalde de cuartel para

que los prosiguiese. Usarían un bastón de vara y media de alto con puño de marfil, y jurarían ante los ayuntamientos, sirviendo sus servicios á sus familias para pruebas y otros casos de honor. Todas las casas, sin excepción, se numerarían con azulejos, distinguiéndolas en manzanas, como se había hecho en Madrid á costa de los dueños. Se anulaban los fueros privilegiados en cuanto á seculares en todas las causas criminales y de policía contra cualesquiera clase de personas, á pesar de lo cual la policía quedaba, como hasta entonces, á cargo de los corregidores respectivos. Se remitiría á cada ciudad capital del reino, la instrucción expedida con fecha 21 de Octubre de 1768, que forma la ley X, tít. XXI, lib. III de la Novísima Recopilación. Tal fué el origen de los alcaldes de barrio que han subsistido hasta nosotros, con alguna modificación en sus atribuciones.

I.—Real Bureo.

Por Real decreto de 19 de Febrero de 1761, que forma la ley II, tít. XII, lib. III de la Novísima Recopilación, se declaró que el mayordomo mayor era el primer jefe de la Real Casa, y que todos los criados é individuos de la misma, sin excepción, estaban á sus órdenes. Creó en este mismo decreto el empleo de grefier ó contralor general, cuyo ejercicio y servidumbre había de continuar bajo las órdenes del mayordomo mayor. La plaza de juez ó asesor de la Real Casa, la ocuparía un ministro del consejo de Castilla, y tanto el mayordomo mayor como los demás jefes principales se ajustarían á este reglamento y ordenanza. En éste se ordenó, que el número de criados no excediese del que se determinaba, y quedó prohibida la admisión de empleos supernumerarios. Otro Real decreto de 11 de Setiembre de 1761, determinó las atribuciones del caballerizo y ballestero mayor y la de su asesor, y se estableció el modo de proceder en sus causas criminales y civiles (ley V, título XII, id.)

SECCIÓN X.

TRIBUNALES DEL SANTO OFICIO.

Un reinado en que tuvieron solución las graves controversias político-religiosas planteadas en los siglos anteriores, había de tener natural resonancia en España, donde el regalismo triunfó del jesuitismo, en los términos que hemos señalado al tratar del clero como fuerza social y política. Lo que entonces pasó con el tribunal del Santo Oficio lo dejaba presentir el término que en el reinado de Fernando VI había tenido el célebre proceso formado al P. Feijóo, que representa para nosotros el término de la omnipotencia inquisitorial. No es extraño, pues, que cuando Clemente XIII prohibió la obra del Dr. Mesenghi, *Exposición de la doctrina cristiana ó instrucción sobre las principales verdades de la religión*, y el inquisidor general de España, D. Manuel Quintano Bonifaz, quiso publicar en 1761 el *Breve condenatorio*, recibiese en 8 de Agosto una comunicación del ministro de Estado, previniéndole que suspendiera la publicación del edicto y recogiera los ejemplares que hubiesen salido ya de sus manos. En el mismo día contestó el inquisidor general que se había atenido al estilo y práctica de la Inquisición española, y no era posible recoger los ejemplares y suspender su publicación. En su virtud, por orden expedida por D. Ricardo Vall el 10 de Agosto, el inquisidor general fué desterrado á doce leguas de la corte y de los sitios Reales, y el 12 partió para Nuestra Señora de Sopetrán, monasterio de monjes benedictinos, hacia la parte de Guadalajara, á trece leguas de la corte. El 31 de Agosto el inquisidor se dirigió al monarca reclamando el indulto, y el Rey se lo concedió por Real orden de 2 de Setiembre comunicada al consejo de Castilla, queriendo que el mismo tribunal que le había intimado el destierro *le hiciera saber que S. M. se le levantaba y le permitía volver al ejercicio de su empleo, y, lo que era más, á su gracia, por su propensión á perdonar á quien confesaba su error é imploraba su clemencia*. El consejo de la suprema

Inquisición dió gracias al Rey, y Carlos III puso á la solicitud este decreto, que le fué comunicado el 8 de Setiembre: «Me ha »pedido el inquisidor general perdón, y se le he concedido. Ad»mito ahora las gracias del tribunal, y siempre le protegeré; »pero que no olvide este amago de mi enojo en sonando inobe»diencia.» Por consecuencia de estos hechos se publicó la Real pragmática de 18 de Enero de 1762, mandándose que nunca se publicara bula, breve, rescripto ó carta pontificia que se dirigiese por Roma á cualquier tribunal, junta, juez ó prelado, sin constar primero que, para su examen y aprobación, había sido presentado al Rey por el nuncio; que las bulas ó los breves entre personas particulares, tanto de gracia como de justicia, se llevaran por primer paso al consejo para que dijera si producían lesión al concordato ó perjuicio á las regalías, buenos usos, legítimas costumbres y quietud del reino; y que sólo se exceptuaran de esta presentación general los breves y las dispensaciones que para el fuero interior de la conciencia se despacharan por la sacra penitenciaria. Al propio tiempo se dictaba una Real cédula en que se dispuso, que el inquisidor general no publicara edicto ninguno, emanado de bula ó breve, sin que se le remitiera para este fin con orden expresa del soberano: que si versare sobre prohibición de libros, cuidara de hacerlos examinar de nuevo, y los prohibiera, siendo justo, por autoridad propia, sin insertar el breve del papa; y que tampoco diera publicidad á edicto ni á índice general ó expurgatorio, antes de comunicárselo al Rey y de alcanzar su consentimiento y de oir las defensas que desearen hacer los autores de libros, cuya prohibición se considerase precisa.

Tras de estos hechos vino en 1767 la expulsión y extrañamiento de los jesuitas, y este hecho influyó tan esencialmente en debilitar el poder del Santo Oficio, que según afirma Llorente en su *Historia de la Inquisición* (1501), fué escasísimo el número de autos de fe, y tan reservadas sus ceremonias, que con razón parecía haber intermediado siglos enteros entre el reinado de Felipe V y el de Carlos III. Atribuímos esta rápida modificación al movimiento progresivo de las ideas, que si por

una parte quebrantaba el poder de la suprema, por otra la Corona reivindicaba la jurisdicción Real, algunos inquisidores generales eran procesados y humillados públicamente y hasta los magistrados y jueces resultaban más humanos, contentándose con formular, las más de las veces, *audiencias de cargos*, método desconocido en lo antiguo, y sobreseyendo en otros antes de dictar sentencia. El mismo Llorente afirma (1502) haber visto procesos mandados suspender, con pruebas muy superiores á las que se reputaban suficientes para relajar en el reinado de Felipe II. Pero era tal el apego que se tenía á las ideas antiguas, que cuando se realizó la expulsión de los jesuitas, los ministros y consejeros Aranda, Campomanes, Floridablanca y Roda, y los arzobispos y obispos que habían formado parte del consejo extraordinario, fueron denunciados al tribunal de la Inquisición como partidarios de la moderna filosofía é impíos y enemigos de la Iglesia; pero estas gestiones sólo probaron que no se había extinguido por completo el fanatismo en España. Otro resultado tuvo el proceso formado á D. Pablo Olavide, director de las colonias de Sierra-Morena, el cual fué procesado y condenado á la pena de inhabilitación para empleos y cargos honoríficos, y de reclusión por ocho años para hacer penitencia en un convento. La clemencia de Carlos III permitió á Olavide volver á España al cabo de algunos años, y puede repetirse con Lafuente, que tres célebres procesos inquisitoriales marcan los períodos de decadencia de la Inquisición; el del P. Froilán Díaz, en el reinado de Carlos II; el del P. Feijóo, en el de Felipe V, y el de Olavide, en el de Carlos III. Todas las disposiciones de este monarca tendieron á coartar las facultades omnímodas de dichos tribunales. Por resolución á consulta de 7 de Febrero y cédula del consejo de 18 de Agosto de 1763 (ley IX, tít. VII, lib. II de la Novísima Recopilación), se previno que los tribunales de Inquisición no obligasen á los escribanos Reales para ir á hacer relación de autos, ni los familiares gozasen de fuero en denuncias y penas de ordenanzas. Una Real cédula de 5 de Febrero de 1770, que es la ley X, tít. XXVIII, lib. XII de la Novísima Recopilación, previno, entre otras cosas, que los in-

quisidores se contuviesen en el uso de sus facultades, para entender solamente de los delitos de apostasía y heregía, sin infamar con prisiones á los vasallos, no estando primero manifiestamente probados. La resolución á consulta de 12 de Mayo y cédula del consejo de 22 de Diciembre de 1775 estableció el modo de tratar los tribunales de Inquisición con los jueces ordinarios en casos de competencia sobre el fuero de sus familiares ó ministros legos (ley X, tít. VII, lib. II de la Novísima Recopilación). Y otra resolución de 30 de Abril de 1784 y cédula del consejo de 13 de Febrero de 1785, declaró que en caso de concurrir con la Inquisición algún ministro de audiencia, presidiese el regente ú oidor de ella (ley XI, id.) Carlos III prefirió limitar la jurisdicción del Santo Oficio, suavizar su rudeza, ablandar sus rigores y convertir su antigua omnipotencia en laudable flexibilidad, á decretar la supresión del tribunal del Santo Oficio, que, como reconoce Lafuente (1503), habría chocado todavía con los intereses, las preocupaciones y los hábitos tradicionales de una gran parte del clero y aun de una gran parte del pueblo. No es de extrañar, pues, que el mismo conde de Floridablanca, en los puntos XXXII á XXXIV de la instrucción reservada para la junta de Estado (1504), indicase que la Inquisición podía contribuir á instruir los pueblos de la verdad y hacer que supiesen separar la semilla de la cizaña, esto es, la religión de la superstición; y que en esta parte la junta debía favorecer y proteger este santo tribunal, mientras no se desviase de su instituto, que era perseguir la heregía, apostasía y superstición, é iluminar caritativamente á los fieles sobre ello, vigilando que con el pretexto de la religión no se usurpase la jurisdicción y regalías de la Corona, ni se turbase la tranquilidad pública. En esta parte, añadía Floridablanca (1505), conviene la vigilancia, así porque los pueblos propenden con facilidad y sin discernimiento á todo lo que se viste con el disfraz de celo religioso, como porque el modo de perpetuar entre nosotros la subsistencia de la Inquisición y los buenos efectos que ha producido á la religión y al Estado, es contenerla y moderarla dentro de sus límites, y reducir sus facultades á todo lo que fuese más suave y

más conforme á las reglas canónicas. Todo poder moderado y en regla es durable, pero el excesivo y extraordinario es aborrecido, y llega un momento de crisis violenta en que suele destruirse. Acerca de los calificadores del Santo Oficio, añadía la instrucción, que no habían tenido siempre la doctrina que se necesitaba para tan grave é importante cargo, y que convendría que estos nombramientos recayesen en adelante en personas instruídas y afectas á la autoridad Real. De esta suerte se preparaba la supresión del tribunal del Santo Oficio, que había perdido ya todos sus primitivos caracteres.

CAPÍTULO VIII.

LA MILICIA.—LA FUERZA.

Los recuerdos de las glorias militares á que debió su primer trono el Rey Carlos III; su resolución de mantener á toda costa la dignidad y la independencia nacional, y la necesidad de terciar por propia ó ajena voluntad en los grandes conflictos europeos que se sucedieron en su reinado, eran estímulos bastante poderosos para meditar respecto de la organización de la fuerza pública, que es, después del amor de los pueblos, la más eficaz garantía del poder civil. Al tratar en esta monografía del servicio militar, se han señalado varias de las disposiciones encaminadas á realizar la efectividad de esta carga pública, y conviene ahora completarla dando una ligera idea de su organización.

Para conservar el orden interior de la nación, el monarca español utilizó el cuerpo de inválidos, que se encontró establecido; creó las compañías de salvaguardias, é instruyó y agregó la milicia urbana, compuesta de artesanos y menestrales honrados, arreglando convenientemente su servicio; dividiendo las poblaciones en cuarteles y éstos en barrios, á cargo de sus respectivos alcaldes; publicando la pragmática sobre asonadas, que era una verdadera ley de orden público; regularizando las levas, y organizando un buen sistema de política y vigilancia. Para

mantener y defender la integridad del territorio y hacer frente á las complicaciones exteriores, dió la conocida ordenanza para el reemplazo del ejército activo; aumentó los regimientos, y fijó excelentes reglas para conservar y fortalecer la disciplina, comprendiendo Carlos III cuánto valen las ideas de moralidad y de disciplina, y los nobles sentimientos de honor, de emulación y de entusiasmo. Así se comprende que en este reinado la nobleza recobrase su afición á la carrera militar, que en el siglo XVII había perdido por completo, siendo ésta una de las principales causas de su notoria decadencia.

Carlos III, desde su advenimiento al trono, trató de simplificar la organización del arma de infantería, y en 1760 suprimió cuatro compañías de fusileros en cada regimiento, quedando cada uno con los dos batallones que lo constituían con nueve compañías, incluso la de granaderos; la del empleo de comandante; la reducción de los inspectores generales á dos, disponiendo que hubiese en cada cuerpo dos subtenientes de bandera. En 1761, redujo cada batallón á siete compañías de fusileros y una de granaderos. En 1762, formó los cuerpos ligeros y organizó los *voluntarios de Aragón y Cataluña*, sometiéndolos á un reglamento que fué aprobado en 10 de Marzo de 1763; siendo urgente fijar de un modo terminante el orden y sucesión de mando en los cuerpos, se aprobó en 16 de Marzo de 1765 la correspondiente ordenanza, que íntegra publica el conde de Clonard en su *Historia orgánica* (1506). Y en 30 de Mayo de 1767, se aclararon varias disposiciones acerca de la ordenanza de milicias provinciales. Habían sido tantas las adiciones que se habían hecho á la ordenanza de 12 de Setiembre de 1728, que en 22 de Octubre de 1768 se publicó otra modificando la organización del arma de infantería. No por ello cesaron las disposiciones parciales para la organización de la fuerza pública.

En 1771 y 1772, se dictaron diversas medidas que exigía el estado angustioso del Tesoro, y todavía se acentuaron más en 1783, celebrada la paz con Inglaterra. El lujo de los jefes y oficiales fué desterrado por Real orden de 15 de Abril de 1785. En 1786 se crearon dos inspecciones generales de infantería, y

éstas la dieron gran impulso, creando los terceros batallones de los regimientos. Las guarniciones y cuarteles en tiempo de paz y el orden que había de guardarse en su relevo, fueron objeto de un reglamento especial, que concilió la conveniencia de evitar las estancias largas con el deseo de evitar gastos excesivos.

En el arma de caballería se reconoció la bondad de la tropa ligera, y en primer término se crearon los ligeros y dragones, que luego se aumentaron con los húsares y coraceros. El reglamento de 19 de Febrero de 1762, creó cuatro compañías de caballería ligera en Castilla, dos en Aragón, otras dos en Navarra, cuatro en Extremadura y otras cuatro en Andalucía. Al año siguiente, otro reglamento organizó la caballería ligera en escuadrones que tomaron el nombre de *voluntarios á caballo de Castilla, de Aragón, de Andalucía y de Extremadura;* pero en 10 de Marzo de 1776, estos escuadrones formaron un regimiento con la denominación de *voluntarios de España.* Al morir Carlos III, el arma de caballería, sin contar los dragones, constaba de 4.080 caballos, que los formaban doce regimientos de línea de á nueve compañías, divididas en tres escuadrones, que formaban un total de 3.240 caballos; el regimiento *Costa de Granada*, de doce campañías y cuatro escuadrones, que tenían 360 caballos, y el de *voluntarios de España,* con doce compañías y cuatro escuadrones, que constaba de 480 caballos.

La artillería estableció su colegio en Segovia, bajo la dirección del general Gasola, y sus alumnos recibían una instrucción general y completa en todo lo relativo á un arma tan importante y necesaria en el moderno sistema militar. En ella se estableció la escuela práctica de fuegos artificiales y de ataque y defensa de las plazas, y de sus cátedras salieron, y continúan saliendo, oficiales de gran reputación y mérito, que han sido y son gloria de la patria. La fabricación de cañones y de pólvora recibió gran impulso bajo la inteligente dirección de Gasola, y hasta el Gobierno tomó á su cargo la fábrica de armas blancas de Toledo.

La guardia Real continuó organizada como en el reinado de Fernando VI, pero con motivo de la guerra contra Portugal,

publicada en Madrid el 15 de Junio de 1762, el ministro de la Guerra D. Ricardo Wall mandó, por Real orden de 2 de Julio del mismo año, que se formasen compañías de cazadores de á cincuenta plazas, que llamaron de *alternación*, cuyas sacas se hicieran de las de fusileros; pero suspendidas las hostilidades, se extinguieron dichas compañías. Carlos III, en las ordenanzas de las Reales guardias de infantería española y walona de 2 de Diciembre de 1773, estableció el fuero privilegiado que debían disfrutar; los pasaportes, bagajes y víveres que se les debían suministrar en sus marchas, y el alojamiento que se les debía dar en los lugares de su tránsito y residencia (leyes XII á XIV, lib. III, tít. XI de la Novísima Recopilación). En la ordenanza de 15 de Febrero de 1770 (ley XV, id.) se declaró, que la brigada de carabineros Reales había de ser el primer cuerpo de caballería después de los guardias de Corps, cuyos deberes se detallaron. Y por Real orden de 17 de Agosto de 1787 (ley XVI, id.) se mandó observar el fuero privilegiado de la brigada de carabineros Reales, sin que por las justicias se suscitasen competencias.

Toda la anterior organización se completaba con una justa distribución de recompensas á la virtud y al mérito, que sirvió de divisa para la orden de Carlos III, quien reservó la concesión de los hábitos de las cuatro órdenes militares para premiar los servicios extraordinarios en la carrera de las armas. Y preocupándose también de la suerte de las viudas y huérfanas de los militares, creó el Montepío militar, institución benéfica que había de enjugar muchas lágrimas.

La marina, que había recibido un extraordinario impulso bajo el ministerio del marqués de la Ensenada, fué preferentemente atendida por un monarca que, en la instrucción reservada para la junta de Estado, declaraba (1507), que siendo como es, y debe ser, la España potencia marítima por su situación, por la de sus dominios ultramarinos y por los intereses generales de sus habitantes y comercio activo y pasivo, nada convenía tanto y en nada debía ponerse mayor cuidado, que en adelantar y mejorar nuestra marina. Se continuó, pues,

el impulso dado á esta parte de la fuerza armada, y en 1777 contaba la armada española 64 navíos de línea, 26 fragatas y 37 buques menores, y en 1781 ascendía á 163 el total de buques de todas clases, según hizo consignar Muriel en su parte adicional á la *España bajo el reinado de los Borbones* (1508). La oficialidad de la marina española resultó brillante y distinguida, y su educación científica fué elogiada por naturales y extranjeros.

CAPÍTULO IX.

LAS MUNICIPALIDADES.

PODER LOCAL.

El consejo de Castilla elevó á Felipe V, en 21 de Enero de 1704, una luminosa consulta, en que, exponiendo lo sustancial de la doctrina profesada y practicada invariablemente por los gobiernos absolutos, se sostenía, que al constituirse las naciones, se despojaron los pueblos de su potestad y libertad, sin otro fin, que el de tener un soberano que les mantuviese en justicia y les librase de violencia, siendo éste el principal atributo con que nacen los Reyes, indeleble é inseparable de cetro y corona. De este principio, calificado de innegable, se deduce una jurisdicción característica de la majestad, cuya esencia consiste en la innata obligación de los Reyes, de conservar la tranquilidad y paz universal del reino y vasallos, y cuya virtud es tan superior, que no atiende á la calidad de las personas, sino únicamente al remedio de las injusticias y á extirpar todas las violencias con que los súbditos son afligidos y la recta administración es abandonada. Todos cuantos han tratado de esta jurisdicción y la han calificado hasta divina y santa, han convenido, en que no se puede circunscribir á los trámites y reglas de la contenciosa y conmutativa, y en que para ejercerla no necesita el monarca de citaciones, procesos, términos legales, ni de las demás formalidades de los comunes juicios y controversias, sino

que le basta la segura noticia del violento agravio, pues al instante que la tiene le excita su Real innata obligación al remedio, sin que esta superior protección de los vasallos pueda entenderse nunca renunciada ni transmitida, pues tal renuncia equivaldría á la abdicación de la Corona. Esta Real protección, añadía el consejo, la ejercen los soberanos según la exigencia de los casos, ocurrencias, calidad y circunstancias de los sucesos, sin que se puedan circunscribir ni limitar á especie, regla ni términos algunos, y comprende cuantas jerarquías de personas son vasallos, así eclesiásticos como seculares, de cualquier dignidad y estimación que sean, y en las causas eclesiásticas y seculares de toda especie, porque, fundándose en la universal tranquilidad y pública consonancia del gobierno, sólo tiene por norte á la razón de Estado. Este que es el derecho político de los gobiernos absolutos, y constituye la esencia de su poder, prevaleció en España durante tres siglos, y su misma y necesaria concentración anulaba por completo todo poder local. Sin embargo, bien fuese por la influencia de las doctrinas que se desarrollaban en Francia, bien por las necesidades del gobierno, es evidente que en el reinado de Carlos III, se reconoció la conveniencia de infiltrar el elemento popular electivo en la vida de las municipalidades, lo cual se compaginaba mal con la esencia del absolutismo del poder.

Los acontecimientos que se desarrollaron en Madrid con motivo del célebre motín de Esquilache, obligaron al conde de Aranda á desarrollar su hábil política, y cuando hubo afianzado su popularidad, inspiró el célebre auto acordado del consejo de 5 de Mayo de 1766, completado con la instrucción de 26 de Junio del mismo año. Este famoso auto, aunque sólo se refería á los abastos de los pueblos, permitió que el elemento popular entrase en las corporaciones municipales, como consecuencia de la libertad del comercio que se proclamaba. Para evitar á los pueblos las vejaciones que por mala administración ó régimen de los concejales padeciesen en los abastos, y que todo el vecindario supiese cómo se manejaban, se ordenó que en los pueblos que llegaran á 2.000 vecinos, intervinieran con

la justicia y regidores, cuatro diputados que nombraría anualmente el común por parroquias ó barrios, con facultades para promover juntas en que se tratara de abastos y con prohibición de que las municipalidades deliberaran acerca de este asunto sin asistencia de ellos. Si el pueblo fuese de 2.000 vecinos abajo, se elegirían dos *diputados del común*, y donde el oficio de procurador síndico fuera enajenado ó estuviese perpetuado en alguna familia, ó recayese por costumbre ó privilegio en algún regidor individuo del ayuntamiento, debía el común nombrar y elegir anualmente, guardando hueco de dos años á lo menos y los parentescos hasta cuarto grado inclusive, un *procurador síndico personero del público*, el cual tuviera asiento á inmediación del procurador síndico perpetuo, y voz para pedir y proponer cuanto conviniese al público en general. Todos los seculares y contribuyentes tenían el derecho de elegir veinticuatro comisarios en los pueblos donde no hubiera más que una parroquia, y doce en los otros por cada una de ellas; cuyos comisarios elegirían después los diputados y el personero; y como el ser preferidos para estos empleos dependía del concepto público de los individuos, se determinaba en la instrucción, que dichos cargos podían recaer promiscuamente en los nobles y plebeyos, por ser enteramente dependientes del concepto público, pero servirían á cada uno en su clase de distinción y mérito y se podrían alegar como actos positivos. A estas disposiciones, cuya transcendencia política no es posible desconocer, siguió la resolución de 6 de Octubre y cédula de 13 de Noviembre de 1766, separando los corregimientos de las intendencias para que los primeros ejerciesen las facultades de justicia y policía que las leyes concedían, y los segundos se limitasen á los ramos de Hacienda y Guerra, con subordinación en lo contencioso á los tribunales superiores y en lo gubernativo á la vía reservada. Y no fué ciertamente hija de las circunstancias esta medida, pues cuando en la pragmática de 2 de Abril de 1767 se aprobó todo un régimen político, económico y administrativo para las colonias de Sierra-Morena, al mismo tiempo que se proclamaba la libertad del comercio, la abo-

lición de los estancos, la desamortización, la instrucción primaria obligatoria y la conveniencia de los hospicios, se establecía un alcalde y un personero en las respectivas feligresías, y un diputado de cada una de las poblaciones, *debiendo ser todos electivos y no pudiendo nunca ser perpetuos, para evitar á los nuevos pueblos los males que sufrían los antiguos con tales enajenaciones.*

Si entre esta doctrina y la esencia del poder absoluto que simbolizaba la monarquía española existía una manifiesta incompatibilidad, todavía resultaba más extraño, que por Real decreto del 21 y cédula del consejo de 30 de Mayo de 1775 se mandase, que los oficiales del ejército de mar y tierra que tuviesen empleo político en los tribunales ó ayuntamientos, fuesen admitidos á todos los actos y funciones de su estatuto, correspondientes á sus respectivos encargos, con el uniforme propio de su clase, porque se armonizaba poco la significación de la fuerza armada en el seno de la corporación municipal. Mucho antes de que ocurriese el célebre motín de Madrid, Carlos III había dispuesto, por circular de 31 de Marzo de 1761 (ley X, tít. IV, lib. VII de la Novísima Recopilación), que el día 1.º de cada año se procediese á las elecciones de oficiales de justicia y gobierno de los pueblos, así en los realengos como en los de señorío y abadengo. Otra resolución á consulta del consejo de 12 de Setiembre de 1769, aunque refiriéndose á las islas Canarias, mandó que las elecciones de alcaldes ordinarios se hiciesen en la misma forma y por el mismo tiempo que se hacía con los diputados y personeros, con arreglo al auto acordado de 5 de Mayo de 1766 y sus declaraciones sucesivas. Completando esta materia, una Real orden de 15 de Octubre y cédula del consejo de 4 de Noviembre de 1786 recordando el cumplimiento de otras de 5 de Febrero de 1668 y 19 de Febrero de 1773, prohibió elegir para los oficios de república á los empleados en rentas, ministerio de Marina y servicio de correos; y por Real decreto de 12 de Marzo y cédula del consejo de 12 de Abril de 1788, se declaró que los matriculados en el servicio de la armada tenían derecho á ser elegidos para los oficios de alcaldes, regidores y demás municipales, simultáneamente con los demás veci-

nos. El servicio de los oficios públicos, secuestrados sin las formalidades y requisitos convenientes, había originado varios fraudes que trataron de atajarse desde el año 1760; mas por Real orden de 13 de Octubre y cédula del consejo de 27 de Noviembre de 1783, se mandaron cesar los arrendamientos de los expresados oficios en los reinos de Sevilla y Granada por ser poco conformes á un buen gobierno. La expedición de títulos de sucesión de oficios enajenados y otros cualesquier empleos de república se despacharían por la cámara en las sucesiones regulares, según la ley XXII, tít. VII, lib. VII de la Novísima Recopilación; pero siempre que ocurriesen pleitos, se habían de seguir en la sala de justicia del consejo de Hacienda, y éste entender de las enajenaciones de semejantes empleos cuando las urgencias de la Corona obligasen á realizarlas. Por Real decreto de 25 de Febrero y cédula del consejo de 10 de Marzo de 1778, se fijaron reglas para resolver el conocimiento de los negocios tocantes á tanteos de jurisdicciones y otros oficios y derechos enajenados de la Corona. Y por otra de 9 de Febrero y cédula del consejo de 7 de Marzo de 1784, se hizo saber á todos los que hallándose empleados en cualquier ramo del Real servicio tuviesen al mismo tiempo empleo de república, tuviesen entendido que, si habían de continuar en su ejercicio, fuese en la firme inteligencia de que ni el concepto del empleo que obtuviesen, ni el fuero que como tal les correspondiera, les eximiría en manera alguna de los cargos y obligaciones de que debían responder como otro cualquiera de los demás individuos del ayuntamiento, según y como se prevenía por leyes del reino.

Subsistiendo la centralización, que es condición inseparable del poder absoluto, el espíritu reformador de Carlos III había de resultar estéril respecto de las municipalidades, porque aun mezclando con ellas los diputados del común y el procurador síndico, y separadas las intendencias de los corregimientos, restaba la potente influencia de éstos, el defecto capital de la organización municipal, y la falta de iniciativa y libertad que necesitaba para vivir el poder local. Fueron, pues, las disposi-

ciones de Carlos III sobre ayuntamientos, una laudable tendencia á mejorar su organización interior, pero de ninguna manera un cambio profundo en lo esencial de la institución, porque donde no existían Cortes ni representación pública, ni lo consentía tampoco la misma naturaleza del poder civil, no podía tener vida la institución municipal, que es el origen y fuente donde nacen y se desarrollan las libertades públicas.

CAPÍTULO X.

JUICIO CRÍTICO DEL REINADO DE CARLOS III.

La prosperidad que experimentó la nación española durante el glorioso reinado de Carlos III, no se debió exclusivamente á su política, ni á su administración, ni al espíritu reformador que animaba todas sus disposiciones. Felipe V había sacado á España de la miserable situación en que la dejó el último monarca de la dinastía austriaca. Fernando VI con su pacífica política, y encontrando ministros que le ayudaron eficazmente en procurar la pública felicidad, mejoró la situación administrativa del país, preparando las grandes reformas que pudo realizar Carlos III, avezado ya desde el trono de Nápoles á gobernar bien. Gran equivocación fué la suya al negociar el pacto de familia; pero si al apartarse del sistema de neutralidad que caracterizó el reinado anterior, comprometió á España en los azares de nuevas guerras, que después reprodujo para reivindicar lo que de mala manera se había arrebatado á España, hay que creer lo que tras larga meditación afirmó Ferrer del Río en su *Historia del reinado de Carlos III en España* (1509), que dicho monarca no abrigó jamás el deseo de poseer nada de nadie, sino el de restituirse de lo que legítimamente consideraba suyo. Esta opinión coincide, y acaso se apoya, en lo que Fernán Núñez consignó (1510) en su *Compendio*, donde se lee, hablando de la recuperación de Mahon y de Gibraltar, que la honradez y hombría de bien de este monarca, le habían ins-

pirado constantemente el deseo de devolver á la nación, siempre que lo pudiese, estos dos importantes puestos, que se habían perdido al principio del siglo por poner la corona sobre las sienes de su padre. Si la veneración que tributaba á la memoria de éste, le hizo, desde luego que llegó á España, mandar pagar sus deudas particulares, no es extraño que desease saldar con la nación entera, lo que conocía haber contraído en su obsequio.

Circunscrito el presente trabajo á tratar del poder civil en España, no nos sería lícito examinar las razones que tuvo el monarca español para invadir el Portugal, celebrar la paz de París, comprometerse en la guerra con Inglaterra, y tomar una parte activa en la emancipación de las colonias inglesas de la América del Norte, acaso sin meditar bastante que el promover la independencia de ajenas colonias, estimulaba la independencia de las propias. Si la sumisión de la Florida y la expulsión de los ingleses del Golfo de Honduras reverdeció nuestras antiguas glorias en América, y la reconquista de Menorca aseguró nuevos lauros á las armas españolas, en cambio se reprodujo ante Gibraltar el desastre de la Invencible, y nuestra flota fué destruída para siempre. A pesar de haber comprometido Carlos III á España en las guerras que se promovieron en Europa y en América, supo aquel monarca conservar la independencia y la dignidad de su reino, y nunca el entusiasmo popular rayó á tanta altura, como en la época en que España declaraba la guerra á la nación británica. Tratamos desventuradamente de reconquistar á Argel, y aunque Coxe (1511), calificó esta desgraciada tentativa de lastimosa manía y aberración, el deseo de nuestros monarcas de dominar en el litoral africano, el tiempo, que es gran depurador de verdades, ha dado la razón al historiador Lafuente (1512) cuando escribió, «que se habían »gastado constantemente las fuerzas de España en conquistas »europeas á que nuestra posición excéntrica no nos llamaba, y »se ha desatendido la parte del mundo á que nos convidaban »nuestra situación, nuestra fe y nuestras tradiciones.» No habiéndose seguido el rumbo que en otro tiempo nos señaló la

cristiana enseña del gran Cisneros, se ha dado lugar «á que una »nación vecina, sin los títulos y sin la base, y sin los elementos »que la española, haya buscado y encontrado su engrandeci»miento, donde nosotros pudimos y debimos tener nuestra gran»deza.» Pero en cambio tratados de paz y amistad, con la Sublime Puerta y las regencias de Trípoli y Túnez, garantizaron nuestra marina mercante, y cesando la esclavitud de muchas familias, se pobló y cultivó nuestro litoral, antes desierto é inculto. La paz con Portugal se restableció bien pronto, merced al hábil tratado de límites de 1777, obra de Floridablanca, y en medio de la varia fortuna que acompaña siempre á las brutales expresiones de la fuerza, la política exterior de Carlos III, reflejó un españolismo verdadero y un gran amor á la gloria y á la dignidad de la nación; y acaso por ella, pudo constituirse en reconciliador de otros soberanos y en pacificador de naciones, como aconteció con Portugal y Francia, Francia é Inglaterra, y en alcanzar de esta última nación, concesiones que produjeron acerbas críticas en la nación británica. El carácter y dirección de la política exterior en el reinado de Carlos III, está con exactitud fotografiado en dos documentos importantísimos, que sirven de guía segura al escritor: es el uno la *Instrucción reservada* que el conde de Floridablanca redactó para la junta de Estado creada en 8 de Julio de 1787 (1513); y el otro el célebre *Memorial* presentado por el mismo ministro al Rey Carlos III, renunciando al ministerio (1514). En ambos documentos resalta el perfecto conocimiento que se tenía de la política de las cortes extranjeras, y ese matiz, español, independiente y digno, que el monarca español supo dar á toda su acción exterior para erigirse en árbitro de las ajenas diferencias.

En el interior, dos acontecimientos de diversa índole caracterizaron el reinado de Carlos III. El primero fué la expulsión de los jesuitas, y el segundo, el espíritu reformador que se imprimió á todos los ramos de la administración pública. Desde el siglo XVII, y aun dentro de los severos principios del Catolicismo, se venía discutiendo la cuestión de límites de los dos poderes espiritual y temporal, que dieron motivo á la creación de la es-

cuela *regalista*, y en su contra á la *papista* ó *ultramontana*, que calificaba de *jansenistas* á todos los defensores de los derechos temporales de los reyes. Las doctrinas de Chumacero y Pimentel y las fogosas defensas de Macanaz, produjeron los concordatos de 1737 y 1753, notable triunfo de los regalistas y solemne transacción entre las dos potestades; pero los célebres procesos del inquisidor general Quintano y del obispo de Cuenca, Carvajal y Lacanter, demostraron que la defensa del Real patronato estaba á cargo de talentos tan resueltos como los de Roda, Aranda, Azara, Floridablanca, Campomanes y otros, que no vacilaron en aconsejar las graves resoluciones que se han relatado al tratar del clero como elemento político y social. Esta tendencia encontró la fuerza resistente de la compañía de Jesus, que debiendo por su institnto defender la supremacía del poder pontificio, consideraba atentatorio á la dignidad y omnipotencia de la Santa Sede, la doctrina de los regalistas. Semejante antagonismo produjo graves conflictos, el cual, agravado por mutuas indiscreciones, se resolvió expulsando á los jesuitas de casi todos los Estados de Europa, expulsión que, por altas y respetables razones de Estado, fué aprobada por la corte de Roma algunos años después, sin que por ello resultara decaimiento en la fe y en la moral de los españoles; antes por el contrario, en 1785 el conde de Aranda escribía desde París al de Floridablanca una carta que existe en el Archivo de Simancas (1515): «que extinguido el instituto loyolista tendría por »mejor el dejar volver á los expulsos; que se retirasen á sus fa»milias los que quisiesen; que se quedasen en Italia los que, no »no teniéndolas, prefiriesen concluir sus días en aquel clima, »ya habituados á él; y que cuantos hubiese de talento, instruc»ción y mérito, los emplease el Rey en la enseñanza, y en escri»bir sobre buenas letras y ciencias, mas que los hiciese canóni»gos y deanes si fuesen dignos; que yo aseguro no pensarían »más en lo que fueron.»

Con la expulsión de los jesuitas coincidió también el decaimiento del tribunal del Santo Oficio, de que en concreto nos hemos ocupado en otra parte de esta monografía. Allí expusimos

que el poder inquisitorial se había debilitado grandemente desde que se comenzaron á disputar y cercenar sus prerrogativas, y sobre todo desde que la corriente de las nuevas ideas rompía los moldes del antiguo fanatismo. La misma extinción de la compañía de Jesús había sido un terrible golpe para la omnipotencia del Santo Oficio, y cuando algunos ilusos pretendieron denunciar á las iras de la Inquisición nada menos que á los ministros del Rey que le habían aconsejado la expulsión de los jesuitas y llevádola á cabo con una entereza y sigilo de que hay pocos ejemplos, la denuncia no produjo resultado alguno, porque la Inquisición había ya muerto, y sólo ejercía débilmente su poder contra personas como D. Pablo Olavide, director de las colonias de Sierra-Morena, á quien acusaron de herejía los regulares que habían chocado con él en la colonia misma (1516). No valieron en verdad á Olavide sus públicas manifestaciones de adhesión á los principios de la fe católica, que supo confirmar en el resto de su vida con obras místicas de incomparable ejemplaridad. Condenado á severas penas, tuvo que ausentarse de España, donde tan injustamente se le trataba, hasta que el Rey, contra el dictamen del inquisidor general, le permitió volver á su patria después de algunos años de ausencia. Algunos escritores han extrañado por qué un monarca de las condiciones de Carlas III no decretó la extinción total del Santo Oficio; pero otros hacen notar, que la súbita supresión de una institución, que llevaba tres siglos de robusta vida, hubiera chocado todavía con los intereses, las preocupaciones y los hábitos tradicionales de una parte del clero, y aun de la mayoría del pueblo. Por ello prefirió limitar la jurisdicción de dicho tribunal, suavizar todos sus procedimientos y dejar que el tiempo y el progreso de las ideas, acelerasen su completa desaparición. Esta prudente política de Carlos III merece el elogio de todos los escritores imparciales.

La base de la política interior de Carlos III, encaminada á procurar la felicidad de los pueblos, consistía en estimular á éstos al trabajo, procurar que la caridad cristiana fuese prudentemente ejercida, y proteger todo lo que pudiera ser motivo

de prosperidad general. Para conseguir este resultado predicó con el ejemplo, castigó á los ociosos y recompensó á los amantes del trabajo. Al reseñar la materia administrativa hemos señalado las diferentes y severas disposiciones adoptadas contra la vagancia, que es ciertamente la madre de todos los vicios; mas á la par, aumentaba la beneficencia pública y organizaba la hospitalidad domiciliaria; y las reuniones de los Amigos del país, que eran sociedades económicas, porque sólo tenían el capital de sus virtudes, interesaban, como dijo Jovellanos en su *Elogio fúnebre de Carlos III* (1517) á los hombres más ilustres, pues todos se reunen, se reconocen ciudadanos, se confiesan miembros de la asociación general que es de su clase, y se preparan á trabajar por la utilidad de sus hermanos. El celo y la sabiduría juntan sus fuerzas, el patriotismo hierve, y la nación atónita ve por la primera vez vueltos hacia sí los corazones de sus hijos. Inmenso fué el impulso que la ilustración general recibió por estas corporaciones patrióticas, que llevando la inmensa ventaja del apoyo de la opinión pública, señalaban los salvadores senderos que conducen al fomento de los intereses generales. Con su acuerdo y beneplácito, se proclamaron los dos grandes principios de la libertad del comercio y de la industria, se repartieron las tierras baldías, se protegió á los arrendatarios y colonos, se declararon cercadas perpetuamente las propiedades particulares, se estableció en éstas la libertad de plantación y mejora del cultivo, se abolió la tasa, se crearon alhóndigas y depósitos de cereales para las necesidades públicas, se establecieron montes de piedad, se disminuyó la alcabala, se eximió de derechos á las primeras materias para la fabricación, se abrieron nuevos mercados, se facilitaron las comunicaciones interiores, se arreglaron los derechos de importación y exportación y se declaró libre el comercio de las Indias; y con estas y otras medidas, vino á demostrarse que el soberano y su gobierno sólo se preocupaban de la regeneración económica y administrativa de España. Este movimiento de verdadero progreso influyó de una manera ostensible en las costumbres públicas, y España adquirió un nuevo aspecto: renació la tran-

quilidad y confianza; los pueblos encontraron alivio en sus necesidades; los ayuntamientos comenzaron á recibir una nueva organización, y la estadística vino á demostrar, que cuando una nación decae, su población decrece, y por el contrario, aumenta ésta á medida de su prosperidad y de un régimen político, civil y económico, sabia é inteligentemente dirigido.

La administración de justicia, preciosa garantía de todos los derechos y estímulo para el cumplimiento de todos los deberes, recibió en el reinado de Carlos III tal brillantez y respetabilidad, que naturalmente nos hace recordar la gloriosa época de los Reyes Católicos. Los ilustres nombres, que serán siempre honra y prez de la toga española, contribuyeron grandemente á esta regeneración judicial, y no hubo reforma que no se acometiese, ni mejora que no se realizase. Conocedores y defensores del principio de unidad en todas las esferas de la vida nacional, no se consintió ninguna desmembración de la jurisdicción ordinaria, y en todas las disposiciones de Carlos III se advierte la idea de robustecer el poder civil y darle preponderancia sobre los otros poderes del Estado. Por ello fueron abolidos privilegios y exenciones, sintiéndose ya la necesidad de que unas mismas leyes y un solo fuero rigieran en toda la monarquía española. Se reformaron toda clase de tribunales. Se estableció la base de la legislación hipotecaria, creando las contadurías de hipotecas, y de seguro Carlos III, como escribió D. Joaquín José Cervino en el *Restaurador del notariado* (1518), hubiese decretado la reversión á la Corona de los oficios de la fe pública, si la muerte no se hubiera interpuesto entre sus propósitos.

Como los derechos de las naciones no pueden defenderse si además de la razón no los garantiza la fuerza pública, Carlos III, que no era ageno á las glorias militares, procuró siempre contar con un ejército respetable de mar y tierra, y la *instrucción reservada* que comunicó á la junta de Estado, prueba la preferencia que daba á la organización del poder militar (1519). Utilizó el cuerpo de inválidos que encontró establecido; creó las compañías de salvaguardias, y agregó la milicia urbana, com-

puesta de artesanos y menestrales honrados, con lo cual y la división de las poblaciones en cuarteles, alcaldes de barrio, pragmática sobre asonadas, levas y policía, garantizó el orden público en el interior. Para hacer frente á las complicaciones exteriores, publicó la célebre ordenanza para el reemplazo del ejército activo, fijando el contingente que anualmente debían aprontar los pueblos, la edad y calidad de los mozos sorteables, y las exenciones que era conveniente establecer, para no privar á la agricultura, al comercio y á la industria de los brazos indispensables. Al mismo tiempo creó las escuelas de infantería, caballería y artillería en el Puerto de Santa María, Ocaña y Segovia, para formar oficiales distinguidos, y por este camino la nobleza recobró la afición á la carrera militar, que con muy honrosas excepciones, había perdido en los últimos reinados de la dinastía austriaca. Se iniciaron las escuelas prácticas; se comenzó la fundición de cañones; se establecieron muchas fábricas de pólvora, y el gobierno tomó á su cargo la fábrica de armas blancas de Toledo. Los hábitos de las órdenes militares ya no se concedieron sino á los militares que ganaban en la guerra una recompensa. Y la institución del Montepío militar, completó la serie de reformas que venían preparadas desde el reinado de Felipe V. Carlos III aumentó, fomentó y mejoró la organización, instrucción y disciplina del ejército español, el cual recobró su antiguo renombre. En la marina le bastó seguir el impulso que le había impreso el marqués de la Ensenada.

El desarrollo del movimiento intelectual fué verdaderamente notable en el reinado de Carlos III, y las disposiciones que se han recordado al tratar de la instrucción pública, muestran que todo cuanto se relacionaba con los diferentes ramos del saber humano, todo recibió impulso, fomento, desarrollo y progreso hasta donde entonces era posible. La prescripción de que en la provisión de cátedras sólo se atendiese al mérito de los opositores, abrió ancho camino á la suficiencia personal, y las disputas silogísticas quedaron mortalmente heridas ante la nueva inclinación de prudentes reformas que se notó en las universidades,

con manifiesta tendencia á uniformar la enseñanza. La consecuencia de este movimiento reformista fué aumentar la prensa periódica, pues al morir Carlos III había en circulación más de veinte periódicos que discutían todo género de cuestiones literarias, científicas y aun sociológicas, aunque no políticas. Las glorias españolas ultrajadas desde el extranjero por los abates Bettinelli y Tiraboschi, fueron cumplidamente vindicadas por Serrano y Lampillas. Los padres mohedanos fray Rafael y fray Pedro, franciscanos del convento de San Antonio Abad de Granada, escribieron la *Historia literaria de España* (1520) desde su primera población hasta nuestros días, para volver por el honor de la nación española para con los extraños y excitar á los naturales para que conservasen y aumentasen el crédito de su patria con la gloriosa imitación de sus mayores. Todavía se recuerdan con placer los trabajos de Sedano en el *Parnaso español* (1521); los de Azara al propagar las poesías de Garcilaso (1522); los de García de la Huerta, coleccionador del teatro español (1523); los de Capmani presentando excelentes muestras de nuestros prosistas en su *Teatro histórico crítico de la elocuencia castellana* (1524); los del P. Martín Sarmiento, otro sabio crítico é historiador de nuestra literatura, y el arzobispo Lorenzana imprimiendo las obras de los padres toledanos; los escritos del filósofo Vives, y la *Retórica eclesiástica* de fray Luis de Granada (1525), al mismo tiempo que las prensas de Monfort y de Ibarra daban á conocer nuestras más valiosas crónicas y códigos. Todo ello no evitó que Mr. Masson publicase en la *Enciclopedia francesa* un artículo ofensivo para España, á que dió cumplida respuesta el abate D. Antonio Cabanilles (1526) en un libro de que hemos dado cuenta en otro lugar, y á que siguió D. Antonio Pons en el *Viaje fuera de España* (1527). La ofensa venía tan trasnochada, que cuando Masson la escribía, Miguel Casiri publicaba la *Biblioteca hispano-curialense* (1528); D. Ignacio Asso, la *Arábigo-aragonesa* (1529); D. Juan Francisco de Castro, la de los *Rabinos españoles* (1530); D. Juan Antonio Pellicer, la de *Traductores* (1531); D. José de Viera y Clavijo, la de *Autores canarios* (1532), y D. Juan Sempere y Guari-

nos, la de los *Mejores escritores del reinado de Carlos III* (1533).

Bien pudo el capellán mayor de la Real casa de recogidas de Madrid D. Francisco Gregorio de Salas, escribir, á semejanza de Montemayor, en el *Canto del Turia;* Espinel, en la *Casa de la Memoria;* Cervantes, en la *Galatea*, y Lope de Vega, en el *Laurel de Apolo*, los elogios de los escritores y facultativos insignes españoles de aquel reinado venturoso, que bajo la dinastía de los Borbones se señala, como bajo la de los Austrias, el siglo de los tres Felipes. En efecto, en teología floreció en aquella época fray Agustín Cavadés, catedrático en la universidad de Valencia, que escribió sus *Instituciones* (1534), ejemplo que siguió el P. Villarroig, también valenciano, y á que contribuyó no poco el P. Scio de San Miguel de las Escuelas pías, que publicó los seis libros de San Juan Crisóstomo sobre el sacerdocio, y la traducción de la *Biblia*, que imprimieron en Valencia Joseph y Thomas de Orga (1535). La jurisprudencia recibió el impulso que hemos hecho notar al recordar varios de los tratadistas principales de la época, llegando D. Manuel Lasdizabal y Uribe á escribir y publicar su *Discurso sobre las penas* (1536), contraído á las leyes criminales de España para facilitar su reforma, en el cual se pronunció contra la pena del tormento, lo mismo que hizo el académico de la Historia D. Alonso María Acebedo, que dejó escritas, entre otras obras, sus *Reflexiones históricas sobre algunas leyes*, la *Idea de un cuerpo legal* y un *Discurso sobre la importante necesidad de abreviar los pleitos* (1537). La medicina fué enriquecida con los escritos de Escobar, Guerrero, Amar, Santpons, Salvá y Campillo, Rubio, Gil, O'Scalan Masdeval y otros. Todas las ciencias exactas y naturales se cultivaban con ardor y con fruto. En 1781 instalábase en el Prado el Jardín Botánico, bajo la inteligente dirección de D. Casimiro Gómez Ortega, continuador de la *Flora española* (1538), que había comenzado D. José Qüer. A su lado D. Antonio Palau publicaba el *Curso elemental de botánica* (1539), los *Fundamentos botánicos de Lineo* y el *Specimen plantarum*. Los Barnales, Canals, Villanova, Asso, Llorente, Cabanilles y otros contribuyeron á cimentar la sólida reputación del Jardín Botánico, cuyo ejemplo cun-

dió provechosamente por las provincias de España y América. El gabinete de Historia natural fué ricamente aumentado. Se abrieron por vez primera cátedras de física y química, y el estudio de las matemáticas se propagó por todas partes, estimulando la afición á la geografía, á la astronomía, la náutica y los estudios de artillería y fortificación militar. La filosofía tuvo discípulos tan distinguidos como D. Juan Francisco de Castro, que escribió su obra titulada *Dios y la Naturaleza* (1540); pero ni este ramo del saber humano fué cultivado por los escritores españoles con la preferencia que lo fueron los demás, ni era fácil añadir nada nuevo á los profundos estudios filosóficos del valenciano Luis Vives, de que hemos hablado en otra ocasión.

La historia fué enriquecida con la continuación de la *España Sagrada*, *Medallas de las colonias, municipios y pueblos antiguos de España*, la *Clave historial* y las *Memorias de las Reinas católicas*, escritas por el agustino Fr. Enrique Florez (1541), habiendo continuado la primera el P. Risco (1542), bajo la protección uno y otro de Carlos III. El arcediano D. José de Viera escribió la de las *Islas de Canarias* (1543); el P. Escalona, la *Historia del Real Monasterio de Sahagún* (1544); D. Ignacio López de Ayala, su *Historia de Gibraltar* (1545); el presbítero Gutierrez Coronel, su *Historia del origen y soberanía del condado y reino de Castilla* (1546), y su *Disertación histórica, cronológica y genealógica sobre los jueces de Castilla Nuño Rasura y Laín Calvo*, etc.; D. Antonio Capmany, sus *Memorias históricas sobre la marina, comercio y artes de la ciudad de Barcelona* (1547); Valladares y Sotomayor comenzó á publicar su *Semanario erudito* (1548), y el abate Masdeu la *Historia crítica de España* (1549). La crítica halló buenos maestros en Feijóo (1550) y Jovellanos (1551), ya entonces ventajosamente conocido en la república de las letras; Cadalso siguió su ejemplo en sus *Eruditos á la Violeta* (1552), y hasta la *Historia del predicador Fr. Gerundio de Campazas* tuvo, como sostiene Ferrer del Río, una visible y saludable influencia en la reforma de la oratoria del púlpito. En este gran movimiento literario no quedó rezagada la poesía. D. Nicolás Fernandez de Moratín cultivó todos sus géneros, y

el mismo malogrado Cadalso demostró, que podía desempeñarse á la vez el papel de crítico y de poeta. Los fabulistas Iriarte y Samaniego enriquecieron con sus fábulas morales el parnaso español. Fr. Diego González restauraba el buen gusto de la poesía castellana, y D. Juan Meléndez Valdés, en su laureada *Égloga en alabanza de la vida del campo*, se mostraba digno de figurar con gloria al lado de Garcilaso y Herrera, de Villegas y Leon. El teatro se enriqueció con abundantes frutos de los ingenios españoles, de que dan elocuente testimonio *El Viejo y la Niña*, *El Café* y *El Sí de las niñas*, siempre escuchados con deleite. Las costumbres populares encontraron un verdadero Goya en D. Ramón de la Cruz, y la prensa periódica, como antes dijimos, recibió un extraordinario impulso.

¡Pocas veces el fecundo germen de la cultura intelectual agrupa en las naciones felices, tan numeroso catálogo de nombres selectos! D. Jorge Juan, Fr. Enrique Flórez, los reverendísimos benedictinos Benito Feijóo y Martín Sarmiento, Don Agustín de Montiano y Lugando, los Iriartes, los marqueses de Mondéjar y de Valdeflores, el P. Fr. Nicolás Gallo, del oratorio del Salvador de Madrid, cuya elocuencia en el púlpito tenía algo de demosténica; el renombrado médico y filósofo D. Andrés Piquer, que con Servet y el divino Vallés comparte en España el cetro de Esculapio; el maestro de los grandes ministros D. Blas Nasarre; *Gúseme*, el numismático por excelencia; el conde de Torrepalma, orador elegante de las Academias; Don Luis de Salazar y Castro, rey de la heráldica; Tofiño de San Miguel, el gran delineador de nuestras costas; el historiador Ferreras, cura de San Andrés de esta corte; el marqués de Santa Cruz de Marcenado, el mejor tratadista moderno español de cosas militares, y que sirviendo á la patria, murió en Orán en lucha contra los moros; el mercenario calzado Fr. Juan Interian de Ayala, de cuyas obras hacía particular aprecio el papa Benedicto XIV que las citaba en sus Homilías; Ontalva, Abreu, Santayana, juristas insignes; el cardenal Belluga, hábil reformador de los trajes; Murillo Velarde, primero entre nuestros geógrafos; el cardenal Cienfuegos, Fr. Antonio Belando Mañez,

el cómico Cañizares, Gerardo Lobo, los marqueses de San Andrés y de la Olmeda, los condes de Aguilar y de Grajal, Pedro Roldán y su hija Luisa, su émula en los cinceles; D. Antonio Palomino, Carmona, Villanueva y otros mil, cuyas obras, por todas partes esparcidas como monumentos de aquella edad, dan harto testimonio de su gran mérito, y forman el brillante Olimpo en cuyo centro levantábase el dosel del gran monarca, digno de presidir la laureada falange de los sabios, de los literatos y de los artistas que decoraron su reinado.

Quien había sido en las Dos Sicilias restaurador de las nobles artes, no podía olvidar en España sus aficiones predilectas. D. Ventura Rodríguez fué el restaurador de la arquitectura española, y D. Juan Villanueva, arquitecto é ingeniero civil é hidráulico, unió su nombre á todos los gloriosos recuerdos del reinado de Carlos III. El cincel del español D. Felipe de Castro trazó las grandes estatuas de Trajano y Teodosio; D. Francisco Gutiérrez, D. Juan Pascual de Mena y D. Antonio Primo ejecutaron las fuentes del Paseo del Prado de Madrid, mientras D. Manuel Álvarez trazaba las figuras de las fuentes de Apolo y de las Cuatro estaciones. En la pintura, al lado del palermitano Sabatini, del veneciano Tiépolo y del bohemio Rafael Mengs, sobresalieron Maella, Bayeu, Ferro, Ramos y otros artistas, entre los cuales por su género, sólo imitado por Lucas, sobresalió el original D. Francisco Goya. Al mismo tiempo que con el pincel ó el buril, se evidenciaba el adelanto de las nobles artes; Mengs y el grabador de cámara D. Salvador Carmona, escribiendo el uno *Lecciones prácticas de pintura* y el otro las *Conversaciones sobre la escultura*. Se traducían los tratados y libros de Leonardo de Vinci y de Bautista Alberdi. Se ridiculizaban en las *Cartas críticas* las defectuosas obras de arquitectura que aún se realizaban en la corte. Se traducían al castellano los diez libros de *Arquitectura de Vitrubio*. D. Antonio Ponz, en su *Viaje de España*, ilustraba grandemente su parte artística y monumental. Y Llaguno y Amírola daba á luz sus *Noticias de los arquitectos y de la arquitectura de España* (1553).

Tal fué el glorioso reinado de Carlos III, que arrancó á su

historiador Ferrer del Río estas elocuentes palabras (1554): «Cuando la posteridad juzga á los Reyes, no oye más testigo que »el amor de los pueblos: del que profesaban á Carlos III los es»pañoles dieron inequívocas muestras, regando con lágrimas »su sepulcro, y transmitiendo unánimes, de padres á hijos, la re»verencia á su memoria, y aplicando uniformemente á sus tiem»pos la calificación de felices.»

TÍTULO IV.

CARLOS IV.

CAPÍTULO PRIMERO.

BREVE RESEÑA HISTÓRICA DE ESTE REINADO.

LA MONARQUÍA COMO BASE DEL PODER CIVIL.

El impulso del movimiento reformador que caracteriza el reinado de Carlos III, continuó en el de su hijo Carlos IV; pero bien pronto un acontecimiento tan importante y transcendental, como la revolución francesa y las complicaciones á que dió lugar, imprimieron al reinado de que vamos á ocuparnos, un carácter de indecisión y de duda, que comenzando por comprometer á España en los grandes conflictos europeos, renovó las deplorables épocas de los privados, y terminó dando al mundo imperecedero recuerdo de lo que vale el sentimiento de la independencia, albergado en pechos españoles. A los cuarenta años y con la experiencia que concede el hábito de los negocios públicos, fué proclamado Rey de España el príncipe Carlos, con el nombre de Carlos IV, el día 17 de Enero de 1789. Era el nuevo monarca de carácter bondadoso y corazón recto, y tomando por norma los actos de su padre, conservó á su lado al conde de Floridablanca, condonó las contribuciones atrasadas, facilitó á los pobres la adquisición de los artículos de primera necesidad, y dispuso que las deudas, legítimamente contraídas, fuesen pagadas. Desamortización, libre introducción de granos, fomento y mejora de la cría caballar, libertad de comercio y fabricación, prosperidad de la marina, reforma de las costumbres

y prudentes medidas de policía, fueron las primeras disposiciones del nuevo monarca, que continuaba exactamente el camino que con tanta gloria había seguido su augusto padre.

Quiso, no obstante, legalizar con el voto de las Cortes su derecho al trono de España, y tan pronto como se desembarazó de los primeros deberes del gobierno, convocó al reino en 30 de Mayo de 1789, con el objeto de reconocer y jurar al nuevo príncipe de Asturias y sucesor de la Corona, conforme á las leyes y antigua costumbre de estos reinos; y para tratar, entender, practicar y otorgar y concluir por Cortes otros negocios, si se propusiesen y pareciese conveniente resolver, acordar y convenir para los efectos referidos. El juramento tuvo lugar en la iglesia de San Jerónimo, con asistencia de la nobleza, el clero y los procuradores de las ciudades; y después de jurar también, conservar el más rigoroso secreto, se votó el restablecimiento de la inmemorial costumbre y la disposición de la ley II, título V, partida II, referente al orden regular de suceder en la Corona de España, según el cual heredan las hembras de mejor línea y grado, sin postergación á los varones más remotos; por consecuencia se derogaba el auto acordado de 1713. Esta resolución, que fué aceptada por unanimidad, se sancionó por el Rey, ordenando á su consejo que expidiese la pragmática sanción que en tales casos correspondía y se acostumbraba. Por separado aún, consultó el monarca á los prelados que habían asistido á las Cortes, y todos ellos robustecieron con nuevos razonamientos el acuerdo adoptado. Como hemos de examinar detenidamente, en ocasión oportuna, todo cuanto discutieron estas Cortes, basta por ahora decir, que bien se tratase de preparar la reunión de las Coronas de España y Portugal, como unos afirman; bien preparar la eventualidad de que faltase la descendencia varonil á Carlos IV, como otros aseguran, es lo cierto que este monarca comenzó buscando la ratificación de su derecho en la voluntad de los pueblos. Y altas consideraciones políticas le obligaron á no publicar la pragmática acordada sobre el orden de suceder. D. Andrés Muriel en la *Historia manuscrita del reinado de Carlos IV* (1555), que inédita conserva la

Real Academia de la Historia, reconoce que la declaración de la Asamblea nacional francesa con motivo de la renuncia que hizo Felipe V al trono de Francia, fué lo que influyó en que se suspendiese la publicación de la pragmática.

Tranquila se hallaba España y su monarquía, cuando en 1789 se realizó en el terreno de los hechos, la revolución que en el campo de las ideas se había preparado en Francia; y sin entrar á juzgar ni las causas que la prepararon ni las vicisitudes que siguió en su primer aspecto, es evidente que el conde de Floridablanca, que había mostrado sus simpatías por el progreso de las utopias filosóficas, cuando conoció su resultado, no pensó ya más que en fortificar la prerrogativa Real, sin tratar de apoyarse en las simpatías nacionales, ni buscar la voluntad general. La política de Carlos IV cambió de improviso, y el Rey de España se mostró más interesado que nadie en salvar á Luis XVI y en impedir en España la propaganda revolucionaria. No contribuyó poco á esta actitud del primer ministro del Rey, la herida que un francés le infirió por la espalda el día 18 de Junio de 1790 en el Real sitio de Aranjuez, y una abortada conspiración que fué severamente reprimida. Todas las medidas que desde entonces se adoptaron sólo conducían á provocar á la Asamblea nacional francesa en contra de España. Las notas de Floridablanca, el cordón militar en la frontera, la matrícula general de todos los extranjeros y las acerbas quejas contra la falta de libertad del Rey de Francia al suscribir la Constitución, sirvieron de pretexto á los enemigos de Floridablanca para gestionar su separación, que vino á decretarse en Febrero de 1792, mandándole preso á la ciudadela de Pamplona y procesándole por una porción de hechos, que fueron victoriosamente contestados, y por los cuales alcanzó su libertad y absolución, en virtud de Real orden de 28 de Setiembre de 1795, con motivo y en celebridad de la paz concertada con la Francia en el mismo año.

Sucedió al conde de Floridablanca el de Aranda, y sus primeras medidas fueron restablecer el consejo de Estado y suprimir la junta suprema creada en 1787, y dar á los secretarios

de Estado y del Despacho el carácter de consejeros ordinarios. Su política consistió en suavizar las asperezas creadas por Floridablanca y establecer la buena armonía entre ambos paises, para lo cual comenzó por admitir cerca del Rey á Mr. de Bourgoing como representante de la Asamblea nacional; pero cuando en 20 de Setiembre de 1792 quedó abolida la monarquía y establecida la república en Francia, se reunió urgentemente el consejo de Estado para examinar las cuestiones que se le proponían, y fué considerado caso de honra tomar parte en la coalición de todas las naciones europeas contra la Francia y declararla la guerra. Así se hizo saber á las naciones interesadas en 4 de Setiembre de 1792, inspirándose el conde de Aranda más en un sentimiento monárquico que de conveniencia nacional. Al propio tiempo que se aproximaban tropas españolas á las fronteras y se hacían grandes preparativos militares, el conde de Aranda procuraba sostener una neutralidad imposible; y aunque no la tuvo aquella nación por cierta, se limitó á pedir el reconocimiento de la república francesa, lo cual dió lugar á conferencias bastante vivas entre los representantes de Francia y de España. En esta situación creyó conveniente el Rey que el conde de Aranda cesase en el desempeño interino del ministerio de Estado, si bien conservando todos sus honores y el sueldo de decano del consejo de Castilla.

Le reemplazó D. Manuel Godoy, duque ya de la Alcudia, y elevado á las mayores dignidades de la nación por el favor y confianza con que le distinguía la Reina María Luisa. La vida de Luis XVI corría en aquellos momentos gravísimo peligro, y aunque el nuevo privado, según afirma el abad de Pradt, arzobispo de Malinas, en sus *Memorias históricas sobre la revolución de España* (1556), y lo confirmó después en las suyas el mismo Príncipe de la Paz, no se escasearon los recursos para conseguir algunos votos en la Convención, en la noche del 17 de Enero de 1793, Luis XVI fué condenado á muerte, llenando de horror y de espanto á toda la Europa. Godoy mismo, que acaso sustituyera al conde de Aranda para evitar la guerra con Francia, cuando tuvo conocimiento del suplicio de Luis XVI

no se recataba de decir: «El tratado de paz con la república francesa ahora sería una infamia; manteniéndole habría complicidad de nuestra parte en el crimen que acaba de »escandalizar á España y á todos los demás reinos.» La declaración de guerra no se hizo esperar, pero partió de la convención, que en un documento redactado por el célebre Barrere decía lo siguiente: «Las intrigas de la corte de San James han »triunfado en Madrid, y el nuncio del Papa ha afilado los puñales del fanatismo en los Estados del Rey católico. Se necesita obrar, y que los Borbones desaparezcan de un trono que »usurparon con los brazos y tesoros de nuestros padres. Sea llevada la libertad al clima más bello y al pueblo más magnánimo de la Europa.» Así se consignaba en el *Monitor* del día 8 de Marzo de 1793, á que contestó el gobierno español con un manifiesto del 23, que se publicó en la *Gaceta* del 29 de dicho mes. La aceptación de la guerra declarada por la Francia produjo una verdadera explosión de entusiasmo en este país, donde tanto se había peleado y tan arraigado estaba el sentimiento monárquico; y el mencionado abad de Pradt, en sus *Memorias*, aunque no favorables á España, hubo de confesar que la nación española superó á cuanto en las demás épocas de la historia moderna se ha contado en materia de ofrendas hechas por el patriotismo de los pueblos á los gobiernos que han buscado su apoyo. D. Andrés Muriel, en su *Historia manuscrita del reinado de Carlos IV*, dice (1557) que ninguna otra nación mostró tanta generosidad y ardor en aquel tiempo.

Comprometida ya España en la guerra general, situó tres cuerpos de ejército: uno en la frontera de Guipúzcoa y Navarra, otro en la de Aragón y el tercero en la de Cataluña, que confió al general D. Antonio Ricardos, quien se llenó de gloria en la batalla de Truillas el 22 de Setiembre de 1793. No tan afortunada la campaña de 1794, el ejército español tuvo que repasar el Pirineo, y mientras por una parte perdíamos la plaza de Figueras, por otra nos vimos privados de los Alduides, de la entrada del Bastán, tomado San Sebastián y amenazada Pamplona. En 1795 no fuimos tan desgraciados, pero también

perdimos la plaza de Rozas; más una y otra nación deseaban la paz, y en 22 de Julio se firmó la llamada de Basilea, pactándose paz y amistad entre España y la república francesa, restituyendo ésta al Rey de España todas las conquistas que había hecho en sus Estados durante la guerra; cediendo y abandonando en toda propiedad á dicha república toda la parte española de la isla de Santo Domingo, en las Antillas; pactándose el restablecimiento de las relaciones comerciales entre ambos paises; y aceptando la mediación de S. M. C. en favor de la Reina de Portugal, de los Reyes de Nápoles y Cerdeña, del infante duque de Parma y de los demás Estados de Italia, para que se restableciese la paz entre la república francesa y cada uno de aquellos príncipes y Estados. Con motivo de esta paz, la *Gaceta* del 11 de Setiembre de 1795, publicó todas las gracias y mercedes concedidas, y entre ellas llamó la atención la del príncipe de la Paz que se concedió al primer ministro Don Manuel Godoy, y que vino á aumentar la murmuración que se produce siempre contra los favorecidos de la fortuna.

Los anteriores acontecimientos, y las diversas tendencias de Floridablanca, Aranda y Godoy, no permiten señalar en el gobierno y en la administración un criterio determinado, pero era tal el impulso que había recibido el país en el camino de las reformas saludables, durante el reinado anterior, que no pudieron escasearse en el presente las medidas contra los acaparadores de granos, fomento de los pósitos, aprovechamiento de las dehesas y montes de Extremadura, protección al comercio y á la marina mercante, libertad en el ejercicio de las artes, de la industria y de la fabricación, laboreos y beneficio de las minas, fomento de la cría caballar, mejora de la hacienda pública, abolición de la vagancia, protección á los niños expósitos y todo lo referente á medidas de policía y de orden, que detallaremos cuando nos ocupemos de la materia administrativa. Mientras tanto, despeñábanse los sucesos en la vecina Francia, que escribía sus decretos con sangre generosa, y firmada con esta nación la paz de Basilea, la corte quiso cumplir el voto hecho por la Reina de visitar el cuerpo del santo Rey D. Fernando para

ver si el príncipe de Asturias recobraba su salud, y habiendo salido de Madrid el 4 de Enero de 1796, se hospedaron en Badajoz en la casa del mismo Godoy, de allí pasaron á Sevilla donde cumplieron el voto, y después de visitar la ciudad y puerto de Cádiz, regresaron á Madrid el 22 de Marzo. La república francesa y el gobierno español celebraron un nuevo tratado de alianza defensiva y ofensiva en 18 de Agosto de 1796, convenio preñado de compromisos para España, y por consecuencia del cual se declaró la guerra contra Inglaterra por Real cédula de 7 de Octubre del mismo año. En esta guerra, Cádiz sufrió honrosamente el bombardeo de la escuadra inglesa, pero ésta se apoderó de la isla de la Trinidad, que ya no volvió á recobrar España. Carlos IV intentó utilizar sus buenas relaciones con la Francia para evitar á Portugal, al duque de Parma y á la isla de Malta los acontecimientos que se preveían y que se desarrollaron sangrientamente en la misma ciudad de Roma, de donde tuvo que partir el atribulado Pío VI. Pero cuando menos lo esperaba la opinión, el príncipe de la Paz fué sustituído en la primera secretaría de Estado por D. Francisco de Saavedra, según Real decreto de 28 de Marzo de 1798, lo cual se atribuyó á influencia de la política francesa.

Durante la administración del gobierno del príncipe de la Paz, no hubo una predilección declarada hacia el sistema proteccionista ó de libertad comercial, pero existió una manifiesta tendencia á la desamortización civil y eclesiástica y á disminuir los privilegios y exenciones que disfrutaban las comunidades y particulares para libertarse de las cargas públicas; pero las necesidades de la guerra se impusieron de una manera inexorable, y el sistema de los empréstitos perturbó toda la Hacienda y toda la administración del país. A últimos del año 1797, D. Gaspar Melchor de Jovellanos fué nombrado ministro de Gracia y Justicia, y como días antes de dejar el poder el príncipe de la Paz, éste por Real orden de 11 de Marzo había consentido á los ex-jesuitas españoles, por un acto de verdadera tolerancia, que pudieran regresar libremente á España, hubo de crearse una superintendencia general de temporalidades para

entender en todo lo relativo á la administración, recaudación é inversión de los bienes que les habían pertenecido, y desde entonces la Inquisición tomó cierto carácter de templanza, y hasta llegó á estar firmada una Real orden mandando que este tribunal no pudiera prender á nadie de ningún estado alto ó bajo, sin previo beneplácito y consentimiento del Rey. Así lo aseguran el príncipe de la Paz en sus *Memorias* (1558) y Llorente en su *Historia de la Inquisición* (1559). Godoy, lejos de ser enemigo de las luces, de las ciencias, de las letras y de los estudios en general, los protegió y fomentó notablemente, como él mismo atestigua en sus *Memorias* y como reconoce Lafuente en su *Historia de España* (1560), y consintió cierta prudente libertad de pensamiento, que sus detractores y adversarios tampoco le han podido negar.

Habiendo tenido el directorio francés tanta parte en la retirada del príncipe de la Paz y en el nombramiento de Saavedra, éste se afanó en acreditar su adhesión á la república, y bien reveló semejante interés, la manifestación hecha por el embajador de España D. José Nicolás de Azara, en el acto de su recepción. En esta época se realizó la atrevida expedición de Bonaparte á Egipto, que dió lugar á que la Sublime Puerta declarase la guerra á la Francia en 1798. España, mediante una deshonrosa capitulación, vió pasar á poder de los ingleses la isla de Menorca; y celebrada contra la Francia la segunda coalición europea, España siguió la política francesa sin valor para contrarrestarla, y tuvo que sufrir que Rusia le declarase la guerra en 1799. Jovellanos fué sustituído en el ministerio de Gracia y Justicia por D. José Antonio Caballero, fiscal togado del consejo supremo de la Guerra, y pocos días antes D. Mariano Luis de Urquijo había reemplazado interinamente en la secretaría de Estado á D. Francisco Saavedra. El 29 de dicho mes falleció el pontífice Pío VI, y con este motivo, la *Gaceta* de 10 de Setiembre, publicó un Real decreto devolviendo á los arzobispos y obispos toda la plenitud de facultades que habían tenido por la antigua disciplina de la Iglesia para las dispensas matrimoniales y otros asuntos, sin necesidad de acudir á Roma, hasta que

el Rey les comunicara el nombramiento de nuevo papa; y esta resolución renovó las antiguas luchas de escuela de donde salieron las denominaciones de jansenistas y molinistas.

Elevado Bonaparte á la categoría de primer cónsul, ofreció la paz á Europa, pero rechazada por Inglaterra y Austria, España volvió á encontrarse arrastrada por la Francia á una nueva complicación exterior, para la que sirvió de lazo la protección que en el tratado secreto que se firmó en San Ildefonso en 1.º de Octubre de 1800, se pactó en favor del duque de Parma, á quien se ofrecía un aumento de territorio en Italia. La elevación de Pío VII á la silla apostólica, creó al ministro Urquijo una situación comprometida, por la actitud que había tomado en contra de la corte romana, y en 13 de Diciembre fué sustituído en el ministerio de Estado por D. Pedro Cevallos, casado con una prima del príncipe de la Paz. El 9 de Febrero de 1801, puso término á la guerra de la segunda coalición europea, el célebre tratado de paz de Luneville, por el cual la Francia obtenía por segunda vez, como límite nacional, la orilla izquierda del Rhin, y quedó casi dueña de Italia, pues mientras garantizó la independencia de las repúblicas bátava, helvética, liguriana y cisalpina, quedaban dependientes de su voluntad Nápoles, Roma y el Piamonte.

Tan luego como fueron separados del poder Urquijo y Mazarredo, se celebró en Aranjuez el convenio de 13 de Febrero de 1801, comprometiéndose España á facilitar sus fuerzas navales para seguir á la Francia en todas las empresas que Bonaparte hubiera de acometer, y de esta manera España fué llevada á hacer la guerra á Portugal para hacerle renunciar á la alianza inglesa y obligarle á firmar la paz con Francia. El príncipe de la Paz mandaba el ejército español y el cuerpo auxiliar francés, y el 6 de Julio se firmó un tratado de paz, obteniendo la Francia cuanto deseaba. La terminación de esta guerra no satisfizo completamente al primer cónsul, y llegó á estar la paz muy próxima á quebrarse; pero los buenos oficios de Azara facilitaron la ratificación en 29 de Octubre de 1801. En el mismo mes España ajustaba otro tratado de paz con Rusia, y Francia

lo firmaba con Inglaterra, consintiendo que los ingleses continuaran poseyendo la isla de la Trinidad. La paz de Amiens en 23 de Marzo de 1802, puso término á la actitud belicosa de las principales naciones de Europa.

El ministro Caballero, apartándose de toda la política española seguida durante el siglo XVIII, inició un sistema de persecución é intolerancia, y aunque varios escritores han dicho que el inspirador de esta nueva política fué Godoy, éste ha dejado escrito en su *Memorias* todo lo contrario. Encargado el príncipe de la Paz nuevamente del gobierno y nombrado generalísimo de los ejércitos de mar y tierra, se le encomendó la reorganización del ejército y marina, y fácilmente sosegó las alteraciones de Valencia por medio de prudentes resoluciones. Después de una breve enfermedad del Rey, en la cual, otorgó un testamento nombrando regentes del reino á la Reina y al príncipe de la Paz, hasta que su hijo Fernando se hallase en estado de gobernar la monarquía, se pensó seriamente en la conveniencia de casar al príncipe de Asturias, y la boda fué ajustada con la princesa María Antonia, hermana del príncipe real de Nápoles, firmándose los desposorios en 14 de Abril de 1802 y ratificándose el matrimonio el 4 de Octubre. Las bodas se celebraron en Barcelona y sólo fueron turbadas por la noticia del fallecimiento del infante español Fernando, duque de Parma; pero recelosa Inglaterra del engrandecimiento de la Francia, se agriaron las relaciones, y en 22 de Mayo se declaró públicamente la guerra. Habíase propuesto España ser neutral en ella; mas la Francia, altiva y amenazadora, obligó á España á cambiar de rumbo, y el convenio de París de 22 de Octubre de 1803, la comprometió de nuevo en la guerra con Inglaterra. En ella, procediendo como un aliado forzoso de la Francia, sufrimos la gloriosa, pero terrible derrota de Trafalgar, mientras Napoleón orlaba sus sienes con los laureles de Austerlizt y Jena.

Habíase constituido Napoleón en árbitro de la suerte de Europa después del memorable triunfo de Friedland; pero mientras tanto, España tenía que defenderse de las piraterías inglesas en América, tratando de arrebatarnos Buenos-Aires y las provin-

cias del Río de la Plata; y cuando, celebrada la paz de Tilsits, los sucesos se trasladaron al territorio español, observóse que la ambición del príncipe de la Paz le hizo promover negociaciones en 1806 para invadir de nuevo el Portugal, que había de dividirse en dos porciones: una para el Rey de Etruria, con título de Rey, y otra para el príncipe de la Paz, con el mismo título. El príncipe de la Paz desmintió el hecho en sus *Memorias;* pero los despachos que D. Eugenio Izquierdo le dirigió en 7 y 15 de Junio, publicados casi íntegros por Lafuente en su *Historia de España* (1561); la célebre proclama de 6 de Octubre firmada por el príncipe de la Paz, y la circular á las autoridades acerca del mismo asunto, descubren á qué fué debido el cambio de política en el ministro de Carlos IV, si se comparan los términos de la proclama citada y la ardiente felicitación de 4 de Diciembre de 1805. No obstante, los designios del príncipe de la Paz, que por una parte probaban su omnímoda influencia, y por otra demostraban la debilidad de la monarquía de Carlos IV, están testificados por el famoso tratado de Fontainebleau, que fué firmado el 27 de Octubre de 1807, en cuyo art. 2.º se establecía, que la provincia del Alentejo y el reino de los Algarbes se darían en toda propiedad y soberanía al príncipe de la Paz para que los disfrutase con el título de príncipe de los Algarbes. Este tratado pudo satisfacer la ambición de D. Manuel Godoy, pero comprometió también la nacionalidad española.

De muy diversa índole eran los hechos que contribuyeron á que la opinión pública negase sus simpatías á D. Manuel Godoy. Su rápido encumbramiento; los honores y consideraciones que se prodigó; los atrevidos proyectos que acariciaba, y las combinaciones que proponía al Emperador de los franceses, no eran muy á propósito para conquistar ni para conservar el aprecio público. Los españoles veían debilitado el poder Real y repetidas las privanzas de Felipe III y Felipe IV de la casa de Austria, y si no tomaron parte en el movimiento revolucionario de la Francia, fué tan sólo porque el sentimiento monárquico, que tanto había costado de alcanzar, era fuerte y unánime, y la cultura de los españoles no estaba preparada á recibir pe-

ligrosas innovaciones. Pero la sociedad hallábase profundamente perturbada: reinaba la desconfianza en las clases sociales; no se guardaba á los altos cuerpos consultivos de la nación todas las debidas consideraciones, y en este desconcierto moral, tomó parte en cierto sentido el célebre Juan Escoiquiz, ayo y preceptor del príncipe de Asturias, que en vez de inspirarle respetuosa consideración hacia sus padres, fomentaba instintos rebeldes, que produjeron comunicaciones inconvenientes al soberano de la Francia, y más tarde procesos tan escandalosos como el llamado del Escorial.

Prevaliéndose de estas desventuras y animado Napoleón I de su ambicioso deseo de dominarlo todo, antes de firmarse el tratado de Fontainebleau, ordenó que las tropas francesas penetrasen en la Península y se apoderasen de Portugal, lo cual consiguieron sin gran esfuerzo. Al poco tiempo, otro cuerpo de ejército penetraba por Irún y llegaba hasta Valladolid, mientras otro, mandado por Moncey, se dirigía sobre Castilla. El 1.º de Febrero de 1808 se leía en Lisboa el decreto de Bonaparte, declarando que la casa de Braganza había cesado de reinar, y que el reino de Portugal quedaba bajo su protección, debiendo ser gobernado en su totalidad á nombre suyo y por el general en jefe de su ejército. La escuadra española fué alejada de Cartagena. La ciudadela de Pamplona fué arteramente sorprendida, lo mismo que la de Barcelona y el castillo de Monjuich, y la plaza y castillo de San Sebastián. Fundado era el temor que abrigó Ceballos, calculó Toreno y juzgaron los autores de la *Historia de España*, escrita de orden de Fernando VII, de que Napoleón pensase provocar una emigración como la de la familia Real de Lisboa, y apoderarse de España como lo había hecho de Portugal. La nota de 24 de Marzo al príncipe de la Paz prescindía del tratado de Fontainebleau, y proponía la mutua libertad de comercio entre ambos paises; dar el Portugal á España, recibiendo Francia un equivalente en las provincias españolas contiguas á aquel imperio; arreglar de una vez la sucesión al trono de España, y un nuevo tratado de alianza ofensiva y defensiva. La nota de D. Eugenio Izquierdo,

que explicaba las anteriores condiciones, cayó en poder de los enemigos de Godoy después del motín de Aranjuez, y fué publicada por Escoiquiz en su *Idea sencilla* (1562), y resulta claro que el propósito de Napoleón era sólo entretener á los negociadores para hacer penetrar en España á un ejército que subía á cerca de cien mil hombres. El primero que se apercibió de estos designios fué el mismo príncipe de la Paz, el cual propuso en un consejo extraordinario la necesidad de defenderse; pero no habiendo sido escuchado, se convino en que la familia Real debía retirarse á Andalucía y esperar allí los sucesos, preparando la defensa é invocando la lealtad de la nación, confiando en que Europa no consentiría á Bonaparte el despojo y atropello de los Borbones de España.

Entre otras medidas, se trasladó la residencia de los Reyes á Aranjuez contra la voluntad del príncipe de Asturias y de sus parciales, que creyeron que el movimiento de la Francia era contra el favorito Godoy. Mientras tanto crecía la agitación en el Real sitio, y aunque en 16 de Marzo se publicó una proclama para calmar los ánimos, la intentada fuga del príncipe de la Paz con su dama Doña Josefa Tudó, produjo el célebre motín de Aranjuez, la destitución con fecha 18 de D. Manuel Godoy, el saqueo de su casa é incendio de sus muebles, que se repitió en su domicilio de Madrid, y el acta de abdicación que el 19 hizo en Aranjuez el Rey Carlos IV en favor de su heredero y muy caro hijo el príncipe de Asturias; acontecimiento que por lo inesperado sorprendió á muchos, y que se realizó con completa libertad, como el Rey lo manifestó al ministro de Rusia, por más que no haya faltado quien sospechase, como lo indica el conde de Toreno y otros escritores, que una de las principales razones que movieron á Carlos IV á renunciar á la Corona de España era la de poder salvar la vida al valido Godoy, lo cual contradice el historiador Lafuente con razones que nos parecen más fundadas. Lo cierto es, que la monarquía española en el reinado de Carlos IV, símbolo del poder civil en España, fué robusta y respetada mientras dicho monarca conservó á su lado á los condes de Floridablanca y de Aranda, pero fué débil y

poco considerada, desde que se delegó el poder Real en el privado D. Manuel Godoy, y se reprodujo el estéril período de las privanzas, de que tan tristes recuerdos conservaba España. Dentro de la monarquía absoluta, que era la expresión del poder desde los Reyes Católicos, era el poder Real la expresión de todos los poderes, á pesar de lo cual no supo conservarse la gloria y el progreso del anterior reinado.

CAPÍTULO II.

ELEMENTOS POLÍTICO-SOCIALES.

SECCIÓN PRIMERA.

LA NOBLEZA.

Las escuelas de infantería, caballería y artillería que se establecieron en el Puerto de Santa María, Ocaña y Segovia, bajo la inteligente dirección de O'Farril Ricardos y Gasola, no sólo fueron un excelente plantel de buenos oficiales, sino que estimularon á la nobleza á recobrar la afición á la carrera de las armas, que había perdido por completo en los últimos tiempos de la dinastía austriaca. Mas, á pesar de este estímulo, la nobleza no resulta como fuerza político-social en el reinado de Carlos IV. Ocupó los altos puestos que siempre se reservaron en España á los más ilustres títulos nobiliarios; tuvo al frente de nuestro ejército puestos de honor y de peligro; pero ni la nobleza, como tal fué consultada, ni como fuerza social influyó en el gobierno del país. Sólo al terminar el reinado que nos ocupa se la ve mezclarse en las complicaciones interiores de Palacio, y formar una parcialidad al lado del Príncipe de Asturias, como aconteció con el duque del Infantado, el marqués de Ayerbe, el conde de Orgaz y otros.

Forzosamente habían de ser escasas las disposiciones que diera Carlos IV respecto de la nobleza española. Por Real resolución,

comunicada en orden de 19 de Octubre de 1797, que forma la ley XXIV, tít. II, lib. VI de la Novísima Recopilación, se resolvió que los títulos de baronías, en sus vacantes, acudiesen á la cámara á sacar la correspondiente carta de sucesión, y pagar la media anata. Otra resolución, á consulta del consejo de 12 de Diciembre de 1803 y cédula de 29 de Abril de 1804, mandó se tuviesen por vinculadas todas las gracias y mercedes de títulos de Castilla que se concediesen en lo sucesivo, declaración que subsistió, á pesar de decretarse la desamortización civil, según el art. 13 de la ley de 27 de Setiembre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836. La misma declaración se repitió respecto de las baronías, según Real orden de 21 de Febrero y cédula del consejo de 8 de Agosto de 1806 (ley I, tít. I, lib. VI, suplemento á la Novísima Recopilación). La Real orden de 6 de Mayo de 1795, inserta en circular del consejo de 20 de Diciembre de 1796, prohibió el uso de la cruz de la espuela dorada, y de otra extranjera, en estos reinos, sin Real licencia. Y por Real decreto de 20 de Enero y cédula del consejo de 17 de Abril de 1802, que es la ley XIV, título III, id., incorporó á la Real Corona las lenguas y asambleas de España de la orden militar de San Juan de Jerusalén, declarándose el Rey gran maestre de la misma en sus dominios, para vigilar su buen gobierno y dirección en la parte externa, dejando lo concerniente al régimen espiritual á la autoridad de la iglesia y del Sumo Pontífice romano, que no había desaprobado esta providencia. Todas estas disposiciones demostraban deferencia y consideración personal á la clase; pero ninguna de ellas le concedió la menor participación en el ejercicio del poder civil.

SECCIÓN II.

EL CLERO.

De muy diversa índole fueron las disposiciones referentes al clero, porque al decretarse la venta de los bienes eclesiásticos y otros de manos muertas, y proyectar y aun ejecutar varias re-

formas en sentido regalista, el clero, que era aún poderoso, se colocó en una actitud poco benévola á los ministros de Carlos IV, y especialmente contra el príncipe de la Paz, que habiendo obtenido de Su Santidad un breve para visitar las órdenes ó comunidades religiosas, encomendó su ejecución al arzobispo de Toledo, con facultad de delegar en los demás obispos. Sus propósitos, principalmente, se encaminaban á reformar las órdenes mendicantes que le parecían perjudiciales en su organización y modo de vivir, encontrando irregular y nocivo, que los que dirigían las conciencias de los fieles hubieran de sostenerse de la piedad de estos mismos fieles, de sus limosnas y donaciones. Se proponía, además, abolir las cuestaciones y suprimir la vida común y conventual de los de esta clase, formando con una parte de ellos colegiatas parroquiales sujetas á los prelados y mantenidas con los diezmos, dedicando otros á la dirección y servicio de los hospitales, presidios y casas correccionales y penitenciales, y destinando á los demás á las misiones de América y de Asia. Estos pensamientos de reforma, emanados de un hombre civil y no de un jefe de la Iglesia, como le aconteció al cardenal Cisneros, habían de producir una opinión desfavorable para el ministro que los acarició, porque el clero era muy numeroso en esta época, y tenía gran influencia en el seno de las familias. Sin embargo, como fuerza político-social, sólo intervino en el asunto que se trató en las Cortes de 1789, emitiendo su opinión en virtud de consulta especial que le dirigió el Rey, acerca de la derogación del auto acordado, dictado en la época de Felipe V, modificando el orden de suceder á la Corona de España.

Recordando el monarca español su deber de velar acerca de la pureza de la religión católica que debían profesar todos sus vasallos, prohibió por Real orden de 10 de Diciembre de 1800, inserta en circular del consejo de 9 de Enero de 1801, que se sostuviesen las proposiciones del sínodo de Pistoya que eran 85, condenadas solemnemente por la santidad de Pío VII en bula publicada en Roma á 28 de Agosto de 1794, y encargó al tribunal de la Inquisición prohibiese y recogiera cuantos libros y

papeles contuvieren especies ó proposiciones que sostuviesen la doctrina condenada en dicha bula, sin excepción de estados y clases. El embajador de la república francesa se quejó de cierto religioso que en un sermón profirió expresiones injuriosas y ofensivas á su gobierno, y por Real orden de 14 de Junio de 1799 se le recogieron las licencias de predicar y se prohibieron tales abusos para lo sucesivo; mas por otra de 14 de Julio del mismo año, mediante las explicaciones dadas por dicho religioso, le fueron devueltas las licencias. Una Real orden de 16 de Marzo de 1801, en vista del escándalo con que varios predicadores ó imprudentes novadores, abusando de la cátedra del Espíritu Santo y muy distantes de aquel espíritu de caridad que debía animar sus exhortaciones, sólo intentaban turbar los ánimos de los fieles con cuestiones impertinentes, doctrinas dudosas ó controvertibles y saciar sus torcidos deseos de ajar y deprimir el mérito de sus rivales y secuaces, encargó á los prelados seculares y regulares mandasen á sus súbditos no abusasen de tan sagrado ministerio, ni se empeñasen en defender la buena causa de las opiniones que creyesen verdaderas en puntos cuestionables, esmerándose únicamente en persuadir y enseñar á los fieles el camino de la virtud y el de desviarse del vicio.

Respecto de cementerios, se mandó por resolución á consulta del consejo, comunicada en circulares de 26 de Abril y 28 de Junio de 1804, que es la ley I, tít. III, lib. I, suplemento á la Novísima Recopilación, que los corregidores, poniéndose de acuerdo con los reverendos obispos, promoviesen la construcción de cementerios fuera de poblado para el entierro de los cadáveres, aprovechando para capillas las ermitas situadas fuera de los pueblos. Una Real orden circular de 23 de Enero de 1804, determinó los derechos de los capellanes castrenses en los entierros de los militares. Otra de 17, circulada por el consejo en 28 de Mayo de 1805, reprendió al deán de la catedral de Málaga por haberse negado á que la junta de sanidad sacase de ella el cadáver de un prebendado para enterrarle fuera de poblado, y que cuando existiese semejante resistencia se pro-

cediere por la justicia á la extracción de dichos cadáveres, guardando el decoro debido á los santos templos y lugares religiosos. Otra declaración, circulada en 17 de Octubre de 1805, declaró que ni las personas ni las comunidades regulares ó seculares podían establecer para su uso cementerios distintos de los que se construyesen en los respectivos pueblos para el enterramiento de los cadáveres de todo el vecindario. Y por circular del consejo de 12 de Setiembre de 1806, indicada por nota á la ley II, id., se declaró por punto general, que las comunidades religiosas de ambos sexos podían conducir á los cementerios públicos los cadáveres de sus religiosos y religiosas, sin perjuicio de la concurrencia que por costumbre ó derecho pudiera corresponder al cura ó clero de la parroquia de la localidad del convento, pero sin exigirles derechos algunos hasta que el consejo determinase otra cosa.

En cuanto á la reducción de asilos y extracción de refugiados á las iglesias, se resolvió, en 9 de Febrero de 1796 y circular de 26 del mismo mes, que á los reos militares con inmunidad se les oyese la excepción de embriaguez. Otra de 10 de Febrero de 1798, declaró que al reo militar aprehendido ó que se presentase fuera del lugar inmune con solo papel de los curas sin la caución y resguardo correspondiente, se le impusiese la pena de su delito por los consejos de guerra ordinarios. Otra resolución de 14 de Marzo de 1799, estableció cómo habían de pagarse las costas en los delitos de inmunidad ante los jueces eclesiásticos. Por Real cédula de 11 de Noviembre de 1800, se fijaron reglas para la extracción de reos refugiados á sagrado, formación y determinación de sus causas. Y por resolución de 6 de Junio de 1805 y cédula del consejo de Hacienda de 30 de Abril de 1806, se resolvió, que la Real cédula de 11 de Noviembre de 1800 se observase en los tribunales y juzgados de la Real guarda y sus causas, sin hacer novedad en el orden que se guardaba en la Corona de Aragón.

La tendencia á la desamortización eclesiástica se acentuó en las disposiciones dadas acerca de los bienes de las iglesias, monasterios y de otras manos muertas, pues por Real cédula de 10

de Agosto de 1793, que puede consultarse en la ley XIV, título V, lib. I de la Novísima Recopilación, se aprobó la instrucción para el cumplimiento del art. 8.º del concordato de 1737 sobre contribución de los bienes adquiridos por los eclesiásticos y manos muertas, á las cuales se mandó exigirles un 15 por 100 de todos los bienes que adquiriesen, según Real decreto de 21 y cédula de 24 de Agosto de 1793. La ley de amortización en en el reino de Valencia, donde, con arreglo á los fueros, las manos muertas no podían adquirir bienes algunos raíces ó inmuebles, se reglamentó por la nueva instrucción dada en 23 de Setiembre de 1796 y cédula del consejo de Hacienda de 20 de Diciembre de 1797. Pero fué más grave el Real decreto de 19 de Setiembre de 1798, inserto en cédula del consejo de 25 del mismo mes, ordenando la enajenación de todos los bienes raíces pertenecientes á hospitales, hospicios, casas de misericordia, de reclusión y de expósitos, cofradías, memorias, obras pías y patronatos de legos, cuyos productos, como los capitales de censos que se redimiesen pertenecientes á estos establecimientos y fundaciones, debían consignarse en la Real caja de amortización con el interés de 3 por 100, y con especial hipoteca de los arbitrios ya destinados y los que sucesivamente se destinasen al pago de las deudas de la Corona y con la general de todas las rentas de ella. Una resolución de 18 de Noviembre de 1799, inserta en circular del consejo de 29 del mismo mes, fijó varias reglas para determinar la autoridad á quien correspondía el conocimiento de las ventas de bienes espiritualizados ó de obras pías. El Real decreto de 19 de Setiembre de 1798, inserto en cédula del consejo de 25 del mismo mes, resolvió que los restos de las temporalidades de los regulares de la compañía de Jesús se agregasen é incorporasen enteramente á la Real hacienda con destino á la amortización de vales Reales, sin perjuicio de aplicar, siendo necesaria, alguna parte de ellas á las urgentes necesidades de la monarquía. La superintendencia general de las mismas temporalidades se trasladaría al ministerio de Hacienda, y se darían las providencias oportunas para la pronta venta y realización de cualesquiera bienes y efectos que se ha-

llaren existentes. Aún fué mucho más grave la Real cédula dada en San Lorenzo á 15 de Octubre de 1805, por la que, en cumplimiento del breve de Su Santidad de 14 de Junio del mismo año, se mandaron enajenar bienes eclesiásticos hasta la cantidad que produjese anualmente 200.000 ducados de oro de cámara, ó sean 6.400.000 reales de renta libre anual señalada por el Santo Padre, impuesta sobre la Real caja de consolidación de vales con la hipoteca especial de todos sus arbitrios. Y por Real orden de 4 de Abril comunicada en circular de Mayo de 1806, que con la anterior forman el tít. V, lib. 1, suplemento á la Novísima Recopilación, se dispuso no se procediera á la venta de los bienes que en plena propiedad pertenecían á los conventos de la orden de San Juan de Dios. En este mismo orden de ideas, la Real cédula de 8 de Junio de 1796, de acuerdo con el breve de Su Santidad de 8 de Enero anterior, revocó y anuló todas las exenciones de pagar diezmos concedidas en los reinos de España é Indias. Dicho breve se hizo extensivo á las Reales tercias por Real resolución de 6 de Julio, inserta en cédula del consejo de 19 de Agosto de 1796; y el Real decreto de 10 de Mayo de 1797, atribuyó al consejo de Hacienda el privativo conocimiento de las exenciones de pagar diezmos. Otra resolución de 11 de Setiembre y cédula del consejo de Hacienda de 27 de Octubre de 1797, estableció la manera de proceder los ordinarios en la ejecución del breve derogatorio de las exenciones de pagar diezmos, atribuyendo el conocimiento de todas las incidencias á la comisión gubernativa de consolidación de vales Reales, según la Real orden de 18 de Noviembre y cédula del consejo de 27 de Diciembre de 1802; disposiciones todas que forman parte del tít. VII, lib. I de la Novísima Recopilación.

Acerca de los clérigos, se dictó la resolución á consulta de 23 de Diciembre de 1788 y cédula del consejo de Hacienda de 19 de Junio de 1789, eximiendo de derechos á los individuos del estado eclesiástico en las ventas y consumos por mayor de los frutos de sus cosechas y abono de refacción en las especies de que por menor se abasteciesen. La Real cédula de 10 de Agos-

to de 1795, fijó el término en que los clérigos de menores debían ser promovidos á órdenes mayores. Los soldados que no presentasen su licencia absoluta no podían ser admitidos á las órdenes eclesiásticas, según la Real orden de 17 de Setiembre inserta en circular del consejo de 7 de Octubre de 1799. Y la Real cédula de 28 de Abril de 1797 y Real ordenanza de 27 de Octubre de 1800, determinaron qué calidades debían reunir los clérigos de tonsura para eximirse del servicio militar. En la constitución de patrimonios, los administradores de rentas vigilarían para que no se realizasen fraudes, como dispuso la circular de 10 de Agosto de 1793. Y una resolución de 20 de Febrero de 1796 y circular de 20 de Setiembre de 1799, declaró que en la prohibición que comprendía el Real decreto de 28 de Abril de 1789, prohibiendo perpetuamente la enajenación de bienes raíces ó estables por medios directos ó indirectos, se debían entender comprendidas las capellanías y cualesquiera otras fundaciones perpetuas, que no podrían realizarse sin Real licencia á consulta de la cámara. El mismo requisito se exigió en 23 de Diciembre de 1794 para venir los prebendados á la corte con título de diputados de sus cabildos, y hubo necesidad de repetirlo en Real orden de 15 de Febrero de 1799. Otra Real orden de 18 de Noviembre de 1792, ordenó que sin noticia de S. M. no se diese curso á las instancias de obispos pidiendo supresión de beneficios para dotación de curatos, fábricas de iglesias ú otros fines semejantes.

Acerca del Real patronato, una cédula de la cámara de 9 de Setiembre con inserción del breve de Su Santidad de 31 de Mayo de 1791, derogó el anterior de 11 de Julio de 1781, y restituyó las antiguas facultades del Real patronato, para nombrar una y mil veces, elegir, constituir y confirmar el prior del monasterio de San Lorenzo del Escorial, sin capítulo ni otra formalidad. Otra resolución á consulta de 13 de Octubre y cédula de la cámara de 19 de Diciembre de 1790, declaró de provisión Real toda pieza eclesiástica, vacante por promoción de su poseedor á alguna de las cincuenta y dos reservadas á la Santa Sede. Otra de 1.º de Diciembre de 1794, y cédula de 29 de Mayo

de 1797, estableció que á los freiles de las órdenes militares, se les diese la posesión de las prebendas y beneficios seculares sin necesitar dispensa. Y otra de 27 de Febrero y circular de la cámara de 5 de Julio de 1802, decretó que los pretendientes de piezas eclesiásticas quedasen sin sujeción á los turnos señalados en el Real decreto de 24 de Setiembre de 1784. En resolución de 24 de Octubre de 1801, comunicada en circular de 31 de Julio de 1805, se estableció, que correspondía al Real patronato la provisión de las prebendas de oficio que tuviesen anexa la cura de almas. Otra de 26 de Mayo y circular de la cámara de 1.º de Julio de 1800, declaró el derecho que tenían los vicarios capitulares en sedes vacantes á la indicción de concursos para beneficios y curatos. En todas las nuevas erecciones y dotaciones de vicarios y curatos, su dotación se completaría con las primicias y diezmos, según circular de 20 de Noviembre de 1795, aprobada por resolución de 18 de Junio de 1804. Y un reglamento de 30 de Enero de 1804, fijó los derechos de los capellanes del ejército y armada, y sus premios y ascensos á canongías y raciones de las iglesias de España. Como parte de las regalías y derechos de la Corona, se resolvió en 7 de Diciembre de 1799, y circular de 22 de Febrero de 1800, se guardase la antigua costumbre de distribuir el importe del tercio ó cantidad reservada para pensiones sobre las mitras de estos reinos. Para la defensa de la religión, y según breve de Su Santidad de 20 de Mayo de 1791, se mandó continuase el cobro de la mesada del valor líquido de todas las mitras, beneficios y otras rentas eclesiásticas de estos reinos y los de Indias. En Real decreto de 30 de Noviembre de 1792, se suprimió la colecturía general del fondo pío beneficial, reduciendo la tercera parte á la décima de frutos eclesiásticos; y por resolución de 24 de Febrero de 1796, se ordenó la exacción de la décima de beneficios no curados, cuya renta llegase á 600 ducados en los residenciales, y á 300 en los que no lo fuesen. Sobre redención de cautivos, se dictaron la Real orden de 13 de Abril y provisión del consejo de 18 de Junio de 1789, y la de 5 de Febrero de 1792, permitiendo pedir limosna con dicho objeto, y estableciendo que los caudales

destinados á redención de cautivos, quedasen á disposición de S. M. para la misma redención y objetos análogos á ella, ya resueltos á cónsulta del consejo.

La tendencia á limitar la jurisdicción eclesiástica á lo espiritual, se refleja en todas los disposiciones dictadas durante el reinado de Carlos IV. Por resolución á consulta de 18 de Diciembre de 1804, no sólo se determinaron reglas para que los visitadores y jueces eclesiásticos no extralimitasen sus deberes en el cumplimiento de obligaciones sobre propios y arbitrios de los pueblos á favor de causas pías, sino que estableció lo necesario para la admisión de las apelaciones de las sentencias y autos de los jueces eclesiásticos para ante la Santa Sede. Las habitaciones de los eclesiásticos regulares y seculares podían ser registradas por causa de contrabando, según la Real orden de 26 de Junio y cédula del consejo de 23 de Julio de 1796. Y por resolución á consulta de 31 de Enero y cédula del consejo de 18 de Marzo de 1804, se estableció, como se había hecho en 1786, que los jueces eclesiásticos se limitasen á conocer de las causas de divorcio, sin mezclarse en las temporales sobre alimentos, litis, expensas ó restitución de dotes. Sobre recursos de fuerza se dictó la resolución de 18 de Diciembre de 1804, marcando ciertas formalidades; y por otra de 24 de Octubre de 1805, inserta en circular de 24 de Abril de 1806, se declaró, que todos los tribunales Reales á donde se llevasen causas por recursos de fuerza, tenían facultad para imponer á los eclesiásticos, multas, condenación de costas, y las demás penas que juzgasen á propósito según las circunstancias del caso.

Respecto del pase regio, una resolución á consulta de 22 y 23 de Setiembre de 1797, comunicada en orden de 4 de Marzo de 1798, declaró que en el pase y ejecución de las bulas de los obispados nuevamente erigidos para la orden de Santiago, y en los casos que ocurriesen de igual naturaleza, conociese el consejo de las órdenes única y privativamente; poniéndolo antes en conocimiento del Rey. Otra de 20 de Diciembre de 1804, inserta en cédula del consejo de 1.º de Junio de 1805, determinó, que cada gracia pontificia que se expidiese para los dominios

españoles, fuese autorizada con el visto bueno del agente general en Roma; que sin este requisito, ni el consejo ni la cámara le diesen el *exequatur* ó pase; y que por ningún prelado pudieran ponerse en ejecución tales gracias sin estas formalidades y la circunstancia de haber sido alcanzadas por el agente general de la nación. Para obtener el cumplimiento de esta resolución, se dictó la Real orden de Marzo y resolución de 25 de Junio, inserta en cédula de 7 de Setiembre de 1806, que puede consultarse en el Suplemento á la Novísima Recopilación. Y por otra de 25 de Octubre de 1805, inserta en cédula de 23 de Febrero de 1806, se determinó que todos los breves conseguidos por los regulares secularizados para obtener beneficios eclesiásticos, se presentasen al consejo para su pase, y no se admitiese ninguno en lo sucesivo sin preceder aquel requisito.

En cuanto á las facultades del nuncio, se resolvió en circular del consejo de 28 de Agosto de 1804, que tanto él como el tribunal de la Rota, no debían perturbar á los ordinarios su jurisdicción en primera instancia; pero antes, por Real orden de 31 de Diciembre de 1794 y resolución á consulta y auto acordado de 30 de Enero de 1795, se habían impuesto varias restricciones al breve de Su Santidad, en que se determinaban las facultades del nuncio apostólico. Al tribunal de la Rota, establecido en tiempos de Carlos III, en lugar del auditor del nuncio, aumentó Carlos IV dos plazas, concediendo á sus decanos los honores de consejero Real, según Real decreto de 29 de Julio de 1799, que forma la ley III, tít. V, lib. II de la Novísima Recopilación. Al vicario general de los ejércitos se le prorrogaron sus facultades por otro septenio, con arreglo al breve de Su Santidad de 11 de Octubre de 1795, y se determinaron los que le correspondían, según la Real orden de 18 de Diciembre del mismo año y auto del consejo de 4 de Febrero de 1796. A los comisarios y familiares de los tribunales de Inquisición, se les prohibió el concurso en calidad de tales, á funciones y actos públicos, según Real resolución de 24 de Julio de 1802, inserta en circular de 16 de Diciembre de 1804. Sobre atribuciones del tribunal de la comisaría general de Cruzada, se publicó el Real

decreto de 5 de Junio y cédula del consejo de 1789; y por resolución de 31 de Mayo de 1802, se aprobó el nuevo reglamento para la administración de Cruzada. Un Real decreto de 21 de Marzo de 1794, que formó la ley XII, tít. XII, lib. II de la Novísima Recopilación, mandó que la renta del excusado se administrase por cuenta de la Real hacienda, cesando las concordias con las iglesias; y por Real orden de 7 de Junio de 1806, se dispuso la intervención de los administradores de la gracia, en las uniones de parroquias en que se causasen diezmos. Y por otro Real decreto de 20 de Diciembre de 1794, inserto en cédula del consejo de 20 de Enero de 1795, se aprobó una instrucción para el uso del papel sellado en los tribunales y juzgados eclesiásticos del reino.

Aun prescindiendo de la importancia que el clero tiene forzosamente en todo país católico, y de la natural influencia que ejerce sobre las conciencias del pueblo, bastarían las disposiciones de que hemos dado una somera indicación, para comprender, que si el clero español, en el reinado de Carlos IV, no intervenía en el gobierno temporal de España, tomó una parte principal en la dirección moral de los españoles, y en momentos dados y supremos, no escaseó sacrificios de todo género, ya para levantar las cargas públicas, ya para auxiliar poderosamente á la defensa de la integridad del territorio. El censo oficial de 1803, ofrece acerca de la clasificación social de España, los datos siguientes: clero de catedrales y parroquias 86.546; dependientes de la Inquisición y de Cruzada 8.659; regulares religiosos 69.664, y religiosas 38.429. Todas estas sumas formaban la de 203.298, que sobre la población total de España en la citada fecha, ofrece una proporción de 1 por cada 50 habitantes. Un clero, que á excepción de Portugal, era el más numeroso, el más rico y el más poderoso, constituía una fuerza social importante, de cuyo concurso no podía prescindirse, y realmente no prescindió Carlos IV, cuando se vió obligado á resolver la grave cuestión de la forma de suceder en la Corona de España.

SECCIÓN III.

EL ESTADO LLANO.

Así como el clero representaba una proporción de 1 por cada 50 habitantes de la España en 1803, la nobleza en número de 1.440.000 sólo se contaba 1 por cada 7; los empleados civiles y militares en suma de 343.047, un 1 por 30; los abogados, escribanos y estudiantes eran 199.566, ó sean 1 por 50; la administración, el ejército y la marina con 590.000 individuos, representaban 1 por cada 18; los criados eran 840.276, ó sea 1 por cada 12; los comerciantes 103.017, ó sean 1 por 100; los fabricantes 119.250, ó sean 1 por cada 90; los artesanos 812.967, ó 1 por 12; los labradores 2.721.291, ó sean 1 por cada 4, y los jornaleros 2.893.713, ó sean 1 por cada 4 habitantes. La población agricultora era, por consiguiente, de 5.615.000 habitantes, ó sea de 1 por cada 2; la industriosa de 1.035.000, ó sea 1 por cada 10; la productiva resultaba, por consiguiente, de 6.650.000, ó sea 1 por cada 5, y la improductiva de 3.617.000, ó sea 1 por cada 3. Con razón España merecía el dictado de agricultora, y con más razón podía sostenerse, que aunque el estado llano, ni en el municipio ni en la esfera del alto gobierno, tenía reconocidos derechos políticos, ni participación alguna en el ejercicio del poder civil, era, sin embargo, el que con su trabajo levantaba todas las cargas del Estado, y contribuía á la prosperidad general.

Carlos IV, cuando buscó apoyo á su absoluto poder, y quiso fijar las reglas de suceder en la Corona de España, llamó á los procuradores de las ciudades á las Cortes de 1789, como veremos después; y por resolución de 18 de Setiembre del mismo año y cédula de 27 de Marzo de 1790, se ordenó, que siempre que en el sorteo que se ejecutaba en las ciudades y villas de voto en Cortes, recayese la suerte en algún individuo que tuviere justos motivos para no servir personalmente la comisión de millones, se sortease otro del mismo cuerpo que pudiera eje-

cutarlo; no admitiéndose ni incluyéndose por ningún motivo ni pretexto, en el sorteo general que se hacía en la corte, sino aquellos sujetos que hubiesen logrado suerte en los sorteos particulares de sus respectivos ayuntamientos. En 13 de Julio de 1789 y cédula de 10 de Abril de 1790, se mandó que la plaza de ausencias se sortease entre todas las ciudades de voto en Cortes, inclusa la Corona de Aragón; y que una de las supernumerarias quedase para sortearse en lo sucesivo entre las ciudades de dicha Corona, reservándose las otras dos para las de Castilla y León únicamente. Por Real orden de 23 de Febrero de 1797, á consulta de la diputación de los reinos, se mandó que, con arreglo al sistema de esta cédula, sortease la Corona de Aragón y Castilla para la quinta plaza de diputado de ausencia, entrando en el sorteo de esta última Corona las cuatro provincias, y guardando la forma que cada una había observado en iguales casos; que quedasen reducidos á dos los tres diputados supernumerarios que antes se sorteaban por la Corona de Castilla; y que el tercero fuese, en lo sucesivo, de las cuatro provincias de Aragón. Pero todas estas concesiones en modo alguno alteraron el poder absoluto del monarca, porque en 18 de Diciembre de 1804, se mandó, que ninguna ley, regla ó providencia general nueva, pudiera creerse ni usarse, no estando intimada ó publicada por pragmática, cédula, provisión, orden, edicto, pregón ó bandos de las justicias ó magistrados públicos, debiéndose denunciar al que sin preceder estas circunstancias, se abrogase la facultad de ejecutar ó de fingir ó anunciar de autoridad propia y privada algunas leyes, reglas de gobierno inciertas, ó á vueltas de ellas especies sediciosas, ya fuese de palabra ó por escrito, con firma ó sin ella, por papeles ó cartas ciegas ó anónimas, castigándosele por las justicias ordinarias, como conspirador contra la tranquilidad pública, á cuyo fin se les declaró, para lo sucesivo, como reo de Estado, valiendo contra él las pruebas privilegiadas.

CAPÍTULO III.

LAS CORTES.

SECCIÓN PRIMERA.

CORTES DE MADRID DE 1789.

El acuerdo adoptado en estas Cortes, para restablecer el orden regular de suceder en la Corona de España, establecido en la ley II, tít. XV, Part. II, y derogar el auto acordado de 1713, en tiempos de Felipe V, fué origen de la primera guerra civil sostenida en el presente siglo; y aunque en 1833, siendo ministro de Gracia y Justicia D. Francisco Fernández del Pino, se publicó por Real decreto un *Testimonio de las actas de las Cortes de 1789, sobre la sucesión á la Corona de España y de los dictámenes dados sobre esta materia*, la publicación íntegra del proceso de dichas Cortes no tuvo lugar hasta 1850, en el tomo XVII de la *Colección de documentos inéditos para la Historia de España* (1563). Gracias á esta publicación, podemos hacer un extracto de cuanto se propuso, discutió y resolvió en las mencionadas Cortes.

A instancia de Carlos IV, y por Real decreto desde Aranjuez en 31 de Mayo de 1789, se expidió carta-circular á todas las ciudades y villas de voto en Cortes, haciéndolas saber, que el día 23 de Setiembre se había de jurar al príncipe D. Fernando en la iglesia del convento Real de San Jerónimo de la villa de Madrid, conforme á las leyes, fueros y antigua costumbre de estos reinos; y para este efecto, y tratar, entender, practicar, conferir, otorgar y concluir por Cortes otros negocios, si se propusieren y pareciere conveniente resolver, acordar y convenir para los fines referidos, deberían traer los diputados los correspondientes poderes, y estar en Madrid el 1.º de Agosto. En estos mismos términos, y aun insertando la misma Real cédula,

otorgaron los correspondientes poderes las ciudades y villas de voto en Cortes, que eran treinta y siete, y el día 14 de Setiembre, á las ocho de la mañana, se reunieron en la posada del conde de Campomanes, gobernador del consejo de Castilla, cuatro ministros de éste, asistentes de Cortes, D. Manuel de Aizpun, secretario de la cámara de Estado de Castilla, y de Gracia y Justicia; y D. Agustín Bravo de Velasco y D. Pedro Escolano de Arrieta, escribanos mayores de Cortes, y presentaron sus poderes los procuradores de Burgos, León, Zaragoza, Granada, Valencia, Palma de Mallorca, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaén, Barcelona, Avila, Zamora, Toro, Guadalajara, Fraga, Calatayud, Cervera, Madrid, Extremadura, Plasencia, Soria, Tortosa, Peñíscola, Tarazona, Palencia, Salamanca, Lérida, Segovia, Galicia, Valladolid, Gerona, Jaca, Teruel, Tarragona, Borja, Cuenca y Toledo. Aprobados los poderes, hecho el sorteo de colocación, en el cual tocó á Avila la suerte de la primera, prestaron los procuradores el juramento acostumbrado en manos de los escribanos mayores de Cortes, ocurriendo algunas diferencias acerca de preferencia que no interesa conocer.

Dada cuenta á S. M., resolvió abrir las Cortes el sábado 19 del corriente á las once de su mañana, y en dicho día salió el reino de casa del gobernador del consejo, y subiendo por la escalera principal de Palacio llegó á la sala llamada de Consultas, donde estaba puesto el Trono. Allí se reprodujo la tradicional cuestión entre Toledo y Burgos, y leída la proposición Real, en la cual se repetían los términos de la convocatoria, terminó el Rey, diciendo: «esperaba conservarían el afectuoso celo que habían manifestado en cumplir con su obligación, repitiendo, en cuanto ocurriese, las más finas pruebas de su fervor en el Real servicio, del mismo modo que él duplicaría las más paternales demostraciones hacia el bien de aquéllos». Los procuradores de Burgos, en nombre del reino, contestaron: que éste estaba pronto á hacer, no sólo el juramento y pleito homenaje de fidelidad á S. M. y al Príncipe, sino que lo estaba igualnente á obedecer cuanto S. M. le propusiese para acreditar el amor y fidelidad con que deseaba el mayor obsequio de S. M. El Rey mani-

festó: «Así lo creo de tan buenos y fieles vasallos.» Retirada la corte, volvió el presidente, y puesto delante del Trono, dijo: «Caballeros: el Rey quiere que las Cortes queden abiertas, para »que en ellas se trate de una pragmática sobre la ley de sucesio»nes y otros puntos, juntándose con el presidente y asistentes en »el salón de los Reinos del palacio del Buen Retiro, todas las ve»ces que fuere menester.» Terminado el acto, el reino salió del salón y se dirigió á la posada del presidente, guardando el mismo ceremonial.

Ya en la casa del conde de Campomanes, el procurador de Burgos hizo presente tres puntos á nombre del reino: 1.°, que se mandase cesar la diputación de millones; 2.°, que se le señalase algún sitio en la plaza Mayor donde poder ver la próxima fiesta de toros, y 3.°, que el presidente les acompañase el día 23 á la iglesia de San Jerónimo. El 21, después de examinada la instrucción de 1713, discutieron la primera proposición, y unánimemente estimaron, que la solicitud del reino era arreglada y justa, y que se hiciese consulta á S. M. para que mandase cesar la diputación de millones, guardando al reino las regalías que le competían en este asunto. El día 23 el reino se personó en el monasterio de San Jerónimo, cuyo decorado se detalla, y acompañó á los Reyes, que tomaron asiento debajo del dosel, estando presentes el príncipe de Asturias y el infante D. Antonio Pascual. Leída la proposición de juramento por el rey de armas más antiguo, comenzó por prestarlo el mencionado infante, en manos del cardenal arzobispo de Toledo. Siguieron los prelados, los grandes, títulos de Castilla y diputados de las ciudades y villas de voto en Cortes. Después de éstos juraron los mayordomos de S. M., los comisarios de la ciudad de Toledo, el conde de Oropesa, primer caballerizo de S. M.; marqués de Montealegre, y el cardenal arzobispo de Toledo. El Rey, en nombre del príncipe D. Fernando, su hijo primogénito, aceptó el juramento y pleito homenaje, y todo lo demás en este acto hecho, y después de agradecer la enhorabuena que el reino daba á sus Reyes, se retiraron con el mismo acompañamiento con que vinieron á la iglesia.

El 30 de Setiembre se reunieron las Cortes en el salón de los reinos, en el palacio del Buen Retiro, y á indicación del presidente, prestaron los diputados juramento de guardar secreto de todo lo que se tratase y platicase en estas Cortes. Acto seguido se leyó una proposición para que en España se guardasen sus leyes antiguas y costumbre inmemorial, atestiguada en la ley II, tít. XV, Part. II, para que fuesen admitidas á la Corona por el orden de la misma ley las hembras de mejor línea y grado, sin postergarlas á los varones más remotos; y se consignó que, aunque en 1712 se trató de alterar este método regular por algunos motivos adaptados á las circunstancias de aquel tiempo que ya no subsistían, no podía conceptuarse lo resuelto entonces como ley fundamental por ser contra las que existían y estaban juradas, no habiéndose pedido ni tratado por el reino una alteración tan notable en la sucesión de la Corona, en la cual quedaron excluídas las líneas más próximas, así de varones como de hembras. En este sentido presentó el presidente la fórmula de la petición que podía hacerse á S. M. en este asunto, conforme en todo á sus soberanas intenciones. Las Cortes aprobaron con unanimidad la indicaba proposición, y considerando todos de justicia y utilidad restablecer en la sucesión de la Corona el orden regular atestiguado en la ley de Partida citada, con derogación específica del auto acordado de 1713, que es el V, tít. VII, libro V de la Recopilación, acordaron además con la misma uniformidad, se diesen gracias al Rey por tan necesario restablecimiento en la sucesión de la Corona, y se procediese desde luego á solemnizar el acto formándose y firmándose la súplica y petición de Cortes. Así se hizo en el acto.

El presidente manifestó al reino haber hecho presente al Rey su deseo de que cesase la comisión de millones, y que la resolución de S. M. era, que deseaba atender al reino, y que para providenciar con más conocimiento, prevenía á la junta de asistentes informase de varios particulares. Añadió asimismo, que los demás puntos que debían tratarse en las sesiones sucesivas, se reducían á formar súplicas ó peticiones con vista de los decretos y cédulas Reales que trataban de la incompatibilidad de

mayorazgos, calidades de los que se fundasen de nuevo, abono de las mejoras que en bienes vinculados hiciesen los poseedores, y á la facultad de cercar los terrenos destinados á huertas y nuevos plantíos, á cuyo fin se traerían á las Cortes los referidos decretos y cédulas, que eran: el primero, de 28 de Abril de 1789; la segunda, de 14 de Mayo del mismo año; el tercero, de 28 de Abril anterior, y la cuarta, de 15 de Junio de 1788. De estos proyectos de resolución se entregaron ejemplares á todos los caballeros procuradores para su examen, según se acordó en sesión de 3 de Octubre. En la del día 12 comenzó la votación de los cuatro puntos propuestos, continuando en la del 13, acordando el reino que el gobernador hiciese presente á S. M. concediese al reino *la gracia* de hacer peticiones. En la del 17 se indicó por el presidente, que el reino podía suplicar á S. M. para la conservación del Patrimonio Real; sobre la exposición que había hecho á S. M. de la fidelidad y buenos deseos de los procuradores á servirle y desempeñar sus encargos, y la tercera, á su deseo de formular peticiones. Acerca de lo primero, S. M. se dignó condescender á que el reino representase ó hiciese la súplica correspondiente á tenor de lo otorgado en 1760. Respecto de lo segundo, el Rey quedaba muy reconocido al comportamiento de las Cortes. Y en cuanto á lo tercero, *S. M. permite que, disueltas éstas, puedan cada una de las ciudades y villas de voto en Cortes representar separadamente cuanto estimen conducente al mejor servicio de S. M. y beneficio público*, á que S. M. se halla muy propenso para resolverlas, y dar á todos sus pueblos y vasallos continuadas pruebas de su amor y beneficencia. El reino acordó se tributasen á S. M. las más rendidas gracias por la benignidad con que se dignaba oirle y facilitar sus súplicas por medio de sus representaciones. Aprobó el acuerdo acerca del Patrimonio Real, que fué firmado en la sesión del día 20, añadiendo la confirmación de las libertades, franquezas, exenciones y privilegios en todo lo que los mismos comprendían. En esta misma sesión quedaron formulados los borradores de petición respecto de los cuatro puntos propuestos, y con algunas rectificaciones quedaron aprobadas en sesión del 24 y se firmaron el 25 de Octubre.

En la sesión del día 27, dió cuenta el presidente de haber entregado las peticiones, y que habiendo finalizado los asuntos que S. M. se había servido encargar al reino y motivaba la celebración de estas Cortes, quedaban por entonces suspensas, hasta que se ordenase otra cosa; y que pudiendo suceder que se cerrasen luego, podía el reino quedarse junto en este día para tratar, convenir y arreglar los asuntos peculiares de sus derechos y regalías, teniendo presente que respecto de la cesación de la comisión de millones, S. M. había resuelto no se innovase por ahora. Recíprocamente el presidente y el reino se prodigaron su estimación; y después de sortearse los diputados de millones y los de ausencias para los reinos de Valencia, Cataluña y Mallorca, se acordó reformar la instrucción para la diputación de millones. Aún se celebró otra sesión el día 31 de Octubre, y se hizo constar, que el Rey había resuelto se determinase en justicia el asunto de la comisión de millones acerca de la petición para el restablecimiento de la ley II, título XV, Partida II; el Rey decretó lo siguiente: *He tomado la resolución correspondiente á la súplica que acompaña, encargando se guarde por ahora el mayor secreto, por convenir así á mi servicio;* y el consejo dictó el 30 este decreto: «Publicada, cúmplase lo que S. M. manda; quedando reservada la »petición y resolución originales para publicarse mañana en Cortes, y luego que se hayan sacado las certificaciones correspondientes por los escribanos mayores de Cortes, lo devolverán todo »original á la secretaría, *para que se conserve con la reserva que »S. M. encarga y conviene.*» La resolución de S. M. decía así: *A esto os respondo que ordenaré á los del mi consejo expedir la pragmática sanción que en tales casos corresponde y se acostumbra, teniendo presentes vuestras súplica y los dictámenes que sobre ella haya tomado.* S. M. había encargado especialmente que continuase la obligación del secreto de las Cortes, disueltas éstas, por lo tocante á esta petición, y así lo ofrecieron todos los procuradores, extendiendo á mayor abundamiento el juramento del secreto de las Cortes al referido encargo desde el día de la fecha, deseosos de que no sólo en la sustancia, sino en el modo, se asegurase esta providencia y ley constitucional hasta que se verificase la

publicación de la pragmática, *en el tiempo que S. M. tuviere por conveniente, según su alta previsión*. Además se hicieron constar los acuerdos dictados á las cinco peticiones mencionadas, que se insertan íntegras, y se acordó su cumplimiento. El conde de Campomanes anunció que el Rey había resuelto cerrar las Cortes el día 5 de Noviembre con toda solemnidad, y asistiendo en persona á dicho acto; y con efecto así se realizó, después de un breve discurso del reino, á que contestó el Rey: «Quedo enterado y muy satisfecho de vuestro celo, fidelidad y »amor;» después de lo cual todos los procuradores besaron las Reales manos.

Deseando Carlos IV robustecer con la opinión de los prelados que habían asistido al juramento del príncipe de Asturias, pero no á las deliberaciones de las Cortes, el acuerdo referente al orden de suceder en la Corona de España, les dirigió la correspondiente consulta por medio del conde de Floridablanca, y todos ellos confirmaron el fundamento del acuerdo adoptado, con razonamientos que dan á conocer varios escritores, lo cual desmiente que el acuerdo tuviera vicios de forma, ni fuera impopular en España. Cierto es, que ni el clero ni la nobleza tomaron parte en las deliberaciones de las Cortes de 1789; pero tal venía siendo el sistema parlamentario español, y Carlos IV no hizo más que ajustarse á los precedentes establecidos, sin que pueda negarse autenticidad completa á cuantos acuerdos adoptaron. Verdad que la pragmática, cambiando el orden de suceder en la Corona, no se publicó en la Novísima, y en cambio se insertó el auto acordado revocado; pero esto fué consecuencia natural de no haberse publicado aquélla, por no considerarlo conveniente el monarca; pero desde que fué publicada, sólo su texto era la ley española que debía cumplirse. En estas Cortes sólo intervino el estado llano, para tratar de los asuntos de interés general del reino; pero dóciles á la voluntad Real, pedían que éste les otorgase la gracia de formular peticiones, y el proceso, cuyo extracto dejamos realizado, prueba que las Cortes de 1789 son la fiel expresión de la voluntad de Carlos IV.

SECCIÓN II.

CORTES DE NAVARRA.

Durante el reinado de Carlos IV, se celebraron en Pamplona las Cortes que comenzaron en 11 de Mayo de 1794 y concluyeron en 5 de Febrero de 1797. En 1795, el reino de Navarra juró como inmediato sucesor á la Corona al príncipe D. Fernando. En 1801 se celebraron otras Cortes en Olite, para tratar de ciertos subsidios que hicieron necesarias las complicaciones exteriores, pero sólo duraron veinte días, comenzando en 20 de Mayo.

CAPÍTULO IV.

PODER EJECUTIVO.

Durante el reinado de Carlos IV, la administración no significaba más que gobierno; los empleados que la desempeñaban eran nombrados por el Rey, única representación del poder público, y todavía no se había realizado la división y deslinde entre la administración de justicia y la administración propiamente dicha.

SECCIÓN PRIMERA.

AUTORIDADES CENTRALES.

A.—Secretarios del Rey.

El primer secretario de Estado de Carlos IV fué el conde de Floridablanca, que continuó el impulso dado á la administración y á la política en el reinado anterior; pero habiendo sido separado en Febrero de 1792, le sucedió el anciano conde de Aranda, que también cesó en el despacho interino del ministerio de Estado en 15 de Noviembre del mismo año. Le sustitu-

yó D. Manuel Godoy, duque de Alcudia, que fué separado de la dirección de los negocios públicos en 28 de Marzo de 1798, nombrando en su lugar al ministro de Hacienda, D. Francisco Saavedra. A fines de 1797 era ya ministro de Gracia y Justicia D. Gaspar Melchor de Jovellanos, y por enfermedad de Saavedra entró á desempeñar interinamente el ministerio de Estado D. Mariano Luis de Urquijo. Jovellanos fué exonerado del ministerio de Gracia y Justicia en 24 de Agosto de 1798, reemplazándole D. José Antonio Caballero, fiscal togado del consejo supremo de la Guerra. Urquijo, exonerado también del ministerio interino de Estado, fué sustituído en 13 de Diciembre de 1800 por D. José Cevallos, primo del príncipe de la Paz; y aunque hemos rebuscado los antecedentes que acerca de los secretarios del Rey existen en el archivo general central de Alcalá de Henares, sólo hemos encontrado el nombramiento que en 20 de Julio de 1805 se hizo en favor de D. Luis Martínez de Viergol de secretario del Rey con ejercicio de decretos.

Carlos IV, por Real decreto de 25 de Abril de 1790, que forma la ley XVI, tít. VI, lib. III de la Novísima Recopilación, unió á las cinco secretarías de Estado y del Despacho de España, los negocios respectivos á cada departamento en las Indias. Por otro de 28 de Febrero de 1795, ordenó que se considerase la superintendencia general de la Real hacienda unida á la secretaría de Estado y del despacho universal de este departamento, así como lo estaban á los respectivos ministerios de las superintendencias generales de otros ramos y la misma de Real hacienda de Indias. Por otro Real decreto de 18 de Abril de 1800, se declaró que la jurisdicción militar de marina quedase dependiente de su ministerio de Estado, y en todo lo económico y político, con la provisión de sus empleos, al cuidado de la secretaría de Hacienda. Y por otro Real decreto de 18 de Abril de 1802, se estableció que el sistema administrativo y económico de la Real armada y contaduría de Marina se separase de la secretaría de Hacienda y restituyera á la de Marina.

SECCIÓN II.

AUTORIDADES LOCALES.

A.—Jueces de provincia de la corte.

En el reinado de Carlos IV no se modificaron las atribuciones de estos funcionarios.

B.—Alcaldes ordinarios.

Una sola fué, pero muy importante, la resolución adoptada por Carlos IV respecto de los alcaldes ordinarios, pues en 18 de Diciembre de 1804, mandó, que el día 1.º de cada año se llevasen á efecto todas las elecciones correspondientes á oficiales de justicia y gobierno de los pueblos, que no se contradijeren por exenciones legales que padecieran, así en los pueblos realengos como en los de señorío y abadengo, y en las que precediese proposición, la hicieran con un mes de anticipación y remitiesen puntualmente (ley X, tít. IV, lib. VII). El duque de Wervick como conde de Ayala había nombrado gobernador ó alcalde mayor de Álava, y habiendo representado la provincia contra este nombramiento, se resolvió por orden de 16 de Diciembre de 1794, que se la guardasen con toda exactitud sus fueros y privilegios, especialmente los que trataban de los nombramientos de jueces que hacían los dueños de jurisdicciones; debiéndose abstener éstos de nombrar personas en quienes no concurriesen las circunstancias exigidas (ley XV, id.) Y por Real decreto de 23 de Junio y cédula del consejo de 23 de Agosto de 1793 y Real resolución de 23 de Diciembre, inserta en circular de 22 de Agosto de 1794, y Octubre de 1795, se declaró, como hemos indicado ya al tratar del consejo de las órdenes, que éste entendiese privativamente en todos los asuntos relativos á elecciones de justicia en los pueblos de su territorio, que estaban situados en los distritos de las diócesis de Toledo

y Cuenca, y más inmediatos á la corte que á los tribunales provinciales, y en todos los demás debían conocer también privativamente las chancillerías y audiencias.

C.—Corregidores.

Después de declarar por Real orden de 18 de Abril de 1792, que las fianzas de los corregidores y alcaldes mayores debían entenderse á responder de los cargos que les resultasen de las visitas de montes, se dictó la importante resolución de 14 de Mayo de 1798 y 18 de Setiembre de 1799 y cédula de la cámara de 7 de Noviembre del mismo año, que forma la ley XXX, título XI, lib. VII de la Novísima Recopilación, fijando un nuevo método para proveer y servir los corregimientos y alcaldías mayores. En él se excusaba el juicio de residencia como perjudicial, por el gran peligro que había de corrupción en los jueces de ellas, y porque éstos eran muy gravosos á los pueblos y á los mismos residenciados, sin utilidad alguna, según lo había acreditado la experiencia. Se consideró inútil y debería excusarse en adelante, el proveer los corregimientos de letras y alcaldías mayores en los que llevasen diez años de estudios ó tuviesen diez años de abogado con estudio abierto ó igual tiempo de relatores. El término de servicio eran seis años, pero las prórrogas, traslaciones ó promociones correspondían al Rey, á consulta de la cámara, cuya disposición quedaba sujeta á las variaciones de casos particulares en que por utilidad pública y mejor servicio conviniese trasladarlos en cualquier tiempo. Una resolución á consulta de la cámara de 5 de Julio de 1801 estableció, que los que sirviesen varas en el territorio de las órdenes militares, podían pretender en los otros. El nombramiento de alcaldes mayores en los pueblos correspondientes á los señores jurisdiccionales, debería ajustarse á las reglas marcadas en 20 de Junio de 1802, que es la ley XXXII, id. Y el Real decreto de 7 de Noviembre de 1790, que forma la ley XXXIII, estableció el Monte pío de viudas y pupilos de corregidores y alcaldes mayores.

D.—Residencias.

Carlos IV dictó una resolución en 18 de Diciembre de 1804, fijando el modo cómo debían ser tomadas las residencias al corregidor antecesor suyo, á sus tenientes y alcaldes mayores, y á todos los demás subalternos que detalla la ley XIV, tít. XII, libro VII de la Novísima Recopilación, y hasta que se evacuasen las residencias de sus antecesores, los nuevos corregidores no pasarían al pueblo de su destino.

CAPÍTULO V.

LA MATERIA ADMINISTRATIVA.

SECCIÓN PRIMERA.

DEBERES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN.

A.—Población.

El censo realizado en 1797 y publicado cuatro años después, arrojaba una población en las provincias peninsulares españolas, de 10.541.221 habitantes, ofreciendo un aumento de 273.071 sobre el resultado que había ofrecido el censo de 1787. Existía, pues, un progreso en la población que era efecto y legítima consecuencia de la prosperidad general. Con arreglo á los datos reunidos en aquella época, resultaron entonces 13.210.284 fanegas cuadradas de tierras cultivadas ó que alternaban en el cultivo; 35.763.287 de pastos y propios; 4.848.157 de montes y bosques, y 4.073.444 que ocupaban las montañas y los ríos. La extensión de los pastos y montañas medían 13.000 leguas cuadradas ó casi las tres cuartas partes de la superficie del país, resultando una mitad más de bosque que en Inglaterra, y una mitad menos que en Francia, y restando una cuarta parte

para la agricultura. La cosecha de cereales no llegaba entonces á 63 millones de fanegas, y esto explica la preponderancia de la ganadería sobre la agricultura en España en los siglos anteriores.

Exceptuando la provincia de Madrid, las partes de España en que había más población eran Guipúzcoa, en que resultaban 2.100 habitantes por legua cuadrada, como en la Alsacia y en los Paises Bajos. Valencia, que tenía 1.540, como las provincias venecianas, la Bretaña y la Irlanda. Navarra, que tenía 1.400, como la Moravia, la Bohemia y la Inglaterra. Las islas Baleares, que tenían 1.300, como las islas Británicas y el reino de Nápoles. Las Asturias, que tenían 1.200, como la Francia. Sevilla y Granada, que contaban 1.100, como en la Silesia y en la Toscana. Pero en cambio la Mancha y la Extremadura sólo tenían de 350 á 320, como la Valaquia y las provincias turcas de Europa. España no contaba, pues, en 1803, más que 550 habitantes por legua cuadrada, como en Polonia ó en Escocia, y el aumento de la población era de uno por cada 311.

El catastro que se hizo en Madrid en 1793, arroja 75.004 varones, 72.831 hembras y un total de 147.835. Había 2.212 religiosos y 917 monjas, y en los colegios y hospitales existían 7.222 individuos, formando una población total de 158.086 habitantes. El clero representaba 203.298; la nobleza 1.440.000; los empleados civiles y militares 343.047; los abogados, escribanos y estudiantes 199.566; la administración, el ejército y la marina 590.000; los criados 840.276; los comerciantes 103.017; los fabricantes 119.250; los artesanos 812.967; los labradores 2.721.291, y los jornaleros 2.893.713; de manera que la población agricultora era de 5.615.000, ó sea uno por cada dos; la industriosa 1.035.000, ó sea uno por cada diez; la productiva 6.650.000, ó sea uno por cada cinco; y la improductiva 3.617.000, ó sea uno por cada tres.

La ganadería estaba representada en 1803 por 1.000.000 de cabezas de ganado de asta, 1.680.000 terneras, 12.000.000 de carneros y 2.100.000 cerdos. Caballos había 140.000. Mulas 214.000, y borricos 236.000. Otros muchos datos pudiéramos

ofrecer respecto de las diferentes divisiones de la población; pero como á nuestro propósito basta demostrar, que ésta tuvo un movimiento ascendente en el reinado de Carlos IV, y que ya entonces se apreciaron las ventajas de la estadística, puesto que se crearon las oficinas de Fomento, las cuales entendieron en la estadística que se mandó formar en 1801 y se publicó en 1802, de los bautismos, matrimonios y defunciones, con expresión de sexo, edad, naturaleza, oficio ó profesión, enfermedad y otras circunstancias que se contenían en nueve estados ó formularios á que habían de arreglarse las tablas que se remitieron, á fin de conocer en todo tiempo el estado de la población y las causas que contribuían á aumentarla ó disminuirla, según consignaron las Reales órdenes de 8 y 17 de Mayo y 24 de Setiembre de 1801, ley X, tít. XXIII, lib. VII de la Novísima Recopilación. El resultado de estos trabajos alentó al gobierno á decretar otra estadística de frutos y manufacturas, con el propósito de establecer la equidad en los impuestos y producir otros resultados útiles; pero estos trabajos, que estaban muy adelantados cuando aconteció la invasión francesa, no pudieron publicarse, y por consiguiente, fué estéril el esfuerzo empleado para recogerlos. Sabemos, no obstante, que en 1803 la población industriosa de España era próximamente un cuarentésimo del total de sus habitantes, y que según Reffemes, citado por Moreau de Jonnes (1564), en 1808 había en España 643 fábricas, de las cuales eran 78 de paños y tejidos de lana, 22 de lienzos, 78 de tejidos de algodón, 95 de tejidos de seda, 4 de cristales y vidrios, 13 de papel, 119 tenerías, 8 herrerías y 226 fábricas de varias otras cosas. El producto en bruto del trabajo de la población industriosa de España, comprendiendo el valor de las primeras materias, se apreciaba en 1.024.653.600 rs., que eran casi 40 rs. de producto individual.

B.—Despoblados.

No sólo se cuidó de averiguar en el reinado de Carlos IV la verdadera población de España, sino que se procuró fomentar-

la, otorgando capítulos de nuevos pobladores á los que repoblasen las tierras incultas. Una de las provincias que más necesitaron de estas medidas fué la de Salamanca, donde se constituyó una junta de población, aprobada en 16 de Agosto de 1781, y á propuesta de la cual se dictó provisión en 15 de Marzo de 1791, fijando las condiciones que debían observarse para la repoblación de dicha provincia. Aunque no fueron tan políticas como las establecidas para las nuevas poblaciones de Sierra-Morena, se advierte el deseo de repartir los bienes entre personas que hubiesen de residir en la nueva población, y se señalaron diversas condiciones, dando preferencia á los arrendatarios de actualidad y á sus hijos ó hijastros, exigiendo su residencia en los lugares mismos, sin tener vecindad en otro pueblo, y declarando la utilidad de que la población estuviese distribuída en más número de pueblos, y notorio el beneficio para la agricultura, que el labrador tuviese su habitación á la menor distancia que fuese posible de las tierras de su labor. Obligaba á los nuevos pobladores á fabricar casa para sí dentro de dos años, y los prefería en aquéllas, proporcionadas para la labranza que ocupaban los montaraces, guardas y pastores de los arrendatarios de yerbas y montes. Establecía que las suertes se compondrían de 45 fanegas de tierra labrantía, sembrándose á dos hojas, á 22 $^1/_2$ fanegas por cada hoja, que era lo que podía labrar una yunta de bueyes, y si necesitase dos años de descanso, la suerte sería de 67 $^1/_2$ fanegas. Se prohibió absolutamente todo subarriendo. El despojo tendría lugar, cuando por notable decadencia, el poblador dejase inculta la suerte ó se hiciese insolvente, y el dueño no podría aumentar la renta de la tierra y pastos de cada suerte, ni ésta dividirse por muerte del poblador, ni imponerse carga alguna sobre el dominio útil de la casa, ni unirse con otra suerte, ni disfrutarla quien no fuese vecino verdadero de residencia fija en el pueblo respectivo, conforme á la ley del reino. Y, finalmente, se regularizó la sucesión hereditaria.

C.—Subsistencias públicas.

El principio de libertad del comercio interior de las semillas alimenticias, decretado por Carlos III, se guardó también en el reinado de Carlos IV; pero el temor al tráfico clandestino, á los estancos y atravesadores, obligó á adoptar algunas disposiciones que interesa conocer. En 30 de Junio de 1779, se dictó el auto acordado del consejo, que se completó con la provisión de 22 de Julio del mismo año, para que se observase puntualmente la pragmática de 11 de Junio de 1765 y circular de 30 de Octubre del mismo año, que estableció el libre comercio de los granos, con derogación de su tasa. Se prohibió el fijar cédulas ó carteles, señalando precios á los granos con pretexto de acopiarlos, aunque tuviesen licencia y libros para ello, asientos ó provisiones, bajo la pena de cuatro años de presidio. No se permitirían atravesadores algunos de los granos que se llevasen á los mercados. El tratante en granos reportaría testimonio del escribano del ayuntamiento, en que se hiciera constar el número de fanegas y precios de las compras. Los comerciantes tendrían almacenes públicos con un rótulo que dijese «Almacén de granos,» el cual estaría abierto y franco para todas las personas que quisiesen comprar, sin que se les pudiera cobrar más que á los precios corrientes en el último mercado. En atención á la carestía y vacío de granos que se experimentaba en Castilla y provincias circunvecinas, se prohibió absolutamente la exportación en todo el año próximo de las semillas alimenticias. Ninguna compañía, gremio ó cofradía traficaría en granos, á excepción de aquéllos que con Real permiso ó del consejo introdujesen granos para ocurrir á la carestía presente. Los abusos cometidos dieron lugar á la resolución de 14 y cédula del consejo de 16 de Julio de 1790 (ley XIX, tít. XIX, lib. VII, Novísima Recopilación), prohibiendo á los comerciantes, atravesadores y los que fijaban cédulas para llamar los cosecheros y revender clandestinamente estos frutos de primera necesidad, el almacenaje y estancamiento de dichas semillas, en cuanto impi-

diesen su libre circulación, porque el comercio prohibido quería se ciñese únicamente al de reventa, estanco y monopolio. En esta prohibición no se comprenderían los granos que se importasen del extranjero en tiempos calamitosos, porque éstos no se podían traer sino por medio del comercio. De las infracciones de éstas disposiciones conocerían los intendentes, según resolución de 10 de Setiembre y cédula del consejo de 16 de Julio de 1790, que forma la ley XX, id. Otra resolución á consulta de 18 de Diciembre de 1804, que es la ley V, título XVIII, id., determinó en qué forma debían pagarse los derechos ó costas de los negocios que promoviesen en las chancillerías y audiencias los diputados y personeros del común. El principio, pues, del libre comercio de los granos, con derogación de su tasa, fué guardado en el reinado de Carlos IV.

D.—Pósitos.

Sin remontarse á los tiempos bíblicos, basta saber que en el derecho romano existen varias leyes, que ordenaban á los habitantes de las provincias vender al fisco cierto número de fanegas de trigo, que se conservaban en suntuosos graneros, para socorrer á los pobres y remediar las necesidades públicas. En España el primer escritor que habló de los pósitos fué D. Luis Castillo de Bobadilla en su obra *Política de corregidores,* el cual escribia en 1594, que se usaban en estos reinos de pocos años antes; pero lo cierto y averiguado es, según Colmeiro en su *Historia de la Economía política* (1565), que el cardenal Jiménez de Cisneros fundó pósitos en Alcalá, Toledo, Torrelaguna y Cisneros, resultando creado el primero, según escritura de 13 de Febrero de 1513, que se publicó en el tomo XIV de la *Colección de documentos inéditos para la Historia de España.* Las Cortes de Valladolid de 1555, últimas del reinado de Carlos I de Castilla, se ocuparon ya de los pósitos, y los procuradores solicitaron, en la petición CXXXII, que cada pueblo tuviese un depósito de trigo que se formaría en los tiempos de abundancia para los de escasez. La primera disposición legal que registran nuestros có-

digos acerca de los pósitos, es la pragmática de 15 de Mayo de 1584, que constituye la ley I, tít. XX, lib. VII de la Novísima Recopilación. En ella se dictaron varias reglas para la conservación, aumento y distribución de los pósitos de los pueblos. Felipe V, por Real provisión de 19 de Octubre de 1735, fijó los términos en que debían repartirse los granos de los pósitos á los vecinos, exceptuando los deudores.

En la ordenanza de intendentes corregidores de 13 de Octubre de 1749, se encargó á estos funcionarios el exacto cumplimiento de la disposición anterior, obrando en tan importante materia sin contemplación ni respeto humano, por depender la subsistencia pública de mantenerlos y acrecentarlos á proporción de los vecindarios. Por Real decreto de 16 de Marzo de 1751, se nombró al secretario de Estado y del despacho universal de Gracia y Justicia superintendente general de todos los pósitos del reino. Carlos IV, por resolución de 13 de Mayo y cédula del consejo de 2 de Julio de 1792, devolvió al consejo el cuidado y gobierno de los pósitos, y aprobó un reglamento para el régimen de los mismos, creando una junta especial para su gobierno y administración, que puede consultarse en la ley IV, tít. XX, lib. VII, id. Otro Real decreto de 14 de Setiembre y cédula del consejo de 6 de Octubre de 1800, aprobó una instrucción fijando un nuevo método para el despacho de los asuntos gubernativos del ramo de pósitos, en el consejo por la contaduría, extinguiendo la dirección y subdelegaciones generales de ellos. Otra circular de 24 de Noviembre de 1801 y resolución de 18 de Diciembre de 1804, recordó la observancia de las instrucciones y providencias referentes á los repartimientos y reintegros de pósitos. Y por otra de 12 de Enero, comunicada en circular de 17 de Febrero de 1804, se declaró el privilegio de los pósitos para ser pagados con preferencia á todo acreedor, excepto el fisco, en los juicios de acreedores y de inventarios. En el suplemento á la Novísima Recopilación aún se añadieron tres leyes más, que son el auto acordado y circular de 17 de Setiembre de 1805, ordenando que en adelante todos los pósitos rindiesen cuenta y pagasen el contingente de dos marave-

dís por fanega de granos y peso fuerte de su respectivo fondo, aunque estuviesen relevados de una y otra formalidad. Otra resolución de 11 de Octubre de 1805 y cédula de 15 de Enero de 1806, estableció la manera de gobernarse y administrarse los pósitos píos y cómo habían de rendir sus cuentas anuales á la contaduría general de pósitos, extremo que debía ajustarse á las reglas que se fijaron en la circular del consejo de 27 de Marzo de 1806. Y en 30 de Junio de 1806 y circular de 16 de Setiembre, se mandó que á los pósitos no se exigiesen los diez y seis maravedís en fanega de granos que prevenía la instrucción de rentas de 1785.

En 1792 había en España 5.249 pósitos municipales y 2.833 de fundaciones piadosas y particulares, que al todo formaban 8.082, y según los datos reproducidos por Colmeiro con referencia á un discurso manuscrito sobre los pósitos que escribió Sempere y Guarinos, las existencias generales en trigo ascendían á 9.425.692 fanegas, y en granos menores de cebada y centeno á 577.795, que reguladas á cuarenta rs. las primeras y á veinte las segundas, importaban 388.583.580 rs., y con 55.105.419 rs. de existencias en metálico, componían la suma total de 443.688.999 reales. Las necesidades de la guerra obligaron por una parte á extraer en 1799 grano y efectivo que ascendía á 4.635.758 reales, y más tarde, á título de contribución, hubieron de aprontar 48.459.078 rs., que quebrantaron hondamente su porvenir. Desde entonces, como dice Colmeiro, data la decadencia ó ruína de los pósitos que hoy existen, pero arrastrando una vida larga y miserable.

E.—Salud pública.

En las ordenanzas del Real colegio de medicina de Madrid, aprobadas por Real cédula de 15 de Noviembre de 1796, se consignaron varias reglas para evitar el infeccionamiento del aire, y al efecto se encomendó al presidente y junta de gobierno de medicina, que los cadáveres se sepultasen con la profundidad conveniente, que no se expusiesen en parajes públicos cuando hubieren llegado á términos de una decidida y completa putre-

facción, y que las mondas se hiciesen en las circunstancias menos expuestas á propagar los miasmas que despidiesen los cadáveres y sus despojos. Las fábricas y manufacturas insalubles no deberían consentirse en el corto recinto de la corte y demás poblaciones. Sin el dictamen é inteligencia de la junta no podrían construirse hospitales, hospicios, cárceles, mataderos, almacenes, teatros, iglesias, etc. De la inoculación de la vacuna é incomunicación de los inoculados debía darse cuenta á la junta de gobierno, la cual vigilaría los alimentos y bebidas de malas calidades ó adulteradas. Y la junta quedó autorizada para hacer las visitas necesarias en los establecimientos públicos. Y por resolución de 16 de Octubre y cédula del consejo de 30 de Noviembre de 1801, se aprobó un reglamento para evitar los perjuicios que causaban á la salud las vasijas de cobre, el plomo de los estañados, las de estaño con mezcla de plomo y los malos vidriados de las de barro. La sala de corte publicó este reglamento en bando de 30 de Setiembre de 1802.

SECCIÓN II.

ORDEN PÚBLICO.

A.—Bandidos y salteadores de caminos.

Con el propósito de garantir la seguridad y propiedad particular, Carlos IV ordenó, por circular del consejo de 20 de Noviembre de 1793, repetida en otra de 22 de Noviembre de 1797, que forman la ley VI, tít. XVII, lib. XII de la Novísima Recopilación, que se cumpliesen las disposiciones que ordenaban la persecución de los bandidos y salteadores, porque el primer deber de los corregidores, alcaldes mayores y justicias ordinarias, era conservar la quietud y tranquilidad pública y limpiar sus tierras y distritos de malhechores. En la Real pragmática de 19 de Setiembre de 1783 existían reglas para castigar y contener la vagancia de los conocidos hasta entonces con el nombre de gitanos ó castellanos nuevos; reglas que eran aplicables á todos

los facinerosos ó malhechores. Y aun se aconsejaba la formación de partidas de gente armada para su persecución y aprehensión. Una resolución de 11 de Diciembre de 1793, declaró que en la persecución, arresto y castigo de malhechores por las justicias no valiese fuero alguno en los reos. Y por órdenes de 30 de Marzo de 1801 y 10 de Abril de 1802, insertas en circular del consejo de 28 del mismo Abril, se sujetaron á la jurisdicción militar todos los salteadores de caminos y sus cómplices aprehendidos por la tropa en las poblaciones. La gratificación que á ésta debía darse por este servicio, fué objeto de la Real orden de 31 de Agosto de 1804.

B.—Armas.

A las disposiciones dictadas en el reinado anterior, sólo exceptuó Carlos IV, por resolución de 10 de Julio y cédula del consejo de 11 de Noviembre de 1791, los empleados en diligencias del Real servicio que llevasen cuchillos, con licencia de sus jefes. Y por otra de 23 de Diciembre de 1783, comunicada en circular de 28 de Julio de 1785, se concedió á los gobernadores de las plazas marítimas el privativo conocimiento de las causas en que interviniese arma prohibida. El modo de proceder estos funcionarios en dichas causas fué objeto de la Real orden circular de 24 de Junio de 1805, que forma la ley I, título XIX, lib. XII, suplemento á la Novísima Recopilación.

C.—Juegos prohibidos.

A las prohibiciones establecidas en los reinados anteriores, añadió Carlos IV la del juego de lotería de cartones en los cafés y casas públicas, según la Real orden del 6 y circular de 23 de Abril de 1800 (ley XVII, tít. XXIII, lib. XII de la Novísima Recopilación).

D.—Vagancia.

El sistema desarrollado por Carlos III de desterrar la vagancia y desahogar de gente ociosa los grandes centros de pobla-

ción, fué continuado por los ministros de Carlos IV, en cuya época se reprodujeron los anteriores decretos y bandos para que salieran de la corte los no domiciliados en ella, incluso los pretendientes de empleos civiles, á quienes se comprendió en lo que ya estaba prevenido respecto de los eclesiásticos; y en bando de 24 de Diciembre de 1789, se encargó al presidente del consejo hiciera volver á sus casas á «aquellos que con pocas letras y »menos entendimiento pretendían con mucha importunidad »protección y favor.» Y en 25 de Abril de 1790, se volvió á ordenar que los mendigos forasteros fueran enviados á los pueblos de su naturaleza ó capitales de su obispado, y que los naturales ó refugiados en la corte se recogiesen en el hospicio y casas de misericordia, con otras providencias dirigidas á moralizar y mejorar las costumbres de los verdaderos pobres con la aplicación al trabajo y á libertar al vecindario de la importunidad y la molestia de los mendigos. Una circular de 6 de Mayo de 1790, al encargar á los corregidores y alcaldes mayores la inspección de las escuelas de primeras letras, les encomendaba también, que vigilaran todo aquello que podía contribuir á inspirar á la infancia una moral sana y una instrucción regular, á fin de prevenir los escándalos que dimanan de la ociosidad y de la relajación de costumbres.

Muchas y muy varias fueron las disposiciones que se dictaron sobre policía de la corte, pretendientes, pobres y vagos. Bajo el cuidado de los alcaldes de cuartel, se establecieron los serenos ó celadores nocturnos en Madrid, por edictos publicados en 6 y 9 de Diciembre de 1798. Otro bando de 21 de Enero de 1799 y repetido en 5 de Diciembre de 1801, estableció varias reglas de seguridad en las puertas y alumbrado en los portales de las casas de Madrid. Para evitar incendios, se dictó la resolución de 16 de Abril de 1803, y el bando de 8 de Noviembre de 1790, repetido en 13 de Abril de 1803, que forman las leyes X y XI, tít. XIX, lib. III de la Novísima Recopilación. Las palabras escandalosas y obscenas y las acciones indecentes en las calles, fueron objeto del bando publicado en 2 de Mayo y 3 de Noviembre de 1789. El traje de malla, el pedir con platillos y for-

mar altares por las calles, fué asimismo prohibido por bando de 2 de Mayo de 1789. Los bailes por las noches en los paseos y campos, y las músicas en el paseo del Prado, fueron reglamentados por bando de 11 de Agosto de 1789. Las personas de ambos sexos no podían concurrir á las casas de maestros de danza y de diversiones por dinero en las casas particulares, según otro bando de 19 de Diciembre de 1791, consiguiente á Real orden de 20 de Marzo de 1790. La danza prima, que en el prado del Corregidor ó en otros parajes celebraban los asturianos, y el juntarse en cuadrillas, con palos ó sin ellos, fuera de la corte, fué también prohibido por bando de 23 de Junio de 1803. Otro de 14 de Abril de 1802, prohibió silbar é insultar á las mujeres por las calles de la corte. Otro de 23 de Noviembre de 1797, exigía el buen orden en las noches próximas á la de Navidad, y prohibía el traje de máscaras y otros disfraces en la corte. Otro de 1.º de Febrero de 1799, prohibió varios excesos que se cometían en los días de Carnaval. Sobre el uso de los coches, se dictaron también bandos en 8 de Agosto de 1789 y 16 de Octubre de 1792. Los establecimientos de fondas, cafés y demás casas públicas y su vigilancia, para no permitir en ellas juegos prohibidos y otros excesos, fueron objeto de la Real orden de 28 de Abril de 1791. Las posadas públicas y secretas fueron reglamentadas por bandos de 27 de Julio de 1796, 19 de Enero de 1799 y 5 de Diciembre de 1801. La venta de ropas y muebles en las almonedas, motivó el bando de 6 de Marzo de 1799. Otro de 15 de Enero de 1802, prohibió vender llaves, candados, cerraduras, cerrojos, etc., en los puestos ó tiendas de los tratantes en ropas usadas. Y para evitar riesgos y perjuicios por la forma con que debían ir los perros por las calles de la corte, se dictaron los bandos de 10 de Octubre de 1795, 8 y 10 de Mayo de 1800 y 7 de Enero de 1804. Esta serie de medidas protectoras de la tranquilidad y seguridad del vecindario, eran también preventivas para evitar daños mayores, y sobre todo, el albergue de gente sospechosa en la corte.

Con los pretendientes fué también inexorable Carlos IV. Una resolución y cédula del consejo de 20 de Noviembre de 1795,

prohibió solicitar empleos y destinos por medios reprobados; pero ya antes de esta fecha, por Real orden de 21 de Noviembre de 1789, se mandó que todos los forasteros que viviesen en la corte sin oficio ni domicilio de precisa residencia saliesen de ella en el término de quince días; y por bando de 24 de Diciembre del mismo año, se fijaron algunas reglas para el mejor cumplimiento de la anterior disposición. Un bando de 16 de Marzo de 1790, mandó que no quedasen á doce leguas de Madrid y sitios Reales los que no fuesen naturales ó vecinos arraigados de los pueblos comprendidos en esta distancia. Otras Reales órdenes de 26 de Abril de 1799 y 7 de Junio de 1803, prohibió admitir solicitudes, ni de palabra ni por escrito, de las mujeres é hijas de empleados ínterin no constase que aquéllas se habían restituído á su compañía. Todos los empleados en rentas, jubilados, reformados y pensionados, debían retirarse á sus respectivas provincias, según la Real orden de Diciembre de 1799. Otra de 8 de Agosto de 1799, dispuso la expulsión de todos los pretendientes de la corte. Otras de 12 de Enero de 1797 y 6 de Diciembre de 1799, establecieron el modo de dirigir sus instancias los pretendientes individuos del ramo de Guerra, con prohibición de residir en la corte sus mujeres é hijas y de venir á deducirlas. Y por resolución y cédula de 25 de Marzo de 1804, se ordenó la salida de la corte y restitución á sus respectivos pueblos, de las personas y familias forasteras que se hallasen en ella, sin oficio ni domicilio verdadero, de precisa residencia. Las Reales órdenes y bandos de 1789, 90, 91 y 98, publicados en Madrid, ordenaron el recogimiento de pobres, mendigos y vagos, socorro de los vergonzantes y expulsión de los forasteros. Y por Real orden de 13 de Noviembre de 1793, que forma la ley XVIII, tít. XXXI, lib. XII de la Novísima Recopilación, se prohibió á las justicias que prendiesen á los empleados de rentas Reales por causa de levas.

E.—Prisiones.

Carlos IV, por Real resolución de Agosto de 1790, ordenó que de los fondos de las cárceles se suministrasen alimentos á los

presos defraudadores de la Real hacienda. Una cédula del consejo de 23 de Abril de 1789, declaró que los criados de militares presos por delitos no exceptuados, se mantuviesen en la prisión por sus amos ó quedasen desaforados. Y por Real orden circular de 3 de Mayo de 1805, se dispuso que los desertores presos por otros delitos fueran mantenidos en las cárceles por la jurisdicción que conociese de su causa; y si saliesen libres de ella ó con pena menor de la que pudiera corresponderles por el delito de deserción, se pasara á los cuerpos el cargo de los socorros suministrados. La visita ordinaria de las cárceles de la corte debía practicarse en la forma que se establecía en la Real orden de 14 y acuerdo de la sala plena de 15 de Diciembre de 1797.

F.—Beneficencia pública.

Muchos y merecidos elogios se han hecho del reinado de Carlos IV por la solicitud con que mejoró todos los ramos de la beneficencia pública, y en especial el de los expósitos. Estos, por Real decreto de 5 inserto en cédula del consejo de 23 de Enero de 1794, que forma la ley IV, tít. XXXVII, lib. VII de la Novísima Recopilación, fueron legitimados por autoridad Real y declarados legítimos para todos los actos civiles sin excepción, sin que pudiera servirles de nota de infamia la cualidad de expósitos. Esta declaración, nunca bastante elogiada, fué seguida de la Real cédula de 11 de Diciembre de 1796, que es la V del mismo título, por la cual se aprobó una extensa é ilustrada instrucción para estos asilos, imponiendo á las damas de la orden de María Luisa la obligación de visitar á lo menos una vez cada mes algún hospital público, recogimiento ó asilo de mujeres, y encargó á los prelados el cuidado de los expósitos y de los establecimientos destinados á su amparo.

Las casas de misericordia y hospícios fueron objeto de clamor general en el siglo XVIII, y Carlos IV, por Real orden de 20 y cédula del consejo de 30 de Noviembre de 1798, y resolución de 20 de Diciembre de 1804 y cédula del consejo de 21 de Abril de 1805, fijó reglas para el uso y conservación del fluido vacu-

no en los hospitales de las capitales. Mandó, por Real orden de 12 de Julio de 1802, que en los hospitales particulares de los pueblos se admitiesen los militares transeuntes. Y por Real cédula de 23 de Diciembre del mismo año, declaró las facultades del director de los Reales hospicios de Madrid y San Fernando y su conocimiento en los negocios tocantes á ellos.

G.—Instrucción pública.

Con el testimonio de Gil de Zárate, en su obra de la *Instrucción pública en España* (1566); Caveda, en su *Estado político, económico ó intelectual del reinado de Carlos IV* (1567), y Lafuente, en su *Historia de España* (1568), bien puede repetirse, que si Don Manuel Godoy no fué muy afortunado en la dirección política que imprimió al gobierno de España, en cambio tiene derecho á ser considerado «como uno de los hombres que más han he»cho en este país por derramar en él los conocimientos útiles.» Desde la enseñanza primaria hasta el plan general de estudios de 1807, todos los ramos de la instrucción pública recibieron extraordinario impulso, y esta afirmación va á resultar comprobada con sólo referir las principales disposiciones que se adoptaron.

Proclamando que la emulación noble que nace de la concurrencia produce la perfección en todos los ramos, se declaró por Real orden de 11 de Febrero de 1804, que es la ley VII, tít. I, libro VIII de la Novísima Recopilación, la libre facultad para ejercer el magisterio de primeras letras todos los que obtuviesen título del consejo, dejando á la voluntad y arbitrio de cada uno el incorporarse ó no en el colegio académico de primeras letras de Madrid; y siendo cada maestro dueño de establecer su escuela en el cuartel, barrio, calle ó lugar que bien le pareciere, sin que los maestros de número pudiesen oponerse á ello, á pretexto de sus privilegios ó estatutos que quedaban derogados. Y en vez de intervenir en el examen de los maestros la junta general de caridad y el colegio académico de primeras letras, se formaría una junta especial con la organización que se detalla.

Otra Real orden de 3 de Abril, inserta en circular del consejo de 4 de Julio de 1806 (ley I, tít. I, lib. VIII, suplemento á la Novísima Recopilación), mandó formar en todas las capitales del reino juntas compuestas de los gobernadores ó corregidores respectivos, de dos ó tres maestros de primeras letras y de un secretario, para que examinase en sus respectivos distritos á los que querían habilitarse para enseñar las primeras letras en todos los ramos que comprende la primera enseñanza.

Para estimular la educación de la nobleza se había creado en 1725 el Real seminario de nobles de Madrid, cuyas constituciones, gobierno y método de estudios fueron aprobados por Real cédula de 20 de Mayo de 1750; pero Carlos IV por otra Real cédula de 28 de Julio de 1799, que forma la ley III, título III, idem, aprobó unas nuevas constituciones divididas en once partes, de las cuales la primera trataba del director general, que debería ser el secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia; la segunda del regente de estudios y segundo director; la quinta de los catedráticos y maestros, y la sétima del orden y distribución del curso completo de educación. Un decreto de 19 y cédula de 25 de Setiembre de 1798, resolvió que los caudales y rentas de los seis colegios mayores entrasen en la caja de amortización con el rédito de 3 por 100 hasta tanto que en el plan general de reforma de universidades, que debería hacerse con la brevedad posible, se determinase el uso ó destino de estos establecimientos, según fuese conveniente á la instrucción general, y también se ordenó que el superintendente general de la Real hacienda, dispusiese la venta de las fincas de dichos colegios, poniendo su producto á interés en la mencionada caja de amortización.

Los estudios en las universidades también se organizaron convenientemente. Una Real orden de 31 de Julio de 1794, suprimió en todas las universidades, seminarios y estudios, las cátedras modernamente establecidas de derecho público y del natural y de gentes, y la enseñanza de ellos donde sin haber cátedra se hubiesen enseñado en la de otra asignatura. Expuso contra esta supresión el rector y claustro de la universidad de

Valencia, y por Real orden de 25 de Octubre de 1794, se resolvió que subsistiesen las dos cátedras suprimidas, pero destinándolas á la enseñanza de la filosofía moral por la obra de Francisco Jacquier, y se determinaron los ejercicios que debían sufrirse para las candidaturas de leyes y cánones. Otra Real orden de 10 de Julio de 1798, dispuso que en los Reales estudios se enseñase el curso de lógica de Valdinoti, traducido al castellano por D. Santos Díez González y D. Manuel Valbuena. Otra Real orden de 5 de Octubre inserta en circular del consejo de 25 de Noviembre de 1802, arregló el estudio de las leyes del reino en las universidades (leyes V á VII, título IV, id.) Y por resolución de 20 de Noviembre y circular del consejo de 22 de Diciembre de 1806, se declaró que el grado de bachiller en artes supliría el curso de filosofía moral que se requería para entrar en el estudio de la jurisprudencia. (Suplemento á la Novísima.)

Acerca de los años escolares, una resolución de 18 de Diciembre de 1804, declaró que el obligado á asistir á la cátedra de lugares teológicos, no podía concurrir juntamente á otra de teología ni se podían ganar dos cursos en un año, porque éstos debían probarse en el mismo año en que se ganaban, y los que no ganasen curso no debían matricularse anualmente. Por Real orden de 29 de Octubre de 1792, se mandó que los concurrentes á las seis cátedras reservadas á los benedictinos, dominicos y observantes de la universidad de Salamanca ganasen los cursos como los de la universidad, y que completos los cuatro años de teología, pasasen á las cátedras superiores que correspondían según el plan (leyes X, XI y XV, título VII, id.) Otra Real orden de 28 de Noviembre y circular de 10 de Diciembre de 1803, estableció que los estudios que hicieren los regulares en sus religiones, habilitaban para recibir los grados de licenciado y doctor en teología. La universidad de Alcalá, según resolución de 18 de Diciembre de 1804, no podía conferir grados mayores de leyes, y para el examen de abogados no bastaba el grado de bachiller en cánones (ley XIV, título VIII, id.) Otra resolución de la misma fecha, que es la ley XVI, título IX, id., establecía la forma y las obras y ejercicios que debían tenerse presente en las oposi-

ciones á la cátedra de matemáticas. Los informes de los opositores á cátedras debían venir al consejo con las censuras certificadas de los jueces de concurso. Al hacerse el nombramiento de jueces examinadores, debía nombrarse también uno ó dos supernumerarios, y los opositores tenían derecho á argüir extraordinariamente al que defiende después de evacuados los dos argumentos de los contrincantes.

El progreso de las ciencias médicas inspiró el Real decreto de 23 de Agosto y cédula del consejo de 28 de Setiembre de 1801 (ley XII, título X, id.), extinguiendo la junta general de gobierno de las dos facultades de medicina y cirugía y restableciendo el Proto-medicato en los términos en que estaba á la fecha de 20 de Abril de 1799, en que se anuló; mas por Real orden de 18 de Enero y cédula del consejo de 5 de Febrero de 1804 (ley XIII, id.), con el fin de que el estudio de la medicina llegase al grado de perfección de que era capaz, anuló el Proto-medicato y creó la Real junta superior gubernativa de medicina, cuyas atribuciones se detallan. Respecto de la cirugía, una resolución de 8 de Abril y cédula de 12 de Mayo de 1797 (ley IV, título XII, id.), fijó el método que había de observarse en el Proto-cirujanato para el examen de cirujanos y sangradores, y declaró la competencia de las justicias ordinarias para castigar á los que ejerciesen la cirugía sin el competente título, lo cual se recordó por Real orden de 31 de Octubre, inserta en circular del consejo de 19 de Diciembre de 1801. Otra Real orden de 3 de Setiembre del mismo año, prohibió á los médicos ejercer la cirugía y á los cirujanos la medicina, á no ser en los casos mixtos que les ocurriesen. Otra de 10 de Noviembre del mismo año y circular del consejo de 9 de Mayo de 1798, estableció el libre ejercicio de la facultad de los cirujanos de ejército en el vecindario de las poblaciones donde estarían avecindados (ley VI, id.) Por Real cédula de 6 de Mayo de 1804, se aprobaron y se mandó la observancia de las ordenanzas generales para el régimen escolástico y económico de los Reales colegios de cirugía y gobierno de esta facultad en todo el reino, con cuyas disposiciones se formaron las leyes VIII á XII, título XII, id. Sin embargo, por

Real orden de 12 de Noviembre y circular del consejo de 10 de Diciembre de 1803, se mandó que ningún cirujano pudiera revalidarse de médico sin haber estudiado esta facultad en las universidades. Y por otra de 19 de Mayo, inserta en circular de 6 de Junio de 1806, se declaró que los cirujanos aprobados por los Reales colegios podían establecerse indistintamente en cualquier pueblo del reino.

Los boticarios, por Real cédula de 28 de Setiembre de 1801 (ley VI, título XIII), tenían que sujetarse al método de estudios fijado por Real cédula de 24 de Marzo de 1800. La junta de la facultad de farmacia nombraría los visitadores de boticas, y esta facultad y estudios serían iguales á los de medicina y cirugía. Por resolución de 8 de Enero y cédula del consejo de 5 de Febrero de 1804, se aprobaron las ordenanzas y se estableció la Real junta superior gubernativa de farmacia, cuyas disposiciones forman las leyes IX á XI, título XIII, id. Y por Real orden, inserta en circular del consejo de 5 de Marzo de 1805 (suplemento á la Novísima Recopilación), se declaró que los estudiantes matriculados en el colegio de farmacia no gozasen de las exenciones que les estaban concedidas de quintas y levas. Finalmente, por Reales órdenes de 28 de Setiembre de 1800 y 4 de Mayo de 1802, insertas en circular del consejo de 31 de Julio del mismo, se determinaron las gracias y exenciones que se concedían á los alumnos de la escuela de veterinaria de Madrid (ley V, título XIV, id.)

El plan general de estudios de 1807 tenía, sobre los anteriores, la ventaja de serlo para todo el reino, dar más regularidad y uniformidad á los estudios, mejor orden al de las facultades, más importancia á las ciencias naturales y exactas y añadir enseñanzas nuevas como las del derecho público y la economía política, suprimiendo las universidades de Toledo, Osma, Oñate, Orihuela, Ainza, Irache, Baeza, Osuna, Almagro, Gandía y Sigüenza, que se llamaban menores, y quedando las de Salamanca, Alcalá, Valladolid, Sevilla, Granada, Valencia, Zaragoza, Huesca, Cervera, Santiago y Oviedo. Este plan de estudios había sido sometido de largo tiempo atrás al consejo de Casti-

lla, y en él trabajaron hombres tan eminentes como D. Juan Melón, D. Bernabé Portillo, D. Marcos Marín y D. Juan Bautista Vicio. La oposición que le hizo tenazmente la universidad de Salamanca fué causa de que se retardase mucho su planteamiento, á pesar de que en él se ordenaba que la superior universidad sirviera de norma á todas en lo científico. Esto le bastó al conde de Toreno, en su *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España* (1569), para sostener que tanto el ministro Caballero como el príncipe de la Paz se propusieron establecer un sistema de opresión en los estudios y contener el vuelo del pensamiento; pero después que Godoy se vindicó, Gil de Zárate primero (1570), y después Lafuente (1571), no encontraron justo el cargo, y no parece realmente que lo fuera si se examina con detención la reforma de 12 de Julio de 1807, que no pudo apreciarse en sus resultados por los graves acontecimientos políticos que sobrevinieron en el siguiente.

Godoy en sus *Memorias* (1572) no puede menos de engolfarse en la defensa de lo que él apreció como la más importante de las reformas de su gobierno. «Todos los cuerpos docentes, dice, »se estimularon en mejorar los estudios y regenerar las escue»las. Aun de los seminarios eclesiásticos, donde apenas se en»señaba el famoso Goudín, tan arraigado en nuestras aulas, »una poca de liturgia y una pobre teología escolástica, hubo »muchos que adoptaron por entero las nuevas enseñanzas, los »nuevos libros y los nuevos métodos, á cuyo impulso y boga se »debió que en los claustros penetraran Locke, Condillac, Des»cartes, Newton y otros sabios de gran cuenta, invadiendo los »bancos y ocupando las cátedras, donde reinaba aún con todo »su cortejo y con todas sus armas la Edad Media.» De las enseñanzas especiales que se fundaron bajo el reinado de Carlos IV y el gobierno del príncipe de la Paz, deben citarse la escuela fundamental y normal de veterinaria, cuyo arte estaba á la sazón reducido á una mera práctica y rutina, sin principios científicos, ni sistema alguno razonado, á pesar de ser tan notoria su utilidad para la milicia, la agricultura, la salubridad de los ganados, el comercio, la industria y la traginería. Esta es-

cuela se abrió en 18 de Octubre de 1793, bajo la dirección del profesor D. Segismundo Malats, teniendo por ayudante á D. Hipólito Estévez y por inspectores en ella al consejero de Castilla D. Domingo Codina y al inspector de dragones príncipe de Monforte. En pocos años salieron de su profesorado y escolares obras que todavía se reputan de gran mérito, como los *Elementos de veterinaria* (1573), del mismo director Malats; la *Guía veterinaria*, de los Rui García; el *Tratado de las enfermedades endémicas contagiosas de toda especie de ganados*, de D. Juan Antonio Montes (1574), y la *Instrucción de pastores y ganaderos*, de Daubentón (1575), traducida y aumentada con observaciones relativas á España, por D. Francisco González, maestro de la misma escuela. Los estudios de medicina, cirugía y ciencias físicas auxiliares, recibieron del mismo modo un impulso prodigioso: primeramente se ampliaron en los tres colegios de cirugía de Madrid, Barcelona y Cádiz, y luego se fundaron colegios nuevos en Búrgos y en Santiago. En la misma capital del reino faltaban las enseñanzas prácticas que desde entonces se adquieren en San Carlos, para lo que por aquel tiempo se estableció una grande enfermería agregada á este colegio, hasta que en 1795 se fundó el Real colegio de medicina de Madrid, y se estableció de lleno en él el estudio de la medicina práctico-clínica, con la colaboración de maestros y directores tan afamados como D. José Iberti, una de las primeras ilustraciones de Europa, miembro de las academias de Bolonia, París y Londres, don José Severo López, D. Francisco Martínez Sobral, D. Higinio Antonio Lorente, D. Joaquín Rodríguez, D. Leonardo Galli y D. Santiago Herner. El catálogo de las obras, ya originales, ya traducidas, que del impulso dado á éstos estudios se produjeron, es numeroso: baste decir que por este medio se pusieron al alcance de los alumnos y de los médicos las que mayor auge alcanzaban á la sazón por todo el mundo científico, como las de Mac-Cullén y Bell, Guamx y Lafont, Pleuk y Fabre, Baume y Wilson, Spallanzi y Bergmán, Brisson y Lavoisier, O'Scaulán y Boerhave, alternando con otras propias que como la *Quinología*, de D. Hipólito Ruiz (1576), ha tenido el honor de sobre-

vivir en el aprecio universal de los sabios á las de casi todos sus coetáneos españoles y extranjeros.

Nadie podrá negar nunca al príncipe de la Paz el honor de haber fundado, bajo su particular iniciativa, el cuerpo de ingenieros cosmógrafos de estado, en su afán de favorecer los estudios de las ciencias exactas y sus aplicaciones. La erección de este cuerpo bajo cierto régimen enteramente militar, se hizo en 19 de Agosto de 1796, y en poco tiempo nuestro observatorio astronómico, bajo la dirección de D. Salvador Jiménez Coronado, nada tuvo que envidiar á los de otras naciones. Godoy se lisonjeaba al escribir sus *Memorias*, de que ni uno solo de los sabios que se distinguieron en el reinado de Carlos IV se encontró pospuesto ó desechado por él; de que, por el contrario, sacó á muchos del olvido y á otros los libró de persecuciones. «Con sus luces y la asistencia que me dieron, dice, el Gabinete »geográfico no fué un nombre solamente, sino un hermoso mo»numento de la ciencia; con sus luces y con la ayuda que me »prestaron dentro y fuera del reino, fundé el Museo hidrográ»fico, y logré enriquecer con un verdadero tesoro de mapas, pla»nos, diseños, instrumentos, manuscritos y libros raros y pre»ciosos, recogidos de todas partes sin enormes dispendios; con »sus luces y sus esfuerzos combinados, las ciencias naturales y »las exactas recibían su cultivo sobre líneas paralelas; el Gabi»nete de historia natural acumulaba sus ricas colecciones; el »Jardín botánico recibía habitantes nuevos de los dos hemisfe»rios; no venía una flota á España que no trajese millaradas de »estos huéspedes interesantes que nos enviaban nuestros sabios, »mantenidos por el gobierno á la otra parte del Atlántico. Aquí »eran recibidos, alojados, asistidos y mimados de otros sabios, »D. Casimiro Gómez Ortega, honor de dos reinados; D. Miguel »Barnades, D. Hipólito Ruiz, D. José Pavón, D. Isidro Gálvez, »D. José Severo López, D. Joaquín Rodríguez, D. Antonio Fer»nández, D. Santiago Hernández, D. Salvador Solliz, y tantos »otros sabios iniciados en estos ramos deliciosos. Todos éstos »trabajaban en el Jardín botánico; el sabio Izquierdo y el doctí»simo Clavijo prestaban su cuidado al gabinete.» El cuadro

completo del impulso dado en este tiempo á la instrucción pública se comprueba con el estímulo impreso á la publicación de obras sobre ciencias económico-políticas, de agricultura, industria y comercio, en que no solamente se cuentan las versiones al castellano de las de Smith, Rozier, Guillemberg, Bertholet, etc., sino con las españolas de D. Eugenio Larruya, D. Ignacio Asso, Cristóbal de la Mata, Cavanilles, Pérez Quintero, Anzano, Alvarez Guerra, Munarriz y otros. Se estableció la instrucción popular de artes y oficios sobre bases más sólidas que en el pasado, y la escuela de sordo-mudos en 1794, sobre la cual el abate Hervás y Panduro escribió su célebre libro titulado: *Escuelas españolas de sordo-mudos ó arte para enseñarlos á escribir y hablar el idioma español* (1577).

En cuanto á los libros é impresos, que fueron un poderoso medio de divulgar la ilustración general, advertíase con semejante impulso una tendencia favorable y expansiva antes de conocer los resultados de la revolución francesa, y un sistema de restricción y de defensa, después de conocido aquel movimiento. En 31 de Marzo de 1793 se previno, que los tasadores de librerías diesen cuenta al bibliotecario mayor de la Real biblioteca de todas las que se tasasen para su venta; y por resolución á consulta de 18 de Diciembre de 1804, se prohibió á los libreros de la corte la compra de librerías particulares hasta pasados cincuenta días desde la muerte de sus dueños, y que las comunidades ó personas privilegiadas no pudieran tener imprentas ni ser regente de ellas, pues todas debían estar al cargo y responsabilidad de seculares, sujetos á la jurisdicción Real ordinaria. En la misma disposición se prohibió la impresión de libros compuestos ó traducidos por religiosos ó regulares, sin aprobación de sus superiores y del ordinario donde residiesen. El despacho de licencias y privilegios para la impresión de libros, sólo debía efectuarse por la escribanía de cámara del consejo y no en otra forma. Según la misma resolución, la licencia para la impresión ó reimpresión de libros en Aragón, Valencia y Cataluña debía concederla el consejo, y para todo lo demás que no fueran libros, se acudiría á las audiencias respectivas. Una Real

orden de 7 y circular del consejo de 24 de Abril de 1800, dispuso la observancia de las leyes recopiladas de Indias prohibitivas de imprimir libro ó papel alguno que tratase de materias de aquellos dominios, sin especial licencia del consejo de Indias. Antes, con fecha 21 de Octubre y cédula del consejo de 20 de Noviembre de 1795, se había prohibido reimprimir todo lo que se imprimiese de Real orden. Otra de 22 de Marzo de 1793, declaró los únicos libros que debían ser tasados por el consejo, y en la misma disposición se declaró que resultando tanto beneficio y utilidad á las ciencias y á las artes de la libertad del comercio de los libros, en adelante no se concedería á nadie privilegio exclusivo para imprimir ningún libro sino al mismo autor, debiendo cesar los concedidos á las comunidades y manos muertas. Otra Real orden de 19 de Mayo y cédula del consejo de 8 de Junio de 1802, mandó que no se permitiera la introducción y curso de libros extranjeros sin licencia del consejo. La Real cédula de 6 de Mayo de 1804, señaló la forma en que podían imprimirse las obras de la facultad de cirugía. Otra circulada en 27 de Noviembre de 1802, declaró que no tendría curso impreso alguno, ni podría publicarse su venta, sin preceder la entrega de un ejemplar en la Real biblioteca. Y por Real decreto de 11 de Abril, inserto en cédula del consejo de 3 de Mayo de 1805, para defenderse de las publicaciones extranjeras y del abuso que se hacía de la libertad de imprenta, se ordenó que la autoridad relativa á las imprentas y librerías se reuniese en un solo juez de imprentas, con inhibición absoluta del consejo y del juzgado de imprentas que hasta entonces habían entendido en estos negocios. Dicho juez podría nombrar los censores necesarios, pero no podría dar licencia para publicar nuevos papeles periódicos, pues el Rey se reservaba esta facultad por justos motivos. En este reglamento resalta una gran desconfianza por parte del poder público. No es de extrañar pues, que por resolución de 24 de Febrero y auto del consejo de 12 de Abril de 1791, se mandasen cesar los papeles periódicos, á excepción del *Diario* de Madrid, y que en 18 de Noviembre de 1796, se mandara que la impresión y venta del Calenda-

rio corriese á cargo del Real Observatorio Astronómico de Madrid, con privilegio exclusivo. En el tít. XVIII, lib. VIII de la Novísima Recopilación, se encuentran las disposiciones de 28 de Marzo de 1789, 5 de Enero, 10 de Setiembre y 9 de Diciembre de 1791, 15 de Julio, 22 de Agosto y 15 de Octubre de 1792, 10 de Febrero de 1795 y otra de Enero de 1798, prohibiendo varias obras, y todo papel sedicioso y contrario á la tranquilidad pública; fijando varias reglas para evitar la introducción de los libros prohibidos y ordenando que las justicias los recogieran de los libreros y no permitiesen en sus tiendas conversaciones contrarias á nuestra constitución política.

Al catálogo de las bibliotecas públicas creadas en los reinados anteriores, se mandó por Real cédula de 6 de Mayo de 1804, que en cada uno de los colegios de cirugía hubiese una oficina destinada para Biblioteca pública, en la cual se procuraría tener todas las mejores obras de la facultad y sus ramos auxiliares para la instrucción pública; haciéndose sucesivamente una colección de las que se considerasen más convenientes á este fin. Por resolución de 24 de Marzo de 1802 y cédula del consejo de 6 de Julio de 1803, se aprobó una instrucción sobre el modo de recoger y conservar los monumentos antiguos que se descubriesen en el reino, bajo la inspección de la Real Academia de la Historia. Y por Real orden de 17 de Agosto de 1800 y provisión del consejo de 5 de Enero de 1801, se mandó cumplir el estatuto XXXIII de la Academia de San Fernando, y se declararon nulos y de ningún valor ni efectos los títulos de arquitectos y de maestros de obras ó de albañilería que los prelados, cabildos, ayuntamientos y gremios hubiesen expedido en contravención á la ley VII, tít. XXII, lib. VIII, de la Novísima Recopilación. No puede, por lo tanto, decirse que el reinado de Carlos IV fué estéril para la instrucción pública.

H.—Servicio militar.

Dos fueron las disposiciones adoptadas por Carlos IV, pero las dos muy fundamentales. Por el reglamento del 19 de Julio

de 1802 (ley X, tít. VI, lib. VI de la Novísima Recopilación), se dió una nueva forma y distribución al cuerpo general de milicias provinciales de España, fijando su organización, gobierno y servicio, á partir del sorteo y reglas que prevenía la Real declaración de milicias de Mayo de 1567. Pero la Real ordenanza de 27 de Octubre de 1800, que es la ley XIV, estableció las bases que debían observarse para el reemplazo del ejército, la cual contiene muchas disposiciones que hoy subsisten, y que constituyen la Novísima legislación del servicio militar. En el suplemento á la Novísima Recopilación existe la Real orden de 2, inserta en circular del consejo de 7 de Noviembre de 1806, resolviendo que las exenciones, por lo respectivo á milicias, se redujesen, para minorar el gravamen del sorteo, á la clase de labradores, á las que establecía el reglamento ú ordenanza de 27 de Octubre de 1800 para el reemplazo del ejército. Y por otra Real orden de 13, comunicada en circular de 18 de Diciembre de 1806, se declaró que sólo se exceptuarían del sorteo para milicias y quintas los empleados en rentas, desde la clase de tenientes comandantes arriba, pero de ningún modo á los inferiores. El servicio de la marina dió margen á varias disposiciones. Por Real decreto de 9 de Febrero, inserto en cédula del consejo de 8 de Marzo de 1793, se estableció el fuero militar de los individuos de marina, su privilegio exclusivo en la pesca y los límites del agua salada; disposiciones que motivaron una aclaración en el mismo año (leyes I y II, tít. VII, lib. VI de la Novísima Recopilación). La ordenanza de las matrículas de mar de 12 de Agosto de 1802, que forma las leyes III á la XIII de dicho título, crearon el primer jefe de marina y los comandantes de provincia, determinando su jurisdicción y facultades; establecieron las matrículas de mar, calidades, alistamiento y servicio de sus individuos; formaron los tercios navales en los tres departamentos de marina; establecieron su analogía con los cuerpos militares, y determinaron la jurisdicción de los comandantes de provincias y partidos; fijaron el servicio de los matriculados en los bajeles y arsenales Reales, con declaración de las personas exentas; el fuero de marina que debían gozar todos los

individuos matriculados y sus exenciones; la jurisdicción militar de marina y materias que le correspondían; el privativo conocimiento de los jefes de marina en los casos de arribada, pérdidas y naufragios de embarcaciones, y modo de proceder en ellas; el conocimiento privativo del juzgado de marina en todo lo relativo á la pesca, y en los testamentos y *ab-intestatos* de los que gozaban su fuero, y el gobierno particular de la gente de mar en las provincias Vascongadas y Castro-Urdiales y conocimiento de las causas de sus individuos. La Real orden de 24 de Noviembre de 1803, inserta en circular del consejo de 28 de Febrero de 1804, estableció en Madrid el tribunal de la dirección general de la Real armada con jurisdicción extensiva á veinte leguas en contorno. Otra Real orden de 20 de Agosto de 1804, atribuyó á la jurisdicción de marina y la de rentas el conocimiento en materia de naufragios. La de 14 de Enero, inserta en circular del consejo de 17 de Mayo de 1806, recordó la observancia de matrículas de 12 de Agosto de 1802 y órdenes consiguientes en favor de los matriculados. Y la de 20 de Agosto del mismo año, declaró la acción atractiva de la dirección de la armada y privilegios de sus individuos como tropa de Casa Real (suplemento á la Novísima).

I.—Propios y arbitrios.

Numerosas fueron las disposiciones dictadas por Carlos IV respecto de este punto. En 2 de Marzo y 29 de Mayo de 1792, se decretó la observancia de las leyes del anterior reinado acerca del gobierno de propios y arbitrios bajo la dirección del consejo, con destino de sus sobrantes á la extinción de vales Reales. En la instrucción de rentas Reales de 30 de Julio de 1802, se ordenó que este ramo continuase bajo el cuidado de los intendentes y contadores de provincia. En las provincias marítimas nuevamente establecidas, entenderían privativamente sus gobernadores y subdelegados, según Real orden de 22 de Enero de 1801 y resolución de 8 de Julio, insertas en circular del consejo de 28 de Setiembre de 1802. Los pueblos que no tuviesen propios ni arbitrios de-

bían proponer los convenientes, según resolución de 18 de Diciembre de 1804. En la misma fecha se fijó el modo de subastar los efectos y fincas pertenecientes á los propios de los pueblos de Cataluña, y se determinó que la subasta y hacimientos se ejecutase en lo sucesivo por la junta municipal de dichos ramos, prohibiendo admitir más puja que la del cuarto, y mandando se observasen exactamente las reglas y métodos establecidos en la Real instrucción de 30 de Julio de 1760 y orden de 22 de Noviembre de 1775. Todavía las subastas y remates fueron objeto de otras prevenciones que consigna la ley XXXVII, tít. XVI, lib. VII de la Novísima Recopilación. Las demás leyes tratan de la formación y presentación de cuentas, reunión de las particulares, formación del resumen, estados de redenciones, pago de deudas y existencia de caudales, depósito y aplicación de los caudales, cuidado de los intendentes, abono del coste de la conducción de bulas y del papel sellado á los pueblos, cuándo debían pagarse de los propios los gastos en las causas de oficio, y prohibiciones contra los receptores comisionados de los tribunales provinciales, jueces de mesta, jueces y escribanos de ayuntamiento, y por despacho de veredas, y reglas que debían observar los intendentes para el despacho de estos negocios; debiéndose tomar razón en la contaduría general de las provisiones y despachos que se librasen contra los caudales de propios. Y por Real decreto de 12, inserto en cédula del consejo de 16 de Enero de 1794, se impuso una contribución del 10 por 100 sobre el producto anual de los propios y arbitrios para la amortización de vales Reales. Otro Real decreto de 7 de Marzo de 1798, que forma la nota LXXXII al título citado, ordenó que sin perjuicio de dicho 10 por 100, se pusiera inmediatamente en la caja de amortización la mitad de todos los sobrantes de los propios y arbitrios que existiesen en todo el reino por censo redimible al 3 por 100, pagadero en dicha caja y de sus fondos. Y por el capítulo III de la pragmática de 30 de Agosto de 1800, en que se asignaron de nuevo los arbitrios ya aplicados para la extinción de vales y pago de sus intereses, se destinó á este fin la mitad del sobrante anual de

los propios y arbitrios de los pueblos del reino, además del 10 por 100 de su producto.

SECCIÓN III.

DOMINIO DE LA CORONA.

A.—Patrimonio Real.

La conservación de este patrimonio fué objeto de una petición dirigida al Rey Carlos IV por las Cortes de 1789 con fecha 20 de Octubre, en la que le rogaban que como Rey que era de estos reinos de Castilla, de León, de Aragón, de Granada y de los demás reinos y señoríos de la Corona Real, prometiese por su fe y palabra Real á las ciudades, villas y lugares de estos reinos y á cada una de ellas como si fuesen en particular nombradas, que tendría y guardaría el patrimonio y señoríos de la Corona Real de estos reinos, según y como por las leyes de las Partidas y las otras de estos reinos (especialmente la ley del señor Rey D. Juan, fecha en Valladolid), estaba proveído y mandado, y que contra el tenor y forma y lo dispuesto en las dichas leyes, no enajenaría á las ciudades, villas y lugares, términos ni jurisdicciones, rentas, pechos ni derechos de los que pertenecían á la dicha Corona y patrimonio Real, y que entonces tenía y poseía, y le pertenecía y pertenecer podía, y que si lo enajenase, que la tal enajenación que así hiciere, fuese de ningún valor ni efecto, y que no se adquiriese derecho ni posesión por la persona á quien se hiciere la enajenación y merced. El Rey contestó á esta petición, con las siguientes palabras: «Así »os lo prometo, quiero y mando.» (Junta del día 31 de Octubre de 1789.)

Por Real decreto de 5 de Agosto de 1796, que forma la ley V, tít. X, lib. III de la Novísima Recopilación, se ordenó la reunión de la Real quinta del Pardo á la jurisdicción del Real bosque de la Casa de Campo; pero en 21 de Octubre de 1800 Carlos IV decretó la desamortización de todo el Patrimonio Real, no dejando fuera del alcance de esta reforma más que los palacios y

sitios Reales; reforma que se completó en los años siguientes con la redención de censos y cargas de cualesquiera especie, permitidos por la cédula de 17 de Abril de 1801, que forma la ley XXII, tít. XV, lib. X de la Novísima Recopilación, y por la Real cédula de 17 de Enero de 1805. Estas disposiciones, como dice muy acertadamente Cos-Gayón, más que del malestar de las cajas del Tesoro, procedía del nuevo rumbo tomado por las doctrinas económicas; así es, que al comenzar la guerra de la independencia, el sistema desamortizador se seguía con perseverancia.

En la tendencia de someter los Reales sitios á la jurisdicción privativa de la Real Casa, la Real cédula y ordenanza de 2 de Marzo de 1805, determinó la jurisdicción del gobernador del Real sitio de San Lorenzo, las facultades del guarda mayor y modo de proceder en las denuncias. Las ordenanzas del Real sitio de Aranjuez y las acequias de Colmenar y Jarama, correrían á cargo del primer secretario de Estado, como superintendente general de los Reales sitios, incluso el palacio principal de Madrid. En las mismas ordenanzas, se determinó la jurisdicción del gobernador del Real heredamiento de Aranjuez y la de su teniente. Y por la Real instrucción de 1795, se arregló también la privativa jurisdicción y facultades del intendente del Real sitio de San Ildefonso y Balsain, según la ley XIV, título X, lib. III de la Novísima Recopilación.

SECCIÓN IV.

DOMINIO PÚBLICO.

A.—Aguas y riegos.

Entre las varias obras que se realizaron en el reinado anterior para el aprovechamiento de las aguas públicas, mereció la general admiración el famoso pantano de Lorca llamado de Puentes, que reventó el día 30 de Abril de 1802, asolando y destruyendo la parte baja de la huerta, llamada de San Ginés,

y casi todo el arrabal de San Cristóbal, produciendo multitud de desgracias, y una pérdida que se graduó en veinticuatro ó treinta millones de reales.

B.—Caminos.

Por Real cédula de 8 de Junio de 1794, se aprobó la ordenanza general de correos y postas, caminos y posadas, por la cual el primer secretario de Estado era el superintendente general de caminos y posadas, el que debía cuidar de su construcción y conservación y del arreglo y establecimiento de postas en los lugares más oportunos. Las justicias ordinarias serían en todo el reino los subdelegados particulares; y por Real orden de 23 de Julio, inserta en circular del consejo de 23 de Diciembre de 1796, los pueblos de los reinos de Granada, Jaén y Córdoba no debían hacer obras ni gastar en caminos sin sujetarse á las órdenes de la junta mayor de Granada. Por Real orden de 27 de Mayo de 1805, se declaró que la Dirección de caminos debía conocer de la conservación del arbolado puesto para adorno y comodidad de ellos, y de los puentes y entradas de los pueblos, sin intervención de la marina.

Respecto de posadas, ventas y mesones, la instrucción de 8 de Junio de 1794, que forma la ley XI, tít. XXXVI, lib. VII de la Novísima Recopilación, concedió varias ventajas á los dueños de las mismas posadas, dándoles de balde terreno realengo y baldío, y libertándoles de la paga de alcabalas y de todo otro tributo; pero al mismo tiempo se les obligaba á tener un arancel que debía fijarse en la entrada de la posada, donde se señalase el precio de los mantenimientos. Por Real cédula de 4 de Agosto de 1796, se permitió á todos los posaderos el comprar todo género de comestibles á cualquiera hora del día. La Real orden de 29 de Abril de 1799, declaró cómo debía entenderse la exención de derechos de comestibles en las posadas. Por resolución de 18 de Diciembre de 1804, se ordenó que las justicias moderasen el precio de la cebada en los mesones y ventas, y pusiesen aranceles en sus puertas y partes públicas. Y por

Real orden de 8, inserta en circular de 13 de Julio de 1805 (suplemento á la Novísima Recopilación), se resolvió que se observase la exención de alcabalas concedida á las posadas del reino que se hallasen en despoblado, y que por lo perteneciente á cientos y millones, se encabezasen ó ajustasen los posaderos, con las justicias de los respectivos pueblos, en una moderada cantidad, de suerte que resultase beneficio á los vecinos en los encabezamientos constituídos en utilidad pública.

Relacionado con los caminos y arbitrio natural de ellos, eran los portazgos, pontazgos y peazgos, y en la instrucción de 8 de Junio de 1794, parte de la cual constituye la ley XVI, tít. XX, lib. VI de la Novísima Recopilación, después de determinar la naturaleza de dichos gravámenes, ordenaba que la exacción de tales derechos se arrendase en subasta pública, y que su producto se invirtiese en la conservación del camino de que era parte el puerto, paraje ó puente donde se cobrase; y donde no alcanzase el producto de los portazgos ni las rentas ordinarias que estaban consignadas á las obras de caminos, debían los directores acordar, con los pueblos, la contribución que podían soportar con sus personas y bestias en los tiempos más desocupados de las labores; pagando á los pobres jornaleros del fondo de sus propios, si los tuviesen sobrantes, ó del de caminos, porque éstos por ningún caso debían ser privados de su jornal y sustento. Y por Real orden de 29 de Noviembre de 1796 y circular del consejo de 3 de Enero de 1797, se prohibió cobrar en las carreteras generales más derechos de portazgos, peazgos, etc., que los impuestos por S. M.

C.—Obras públicas.

La paz que elocuentemente se refleja en el impulso de las obras públicas, no fué condición principal del reinado de Carlos IV como lo fué del de Fernando VI y la mayor parte del de Carlos III. Por el contrario, las grandes necesidades de las guerras en que se encontró comprometida España, obligó á crear arbitrios ordinarios y extraordinarios que, según relata Canga

Argüelles en el *Diccionario de Hacienda*, artículo *Arbitrios*, ascendía nada menos que á ciento catorce, y no era posible esperar, dentro de la angustiosa situación de la Hacienda pública, sobrantes que destinar al fomento de las obras públicas. Sin embargo, se continuaron las que venían planteadas y en curso de ejecución, y se iniciaron otras que sería fácil enumerar. A este propósito se mandó por Real orden de 23 de Julio, circulada en 30 de Agosto de 1789, que siempre que hubiera de ejecutarse alguna obra pública, se consultase á la Academia de San Fernando y á la de San Carlos de Valencia por lo tocante á aquel reino. Esto mismo volvió á prevenirse por Reales órdenes de 20 de Diciembre de 1798 y 7 de Agosto de 1800 y provisión del consejo de 5 de Enero de 1801 (leyes V á VII, tít. XXXIV, lib. VII de la Novísima Recopilación).

SECCIÓN V.

DOMINIO DEL ESTADO.

A.—Baldíos.

Por Real decreto de 28 de Abril y cédula del consejo de 14 de Mayo de 1789, que forma la ley IV, tít. XXXIII, lib. VII de la Novísima Recopilación, deseando atajar los perjuicios que causaba á la población la ruina de casas y otros edificios útiles que se hallaban yermos en los pueblos del reino, cuyos dueños los tenían abandonados con detrimento y deformidad del aspecto público y del fomento de los oficios, resolvió se extendiesen á todos estos reinos los artículos V y VI de la Real provisión de 20 de Octubre de 1788, referentes á edificar en los solares yermos de Madrid.

B.—Montes y plantíos.

Respecto de esta materia, Carlos IV mostró el mismo interés que sus antecesores, y por Real decreto de 28 de Abril, inserto

en cédula del consejo de 24 de Mayo de 1793, dió reglas precisas para consolidar el dominio del suelo con el del vuelo, unificando la propiedad de los montes de Extremadura y fomentando su plantío. Por Real cédula de 19 de Diciembre de 1789, se fijaron reglas para la adquisición y pago de los árboles en Cataluña por los comisionados y asentistas de marina. En 31 de Diciembre de 1800 y 26 de Enero de 1801, se estableció el método y reglas que habían de observarse en los montes sujetos al conocimiento de los tribunales de marina, cuya jurisdicción se determinó por Real decreto de 1.º de Mayo y ordenanzas de 26 y 31 de Octubre de 1802 y cédula del consejo de 14 de Agosto de 1803. Y por resolución de 6 de Agosto, circulada en Octubre de 1805 é inserta en el suplemento de la Novísima Recopilación, se ordenó el cumplimiento de la ordenanza general de montes de 1748, su adicional de 1751 y Real orden de 31 de Diciembre de 1800, cesando todos los subdelegados creados en virtud del Real decreto de 10 de Mayo de 1802, sin introducirse en cosa alguna de las que anteriormente á él estaban encargadas á las justicias; quedando éstas sujetas en este ramo á la jurisdicción de marina que ejercían los capitanes generales de los departamentos y comandantes militares de las respectivas provincias.

C.—Dehesas y pastos.

Por resolución de 18 de Diciembre de 1804, se declaró en vigor la provisión del consejo de 6 de Abril de 1674, y que las compras de ganado lanar que hicieren los dueños de dehesas para ocuparlas, hubiesen de preceder seis meses á San Miguel de Setiembre, sin fraude ni dolo alguno, haciéndolas notorias al dueño de los ganados ó á su mayoral, á fin de que en este tiempo pudiera buscar dehesas y yerbas para invernadero siguiente; y en la misma forma, antes de salir los ganados para las sierras, tuviese obligación el hermano de mesta ó su mayoral, de avisar al dueño de la dehesa en caso que quisiera dejarla para el invernadero siguiente. Se mandó también, que se guardasen los autos acordados desde 1701 á favor de los ganaderos

hermanos de mesta, y se declaró la forma en que debían justificarse los precios que tuvieron las yerbas de las dehesas el año de 1692. Asimismo se ordenó, que se tasasen las dehesas propias y concejiles de labor, pasto y fruto de bellota para su repartimiento. Refiriéndose á los terrenos incultos de la provincia de Extremadura, se acordó su repartimiento entre los que lo pidieren, conforme á la circular de 1770, y todas las dehesas de dicha provincia se declararon de pasto y labor, á excepción de aquellos que documentalmente se probasen ser de puro pasto.

D.—Minas.

En cuanto á las minas de oro, plata y demás metales, Carlos IV, por resolución de 19 de Octubre de 1790, que es la ley VI, tít. XVIII, lib. IX de la Novísima Recopilación, fijó la jurisdicción del superintendente de la mina de azogue del Collado de la Plata; y en cuanto á las minas de carbón de piedra, por Real orden de 28 de Noviembre y cédula del consejo de 26 de Diciembre de 1789 (ley II, título XX, id.), declaró libre su beneficio y tráfico por mar y tierra para todo el reino, sin que se impidiese su importación por mar; que estas minas debían pertenecer á los propietarios, entendiéndose por tal el dueño directo, quien podría beneficiarlas ó cederlas sin necesidád de ninguna licencia. En los terrenos de propios de los pueblos, serían de éstos las minas de carbón, y las beneficiarían ó arrendarían de su cuenta, con previo permiso del consejo. En los comunes, el aprovechamiento sería de los vecinos, y si no se beneficiaban en ninguno de dichos casos, se adjudicarían al descubridor. No se permitirían calas sin licencia del dueño, y se derogó la Real cédula de 15 de Agosto de 1780. Ínterin se aprobaba la nueva ordenanza general de minas, se mandó guardar la ley precedente, permitiendo el hacer calas y catas, indemnizando á los dueños de los terrenos si causaren daños, y concediéndoles la preferencia de beneficiarla si lo hacía dentro de cierto término. La Real cédula de 24 de Agosto de 1792, volvió á declarar las minas de carbón de piedra de libre aprovechamiento, conser-

vando la Corona la suprema regalía de incorporar las que necesitare para cualquier objeto del servicio público. Los dueños directos propietarios podrían pactar libremente acerca de ellas, y en igual forma comerciar por mayor y menor en los carbones, sin cargarles derechos Reales ni municipales de ninguna especie, por privilegiados que fuesen. Para facilitar el tráfico interior y exterior de los carbones, especialmente en Asturias, se mandaron abrir ó reparar caminos y carreteras de travesía, habilitar la navegación de algún río, y establecer una escuela de matemáticas, física, química, mineralogía y náutica para formar mineros y pilotos; pues aunque ahora, añade la ley, por ser las minas nuevas y superficiales se saca de ellas carbón en abundancia, no sucederá lo mismo cuando se profundicen, y sea imposible beneficiarlas sin los auxilios del arte. Estas declaraciones fueron aclaradas por resolución de 5 de Agosto de 1793, resolviendo que la facultad de incorporar la Corona algunas de las expresadas minas, sólo tendría lugar en caso de necesidad, satisfaciendo al dueño de ellas su justo valor ó admitiendo la cesión que espontáneamente hiciese.

SECCIÓN VI.

DOMINIO PRIVADO.

A.—Caza y pesca.

Afamado cazador era, según la historia, Carlos IV; pero las disposiciones que adoptó sobre la caza y pesca demuestran que conocía la manera de fomentar este ramo importante de la riqueza pública. En 31 de Octubre de 1794 y cédula del consejo de 3 de Febrero de 1795 (ley I, tít. XXXI, lib. VII de la Novísima Recopilación), en vez de las batallas y monterías para el exterminio de lobos y demás animales nocivos, ordenadas por Real cédula de 27 de Enero de 1788, que quedaba sin efecto, se estimuló el interés privado para el exterminio de los animales nocivos. Pero la más importante resolución en materia de

caza y pesca fué la ordenanza general aprobada por resolución de 20 de Enero y 3 de Febrero de 1804 (ley XI, título XXX, idem), que comenzó declarando la veda rigurosa en la época de la reproducción y en los de nieve, que bien pudieran llamarse alevosos. En esta época se prohibió la escopeta de caza con ningún pretexto, y en el resto del año sólo podrían cazar los nobles, eclesiásticos y toda persona honrada de los pueblos; pero los jornaleros y los que servían oficios mecánicos, sólo podrían hacerlo en los días festivos, antes ó después de oir misa. El uso de los galgos quedó prohibido en cierta época. Permitió los cazadores de oficio con permiso del consejo. Mandó matar los hurones. Prohibió los reclamos y demás ardides para la caza; el tirar á las palomas á cierta distancia de los palomares; las batidas y monterías de fieras; la cacería general, y el que los pastores usaran perdigones ni munición menuda, ni destruyesen los nidos de perdices, bajo penas personales. La pesca quedó prohibida en cierta época y forma. Y bajo el epígrafe de prevenciones generales, encomendó á las justicias el cumplimiento de estas disposiciones, bastando, para la justificación de la transgresión, la declaración del guarda, ministro ó alguacil jurado, con la aprehensión de escopeta ó perro, y en su defecto, cualquier otro adminículo.

Al declarar la Real orden de 2 de Julio de 1795 (ley XVI, id.) la libre navegación del río de Nalón, en Asturias, se declaró que el derecho de pesca en los ríos es tan libre y general como el de navegación; pero cualquiera que fuese el origen de aquel derecho, no podía estorbar la libre navegación de los ríos, por lo cual no podía autorizarse el que atravesasen éstos con unas estacadas que, cortando constantemente el paso á las chalanas y la subida á los salmones y demás peces, usurpasen el libre derecho de navegar y pescar á los pueblos riberiegos de la parte superior del río. Se mandó, pues, deshacer todas las estacadas que atravesaran enteramente el río ó alguno de sus brazos en cualquier sentido, excepto los apostales que construyesen para la pesca particular de lampreas sobre el borde mismo de los ríos. La Real orden de las matrículas de mar de 12 de Agosto

de 1802, estableció la libertad de todo impuesto en la pesca y la de su tráfico, pudiendo conducirla á dónde y cómo más les conviniese, sin consentir gabelas ó contribución alguna en dinero ó en especie. Este privilegio sería privativo de la matrícula de marinería, la que tendría libre y franca la pesca de peces y del coral en todas las costas, puertos y rías de estos dominios. Y por Real cédula de 31 de Marzo de 1805, con motivo de la guerra, se ordenó que los patrones de barcos pudieran admitir para la pesca, con intervención de los comandantes de marina, los terrestres que necesitasen en defecto de matriculados, bajo determinadas condiciones.

B.—Propiedad intelectual.

Al tratar de la instrucción pública se han relacionado todas las leyes referentes á impresores y libreros y á los libros é impresiones, pero en todas ellas sólo se advierten ligeras indicaciones sobre el derecho de propiedad intelectual. Las leyes III, IV y V del tít. XV, libro VIII de la Novísima Recopilación, impusieron á los libreros de la corte limitaciones para revender las librerías particulares, lo cual era contrario al libre ejercicio de la propiedad; obligaron á los tasadores de librerías á dar cuenta de las que se enajenasen, al bibliotecario mayor de la Real biblioteca; y se previno que las imprentas y sus regencias debían estar en manos de seculares. En el título XVI existen once leyes relativas á libros é impresiones, coartando el derecho de propiedad, y sólo en la XXIV, al tasar los libros que habían de venderse por determinado precio, quedando los demás libres, se dijo: «que con el deseo de adelantar y fomentar »el comercio de libros, de cuya libertad resultaba tanto benefi»cio y utilidad al comercio y á las artes, no se concedería en »adelante privilegio exclusivo de impresión á nadie sino al »autor del libro.» Bajo la denominación de privilegio se reconocía el derecho del autor. Y en el decreto de 11 de Abril de 1805, que, como dijo Eguizabal en sus *Apuntes para una historia de la legislación española sobre imprenta*, fué la disposi-

ción más interesante, más completa y metódica de toda nuestra legislación antigua, se daba al autor el derecho de impugnar el juicio del censor, lo cual constituía un verdadero derecho de defensa de la propiedad intelectual. Los autores debían abonar cierta suma al juzgado de imprenta al presentar sus obras; pagaban otra para la caja de consolidación al obtener del consejo el privilegio exclusivo para imprimir; y después que la obra estuviera impresa debían presentar un ejemplar para cotejarla. Los autores podían alzarse en dos instancias de las prohibiciones que se les impusiese (1578).

C.—La Agricultura.

En la segunda mitad del siglo XVIII se advierte un verdadero propósito de favorecer á la agricultura y de fomentar todos los ramos de la riqueza pública; y Colmeiro, en la *Historia de la economía política*, añade (1579) que Fernando VI, con su prudencia y economía; Carlos III, con el tacto exquisito para escoger sabios ministros, y su misma obstinación en conservarlos cerca de su persona, y Carlos IV, con la bondad natural que en él resplandecía al través de sus mayores flaquezas, contribuyeron mucho á mejorar el estado de la labranza y la condición de los labradores. A pesar de la estrechez del Tesoro, del estado continuo de guerra y del atraso de los estudios económicos, se dictaron medidas incompletas, incoherentes, opuestas entre sí, pero que demostraban no existía aquel abandono completo de los intereses públicos, exagerado por muchos escritores. La imposición del 15 por 100 sobre los bienes raíces adquiridos por manos muertas, y la de igual carga en los que se trataran de vincular; la venta de las fincas pertenecientes á obras pías, memorias, cofradías y patronatos laicales; la reproducción de la Real cédula de 1770 para el repartimiento de las tierras concejiles y la concesión á censo de los realengos, detuvo la estancación de la propiedad inmueble. La supresión de la carga del servicio extraordinario y de quince al millar favoreció extraordinariamente á la agricultura. La reforma y disminución de las ór-

denes religiosas, proporcionó mayor número de brazos á las faenas del campo; la mejor organización de los pósitos disminuyó la usura, y los montepíos y bancos de socorro para agricultores é industriales, aunque imperfectos en sus procedimientos, aliviaron la suerte de aquellas clases. Abriéronse, además, nuevos puertos; se facilitaron las transacciones; fomentóse el Jardín botánico y el gabinete de Historia natural; se promovieron y efectuaron caminos y canales en Aragón y Castilla, y vieron la luz pública obras y periódicos, encaminadas aquéllas y éstos á difundir los conocimientos agrícolas. Sin embargo, la gran cantidad de tierras incultas en España, el número de labradores y jornaleros que arrojó el censo de 1797 en comparación con el de 1787, y el movimiento del comercio de granos en el reinado de Carlos IV, revelan que á la agricultura le quedaba todavía mucho camino que andar, y que no todo fué prosperidad en el reinado de Carlos IV. Debe, no obstante, notarse, entre las medidas protectoras de la agricultura, que, para la extinción de la langosta en sus tres estados, repartimiento de los gastos que originase y reglas para descubrir su ovación, se dictó la resolución de 18 de Diciembre de 1804, que forma las leyes VII á IX, tít. XXXI, lib. VII de la Novísima Recopilación.

D.—La Ganadería.

Por resolución de 30 de Setiembre de 1795 y cédula del consejo de 29 de Agosto de 1796, se aprobó una instrucción, que forma la ley XI, tít. XXVII, lib. VII de la Novísima Recopilación, para amparar y defender á la Real Cabaña, y á la vez para cortar los abusos, excesos y perjuicios que habían producido los alcaldes mayores entregadores y sus audiencias. Para ello, las facultades de éstos se trasladaron á los corregidores de letras y alcaldes mayores Reales y de órdenes de las provincias por donde acostumbraban pasar y pastar los ganados de la Real Cabaña de merinas, cada uno en el territorio de su jurisdicción. El consejo de la mesta estaría representado por un ganadero trashumante, que ejercería el oficio de procurador fis-

cal. Se practicaría el reconocimiento y apeo de todas las dehesas y pastos públicos del reino. Los corregidores y alcaldes mayores estarían sujetos al presidente de mesta como inmediato superior. Y en esta instrucción se determina lo que debía hacerse por virtud del reconocimiento anual de los pastos, pasos, cañadas, cordeles, descansaderos y abrevaderos, y las instrucciones cometidas en ellos, fijando el procedimiento que debía seguirse y las condenas que podían imponerse. Acerca de rompimientos y acotamientos se dictaron varias disposiciones en los capítulos XXI á XXVIII. En los de viña y olivares, alzado el fruto, no debía impedirse la entrada de los ganados, siempre que por costumbre la hubiesen hecho, y en los plantíos que estaban mandados respetar, se deberían reconocer, para evitar los abusos de que á pretexto de un ligero é inútil plantío, prohibiesen la entrada á los ganados trashumantes para aprovecharlos los pueblos ó los dueños con los suyos. La entrada en los tallares también debía vigilarse. Los títulos que acreditasen las imposiciones y exacciones nuevas debían exhibirse. Y se determinaron las atribuciones de los subdelegados y dependientes de mesta.

Para fomentar el ganado caballar, se fijaron las nuevas reglas que debían observar los criadores y dueños de posada, por resolución de 5 de Febrero y circular de la Real junta de caballería de 28 de Febrero de 1798, repetida en 20 de Noviembre de 1799. Por otra resolución de 20 de Marzo y Real cédula de 8 de Setiembre de 1789, se aprobó una nueva ordenanza para el régimen y gobierno de la cría de caballos de raza, uso del garañón y demás relativos á este ramo. Otra Real cédula de 3 de Febrero de 1792, declaró la inteligencia de los artículos IX y XXVIII de la anterior ordenanza, para conciliar la preferencia de pastos concedida á este ramo con el fomento del ganado lanar. En 1.º de Diciembre de 1797, se fijaron reglas para la inteligencia de los privilegios de los criadores, contenidos en los artículos III y IV de la ordenanza. Y por resolución de 8 de Octubre y circular de 4 de Enero de 1803, se establecieron otras reglas que habían de observarse para la cría de caballos, y se señalaron privilegios en favor de los criadores.

E.—La Industria.

Sin apartarse de la línea de generosa protección que Carlos III siguió respecto de la industria española, Carlos IV comenzó declarando, por Real decreto de 20 de Enero y cédula del consejo de 19 de Mayo de 1790 (ley XIII, tít. XXIII, libro VIII de la Novísima Recopilación), que las viudas de los artesanos podían conservar sus tiendas y talleres, aunque contrajesen segundas nupcias con quien no fuese del oficio de sus primeros maridos, con tal que las tiendas se rigiesen por maestro aprobado, derogando las ordenanzas gremiales de cualquier arte ú oficio que lo prohibiese. Otro Real decreto de 13 de Agosto y cédula del consejo de 6 de Junio de 1791, derogaron la prohibición impuesta de reunir los oficios de curtidor y zapatero en una misma persona. Otro Real decreto de 2 y cédula del consejo de 29 de Enero de 1793, declararon la libertad del arte de torcedores de seda en las personas de ambos sexos, y disolvieron los colegios y gremios de torcedores de seda, sin exceptuar ninguno. Y por resolución de 4 de Diciembre de 1797, comunicada en circular de 1.º de Marzo de 1798, se declaró por punto general, que el ejercicio de un oficio no debía impedir el de cualquiera otro á quien quisiera usarle, con tal que tuviese para ello la suficiencia necesaria, acreditada con la competente carta de examen.

En cuanto á las fábricas, el Real decreto de 21 de Setiembre y cédula del consejo de 11 de Octubre de 1789, que es la ley X, título XXIV, id., establecieron la facultad de los fabricantes de tejidos para inventarlos, imitarlos y variarlos libremente, sin sujeción á cuenta, marca ni peso. La Real orden de 13 de Abril y circular del consejo de 23 de Mayo de 1806, determinaron las reglas que habían de observar los particulares en la fabricación y venta de betunes. Y por resolución de 18 de Setiembre y circular de Diciembre de 1806 (suplemento á la Novísima Recopilación), se concedió libertad absoluta en España para fabricar aguardiente de orujo, con ciertas precauciones para asegurar el pago de los

derechos de la Real hacienda. Los hilos de lino y cáñamo del reino, estaban exceptuados de derechos de alcabalas y cientos; mas por resolución de 15 de Abril de 1797, se declaró cuál era la extensión de esta concesión. En 18 de Abril de 1789, se había concedido libertad de derechos al hiladillo ó filadis extranjero sin hilar, que se introdujese en estos reinos para las fábricas establecidas en ellos. Las fábricas de cerveza y de albayalde también obtuvieron libertad de derechos y otras franquicias, por resoluciones de 25 de Abril y 11 de Julio de 1795, y 3 de Marzo y 23 de Abril de 1798. Todos los instrumentos, herramientas, efectos simples y demás que necesitasen para sus operaciones las fábricas de estos reinos, eran libres de derechos á su introducción en España. Otra de 2 de Marzo de 1803, determinó los requisitos que debían guardarse para obtener dicha liberación. La Real orden de 30 de Noviembre de 1803, señaló las franquicias que se concedían á las fábricas de extracto de regaliz. Otra resolución de Junio de 1805, declaró que la gracia de alcabalas y cientos concedida á las manufacturas de lino y cáñamo se extendiese en las provincias de Castilla y León, no sólo en favor de las que las fabricasen por sí, sino de aquéllos que las hiciesen fabricar de su cuenta. Y otra de 7 de Diciembre y circular de Febrero de 1806, concedió la libertad del derecho de alcabala al hierro y cobre de las fábricas de estos reinos (suplemento á la Novísima Recopilación). El espíritu de libertad de la industria, proclamado en la época de Carlos III, inspiró todas las resoluciones de su sucesor Carlos IV. Y este principio de libertad acabó con el sistema reglamentario y con los gremios que lo protegían.

F.—El Comercio.

Aunque en el reinado de Carlos III se dictaron algunas disposiciones que conducían naturalmente á la libertad del tráfico interior, obsérvase que su hijo y sucesor Carlos IV retrocedió en este camino, si bien en la Real cédula de 6 de Noviembre de 1802, se acordó eximir de toda clase de derechos y declarar

libre el tráfico y circulación de los productos y manufacturas de los dominios españoles de Europa, Asia y América, y dar facilidad á la introducción de materias extranjeras de que carecíamos y eran necesarias para fomentar la fabricación nacional, siquiera los resultados no respondiesen á los buenos deseos de los que inspiraban tales medidas. Hasta tiempos posteriores la ciencia no triunfó del obstinado empirismo.

G.—Consulados.

El Real decreto de 18 de Junio de 1790 (ley XVIII, tít. II, libro IX de la Novísima Recopilación), disolvió la audiencia y casa de contratación de Cádiz, y creó en su lugar un juez de arribadas y alzadas con un asesor letrado. Otro de 30 de Abril de 1800 (suplemento á la Novísima Recopilación), obligó á los consulados á presentar sus cuentas anualmente en la junta general de comercio para su examen. Y por Real orden de 25 de Marzo de 1803, se mandó la formación de un libro reservado para salvar sus votos los jueces que discordasen, así en el consulado como en el tribunal de alzadas.

H.—Letras de cambio.

Por Real orden de 20 de Setiembre y cédula del consejo de 6 de Noviembre de 1802 (ley VIII, título III, id.), se acordó que las letras de cambio habían de tener la fuerza ejecutiva que previno la pragmática de 2 de Junio de 1782 (ley anterior), entendiéndose que, para repetir contra los endosantes y librador, bastaría el protesto debidamente formalizado y presentado por falta de pago del aceptante; y que esta repetición podría hacerla el portador ó tenedor de la letra, mercantil ó judicialmente, contra cualquiera de los anteriormente obligados en ella, cual más le conviniere, según lo prevenía la ordenanza de Bilbao.

I.—Mercaderes y comerciantes.

En resolución de 22 de Mayo, comunicada en orden de 3 de Junio de 1805 (ley XIV, título IV, id.), se organizó la contabi-

lidad mercantil, y se fijaron las reglas á que debían ajustarse las contratas de comercio entre mercaderes, sus calidades y cumplimiento (ley XVII, id.)

J.—Corredores.

Por Real decreto de 6 de Abril de 1799, inserto en cédula del consejo de 8 del mismo mes, se prohibió absolutamente á toda clase de personas el mezclarse, con ningún pretexto, como corredores ó mediadores en la negociación de vales Reales. (Nota I á la ley II, título VI, id.)

K.—Ferias y mercados.

En la resolución de 15 de Abril de 1789 (ley VII, título VII, idem), se mandó que se pasasen al consejo de Hacienda las pretensiones de establecer ferias y mercados francos, *en cuya gracia no era su Real ánimo condescender;* y al de Castilla, aquellas en que no mediase la circunstancia de franquicia, como mero asunto de policía, y de reunión de gentes para su comunicación y tráfico.

L.—Marina mercante.

Para protegerla, se dictó el Real decreto y cédula del consejo de 13 de Abril de 1790 (ley VII, título VIII, id.), en el que, renovando y explicando las pragmáticas de 20 de Marzo de 1498 y 3 de Setiembre de 1500, se determinaron los premios y ventajas que se concedían á los que construyesen y aparejasen buques mercantes. Y la Real orden de 14 de Abril de 1802 (suplemento á la Novísima Recopilación), aclarando la anterior, fijó las gratificaciones concedidas por equivalencia de los premios de acostamiento á los que exportasen, en embarcaciones españolas, géneros del reino al extranjero.

LL.—Pesos y medidas.

La Real orden de 26 de Enero, inserta en circular del consejo de 20 de Febrero de 1801 (ley V, título IX, id.), mandó llevar á

efecto la igualación de pesos y medidas, que se había decretado en diferentes tiempos; pero dispuso al propio tiempo se tomasen por norma las que estaban más en uso en estos reinos, y se fijó el pie, vara, legua, estadal, aranzada, fanega, cahíz, celemín, cántara ó arroba, moyo, quintal, arroba, libra y onza.

M.—Ley de las alhajas de oro y plata.

Por resolución y cédula de 23 de Enero de 1790 (ley XXVII, título X, id.), se permitió labrar las alhajas de oro menudas, llamadas enjoyeladas, con la ley de diez y ocho quilates; y por otra de 19 de Octubre de 1792, se extendió la permisión para trabajar con la ley de nueve dineros las alhajas menudas de plata (ley XXVIII, idem, id.)

N.—Importaciones prohibidas.

Muselinas y tejidos de algodón.—Una consecuencia de la guerra de España con Inglaterra fué el Real decreto de 5 y pragmática de 22 de Setiembre de 1793, que renovaron la de 24 de Junio de 1770, reintegrando á la compañía de Filipinas en el privilegio exclusivo que se la concedió de conducir, introducir y expender por mayor en estos reinos, las muselinas y demás tejidos de algodón y otros del Asia, declarando expresamente prohibidos, como lo estaban, los efectos de las mismas clases que no viniesen registrados en navíos de la compañía. Otra Real cédula de 6 de Noviembre de 1802, declaró subsistente el mismo privilegio, y fijó las reglas que debían observarse para la introducción del algodón y sus manufacturas, con prohibición de las extranjeras. Una Real orden de 3 de Febrero de 1803, dictó varias reglas aclarando las anteriores (suplemento á la Novísima).

Telas extranjeras de seda.—La Real orden de 21 de Julio de 1791, prohibió la introducción de las destinadas á ornamentos de iglesias (ley XXXII, tít. XII, lib. IX de la Novísima Recopilación).

Cintas guarnecidas.—Por resolución de 25 de Enero de 1792 (ley XXXIII, id., id.), se prohibió el introducir cintas guarnecidas con flores y flecos al canto.

Hebillas de suela con piedras de acero.—Su importación fué prohibida por resolución de 8 de Febrero de 1792 (ley XXXIV, idem, id.)

Libros encuadernados.—Fué prohibida su introducción por Real orden de 24 de Octubre de 1802 (suplemento á la Novísima Recopilación).

Algodón hilado.—También se prohibió su introducción por Real orden de 24 de Abril de 1804 (suplemento á la Novísima Recopilación).

Ñ.—Exportaciones prohibidas.

Ganados.—Por resolución de 2 de Marzo de 1797, se prohibió su extracción á Portugal y conducirlos á los pueblos de su frontera (ley XII, título XV, id.) Mas por Real orden de 15 de Marzo de 1803 (suplemento á la Novísima Recopilación), se declaró libre la extracción de los ganados del reino de Galicia pagando cierto derecho.

Granos, harina y aceite.—Se prohibió su extracción por resolución de 4 de Agosto y circular del consejo de 22 de Setiembre de 1797, cuyo cumplimiento se recordó por otra de 23 de Abril y auto acordado del consejo pleno de 26 de Marzo de 1800.

Lanas.—Por la instrucción de 31 de Marzo, inserta en cédula del consejo de Hacienda de 22 de Abril de 1789, quedaron abolidos los registros y contrarregistros de los ganados lanares, pudiéndose traficar, beneficiar y conducir la lana libremente en el interior del reino sin formalidad alguna. Su exportación sólo podía tener lugar por los puertos que marcaba el art. 10 del reglamento que forma la ley IX, tít. XVI, lib. IX de la Novísima Recopilación, la cual, en su capítulo XV, dejó subsistente la prohibición de extraer fuera del reino lanas burdas y ordinarias.

Libanes de esparto en rama.—Fué prohibida su extracción por Real orden y cédula del consejo de 7 de Setiembre de 1790 (ley XX, id.)

O.—Cargas generales.

Un Real decreto de 20 de Setiembre, inserto en cédula del consejo de 20 de Noviembre de 1795, que es la ley XII, título XVII, lib. VI de la Novísima Recopilación, declaró abolida la contribución del servicio ordinario y extraordinario y su quince al millar como contraria al fomento de la agricultura y perjudicial al bien general de la nación. Y por resolución y cédula de 26 de Junio de 1805, se decretó que en los dominios de España é islas adyacentes, se contribuyese á la Real hacienda de los frutos exentos de diezmar en algunos pueblos, con la tercera parte de lo que deberían satisfacer de diezmo eclesiástico, á no mediar semejante exención, bajo las bases que determina la ley I, tít. XVII, lib. VI, suplemento á la Novísima Recopilación. Una resolución de 13 de Agosto de 1802 y cédula de 29 de Enero de 1804 (ley XXX, tít. XVIII, id.), declaró que los ciegos, por serlo, no estaban exentos de contribuciones Reales.

En cuanto á la carga de alojamientos y bagajes, se dispuso por resolución de 27 de Febrero, inserta en circular del consejo de 14 de Marzo de 1795 (ley XXVIII, título XIX), que se prestase á todo militar en ejecución del servicio, aunque fuese sin partida. Y por otras de 29 de Enero y 14 de Febrero de 1799, se prohibió suministrar auxilio alguno á las partidas y tropa suelta que transitasen por el reino sin los requisitos que se prevenían. La real orden de 2, inserta en circular de 15 de Mayo de 1805, fijó el plazo en que debían presentarse los recibos de suministros hechos á las tropas por las justicias para su pago en las tesorerías de ejército. Respecto del reparto de contribuciones, se mandó en 22 de Setiembre de 1797 y 12 de Junio y 20 de Agosto de 1798 (ley XIX, tít. XXII), que en el repartimiento de sal se incluyese á los militares y eclesiásticos. La instrucción general de rentas Reales de 30 de Julio de 1802, estableció las reglas que habían de observar los intendentes, contadores de provincia y administradores de rentas en los encabezamientos y repartimientos de las contribuciones Reales. Otra

resolución de 21 de Mayo de 1801 y cédula de 14 de Octubre de 1802, declaró privativo de los alcaldes ordinarios y regidores mancomunadamente el repartimiento y cobro de los derechos Reales en los pueblos encabezados, y por Real orden circulada en 29 de Setiembre de 1803, se declaró que las justicias estaban obligadas á distribuir entre los vecinos de los pueblos, lo correspondiente á los alojamientos y suministros á las tropas transeuntes.

P.—Leyes suntuarias.

Todavía en la época de Carlos IV se regulaban los tratamientos, según puede verse desde la ley VI á la XIV, tít. XIII, lib. VI de la Novísima Recopilación, y en materia de trajes y vestidos, la resolución de 18 de Diciembre de 1804 (ley XV, título XIII), prohibió los sombreros gachos ó chambergos á todos los que vistiesen hábitos largos de sotana y manteo. Una resolución de 31 de Agosto de 1797, señaló el traje que debían usar los estudiantes de todas las universidades del reino, los cuales debían ser precisamente de paño de las fábricas del mismo. La Real orden de 14 y el bando de 16 de Marzo de 1799, prohibieron el uso de vasquiña que no fuese negra, ni en ésta fleco de color ni oro y plata. Otra Real resolución y cédula del consejo de 13 de Abril de 1790, prohibieron los galones de oro y plata en las libreas, y las charreteras y alamares de oro, plata ó seda. Por Real orden de 9 de Julio y cédula del consejo de 18 de Agosto de 1802, se prohibió á los volantes de los coches el uso del traje de los húsares del ejército, lo cual fué necesario recordar por Real orden de 5 y cédula del consejo de 19 de Julio de 1804. La Real orden de 23 de Mayo de 1796 (ley XXII, id.), decretó la uniformidad en los trajes uniformes que habían de usar los oficiales militares y prohibición de otros que desdijesen de su seriedad. Los eclesiásticos castrenses debían usar el traje que se determinó en la Real orden de 29 de Octubre de 1798. Y por Real orden de 10 de Julio y otra de 18 de Setiembre de 1802, se prohibió usar escarapela encarnada en el sombrero y sable en lugar de espadín á las personas que no

fuesen verdaderos militares, aunque gozasen del fuero militar, á excepción de los maestrantes (ley XXIII, id.)

Q.—Diversiones públicas.

A semejanza de lo mandado por Carlos III en su pragmática de 9 de Noviembre de 1785, Carlos IV por resolución de 20 de Diciembre de 1804 y cédula de 10 de Febrero de 1805, prohibió absolutamente en todo el reino las fiestas de toros y novillos de muerte, mandando no se admitiese recurso ni representación sobre este particular. El abuso de correr por las calles novillos y toros, llamados de cuerda, estaba ya prohibida por Real provisión de 30 de Agosto de 1790 (leyes VII y VIII, título XXXIII, lib. VII de la Novísima Recopilación). Una resolución de 18 de Setiembre de 1804, prohibió vender y tirar cohetes en la corte, ni tirar arcabuz con munición ó sin ella sino en las partes señaladas para tirar con bala rasa al campo. Para el arreglo de teatros y compañías cómicas fuera de la corte, se aprobó la instrucción de 11 de Marzo consiguiente á Real orden de 14 de Enero 1801, por resultar insuficientes los bandos publicados en 2 de Noviembre de 1793 á que se refiere la ley XI del mismo título.

R.—Derecho público y privado.

A pesar de la tolerancia que algunos escritores han creido ver en el reinado de Carlos IV, éste por Real orden de 27 de Mayo y cédula del consejo de 8 de Junio de 1802, decretó la observancia de las leyes, pragmáticas y resoluciones, prohibitivas de entrar los judíos en estos reinos, encargando á las autoridades no permitiesen saltar á tierra ni internarse á judío alguno sin que precediese el correspondiente aviso al tribunal de la Inquisición ó ministro suyo, donde no le hubiere, para que pudiera celar y observar su persona y acciones en la forma y con las precauciones hasta entonces acostumbradas, lo cual era decir bastante para que no entrase judío alguno en España. Un

auto consultado de 11 de Mayo de 1795, encargó á las justicias el mayor cuidado en la averiguación y castigo de los monederos falsos, expendedores é introductores. Para la persecución y castigo de los desertores del Real servicio, se dictaron las Reales cédulas de 21 de Abril y 20 de Junio de 1796, cuyo cumplimiento se recordó por Real orden de 26 de Diciembre del mismo año. Otra Real orden de 8 de Mayo de 1797, fijó reglas para el conocimiento de causas contra desertores entre las jurisdicciones ordinaria y militar. Una circular de 29 de Agosto de 1794, establecía la pena del delito de deserción, y las resoluciones de 8 de Febrero y 20 de Marzo de 1806, la determinaba para el que desertaba segunda vez y se presentaba voluntariamente, y para los desertores de la segunda y tercera vez indultados de las anteriores (suplemento á la Novísima Recopilación). Los robos en los cuarteles y los de caudales pertenecientes al Real erario, motivaron las resoluciones de 2 de Marzo de 1789 y decreto de 30 de Agosto y cédula del consejo de 16 de Diciembre de 1797 (leyes VII y VIII, tít. XIV, lib. XII de la Novísima Recopilación). Las injurias por pasquines y otros papeles sediciosos ó injuriosos á personas públicas y particulares, fueron penados por resolución de 18 de Diciembre de 1804 (ley VIII, tít. XXV, id.), y por bando de 25 de Julio de 1803, se prohibió el proferir por las calles blasfemias, juramentos y maldiciones y el uso de acciones y palabras escandalosas y obscenas en sitios públicos de la corte. Los reos por causas de estupro no debían ser molestados con prisiones ni arrestos dando fianza de estar á derecho, según la Real cédula de 30 de Octubre de 1796 (ley IV, título XXIX, id.) La resolución de 18 de Setiembre y cédula del consejo de 7 de Octubre de 1796 que forma la ley XI, tít. XXXII, id., merece todo nuestro aplauso, porque según ella, á todos los reos de resistencia á la justicia y demás delitos de pragmática, no se les podía imponer pena sin que constase legalmente probado el delito y los delincuentes por las pruebas que establecía el derecho, anulando cualesquiera práctica y estilo que hubiese en contrario, á fin de que los tribunales procediesen sin el peligro de oprimir la inocencia, que

era uno de los objetos más recomendados en la administración de la justicia. Los que disfrutaban el fuero de la Casa Real, sólo podían declarar sin esperar el permiso de sus jefes en los casos de urgente necesidad. Y la Real orden de 4 de Noviembre circulada en 24 de Diciembre de 1805, declaró en qué casos los militares no podían excusarse de comparecer y declarar en causa criminal (suplemento á la Novísima Recopilación). Las facultades de los jueces pesquisadores fueron limitadas por la resolución de 14 de Diciembre de 1804 (ley XIV, título XXXIV, id.), y esta misma prohibió hacer sumarias y prisiones á los escribanos y alguaciles sin mandato del corregidor ó sus tenientes. La extradición acordada con el imperio marroquí, se mandó llevar á efecto por Real orden de 3 de Marzo de 1797. En cuanto á las penas personales y pecuniarias, se dictaron también varias disposiciones, que forman parte de los títulos XL y XLI del mismo código.

Respecto del procedimiento, que por ser garantía de los derechos, debe considerarse también de carácter público, fueron varias las disposiciones adoptadas, entre ellas las que establecían la manera de declarar los subalternos de marina y los administradores de rentas, según las leyes X y XI, tít. XI, lib. XI de la Novísima Recopilación. En 18 de Julio y 10 de Agosto de 1805 y en 13 de Enero de 1806, se estableció el modo y forma de jurar en juicio los militares, los individuos de marina y los del ministerio político y hacienda de guerra del ejército, y la forma de declarar á presencia del juez los oficiales militares desde sargento mayor arriba. Por resolución de 18 de Diciembre de 1804, se mandaron guardar la pragmática de Febrero de 1617 y autos acordados en su virtud sobre las informaciones de derecho. Por Real decreto de 22 de Agosto y cédula del consejo de 22 de Setiembre de 1793, se declaró que los jueces legos no serían responsables por las providencias que dieren con asesor nombrado por S. M. (ley IX, título XVI, id.) La Real cédula de 10 de Mayo de 1797, estableció en el consejo de Guerra los recursos de segunda suplicación, y la resolución de 28 de Enero y cédula del consejo de 8 de Abril de 1802 (leyes XXII y XXIII,

título XXII, id.), atribuyeron al consejo Real los recursos de segunda suplicación interpuesta de las sentencias del consejo de las Órdenes. Contra uno y otro consejo cabía el recurso de injusticia notoria, según la Real cédula de 10 de Mayo de 1797 y resolución de 28 de Enero de 1802 y cédulas del consejo de 6 de Marzo de 1795 y 8 de Abril de 1802 (leyes IV y V, título XXIII, id.) En los concursos, secuestros y obras pías debían presentarse las cuentas de caudales y liquidarse para depositar el saldo, según resolución de 18 de Diciembre de 1804. Los depósitos judiciales debían hacerse precisamente en las depositarías públicas ó cajas de amortización, según Real decreto de 19 de Setiembre de 1798 y cédula del consejo de 25 del mismo mes y año (leyes IX y X, título XXVI, id.) Y por Real orden de 16 de Junio, inserta en circular del consejo de 2 de Julio de 1802 (suplemento á la Novísima Recopilación), se declaró, que sólo los reyes de armas de número y los supernumerarios podían emplearse en las funciones peculiares de estos destinos y en hacer los instrumentos, certificaciones de genealogías y entronques que les pertenecía.

Acerca del derecho civil y privado, una resolucion de 20 de Febrero de 1800 (ley VI, tít. II, lib. X de la Novísima Recopilación), estableció el modo de proceder en el caso de contraer los militares matrimonio clandestino. El Real decreto de 10 de Abril de 1803, inserto en pragmática del 28, fijó nuevas reglas para la celebración de matrimonios, consentimiento paterno y formalidades de los esponsales para su validez. Una resolución comunicada en circulares del consejo Real de 9 de Enero y 14 de Abril de 1804, exigió la licencia del consejo de las Órdenes para contraer matrimonio cualquier individuo de alguna de ellas. La Real orden de 4 de Junio circulada por el consejo en 6 de Agosto de 1804, autorizó á los párrocos para poder celebrar matrimonios, sin dar cuenta al tribunal eclesiástico, en la diócesis donde hubiese costumbre de hacerlo. Y otra resolución de 8 de Marzo del mismo año, estableció el modo de obtener en el consejo de las Órdenes la licencia para casarse los militares condecorados con alguna de ellas. En cuanto á bienes ganan-

ciales, por resolución de 17 de Abril, provisión de 16 de Junio de 1801 y circular del consejo de 6 de Marzo de 1802, se derogó la ley ó costumbre de que las mujeres cordobesas participasen de los gananciales adquiridos durante el matrimonio. Respecto de préstamos, por resolución y cédula del consejo de 16 de Julio de 1790, que es la ley V, título VIII, id., no sólo se prohibió en todo el reino el prestar ni vender grano fiado reservando la elección de cobrarlo en especie ó dinero ni á mayor precio del corriente en los mercados, sino que deseando beneficiar á los labradores y cosecheros, se declaró deber quedar reducida la acción de los mercaderes ó prestadores, á percibir sus créditos en dinero, con la prorrata del interés del 6 por 100 al año, siendo nulo todo contrato que se hiciese en contravención á lo dispuesto.

En los arrendamientos, la Real cédula de 8 de Setiembre de 1794, que es la ley IV, título X, id., dispuso en qué casos podían los dueños de hacienda despojar á los arrendadores con pretexto de cultivarlas por sí mismos. En los desahucios, arrendamientos de tierra, su precio y tasa é incidencias que ocurriesen, sólo podían entender las chancillerías y audiencias. Por Real orden de 11 de Marzo de 1790, se declaró que los oficiales generales serían preferidos en el arrendamiento de cualquiera casa que encontrasen desocupada y sin arrendar, pasado el día de San Juan, pudiendo pagarlas por meses (ley VII, id.) Por auto acordado del consejo de 31 de Julio de 1792 (ley VIII), se establecieron reglas para los arrendamientos de casas en Madrid. Y por Real orden de 3 de Junio de 1805 (suplemento á la Novísima Recopilación), se declaró preferente el derecho de los militares al arrendamiento de casas desocupadas. Respecto de las fianzas, se mandó, por Real orden de 29 de Noviembre de 1790, que valiesen las hechas por los labradores para asegurar los intereses de la Real hacienda (ley VIII, título XII, id.) En las ventas de tejidos y manufacturas del reino, se declaró el libre precio sin sujeción á tasa, según circular del consejo de 20 de Diciembre de 1776, y de la junta de comercio de 23 de Octubre de 1801 (ley IX, título XII). Los fabricantes de jabón también podrían venderlo libremente, sin otra suje-

ción que la del pago de los derechos Reales, según resolución de 17 de Julio y 30 de Octubre de 1800 (ley X, id.) En las enajenaciones de bienes raíces á censo reservativo redimible, había de exigirse el derecho de alcabala, según la resolución de 8 de Abril y cédula del consejo de Hacienda de 17 de Junio de 1793. Otra de 29 de Mayo y cédula del mismo consejo de 21 de Agosto de 1793, redujo por punto general á un 7 por 100 el derecho de alcabala y cientos de yerba, bellota y agostaderos en todo el reino, en vez del 14 por 100 que en muchas partes de él se exigía (ley XXII). Para precaver los fraudes de los derechos de alcabala, se dió la Real orden y circular de 7 de Julio de 1793 (suplemento á la Novísima Recopilación). Otra Real orden de 2 de Febrero de 1797, redujo los derechos de alcabalas y cientos por punto general al respecto de un 4 por 100, excepto los de yerbas, bellota y agostaderos. Y por resolución de 21 de Junio, inserta en circular de Diciembre de 1802, se mandaron guardar los pactos contenidos en los encabezamientos de los pueblos sobre el derecho de alcabala que causasen las ventas hechas en ellos por vecinos de pueblos administrados. El derecho de tanteo concedido á los fabricantes de tejidos de seda, fué aclarado por resolución de 6 de Julio y circular de 15 de Setiembre de 1789 (ley XV, título XIII). Por otra de 4 de Setiembre de 1802 y cédula de la junta de comercio de 14 de Febrero de 1803, se establecieron reglas para asegurar el derecho de tanteo de lanas concedido á los fabricantes de paños y tejidos de ellas; y este mismo privilegio se había concedido á todas las fábricas de tejidos de lino y cáñamo de estos reinos, según resolución de 19 de Enero, comunicada en circular de 21 de Abril de 1792 (ley XXI, id.)

Después de extinguir la escribanía de juros, según la Real orden de 31 de Diciembre de 1799, que constituye la ley XIV, título XIV, id., se dictaron respecto de censos y mayorazgos varias disposiciones. La resolución de 18 de Diciembre de 1804, que es la ley XIV, título XV, dió reglas para la redención de censos sobre propios y arbitrios de los pueblos, estableciendo que pudieran realizarse con las dos terceras partes de sus sobrantes. Se

declaró que los procedentes de los regulares de la compañía del nombre de Jesús, no podían variar su naturaleza por la ocupación de temporalidades. Se previno lo que debía hacerse en la redención de los cargados sobre el Principado de Cataluña cuando no se presentasen los documentos justificativos. Por Real decreto de 6 de Diciembre de 1797 é instrucción de 17 de Enero de 1798, se fijaron las condiciones para redimir el censo de población en el reino de Granada. Los censos particulares que tuviesen las fincas vinculadas que se enajenaban, debían imponerse en la caja de amortización, segun la Real orden de 18 de Agosto de 1798, inserta en circular del consejo de 28 del mismo mes y año (ley XX). A todos los que tenían contra sí censos perpetuos y al quitar, y á los que poseían fincas afectas á algún canon enfitéutico, se les permitió redimirlos con vales, según el Real decreto de 6 de Noviembre de 1799, inserto en cédula del consejo de 10 del mismo; y para este efecto se aprobó el correspondiente reglamento, por resolución de 28 de Marzo y cédula del consejo de 17 de Abril de 1801 (ley XXII, id.) El principio de libertad se admitió también en la imposición de censos, según la resolución de 18 de Noviembre de 1803 y cédula del consejo de 15 de Setiembre de 1804 (ley XXIII, id.) En 15 de Diciembre del mismo año y cédula del consejo de 17 de Enero de 1805, se aprobó un nuevo reglamento para la redención de censos perpetuos y al quitar y otras cargas enfitéuticas, formación de sus capitales y su imposición en la Real caja de extinción de vales (ley XXIV, id.) Obligado por las necesidades de la guerra, se dispuso de los depósitos públicos, beneficios de mayorazgos, patronatos, memorias y obras pías, y se mandó se tomasen á censo redimible, por cuenta de la Real hacienda, con interés de un 3 por 100 sobre la Real renta del tabaco, según resolución de 12 de Setiembre y cédula del consejo de 9 de Octubre de 1793 (ley XXVII, id.) Y por Real decreto de 7 y cédula del consejo de 21 de Febrero de 1798 (ley XXVIII, id.), se mandaron vender todas las casas que poseían los propios y arbitrios de estos reinos, consignando su importe contra la Real renta de tabaco al 3 por 100.

Proclamando la necesidad de atajar la amortización civil, se mandó por Real decreto de 28 de Abril y cédula del consejo de 14 de Mayo de 1789 (ley XII, título XVII, id.), que en adelante no se pudiesen fundar mayorazgos ni prohibir perpetuamente la enajenación de bienes raices por medios directos ó indirectos, sin preceder Real licencia y sin que los bienes produjeran determinada renta. En esta prohibición no se comprendían las vinculaciones realizadas con anterioridad, según se declaró por resolución de 29 de Abril y cédula del consejo de 3 de Julio de 1795 (ley XIII, id.) Los bienes destinados á vinculaciones de mayorazgos estarían sujetos á una imposición de un 15 por 100 para aumentar el fondo de amortización de vales Reales, como se declaró por Real decreto de 21 de Agosto de 1795; mas por resolución de 13 de Agosto y circular del consejo de 8 de Octubre de 1802, se estableció que dicha contribución del 15 por 100 no comprendía los capitales impuestos en los cinco gremios mayores de Madrid y en la compañía de Filipinas, con destino á fundación de mayorazgo y cualquiera otra de la misma naturaleza. Otro Real decreto de 19 de Setiembre de 1798, que constituye la ley XVI, título XVII, concedió á todos los poseedores de mayorazgos y cualesquiera otras fundaciones, la facultad de enajenar los bienes de sus dotaciones, imponiendo su importe en la caja de amortización al rédito de 3 por 100; y para facilitar estas enajenaciones, se concedió libertad absoluta de los derechos de alcabalas y cientos en las primeras ventas. Por otro Real decreto de 11 de Enero de 1799 (ley XVII), se concedió á todo el que enajenase los bienes con arreglo á la ley anterior, el derecho de recibir por vía de premio, la octava parte del precio de las ventas para pagar sus deudas. Otra resolución de 16 de Diciembre de 1802 y cédula del consejo de 3 de Febrero de 1803, facultó á los poseedores de mayorazgos, vínculos y patronatos de legos para enajenar las fincas de sus dotaciones en pueblos distantes de sus domicilios y subrogarlas en otras de obras pías. La Real cédula de 21 de Octubre de 1800 (ley XIX), fijó reglas que debían guardarse en la enajenación de mayorazgos, vínculos, patrona-

tos y otras fundaciones. Y por Real orden de 11 de Mayo y cédula de la cámara de 10 de Junio de 1805 (ley XX), concedió á los poseedores de cualesquiera fundaciones que pudiesen comprar las fincas que les acomodasen de los mismos mayorazgos, con sujeción á las reglas que se fijaron, y es muy notable el concepto que de su poder tenía Carlos IV, pues comenzó esta disposición con las siguientes palabras: «De mi *propio motu*, cierta »ciencia y poderío Real absoluto, de que en esta parte quiero »usar y uso como Rey y señor natural no reconociente superior »en lo temporal, etc.»

En materia de herencias y mandas, la pragmática de 6 de Julio, publicada en 8 de Agosto de 1792 (ley XVII, título XX), prohibió que los religiosos profesos de ambos sexos, sucediesen á sus parientes *ab-intestato*, pues por el hecho de verificarse la profesión del religioso ó religiosa quedaban inhabilitados para deducir acción alguna contra los bienes de sus parientes que muriesen *ab-intestato*, y lo mismo sus monasterios y conventos en reclamar en su nombre estas herencias, que debían recaer en los demás parientes capaces de adquirirlas y á quienes por derecho correspondiese. Cuando fallecían intendentes, administradores, contadores y demás dependientes de la Real hacienda, contra quienes resultaba algún débito en favor del fisco, debía conocer de su testamentaría el intendente ó juez de rentas que se hallase en el pueblo, según la Real orden de 12 de Marzo de 1799 (ley VIII, título XXI). Por Real resolución y cédula del consejo de 4 de Noviembre de 1791, se reconoció á los albaceas ó testamentarios la facultad de hacer las cuentas y particiones, lo cual debía entenderse siempre que las partes estuviesen en ello conformes, según la nota 10 á la ley X del mismo título; disposición extensiva á todos los que gozaban fuero militar, según resolución de 21 de Mayo de 1795 (ley XI). Las leyes VII, VIII y IX del título XXII, se formaron de las disposiciones aprobadas por Real cédula de 8 de Junio de 1794, determinando las autoridades que habían de conocer de los bienes mostrencos, vacantes y *ab-intestatos*, sus atribuciones y procedimiento que debía seguirse. Y Carlos IV completó sus dis-

posiciones acerca del derecho civil privado, con la instrucción de 28 de Junio aprobada por Real cédula de 23 de Julio de 1794 (ley XI, título XXIV), estableciendo nuevas reglas respecto del uso del papel sellado en los autos, escrituras é instrumentos públicos. Y por Real orden de 30 de Marzo, circulada en 10 de Abril de 1805, se previno que los memoriales de empleos hubieran de extenderse, para ser admitidos, en papel sellado.

CAPÍTULO VI.

LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Aquel poderoso impulso que imprimió Carlos III á todo su reinado, y que continuó durante los primeros años del de Carlos IV, languideció en los últimos años del siglo XVIII, porque los gobernantes se preocuparon de los sucesos del exterior en que España tomó una parte mayor de la que convenía á sus intereses, y en el interior se sintieron las consecuencias de la guerra, que se traducen siempre en grandes estrecheces del Tesoro público. Mientras duraron las complicaciones exteriores, ninguna reforma esencial se intentó en la administración de justicia, á excepción de algunas medidas parciales, que oportunamente daremos á conocer. Pero cuando la nación recobró el reposo y la tranquilidad, que son legítimas consecuencias de la paz, pudo formarse un código general, que, á pesar de sus defectos, continúa formando parte de la vigente legislación de España.

SECCIÓN PRIMERA.

COLECCIONES LEGALES.

Desde que el Rey Felipe II, por su Real cédula de 1567, sancionó el código de la Nueva Recopilación, que durante dos siglos fué diversas veces reimpresa y adicionada con los autos acordados, no se había pensado en la formación de un código

general, hasta que, á propuesta del fiscal D. Pedro Rodríguez Campomanes, nombró el consejo á D. Manuel de Lardizabal, primero para que adicionase todas las disposiciones publicadas desde 1745, y después para formar un nuevo Suplemento que añadiese un tomo cuarto á los tres de que constaba la Recopilación. El trabajo se realizó, y en Mayo de 1786 quedó en poder de los fiscales del consejo para su examen, exponiendo varias dudas y reflexiones que había propuesto la junta nombrada, acerca de la observancia de algunos autos comprendidos en la colección. Agitada de nuevo la idea en el reinado de Carlos IV, por decreto de 15 de Abril de 1798, se dispuso la reimpresión de la Nueva Recopilación por la falta que se experimentaba de ejemplares, y relata la Real cédula de 2 de Junio de 1805, que va al frente de la Novísima, que por Real resolución á consulta del consejo, que fué publicada en 11 de Julio de 1799, fué nombrado para desempeñar tan prolijo trabajo D. Juan de la Reguera Valdelomar, relator que entonces era de la chancillería de Granada, quien en Febrero de 1802, manifestó tener concluído su encargo y concluída por el orden de los libros y títulos de la Recopilación, según se le previno, la colección de providencias judiciales no recopiladas desde 1745. Al mismo tiempo expuso, que también tenía formado el plan para una Novísima Recopilación de leyes de España, dividida en doce libros, con cuyo fácil estudio y el de las siete Partidas se adquiriese la ciencia necesaria para la administración de justicia. Por Real orden de 17 de Marzo, se nombró una junta de ministros del consejo para que juntos examinasen dicha obra; y estudiado todo, informaron, que Reguera había desempeñado su comisión con una exactitud que nada dejaba que desear, en cuanto al reconocimiento y aumento de la anterior colección y á la reforma de sus defectos; y que el examen de su plan y representación les había merecido la primera atención, ocupando muchos días en conferencias, en términos de quedar convencidos de que el método y distribución del plan de reforma era el menos expuesto á inconvenientes y embarazos en el estado que tenía la legislación antigua y nueva y dentro de los límites á

que se mandaba reducir la obra; el que reunía la claridad y exactitud con la concisión propia de un cuerpo de leyes, y el que convendría adoptar para la nueva edición de la Recopilación, con arreglo al Real decreto de 15 de Abril de 1798 y consulta resuelta en 22 de Junio de 1799. Visto todo en consejo pleno y estimando que el plan de reforma presentado por Reguera tenía sencillez, claridad y método, se resolvió en 23 de Octubre siguiente, que la junta comisionada, con preferencia á todo asunto, se dedicase sin intermisión al desempeño de ésta tan deseada y tan importante obra, que quería viese cuanto antes la luz pública, asistiendo á las juntas, en calidad de secretario sin voto, el mismo comisionado Reguera, á quien se concedieron los honores y sueldo de oidor de Granada, en premio del trabajo realizado hasta entonces.

La junta comenzó sus sesiones en 5 de Noviembre de 1802, y en 4 de Mayo de 1804 presentó ultimado el libro I de los doce ya reconocidos y aprobados por la junta, el cual se mandó imprimir, dándolo á luz pública en la forma aprobada, y que lo mismo se fuera haciendo con los restantes hasta que tuviesen igual aprobación. Sin embargo, por resolución de 14 de Setiembre se previno, que no se comenzara la impresión de la obra hasta estar enteramente concluída. Y realizado así, fué aprobada por Real cédula de 2 de Junio de 1805 la Novísima Recopilación de las leyes de España, para que por ellas procediesen todos los tribunales en la administración de justicia, sirviendo para instrucción y observancia en los casos particulares de que trataban las notas puestas al pie de las leyes. Por este nuevo cuerpo de leyes y el de las Partidas se haría y formalizaría en todas las universidades de estos reinos el estudio del derecho patrio, que tenía mandado se enseñase por Reales órdenes de 29 de Agosto y 5 de Octubre de 1802. Por principio de este código, se consignaría una tabla general, para demostrar la correspondencia de sus leyes con las leyes y autos de la Recopilación; y en cada año se daría al público un cuaderno de suplemento, comprensivo de las que se hubiesen expedido en él por todas las secretarías del Despacho universal, guardando el mis-

mo orden de títulos y libros de esta Recopilación. El fiscal más antiguo promovería un expediente acerca de las leyes que convendría rectificar, suprimir ó derogar, y cualquier otro defecto que se advirtiese en esta Novísima Recopilación, para que cuando llegase el caso de reimprimirse se hallase hecho este trabajo, con lo que el cuerpo de las leyes iría sucesivamente adquiriendo mayor perfección; y en adelante no se concedería licencia á personas particulares para reimprimirlas. Por Real cédula, dada en Aranjuez á 19 de Enero de 1808, se aprobó el cuaderno suplemento de la Nueva Recopilación, comprensivo de las providencias expedidas en 1805 y 1806 y de algunas correspondientes á los anteriores que quedaron sin recopilar, las cuales se mandaron tener por parte de la citada Novísima, adquiriendo todas las providencias qne incluía la soberana autoridad y la consiguiente virtud de leyes.

La Novísima Recopilación, apartándose del orden de división que estableció Justiniano, y sirvió de base al código de la Nueva Recopilación, dividió el código en doce libros, y éstos en títulos, y comprende 4.020 leyes, para cuyo conocimiento se formó un índice alfabético y otro cronológico, que contribuye grandemente á facilitar su estudio. Como este código es tan conocido, no consideramos necesario detallar las materias sobre que se legisló en cada libro; pero es conveniente saber que la Novísima Recopilación ha merecido, desde que vió la luz pública, los más severos juicios. Mientras unos la calificaban de «obra indigesta llena de errores desde su principio, y fárrago de »documentos de legislación y de historia,» otros, como el jurisconsulto D. Rafael Floranes, hacía ver á los profesores de derecho (1580) «la necesidad en que se hallaban de recurrir á »cada paso á las fuentes de que se había formado tan vasta »mole, donde las más veces no encuentra un hombre salida »más que para mortificación de su paciencia.» Pero el canónigo de San Isidro, D. Francisco Martínez Marina, dijo en su *Ensayo sobre la legislación de España* lo siguiente (1581): «Tesoro de juris»prudencia nacional, rico monumento de legislación, obra más »completa que todas las que de su clase se habían publicado

»hasta entonces; variada en su plan y método; reformada en »varias leyes, que se suprimieron por oscuras é inútiles ó con»tradictorias; carecería de muchos defectos considerables que »se advierten en ella; anacronismos, leyes importunas y super»fluas, erratas y lecciones mendosas, copiadas de la edición del »año de 1755, si la precipitación con que se trabajó esta gran»de obra por ocurrir á la urgente necesidad de su edición hu»biera dado lugar á un prolijo examen y comparación de las »leyes con las fuentes originales de donde se tomaron.» Este juicio se publicó en 1808, pero hasta 1815 no se dió Reguera por ofendido, ni acudió al consejo de Castilla en demanda de que Martínez Marina probase concretamente todos los defectos de que decía adolecer la Novísima Recopilación (1582). El consejo apoyó la pretensión de Reguera, y fué concediendo á Martínez Marina plazos para que fundamentase su opinión, y algún tiempo después publicó el *Juicio crítico* de la Novísima Recopilación, que es la impugnación más razonada que se ha hecho hasta hoy del mencionado código. Muchas opiniones pudiéramos citar en confirmación de los anteriores juicios, pero nos basta con recordar lo que afirmó el príncipe de la Paz en sus *Memorias*, acerca del modo y forma con que se redactó la Novísima Recopilación, pues asegura en el capítulo XXIII de dicha obra, que el ministro Caballero consiguió una orden reservada del Rey, dirigida al consejo de Castilla, para suprimir en dicho código diferentes leyes, fundamentales las más de ellas, de la constitución del Estado, «gravísimo delito, añade, que cuidó de encubrir, man»dando igualmente de parte del Rey, que *aquella orden y el ex»pediente que en su cumplimiento se formase fuera archivado, sella»do y firmado sin que pudiera nunca abrirse, á menos de una nueva orden para hacerlo.* Verdaderamente, entre los defectos señalados por Martínez Marina en su *Juicio crítico*, es el más transcendental, el de haber omitido con toda deliberación y conciencia las leyes que declaraban la forma, manera y solemnidades con que debían formarse y derogarse las leyes, que debería ser siempre en Cortes, con lo cual se sancionaba el abuso que se venía notando, no ya de legislar sin Cortes, sino derogar las leyes he-

chas en ellas por meros actos del poder Real. Marichalar y Manrique, en su *Historia de la legislación* (1583), llegan hasta á afirmar, que éstas y otras omisiones de menor importancia son otros tantos crímenes cometidos por Valdelomar y por la comisión de consejeros que reconoció y aprobó el trabajo del redactor. Menos severo D. José María Antequera en su *Historia de la legislación española* (1584), sólo dice, que la Novísima Recopilación tiene muchos y grandes defectos; que hay falta de orden y de método en la distribución y clasificación de las materias, y sobre todo, que alterada radical y profundamente, como lo ha sido, la constitución política, económica, administrativa y judicial del Estado, la Novísima Recopilación parece hoy mucho más defectuosa y no puede satisfacer las necesidades de nuestra época. Así es en verdad, y lo prueba cumplidamente el proyecto de código civil redactado en 1851, y el que en los momentos de escribirse estas líneas se elabora en el Ministerio de Gracia y Justicia, del cual se han presentado en el Senado español los libros primero y segundo.

SECCIÓN II.

EL PODER CIVIL SEGÚN LA NOVÍSIMA RECOPILACIÓN.

El poder civil, robustecido en España en los tiempos de los Reyes Católicos; elevado á su mayor auge en los reinados de Carlos I de Castilla y Felipe II; debilitado en los períodos de los dos Felipes y de Carlos II de Austria; vuelto á enervarse en los tiempos de Felipe V y Fernando VI; llegado á su mayor esplendor en el reinado de Carlos III, y de nuevo debilitado en la época de Carlos IV, no tuvo en España durante tres siglos otra expresión que el poder único y absoluto del monarca. Así se advierte que la Novísima Recopilación, promulgada en un país católico, inaugurase sus páginas tratando de la santa fe católica y comenzara rindiendo este justo tributo al sentimiento general del país, que había servido de bandera en la reconquista y que representaba la fe y el amor á la religión de todo un pueblo. Pero

después de tratar de la santa Iglesia y del patronato Real, de la jurisdicción eclesiástica ordinaria y mixta, y de los tribunales y juzgados en que se ejerce, se ocupaban sus libros III y IV de la organización de los poderes públicos y de las atribuciones de los altos cuerpos del Estado, que compartían con el Rey hasta la facultad legislativa. El Rey era la primera excepción del poder público, y á él y al sucesor en el reino debían guardar todos los vasallos lealtad y obediencia. Las leyes debían ser generalmente observadas en todos los pueblos del reino. Los oidores debían hacer relación al Rey de las leyes necesarias para cortar pleitos, *para que él faga las dichas leyes y las mande guardar por que cumple al bien de su reino*. El consejo podía hacer alguna ley nueva ó pragmática para derogar ó dispensar alguna ley, *pero debía consultarse con el poder Real* para que proveyese lo conveniente al Real servicio y al bien público de estos reinos. Si convenía mudar alguna ley ú ordenanza ó hacerlas de nuevo, lo acordaría el consejo según la orden y estilo acostumbrado y lo *consultaría con el Rey*. Y Carlos IV, en 18 de Diciembre de 1804, declaró que ninguna ley ó providencia nueva general se debía creer ni usar no estando intimada ó publicada por pragmática, cédula, provisión, orden, edicto, pregón ó bando de las justicias ó magistrados públicos. Al lado de estas manifestaciones del poder absoluto de los Reyes, se ordenaba que no valiesen ni fuesen cumplidas las cartas ó albalaes contra derecho ó contra ley ó fuero usado. Las cartas desaforadas para matar ó prender á alguno y tomarle bienes, y las que fuesen contra derecho en perjuicio de partes, debían obedecerse y no cumplirse aunque contuviesen cualesquiera cláusulas derogatorias. Las Reales cartas para desapoderar á algunos de sus bienes, no podían cumplirse sin que el poseedor fuese antes oído y vencido. Las cédulas Reales para sobreseer procesos pendientes en las audiencias ó sobreseer en ellos, no debían suspender el conocimiento del negocio. Y en los casos de no darse pronto cumplimiento á las órdenes y decretos Reales, se diese cuenta á S. M. exponiendo los motivos. Al lado, pues, del poder absoluto del Rey, estaban el respeto al domicilio, á la seguridad y á la propiedad de los particulares y

á la independencia de los tribunales de justicia. Y después de ocuparse la Novísima Recopilación del poder Real y de sus donaciones, mercedes y privilegios, y de la manera de despachar los asuntos, se hablaba del consejo de Estado, cuyo ejercicio se restableció en vez de la junta suprema de Estado creada en 1787.

La índole y carácter de nuestras antiguas asambleas nacionales había descendido, desde su primitivo objeto, hasta convertirse en una mera fórmula como han demostrado Martínez Marina en su *Teoría de las Cortes* (1585), y Sempere y Guarinos en su *Historia de las Cortes* (1586), los cuales explicaron las vicisitudes porque había pasado esta fuente tan preciosa de la legislación nacional. Reducidas á la nulidad en el reinado de Carlos IV, no era posible que formaran parte de la Novísima Recopilación aquellas leyes que establecían, que las leyes hechas en Cortes sólo por otras leyes de igual naturaleza podían ser derogadas, porque esto equivalía á poner limitaciones al poder Real que durante tres siglos había sido absoluto en España; pero en cambio se reprodujeron las disposiciones de que las ciudades y villas de estos reinos eligiesen sus procuradores; se determinaron los derechos y limitaciones que á éstos imponía el ejercicio de su cargo; se exigió que dos de ellos residiesen en la corte y entendiesen en el encabezamiento general; se prohibió la venta de las procuraciones; se limitó su voto en sala de única contribución; y se estableció el sorteo para la comisión de millones entre las ciudades y villas de voto en Cortes cuando el sorteado resultase impedido de servirla. Las Cortes, pues, por la Novísima Recopilación no eran un poder moderador de la autoridad Real, el cual resumía la facultad legislativa y el poder ejecutivo, nombraba los encargados de aplicar las leyes y tenía en su mano la fuerza, que es la verdadera garantía del poder civil. El principio de autoridad y las cuestiones de orden público merecieron en la Novísima Recopilación un lugar preferente, como puede comprobarse por la célebre ley de asonadas que es la V, tít. XI, lib. XII, de dicho código. Según éste, todo el poder estaba concentrado en manos del Rey, y no cabía proceder de

otra suerte en una monarquía absoluta, cuya esencia era la concentración y unidad en el poder mismo.

SECCIÓN III.

LOS TRATADISTAS.

El movimiento literario que se advierte en el reinado de Carlos III, había de transcender forzosamente al de Carlos IV; y con efecto, en él florecieron Campomanes y Jovellanos, Muñoz, Sempere y Guarinos, Llorente, Martínez Marina, Lardizabal, Cabarrús, Sotelo, Forner, Sala, Conde, Asso, Amat, Castro y otros muchos esclarecidos varones. No sin razón ponderó Godoy en sus *Memorias* (1587), y consignaron después Gil y Zárate, Caveda y Lafuente, lo mucho que adelantó entonces la instrucción pública en España, alegando como prueba concluyente é irreprochable de esta verdad, el gran número de jóvenes notables en todos los ramos del saber humano que compusieron las Cortes de Cádiz y que mostraron un caudal de ciencia y conocimientos, que sólo pudieron adquirir durante el reinado de Carlos IV. Las obras en prosa y verso de D. Gaspar Melchor de Jovellanos, ocupan siete tomos en la edición publicada en Madrid en 1830 (1588), que tenemos á la vista. D. Juan Sempere y Guarinos, fiscal de la chancillería de Granada, publicaba en Madrid en 1788 la *Historia del lujo y de las leyes suntuarias de España* (1589), y en 1805 la *Historia de los vínculos y mayorazgos*. D. Juan Antonio Llorente, bien conocido por su *Historia de la Inquisición*, imprimía en 1792 el *Fuero Juzgo ó Recopilación de las leyes de los wisigodos españoles* (1590). D. Juan Alvarez Posadillo escribió en 1794 su *Práctica criminal por principios*, y en 1796 los *Comentarios á las leyes de Toro, según su espíritu y el de la legislación de España*, con otra multitud de opúsculos sobre materias administrativas, que, aunque inéditos, por fortuna no están perdidos (1591). El conde de la Cañada, en 1794, publicaba también las *Instituciones prácticas de los juicios civiles y las observaciones prácticas sobre los recursos de fuerza* (1592). En el mis-

mo año D. Vicente María de Tercilla tradujo los *Defectos de la jurisprudencia*, de Muratori (1593), y D. Manuel Abella en 1795, la *Noticia y plan de un viaje para reconocer archivos y formar la colección diplomática de España* (1594). En el mismo año, D. Baltasar de Herrera dió á luz el *Análisis crítico* de la obra de Muratori, titulada *Defectos de la naturaleza* (1595), y D. Pedro Escolano de Arrieta, en 1796, la *Práctica del Consejo Real en el despacho de los negocios instructivos, consultivos y contenciosos* (1596). D. Juan de la Reguera Valdelomar, en 1798, imprimió un extracto de los *Fueros de Castilla, León, Asturias, Galicia, Sepúlveda, Córdoba y Sevilla* (1597). D. Juan López Fando en el mismo año, su *Prontuario de testamentos y contratos* (1598); y en 1805 *La demostración práctica del modo de hacer las liquidaciones para redimir censos*; y D. Tomás Manuel Fernández de Mesa en 1802, el *Arte histórico y legal de conocer la fuerza y uso de los derechos nacionales y romano en España, y de interpretar aquél por éste y por el propio origen* (1599). En el mismo año D. Pedro Villar y Bermúdez de Castro publicaba un *Discurso sobre los derechos de los hijos naturales y sus descendientes en España* (1600), y D. Rafael de Rodas en 1803, el *Sistema universal de los principios del derecho marítimo de la Europa* (1601), de Azuní. El paborde D. Juan Sala publicó en Valencia en 1803 la *Ilustración del derecho Real de España* (1602), que eran unas verdaderas instituciones del derecho civil español. Y en 1805 los señores Asso y de Manuel, publicaron también las *Instituciones del derecho civil de Castilla* (1603). Al propio tiempo el derecho canónico se enriqueció con las traducciones de Verardi, Van-Espen y Cavalario. Y los tratadistas, publicada la Novísima Recopilación, se aprestaron á comentarla, ilustrando de esta manera la ciencia jurídica.

SECCIÓN IV.

TRIBUNALES DE JUSTICIA.

A.—Consejo de Estado.

Consta por nota á la ley I, tít. VII, lib. III de la Novísima Recopilación, que por Real decreto de 8 de Julio de 1787, se resolvió que, además del consejo de Estado, hubiese una junta suprema también de Estado, ordinaria y perpetua, que entendiese en todos los negocios que pudiesen causar regla general, en cualquiera de los ramos pertenecientes á las siete secretarías de Estado y del Despacho universal, ya fuese cuando se formaran nuevos establecimientos, leyes ó ideas de gobierno, ó ya cuando se reformasen ó alterasen en todo ó en parte las antiguas. Carlos IV, al dictar el Real decreto de 28 de Febrero de 1792 que forma la ley recopilada, mandó cesar la junta suprema de Estado y restableció el ejercicio del consejo de Estado, lo cual descubre que este alto cuerpo consultivo existía con anterioridad. Todos los secretarios de Estado y del Despacho serían individuos ordinarios de dicho consejo. El destino de decano sería de elección del Rey, y en palacio y próxima á su habitación, celebraría sus sesiones para la mayor comodidad suya de asistir al consejo cuando le pareciere. Otro decreto de 14 de Diciembre de 1798, que forma la ley II del citado título y código, declaró que el consejo de Estado era el de la mayor dignidad en la Corona, y que en todo consejo supremo á que no lo fuera, tribunales del reino ú otra junta ó corporación á que asistiese un consejero de Estado, en propiedad ú honorario, éste precediese á los demás á excepción de los presidentes ó gobernadores de los consejos de Castilla é Indias, decano del de Guerra, inquisidor general ó gobernadores del de Órdenes y Hacienda, pues éstos, hallándose formados en sus respectivos cuerpos, debían siempre presidir á todos. En el mismo código y título III de su libro IV, se insertan varias disposiciones acerca

del Real y supremo consejo de Castilla y sus ministros, figurando en las primeras disposiciones que aconsejaron establecer dicho consejo, las dadas en Madrid en 1329 por D. Alonso, y las de 1480 en Toledo por D. Fernando y Doña Isabel, y terminando con las resoluciones de Carlos IV de 19 de Noviembre de 1790 y 18 de Diciembre de 1804. Han coexistido, pues, el *consejo de Castilla* y el *consejo de Estado;* el primero que se llamaba indistintamente el *consejo del Rey*, el *Real consejo*, el *nuestro consejo*, del *consejo de S. M.*, etc., etc., especie de tribunal supremo que se hallaba establecido en la corte para atender á los negocios de gobierno y á la administración de justicia en el reino; y el segundo, que tiene sus papeles inventariados y guardados en el archivo de Simancas desde 1380, y no fué conocido con el nombre de consejo de Estado hasta 1480, bajo el reinado de Fernando el Católico, era un cuerpo consultivo de personas elegidas por el Rey para conocer de los negocios más interesantes al gobierno y administración del reino en lo interior y exterior.

Al recordar Colmeiro en su *Curso de derecho político según la historia de León y Castilla* (1604), los caracteres y organización de la antigua administración de España, declaró que el consejo Real de Castilla ocupaba el lugar preeminente por su antigüedad é importancia; traza con gran erudición las vicisitudes que ha sufrido dicha institución; y después añade, que el consejo de Estado es otra desmembración del consejo Real, cuyo nombre empieza á sonar por separado en 1480. Parece derivarse de la costumbre que tenían los Reyes de fiar el secreto y la resolución de los negocios más graves al corto número de consejeros que seguían constantomente á la corte. Carlos V, añade, ordenó este consejo en 1526, del cual sólo el Rey era presidente. Posteriormente, en la cuarta edición del *Derecho administrativo español* (1605), al ocuparse del consejo de Estado, traza sus vicisitudes desde los tiempos de D. Fernando III hasta el año 1812 en que fué suprimido el consejo de Castilla, creándose en su lugar un supremo tribunal de justicia y un consejo de Estado. Los autores de la *Enciclopedia de derecho y administración* (1606),

consideraron oscuro en su origen preciso, en la legislación y en la historia, el comienzo del consejo de Estado, y al hablar del consejo como institución, reconocieron el antiquísimo origen del consejo del Rey, el cual se llamaba naturalmente consejo Real, consejo de Estado, y andando el tiempo también consejo de Castilla; pero como denominación genérica, que no ha de confundirse con la específica y relativa de que da razón la historia. En este sentido parece podemos ver en el hecho mencionado el origen del consejo de Estado; si bien no hay noticia de que fuese conocido con este nombre específico hasta el año 1380, primera fecha del inventario de sus papeles, que se conservan en el archivo de Simancas. Otros escritores, entre ellos D. Pedro Escolano de Arrieta, en su *Práctica del consejo* (1607), remontan el origen de éste al tiempo del rey Don Fernando el Grande, en quien y en su mujer Doña Sancha se reunieron por primera vez las Coronas de Castilla y de León. Otros creen, que la creación del consejo no tuvo lugar hasta dos siglos después, en tiempo del santo Rey D. Fernando. Algunos consideran su existencia anterior al año 1329, en el cual el Rey D. Alonso, por petición de Cortes, amplió su organización, según se hace constar en la ley I, tít. III, lib. IV de la Novísima Recopilación, lo cual confirma, aunque hipotéticamente, el padre Mariana en su *Historia de España* (1608). Y aun otros le atribuyen mayor antigüedad. Abandonamos á los eruditos la investigación del origen del consejo de Estado; pero el primer texto legal que da conocimiento de él en nuestros códigos, es la nota del tít. VII, lib. III de la Novísima Recopilación.

B.—Jurisdicción Real.

Las disposiciones adoptadas por Carlos IV respecto de este punto son realmente de detalles, si bien todas ellas tuvieron por objeto mantener la integridad de la jurisdicción Real. La resolución de 18 de Marzo, inserta en circular del consejo de las Ordenes de Abril de 1795, prohibió resumir la Real jurisdicción los pueblos del territorio de las órdenes sin Real licen-

cia. La de 7 de Julio y cédula del consejo de 5 de Marzo de 1792, determinó las atribuciones de los tribunales de guerra y la justicia ordinaria en materia de asientos ó contratos con la Hacienda. Otra de 14 de Mayo de 1802 y Reales órdenes de 10 y 14 de Febrero, circuladas en 2 de Mayo de 1803, fijaron las reglas que debían guardarse para la decisión de competencias entre diversas jurisdicciones. Acerca del mismo punto se dictaron las resoluciones que forman las leyes XVI, XVII y XVIII, tít. I, lib. IV de la Novísima Recopilación. Por otra resolución de 30 de Enero y cédula de la cámara de 25 de Febrero de 1805, se incorporaron á la Corona los señoríos temporales y jurisdicciones enajenadas de ella y poseídas por las mitras y otras dignidades eclesiásticas; y para el cumplimiento de esta disposición, se dictó la resolución de 3 de Setiembre y cédula de 12 de Diciembre de 1806, que forma la ley I de dicho título y libro en el suplemento al mencionado código.

C.—Tribunales y ministros.

Un Real decreto de 23 de Diciembre de 1788, ordenó á los ministros de justicia se dedicasen muy especialmente al cumplimiento de sus obligaciones, dando breve curso á las dependencias de su cargo, y conteniéndose cada uno á lo que pertenecía á su empleo. Para facilitar y abreviar el despacho de los negocios, se publicó el Real decreto de 29 de Marzo de 1789, reduciendo los días feriados. La Real orden de 16 de Agosto de 1799, prohibió á los ministros de los tribunales de la corte el separarse de ellos, ni aun para pasar á los Reales sitios sin Real permiso (leyes VI á VIII, título II, id.) Y por resolución de 13 de Enero y cédula de 12 de Junio de 1806, que consta en el suplemento, se estableció el modo de pedir el consejo de las Indias las noticias que habían de suministrarle los tribunales de España.

D.—Consejo de Castilla.

Escasas fueron las medidas adoptadas durante el reinado de Carlos IV; si bien por resolución comunicada en orden de 19

de Noviembre de 1790, después de consignar que el consejo de Castilla no tenía una colección formal de sus ordenanzas, ni estaban coordinadas sino esparcidas en el cuerpo de la legislación, dispuso que se reconociesen y acomodasen á los tiempos presentes, previa la Real aprobación, y que el día primero de consejo de cada año se leyesen las ordenanzas. Otra resolución de 18 de Diciembre de 1804, estableció la forma en que debían entregarse los papeles del archivo del consejo á sus ministros, y el deber de recoger los que por muerte de alguno de ellos quedasen en poder de sus herederos.

Otra resolución de la misma fecha, que forma la ley XI, título V, lib. IV de la Novísima Recopilación, declaró los negocios de que debía conocer el consejo y la Real Cámara y su despacho por los secretarios y escribanos de ambos tribunales. Por Real orden de 18 de Setiembre y cédula del consejo de 7 de Noviembre de 1805, se atribuyó al consejo el privativo conocimiento de los pleitos sobre pagos en vales Reales por todo su valor ó con moneda metálica. Y por auto acordado de 4 de Agosto de 1806, se determinó el reparto de negocios que debía hacerse entre las salas del consejo para su más breve despacho y determinación (suplemento á la Novísima Recopilación).

En cuanto á formalidades de orden interior, una resolución de 25 de Octubre de 1794 y cédula del consejo de 25 de Febrero de 1795, establecieron que los ministros separados de sus empleos no votasen en los pleitos que tuviesen vistos, pero sí los jubilados (ley IX, título VIII, id.) El secreto en el registro y sello de los despachos y provisiones del consejo se estableció por otra resolución de 18 de Diciembre de 1804 (ley X, título VIII, id.) En la misma fecha (ley IV, título XV, id.) se restableció la correspondencia de los ministros de la sala primera de gobierno en calidad de superintendentes de los partidos con los regidores de su distrito, y les dió facultad para ordenar la instrucción de los expedientes y después dar cuenta al consejo (ley V, id.) Por resolución de igual fecha, que forma la ley I del título XVIII, se restableció el oficio de escribano de cámara del consejo. Los abogados debían examinarse y jurar ante el consejo, y para po-

der abogar en la corte, era necesario incorporarse en la congregación de los abogados, en la cual se admitirían también los abogados recibidos en las Reales audiencias de estos reinos. Las sustituciones de relatores se arreglaron por Real orden de 23 de Enero de 1791 (ley III, título XX). Los escribanos de cámara se nombrarían en virtud de tema propuesto al consejo. No habría más de doce porteros en él. No se admitiría á ningún procurador sin que antes diese cuenta de todos los procesos y papeles que su antecesor hubiese recibido de los oficios de escribanos de cámara del consejo. Y en la escribanía de gobierno del mismo se llevaría un registro de todos los solicitadores y agentes de negocios que hubiese en la corte.

E.—Salas de alcaldes de corte.

Una resolución de 27 de Enero y cédula del consejo de 13 de Julio de 1803, extendió la jurisdicción de la sala de corte á todos los pueblos comprendidos á las diez leguas de circunferencia de Madrid (ley VI, título XXVIII, id.)

F.—Consejo de Hacienda.

Carlos IV, por Real decreto de 2 de Febrero de 1803, inserto en cédula del consejo de Hacienda de 11 del mismo mes, estableció la última planta del consejo de Hacienda, uniformando el sueldo y carácter de sus ministros al de los demás consejos y concediéndole el conocimiento de varios negocios. En el suplemento á la Novísima Recopilación, tít. X, lib. VI, se inserta el Real decreto de 12 y cédula del consejo de Hacienda de 27 de Febrero de 1803, fijando el orden de proceder en los pleitos de reversión á la Corona; y la Real orden de 2, inserta en circular del consejo de 21 de Octubre de 1806, mandó guardar el Real decreto de 10 de Junio de 1760, que atribuía á los intendentes y juzgados de rentas el conocimiento de las causas de interés del patrimonio y derechos Reales.

Para facilitar las relaciones de la Real hacienda con las de-

más jurisdicciones, una Real orden de 26 de Julio de 1793, prevenía que los jueces militares no embarazasen á los de la Real hacienda las diligencias para la aprehensión de contrabandos. Los militares retirados que pasasen á servir á la Real hacienda no conservarían el fuero militar, según la Real cédula de 25 de Setiembre de 1797. Todos los empleados en este ramo no podían separarse de su destino sin expresa licencia del Rey, según Real orden de 6 de Abril de 1801. Los dueños de las fábricas de salitres y demás empleados en ellas, disfrutaban varios fueros y privilegios, por resolución de 7 de Setiembre de 1790 y cédula de 16 de Enero de 1791 y Real orden de 26 de Setiembre y cédula de 15 de Octubre de 1794, entre ellas la de exención del alistamiento de quintas y del reemplazo de milicias. La instrucción general de rentas Reales de 30 de Julio de 1802 (ley V, tít. IX, lib. VI de la Novísima Recopilación), determinó las facultades y obligaciones de los intendentes, contadores de provincias y administradores de rentas con respecto á los empleados en su servicio. Otra Real orden de 24 de Mayo de 1803, inserta en otra de 1.º de Octubre de 1804, recordó el cumplimiento de las anteriores disposiciones para que no pudieran separarse de sus destinos los empleados y las mujeres é hijos de éstos. Y por Real orden circular de 6 de Abril de 1806, se recordó que los empleados en la Real hacienda de América debían presentarse al juez de arribadas dentro de dos meses en el puerto de su embarque. (Suplemento á la Novísima Recopilación.)

G.—Consejo de las Ordenes.

No habiendo evitado el auto acordado IX, tít. I, lib. IV de la Recopilación, las competencias de jurisdicción entre el consejo de órdenes militares y las chancillerías y audiencias, se mandó por Real decreto de 23 de Junio y cédula del consejo de 23 de Agosto de 1793 y resolución de 23 de Diciembre, inserta en circulares de 22 de Agosto de 1794 y Octubre de 1795, que el consejo de las Ordenes entendiese privativamente de todos los asuntos relativos á elecciones de justicia en los pueblos de su

territorio, que estuviesen situados en los distritos de las diócesis de Toledo y Cuenca, y más inmediatos á la corte que á los tribunales provinciales; y que las chancillerías y audiencias conociesen también privativamente de todos los recursos y pleitos que se suscitasen acerca de las elecciones de justicia en todos los demás pueblos del mismo territorio de las órdenes militares, sin que el consejo de ésta se pudiese mezclar en ellos á tratar de semejante materia directa ni indirectamente á título de pretensión ni con otro alguno.

H.—Consejo del Almirantazgo.

Después que Fernando VI dejó de proveer la dignidad de almirante, no se proveyó este alto cargo de la marina hasta que en 3 de Enero de 1796, se dispuso que un capitán general de departamento, con residencia en Madrid, fuese *director é inspector general*, teniendo el mando en jefe de la marina y considerándose como subdelegados suyos los que quedasen al frente de los departamentos, que á su vez serían inspectores particulares del distrito de su mando. Por Real decreto de 13 de Enero de 1807, se restableció la dignidad de *almirante* en la persona de D. Manuel Godoy, y á semejanza del que existía en Inglaterra, se creó un consejo de almirantazgo, cuyas atribuciones se determinaron por Real cédula dada en Aranjuez á 27 de Febrero del mismo año. En lugar del tribunal de la suprimida dirección, se estableció en Madrid un *juzgado de almirantazgo*, al cual se traspasaron todas las atribuciones concedidas por las ordenanzas al supremo consejo de la Guerra. Su jurisdicción se extendía á veinte leguas en contorno para conocer en primera instancia de las causas civiles y criminales de los aforados.

I.—Supremo Consejo de la Guerra.

Por Real decreto de 13 de Setiembre de 1796, se había separado el ramo de caballería del consejo de la Guerra, mas por Real decreto de 18 inserto en circular del consejo de la Guerra

de 29 de Noviembre de 1802, ley IX, tít. V, lib. VI de la Novísima Recopilación, ordenó que la junta de caballería fuese sala tercera del supremo consejo de la Guerra; y por otra Real cédula de 16 de Mayo de 1803, se fijó la nueva planta del supremo consejo de la Guerra y se determinaron las atribuciones del mismo. Con él se mandaron consultar en el tiempo y casos que se expresa, las causas contra militares formadas en el reino de Indias, según Reales órdenes de 28 de Febrero de 1804 y 15 de Julio de 1806. También los juzgados de milicias deberían consultar las causas en que se impusiese pena aflictiva á los reos, á tenor de lo mandado en la Real orden de 27 de Noviembre de 1806, prescripción que se extendió á todas las sentencias que contuviesen pena corporal, según otra Real orden de 25 de Diciembre del mismo año (suplemento á la Novísima Recopilación).

SECCIÓN V.

CHANCILLERÍAS Y AUDIENCIAS.

A.—Audiencia de Asturias.

Carlos IV, por Real decreto de 15 de Febrero de 1805, inserto en cédula del consejo de 25 del mismo mes, que constituye la ley III, tít. III, lib. V de la Novísima Recopilación, resolvió que de las aguas vertientes á la costa de todas las montañas comprendidas entre Rivadeo y Laredo, esto es, desde el límite de Galicia hasta el de Vizcaya, se formase una comandancia general militar separada de la capitanía general de Castilla la Vieja; y que la jurisdicción civil del referido distrito se reuniese á la Real audiencia de Oviedo.

B.—Audiencia de Sevilla.

Una pragmática de 30 de Marzo de 1790, que constituyó la ley XLII, tít. IV, lib. V de la Novísima Recopilación, extendió el territorio de la Real audiencia de Sevilla con la jurisdic-

ción civil y criminal en segunda instancia, bajo ciertas y determinadas reglas. Por Real decreto de 14 de Octubre de 1798, se formó una tercera sala civil en dicha audiencia para los negocios de menor cuantía; y por Real orden de 12 de Junio de 1799 se facultó al regente para agregar un oidor á esta sala, á fin de que indiferentemente se pudiesen despachar negocios de mayor cuantía en las dos salas civiles.

C.—Audiencia de Extremadura.

Por pragmática de 30 de Mayo de 1790, que forma la ley I, tít. VI, lib. V, id., se estableció la nueva Real audiencia de Extremadura en la villa de Cáceres, determinando su territorio y fijando su organización.

D.—Organización de las audiencias.

Una Real orden de 14 de Mayo de 1794, que forma la ley XIV, tít. XII, lib. V de la Novísima Recopilación, prohibió al consejo de Castilla revocar ó suspender las providencias de los capitanes generales, presidentes de tribunales superiores, sin consultar acerca de ello á S. M. Otra Real orden de 21 de Junio, inserta en circular del consejo de 7 de Julio de 1800, creó los comandantes generales de provincia, y estableció que en casos de ausencias, enfermedades ó muerte del capitán general, ejerciese la presidencia de la Real audiencia en aquellas en que estuviere afecta. Y por Real decreto de 30 de Noviembre de 1800, que es la ley XV, id., se dispuso que las chancillerías y audiencias de la Corona de Castilla fuesen presididas: la de Valladolid, por el capitán general de Castilla la Vieja; la de Granada, por el de la costa; la de Sevilla, por el de Andalucía, y la de Extremadura, por el de esta provincia; debiendo residir en ellas y tener las mismas prerrogativas propias de los demás presidentes capitanes generales, quedando sólo exceptuada la de Oviedo, por no haber proporción para ello; y aunque los capitanes generales tuvieran que residir fuera de los tribunales, conservarían su pre-

sidencia con todas las facultades, prerrogativas y preeminencias á ella anexas.

E.—Alcaldes del crimen de las chancillerías.

Por resolución de 18 de Setiembre y cédula del consejo de 7 de Octubre de 1796 (ley XVI, tít. XII, lib. V) se dipuso que en todas las causas criminales en que tuviere lugar la imposición de penas capitales de sangre ó corporis aflictivas, asistiese necesariamente con todos los ministros de la sala del crimen el gobernador de la misma, ó en su defecto el oidor que nombrase el presidente ó regente del tribunal. Y por otra resolución de 9 de Febrero y cédula del consejo de 8 de Abril de 1802, se declaró que era privativo de las salas del crimen, el conocimiento de todas las causas pendientes y que ocurriesen en territorio de las órdenes militares.

F.—Juez mayor de Vizcaya.

Por Real orden de 23 de Mayo de 1805, que forma la ley IV, título XVI, id., suplemento á la Novísima Recopilación, se creó una comandancia general militar en el señorío de Vizcaya, independiente de la de Guipúzcoa, y un gobierno militar y político en la villa de Bilbao, con todas las facultades anexas á los dos mandos, y la de no permitir se celebrase junta, diputación ó congreso en todo el referido señorío, sin la anuencia y presidencia del comandante general ó de la persona que delegare al efecto.

G.—Abogados.

Por Real orden de 30 de Setiembre de 1794, que forma la ley XXX, tít. XXII, lib. V de la Novísima Recopilación, se resolvió que el número de abogados de Madrid se fuese reduciendo hasta quedar fijo en el de doscientos, suficiente para el servicio público, velando el consejo con el mayor cuidado para que no se extendiesen ni propagasen ideas falsas y opiniones y doctrinas sediciosas y de muy perjudiciales trascendencias. Y por otra

de 29 de Agosto, inserta en circular del consejo de 14 de Setiembre de 1802, se exigió á los abogados, además del grado de bachiller, el estudio de cuatro años de leyes del reino, presentándose en las universidades en que hubiese cátedras de esta enseñanza, y á lo menos dos, pudiendo emplear los otros dos en derecho canónico, acreditando además haber tenido por dos años la pasantía con algún abogado de chancillería ó audiencia.

H.—Alcaldes de cuarteles y barrios de la corte.

En la instrucción de 21 de Octubre de 1768, se fijaron las reglas que debían observar los alcaldes de barrio de Madrid, y deseando Carlos IV que se observase enteramente este reglamento, con la división de ocho cuarteles, bajo un alcalde de casa y corte, habitante dentro del mismo sin dispensa, y la subdivisión de ocho barrios en cada uno, según así se estableció, en cuya forma sería alcalde el intendente particular de policía en su distrito, y un juez ordinario de él para las ocurrencias y comodidad de los vecinos; declarando que así como en todo el reino el presidente ó gobernador del consejo es la cabeza de la policía, lo había de ser á más fuerte razón en la corte, como lo ha sido en todos tiempos; y por Real decreto de 6 inserto en cédula del consejo de 18 de Junio de 1802, se dividió Madrid en diez cuarteles, según un plano que se acompañaba, estableciendo que los dos cuarteles que resultaban de aumento se pusiesen á cargo de los dos alcaldes más antiguos de entre los cuatro que no le tenían, bajo las mismas reglas que gobernaban esta materia.

I.—Real Bureo.

Por Real resolución comunicada al consejo en 8 de Octubre de 1796, se limitó la jurisdicción del juez de la Real cámara á los casos que ocurriesen en la corte y sitios Reales, y se ordenó que cuando los demandados residiesen fuera de ellos, aquel juez delegado en los ordinarios contra los que gozasen el fuero privilegiado.

CAPÍTULO VII.

LA MILICIA.—LA FUERZA.

Carlos IV no alteró la organización del ejército decretada por su padre. Sólo en 1798 dispuso, que en vez de los terceros batallones, mandada en 1776, se aumentase la fuerza de las compañías. Había dos inspecciones, una á cargo del general Don Felix O-Neill y otra por el general marqués de Zayas. En 1790, cuando ya se sentían los primeros latidos de la revolución francesa, se creó el regimiento fijo de Málaga, y se pensó en dar á la infantería una organización que la permitiese entrar prontamente en campaña. El ensayo se hizo por el reglamento de 21 de Junio de 1791, pero sólo se aplicó á los regimientos del Rey, Toledo, Aragón y Vitoria. En 28 de Noviembre de 1792, se suprimió el regimiento walón de Brabante, refundiéndose en los de España é Hibernia. El de Flandes se extinguió en 22 de Marzo del mismo año, incorporándose en el de Nápoles, y el de Milán sufrió la misma suerte en 20 de Abril, refundiéndose en el de Hibernia. Por Real decreto de 3 de Junio de 1792, se aprobó el reglamento para la infantería ligera de Cataluña, y en 31 de Agosto se creó el de Tarragona, y en 5 de Noviembre el de Gerona. Otro reglamento de 2 de Setiembre de 1792, fijó la fuerza que debían tener los regimientos de línea españoles y extranjeros. El de Bruselas fué extinguido y refundido indistintamente en las restantes fuerzas del ejército. Cuando la Francia se colocó en pleno estado revolucionario, Carlos IV dió el manifiesto que levantó en armas á toda la nación, y el ejército se puso en pié de guerra, creándose varios batallones y algunas fuerzas francas, tales como los tercios de miqueletes de la Corona de Aragón, los batallones de Navarra y Provincias vascas y algunos otros. La infantería formaba entonces una fuerza de 56.783 plazas. En 1.º de Mayo de 1794, se creó el regimiento voluntarios de Valencia, y en 1.º de Febrero de 1795 el de cazadores voluntarios de la Corona. Las legiones de emigra-

dos franceses denominadas *Real de los Pirineos* y *Saint Simón* fueron suprimidos, y se creó el regimiento de Borbón. En 26 de Agosto de 1802, se aprobó el nuevo reglamento para la organización de la infantería veterana, estableciendo los regimientos de infantería de línea y los batallones de tropas ligeras de ejército. Los escritores que han emitido su juicio acerca de la organización militar en el reinado de Carlos IV, señalan pinceladas que desdicen de su conjunto, marcadas imperfecciones en su espíritu y en su ejecución, y frialdad grande en su colorido. Y es que dicho reinado es uno de los más difíciles y complicados en nuestra historia. Los defectos del alistamiento, las ilegalidades que se cometían á la sombra del derecho de sustitución, los inconvenientes del voluntariado y de las levas, y la insuficiencia de la masa general de los oficiales, no podía ofrecer un conjunto satisfactorio, porque las academias de Ávila, Puerto de Santa María y Ocaña apenas tuvieron tiempo para organizarse, y de las de Barcelona, Cádiz y Zamora, sólo volvió á abrirse esta última, terminada la guerra con la Francia. Desde 1794 á 1801, pasaron de cincuenta los oficiales depuestos de sus empleos y destinados al regimiento fijo de Ceuta, y desde 1797 á 1801 ascendió el número de desertores á 16.540, como afirma el conde Clonard y lo comprueban las diversas disposiciones que registra la Novísima Recopilación. En 23 de Junio de 1796, se suprimió el fusil que debía usar el oficial desde 1768, y desde entonces usó la espada de ordenanza. En 1808 llegó España á contar 277 batallones con 214.066 hombres.

La fuerza de caballería fué reformada en 1789, y vueltos á aumentar en 28 de Marzo de 1793, á pesar de lo cual aun sufrió un nuevo aumento en 1794 y en 1795, alcanzando en esta última fecha 6.440 caballos. El reglamento de 1803 suprimió el instituto de dragones, convirtiéndolo en cazadores de á caballo y húsares; mas por Real decreto de 30 de Enero de 1805, fueron restablecidos los dragones. En 1808, esta arma recibió un gran impulso, merced al ardimiento con que se peleaba contra el ejército francés, llegando á contar 160 escuadrones con 22.618 caballos.

El siglo XVIII, como ha demostrado con gran erudición Almirante en su *Diccionario Militar* (1609), marca la época de la cuna de la artillería actual como instituto científico especial. Ya en 1710 se habían creado cuatro escuelas prácticas y otras tres teóricas en Aragón, Galicia, Andalucía y Extremadura, para que la artillería é ingenieros recibiesen su instrucción propia. Según el general Sandoval, en 1737 hubo ya algún campo de asamblea. En 1749 se escribieron las ordenanzas de artillería, y en 1751 las de las Reales academias matemáticas de Cádiz y Barcelona, propuestas por el coronel de artillería D. Rodrigo del Peral. Las de 1752, base de la general de 1802, fueron desbrozando el camino y preparando, como dice el citado escritor, la creación del colegio de Segovia, determinada en 1760 y suspendida por la guerra de Portugal, hasta 16 de Mayo de 1764. Los autores que ilustraron la artillería española en el siglo XVIII fueron el capitán D. Simón López, en 1703; D. Sebastián Lavairu, en 1756; D. Lucrecio Ibáñez, en 1760 ó 70; los PP. Tomás, Cerdá y Jimeno, en 1764 y 1772; D. José Díaz Infante, en 1773; D. Juan Antonio Pintado, en 1782; D. Tomás de Morla, en 1784, y D. Isidro Soler, en 1795, refiriéndose á las armas portátiles.

Respecto de la guardia Real, continuaban en la época de Carlos IV las Reales guardias de Corps, cuya denominación no se alteró, á pesar de haberse creado en 7 de Abril de 1793, la compañía Americana para los caballeros de aquellos dominios, y sólo el reglamento de 1.º de Junio de 1814, les cambió el nombre por el de guardias de la persona del Rey. En la ordenanza de 12 de Marzo de 1792, que forma las leyes VII y VIII, tít. XI, libro III de la Novísima Recopilación, se declaró la jurisdicción privativa de dicho Real cuerpo, y su preferente derecho á ser alojados sin reserva de las casas de los eclesiásticos. En 1797, Carlos IV creó la brigada de artillería volante de Reales guardias de Corps, que se extinguió en 8 de Abril de 1803. A solicitud del duque de Osuna se crearon, por Reales decretos de 3 y 14 de Mayo de 1793, seis compañías de cazadores artilleros de Reales guardias españolas de infantería, que se suprimieron

en 1803, y volvieron á crearse en 13 de Enero de 1809, con motivo de la guerra de la Independencia. En 1800 se crearon los regimientos de infantería de marina, y por Real orden de 20 de Agosto de 1806, se les declaró en un todo nivelados con los regimientos de guardias de infantería, alabarderos y carabineros Reales, gozando de todos sus fueros, prerrogativas y distinciones. Y en el mismo año 1800, D. Manuel Godoy, con motivo de la guerra de Portugal, creó para su guardia, como general en jefe, un cuerpo de caballería ligera que se llamó guardia de honor del Almirante, hasta que en 1808 fué reformada.

Tal era en la época de Carlos IV la organización de la fuerza pública en sus diferentes ramos; pero ni en su naturaleza, ni en sus condiciones, ni en su significación, ni como garantía y auxiliar del poder civil, dejó éste de disponer de aquel elemento, como disponía de todos los políticos y gubernamentales la monarquía absoluta.

CAPÍTULO VIII.

LAS MUNICIPALIDADES.

PODER LOCAL.

En el orden de las ideas y de su relación con el organismo político del país y hasta en la forma de manejar los negocios é intereses locales, las municipalidades fueron en el reinado de Carlos IV lo que venían siendo en España, mientras el poder civil estuvo simbolizado por la monarquía absoluta: dóciles instrumentos del poder central, sin vida propia, sin independencia y sin que influyesen en lo más mínimo en la marcha política de la nación. La enajenación de los oficios públicos había creado en el seno de las corporaciones municipales una oligarquía nobiliaria que los monarcas se empeñaron en destruir, y comenzando por enviar corregidores á los pueblos de señorío en los mismos términos y con idénticas facultades que á los de realengo, exigiendo la confirmación de las designaciones y un

nombramiento Real para demostrar que no existía otro poder que el del Rey, terminaron por dictar una serie de disposiciones respecto del uso, renuncias é incorporaciones de los oficios públicos, que no sabemos si tenían por objeto anular la influencia de la nobleza, dentro de las municipalidades, aumentar y robustecer en este punto el poder Real, ó devolver á dichas corporaciones su vida normal y ordinaria para facilitar el planteamiento del sistema electivo que había iniciado Carlos III.

Su sucesor Carlos IV comenzó por declarar en 11 de Febrero, 28 de Marzo y 27 de Julio de 1797, disposiciones recordadas en 30 de Julio y 27 de Setiembre de 1805 y 22 de Enero, 23 de Mayo y 13 de Noviembre de 1806 (suplemento á la Novísima Recopilación), que los militares que formasen parte de la corporación municipal deberían usar del distintivo del bastón si les pertenecía por su grado militar en todos los casos y actos, sin excepción alguna, en que los capitulares ó regidores usasen de espada; lo cual se reiteró por Real orden de 24 de Febrero circulada por el consejo en 30 de Octubre de 1799 (leyes XII y XIII, tít. II, lib. VII de la Novísima Recopilación). De estas disposiciones se deduce, no sólo que los militares con mando que simboliza el bastón, podían formar parte de los ayuntamientos en España, sino que el símbolo del poder y de la fuerza se hacía respetar aun en las corporaciones en que sólo podía tratarse del fomento y administración de los intereses locales. Otra importancia tuvieron las resoluciones de 16 de Diciembre de 1794, en que se mandaron guardar los fueros y privilegios de la provincia de Álava contra el nombramiento hecho por la casa del duque de Wervick como conde de Ayala, de gobernador ó alcalde mayor de aquella provincia; el Real decreto de 23 de Junio y cédula de 23 de Agosto de 1793 y Real resolución de 23 de Diciembre, inserta en circular de 22 de Agosto de 1794 y Octubre de 1795, declarando en qué puntos debía entender el consejo de las Ordenes como comisionado regio de los asuntos relativos á elecciones de justicia; y la resolución de 18 de Diciembre de 1804, en que se estableció que el día primero de cada año se llevasen á efecto todas las elecciones de oficiales de justi-

cia y gobierno de los pueblos, así en los realengos como en los de señorío y abadengo (leyes X, XV y XVII, título IV, id.) Y por Real orden de 19 de Diciembre de 1804, circulada por el consejo de las órdenes en Setiembre de 1805, se declaró privativo de este consejo el derecho de elegir oficiales de justicia á propuesta de los capitulares en pueblos de encomiendas vacantes, conociendo la audiencia privativamente de los recursos que se promoviesen sobre nulidad y vicios de estas elecciones. En la época de Carlos IV subsistió el sistema de la elección para proveer los oficiales de justicia y gobierno de los pueblos; de este derecho sólo se exceptuaban los contrabandistas que no acreditasen haber dejado esta ocupación pasados tres años, según resolución de 5 de Febrero y cédula del consejo de 19 de Mayo de 1790 (ley XIII, título V, id.)

El uso de los oficios públicos enajenados fué verdaderamente restringido, porque en 20 de Agosto de 1792 (ley XI, título VI, id.), se resolvió que en lo sucesivo no se concediese facultad alguna de nombrar tenientes, ni se propusiera esta preeminencia para los que carecían de ella y menos enajenar oficio alguno, aunque se alegase el mérito distinguido ó se ofreciera precio considerable. En esta misma resolución se dispuso, que se continuara observando el método adoptado en la cámara respecto de la expedición de títulos á los propietarios, y que después de la cláusula de perpetuidad, se añadiese precisamente la de que el dueño podía servir por sí mismo aquel empleo, ínterin se daba el precio principal ó equivalente con que sirvió á la Corona por el oficio, bien á nombre de la Real Hacienda, ó bien por los pueblos respectivos, *mediante el derecho que tenían de tantearlos*; y que recayendo el oficio en menor ó en mujer que no lo pudiese administrar, tuviese facultad el tutor ó la mujer, pasando de veinticinco años, de nombrar persona que le sirviese hasta que el menor tuviera edad para ello ó la mujer tomase estado, entendiéndose si la súplica se recomendaba por los servicios y méritos de los respectivos ascendientes, á juicio prudente de la cámara, sin que en otro caso alguno se pudieran servir los oficios por tenientes ó interinos. En cuanto á los oficios perpe-

tuos que gozaban la cualidad de servirse por tenientes, debería expresarse en los títulos que dicha facultad se entendía asimismo, ínterin no se daba el precio, así por lo principal como por la facultad de teniente. No sólo la Corona, sino los pueblos, tenían el derecho de tantear los oficios públicos, y evidente era que por este camino, y por otros que se emplearon después, los particulares habían de verse bien pronto desposeídos del derecho de desempeñarlos por sí ó por tercera persona.

La incorporación de los oficios públicos á la Corona dió lugar al Real decreto de 1.º de Febrero de 1796, en que se declararon libres y exentos de sufrir tal incorporación, los oficios que poseía la religión de San Juan de Jerusalén (ley XIII, título VIII, id.); pero la resolución más grave fué la adoptada por Real orden de 24 de Junio, inserta en circular del consejo de Hacienda de 15 de Julio de 1797 (ley XIV, id.) En ella se estableció, que los oficios enajenados por precio, se incorporasen sin desembolso de la Corona, cuando se allanaba el precio de su egresión, con sola la calidad de servirse por los días del que lo solicitaba así. Y se mandó hacer entender á los tenientes de los oficios enajenados por precio, que si dentro del término preciso de dos meses, no acudían al consejo de Hacienda ó á sus fiscales á solicitar en los términos referidos la incorporación de dichos oficios, *se daría curso á las instancias que hicieren cualesquiera otras personas, sin que pudiesen los tenientes reclamar en modo alguno la preferencia con ningún pretexto ni motivo;* y que tampoco serían oídos los dueños sobre preferencia para servir por sí los oficios, *teniendo efecto la incorporación sin desembolso de la Real hacienda*, si no proponían este medio en el término preciso de un mes desde que se les hubiere hecho saber el despacho para la presentación de los títulos. Por esta disposición, el derecho de tanteo concedido á la Corona y á los pueblos se extendía á *cualesquiera otras personas*, sin conceder otra indemnización que el pago del precio de la egresión del oficio. Contra ella reclamaron en razonada exposición los dueños propietarios de los regimientos perpetuos de esta villa de Madrid (1610); y las razones expuestas debieron ejercer alguna influencia en el áni-

mo del consejo de Castilla, pues por Real decreto del 6 y cédula del consejo de 9 de Noviembre de 1799 (ley XV, id.), se mandó sobreseer en la ejecución de la Real orden reclamada, y la de 5 de Setiembre de 1798 que debía versar sobre lo mismo; y se mandó, que en el término de dos meses, y bajo la pena de confiscación de los mismos oficios, presentasen todos los poseedores y tenientes los títulos de su pertenencia y ejercicio, con razón de los sueldos y productos que rindieren, á fin de que examinados por los intendentes y subdelegados del reino, de plano y sin figura de juicio, propusieren los que tuviesen por legítimos para despacharles el de confirmación; entregando en las respectivas cajas de reducción el importe de la tercera parte del valor en que se estimasen, habida consideración á lo honorífico de ellos, sus sueldos y productos anuales con que cada poseedor había de servir al Rey, con la condición de haber de quedar dicho importe por aumento del precio en los oficios enajenados por él, del propio modo que el servicio voluntario que además quisieran hacer, notándolo en lo de por merced ú otro título perpetuo y de juro de heredad que no contuviesen precio. En los que no tuviesen título primordial de la egresión se propondría el suplemento de título, según el que mereciese, atendidas todas sus circunstancias. Y en cuanto á los que no tenían producto alguno, se arreglaría la cantidad que por lo honorífico correspondiese, graduándola por el precio común que en el respectivo pueblo se daría si se vendiera. Estas disposiciones constituían una verdadera expropiación, y para completarla se dictó en 18 de Diciembre de 1804, la resolución que forma la ley XII del mismo título, aprobando una instrucción referente al despacho, traspaso, renuncia y devolución á la Corona de los oficios públicos.

En el preámbulo que en la mencionada ley precede á dicha instrucción, se consigna que en las órdenes que se circulasen á los presidentes y regentes de las chancillerías y audiencias y á los corregidores y alcaldes mayores del reino, se debían distinguir los oficios enajenados por juro de heredad, con facultad de disponer de ellos los poseedores á su voluntad de los pura-

mente renunciables; que el poseedor de estos últimos había de hacer su renuncia en persona hábil y capaz de servirlo por sí, y ésta había de sacar el título en su cabeza y tomar posesión; y que toda renuncia debía ser jurada, asegurando que no habían intervenido dádivas, promesas, rentas ni arrendamientos. En la instrucción se exigía ante todo que se justificase la pertenencia de los oficios perpetuos, ora fuesen vinculados ó libres, á cuyo efecto se indicaron los documentos que debían presentarse. Cuando los oficios perpetuos fuesen de mayorazgo, ni la renuncia ni la venta podría realizarse sin que precediese Real licencia. Todo título de oficio renunciable debería registrarse en el respectivo ayuntamiento. Si faltase alguno de estos requisitos, se perdería el oficio enteramente y recaería en el patrimonio Real. En los oficios renunciables de las islas Canarias, se seguiría la misma regla que con los de la Península. Y en los oficios denominados de una sola renunciación, su sucesión debía ser por vía de renuncia y no por la de venta, herencia ó adjudicación; de tal suerte, que si faltase la expresada circunstancia de renuncia, quedaría perdido el oficio ó incorporado al Real patrimonio. Tales fueron las disposiciones adoptadas por Carlos IV respecto de los oficios públicos; y si algo faltó para determinar la consideración que merecían los ayuntamientos al poder central, bastaría leer la resolución de 18 de Diciembre de 1804, que forma la ley IV, tít. X, lib. VII de la Novísima Recopilación, por virtud de la cual, ninguna ciudad del reino podía nombrar comisario sin obtener el permiso y licencia del consejo, ni menos consignar salarios, hasta tanto que, con noticia de aquéllos que habían acostumbrado á señalar á sus diputados, regulase el consejo el salario que debía corresponderle en cada un año, el tiempo porque se le debía hacer bueno y los efectos de que se le debería pagar, en la inteligencia de que el consejo no permitiría que fuese oído el diputado que entrase en Madrid ni que se mantuviese aquí sin que su ciudad hubiese satisfecho esta obligación. Y terminó mandando, que ninguna ciudad pudiese despachar correo extraordinario sino en caso de muy urgente y ejecutiva necesidad, en negocio que solamente

fuese del inmediato servicio del Rey y no en otro. La última palabra que podemos fundadamente añadir al terminar el reinado de Carlos IV, es que el poder local libre é independiente, que deben representar las municipalidades en la organización política del Estado, no existía en España.

CAPÍTULO IX.

CARÁCTER DEL SIGLO XVIII.

Para los que creemos que Dios depositó en la humana criatura un rayo del foco eterno de sus puros resplandores, para que podamos comprender las inefables armonías derramadas en la obra de su diestra omnipotente; reveló al genio las portentosas leyes del movimiento, y le consintió pesar y medir las inmensas moles que ruedan en el azul del cielo; mostró la admirable trinidad del poder, la inteligencia y la armonía; envió su Eterno Verbo á la flaca humanidad para consolarla en medio de sus tribulaciones, y creó al hombre á su imagen y semejanza para que no se arrastrase por las tinieblas de la ignorancia, la historia del progreso humano es una verdad demostrada, y Dios, perenne manantial de luz, de ciencia y de verdad, no ha hecho nada que no conduzca á la armoniosa perfección de la humanidad, y á que ésta pueda alcanzar su fin absoluto. Los siglos, que no son más que manifestaciones y espejo de los hechos sociales, vienen enlazados de tal suerte, que la marcha de la humanidad no se explicaría fácilmente si pudiera suprimirse uno solo, y romperse la maravillosa cadena con que Dios enlazó el movimiento inexplicable de su portentosa obra. El siglo XVIII es hijo legítimo del anterior. Declarada la guerra á lo pasado; quebrantados los antiguos poderes; poco cuidadosos de su conservación los que legítimamente los poseían; rotos los lazos morales que hacen fuertes á los individuos y á las naciones; verificada la revolución en las ideas, el siglo XVIII es, á nuestros ojos, la realización práctica de una conflagración in-

mensa que, sujetándolo todo á discusión, nada resolvió y dejó en pie los grandes problemas que continúan agitando el mundo en el orden social, religioso, filosófico, político y científico. ¡Quiera Dios revelar algún día la prodigiosa y sobrenatural manera de armonizar tantos intereses, sentimientos y tendencias como ha desencadenado la pobre soberbia del hombre!

Si para evidenciar nuestra tesis nos propusiéramos amontonar opiniones de los escritores contemporáneos, nuestra tarea sería extraordinariamente fácil. El mismo materialista Laurent, que con tanta saña ataca toda la tendencia católica, y cuya opinión se propaga más de lo que debiera entre inocentes manos, al apreciar en su *Historia de la humanidad* (1611) el carácter del siglo XVIII, declara que éste procede del XVII, el cual á su vez habría sido producto de la reforma y del renacimiento. En su sentir, la revolución literaria y religiosa que abrió la época moderna, no fué más que la consecuencia de los trabajos de la Edad Media. Luego para sostener la absurda proposición de que el catolicismo es el autor de la incredulidad y del movimiento anticristiano del siglo XVII, no encontró más que las opiniones de Spizel y de Tillotson; y terminó diciendo que los abusos y los excesos del poder Real, de la aristocracia y de la Iglesia, fueron los que hicieron necesaria la revolución. Aceptando el forzoso encadenamiento de los siglos, que no son más que piedras miliarias de la civilización universal, no hay que rebuscar en el catolicismo lo que es natural consecuencia de la reforma y de ese *renacimiento* que suavemente desliza Mr. Laurent, en vez de confesar que la guerra de religión que se planteó en el siglo XVII, atacando la legitimidad de todos los poderes y sublevando las conciencias, inició la incredulidad, minó los fundamentos de la fe, que es el mayor consuelo del humano espíritu, y preparando la revolución en las ideas, produjo aquel profundo movimiento en el terreno de los hechos, para alcanzar aquella general bienandanza, aquella felicidad universal, que inútilmente buscan los hombres fuera de Dios y del trabajo, símbolo de redención de la humana especie. Pero veamos si los abusos y excesos del poder Real, de la aristocracia

y de la Iglesia fueron los que hicieron necesaria la revolución.

En 1697 se había celebrado la paz de Riswik, y Francia entregó á España las ciudades y plazas perdidas en Cataluña y en los Países Bajos; pero esta paz, que salvaba el equilibrio material de Europa, sólo había podido conseguirse con guerras que el tratado de Westphalia debió economizar, resaltando las preponderancias cuyo influjo se trató de obstruir, uniendo las potencias protestantes á la católica Austria, que se había querido anular, y creándose la contrariedad de intereses políticos y materiales, que en Westphalia se procuró hermanasen bajo su aspecto religioso y político. La casa de Austria y la Francia de Luis XIV se disputaban la influencia en Europa, y la rama española, que comenzó con gloria su reinado en España, acabó protestando contra la triple alianza del Haya, y disponiendo por sí misma de los destinos de la nación. Nos hemos acostumbrado á oir tan sólo Carlos II *el Hechizado;* y si la misma Inquisición y escritores nada sospechosos no hubiesen reprobado los tales hechizos del Rey, los rechazaríamos ahora, añadiendo con López Sánchez (1612), que Carlos II, en las difíciles circunstancias en que se vió colocado, ni fué indigno, ni fué débil, ni fué desleal. Con enemigos tan poderosos como Luis XIV; divididos los hombres políticos por diversas aspiraciones, flotó entre todas la conservación de la unidad nacional realizada por Fernando é Isabel, y Carlos II supo hacerse superior y previsor, terminando dignamente la dominación, en otros tiempos tan gloriosa, de la casa de Austria. Sin embargo, aunque la obra de Richelieu se había realizado, apenas firmada la paz de Westphalia, se apercibió Europa de que se había creado un nuevo peligro. El consejo de Estado de España y los políticos españoles proclamaron, como dice Mignet (1613), que ningún Príncipe ignoraba que los vastos designios del Rey de Francia tendían nada menos que á la monarquía universal, y ninguno había dejado de ver los peligros con que esa ambición le amenazaba. Después de la paz de Nimega, la dominación de Francia estaba asentada en toda Europa (1614). La *Correspondencia inédita del marqués de Harcourt* (1615), prueba hasta qué punto Luis XIV

quiso hacer de España, borrando los Pirineos, una provincia francesa. Aunque llamase una quimera á la monarquía universal, escribía al mariscal de Villars, según cuenta Lémontey, que «*engrandecerse* es la más *digna* y la más *agradable ocupación* de un soberano.»

Prefiriendo los intereses de familia á los de la nación francesa, Luis XIV intrigó y consiguió que su nieto ciñese la corona de España; pero las complicaciones posteriores hicieron necesaria la paz de Utrecht, terminada en 11 de Abril de 1713, pactándose que las Coronas de España y Francia no podrían jamás reunirse, poniendo término á la dominación de Francia y devolviendo la libertad á Alemania, con lo cual se garantizó la independencia de Europa, como declaraba la reina Ana al abrir el Parlamento inglés. Desde entonces la idea del equilibrio en la vida política y comercial de los pueblos no se fundó en la razón, sino en el imperio de la fuerza, y en la esfera internacional sólo sirvió de regulador el recelo de que una nación se engrandezca alterando el equilibrio material de Europa. Tal fué la consecuencia de haber desviado el movimiento civilizador cristiano en los siglos XVI y XVII para producir un cataclismo social en el siglo XVIII. Luis XIV se había considerado, más que monarca absoluto, un verdadero déspota; y aunque durante su reinado alcanzara la Francia su mayor pujanza y esplendor, la política de aquel monarca fué el despotismo en el interior y la fuerza en las relaciones internacionales. Nobleza, clero, parlamento y municipios, todo estaba bajo su poder. Si al presentarse en el Parlamento no dijo la célebre frase *L'État c'est moi*, como ha tratado de probar Fournier en *L'Esprit dans l'histoire* (1616), pudo muy bien decirlo, porque el poder Real se había impuesto á la Francia, y en ella no existía otro poder que el del Rey. La paz de Utrecht, levantando á la Francia sobre la Europa y á Luis XIV sobre la Francia, dominando en el mar á Holanda, ingiriéndose en los asuntos interiores de Inglaterra, tratando de convertir á España en provincia francesa, y penetrando en Italia sólo por meras rivalidades de gabinete, entronizó el despotismo político, hundió las actividades

productoras con el militarismo, estimuló el exclusivismo mercantil, y complicó la administración con la influencia siempre funesta de los privados, llevando á todas las extremidades de la nación la decadencia moral, que es consecuencia forzosa del ejercicio del poder público, cuando sólo se apoya en la fuerza material y no en la razón y el derecho, que hace tan fuertes á los Reyes como á los pueblos. Y sin embargo, la fuerza ha sido la única ley de las naciones hasta los tiempos modernos. El mismo Laurent reconoce, que el siglo XVIII fué el reinado de la fuerza, y la política de todos los Príncipes la ambición de redondearse.

Pero limitándonos á España, de todos los cambios que el entronizamiento de la nueva dinastía produjo en nuestro país, ninguno más notable que el realizado en este tiempo por la introducción de un nuevo elemento en la acción del poder, por la importancia que desde entonces adquirió la milicia. La antigua casa de Castilla, que vivía en perpetua guerra contra los infieles, no había otorgado aquel predominio al poder militar. Hasta la conquista de Granada, el Rey había sido soldado, soldado el noble, soldado el sacerdote, cuyos templos afectaban exteriormente la forma de verdaderas fortalezas, desde cuyos muros muchas veces se defendieron las fronteras de la patria; el pechero y el villano, en fin, soldados habían sido también, ya en la masa total del ejército del Rey, ya en la mesnada sostenida por los arbitrios del señor. Sin embargo, el poder de la espada, estando en manos de todos, no se hizo exclusivo ni predominante en la de ninguno, y la importancia de cada clase se derivaba de otros motivos históricos y sociales, sostenidos por los privilegios inherentes á la condición de la cuna y á la extensión y número de las propiedades y de los vasallos que cada uno tenía. Con el advenimiento de la dinastía de Austria coincidieron las guerras exteriores que, comenzando en las conquistas de Nápoles y de África, en las contiendas con Francia y en las aventuras del Nuevo Mundo, llevaron las armas fuera del suelo peninsular: así, pues, vióse á los vencedores de Cerinola, de Otumba, de Holanda y Francia; á caracteres militares

tan grandes como Gonzalo Fernández de Córdoba, Hernán-Cortés y el duque de Alba, venir á empequeñecerse en España y á sufrir los desaires y las vejaciones que al primero impuso Fernando V, Carlos I al conquistador de Méjico y Felipe II al que, después de haber sido el terror de Francia y Flandes, fué casi entre cadenas á realizar la incorporación militar de Portugal á la Corona de Castilla. Pero ya desde las insurrecciones de Portugal y de Cataluña, y la empresa de los franceses contra Fuenterrabía, vinieron á la Península á pelear los primeros soldados extranjeros, adquiriendo personal importancia é influencia en el peso del poder los generales llamados á dirigirlos. Las revueltas promovidas por la ambición de D. Juan José de Austria, bajo la regencia de la Reina Doña Mariana, madre de Carlos II, y la creación de la Chamberga, dieron vuelos á una institución tan desconocida antes como apoyo necesario al poder Real, cuanto que Felipe II, volviendo del territorio lusitano acompañado por las fuerzas delegadas por el duque de Alba, despachólas al llegar á Extremadura diciendo: *Desde aquí las mujeres me guardarán*. Tras de aquellos oprobiosos accidentes de nuestra historia al concluir el siglo XVII, vino el cambio de dinastía, y con él dos hechos de gran importancia para el entronizamiento de aquel poder, cuyo influjo predominante nunca había sentido sobre su espalda la sociedad española: la guerra de sucesión, que afectando la forma civil, volvió á llenar la Península de soldados extranjeros de todas las naciones de Europa; y la repercusión de los sistemas establecidos en Francia, donde una multitud de sucesos, que aquí no es pertinente especificar, había ya producido la preponderancia de la milicia, como lazo que se había impuesto al poder Real sobre la aristocracia, el clero y el parlamento. En este estado de cosas, natural era que el nuevo Rey tratara de sostenerse apoyado en un nuevo eje de los que las largas pruebas del siglo antecedente no habían gastado. El influjo del clero bajo los últimos Austrias se había convertido, así en lo político y en lo económico como en lo moral, en la inmensa madrépora que devoraba esta sociedad. Sin herir el ingenuo sentimiento cató-

lico de la nación, era preciso á Felipe V tomar otra corriente, ó condenarse á perecer cautivo en la vasta red urdida por aquel poder insaciable y devastador. La aristocracia había perdido su influjo de clase y aun más el personal de sus miembros, envueltos en las luchas y ambiciones á que dió pábulo la universal anarquía del último medio siglo entero; pero además en la cuestión de la sucesión á la Corona se había dividido en dos bandos, y el pueblo, huérfano de instituciones que la sirvieran de salvaguardia, carecía de influjo por sí para reflejar su importancia social en el robustecimiento de la Corona. Felipe V, pues, tuvo que crear un nuevo elemento en que apoyarse, y de él nació el militarismo, tanto más invasor en el principio de su entronizamiento, cuanto que, despreciando las cortas capacidades militares que las últimas guerras habían producido en España, de Francia trajo sus mariscales, sus jefes de la milicia y hasta gran número de oficiales, muchos de los que, andando los años, ascendieron á la dignidad del generalato. Este procedimiento se estacionó por mucho tiempo en España, hasta el punto de que bajo ninguno de los Reyes de la casa de Borbón ha dejado de formar parte integral é importante de nuestras *Guías del estado militar*, un número más ó menos crecido de oficiales generales de origen francés ó extranjero, entre cuyos individuos muchos han gozado cerca de los monarcas una influencia casi decisiva hasta en los asuntos políticos y civiles de la nación. De aquí la idea de la fuerza, que durante el último siglo fué el principal apoyo del poder civil; de aquí la preterición hecha de la idea del derecho, y el absoluto desconocimiento, que era general en el cuerpo entero de la nación, de aquellas instituciones que establecen sus fuentes y sacan la vida civil del estrecho cauce de las arbitrariedades del absolutismo á las expeditas llanuras de la moral y de la razón. Pero en la lucha eterna, que llena la historia de la humanidad, entre la fuerza y el *sanctum jus civile* de los antiguos, el militarismo predominante vino á perpetuar el imperio de aquélla, otorgándola un triunfo, que será ley universal de las sociedades humanas mientras haya progresos por qué suspirar y emancipaciones que empren-

der, es decir, mientras no llegue la plenitud de aquella ley de amor, que forma la doctrina de Cristo, y se realice la sublime síntesis que entraña, haciendo de la comunión de los espíritus perfectos unánimes en la fe, en la ciencia, en las esperanzas, *unum jus*, *unum ovile*, *unum pastor*.

Notorio el predominio marítimo inglés, la política europea desde 1715 á 1740 fué una política de invasión. Suecia pretendió y obtuvo el predominio en el Norte, pero la elevación de Prusia y Rusia á potencias fuertes, le hizo pagar sus complicidades con Westphalia. Inglaterra se unió al Austria católica para garantir sus intereses materiales. España, que vió terminada la guerra de sucesión, perdió á su Reina María Luisa de Saboya; y habiendo contraído Felipe V segundas nupcias con Isabel Farnesio, la dirección de la política española pasó á manos de Alberoni, de quien dijo Saint Simon, en sus *Memorias* (1617), «que había sido un malvado ó un tirano, á quien guia»ban la perfidia, la ambición, el interés personal, miras siem»pre torcidas, á veces los caprichos y hasta la locura, y cuyo »único interés, continuamente variado y diversificado según se »lo presentaba la fantasía, se ocultaba bajo proyectos siempre »inciertos, y que en su mayor parte eran de ejecución imposi»ble.» La muerte de Luis XIV, en 1715, puso el poder de la Francia en las manos del duque de Borgoña, regente de Luis XV, y Alberoni consiguió enemistarse con todos los gobiernos europeos y producir la cuádruple alianza, la guerra y su propia desgracia, para concluir Felipe V adhiriéndose á aquel tratado, guerreando de nuevo con Inglaterra y en Italia. La política de Felipe V terminó con la paz de Aquisgram (Aix-la-Chapelle), que hizo exclamar á Flassan, en su *Historia de la diplomacia francesa* (1618): ¿por qué se ha derramado tanta sangre? España sólo consiguió proporcionar un ducado italiano al infante D. Felipe.

Hablábase mucho del equilibrio de las potencias, pero en el siglo XVIII se tenía en muy poco el derecho de las naciones. A los intereses personales sucedió la política pacífica, y Walpole, en Inglaterra; Fleury, en Francia, y Ensenada, en España, la

desearon ardientemente, hasta el extremo de decir Coxe, en la biografía del primero, «que el ministro inglés no tuvo más que »una idea dominante, el amor á la paz,» que fué también el bello ideal proclamado por Fernando VI y su célebre ministro. Los acontecimientos se sobrepusieron á las intenciones, y una cuestión de límites en la América del Norte produjo, después de la paz de Aquisgram, una alianza de Inglaterra y Prusia contra otra de Francia y Austria, que terminó con las paces de París y la de Hubersburgo. Desde entonces quedó demostrada la impotencia de Francia ante Inglaterra y la emulación de Prusia y de Austria, y la faz de Europa se modificó completamente. Inglaterra se mostró, pesando sobre la política como potencia marítima, de una manera tan decisiva y tan permanente, que todavía su poder ni ha languidecido ni ha acabado; Francia quedó á merced de la fortuna, y gastando todo su inmenso poder en empresas más brillantes que sólidas; Prusia se levantó á potencia de primer orden, preparando, entre rudas pruebas, el porvenir de sus esperanzas. El equilibrio, como dice un escritor, se confirmó en las paces, pero la preponderancia quedó en otras naciones. El único monarca que guardó fielmente la política pacífica, fué Fernando VI de España. Si el principio del libre examen produjo la indisciplina en los espíritus, el equilibrio material acabó con la fisonomía de los pueblos, para entregar á los débiles á la insaciable ambición de los poderosos. España, Holanda y Génova sucumbieron ante el poder absorbente de la Francia; Dinamarca, ante Suecia; Polonia, ante Prusia; Rusia y América pueden dar razón de lo que fué el equilibrio proclamado en Westphalia y Utrecht. El reparto de la Polonia en 1772 creó el principio de intervención de unos Estados en otros, y sólo un Rey español, Carlos III, protestó contra este sistema de expoliación y de fuerza que había de consumarse en 1793.

La rivalidad entre Francia é Inglaterra produjo la independencia de los Estados-Unidos de América, porque después que la paz de Páris puso en poder de la nación inglesa el Canadá y la Florida, comenzó á imponer nuevos impuestos, y por resultado

de su actitud, un acta de 4 de Julio de 1776 proclamó la libertad é independencia de las colonias y la autonomía de los *Estados-Unidos de la América septentrional.* Este hecho era un presagio de la fisonomía que la política adquiría en el siglo xviii. Desde que Lutero negó autoridad á la Iglesia, la monarquía, mandada en unas partes y servida en otras por el protestantismo, había organizado el poder por medio de potestades civiles y religiosas, que eran absolutas, y por consecuencia despóticas. La ciencia se colocó entre el despotismo monárquico y el impulso revolucionario, y acabó en la Enciclopedia. Su espíritu participaba de protesta contra la autoridad civil y de odio contra la religión. Como doctrina, era sensualista y se reía de la fe; declaraba la guerra á la autoridad, y cantaba la omnipotencia de la personalidad humana. Si el siglo xviii no hubiese contado más que con las doctrinas de los publicistas, no tendría un carácter determinado; pero como recogió todos los errores y perdió la fe, por eso la Enciclopedia es la conciencia libre buscando en la sola razón el destino futuro de la humanidad. La ciencia escribió los derechos absolutos en los códigos políticos, y los pueblos se creyeron omnipotentes. Esta era lógica consecuencia de haberse apartado del seguro camino que trazó la civilización cristiana. Por eso ni resolvió el problema social, *extinción del pauperismo,* ni encontró la armonía entre *el capital y el trabajo*, ni muchos otros que pudieran recordarse, y que estaban planteados, no años, sino siglos antes de que aconteciera la revolución de 1793.

No hay, pues, que culpar al poder Real de la concentración que representa Luis XIV de Francia, ni del lastimoso estado de la corte de Luis XV, ni de las debilidades de Luis XVI, bien caramente pagadas. Si el siglo xviii fué conservador; si las monarquías buscaron apoyo en el catolicismo, fué porque catolicismo y monarquías corrían un mismo peligro, y vieron atacados sus fundamentales principios, y porque sólo el catolicismo facilita esos lazos morales que unen dulcemente á la autoridad y á los administrados para procurar el bien público. Con relación á España, el cargo de Mr. Laurent resulta completamente

infundado, por el desconocimiento que por lo común se tiene en el extranjero de la historia de nuestro país. Aquí, en los reinados de Felipe V y Fernando V, tuvimos un absolutismo ilustrado, como ha reconocido el historiador Lafuente (1619). Carlos III representa un reinado glorioso, en el que el estado llano no echaba de menos la libertad para el bien, que es la verdadera libertad. Y aunque la época de Carlos IV no fué tan afortunada como las anteriores, varios son los escritores imparciales que lo señalan como el de mayor esplendor para la instrucción general. España resistió, pues, la influencia de la revolución francesa, sin duda porque no estaba preparada para tantas y tan transcendentales reformas. El clero ni la nobleza no tuvieron en el siglo XVIII gran influencia en la esfera del gobierno. El estado llano no se mostró ansioso de derechos políticos. Y sin haber despertado el sentimiento de independencia por la invasión extranjera, y haber unido á este grito el de religión, patria y Rey, es muy posible que en 1812 no se hubiera podido conocer la primera Constitución española, proclamando la monarquía como base del poder, y adelantando principios que, por lo prematuros, no tuvieron larga observancia. El siglo XVIII fué, como dijo De Maistre, la conclusión de los dos precedentes; pero la revolución no la hizo necesaria ni el poder Real, ni el clero, ni la nobleza.

CAPÍTULO X.

PROGRESO DE LAS CIENCIAS MATEMÁTICAS, FÍSICAS Y NATURALES.

El movimiento científico del siglo XVIII imprimió á las corporaciones científicas carácter oficial. La Academia de Ciencias de París y la Sociedad Real de Londres iniciaron el impulso, que continuó la Prusia y la Rusia, fundando las Academias de Berlín y San Petersburgo. España imitó el ejemplo, estableciendo en 1713 la Real Academia Española, en 1738 la de la Historia y en 1761 y en 1863 la de Jurisprudencia. Los trabajos de los

académicos constituyeron archivos científicos de primer orden, y las relaciones que crearon las publicaciones académicas contribuyeron á establecer entre los gobiernos y las sociedades científicas el noble estímulo de las expediciones, encaminadas á resolver cuestiones difíciles y de grandísimo interés, completando de esta suerte los grandes descubrimientos del siglo XVI.

En las ciencias exactas, la teoría de la gravitación universal fué origen de una lucha gloriosa entre dos grandes escuelas. La escuela *bâloise*, representada por los Bernoulli, Lambert, y sobre todo Euler, cuyas doctrinas encontraron acogida en las academias del Norte; y la escuela francesa, representada por Clairault, d'Alembert, Lagrange y Laplace, entre los cuales merecieron el título de clásicos Euler y Lagrange y los honores de la Academia francesa. Los geómetras del siglo XVIII encontraban, ante todo, en las matemáticas un instrumento á perfeccionar para todos los usos posibles, pero especialmente para la explicación de todas las irregularidades aparentes de los movimientos celestes en apoyo de la teoría newtoniana, demostrando una tendencia al absoluto rigor de las demostraciones, que provocó más tarde un exagerado rigorismo. En el siglo anterior se habían establecido además poderosos métodos de análisis, por creer de una manera absoluta en la superioridad del análisis sobre la síntesis, ó tomando estos términos en el sentido que les atribuyen las matemáticas, á la superioridad de los métodos más generales y los signos más abstractos sobre el empleo de concepciones, de construcciones y de imágenes más inmediatamente apropiadas al objeto de que se trata. Así entendido el análisis, la mecánica analítica de Lagrange formó verdadera escuela. Mientras los geómetras buscaban todas las causas de perturbación de los movimientos celestes, los astrónomos de profesión se ocupaban en perfeccionar los instrumentos de medida, los métodos de observación, la instalación de sus observatorios y el establecimiento de la astronomía de precisión, que data del siglo XVIII, como la relojería de precisión.

La física experimental, exceptuando la óptica, no había adquirido entonces, como la adquirió después, el concepto de una

ciencia de precisión, como la astronomía; pero en tanto que la Academia de Ciencias de París ofrecía premios á los que más acertadamente determinasen la *naturaleza del fuego*, Dufay, en París; Musschenbrœck, en Leyden, y Franklin, en América, llamaron vivamente la atención pública por la singularidad de sus experiencias, y sorprendieron efectivamente uno de los más grandes secretos de la naturaleza. El descubrimiento de la pila de Volta, y de la telegrafía eléctrica y del magnetismo, serán siempre gloriosos recuerdos de este siglo, en el cual todos los fenómenos de la luz, del calor, de la electricidad, del magnetismo, en sus modificaciones íntimas y en sus movimientos imperceptibles, fueron estudiados y casi dominados. La doctrina de los cuatro elementos formó parte de la enseñanza de la época, y la industria y las artes, y sobre todo la metalurgia y la clínica médica, encontraron las teorías de Stahl y Lavoisier, que enseñaron los efectos del hierro incandescente y la participación que el aire tenía en la combustión. Esta gran experiencia, que dió origen á la química pneumática, condujo al descubrimiento de la composición del aire, y la química sufrió una verdadera revolución al conocer el oxígeno y el hidrógeno y averiguar su intervención en las reacciones químicas, y dirigir las fuerzas productoras de la naturaleza en el sentido que se considerase más ventajoso. El progreso de la teoría física de la electricidad é invención de la pila de Volta, habían de conducir naturalmente, treinta años después de Lavoisier, á la revolución de la química, pasando de la teoría de Stahl á la de Davy y Berzelius. El vocabulario de la antigua química había de sufrir una gran modificación, é iniciada por Guyton de Morveau, amigo de Buffón, fué recogida por éste en su *Historia de los minerales*. La revolución científica, cuyos principales rasgos se han señalado, forma uno de los caracteres del siglo XVIII, y por consecuencia de ella la teoría, el lenguaje, todo cambió repentinamente, abriéndose una nueva era á la industria.

En historia natural, el siglo XVIII abre á las ciencias y á la filosofía de las ciencias un nuevo camino por medio de la *biología*, término fisiológico que quiere decir discurso de la vida,

que tratando de explicar los fenómenos de la formación de los seres organizados, preparó las teorías qué debían informar un día las ciencias naturales é influir, desde su posición central, sobre todas las demás partes de los conocimientos humanos. Lo que el siglo XVI había sido para las artes plásticas, el XVII para las ciencias matemáticas, lo fué el XVIII para las ciencias naturales. Es la edad de los naturalistas clásicos que crean con su genio, no sólo las ideas fundamentales, sino la lengua de la ciencia. Después de largo tiempo, la palabra Historia natural se emplea para designar el estudio razonado y metódico de las producciones de la naturaleza; y en tanto que las teorías del físico ó del químico y aun el geómetra estudia las fases por las cuales el mundo ha pasado anteriormente en nuestros estudios, no existe una especie orgánica cuyo origen, modo de existencia y relaciones actuales no representen causas, hechos, accidentes que constituyen la historia misma de nuestro planeta y que impropiamente se han llamado la historia de las revoluciones del globo, como si en la historia no mereciesen nuestra atención más que las revoluciones que trastornan bruscamente el curso regular de los acontecimientos. La aparición y la desaparición de las especies orgánicas, su distribución sobre la superficie terrestre, han debido subordinarse á las fases porque ha atravesado el globo terrestre, de la misma manera que la sucesión de las especies atestiguada por sus restos fósiles, constituyen los mejores caracteres para fijar en la historia del globo la sucesión de las épocas. Esta historia bajo el nombre de Geología, es el prefacio ó la introducción obligada de la vasta historia de la naturaleza, de la historia natural según el verdadero sentido de la palabra. La misma idea que inspiró á Plinio, aconsejó á Kant escribir en 1755, sin nombre de autor y dedicada al gran Federico, la historia natural del cielo, que con las cartas cosmológicas de Lambert, y sobre todo con los descubrimientos de William Herschel, abrieron una nueva era para la astronomía. La geología, objeto hoy de serios estudios é investigaciones, fué también conocida en el siglo XVIII, y si entonces no se fundó la ciencia, se

preparó su necesario advenimiento. Los trabajos de Reaumur, Linneo, Buffón, Bonnet, Spallanzani, Sausure y Pallas, llamaron la atención general y abrieron á las ciencias y en especial á la geología, naturales nuevos horizontes. El estudio del hombre, ó sea la *biología*, el de los animales ó sea la *zoología*, y el de las plantas ó sea la *botánica*, y sus analogías y contrastes, preocuparon á los sabios de la época, que afirmaron que todos los misterios de la vida, son los mismos para el hombre que para el animal: misterio de la generación, misterio del origen y constitución de las especies, misterio de la coordinación armónica de los órganos y de las funciones, principio interno de desenvolvimiento bajo la influencia de las excitaciones exteriores, y lucha contra las causas externas de destrucción desde el nacer al morir. Aun en la botánica, durante la Edad Media, se agitó estérilmente la cuestión de la clasificación de las especies, pero en el siglo XVIII, dando la filosofía la preferencia que el estudio de las plantas merece, y buscando las analogías que la vida vegetal ofrece de común con las demás manifestaciones de la vida, se encontró la verdadera solución, por medio de la clasificación de los objetos naturales, en artificiales y naturales, adoptado por Jussien y sus discípulos, pero aplicando á la inversa la calificación de sistema, á la que Linneo rehusó como artificial, y dando á su propia clasificación el nombre de método natural.

Si bajo su aspecto científico se compara el concepto del siglo XVII, con el del XVIII, viene á resultar, que en aquél las ciencias gobiernan la filosofía, mientras en éste, las ciencias están bajo la influencia de una especie de filosofía del humano espíritu, contraria á la gran máxima baconiana. Y es que los descubrimientos del siglo XVIII, en física, en química y en historia natural, fueron la consecuencia de las teorías recibidas en lo que tenían de fundamental, de su lenta fermentación y de la acumulación de los trabajos que habían de producir la intuición sintética. Leibnitz había adivinado todas las consecuencias filosóficas que podían deducirse de los descubrimientos del siglo XVIII, pero su prematuro juicio había fatigado á los espíritus que no acertaban á comprenderlo, y fué necesario que el

tiempo viniera á demostrar cuán injustamente Voltaire escribió á Marsan el 5 de Mayo de 1741, que «francamente Leibnitz no »había venido más que para embrollar las ciencias.»

CAPÍTULO XI.

HISTORIA DE LA FILOSOFÍA EN EL SIGLO XVIII.

Conviene advertir que la historia de la filosofía en el siglo XVIII, es muy diversa de la historia de la literatura filosófica de que nos ocuparemos en el siguiente capítulo; pero es un accidente digno de llamar la atención, que en pleno siglo XVIII se formasen en Europa tres escuelas filosóficas bien caracterizadas é independientes en su marcha y desenvolvimiento unas de las otras, como lo fueron la escuela escocesa, la escuela alemana y la escuela francesa. Había tenido la Inglaterra, patria de Bacon y de Hobbes, al filósofo Locke que, modificando el sistema de este último, redujo á términos claros el sensualismo y fué el maestro de posteriores sistemas y de la política del siglo XVIII de Francia. Su sistema reflexivo sensualista sirvió de molde á la *Biblia* de los libre-pensadores, al *Emilio* de Rousseau, al *Espíritu de las leyes* de Montesquieu y hasta al célebre *Contrato social;* pero aun dentro de la misma escuela inglesa resultó una escuela provincial nacida en Escocia que, entusiastas por la gloria que Newton había procurado á su país, quiso corregir á Locke y hacer en la filosofía del espíritu humano la reforma atribuída á Bacon. Jouffroy, en el prefacio de la traducción de las obras de Reid, dice que es un servicio y un servicio eminente que los escoceses han prestado á la filosofía, haber establecido con seguridad, una vez por todas en los espíritus y de forma que no pueda ya abandonarse, la idea de que hay una ciencia de observación, una ciencia de hechos, á la manera como lo entienden los físicos, que el espíritu humano tiene por objeto, y el sentido íntimo por instrumento, cuyo resultado debe ser la determinación de las leyes del espíritu, como en el orden

de las ciencias físicas debe ser la determinación de las leyes de la materia. El contraste entre las leyes de la materia y las del espíritu, no justifica la pretendida simetría que pretendieron descubrir los escoceses, porque esa observación interior que proclaman, puede ser impulsada de manera que facilite una serie de trabajos y problemas y una multitud de hechos, de los cuales no se tuviera la menor idea. La experiencia constante nos enseña que esta observación interior, esta solitaria contemplación de los fenómenos que pasan en el secreto de la conciencia, sin más socorro que el del lenguaje, no ha producido jamás que semejanza á un cuerpo de doctrina científica, y no sería difícil demostrar la consecuencia de esta ausencia de resultados. La escuela escocesa que pretende continuar y completar á Bacon, tomó por máxima fundamental una máxima diametralmente opuesta al aforismo del maestro, y por más talento con que se hayan revestido los detalles, no consiguió establecer ninguna teoría regular, ni ninguna clasificación verdaderamente científica de las facultades del espíritu, ni crítica alguna del valor intrínseco de los hechos que ella ensalzaba. Esta filosofía, renunciando al verdadero punto de vista de la filosofía, y no queriendo salir de las verdades medias, no fué más que una literatura que tuvo su época, para desaparecer ante la tendencia experimental de Locke, que será siempre el representante de la filosofía en Inglaterra.

En Alemania, sabemos por la correspondencia del gran Federico, y por las cartas de Euler á una princesa de Alemania, que durante los dos primeros tercios del siglo XVIII, Christian Wolff fué el representante del movimiento iniciado por Leibnitz, y reduciendo á pocos los muchos principios que se hallaban esparcidos en la filosofía, procuró exponerlos con método geométrico, bajo la división de teórica y práctica, y terminó proclamando que el fin del hombre es perfeccionarse, y el del Estado favorecer el perfeccionamiento por medio de su poder, doctrina que conduce al absolutismo de éste, y que no pudo aceptar D. Antonio Pou y Ordinas en su obra *Prolegómenos ó introducción general al estudio del derecho* (1620), ni los escritores que lo

citaron en sus *Apuntes sobre filosofía del derecho.* Pero así como Leibnitz fué el Platón de la Alemania, Kant debía ser su Aristóteles, porque abrió verdaderamente una nueva era en filosofía, pues conservando el mérito de haber descrito el fenómeno del conocimiento, marcó con desconocido rigor la distinción de la forma y del fondo, el molde y la materia, lo que procede del exterior y lo que tiende á la constitución del sujeto dotado de la capacidad de conocer. Kant es el iniciador del movimiento racionalista, que pretende explicar subjetivamente el orden del derecho al Estado, como órgano de su realización, y á la sociedad como medio de que el hombre se desenvuelva y funcione. Sus doctrinas dieron origen á las escuelas individualistas y socialistas, y nacieron forzosamente las escuelas armónicas que pretenden resolver todas las cuestiones por conciertos científicos. Frente á dichas escuelas aparece un movimiento hético jurídico inspirado en la filosofía escolástica, que renacida con vigor en Italia, Alemania y España, produce la reacción que representan Schelling y Hegel, señalando el camino del excepticismo ó panteismo. Su teoría jurídica reconoce el mismo origen que el *Contrato social* de Rousseau. Y si la naturaleza de este trabajo lo consintiera, fácil nos sería demostrar que, al separar la moral del derecho y prescindir de la primera, dió campo á Fichte para convertir en idealismo el sistema y la teoría jurídica de Kant, de quien dice Alonso Martínez en sus *Estudios sobre filosofía del derecho* (1621), que es un tanto utopista en el derecho cosmopolítico, y singularmente en su concepción de la *paz perpetua* por la *unión universal de las ciudades*, que defiende ideas falsas y atrasadas en economía política, y sobre todo, que es materialista y hasta sensual, y de todos modos pobrísimo, en cuanto tiene relación con el matrimonio y las instituciones familiares.

Así como Reid personifica en el siglo XVIII la filosofía escocesa y Kant la alemana, Condillac es, á nuestro juicio, la personificación de la filosofía francesa, sin otro mérito que exagerar el sentido y los defectos de Locke, y hacer objeto de sus observaciones estos tres puntos: la doctrina de la *sensación transfor-*

mada, la significación atribuída al *análisis*, y la teoría de los *signos* y del *lenguaje*. Avanzando más que Locke, sostiene Condillac que la atención, la reflexión, la comparación, el juicio y la razón, no son más que la sensación diversamente modificada ó transformada. Mucho pudiéramos decir y mucho se ha dicho para combatir un sistema que, pretendiendo deducir de la sensación todo el sistema del conocimiento, rechaza todo el sistema de la moral, puesto que no le atribuye más que un valor puramente humano. Al reivindicar la sensación como una propiedad de la materia, favoreció, sino el materialismo en su abstracta significación, un género de naturalismo igualitario que rebaja la naturaleza humana tanto cuanto eleva la naturaleza animal. En cuanto al análisis, la escuela de Condillac ignoró absolutamente la naturaleza de los juicios sintéticos de que se ocupó Kant, y desconoció el fin de la síntesis, es decir, el papel de la invención, el genio en sus diversos grados. Al querer demostrar en su lenguaje los cálculos, que todas las matemáticas consisten en una serie de análisis, Condillac demostró tan sólo que no entendía lo que eran matemáticas, ni la virtud de un método de cálculo ó de análisis. El método es como un mecanismo que no funciona automáticamente sino después que el espíritu hnmano, personificado en un inventor ó en varios inventores ó autores de sucesivos perfeccionamientos, ha agotado en la construcción de la máquina todo lo que habían podido reunir de síntesis ó de invención. Respecto de la teoría de los signos y del lenguaje, Condillac expresó mejor que sus antecesores la necesidad de la institución de los signos para las operaciones del humano entendimiento; pero las ideas sobre el origen del lenguaje y la universalidad de la lengua que han motivado varias y elocuentes manifestaciones, nos apartaría insensiblemente de nuestro propósito.

CAPÍTULO XII.

DE LA LITERATURA FILOSÓFICA Y DE LAS TENDENCIAS ANTI-RELIGIOSAS DEL SIGLO XVIII.

Después de haber señalado las diversas escuelas filosóficas del siglo XVIII, exige el orden lógico ocuparnos de la literatura filosófica, porque si la literatura en general es la expresión de las ideas, de las costumbres y de la cultura de un pueblo, parece necesario conocer el carácter y naturaleza que adquirió en Francia, antes de acontecer el gran movimiento político á que se llama la revolución francesa. La Francia, bien sea por su posición, bien por sus medios de influencia, ha tenido en Europa el cetro de la literatura, del gusto y de la moda. Los veinte últimos años del reinado de Luis XIV señalaban evidentes síntomas de una próxima emancipación. La regencia produjo el desbordamiento y la reacción sin medida en las altas clases sociales, y esta reacción se realizó en la sociedad lo mismo bajo el gobierno del duque de Borgoña, que bajo el período licencioso del Regente, que bajo la deplorable administración del cardenal Fleury. Lo que hoy se llama trabajo de vulgarización de las ciencias, formó ya entonces una de las ramas importantes de la literatura, y la mayor parte de los sabios del siglo XVIII se avergonzaron de entender la geometría. Voltaire tuvo la pretensión de que los franceses conocieran á Newton. Montesquieu, joven magistrado de Burdeos y académico de provincia, se dió á conocer en los estudios físicos. De los dos redactores en jefe de la Enciclopedia, el uno era efectivamente un gran geómetra, y el otro, á pesar de su fogosa imaginación, entendía algún poco de geometría. Buffón, antes de ser intendente del jardín del Rey, hacía de las matemáticas el fundamento de su porvenir; y en definitiva, el gusto se pronunció por los estudios de historia natural.

Una de las singularidades de la historia literaria del siglo XVIII

fué la importancia atribuída por un interés de partido á una empresa como la de la Enciclopedia, que verdaderamente no era más que un negocio de librería. Las compilaciones en la ciencia, en la filosofía y en la literatura habían perdido todo interés, y los enciclopedistas, al menos en los primeros tiempos, creyeron que trabajaban para fundar un monumento duradero. La idea de hacer de la filosofía una idea demoledora nació mucho después, y comenzó, como todas las nuevas religiones, calificando de tiempos de ignorancia los que habían precedido; pero desde entonces la filosofía filosófica sólo sirvió para la propaganda, y fué buscando la popularidad, cualquiera que fuesen los principios que ella profesase, y su valor, puramente especulativo, á los ojos de la crítica. Bajo este punto de vista demoledor, lo mismo significaba la filosofía de Kant, que la de Locke, que la de Condillac. La idea de un progreso inmediato creaba una situación singular y excepcional, muy á propósito para sublevar los entendimientos y precipitar una crisis. Aplicada á las ciencias, á la industria, á la economía pública y privada, la idea de una reforma filosófica fué, en definitiva, el gran objeto y el esfuerzo memorable de la literatura filosófica del siglo XVIII.

Los principios de esta filosofía eran precisamente los que convenían más á un siglo afeminado y á espíritus impacientes por la servidumbre. Establecer la física y la metafísica de la sensación, era el negocio de las gentes de oficio de los filósofos de profesión, mientras las gentes de mundo podían creerles, bajo su palabra, ó contentarse con mirar esta parte árida de la nueva doctrina. Y esta moral de la sensación y del sentimiento, que eran á propósito para disimular las debilidades de la humanidad, se prestaban perfectamente á la obra literaria, podía servir de tema para todos los tonos, desde el sensual hasta el sentimental, y dió origen á los mayores disparates en interés de las almas sensibles, y que duró desde la juventud de Voltaire hasta los más siniestros días de la revolución, para concluir, como todas las modas, por el ridículo.

Después, la filosofía del siglo XVIII, consecuente con ella misma, se propuso, como objeto social la dicha de la humanidad,

palabra vaga que sirvió de bandera á las sectas democráticas y económicas, para fanatizar á los hombres honrados. Esta propaganda de nuevo género creó las antipatías entre el pueblo y las clases privilegiadas, y en vez de estimular al trabajo como manantial de todas las virtudes, ideó incompatibilidades funestas, teorías audaces, que unido á los refinamientos de una vida voluptuosa, caracterizó el siglo de que nos ocupamos. Los Reyes hicieron bien poco para contener esta avalancha revolucionaria, y en vez de fortificar el sentimiento religioso, se consintió, por el contrario, que en todo lo referente á la religión se adoptara el tono del excepticismo y de la ironía. La utilidad de las creencias religiosas para la salud moral del individuo, y por tanto de la nación, era cosa evidente á los ojos de un inglés ó de un americano; pero este ejemplo no fué seguido por la Francia, donde, desde el siglo XVII al XVIII se realizó un rápido cambio en la dirección de las ideas y en el imperio de las creencias. La filosofía del siglo XVIII envolvió en sus negaciones y en sus sarcasmos todos los dogmas cristianos y todas las instituciones católicas, y fué, como hoy se dice, anticlerical, produciendo como resultado práctico, privar al clero católico de sus riquezas, de sus prerrogativas en el orden político, de su jurisdicción en el orden civil, de disolver legalmente las corporaciones monásticas, de simplificar el culto, de hacer al clero más indulgente con la sociedad y más severo consigo mismo, de hacer lo que tres siglos antes se condenaba en Lutero y en Calvino. Algunos han sostenido que estas tendencias de los filósofos del siglo XVIII fueron motivadas porque la doctrina y la conducta del clero se hallaba en desacuerdo con la pura doctrina del Evangelio; pero Mr. Vinet, en su *Ensayo de filosofía moral y de moral religiosa*, ha demostrado lo calumnioso de aquella afirmación contra una filosofía presuntuosa, voluptuosa, y reflejo de un paganismo sensual. Sin fuerza y sin valor para atajar este torrente revolucionario, la catástrofe se realizó en Francia, cayó el trono, la nobleza y el clero anegados en sangre, y no se redimió á la humanidad de su providencial destino, porque no es dado á los hombres enmendar la inexplicable obra de la creación.

CAPÍTULO XIII.

TEORÍAS POLÍTICAS DEL SIGLO XVIII.

Uno, ó acaso el mayor error del siglo XVIII, fué el querer plantear el racionalismo político, ó mejor dicho, hacer política con la razón pura y con la lógica, sin tener en cuenta las enseñanzas de la historia. En el derecho civil, por ejemplo, hay materias que pueden resolverse por la pura razón, como acontece en la geometría y el álgebra, como lo son todas las reglas jurídicas que determinan la naturaleza de las obligaciones, ó se deducen de los contratos, y que se transmiten de una legislación á otra á título de razón escrita. Pero hay otras materias del derecho civil, como lo son las referentes al estado de las personas, el matrimonio, la autoridad paternal y marital, las sucesiones, los modos de constituir y desmembrarse la propiedad, que dependen de las costumbres, de las creencias, de todo cuanto constituye la vida y la historia de un pueblo. No es difícil señalar á cuál de ambos conceptos comparamos nosotros el derecho político.

Fínjase un pacto primitivo, un pretendido contrato social, por el cual los hombres viviendo sin leyes, se conciertan en formar un pueblo y en darse leyes, jefes y gobierno, sin someterse ellos ni la posteridad á la dirección de un gobierno establecido. Trátese de destruir toda la participación que el racionalismo pueda deducir de la hipótesis que asimila el lazo político á un contrato de derecho civil. O por el contrario, abandónense todas las ficciones, y las hipótesis de una cosmogonía fabulosa ó novelesca para abordar la historia positiva y la realidad, y no se encontrará ejemplo, de que ciudades, cantones, establecimientos coloniales, que adquirieron la independencia por virtud de la resolución y que constituídos en poderosos estados, se resistieron á confederarse y á unirse para garantir mejor su existencia individual, no hayan dado lugar á debates

interminables sobre los límites de la autonomía provincial y del poder central ó federal. ¿Y este contrato de unión social, se disolvería como una sociedad de comercio al cumplir el plazo estipulado, ó antes de él por un acto grave de uno de los asociados, ó por la evidencia de una contrariedad de intereses? Sería imposible, porque en tan venturosa situación, ni habría árbitros, ni jueces que pudieran pronunciar una sentencia ejecutoria. Cualquiera de los asociados podía sospechar que el poder central había excedido sus derechos y mostrádose parcial en su perjuicio; y que lo que convino á otras generaciones no podía aceptarse por la actual, por lo que se retiraban de la asociación, salvo el retirar parte del haber social. Aunque el origen del poder fuese evidentemente convencional, de seguro que no aceptaría este ridículo divorcio, y á falta de la persuasión y del convencimiento, apelaría á la *última ratio* de los Reyes, que es exactamente la misma de los gobiernos populares. Pero esto se hallaría muy lejos de la racionalización del derecho político.

En una nación donde dominase la idea de la unidad nacional y de la centralización del poder, ó donde se admitiese sin contradicción, el principio teórico de que la autoridad del gobierno emana de la nación gobernada, sería necesario para constituir el gobierno, contar los sufragios, porque es evidente, que la pura razón no cuenta con una balanza exacta para pesarlos. Aun prescindiendo de toda condición de censo para fundar lo que Aristóteles llamaba la pura democracia, sería necesario fijar previamente las condiciones de capacidad determinando las de sexo ó edad, regular el modo de votar, tomar la iniciativa de la fórmula y determinar la policía del escrutinio, extremos todos que pueden ejercer sobre el resultado una influencia importantísima. Además sería indispensable poner el poder de hecho ó fundarlo, ora sobre costumbres establecidas, ora sobre ejemplos extranjeros para poner en movimiento la soberanía popular y para dar una apariencia de sanción jurídica á los hechos consumados. Aun admitiendo una corriente de opinión á la cual es conveniente y justo que se sometan las opiniones generales, puede resultar que el porvenir de una nación dependa

de algunos votos de mayoría obtenidos á favor de la intriga y de la audacia de unos ó de la ignorancia, la apatía ó la abstención de los otros. Pero nada tan elocuente respecto de este punto como la opinión que pudiera creerse de Platón y que sólo es de Mr. Luis Blanc en sus *Cartas sobre la Inglaterra*, fecha 1.º de Enero de 1883 (1622). «La soberanía no debe ser un negocio de »adición. Un pueblo es cualquiera cosa más que una cifra. Lo »que constituye verdaderamente una nación, lo que hace su »grandeza, lo que crea su poder, es lo que ella representa de ca»pacidad, de experiencia, de razón, de inteligencias. El conjunto »de todas estas fuerzas vivas en interés de todo, esa es la sobe»ranía; y si el sufragio universal merece que se proclame su ex»celencia, es porque él suministra en ciertas condiciones dadas, »el mejor procedimiento que puede emplearse para hacer pasar »la administración de la cosa pública á las manos más capaces »y más dignas. Una democracia donde la fuerza numérica sirva »para anular la acción de la fuerza inteligente, en lugar de ser»vir para confiarla la dirección de los negocios, más que demo»cracia sería un despotismo múltiple, ciego y confuso; un despo»tismo fatalmente condenado á perecer un poco más pronto ó »más tarde por el suicidio.» En su consecuencia, unos pretenderán que hay leyes anteriores y superiores á toda ley escrita; otros que la nación tiene sus leyes fundamentales que no puede cambiar; otros que la salud del pueblo es la ley suprema, y otros que la república está por encima del sufragio universal; y así se atribuirá á las propias ideas la autoridad que se rechaza á los caprichos de la mayoría ó á la fuerza de la multitud, considerándose todos en el fondo como los más capaces y más dignos para la administración de la cosa pública.

Bajo otro punto de vista, y considerando en el hombre instintos naturales favorables que son á la transmisión hereditaria del poder soberano, nada es más contrario á la pura razón que confiar al azar del nacimiento los más respetables intereses y confiar á un niño, á una mujer ó á un ignorante la suprema autoridad. De aquí las revoluciones y los acontecimientos que frecuentemente intervienen la transmisión hereditaria de la so-

beranía; de suerte que lo que fué en un principio un poder usurpado, acaba por aceptarse generalmente como un poder legítimo. Es difícil determinar cuándo cesa la usurpación y cuándo comienza la legitimidad, pues aunque en derecho político y civil, la prescripción sea la protectora del género humano, existe la diferencia de que al legislador civil se le reconoce el poder discrecional de fijar empíricamente los plazos de la prescripción y de establecer cuándo y respecto de qué cosas puede tener lugar, mientras en derecho político es necesario reemplazar un soberano con otro al efecto de fijar la fecha de la legitimación del poder. Pero sucede en este asunto lo que indicó Pascal, que se incurre en un círculo de contradicciones lógicas cuando se quieren definir todos los términos y demostrar todas las proposiciones. Sólo el buen sentido práctico puede salir de dicho círculo, no confundiendo lo que son verdaderos políticos con el derecho racional que invocan los políticos racionalistas.

En otro orden de consideraciones, si la primera condición de una sociedad convencional es que las cargas se repartan igualmente entre los asociados, lo mismo que los beneficios, no habría razón para repartir entre todos los individuos de un Estado las cargas públicas, aun prescindiendo de las grandes dificultades de aplicación que ofrecería la imposición general á todos los ciudadanos. Pero en el orden político, destinado á constituir y mantener las grandes nacionalidades, bien se llamen pueblos, naciones ó Estados, no se trata solamente de acrecentar la riqueza de unos, la comodidad de la mayor parte, prevenir males inevitables, entretener una buena policía, administrar la justicia, fomentar la instrucción, moralizar las buenas costumbres y conservar la salud pública como medio de prolongar la vida. Una nación ama la gloria, y la gloria cuesta siempre cara: tiene una misión que cumplir y necesidad de ocuparse de la cosa pública, y celosa de su libertad política, tiene que hacer frente á las agitaciones que producen perjuicios reales y sensibles sacrificios. La razón pura no servirá para resolver todas las controversias sociales, y así como la humani-

dad se perfeccionará poco, mientras no se advierta en la sociedad más que un mecanismo, así toda teoría racional de la política será estéril, porque tendrá de todo menos de política. Los autores de semejantes teorías se han ocupado más de clasificar las formas que de distinguir las fuerzas, y han hecho más anatomía que fisiología política; de lo cual resulta que las formas tienen menos importancia que la naturaleza de las fuerzas puestas en conflicto. Cuando fijamos nuestra atención en una máquina construída de diversas piezas que realiza una maravilla de nuestra industria, excita nuestra curiosidad é interés el mecanismo que funciona de la misma manera, cualquiera que sea la naturaleza del motor; mas cuando, por el contrario, el principio de vida interviene en la formación y el desenvolvimiento del organismo, de suerte que las piezas orgánicas de diversas procedencias se apropian á un mismo fin ó á una misma función, la naturaleza de la fuerza será más digna de estima que la colocación de las piezas.

Para que un gobierno no sea opresivo ó caprichoso, ni se sujete al despotismo de un hombre ó una asamblea ó á la tiranía popular, es de buen sentido que tal gobierno debe ser moderado por el contrapeso de prerrogativas ó de poderes que se contengan y se limiten respectivamente. De aquí la idea de fijar sus atribuciones, su competencia, su procedimiento por una constitución escrita que, determinando todos sus derechos y sus relaciones recíprocas, eviten la tiranía de los unos y de los otros. Claro es que este artificioso método, cuando no lo conservan las costumbres, las creencias y hasta las preocupaciones de una nación, no hay posibilidad de armonía, ni existe independientemente de la fuerza la verdadera garantía del organismo político, que es la educación política de los pueblos. Es imposible gobernar á los hombres por la sola virtud de las formas abstractas, y las naciones, menos que nadie, no pueden sustraerse al influjo de las causas accidentales. Y estas consideraciones se aplican mejor al pasado que al porvenir, porque cuando el pasado ha perdido su prestigio y las antiguas tradiciones no son más que un recuerdo, es indispensable reemplazar las

viejas instituciones políticas; pero la primera necesidad es tener un gobierno cualquiera, una fuerza política cualquiera antes de discutir sobre el modo de aplicar esta fuerza ó sobre el mecanismo gubernamental. El orden político en las sociedades debe fundarse sobre la idea del derecho, y de ninguna manera sobre la fuerza brutal, que la razón condena, que anunciará un estado revolucionario, que será causa de perturbación política ó de intermitencia de gobierno, pero no constituirá un gobierno en el orden político. A la fuerza podrá corresponder la proposición, la iniciativa, mas sin la ratificación expresa ó tácita de la razón pública que pesa los inconvenientes y las ventajas y hasta las necesidades del momento, no podrá haber un gobierno. El espíritu conservador en política no es más que la paciencia de soportar los inconvenientes de un gobierno, en tanto que estos inconvenientes resulten menores en comparación de los males que se experimentarían por no existir razón suficiente para cambiar de gobierno.

CAPÍTULO XIV.

TEORÍAS ECONÓMICAS DEL SIGLO XVIII.

Generalmente los hombres no distinguen en la historia más que la política, y en la vida interior de las sociedades, acerca de la cual la historia habla poco ó nada, sólo encuentra el moralista objeto para sus estudios, la sátira pretexto para sus burlas y el púlpito motivo para sus reproches patéticos. Se declama sobre la brevedad de la vida humana, pero no se investiga la duración común de la vida según los países y los sexos. Nos aflige la miseria de los pueblos, pero no se determinan ni buscan imparcialmente las condiciones que hacen que la pobreza, ó como hoy se dice, el pauperismo, esta plaga social gana ó pierde terreno. Hablamos de la riqueza de un estado, sin considerar más que la abundancia de los recursos que se ofrecen para equipar flotas y ejércitos, pensionar poetas ó levantar fastuosos monumentos. Pero al estudiar la organización de las so-

ciedades bajo otros puntos de vista, y contemplar la civilización de las grandes naciones europeas, nos encontramos con que Jenofonte y Aristóteles no desdeñaron tratar de la administración del padre de familia, de la *economía* propiamente dicha, ó, aunque resulte un pleonasmo, de la *economía doméstica*. Ellos se ocuparon de lo que enriquecía á la ciudad como de lo que enriquecía á la familia, y el mismo Aristóteles creó la *crematística*, la ciencia de las riquezas, que más tarde se apellidó *teoría de las riquezas*. En cuanto á los romanos, aunque su genio les llevó á ocuparse de todo cuanto interesaba á la buena administración de la fortuna privada, *res familiaris*, y de la teoría del derecho privado, sus instintos de conquista y de dominación les hizo detestables administradores bajo el punto de vista de la fortuna pública. Los usureros eran sus genios financieros, y los gobernadores fueron expoliadores de sus provincias y agentes de una opresiva fiscalización. Sólo los filósofos griegos habían comprendido y desenvolvieron la verdadera teoría de la riqueza pública. En la Edad Media, y aun en el siglo XVI, la bibliografía económica no ofrece más que una serie de curiosas investigaciones; pero en dicho siglo aparecen en Italia algunos escritos sobre materia rentística y de comercio, floreciendo más tarde los estudios económicos como recuerdo de la grandeza que en otros tiempos tuvieron sus mercantiles repúblicas; y en general, en el siglo XVI las pasiones religiosas, políticas y guerreras, removiendo violentamente los espíritus, no permitieron el tranquilo estudio de las cuestiones económicas.

En Francia, después de la restauración monárquica de Enrique IV, existió un grupo de buenos ciudadanos que, aun sin hablar de Sully, y dirigidos por MM. Poirson y Jules Duval, Olivier de Serres, los dos Laffemas y Antonio de Montchrêtien, autor este último del primer tratado de economía política, se asociaron al pensamiento del monarca, llamando su atención sobre todo lo que podía contribuir á la restauración económica del país, pasando revista á todas sus fuerzas productivas. Cronológicamente, las publicaciones de estos escritores pertenecen al siglo XVII, pero son hombres que proceden del siglo XVI. Oli-

vier de Serres tuvo por objeto especial el gobierno de los campos, ó sea la economía rural en sentido de los antiguos. Los Laffemas, hombres de administración, trataron de reglamentar la industria y el comercio que renacía; pero Montchrêtien fué un economista en el sentido que hoy se da á esta palabra: así es que, al dirigir su libro á Luis XIII y á la Reina regente, trató de demostrar que la grandeza Real dependía de la prosperidad económica del país, y por eso tituló su libro *Traité de l' Œconomie politique* (1623). En pleno siglo XVII y en los días gloriosos de la literatura francesa, la pléyade de escritores asociados á las Economías Reales de Enrique IV y de Sully, las habían olvidado. Si el genio universal de Leibnitz presentó la futura importancia de lo que él llamaba las facultades económicas, sólo en Holanda algunos distinguidos escritores, como Hudde y Juan de Witt, comenzaron á tratar científicamente las ciencias sociales. En Francia, los reglamentos de comercio y la política de la industria, aunque desenvuelta por Colbert, no era objeto de razonada discusión más que en los despachos de los administradores y de los mercaderes al por mayor, poco cuidadosos de averiguar los arcanos de la ciencia, mientras la magistratura, órgano de la opinión pública, oponía á todos los pretendidos secretos de la administración y de la Hacienda las ideas y las preocupaciones de los legistas. En fin del siglo XVII y al comenzar el siglo XVIII, la situación cambió por completo, y la monarquía de Luis XIV, ante la prosperidad creciente de la Inglaterra, que pidió á filósofos como Newton y Locke consejos para la reforma, tuvo que pensar en remediar con su hacienda la insuficiencia de sus fuerzas militares, y Vauban, Boisguillebert y Fenelon imaginaron sus reformas y sus utopias para librar á la Francia del desorden en que la habían colocado los excesos de la política, favorecidos por la insuficiencia ó la ignorancia generales cuanto afectaba directamente á las funciones de la vida social. Y, sin embargo, estos primeros reformadores franceses, que apoyaban su ideal en el pasado, son hoy calificados de conservadores, por lo mismo que no usaron un charlatanismo insoportable.

Sin confundir lo concreto y lo real, la abstracción y la ficción, y pasar de la idea á la quimera, hubo economistas y aun jurisconsultos que admitieron la existencia de los bienes inmateriales, ó sea aquellos que no tienen más que una existencia ideal; pero habiendo visto en el sistema de Law un elocuente ejemplo del abuso de la movilización y de la ficción de los valores, fué natural, y por vía de reacción nació una escuela que, partiendo del principio de que la tierra es la fuente de toda riqueza, concluía afirmando, que el acrecentamiento de la riqueza pública resultaba únicamente del acrecentamiento de la renta territorial; que todas las cargas de la sociedad pesaban en definitiva sobre el propietario del suelo, y que la simplificación y perfeccionamiento del mecanismo financiero consistía en determinar sin rodeos lo que debían pagar. Entonces nació aquel axioma tan conocido, de que *labourage et pâturage étaient toujours les deux mamelles de l'Etat*, y la protección que Colbert dispensó á las manufacturas, se consideró como una de las causas de la miseria del pueblo y de los desórdenes de la sociedad. El escaso tiempo que Turgot tuvo en sus manos el poder, sufrieron un impulso progresivo todos los conocimientos de la economía política, é independientemente de toda opinión de escuela, se pusieron á discusión, la libertad del trabajo, la libre circulación de los granos, y la abolición de las aduanas interiores. Si los discípulos de Quesnay predicaron la libertad económica, como más tarde lo hicieron en Francia los de Adam Smith, es porque nada se presta mejor á una construcción teórica, que el principio de la libre concurrencia.

Adam Smith no fué ni banquero, ni mercader, sino un moralista, un filósofo de la ciencia escocesa de que antes nos hemos ocupado, el cual, por su elegante claridad, más aparente que real, parecía pertenecer á la escuela de Voltaire. Admirable por su buen sentido, en las cuestiones en que basta esta cualidad, puede estimarse como el solo escritor clásico de estas materias, porque supo dar una sencillez y limpieza de exposición á las cuestiones capitales de la economía política. Fué el menos inglés de los economistas de la Gran Bretaña, y esto explica la

aceptación de sus doctrinas en Francia. El tono dogmático de sus opiniones se debe exclusivamente á sus discípulos, los cuales abusaron en su nombre de la palabra *ciencia*, mientras él defendió con razón, que el trabajo es, sino la única, la principal fuente de la riqueza de las naciones, cuando es inteligente. La naturaleza misma, en el plan que sigue para la perfección de sus elementos, indica las condiciones esenciales del progreso científico. Ella divide el trabajo y atribuye á cada órgano las funciones más especiales, centraliza el organismo y coordina las funciones. Pero en las naciones que se enriquecen por el trabajo, se produce la conclusión teórica, de que el valor de las cosas se gradúa por la cantidad del trabajo que, directa ó indirectamente se ha empleado en producirlas, de fabricarlas, de transportarlas desde el lugar de la producción al del consumo. Sin embargo, no puede existir una común unidad de medida para las diversas naturalezas de trabajo, y cada especie de trabajo, lo mismo el más mecánico, que el más grosero, ó el que más se ajusta á los diferentes movimientos de la civilización y de la industria, está sujeto á cambiar de valor y á entrar en proporciones diferentes en la composición del valor de los productos, en virtud de causas análogas á las que incesantemente hacen cambiar de estimación á todas las cosas que son objeto del comercio.

La más importante de las teorías de Smith, es la referente á la libertad de la industria y el comercio, bien en la vida nacional, bien en las relaciones de nación á nación. La primera implica la libertad del trabajo, entretiene la emulación, y ajustando la producción á las necesidades y medios de los consumidores, garantiza los esfuerzos individuales, y dirige el impulso en el sentido más favorable al bienestar general. Con relación al comercio internacional, trató si el oro y la plata debía ser considerado como la riqueza por excelencia, ó como una mercadería sujeta á todas las condiciones de las cosas negociables, punto que, desde el advenimiento de la civilización moderna y el descubrimiento del Nuevo Mundo, fué en España objeto de tan diversas disposiciones y conflictos tan diferentes. El deseo de que el valor de las mercaderías exportadas exceda en lo

posible á las que se importan, á fin de que el saldo exija la mayor importación de metales preciosos, dió origen á la teoría de la balanza del comercio, que algunos atribuyen á Tomás Mun, abogado de la compañía inglesa de la India en el siglo XVII, teoría que considera al dinero como la única riqueza y que es tan errónea como el principio en que se funda, porque si bien el dinero es riqueza, no es la única que puede constituir el bienestar de una nación. Todo Gobierno deberá, en cuanto le sea posible, dar al comercio internacional la dirección más favorable para excitar todas las fuerzas vivas del país, explotar todos sus recursos naturales y acrecentar el bienestar general de la población; pero dentro de esta fórmula general se encontrarán contenidos el principio y el límite de todas las protecciones, y de todos los estímulos temporales ó permanentes. La dificultad constituirá una regla de prudencia que se determinará por un conjunto de circunstancias fáciles de comprender. La intervención del gobierno en el régimen económico de la sociedad, es una cuestión transcendental, que no puede resolverse más que por cálculos, por aproximaciones, por las circunstancias, por las ideas que flotan en la opinión, pero que no pertenecen al resorte de la ciencia. Es muy difícil señalar científicamente dónde debe comenzar y concluir la intervención gubernamental; pero en todos los conflictos entre la libertad y la reglamentación, debe alcanzar el triunfo la primera, siempre que se entienda una prudente libertad. Todas estas ideas, que contribuyeron á formar lo que se llama la libertad económica, crearon también los librecambistas; pero esta cuestión, continuamente debatida é ilustrada, nos obligaría á extralimitar nuestro propósito y á abusar de la paciencia de nuestros lectores.

CAPÍTULO XV.

POLÍTICA EXTERIOR DE ESPAÑA.

El siglo XVIII resume la política de la Casa de Borbón en España hasta el advenimiento de Fernando VII, y aunque en los

tres primeros reinados de Felipe V, Fernando VI y Carlos III hemos escrito el juicio crítico de los mismos, parece llegada la oportunidad de emitir nuestra opinión acerca de la política exterior que siguieron los Borbones en España.

Encontró esta nación Felipe V celosa de su fe y de su independencia, y guardando, cual lábaro santo, los dos sentimientos religioso y monárquico que habían servido de bandera á la reconquista, y que si en un tiempo evitaron al protestantismo arraigar en tierra española, al finalizar el siglo XVIII evitaron también que la revolución vecina derrocara la monarquía é implantase en España la república, como había hecho la nación francesa. Por tradición, por conveniencia, por necesidad, la España del siglo XVIII tenía que ser conservadora. Encontró arraigada la monarquía absoluta, y lejos de continuar el despotismo de la Casa de Austria, sólo adoptó, como ha reconocido el historiador Lafuente (1624), aquel absolutismo ilustrado que había de servir de base á las futuras libertades públicas.

En la política exterior, el nieto de Luis XIV de Francia, que debió á esta nación el trono español, siguió en los primeros años el movimiento de la política francesa y participó de todas sus vicisitudes; y cuando la Casa de Austria derramó sobre la península todos los horrores de la guerra civil, Felipe V peleó valerosamente, defendió bien el reino y sus intereses, y supo conquistar el afecto de este generoso pueblo, que no le escaseó su apoyo para reivindicar la independencia que por algún tiempo llegó á ver en grave peligro. Felipe V se hizo español, y cuando pudo escoger entre las Coronas de Francia y España, optó resueltamente por esta última, y la defendió con verdadero entusiasmo. La hostilidad de Europa contra Francia y España terminó con la paz de Utrecht, que si reconoció al Rey y á la nacionalidad española, perdió en cambio Flandes, Sicilia, Nápoles y Cerdeña, y lo que valía más que todo esto, la consideración de potencia de primer orden. En cambio, Inglaterra quedó árbitra del continente, dueña del comercio marítimo, aseguró la sucesión de la línea protestante y estrechó los límites de la Francia.

Fueron tantos y tan diversos los acontecimientos que se precipitaron en Europa después de la paz de Utrecht, que forzosamente habían de influir en la dirección de la política exterior de Felipe V. El fallecimiento de Luis XIV, la muerte de María Luisa de Saboya, el segundo matrimonio con Isabel de Farnesio, la regencia del duque de Orleans, la muerte de Ana de Inglaterra y hasta la privanza de Alberoni, eran otros tantos acontecimientos que hicieron vacilar la política de Felipe V, el cual, por complacer á su segunda esposa Isabel Farnesio, comprometió á España en nuevas guerras, y el tratado de la cuádruple alianza puso término á la privanza de Alberoni; pero en cambio se reanudó la amistad de España con Francia é Inglaterra, sin que de aquel tratado y del congreso de Cambray se obtuviera otro resultado, que unos desgraciados matrimonios y el reconocimiento que hizo Austria del derecho de sucesión de los hijos de Isabel de Farnesio á los ducados de Parma y Plasencia.

Fatigado Felipe V del poder, abdicó la Corona en su hijo Luis I, y tuvo que recogerla por la infausta muerte de este Príncipe, y ni el congreso de Soissons ni las tentativas de conquistas en África, evitaron la guerra entre España é Inglaterra. Isabel Farnesio obligó á emprender una guerra de familia, y corrieron tan malos tiempos para las armas españolas en Italia, que al fallecer Felipe V envió á decir á Luis XV de Francia, que le encomendaba y ponía en sus manos la suerte de su esposa y la de sus dos hijos Carlos y Felipe. Felipe V había comenzado por gobernar á España bajo la influencia de Luis XIV. Su valor y su patriotismo le hicieron español, pero en sus últimos momentos fió la suerte de España á la protección de la Francia.

La guerra de sucesión había cimentado en la dinastía borbónica la Corona de España; pero Fernando VI, después de sostener con honra las guerras que heredara, proclamó la conveniencia de la neutralidad armada, y la paz se proclama por el tratado de Aquisgrán. Era muy difícil sostener la política del equilibrio ante las eternas rivalidades de la Francia y la Inglaterra; pero el monarca español, bien aconsejado, antepuso la quie-

tud de su reino á todas las combinaciones de la política y supo mantenerse digno y enérgico, defendiendo con entereza una actitud que había de producir necesariamente la prosperidad de España. Durante su reinado pudo realizarse una transacción honrosísima entre la Santa Sede y la Corona de Castilla por medio del Concordato de 1753, que se ha reconocido como una de las transacciones políticas del siglo XVIII.

Esta política pacífica fué rota en los primeros años del reinado de Carlos III, para invadir fácilmente el Portugal y perder la Habana y Manila, que se recobraron por el tratado de París, el cual ligaba á España á las vicisitudes de la Francia, nación amenazada en lo exterior y en notoria y notable decadencia en el interior. Si al romper las relaciones con Inglaterra se propuso Carlos III recobrar á Gibraltar y Mahón, no era por el camino de la guerra contra una nación poderosa en el mar como debía pretenderse aquel resultado. Cuando España había abandonado las Maluinas y protegido la emancipación de los Estados-Unidos, que tan funesta influencia ejerció en la suerte de las colonias españolas, se esforzó Carlos III en sostener la guerra con Inglaterra, pero de todo ello sólo obtuvimos la reconquista de Menorca y el convencimiento de que habíamos perdido Gibraltar para largo tiempo. Estas desgracias le enseñaron á no comprometer la suerte de España en cuestiones que para nada le interesaban, y á la prudente y juiciosa conducta que guardó en los últimos años de su reinado, fué debido el que la Europa le señalase como árbitro de todas sus diferencias en las nuevas turbaciones de que se vió amenazado.

Finalmente, en el reinado de Carlos IV, toda la política del monarca español se limitó á evitar que la revolución francesa contagiase á España, lo cual, si bien se consiguió por el momento, fué origen de una nueva guerra con la Francia que nos condujo á la paz de Basilea, y luego á una serie de alianzas y complicaciones, que ni permitieron afianzar la neutralidad española, ni siquiera evitar que nuestra nacionalidad fuera ofendida y maltratada, produciéndose una epopeya gloriosa, que el sentimiento español recuerda con orgullo, y que está enlazado

con nuestra regeneración política. La política, pues, de la casa de Borbón durante el siglo XVIII, fué incierta y vacilante en el exterior, por lo mismo que la inspiró consideraciones de sangre y de reconocimiento unas veces, y otras de protección y atrevida ingerencia en los nuevos destinos de la Francia, y sólo fué acertada y provechosa en el reinado de Fernando VI, que dió á España la paz, que es, con un buen gobierno, la mejor manera de procurar la felicidad pública.

CAPÍTULO XVI.

POLÍTICA INTERIOR DE ESPAÑA EN EL SIGLO XVIII.

La política interior de un país tiene que reflejarse forzosamente en estos dos conceptos: naturaleza y carácter de su gobierno: índole y desenvolvimiento de su administración. En el primer concepto, ni Felipe V por los compromisos que contrajo al ocupar el trono español podía modificar la esencia de esta monarquía, ni se lo hubieran consentido las demás naciones de Europa, ni acaso la educación política del pueblo español hubiera permitido el restablecimiento de todas aquellas libertades que constituyeron el nervio de la Edad Media, que respondían á una situación política muy distiuta de la que disfrutó España durante la casa de Austria y al inaugurarse el reinado de los Borbones, y que eran incompatibles con los caracteres esenciales de la monarquía española. Estaba tan arraigado el absolutismo de los Reyes en el siglo XVIII, que Luis XIV mandó escribir un curso de derecho público para instrucción del duque de Borgoña, y en él se consignaron las siguientes máximas: «Francia es un estado monárquico en toda la acepción de la »palabra. El Rey representa á la nación entera, y cada particu»lar no representa más que un individuo respecto del Rey. Por »consiguiente, todo poder, toda autoridad residen en manos »del Rey, y no puede haber más poder ni más autoridades en »el reino que las que él establece.» En cuanto al gobierno cons-

titucional, decía: «La sujeción que coloca al soberano en la ne»cesidad de recibir la ley de sus pueblos, es la última calami»dad en que puede caer un hombre de nuestra categoría. Es »perturbar el orden de las cosas, conceder las resoluciones á »los súbditos y el consentimiento á los soberanos.» El monarca francés en las instrucciones que dió á su nieto Felipe de Anjou al venir á ocupar el trono español, le decía: «Debéis estar con»vencido de que los Reyes son señores absolutos, y que natu»ralmente tienen la completa disposición de todos los bienes, »lo mismo los que posean las gentes que pertenezcan á la Igle»sia, que los que posean los seglares. Todo lo que se halla en »la superficie de nuestros Estados, de cualquier naturaleza que »sea, nos pertenece por el mismo título (1625).» Así entendía la Francia en el apogeo de su poder, como antes lo había entendido Jacobo I de Inglaterra y el conde-duque de Olivares en España, la naturaleza de la autoridad Real, y Felipe V que debió á su abuelo y al testamento de Carlos II la Corona de España, no podía modificar ni la política general europea ni la que durante dos siglos había constituído la vida de la monarquía española. La misma guerra de sucesión que provocó en España la casa de Austria, contribuyó á afirmar el poder absoluto de Felipe V, el cual pudo por la fuerza de la victoria aniquilar los últimos restos de autonomía provincial que á través de los siglos se habían conservado en determinados reinos, con lo cual, si por una parte se perdían los restos de antiguas franquicias concedidas á los pueblos, cuando conquistaban su libertad é independencia, por otra se conseguía la unificación nacional de España, que ha de ser aún, por mucho tiempo, una aspiración general en todas las personas ilustradas. La idea principal del absolutismo flotó siempre con ventaja en los dominios españoles, y gracias que algunos historiadores reconozcan que el absolutismo de la dinastía de Borbón fué más ilustrado y menos despótico que el de la casa de Austria, por la costumbre adquirida ya desde hace dos siglos de admitir estas ideas sin el examen profundo á que se prestan las luchas sobre que pueden sustentarse.

Conservaba España al comenzar el siglo XVIII, importantes restos de su colosal grandeza pasada, y sin embargo, al mediar el siglo, Flandes había dejado de pertenecer á España; Nápoles, Sicilia, Milán, Cerdeña y hasta Menorca habían pasado á otros poseedores, y esa formidable roca de Gibraltar, que es la verdadera llave del estrecho, hacía escuchar en la Península el continuo estampido de sus cañones, para demostrarnos que nuestros mares y nuestras tierras estaban constantemente amenazados por el extranjero. Sin embargo, por una ley providencial, los pueblos que traspasan sus naturales límites y que invaden, conquistan y extienden su poder por otras regiones, se ven obligados, por un sentimiento de necesaria concentración, á volver á su natural y primitivo estado, dejando sólo tras sí la satisfacción de haber llevado su misión civilizadora á otros países. Por eso la España del siglo XVII presenta caracteres completamente diversos de la del siglo XVIII, y ésta no puede dejar de ser conservadora para reponer sus gastadas fuerzas y cumplir su misión providencial, harto marcada por su situación geográfica y por los desengaños de tres siglos, que forman una historia de grandes glorias y recuerdos, pero que prueban también, que carecíamos de fuerza para dominar al mundo, como algunos monarcas pretendieron. Es cierto que el gran emperador Carlos V y Felipe II ensancharon grandemente los dominios españoles, y condujeron á la nación española al apogeo de su gloria; pero desde entonces había sonado la hora de la decadencia de España, y la política de Felipe V, más acentuada todavía en el reinado de Fernando VI, fué de regeneración interior y de verdadero progreso en el reinado de Carlos III.

La dinastía de Borbón en España, al robustecer el poder Real como base de su política interior, no hizo ni más ni menos que lo que había hecho durante dos siglos la casa de Austria. La nobleza y el clero como fuerzas político-sociales, tenían la influencia que conceden siempre los grandes intereses, pero debían exclusivamente á la voluntad del Rey su escasa participación en los negocios públicos. El estado llano, que era verdaderamente el nervio de la nación, fué algunas veces consultado

en Cortes, pero estas consultas representaban más bien intereses de familia y de dinastía, que no deseo de dar participación al pueblo en el gobierno y en la administración de los intereses públicos. El historiador Lafuente reconoce, que el pueblo en general, al advenimiento de la nueva dinastía, se hallaba tan avezado á la servidumbre del poder ilimitado de los Reyes y del poder formidable de la Inquisición, que había ya llegado á formarse un hábito de ciega sumisión, que sin duda le parecía el estado natural de los pueblos; y aun añade, que cuando algunos hombres ilustrados proponían y aconsejaban á Felipe V que convocara las antiguas Cortes, con las facultades que antes tenían, de deliberar en los negocios públicos, otros consejeros, en mayor número, se lo disuadían, representándolo como una innovación peligrosa; y dado que Felipe hubiera tenido, que no tenía, opiniones favorables á la intervención de aquellas asambleas en asuntos de gobernación y administración del Estado, devolviendo á los españoles el ejercicio de sus derechos políticos, *habría obrado contra las ideas generales de sus consejeros y de sus súbditos*. Esta confesión viene á robustecer el juicio que hemos consignado en diversos pasajes de este trabajo, de que la monarquía no pudo ser en España otra cosa que lo que fué, y que el pueblo español, por una larga serie de acontecimientos que reflejan su vida íntima, estaba más bien educado para el despotismo que para la libertad.

El concepto que se había formado del poder Real y la concentración de fuerzas que España experimentó en el siglo XVIII, hizo pensar á los monarcas en la conveniencia de robustecer la jurisdicción Real y renovar aquellas antiguas contiendas, tan frecuentes como desagradables entre las cortes de Roma y de España. No faltaron razones á Felipe V para defender los derechos de la Corona de España, que el papa Clemente XI hubiera querido ver en la cabeza del archiduque Carlos de Austria, ni dejaron de reproducirse los disgustos, de que da cuenta la historia, desde la época de los Reyes Católicos. La misión de los jurisconsultos Chumacero y Pimentel y la concordia Facheneti no habían remediado los antiguos conflictos; pero la opi-

nión se había ido formando, y el célebre D. Melchor de Macanaz en su Memorial de los cincuenta y cinco párrafos, apoyado por los consejeros y por la opinión de los regalistas, pudo constituirse en jefe de éstos y resistir, no sólo el enojo de la corte romana, sino los rigores de la Inquisición. El interés de Alberoni paralizó por poco tiempo este movimiento, pero el triunfo de las doctrinas regalistas se inició en el concordato de 1737 y se completó en 1753, por más que restaran aun algunos extremos controvertidos, sin haber alcanzado satisfacción. Fué reconocido pues, el regio patronato universal de las iglesias de todos los dominios españoles; y todo cuanto por esta parte alcanzó la escuela regalista, lo perdía por otra el tribunal del Santo Oficio, cuyos autos no fueron honrados ya con la presencia de Felipe V, cuyos rigores comenzaron á suavizarse en el reinado de Fernando VI, y cuya omnipotencia vino á concluir con el célebre proceso del P. Feijóo, del cual nos hemos ocupado anteriormente. Toda esta política condujo necesaria y naturalmente á una mayor ilustración, á una mejora en las costumbres públicas, á un progreso más señalado en todo lo referente á las letras y á las artes, y por consecuencia á cierta expansión y libertad que ha hecho justas y merecidas el que los escritores hayan consignado que «los reinados de Felipe V y Fernando VI, »así en las letras como en la política, así en la economía como »en las artes, así en la marina como en la agricultura, en el co»mercio como en la administración, en la índole del espíritu »religioso, como en la tendencia de las costumbres públicas, »fueron una feliz y provechosa preparación, y sentaron los ci»mientos y las bases, y desembarazaron y allanaron grande»mente el camino para el más ilustrado y más próspero reina»do de Carlos III.»

Esta tendencia de defender los derechos y prerrogativas Reales contra las pretensiones de la corte romana, era tan simpática á los ministros de Carlos III, y el progreso en las ideas había recibido tal impulso, que durante el reinado de dicho monarca se destacan dos acontecimientos que determinan exactamente su política interior. Uno de ellos fué la expulsión de los je-

suitas, partidarios de la escuela ultramontana y adversarios de la escuela regalista. El antagonismo que existía entre ambas, tomó pretexto de una cuestión de orden público ocurrida en España para decretarse y llevar á cabo, con extraordinaria severidad, la supresión del instituto de Loyola y la ocupación de sus temporalidades. Otro acontecimiento que vino á determinar la política interior de Carlos III, fué, que á la par que cundía la ilustración general, decrecía también el rigor, la autoridad y el influjo del tribunal de la Inquisición, pues aunque ante éste fueron delatados los ministros del Rey, que habían pertenecido al consejo extraordinario que decretó la expulsión de los jesuitas, como partidarios de la moderna filosofía y enemigos de la Iglesia, tuvieron que contentarse los inquisidores con desaprobar muchas de las proposiciones que habían consignado en sus escritos Roda, Aranda, Campomanes y Floridablanca. Sólo el desgraciado D. Pablo Olavide, fundador de las colonias de Sierra-Morena, sufrió las consecuencias de un autillo de fe, que si bien produjo el destierro del procesado, bien pronto el mismo Carlos III le permitió, contra el informe del inquisidor general, que pudiera regresar á España, donde dió pruebas cumplidas de su ardiente fe por la religión católica. No faltaba más que decretar la extinción del Santo Oficio, y consta, que si Carlos III no lo hizo, fué porque, como decía á su ministro Roda, la súbita supresión de aquel tribunal hubiera chocado todavía con los intereses, las preocupaciones y los hábitos tradicionales de una gran parte del clero, y aun de una gran parte del pueblo. El impulso regenerador que Felipe V y Fernando VI habían dado á este país, bajo el influjo de su absoluta monarquía, continuó y se ensanchó en el reinado de Carlos III, que marca el triunfo completo de la escuela regalista y la decadencia del tribunal de la Inquisición.

En el reinado de Carlos IV se continuó el impulso que Carlos III había impreso á la política española; pero llevada al terreno de los hechos la revolución que en las ideas se había iniciado en el centro de Europa desde el siglo XVI, los hombres más expertos en la política y en la administración reconocieron

que aquel impulso no podía continuar, y que ante todo era necesario prevenir el contagio del mal. Se esforzó, por consiguiente, el sistema de la desconfianza, natural y propia en todo país que quiere defender su independencia, y el reinado de Carlos IV, en medio de las vacilaciones del poder y de sus inciertas resoluciones, unas veces contra la Francia y otras en favor de ella, mantuvo incólume su tradicional política, defendió el absolutismo de su poder, conservó la centralización en la esfera del gobierno y de la administración, caracteres inherentes á toda concentración excesiva de los poderes públicos, y tuvo la buena fortuna de evitar que en España se derribaran sus instituciones seculares, y que se diera el tristísimo espectáculo con que Europa atónita presenció las horrorosas hecatombes de la revolución francesa. Algunos síntomas y aun tentativas se advirtieron que dieron ocasión á graves penas, modificadas por la piedad del Rey; pero la escasa resonancia que las doctrinas de la revolución francesa tuvieron en España, pueden atribuirse á dos diversos conceptos: al arraigo que el sentimiento religioso y monárquico había conseguido en España durante tres siglos, como consecuencia de una lucha gigantesca de ocho más; y á la falta de conveniente preparación y de cultura para poder reflexionar y apreciar las peligrosas teorías de la revolución. De todos modos, la política interior de España en el siglo XVIII, puede condensarse en estos dos principios: 1.º Absolutismo ilustrado y concentración de todos los poderes en manos del Rey. 2.º Administración centralizadora con tendencia á favorecer los intereses públicos.

CAPÍTULO XVII.

LAS CIENCIAS EN ESPAÑA EN EL SIGLO XVIII.

A pesar del juicio que algunos escritores han emitido acerca del movimiento científico en el siglo XVI, es lo cierto que, en lo referente á las ciencias físico-matemáticas, eran leídas en toda Europa las de Juan Martínez Silíceo, de Salamanca; las de Juan de Segura, en Alcalá; las de Jerónimo Muñoz, en Valencia; las

de los cosmógrafos de Sevilla, Pedro Medina, Alonso de Santa Cruz y Andrés García Céspedes, y sobre todos el gran Pedro Nuñez, en Coimbra, autor de la primera álgebra escrita en idioma castellano, como hizo notar D. Gumersindo Vicuña en 1875, en el discurso inaugural de los estudios en la Universidad Central (1626). Hacíase en dicho siglo tanto aprecio en la corte de España del estudio de las matemáticas, que allá por los años de 1580, y un siglo antes de que París y Londres fundaran sus academias, creóse en Madrid una Academia Real, donde, según Ferrer del Río (1627), se instruían muchos caballeros; pero este movimiento científico se había abandonado durante el siglo XVII y buena parte del XVIII, como lo probó Gil de Zárate (1628), y apenas se comprendían ya los libros que durante los citados siglos habían escrito Descartes, Pascal, Newton, Leibnitz, Huyghens, Galileo, los Bernouilly, Euler y otros. El P. Tosca y algunos escritores más publicaron apreciables obras; pero la decadencia científica en las universidades fué tan notoria, que D. Diego de Torres, describiendo gráficamente la situación de los estudios en la universidad de Salamanca, hace una tristísima pintura del atraso en que la encontró en 1726, cuando fué uno de sus catedráticos hasta 1752, en que la dejó «huérfana, como él dice, de »libros é instrumentos, y muchos de sus hopalandas, todavía »persuadidos á que tiene algún sabor ó encantamiento ó fa»rándula esta ciencia, y nos miran los demás licenciados como »á estudiantes inútiles y ruínes. *Pedimos á la universidad la »sustitución de cátedra de matemáticas, que estuvo sin maestro »treinta años y sin enseñanza más de ciento cincuenta.*» Intentó en 1758 establecer una Academia de matemáticas, pero no pasó de proyecto; y en 29 de Marzo de 1768, tres individuos del claustro de Salamanca decían á Campomanes que no se podía encontrar catedrático por ocho ducados, que tenía el que la servía; y que la universidad no se hallaba en estado de poder juzgar sobre opositores á esta cátedra, *porque había pocos graduados que entendiesen lo que eran matemáticas.* Si esto pasaba en la renombrada universidad de Salamanca, puede calcularse lo que acontecería en las demás.

Era, por lo tanto, necesario crear los estudios de las ciencias físico-matemáticas, de las cuales eran entusiastas propagandistas Alegre, Andrés, Buil, Campos Campserver, Cassani, Cerda, Chantre, Eximeno, Herrero, Lassala, Ludeña, Mora, Pérez y Terreros; y aunque los padres jesuitas fomentaban el amor á la ciencia, su influencia fué sustituída á consecuencia de su expulsión, por la fundación de los estudios de San Isidro, que tuvo lugar en 1770. De entonces datan, como señaló Ferrer del Río, las academias de matemáticas de Barcelona, Orán y Ceuta; el colegio de guardias marinas, la academia de nobles artes de San Fernando, el colegio de artillería de Segovia, las escuelas militares de Ávila y Ocaña y el seminario de Vergara. En todos estos centros científicos se fomentó el amor al estudio, y Don Antonio Gregorio Rosell, catedrático en San Isidro, publicó las *Instituciones matemáticas* y la *Geometría de los niños* (1629). Don Pedro Gianini imprimió en 1779 su *Curso matemático para servir de texto á los caballeros cadetes del Real colegio de artillería de Segovia* (1630). D. Antonio Bails escribió, con D. Jerónimo Capmani, unos *Tratados de matemáticas*, y solo los *Elementos de matemáticas* y *Compendio de los Elementos* (1631). Del Perú vino el astrónomo Godín, con D. Jorge Juan, D. Antonio Ulloa y Don Gabriel de Ciscar, las tres grandes figuras científicas del siglo XVIII. El *Examen marítimo* del primero (1632) es la mejor obra de su clase que se publicó en Europa, y en la cual se abordan los problemas más complejos de arquitectura naval. Con D. Antonio de Ulloa publicó las *Observaciones físicas y astronómicas*, la *Relación histórica del viaje* y la *Disertación histórico-geográfica*, y, vuelto de Londres, fundó la *Asamblea amistosa literaria* y el *Compendio de navegación para el uso de los caballeros guardias marinas*. Más tarde, al regresar también de las posesiones ultramarinas, publicó las *Noticias americanas*, la *Marina y fuerzas navales de la Europa y del África*, y la memoria del *Eclipse del sol con el anillo refractario de sus rayos*, dando á España los primeros conocimientos de electricidad y magnetismo artificial. D. Manuel María Aguirre imprimió la *Indagación y reflexiones sobre la geografía* (1633). D. Vicente Tofiño dióse á cono-

cer con el *Tratado de geometría elemental y trigonometría rectilínea* y por las *Tablas de senos y tangentes*; y contestando aquella célebre frase de «que se debía á España,» publicó los *Derroteros de las costas de España en el Mediterráneo y su correspondiente de África, y el de las costas en el Océano Atlántico y de las islas Azores ó Terceras* (1634). D. Vicente de los Ríos imprimió el *Discurso sobre los ilustres autores é inventores de artillería que han florecido en España desde los Reyes Católicos hasta el presente*, el *Discurso para la apertura de la escuela de la táctica de artillería* y su *Táctica de artillería* (1635). Y D. Pedro Lacuce, director de la academia de matemáticas (1636), al reorganizar Carlos III, por Real decreto de 19 de Enero de 1770 (ley III, tít. II, lib. VIII de la Novísima Recopilación), los Reales estudios del colegio Imperial de la corte, ordenó el restablecimiento de varias facultades, entre ellas la de *Matemáticas*, pero disponiendo que se enseñase *por algún compendio*. Una provisión de 3 de Agosto de 1777 y cédula del consejo de 22 de Enero de 1786 (ley VIII, título VII, id.), dispuso que la explicación de todas las cátedras de artes, *matemáticas* y música, fuera de tres horas útiles continuas por la mañana y dos por la tarde. Y Carlos IV, por resolución de 18 de Diciembre de 1804 (ley XVI, título IX, id.), declaró que las oposiciones á las cátedras de matemáticas se anunciasen en la corte y en Cádiz y Barcelona, *donde suele haber hábiles matemáticos*; y al fijar la naturaleza de los ejercicios, se indicó que la lección de puntos se había de dar en todas las obras matemáticas de Newton ó en las de Wolfio, excluyendo las de Ptolomeo y el *Tratado particular de astronomía*. El movimiento de regeneración de las ciencias matemáticas fue evidente en el siglo XVIII.

En física experimental y química estábamos en pleno siglo XVI, y en vano el gran Vives había inspirado á Bacón su método. Las ciencias experimentales se estudiaban por los mismos procedimientos que las racionales, y en vez de poseer los gabinetes universitarios los necesarios aparatos, sólo se recomendaban como libros de texto el Guevara ó el Jacquier, lo cual comprueba alguna ley recopilada. Sin embargo, el físico

Chavanneau y el químico Proust, como el astrónomo Godín, vinieron á enseñar en España estas ciencias, y los monarcas españoles no escasearon los recursos para que españoles fueran á aprenderlas á otros países. Entonces se enriquecieron los gabinetes y laboratorios; y mientras D. Antonio Solano ganaba por oposición la cátedra de física experimental de San Isidro, D. Pedro Gutiérrez Bueno obtenía la de química de la corte, que en 1787 se inauguraba con la presencia de Floridablanca y otros personajes. En París publicó varias obras de física y química D. Ignacio Ruiz Luzuriaga, y este movimiento científico español alcanzó á la Nueva España, donde se establecieron laboratorios, colecciones geológicas, gabinetes de física, y en Mejico se publicaron en lengua castellana los *Elementos de química* de Lavoisier, antes de que se tradujesen en España.

Al progreso de las ciencias contribuyeron también, en la esfera de las naturales, el Jardín botánico de Madrid y el Gabinete de historia natural. Los estimables trabajos de D. Miguel Colmeiro (1637), respecto del primero, y de D. José María Solano, en cuanto al segundo, suministran valiosos datos respecto de su historia y estadística, y por dichosos nos tendríamos si acertáramos á dar una idea general de los mismos. En la época de Felipe V sólo se conocieron, como dice Colmeiro, algunos huertecillos botánicos, que llamaron la atención por falta de un jardín digno de la corte. El boticario de cámara Riqueur, estableció uno de ellos en Migas Calientes y otro en San Ildefonso. Abolín creó otro, y el colegio de Boticarios estableció otro en 1751. Linneo había emitido un severo juicio respecto de la indolencia botánica de los españoles, y habiéndole propuesto Fernando VI, antes de fundar el Jardín botánico del soto de Migas Calientes, ó su personal concurso ó la designación de uno de sus aventajados discípulos, fué recomendado Loeffling, cuyas cartas dió á conocer Colmeiro, y un año después de haberse embarcado para América al servicio de España, se fundó en 1755 el Jardín botánico de Madrid en el soto de Migas Calientes, que en 1781 fué sustituído por el que hoy existe en el Prado. La enseñanza de la botánica comenzó en

Mayo de 1757, bajo la dirección de Quer y Minuart, y cuando el primero falleció en 1764, le sustituyó Barnades, después del cual, ocuparon plazas de profesores Gómez Ortega en 1771, y Palau en 1776. Mutis, desde 1783 hasta 1808, enriqueció con sus colecciones y su correspondencia con Linneo, y facilitó el estudio de la ciencia natural; D. José Quer se propuso publicar en 1762, y se conservan manuscritas sus *Lecciones de botánica* (1638) y la *Flora española*, que terminó Gómez Ortega en 1784 (1639); Minuart había publicado en 1739 dos folletos, describiendo algunas plantas españolas. Barnades llegó á imprimir en 1767 unos *Principios de botánica* (1640), y quiso imprimir una *Muestra de la Flora española*, cuyo manuscrito se conserva. Gómez Ortega publicó un *Comentario* ó *tratado*, y varias obras que detalla Colmeiro. Y Palau en 1778, dió noticias de varias plantas en el tomo I de las *Memorias de la Sociedad económica de Madrid* (1641) é imprimió la *Explicación de la filosofía y fundamentos botánicos de Linneo.* Este impulso científico motivó el establecimiento de jardines botánicos en varias ciudades de España, y aunque en la época de la privanza del Príncipe de la Paz, se creó uno experimental y de aclimatación en Sanlúcar de Barrameda, fué destruído en 1808, en cuyo año los sucesos políticos aminoraron y casi interrumpieron aquel movimiento científico, con tan buen deseo y acierto promovido y desarrollado en España y sus más lejanos dominios, y que hicieron imperecedero el recuerdo de Cavanilles, Zea, Lagasca, Rodríguez, Boutelou y otros. Con razón pudo decir Humboldt, que *ningún gobierno europeo había hecho tan considerables gastos como el de España para adelantar el conocimiento de los vegetales.*

D. Pedro Dávila poseía en París un precioso gabinete de Historia natural, y habiéndolo ofrecido al Rey Carlos III, fué admitido por Real decreto de 17 de Octubre de 1771, disponiendo su traslación á España, y nombrando para que lo dirigiese al mismo cesionario. Establecido en el local donde hoy se encuentra, fué enriquecido con las alhajas y vasos preciosos que Felipe V heredó de su padre, los objetos que regalaban los particulares, y las que remitían las autoridades ultramarinas. Con ra-

zón dijo Solano, que desde un principio fué el Gabinete un verdadero Museo de curiosidades. En 1784, D. Juan Bautista Brú publicó una *Colección de láminas que representan los animales y monstruos del Real Gabinete de Historia natural de Madrid, con una descripción individual de cada uno* (1642). En 1785 se creó la asignatura de química, que fué desempeñada por Angulo, Proust, Alcón y Masarnau. En 1798, Don José Clavijo escribió acerca de los *Medios de hacer útil para la prosperidad de la nación española el Real Gabinete de Historia natural* (1643); pero hasta 1799, D. Cristiano Herrgen no inauguró la cátedra de *mineralogía*, único ramo de la Historia natural que por entonces se estableció, y cátedra que después se dividió, una de *Geognosia*, á cargo de Herrgen, y otra de *Orictognosia*, desempeñada por D. Antonio Párraga. La *Zoología* no se enseñó hasta 1818. Al mismo tiempo que en 1799 se creó la cátedra de *mineralogía*, se publicó una revista nominada *Anales de Historia natural* (1644), en la que colaboraron Herrgen, Proust, Cavanilles y García Fernández, que cesó en 1804. También se fundó una biblioteca en 1790, que se ha ido acrecentando notablemente.

Mr. de Verneuil y Mr. Collomb han demostrado que España no permaneció ajena al movimiento científico de Europa en cuanto al estudio de la *Geología;* y D. Manuel Fernández de Castro, en 1874, en sus *Notas para un estudio bibliográfico sobre los orígenes y estado actual del mapa geológico de España* (1645), nos ha suministrado abundantes datos para conocer el estado de este ramo de la ciencia en el siglo XVIII. El estudio de la geografía física y mineralógica del suelo de España data de época muy remota, y nunca fué ni ignorado ni desconocido. A fines del siglo XV y durante todo el siglo XVI, los historiadores, como Lucio Marineo Sículo, Polydoro Virgilio, Juan Torquemada, Gutiérrez de Toledo, Gómez Miedes, Florián de Ocampo, Morales, Zurita, Garibay, Blancas y el P. Mariana respecto de la Península, y Colón, Vespucio, Hernán Cortés, Fernández de Oviedo, Cieza de León, López de Medel, Diego Méndez y el P. Josef de Acosta en cuanto á la América española, diseminaron en sus obras algunas noticias históricas, enciclopédicas ó médicas;

pero hasta los tiempos de Felipe II no se pensó seriamente en poseer una descripción física y económica de todos sus dominios. En 1575, según indica Sempere y Guarinos en su *Biblioteca española económico-política* (1646), se circuló una instrucción para realizar la descripción general, y se comisionó al Dr. Francisco Hernández para escribir la *Historia natural de América* (1647), que en parte se consideró extraviada, y fué ilustrada por D. Martín de Sessé, que averiguó su paradero. Al comenzar el siglo XVII, Antonio de Herrera, con razón llamado el príncipe de los cronistas de Indias, escribió é imprimió en 1601-1615, la *Historia general de los hechos de los castellanos en las islas y Tierra Firme del mar Océano* (1648), y Juan de Torquemada en 1613 publicó la *Primera parte de los veintiún libros rituales y monarchía indiana* (1649). En 1623 y 1628, Gómez de Huerta empezó á publicar la *Historia natural de Cayo Plinio segundo, ampliada con escollos y anotaciones, en que aclara lo oscuro y dudoso, y añade lo no sabido hasta estos tiempos* (1650). De *las minas en España* escribió D. Alfonso Carrillo Lasso en 1624 (1651), y D. Fernando de Contreras en 1673. D. José Vicente del Olmo en 1681 dió á conocer la *Nueva descripción del orbe de la tierra* (1652). Acerca de los *terremotos, sus causas, de sus horrendos effectos y breve epítome de los varios sucedidos en todo el orbe* (1653), escribió el joven Balmases en 1692. Y el Dr. Alphonso Limón Montero, cerró el siglo XVII imprimiendo en Alcalá el *Espejo cristalino de las aguas de España* (1654). En el primer tercio del siglo XVIII, las ciencias naturales no adelantaron mucho, limitándose los escritores á describir y dar noticias de aguas minerales. En 1737 el Dr. Clarasid leía en la Academia de medicina de Madrid las *Singularidades de la historia natural del Principado de Cataluña* (1655), siendo el primero que habló de los fósiles. En 1740 el Dr. Fernández Navarrete redactó su *Ensayo de la historia natural y médica de España* (1656). En el Museo de ciencias naturales de Madrid existe el Ms. de Antonio Martras en 1741, titulado *Historia y diccionario de animales, plantas y minerales y de todo lo demás que á estos tres reinos corresponde*, etc. (1657). El P. Feijóo, á quien, según Cle-

mencin, «se debió el desengaño de muchos errores comunes y »gran parte de los adelantos de la civilización española en el »siglo último,» en su *Teatro crítico* y en sus *Cartas eruditas y curiosas* (1658), cuyo tomo V se imprimió en 1760, justificó aquel juicio, influyendo notablemente en el estudio de las ciencias físicas y naturales, que tomaron un carácter más reflexivo y severo. En 1772, D. Antonio de Ulloa publicó su notable obra *Noticias americanas, entretenimientos físico-históricos sobre la América meridional y la septentrional oriental* (1659). D. Francisco Mariano Nifo escribió la *Explicación física y moral de las causas, señales, diferencias y efectos de los terremotos* y el *Correo general de España* (1660). Y este movimiento lo continuaron Armstrong escribiendo en Londres, en 1750, la *Historia civil y natural de la isla de Menorca* (1661); Torrubia imprimiendo, en 1754, el *Aparato para la historia natural española* (1662); D. Guillermo Bowles, redactando la interesante Memoria (1663) de que da cuenta Fernández de Castro en sus notas bibliográficas; Talbot Dillou escribiendo, en 1780, los *Viajes por España, con el fin de ilustrar la historia natural y la geografía física de aquel reino* (1664); Pons publicando, hasta 1794, su *Viaje de España ó cartas en que se da noticia de las cosas más apreciables que hay en ella* (1665), y otros muchos que pueden consultarse en el especial trabajo del mencionado escritor, y prueban que el estudio de las ciencias físico-naturales no se descuidó en España en el siglo XVIII.

La ciencia hidrográfica, que empezó á formarse por los grandes descubrimientos del siglo XV, y permanecía sin la conveniente concentración y referencia, comenzó á reglamentarse en el siglo XVI, pues casi á sus principios se creó en 1507, en la casa de contratación de Sevilla, el empleo de piloto mayor, y poco después dos plazas de cosmógrafos. La ley XII, tít. XXIII, libro VIII de la Recopilación de Indias, ordenó la formación de un libro y padrón general de las *islas, bahías, bajos y puertos y su forma, en los grados y distancias de viaje y continente descubierto de las Indias*. Después se creó la plaza de cronista mayor, para escribir la historia de las provincias, islas, mares y ríos. En el Consejo supremo se estableció también una plaza de cosmógrafo

mayor. Se trazaron los mapas náuticos por Juan Ortiz en 1503 y por Díaz de Solís, y en 1510 por Hernando Colón, hijo del almirante. Y á fines del siglo XVI, en el reinado de Felipe II, se levantó un padrón general que sirvió de texto autorizado para el examen de pilotos; y Céspedes dió á conocer su sistema y artificio de las cartas planas, reducidas después á esféricas por el español Alonso de Santa Cruz, cosmógrafo del Emperador Carlos V. Según relata D. Luis María de Salazar en su *Discurso sobre los progresos y estado actual de la hidrografía en España*, 1809 (1666), este movimiento permaneció como estancado, hasta que posteriormente, y á favor de las teorías científicas de los sabios y las investigaciones prácticas de muchos insignes marinos, ha cobrado un vuelo extraordinario. Pero en el siglo XVIII volvieron los españoles á tomar posesión de la ciencia de que fueron los verdaderos fundadores. Lasso de la Vega, en su *Reseña histórica de la hidrografía en España*, 1855 (1667); Jorge Juan, D. Juan de Lángara, D. José de Mazarredo, y D. Juan Varela, ilustraron con su talento este ramo del saber humano. D. Vicente Tofiño levantó su precioso *Atlas hidrográfico*, y todos los ramos de la náutica experimentaron el influjo de un celo patriótico. En 1797 se fundó el *Depósito hidrográfico;* pero con la rota de Trafalgar en 1803, concluyó el esplendor de la marina española y se resistieron todos sus establecimientos científicos; mas la ciencia hidrográfica había progresado extraordinariamente en el siglo XVIII.

Las ciencias médicas participaron también del movimiento que venimos señalando en dicho siglo. D. José Cervi, protomédico de Felipe V, planteó la Sociedad de Sevilla y la Academia matritense, aumentando la prosperidad de la medicina. D. Andrés Piquer publicó en 1762 sus *Instituciones médicas* (1668), aceptadas en Montpellier como obra de texto, y dejó escritas sus obras póstumas, publicadas en 1785. La *Tertulia literaria médica* (1669) fué elevada á Real Academia en 1734, año en que murió Martín Martínez, médico de cámara de Felipe V, por virtud de los disgustos que le produjeron sus estudios médicos, especialmente la *Medicina escéptica.* También en

este reinado el P. Antonio José Rodríguez escribió la *Palestra crítica médica,* que tenía por objeto, como la anterior, desterrar los errores de la falsa medicina. D. Antonio Pérez de Escobar se dió á conocer en sus *Avisos médicos populares y domésticos* (1670). D. Sebastián Miguel Guerrero publicó la *Medicina universal* (1671). D. José Aznar su *Instrucción curativa de los dolores de costado y pulmonías* (1672). Francisco Salvá ganó dos premios en la Sociedad médica de París, en concurso con varios sabios. La misma Sociedad laureó á D. Francisco Santpons, y su hermano D. José Ignacio escribió en Barcelona obras importantes. D. José Masdevall, médico de Carlos III, apellidado el moderno Hipócrates, fué comisionado para curar las calenturas malignas que afligían á Cataluña, dando ejemplo de su amor á la ciencia y á la caridad. La inoculación de las viruelas fué objeto también de profundos estudios desde 1763, entre los que descuellan la obra de O'Scalan, titulada *Práctica moderna de la inoculación, con varias observaciones y reflexiones fundadas en ellas* (1673), y la de D. Francisco Gil, *Disertación físico-médica, en la cual se prescribe un método seguro para preservar á los pueblos de viruelas* (1674). La cirugía tuvo que buscar albergue fuera de sus claustros y gremios. Fernando VI fundó en Cádiz, en 1748, un colegio para el servicio de la marina. Carlos III creó otro en 1760 en Barcelona. D. Antonio Gimbernat adquirió mucha gloria en el extranjero, y á su regreso á la madre patria redactó, con su compañero D. Mariano Rives, el plan de un colegio de medicina y cirugía, que fué aprobado por Real decreto de Junio de 1783, instalándose en 1787 bajo la denominación de *Colegio de San Carlos* (1675).

Finalmente, á medida que se fomentaba la ilustración general, y en toda clase de estudios se reflejaba cierta prudente libertad, la filosofía, la teología y la jurisprudencia participaron del movimiento progresivo que adquirieron los demás ramos del saber humano. La filosofía española, siguiendo distinto rumbo que la de otros países, buscó la verdad sin desviarse de Dios, que es fuente de toda sabiduría; y cuando se fundaron los Reales estudios de San Isidro, ordenó el Rey que *la lógica se*

enseñase sin disputas escolares y según las luces del siglo. Tenemos la dicha de vivir, decía Fr. Isidoro Arias, general de la orden de San Benito, á todos los abades y monjes, *en una monarquía donde no dan que hacer ni judíos ni gentiles ni sectarios*. En 1767, Don Juan Antonio González Cañaveras imprimía en Cádiz un *Plan de educación* (1676) que, tomando por base el estudio de la religión, señalaba el orden de los estudios, proponiendo lo que tenía por objeto la razón, la imparcialidad, la justicia y la verdad, en lo que no tiene parte la autoridad ni desmiente la práctica ó continuada experiencia. D. Manuel Rosell, canónigo de San Isidro, en 1787 dió á conocer su obra *Educación conforme á los principios de la religión cristiana y costumbres de la nación española* (1677), fundada en el principio de que es forzoso valerse de la revelación, porque no basta la razón natural. *Dios y la naturaleza* (1678) fué el título que D. Juan Francisco de Castro puso en 1780 á una obra de filosofía, en que se propuso esclarecer la historia del mundo físico y moral, fijándose en la natural y civil, la religión, leyes y costumbres de las naciones antiguas y modernas. D. Antonio Javier Pérez y López, catedrático de Sevilla, imprimió en 1785 su *Nuevo sistema filosófico* (1679), ó sean los principios del orden esencial de la naturaleza, establecidos por fundamentos de la moral y política y por prueba de la religión. Fr. Fernando Ceballos en 1775, en su obra *Falsa filosofía* (1680), había combatido el ateismo, deismo, materialismo y demás nuevas sectas convencidas de crimen de Estado contra los soberanos y sus regalías, contra los magistrados y potestades. El célebre D. Jorge Juan, siguiendo el impulso dado á la crítica por el P. Feijóo, á quien puede considerarse como el iniciador de todo este movimiento, había escrito en 1773 *Del estado de la astronomía en Europa* y *Juicio de los fundamentos sobre que se erigieron los sistemas del mundo, para que sirva de guía al método en que debe recibirlos la nación sin riesgo de su opinión y religiosidad* (1681). La teología apoyaba estos puntos de vista, y así lo comprueban las *Instituciones* de Fray Agustín Cabades Magi (1682) y del valenciano Fr. Facundo Sidro Villarroy, donde abordaron las cuestiones más arduas

que entonces se debatían, dejando libre el discurso en lo no referente al dogma. Las lenguas sabias tuvieron excelentes maestros en el maronita Casiri, que tenía por discípulo á Campomanes. D. Manuel Lanz aprendió griego y hebreo de Fray Juan Antonio Ponce. Ordóñez y Gracián traducían la *Poética de Aristóteles* y *las obras de Xenofonte* (1683). Díaz de Miranda interpretaba *Los doce libros de Marco Aurelio* (1684). Fr. Bernardo Zamora escribía la *Gramática griega filosófica según el sistema del Brocense* (1685). Fr. Francisco Cañes publicaba la *Gramática arábigo-española literal y vulgar* (1686). D. Juan Iriarte su *Gramática latina* (1687). El jesuita Esteban Terreros su *Diccionario castellano* (1688). El P. Felipe Scio la *Santa Biblia* y *Los seis libros de San Juan Crisóstomo sobre el sacerdocio* (1689). Y Fr. Manuel Risco la *Profesión cristiana, según la doctrina evangélica y apostólica y los ejemplos santísimos de Nuestro Señor Jesucristo y de los primeros cristianos* (1690). Las *ciencias jurídicas* también recibieron el gran impulso que hemos señalado en cada uno de los cuatro reinados que ocuparon todo el siglo XVIII, al tratar de las *Colecciones legales* y los *Tratadistas*. Y en las *ciencias económicas*, el siglo mencionado coloca á Rusia y Prusia entre las naciones de primer orden, para influir económicamente en el progreso humano, estimulando la inteligencia y aptitud de las razas del Norte, extendiendo la división del trabajo, aumentando la riqueza, facilitando los cambios y extendiendo la circulación, y contribuyendo al progreso de la producción universal. Motivo es de gloria para el siglo XVIII el aumento de las instituciones de crédito para facilitar la movilización de la riqueza, de las cuales abusaron Law, en Inglaterra, y la nación francesa. Las famosas invenciones de Arkwrigt y Watt abrieron ancho camino á los progresos de la industria, y las nuevas máquinas, extendiendo la circulación de los productos agrícolas, contribuyeron eficazmente al progreso de la agricultura, la pesca, la minería y el comercio. La emancipación de la América del Norte contribuyó á la prosperidad de la industria inglesa, pues realizando la Inglaterra sus conquistas en la India, asoció, como dijo Madrazo, al trabajo universal grandes

fuerzas productivas, arrancándolas de la inmovilidad secular de aquellas regiones. Cuando la revolución francesa terminó el siglo XVIII, el estudio de las ciencias económicas se había generalizado en España, como ha demostrado Colmeiro, apreciando las obras de los economistas del último siglo; y todo cuanto queda expuesto prueba que España no permaneció indiferente al movimiento científico que caracteriza el siglo XVIII.

CAPÍTULO XVIII.

LAS LETRAS EN EL SIGLO XVIII.

Después de haber bosquejado lo que fué la España del siglo XVIII en el terreno científico, vamos á estudiarla en las manifestaciones de su espíritu, que ninguna manifestación pueden hacer con más elocuencia los pueblos que aquélla que refleja el estado de su cultura intelectual y moral. Entre los muchos y valiosos elementos con que contamos para cumplir la tarea que nos hemos impuesto, ninguno nos ha parecido tan importante como el *Bosquejo histórico-crítico de la poesía castellana en el siglo* XVIII (1691), redactado por D. Leopoldo de Cueto, hoy marqués de Valmar, y que forma casi la tercera parte del tomo LXI de la Biblioteca de autores españoles. Después de este trabajo se publicó en España, en 1877, por los Sres. Revilla y García, la *Historia y principios generales de la literatura española* (1692), y en ella cuarenta y nueve páginas bastaron para trazar el estado de la literatura en todos sus géneros durante la dinastía de la Casa de Borbón. No ha de parecer, por consiguiente, extraño que busquemos inspiración á nuestro propio juicio en el primero de dichos trabajos que, abundante en datos y exacto y severo en sus apreciaciones, se ajusta mejor á nuestro particular criterio. Lo único que sentimos es no poder transmitir más que algunas ideas de un estudio que merece ser siempre apreciado y siempre recordado.

Era evidente, al terminar la dinastía austriaca, la decadencia

política de España, y á la par no presentaba mejor aspecto la historia literaria. Aquella lozanía y esplendor de nuestra heróica historia había caído en un abismo de afectación y de artificio que dieron origen á los *preceptistas y los cultos*, que, corrompiendo el buen gusto, autorizaron á que desde extranjero suelo se nos achacase la corrupción del recto sentido en las letras europeas, cargo de que briosamente nos defendieron el abate Andrés y el jesuita Lampillas. No fué, sin embargo, privativo de la España el insoportable defecto del gongorismo, porque la Italia misma, la Francia y hasta la Inglaterra, padecían igual extravío, lo cual significa, como dice muy bien el marqués de Valmar, que á causas generales que se ven patentes en ciertos períodos de la historia literaria de todas las naciones, y no á influencias determinadas y locales, hay que atribuir los grandes vicios que, en tiempos infelices, alteran y depravan las letras. En los menguados tiempos de Carlos II, tiempos de transición y de marasmo, no pudieron producir más que una literatura estragada, transformada por el culteranismo, que tuvo su natural espejo en Cáncer, León Marchante, Montero y Sor Juana Inés de la Cruz. Así estaban las letras españolas al advenimiento de Felipe V, fundador de la dinastía de Borbón, que si no merece los grandes elogios que se le han tributado por algunos escritores, tampoco se hizo digno de las injustas reconvenciones que le dirigieron sus mismos compatriotas. La guerra de sucesión, que valerosamente sostuvo dicho monarca, y el espíritu extranjero que rodeaba toda su política, eran obstáculos insuperables á la inspiración y al libre impulso de la vida nacional; pero hermanado el sufrimiento de los españoles con la entereza del monarca, algunos ingenios españoles escribieron con elegancia y gusto, porque en España nunca faltaron poetas; pero la verdadera poesía que vive de la inspiración y de las altas concepciones del espíritu había muerto.

Estaba el mal gusto tan arraigado entre la gente de letras, que D. José de León y Mansilla, poeta cordobés, escribió en 1718 la *Soledad tercera* (1693), siguiendo las dos que dejó escritas el

príncipe de los poetas líricos de España, D. Luis Góngora, escuela que encontró asilo en el cabildo de la catedral de Salamanca, que puso á prueba el ingenio de Gerardo Lobo. Pero en la primera mitad del siglo XVIII merece especial recuerdo D. Diego de Torres y Villarroel, que aunque de ánimo inquieto y de independiente carácter, nunca extralimitó las leyes, y fué otro de aquellos espíritus reformadores que, como Feijóo, Martínez, Salafranca, Isla y otros muchos, no podían resistir la atmósfera de preocupaciones y de ignorancia que dejó como triste herencia el siglo XVII. Sus *Sueños morales*, su *Historia de historias*, su *Cuento de cuentos*, su *Barca de Aqueronte*, su *Correo del otro mundo*, el *Gran piscator de Salamanca*, su *Pronóstico para* 1724 y su *Entierro del Juicio final*, unido á sus *Confesiones* (1694), retratan al escritor y al poeta, y marcan el tránsito de las falsas ciencias á las ciencias verdaderas. Torres ejerció grandísima influencia en la civilización española; llevó su sana crítica y moral á las ciencias, á las letras y á las ideas; poseyó la pasión de la verdad, y buscó inspiración en el gran Luis Vives, á quien Erasmo admiraba, y en Bacón, que buscó los medios de dar ensanche y perfección al saber humano, y él y Martín Martínez, médico de Felipe V, arrostraron la persecución del que se atreve á proclamar la verdad en una época de ignorancia. Su *Teatro crítico universal* sufrió los mismos embates que el *Diario de los literatos* (1695), que se imprimía en 1787, y sus *Cartas eruditas* alcanzaron honores de Fernando VI y alabanzas de Carlos III, al regalarle las antigüedades de Herculano. También en la primera mitad del siglo XVIII florecieron D. Gabriel Álvarez de Toledo y D. Eugenio Gerardo Lobo, tan popular y simpático en su tiempo, como despreciado y escarnecido más adelante.

Hubo también en aquella época poetas como el P. José Antonio Butrón, que no transigiendo nunca con el influjo de la civilización francesa, mezclaba en sus versos y en la expresión de sus ideas, alusiones políticas contra los frailes, el confesor del Rey y otros personajes de la corte. D. José Joaquín Benegasi atacaba á la nobleza y hacía alarde de cierto orgullo de-

mocrático, cuyas huellas siguió Fr. D. José, que en gran amistad con las personas más encumbradas de su tiempo, deploraba la confusión de clases, que visiblemente iba creciendo de día en día. Y Fr. Juan de la Concepción, en los últimos años del reinado de Felipe V y durante la primera mitad del de Fernando VI, fué, según Álvarez y Baena, uno de los mayores entendimientos de este siglo, pues su elegancia en la prosa y en el verso y su memoria no tuvieron igual. La literatura española y la transformación del gusto literario, señalada por la creación de la Academia española en 1713 y por la traducción del *Cinna*, de Corneille, que realizó D. Francisco Pizarro, marqués de San Juan, y por la imitación de la *Ifigenia*, de Racine, publicada antes de 1716, están representadas veinte años después por la *Poética*, de Luzán, el *Diario de los literatos* y la *Sátira*, de Jorge Pitillas, elocuentes testimonios de la introducción en España del gusto extranjero. Feijóo, Martínez, el P. Isla y otros sabios varones habían preparado la transición, y Martínez, Salafranca y Puig, fundando el *Diario de los literatos de España*, en el cual colaboraban Iriarte, Pitillas y otros notables literatos, defendieron la necesidad de la regeneración intelectual, protestando vigorosamente contra el error y el mal gusto. En el mismo año 1737, en que dicho *Diario* aparecía, publicaba Luzán, en Zaragoza, su *Poética* (1696), que tanto renombre había de darle, y que le ha merecido el dictado de legislador de la sensatez literaria. La *Sátira contra los malos escritores*, de Jorge Pitillas (1697), publicada por vez primera en 1742, dió á conocer á D. José Gerardo de Hervás, según la opinión que ha prevalecido entre los cultivadores de la historia literaria en España.

Discordes han andado los escritores en apreciar la influencia de la *Poética* de Luzán, pero ella señalará siempre la época de la transformación del gusto literario en España, por más que duela al orgullo nacional reconocerlo y confesarlo. D. José Antonio Porcel compuso su decantado *Adonis* para dejarlo olvidado en los estantes de bibliotecas particulares, como dice de Cueto; y entablada la lucha entre los nacionales para atacar el gus-

to de la escuela francesa, comenzó Interián de Ayala, y luego Vélez de León, á atacar duramente á la Academia española porque no contrariaba aquella tendencia extranjera; pero iniciada la contienda, el reinado de Fernando VI es en las letras, como en todo lo demás, preparación de la gran época de Carlos III. Dióse á conocer en él el conde de Torrepalma el *Difícil*, nombre que adoptó en la Academia de la marquesa de Sarriá, la cual presidía actualmente el conde cuando Porcel le dirigía estas palabras, y cuyos merecimientos le elevaron á los más altos puestos del Estado. Él fundó la célebre Academia llamada del Trípode, en Granada, cuyo objeto principal era contribuir con el estudio y el ejemplo á acrisolar el idioma castellano. Pero Sempere y Guarinos (1698), refiriéndose al año 1754, sólo encuentra dos autores dignos de poner en la lista de los buenos poetas castellanos: D. Ignacio de Luzán y D. Agustín de Montiano, que después de haberse distinguido en los arduos negocios de la primer secretaría de Estado, escogió la crítica como campo de sus tareas y escribió las notas para el uso de la sátira que es uno de sus más curiosos y característicos estudios. Este escritor era secretario de la *Academia del buen gusto*, donde se reunían en el reinado de Fernando VI los poetas más autorizados de la época.

Triunfante el sentido común, la poesía entró en un nuevo período, y D. Blas Antonio Nasarre, uno de los individuos más sobresalientes de la Academia española, atacó el teatro antiguo español en su prólogo á las comedias de Cervantes. Las Academias literarias florecieron en Madrid, en Valencia y en Barcelona, y Villarroel, Nieto, Molina y Maruján, aunque poetas indisciplinables como le llama el autor del *Bosquejo histórico crítico*, no son más que protestas del gusto nacional contra la esclavitud del ingenio contenido por el impulso doctrinal extranjero. Sólo el teatro y los romances conservaron el genuino carácter español, pero la poesía erudita y académica pasó del carácter provenzal al italiano, de éste al latino, y por último al francés. Nada extraño es que así aconteciese, cuando según Quintana en su introducción á la poesía castellana del si-

glo XVIII (1699), comíamos, vestíamos, bailábamos y pensábamos á la francesa. No obstante, triunfó la forma de la nueva civilización literaria, y los dos curas de Fruime fueron los primeros que cultivaron el nuevo método. Les siguió D. Francisco Mariano Nifo, que en 1746 cantó la coronación de Fernando VI, las cualidades de Isabel de Farnesio, al mismo tiempo que elogiaba á las célebres comediantas María Bermejo y María Lavenant. D. Nicolás Fernández de Moratín, de quien Ticknor dijo que fué el sucesor y hasta cierto punto el heredero de las opiniones de Luzán, aceptó los preceptos de la escuela francesa, pero en su mente ardía la llama del poeta, y cuando se encendía su imaginación mostraba elocuentemente su genio y su valor. El creó la célebre tertulia de la fonda de San Sebastián continuación de la Academía del buen gusto, y á su influencia fué debido el movimiento literario que se realizó en el reinado de Carlos III. Cadalso cultivó ya sin violencia el estilo amanerado de la escuela francesa, y hasta se satirizó á sí propio en los *Eruditos á la violeta*. Formó parte de la tertulia literaria de la fonda de San Sebastián, y lo mismo en Madrid que en Salamanca, en Sevilla que en Granada, se recibieron con aprecio las producciones de su ingenio. Fr. Diego González poeta salmantino, fué un imitador de Fr. Luis de León, si bien le faltaba el sentimiento de la filosofía cristiana de este arrebatado escritor. Jovellanos, dejándose llevar de su espíritu grave y austero, aconsejaba las asperezas de su nuevo dogmatismo, y privaba á la inspiración de su mejor adorno, que es la expontaneidad. Don Vicente García de la Huerta sólo fué un poeta lírico de mediano alcance, y D. José Iglesias de las Casas alcanzó las ironías de Lista en su poema *El Imperio de la estupidez* (1700).

Ya en el reinado de Carlos III se aquilató el carácter de la crítica doctrinal, y D. José Luis de Velázquez, marqués de Valdeflores, protegido del marqués de la Ensenada, publicó en 1754 sus *Orígenes de la poesía española*, revelando un sentido crítico, sano y elevado. D. Cándido María Trigueros quiso examinarlo todo á la luz de la filosofía, y en el *Poeta filósofo* (1701) publicada en 1754, creyó haber removido é iluminado todos los

problemas morales en que descansan la sociedad y la conciencia. Le criticó Forner en su sátira *Carta de D. Antonio Varas al autor de la Riada* (1702), y el mismo Jovellanos se la envió á Trigueros diciéndole, «no está mal escrita ni me parece despre»ciable su doctrina.» La expulsión de los jesuitas decretada en el reinado de Carlos III, obligó á muchos de sus individuos á abandonar el suelo español y llevar á países extranjeros el elocuente testimonio de la ciencia que poseían. Lasala atestiguó en Italia el estado intelectual de España y fué admiración del extranjero. D. Francisco Javier Alegre tradujo en verso *El Arte poético* de Boileau. El P. Isla empleó sin piedad la sátira contra los malos sermones y los poemas narrativos castellanos. El P. José Díaz escribió tragedias sagradas. D. Pedro Montengón intentó vigorizar las antiguas glorias españolas. La nueva era literaria se sazonó completamente con el estro fácil, abundante y ameno de D. Juan Meléndez Valdés, que no sólo fué según Valmar (1703), el poeta principal de su tiempo, sino el que dió con sus brillantes obras sanción y autoridad á la nueva poesía, al nuevo lenguaje, al nuevo carácter literario, que se habían ido formando en España desde el advenimiento al trono de la dinastía de Borbón. Identificado con las tendencias de la época, penetró en el campo de las meditaciones profundas, ora sociales, ora filosóficas. Forner y Jovellanos brillaron por entonces principalmente en la sátira; y D. José María Vaca de Guzmán dióse á conocer, al cantar las *Naves de Cortés* y *La Granada rendida*; y aunque D. Leandro de Moratín le aventajó en la corrección del lenguaje, quedó muy inferior á él en inspiración, que es la principal prenda poética.

La fábula y el apólogo, que es todo menos poesía, tuvieron admiradores en el siglo XVIII, y Samaniego é Iriarte pudieron ser grandes fabulistas sin ser grandes poetas. La moda de las fábulas tuvo muchos partidarios, y tras ellas, muchas veces, se escondían sátiras amargas contra los gobernantes. Como consecuencias de la reforma doctrinal, vino el prosaismo representado por las producciones de D. Pablo Olavide, el célebre director de las colonias de Sierra-Morena. D. Francisco Gregorio

de Salas, queriendo imitar á la naturaleza, sólo se mostró vulgar y pesado en su *Observatorio rústico;* pero D. Pedro de Silva Bazán llevó el prosaismo á su último límite. Otros muchos nombres pudiéramos traer á la memoria; pero nos es poco grato enumerar los profanadores de la poesía. A fines del siglo XVIII y en los primeros años del reinado de Carlos IV, la crítica fué más severa y exigente, y tras del canónigo Huarte vinieron D. Ramón de la Cruz y D. Juan Ignacio González del Castillo, que se esforzaron en retratar fielmente las costumbres, los abusos y los errores de su tiempo.

En el reinado de Carlos IV la poesía fué expresión de la cultura nacional, y D. Francisco Sánchez Barbero demostró sus profundos conocimientos filológicos y su afición á los estudios graves y profundos. D. Nicasio Alvarez de Cienfuegos definía su carácter con su nombre y fué aplaudido por Jovellanos, Lista y Quintana, y formando contraste con su pasión, su audacia y arrebato, mencionamos á D. Leandro Fernández de Moratín, que fué todo mesura, humildad y atildamiento. Y Quintana, que ocupa el primer lugar en la lírica (1704) elevada de España, fué juzgado por el ilustre escritor, marqués de Pidal en 1858, cuando se hallaba de embajador en Roma, y el marqués de Valmar escogió para asunto de su discurso de entrada en la Academia el *Juicio crítico de Quintana*, como poeta lírico. No nos sentimos con valor para empañar el brillo de estos juicios.

En los últimos años de Carlos III la actividad literaria se había ido amortiguando cada vez más, y según escribió Quintana en 1804, en el caso de explicar las causas, tendríamos que buscar una buena parte de ella en casa de nuestros vecinos (los franceses). Sentía el laureado poeta cuánto influyen la ideas políticas de un pueblo en las manifestaciones de su espíritu, y cuánta mudanza no iban á sufrir los tradicionales sentimientos del pueblo español. El periódico *El Censor*, hablaba en 1785 de los vicios de la legislación española, de los abusos introducidos con pretesto de la religión, y de los errores políticos. Tras de él Fr. Pedro Centeno, sostuvo en la revista crítica *El Apologista universal*, en 1789, que los catecismos de Ripalda y Astete es-

taban llenos de patrañas y herejías. La duda había penetrado en todos los ánimos, y sólo la política se discutía en todas partes. Arroyal, atacaba á la nobleza. Marchena, acogía entusiasmado las osadas máximas de la revolución francesa. Blanco, hizo público que había perdido la fe; y muchos otros siguieron la avasalladora corriente de las ideas, entregándose á los mayores desatinos. El espíritu, carácter é influencia del siglo XVIII ha continuado en el siglo XIX; pero el juicio del primero lo han consignado elocuentísimamente Forner y el marqués de Valmar; el primero, diciendo (1705): «Estamos en un siglo de superficia»lidad. Oigo llamarle por todas partes siglo de la razón, siglo »de luces, siglo ilustrado, siglo de la filosofía. Yo le llamaría »mejor siglo de ensayos, siglo de diccionarios, siglo de diarios, »siglo de impiedad, siglo hablador, siglo charlatán, siglo osten»tador.» El segundo escritor, añade (1706): «Que es poco lisonje»ro el juicio absoluto que puede formarse relativamente á la Es»paña del siglo XVIII. Cuando la fe unida al sentimiento nacional »decae, decae la inspiración. La duda y el análisis, que son las »fuerzas morales del siglo último, pueden producir la poesía re»flexiva, ó ingeniosa ó esmerada del que estudia y medita; no »la poesía, arrebatada, tierna ó mística del que se entusiasma, »del que siente, del que cree. La fantasía y el corazón, fuentes »de la poesía verdadera, pierden su vigor en aquellas mengua»das horas en que las naciones, buscando ávidamente lo des»conocido, arrojan el tesoro de las tradiciones y de las creencias »que constituían su vitalidad y su gloria.»

CAPÍTULO XIX.

LAS BELLAS ARTES.

Aunque sea cierto que el arte es uno y solo, y varias las formas que reviste, teniendo por único y exclusivo objeto la determinación de la belleza, como afirmó D. José de Manjarrés en su obra *Las bellas artes* (1707), no pretendemos tratar las múl-

tiples cuestiones que se hallan relacionadas con tales afirmaciones, y sólo aspiramos á dar una idea muy general del movimiento artístico en España en el siglo XVIII. Ferrer del Río, inspirándose en las noticias y libros que le facilitó D. José Madrazo, á quien D. José Caveda concedió uno de los primeros puestos entre los restauradores del arte en nuestros días, y este último escritor en su *Historia de la Real Academia de San Fernando y de las bellas artes en España* (1708), ofrecen al investigador datos y noticias importantes, que permiten á los profanos penetrar en el santuario del arte y ser mero cronista, para dejar satisfecha una de las exigencias del presente trabajo.

En lo que ambos escritores convienen, como lo había ya consignado Ceán Bermúdez en su *Diccionario histórico de los más ilustres profesores de las bellas artes en España* (1709), es en que al comenzar el siglo XVIII, no había país en que no prevaleciese el mal gusto en pintura, arquitectura y escultura, y la restauración intentada entonces en las bellas letras influyó de una manera poderosa en la de las bellas artes. Al fallecimiento de Carlos II sólo quedaban grandiosos monumentos que atestiguaban su perfección y desarrollo; pero el culteranismo, que había subyugado á la poesía y la elocuencia, había corrompido el buen gusto, y los últimos recuerdos eran los de Carreño y Coello en la pintura, los de Berruguete y Becerra en la escultura y los de Toledo y Herrera en la arquitectura. Fué general en Europa la decadencia de las bellas artes al terminar el siglo XVII, y Cortona en la pintura, Bernini en la estatuaria y Borromino en la arquitectura, fueron los fundadores de la nueva escuela de su respectivo arte, que tenía por base el amaneramiento, se propagó por toda Europa, exagerándolo aún más Alejandro Algardi que, imitando las apariencias de los objetos y no las formas de la naturaleza, introdujo los efectos del claro oscuro, agrandó varias partes que ofenden la vista é hizo resaltar otras, particularmente en los ropajes.

La influencia de Zurbarán, Velázquez y Murillo en España impidió que este país se contaminara más tarde que otras naciones, y fué necesario que un ingenio tan fácil y fecundo como

el de Jordán, protegido por el monarca, admirado por la nobleza y aplaudido por el público, trastornase las nobles tradiciones del arte y contribuyese á la general decadencia. Felipe V comenzó á reinar en España cuando ya no existían, según Caveda, ni las artes ni los artistas; pero deseando procurar á este país la brillantez artística de la corte de Luis XIV de Francia, hizo venir los artistas extranjeros de mayor mérito, los estimuló grandemente y se esforzó en desterrar el amaneramiento y el mal gusto que por todas partes se advertía. Tal es la historia del escultor D. Domingo Olivieri que, alentado por su amor á las bellas artes, propuso la fundación de una academia para protegerlas y enseñarlas; pero estos generosos propósitos fueron estorbados por la guerra de sucesión y los acontecimientos exteriores, y aunque en 1744 ya se celebraban juntas generales y públicas, y en 1745 obtenía para sus reuniones la Real casa de la Panadería, su fundación no pudo realizarse hasta el reinado de Fernando VI, por Real decreto de 12 de Abril de 1752. La enseñanza de la pintura se confió á Vanlóo, que Felipe V había hecho venir á España, y á D. Antonio González Ruiz, primer discípulo de Hovasse; la escultura corrió á cargo del mismo Olivieri y de D. Felipe de Castro; la arquitectura la enseñaba D. Ventura Rodríguez y D. José Hermosilla, y el grabado se confió á D. Juan Bernabé Palomino y D. Tomás Francisco Prieto.

La Real Academia de San Fernando comenzó por dispensar á la pintura una particular atención; y aunque Jordán y sus discípulos é imitadores continuaban por la senda del mal gusto, no acertó Carlos Marata y los suyos á regenerar la pintura, que en todas partes decaía lastimosamente. Creyendo los monarcas españoles que para devolverle su pasado esplendor era indispensable una enseñanza inteligente y la imitación de mejores modelos, hicieron venir á España á D. Renato Antonio Hovasse, D. Andrés Procacini, D. Juan Ranc, D. Santiago Amiconi y Corrado Giacuinto, á quien Fernando VI nombró pintor de cámara y director general de la Academia, si bien, como observa Ceán Bermúdez en su *Diccionario*, «no era su estilo

»el mejor camino por donde pudiera llegarse á la sencilla y ver»dadera imitación de la naturaleza.» Al lado de estos profesores se formaron Peña, González Ruiz, Pernicharo, Dusssent, González Velázquez y otros, como Figueroa, Espinal, Miranda, Eximeno, Tapia, Ruvira, Rodríguez de Miranda, Mures, Martínez y Viladomat.

La escultura debía seguir forzosamente la suerte de la pintura, y, según Caveda (1710), el amaneramiento y la corrupción se llevaron todavía más lejos en los mármoles y el bronce que en los frescos y los lienzos, aunque dieron pruebas de su talento Tierri, Fremin, Bousseau, Pitue, Dumandre, Olivieri y los dos hermanos Michel. Sin embargo, Roberto Michel supo dar á sus trabajos proporciones, esbeltéz y decoro, mereciendo grandes elogios de Ceán Bermúdez. También se desvió de la senda trazada por los escultores de Luis XIV, D. Francisco de Vergara á quien nadie igualó en ingenio y amor al arte. Don Felipe de Castro contribuyó á que la escultura recobrara en España su esplendor, y en esta gloriosa revista encontramos también á D. Juan Pascual de Mena, D. Francisco Gutiérrez y D. Manuel Alvarez que trabajó sus principales obras ocupando ya el trono el Rey Carlos IV. Es unánime la opinión de que si el reinado de Carlos III no produjo la inmediata restauración de las bellas artes en España, por lo menos la preparó abriéndoles una nueva senda de prosperidad y de gloria. Muchos escritores hicieron la crítica del gusto dominante, y las extravagancias de Borromino continuadas por Churriguera, Barbás Donoso, Herrera Barnuevo y Rivera, no pudieron impedir el triunfo de la antigüedad clásica, pero dejaron hondas señales de su tránsito por España. El principio de la restauración de la arquitectura greco-romana, se inició por Juvara, á quien sucedió Sacheti en la dirección de las obras del Real palacio nuevo, y esta nueva escuela la formaron Rodríguez, Villanueva, Gamones, Marcelo Valenciano y Hermosilla, teniendo por auxiliares á todos los arquitectos extranjeros que Felipe V y Fernando VI habían traído á España para contribuir á la restauración que anhelaban. Carlos III tuvo la fortuna de iniciar el

progreso de la arquitectura española, y Sabatini, Hermosilla, Fernández, Villanueva, Arnal, Machuca, Sagarvinaga, Sánchez Bort, Rivelles, Durán, Tomás, Rodríguez y Pérez, realizando las obras de arte que les encomendaba el monarca, fomentaron la emulación en las provincias y contribuyeron á robustecer la restauración del arte greco-romano. Tanto Ferrer del Río (1711) como Caveda y cuantos escritores se han ocupado del progreso de la arquitectura en España, señalan á D. Ventura Rodríguez como el artista que ejerció más poderosa influencia en el progreso del arte español.

La pintura, estimulada con las pensiones que en 1778 se restablecieron para completar en Roma la educación artística, adquirió bien pronto un nuevo carácter, y mientras tanto no vaciló Carlos III en traer á España al veneciano D. Juan Bautista Tiepolo, de cuyo talento dan prueba las bóvedas del Real palacio de Madrid; pero quien en esta época llegó á eclipsar á todos fué D. Antonio Rafael Mengs, que disfrutaba una alta reputación en Alemania y en Italia. Pintor filósofo, como le apellida Caveda (1712), sin rival por entonces, como le llama Ferrer del Río, y cuya biografía dejó escrita su amigo D. José Nicolás Azara, su permanencia en España abrió á la pintura un nuevo rumbo, y en medio de las exageraciones y extravíos del arte, estableció los buenos principios de la imitación, y Ceán Bermúdez dijo en su *Diccionario* (1713), que «fué el pintor moderno »de más mérito y reputación en Europa. Se buscan sus obras »con empeño desde la Rusia al cabo de Finisterre. El arte de »la pintura, decaído en este siglo, recobró su perfección y las »olvidadas pasiones del ánimo; la grandeza de los caracteres, »la suma corrección del dibujo, el decoro, la costumbre, la be»lleza ideal y otras sublimes partes, volvieron á parecer en »Europa con las obras de este gran profesor.» Viardot, en su obra sobre los *Museos de España* (1714), también le tributó grandes elogios, y si no acertó á ser el verdadero fundador de la escuela moderna, por lo menos le concede Caveda (1715) la gloria de haber quebrantado el yugo á que los pintores del siglo XVIII sometieron á la pintura española. La nueva tendencia

de la escula de Mengs encontró apoyo en profesores tan acreditados como Bayeu, Maella, Ferro, Ramos, Fernández, Rodríguez, Calleja, Aguirre, Gómez, Esteve y otros. La restauración que en el terreno de las letras habían tenido las fuentes de la belleza y de lo sublime, influyó poderosamente en la restauración también de las nobles artes, y Bayeu y Maella corrigieron algunos de los defectos consagrados por el uso y la autoridad del profesorado. En 1766 se crearon ya las cátedras de perspectiva y anatomía, auxiliares poderosos del arte de la pintura.

Al estudio empírico que la arquitectura había merecido en la primera mitad del siglo XVIII, siguió el científico, fundado en las matemáticas, y D. Benito Bails abrió en 1778 un curso de esta ciencia al mismo tiempo que D. Francisco Subirá la explicaba también, y en el año siguiente la arquitectura adquirió la importancia que merecía. A la sazón D. José Castañeda escribía la *Aritmética y la Geometría* (1716); D. Antonio Gregorio Rosell, las *Instituciones matemáticas;* Guiannini el *Curso de geometría y la explicación de las máquinas empleadas en la construcción de los edificios* (1717), y D. Carlos Lemour, los *Elementos de matemátiticas puras* (1718). Entonces se imprimió el *Compendio* de Vitrubio de Perrauld, que fué traducido por Castañeda; la *Versión de los tres libros*, de Juan Bautista Alberti; la de *Vitrubio*, por Hermosilla; el *Curso de arquitectura*, de D. Diego Villanueva (1719); la traducción y los diseños de la obra de Vignola y sus *Cartas críticas*, y los *Elementos de la arquitectura civil*, de Rieger, traducidos por el P. Miguel de Benavente (1720) y publicados en 1778. Todas estas obras, si constituyen un recuerdo honroso, no pueden competir con las publicaciones posteriores en Francia, Inglaterra y aun en la misma España.

Entre los discípulos aventajados de Mengs descolló D. Francisco Bayeu, que supo colocar el arte á una altura hasta entonces desconocida. De su talento hizo público elogio la Academia de San Fernando en la junta pública de 13 de Julio de 1796; Ceán Bermúdez añadió (1721), que sus obras dicen sus grandes conocimientos en el arte y su genio de pintor. Siguiendo la misma escuela figuró D. Mariano Maella, otro de los discípulos

de Mengs; pero le faltaba á la pintura la inspiración, el vigor y la energía que constituyen sus principales atributos, y es que le faltaba por desgracia suya, como dice Caveda (1722), «aquel »entusiasmo creador, aquel germen fecundo de una nacionali- »dad robusta y poderosa, que, elevando el carácter de los pue- »blos, se transmite á las letras y las artes, al individuo, á la fa- »milia, á la nación entera.» La pintura es, de consiguiente, débil en esa época como el gobierno; inanimada como la sociedad; frívola y ligera como la corte; aherrojada, indecisa y tímida como la opinión pública; aparentemente ostentosa como la mentida grandeza de la monarquía, lastimosamente trabajada por el favoritismo y el infortunio. En medio de este movimiento que viene á defender el reinado de Carlos IV, sólo resalta la originalidad de D. Francisco Goya, que, como D. Ramón de la Cruz, se complace en trasladar al lienzo las costumbres de nuestro pueblo y crea una escuela original toda llena de lozanía y travesura y picante é intencionada. Tuvo admiradores, como dice un distinguido escritor, pero no discípulos; pero mereció en España y el extranjero los elogios que reflejan los escritos de Matheron, Viardot y la biografía de D. Valentín Carderera, inserta en el *Artista* del año 1835 (1723).

El grabado contó siempre en España con pocos cultivadores, mientras en los demás países de Europa fueron muchos y muy buenos los artistas grabadores; y sin embargo, España puede mostrar una historia gloriosa del arte del grabado durante la dinastía de la casa de Austria, pero al terminar el siglo XVII apenas quedaban vestigios de lo que el grabado había sido en España. Palomino comenzó su regeneración en medio de ruinas, y Fernando VI le nombró grabador de cámara. El célebre burilista Filipart vino á España al amparo del trono, y ambos artistas crearon la ilustre pléyada que, comenzando en Cosa, Victoria, Valdés, Tomé, Sorelló y otros, terminan con Carmona, Selma Ameller, Enguídanos y el gran Esteve. Finalmente, el pintor David, que en los últimos años del siglo XVIII podía considerarse como el pintor de la república, dió preferencia al colorido de la escuela de dicho siglo, y nuestros pensionados en

Roma siguieron esta escuela, sin que al concluir el reinado de Carlos IV, el artista español desconociese el clasicismo y la severidad de sus reglas, y las inspiraciones tomadas de la historia antigua. Los discípulos de David, al regresar á España, trataron de imprimir al arte una nueva dirección conduciéndole por mejor camino que el seguido hasta entonces; pero D. José Madrazo y D. Juan Antonio Rivera, jóvenes de grandes esperanzas, utilizaron personalmente las lecciones de David, y, al regresar de nuevo á su país, pudieron dar una idea perfecta del carácter distintivo de su escuela, y merecer Madrazo la calificación que de él hizo Caveda al concederle uno de los primeros puestos entre los restauradores del arte en nuestros días.

CAPÍTULO XX.

LAS COSTUMBRES PÚBLICAS.

Al ocupar Felipe V el trono español, aunque tratara de identificarse con la nación española, no pudo impedir que la cultura del reinado de Luis XIV, su abuelo, ejerciese cierta influencia en las altas clases sociales, y que el espíritu extranjero se trasmitiese á toda la vida nacional. A pesar de aquella influencia y del contacto en que estuvo el pueblo español con los ejércitos franceses, las costumbres públicas no sufrieron modificación en un país escrupuloso guardador de sus sentimientos, de sus hábitos y sus ideas. Durante todo el siglo XVIII España fué una nación eminentemente católica, y aunque el movimiento general de las ideas había suavizado los procedimientos del Santo Oficio; aunque las doctrinas regalistas habían alcanzado un triunfo completo y creado, por consiguiente, una era de verdadera tolerancia; aunque las órdenes religiosas y el clero secular eran objeto de medidas reformadoras; y la desamortización civil y eclesiástica minaba por su base la poderosa influencia de la nobleza y el clero, la fuerza del sentimiento religioso era tal, que cuando la nación francesa proclamó toda clase de delirios

y teorías, España pudo presenciar sin conmoverse la revolución y los períodos de terror que la acompañaron, indudablemente porque el pueblo español no había perdido la fe que le costó cimentar con su sangre, su valor y su perseverancia.

Recordando cuanto dijimos al determinar las costumbres españolas del siglo XVII, y siguiendo la clasificación que entonces hicimos, no tenemos motivo para rectificar en el siglo XVIII las costumbres religiosas de los españoles. Las procesiones eran una constante protesta de la fe de todo un pueblo, y sería una tarea imposible el pretender determinar el carácter que en cada localidad adquirieron las manifestaciones de gratitud y amor hacia el autor de todo lo creado. Jesucristo y su Santa Madre bajo mil distintas invocaciones, eran los escogidos para esta clase de solemnidades, si bien cada pueblo mostraba predilección singular hacia sus santos protectores. Las fiestas del Corpus Cristi; los pasos del Viernes Santo, y los santos entierros y las procesiones del Silencio de Sevilla, darían motivo para largas disertaciones. Los grandes acontecimientos nacionales fueron conmemorados en España con fiestas religiosas, de la misma manera que se imploraba la protección divina en las grandes calamidades. Madrid celebraba el 25 de Abril por la tarde, una función de gracias á Nuestra Señora de la Soledad en su capilla, conmemorando el feliz suceso de la batalla de Almansa en igual día de 1706. El día 11 de Diciembre realizaba otra función, con asistencia del cabildo, en Santa María, establecida por Felipe V en 1710, en desagravio de los ultrajes hechos á las imágenes de Cristo Nuestro Señor por las tropas enemigas que se internaron en España. Y en 1.º de Noviembre tenía lugar una procesión general de rogativa en Santa María con asistencia del cabildo, en cumplimiento del *voto* hecho por Madrid á consecuencia del temblor de tierra que se experimentó en esta villa en igual día de 1755 (1724). La misma fe que inspiraba todos estos actos, hacía continuar la bendición de los campos y la de los vientos, el Rosario cantado, la publicación de la Bula, las romerías y la afición á las cofradías, manifestaciones todas del puro y vivo sentimiento católico.

Respecto de las costumbres políticas, antes de que aconteciese la revolución francesa, España que vivía bajo el régimen absoluto, no podía hacer alarde de sus opiniones en los puntos donde después hacían los políticos su propaganda; pero el siglo XVIII se distingue por el progreso del periodismo español. Ya en el reinado de Felipe V se pensó difundir la ilustración por medio de los papeles periódicos, y cuando Carlos III vino á ocupar el trono de su hermano, circulaban más de veinte periódicos. La *Gaceta* se repartía dos veces por semana. *El Mercurio político y literario* todos los meses y á costa del gobierno; y D. José Clavijo y Fajardo en *El pensador*; D. José Miguel de Flores en *La Aduana crítica*; D. Luis Cañuelo en *El Censor*, y D. Joaquin Esquerra en *El Memorial literario* (1725) fomentaron la afición á la lectura, vulgarizaron los conocimientos humanos, y batallando valerosamente con la bandera levantada por el benedictino Feijoó, contribuyeron á desarraigar las preocupaciones vulgares, y al mismo tiempo que auxiliaban al gobierno en la vía de las reformas, contribuían á la ilustración general. Esta actividad, reproducida en el siglo XVIII á imitación de lo que ocurría en Francia, engendró bien pronto la necesidad imperiosa del periodismo, el cual necesita alimento diario y una atmósfera impregnada de literatura ó de política. Aunque antes existan algunos recuerdos, es indudable que el periodismo español nació en España á la francesa en el siglo XVIII. *El duende crítico*, escrito por Fr. Manuel de San José; *El Diario*, que en 1758 se permitió publicar á D. Miguel Ruiz Uribe y Compañía; *El Pensador*, publicado en 1762 por Clavijo y Fajardo, bajo el pseudónimo de Alvarez de Valladares; *El Correo literario de la Europa*, nacido en Mayo de 1781; *El Memorial literario instructivo y curioso de la corte de Madrid*, *El Mercurio histórico y político*; *El Censor*, que dió albergue en 1781 á las sátiras de Jovellanos y á composiciones de Meléndez, prohibidas por el Santo Oficio, como sospechoso de enciclopedista; *El Correo de Madrid ó de los ciegos*, que comenzó á publicarse en 1786; y *El Semanario erudito*, que D. Antonio Valladares de Sotomayor comenzó á publicar en 30 de Abril de 1787, fueron los primeros

que levantaron su voz para defender la causa pública, y los que, aun respirando bajo la pesada mano de hierro de la censura inquisitorial, prepararon las costumbres para la discusión y educaron al pueblo para la libertad.

Entre las costumbres que podemos llamar sociales, merecen especial mención las fiestas de toros y los espectáculos teatrales. Contaron las primeras las leyes de Partida entre los espectáculos ó juegos públicos, si bien prohibiendo la concurrencia de los prelados; y Jovellanos, citando la crónica de D. Pedro Niño, asegura que éste fué uno de los ejercicios de destreza y valor á que se dieron por entretenimiento los nobles de la Edad Media. Según el libro de los oficios de la casa de Castilla, manuscrito existente en la Biblioteca del Escorial (1726), Gonzalo Fernández de Oviedo pondera el horror con que la católica y piadosa Isabel vió una de estas fiestas, y del arbitrio que idearon algunos cortesanos para aplacar su disgusto. En los reinados sucesivos la diversión se hizo patrimonio de hombres arrojados, que doctrinados por la experiencia y animados por el interés, hicieron de este ejercicio una profesión lucrativa, y redujeron por fin á arte los arrojos del valor y los ardides de la destreza. Cuando en 29 de Diciembre de 1790 escribía Jovellanos su *Memoria sobre las diversiones públicas y su origen en España* (1727), elogiaba la prohibición que había decretado el Gobierno de este espectáculo, y añadía: que cuando acabase de perfeccionar tan saludable designio, aboliendo las excepciones que aún se toleraban, sería muy acreedor á la estimación y á los elogios de los buenos y sensatos patricios. Felipe V, no fundido todavía con las costumbres españolas, tuvo resuelta la abolición de la fiesta de toros; pero hubo de desistir de su propósito. Con más resolución Carlos III, publicó la pragmática de 9 de Noviembre de 1785 prohibiendo las fiestas de toros de muerte en todos los pueblos del reino, exceptuando tan sólo á los que tuviesen concesión perpétua ó temporal con destino público de sus productos, útil ó piadoso. Carlos IV, por Real provisión de 30 de Agosto de 1790 prohibió el abuso de correr por las calles novillos y toros, que llamaban de cuerda; y por resolución de 20 de Diciembre de 1804

y cédula de 10 de Febrero de 1805, se prohibieron absolutamente las fiestas de toros y novillos de muerte en todo el reino. En este punto los preceptos del legislador chocaron con las preocupaciones sociales y la prohibición subsistió poco tiempo, llegándose hasta el extremo de abrirse cátedras públicas de tauromaquia.

Las representaciones teatrales que habían comenzado por acciones, chocarrerías y danzas del todo profanas, merecieron la atención del Rey sabio, con la particularidad, según se desprende de la ley XXXIV, tít. XVI, part. I, que á la mitad del siglo XIII había ya representaciones de objetos religiosos y profanos, que se hacían por sacerdotes y por legos en las iglesias y fuera de ellas, y no por meros apasionados, sino por gentes de profesión, que sin duda vivían de ello, y á quienes otra ley del mismo código declara infames, bajo el nombre de zoharrones y remedadores, juglares y juglaresas. Al comenzar el siglo XV la dramática española fué protegida bajo el nombre de gayaciencia; la redujo á arte D. Enrique de Villena, y la elevaron á alto grado el marqués de Santillana, Juan de Mena y Jorge Manrique. A fines del siglo XV nació nuestra escena profana, aunque algunos quieren atribuirlo á la musa dramática de Naharro, mientras otros señalan en Lope de Rueda el padre y restaurador de nuestro teatro; pero Agustín de Rojas en su *Viaje entretenido,* consignó: «Que los Reyes Católicos, conquistada »Granada, fundaron la comedia y la Inquisición; y en otro lu»gar, que la comedia empezaba en España cuando Colón des»cubría las Indias, y Córdoba conquistaba el reino de Nápoles.» Consta, en apoyo de esta opinión, que el almirante de Castilla y la duquesa del Infantado representaron en la boda de los mismos Reyes, tres églogas ó dramas pastorales, que compuso Juan de la Encina; que Valencia contaba en 1526 con un coliseo y casa de comedias de su propiedad; que en 1534 se publicó la pragmática de trajes, extensiva á los comediantes de ambos sexos, músicos y demás personas que asistían en el teatro á cantar y tañer; y afirmó Calvete que en 1548 se representó al príncipe D. Felipe una comedia del Ariosto, con muy lu-

cidas decoraciones. Ya en la época de Felipe III la policía del teatro fué reglamentada, según las ideas dominantes. Felipe IV llegó hasta á tomar parte en las representaciones teatrales, y entonces fué cuando todos los ingenios españoles se esforzaron por dejar imperecedero recuerdo de nuestra dramática gloria. En el reinado de Carlos II los espectáculos públicos participaron del desaliento y decadencia general de la época. La grandiosa inspiración de Calderón y sus antecesores se derrumbaron por completo con los Zamoras y los Cañizares, y el mal gusto transcendió también á la poesía dramática en el siglo XVIII. En cambio la ópera italiana mereció la protección de Felipe II y de Isabel de Farnesio, y hasta que D. Agustín Montiano trató de aclimatar en nuestra escena el teatro francés, no hubo más que abastecedores del teatro, como les apellidó Revilla en su *Historia de la literatura española*. En el reinado de Fernando VI se continuó protegiendo la escena italiana, y, sin embargo, comprendiendo la influencia que el teatro ejerce en las costumbres públicas, se dictó resolución en Noviembre de 1753, estableciendo varias reglas de policía, pero creando ya la previa censura en la sala de Alcaldes, y encargando que se guardase, no sólo la modestia debida, sino el mayor recato y compostura en la exacción, no permitiendo bailes que pudieran ocasionar el menor escándalo. Carlos III, en 1763, 1766, 1767 y 1786, organizó esta clase de espectáculos, si bien por causas que no podemos examinar ahora, las representaciones teatrales se limitaron á tres solas capitales de España. Carlos IV, por sus reglamentos y bandos de 1786, 1793, 1797, 1801 y 1803, forzó todavía más la reglamentación, y demostró que esta clase de espectáculos no eran indiferentes á la cultura nacional. En época reciente se reclamó á la Real academia de ciencias morales y políticas un informe sobre la influencia del teatro en las costumbres públicas, y una comisión compuesta de D. Antonio Alcalá Galiano, D. Francisco de Cárdenas, D. Antonio Cavanilles, D. Alejandro Oliván y D. Salustiano de Olózaga, redactó, y con fecha 11 de Junio de 1860 se remitió al Ministerio de la Gobernación (1728), un luminoso trabajo demostrando que la influencia posi-

tiva, aunque muy limitada, que el teatro puede ejercer en la cultura y moralidad de las costumbres y en el gusto literario, es uno de los objetos en que debe intervenir la administración pública, bajo el doble concepto de prevenir y proteger. Es imposible añadir una sola palabra á tan concienzudo estudio.

A la par que las fiestas de toros y las representaciones teatrales, los españoles conservaron también su afición á las romerías y bailes campestres, á la caza, á los saraos públicos, á las academias dramáticas, á las máscaras, á los juegos de pelota, á las corridas de caballos, á los juegos de bolos, bochas, tejuelo y otros, distracciones unas del estado llano, otras de las clases aristocráticas, y todas ellas constituían esparcimientos lícitos que, dando reposo á la fatiga y distracción al espíritu, establecía cierta correspondencia entre todas las clases sociales, que venía á traducirse en una dulcificación de costumbres, precursora de la abolición de los límites que en otras épocas impusieron las preocupaciones sociales. El estudio de las costumbres características del pueblo español sería un prolijo trabajo, superior á nuestras fuerzas, pero creemos haber dicho lo bastante para evidenciar que, durante la dinastía de la casa de Borbón, y á pesar del espíritu extranjero que se respiraba en España, costumbres religiosas, políticas y sociales no sufrieron ninguna modificación importante que merezca ser advertida.

CAPÍTULO XXI.

LOS LEGISTAS EN EL SIGLO XVIII.

Luis XIV había impreso al derecho el sello de su absoluto poder, demostrando la íntima relación del derecho y de la historia, ó sea de la legislación y del movimiento filosófico de una época dada. Los legistas habían inventado como arma de guerra someter la propiedad feudal á la unidad del poder del Rey, y en los edictos de 1676 y 1692 se había proclamado la teoría del dominio directo y universal del monarca sobre todas

las tierras del reino. Ante aquel absolutismo, desaparecía también el individuo, y la acción social se imponía á todas las voluntades. Esta misma política se reflejó en España con la dinastía de la casa de Borbón, y Felipe V, ofendido con Clemente XI por haber reconocido como legítimo Rey de España al archiduque Carlos de Austria, renovó las antiguas disputas acerca de los límites de la jurisdicción eclesiástica y Real; reprodujo las antiguas quejas sobre las usurpaciones de la curia romana, y encontró en los concejos y en las juntas una porción de regalistas dispuestos á sostener con firmeza los derechos de la autoridad Real. D. Melchor de Macanaz, á quien siempre cabrá la gloria de haber sido el jefe de los regalistas españoles, produjo su célebre pedimento fiscal de los cincuenta y cinco párrafos, y provocó y venció el rigor de la Inquisición, que había condenado aquel documento oficial. Después Alberony, anteponiendo su conveniencia personal al bien de la nación, estipuló el mezquino convenio de 1717; pero la opinión se había formado y fué necesario celebrar el concordato de 1737, que dejó en suspenso el reconocimiento del regio patronato universal. Fernando VI, deseoso de poner término á las pasadas discordias, pactó el concordato de 1753, y las doctrinas de los regalistas alcanzaron un completo triunfo.

No por ello dejó de continuar la lucha entre las dos escuelas, y el reinado de Carlos III se inició con la expulsión de los jesuitas contrarios á los regalistas españoles. En esta época eran regalistas todos los ministros, y sus consejos contribuyeron á debilitar por completo la influencia del tribunal de la Inquisición, cuyo poder terminó con el célebre proceso de Olavide, que vino á coronar el triunfo de los legistas de la época. Si Felipe V había sabido tomar la iniciativa en el deslinde de los poderes espiritual y temporal, Fernando VI había conseguido el reconocimiento de los derechos por tanto tiempo disputados, y Carlos III pudo, sin nuevas estipulaciones, robustecer el libre ejercicio del Real patronato y precaver las invasiones de la corte romana. La pragmática del *regium exequatur* y la protección que en el orden judicial se dispensó á los eclesiásticos contra

los abusos de autoridad de sus superiores, constituyen uno de los caracteres más señalados de este reinado, y el mayor apogeo de las opiniones de los legistas españoles. Carlos IV, al decretar la desamortización é incorporar á la Corona las academias y encomiendas de la orden de San Juan, coronó la obra de los legistas, robusteciendo el poder Real y llevando su acción á todas las esferas de la administración pública. La misión de los legistas había terminado.

CAPÍTULO XXII.

SIGNIFICACIÓN DEL SIGLO XVIII EN LA CIVILIZACIÓN ESPAÑOLA.

Si el juicio de Forner (1729) y de Valmar (1730) no se limitase por su propia naturaleza á la poesía castellana del siglo XVIII, nos sería violento aceptarlo en lo referente á la civilización española, que no puede apreciarse con relación á una de las manifestaciones más sensibles del espíritu, sino estimando en su conjunto todos los medios esencialmente civilizadores, capaces de producir el mejoramiento intelectual y moral del individuo y de la sociedad. Y apreciando en este sentido, el movimiento general del siglo XVIII, si en la terrible lucha que en él se entabla, se quebranta la fe de unos pocos, en cambio se aquilata y fortalece el sentimiento católico, que en España representa la base de su íntima existencia y de su historia. El reinado de los Reyes Católicos, cierra gloriosamente una época determinada en la historia de la civilización española é inicia otra que no termina hasta fines del siglo XVIII. En ella y durante tres siglos, se mantuvo la institución monárquica, como símbolo de nuestra gloriosa reconquista, y aunque los Reyes se mostraron siempre celosos de su autoridad y gobernaron absolutamente, sin invocar la fuerza moral y el apoyo que presta la opinión pública, existió y resalta en los procedimientos, cierta tendencia á suavizar su influjo, acomodándolos á las diversas circunstancias que ofrecen los tiempos

en el transcurso de la vida de los pueblos. La severidad del siglo XVI, se amengua en el siglo XVII; pero renace en el siglo XVIII de tal suerte, que permite declarar con franqueza, que el despotismo de la casa de Borbón, es ya un despotismo ilustrado. El nieto de Luis XIV, llamado á gobernar este país generoso, no sólo por la voluntad testamentaria de Carlos II de Austria, sino también por las gestiones y el apoyo de su abuelo, era reflejo en España de aquel gran poder monárquico que subyugó toda la Europa; pero comprendió, dado el carácter español, que era necesario ganar con el ejemplo el cariño de este valeroso pueblo, apartándolo del deplorable estado á que le condujo el último vástago de la casa de Austria. La heróica defensa que Felipe V hizo de la nacionalidad española, estimuló la gratitud y amor de este gran pueblo: la preferencia que ya en los períodos de paz dió á su regeneración moral y material cimentó aquellos afectos, y el progreso en todos los ramos, aun en medio de las preocupaciones de la época, fué notorio. Fernando VI, dió á la nación reposo y prosperidad. Carlos III la introdujo en el sendero de las reformas útiles. Y Carlos IV, aun en medio de las vacilaciones y debilidades de su reinado, continuó el impulso dado á la nación, decretó resueltamente la desamortización, y en medio de las inquietudes que experimentaba por el estado de la Francia, permitió cierta espansión á las manifestaciones del espíritu, y preparó aquella solemne exhibición de superiores talentos, que tuvo lugar en las memorables Cortes de Cádiz, donde se establecieron las bases de nuestra nueva vida política. España demostró, á pesar de todo, que ligaba su existencia á la monarquía, símbolo de todas sus glorias, y que por el camino pacífico y sensato que seguían sus Reyes y sus ilustrados consejeros, hubiese llegado sólidamente á establecer la armonía entre el poder Real y las clases sociales, tomando por sólo norte, el público bienestar y la felicidad general.

El sentimiento religioso, tan fuerte en la época de la reconquista, tan arraigado en el corazón de los españoles, tan vigorizado por el ejemplo de monarcas piadosísimos y aun santos,

defendido hasta con fanatismo y puesto á prueba en su temple, se mantuvo puro é íntegro ante las turbaciones de la conmovida Europa. La severa y porfiada persecución que se planteó en España contra todo el que no profesaba la religión católica, si pudo merecer críticas más ó menos apasionadas en el orden político, evitó que en este país, esencialmente católico, arraigaran las sectas protestantes, y cuando la nación francesa, en el delirio de su revolución proclamaba la diosa razón, rompía todos los lazos morales, declaraba los derechos del hombre, destruía todos los derechos feudales de la Edad Media, y convertía al clero católico en funcionarios del Estado, la fe del pueblo español no se quebrantaba, porque la había hecho parte de su íntima existencia. Parecía recordar las sentencias de aquellos sabios que extendieron el dominio de los conocimientos humanos. Sócrates decía: «Los antiguos..... nos transmitieron por la tradición los conocimientos sublimes..... apartarse de su opinión sería exponerse á graves peligros.» Platón añadía: «Es preciso que, prescindiendo de todo raciocinio, creamos en todo lo que nos transmitieron los antiguos en materia de religión.» Aristóteles exclamaba: «¿Queréis descubrir con certeza la verdad? Tomad con sumo cuidado lo primero (es decir, lo más antiguo), y no lo soltéis; allí, sólo allí, encontraréis el dogma paternal en que se cifra la palabra de Dios.» El enérgico Cicerón proclamaba valerosamente: «Siempre he defendido y defenderé las creencias que recibimos de nuestros padres; y todos los discursos del hombre, sea sabio ó ignorante, no me harán vacilar en esta persuasión. Esta es la filosofía tradicional, sólido cimiento de la fe del sabio. Cualquier juicio de la naturaleza que sea universal, es necesariamente verdadero.» Hasta el independiente Descartes, cuande se propone investigar el origen de los conocimientos humanos, todo lo abandona menos la fe, y dice: «Para no estar irresoluto en mis accciones en tanto que la razón me obliga á estarlo en mis juicios, y para no dejar de vivir entretanto lo más felizmente que pudiera, me formé una moral interina que consistía en tres ó cuatro máximas..... Después de haberme asegurado de estas máximas y

»haberlas puesto aparte con las verdades de la fe que han sido »siempre las primeras en mi creencia, juzgué que podía deshacerme libremente de mis opiniones.» Después de estas citas, que pudiéramos adicionar á nuestro antojo, bien podemos repetir: «Quitad del mundo científico la fe humana, apagad ese »sol que ilumina el horizonte de las ciencias, y he ahí á la sa»biduría sepultada en una profunda noche, sin quedarle más »luz que la escasa de unos cuantos astros, que no alcanzan á »hacernos distinguir los colores ni apreciar con exactitud los »objetos.» Las grandes explosiones del sentimiento católico que han tenido lugar en España en el presente siglo, la solemne invocación con que los legisladores de Cádiz encabezaron la Constitución política de 1812; y la declaración que consignaron en su art. 12, prueban que aquel sentimiento era fuerte y poderoso en el pueblo español, y el primero que invocaba siempre que creía en peligro su independencia. En los siglo XVI y XVII, se había exagerado aquel sentimiento, y llegado hasta el fanatismo y la superstición, paralizando el natural impulso del progreso humano; pero en el siglo XVIII, sin menoscabar en lo más mínimo aquel purísimo sentimiento, desaparecieron y quedaron muertas las instituciones que fiscalizaban el pensamiento español, y bajo este punto de vista, la dinastía de la casa de Borbón, contribuyó á la civilización española. Todas las artes consagraron sus inspiraciones á la religión, y la fuerza del sentimiento que nos ocupa, basta á explicar el amortizador empleo que se dió al cúmulo de riquezas que las Indias nos proporcionaban, acumulación á que pusieron provechoso límite, los monarcas españoles en el siglo XVIII.

La genialidad española se vió no obstante contrariada por el espíritu extranjero, que importó la nueva dinastía, y la lucha de ambos elementos produjo un período de incertidumbre en las ciencias, en las letras y las artes, que acabó por participar del carácter distintivo de otros países, y por aspirar á mayores adelantamientos. Aunque durante el siglo XVIII, la influencia francesa pretendiera modificar el carácter nacional, sólo consiguió estimularlo y hacerle recobrar bastante del terreno per-

dido en el campo de la civilización. Sería atrevido y además injusto, negar que el referido siglo aumentó la riqueza pública, limitó la amortización civil, proclamó la libertad del comercio y de la industria, y atendió á la prosperidad material y á la cultura nacional, llegando á un estado muy diverso del que se había alcanzado en los siglos anteriores. España, es verdad, sintió también los efectos del movimiento político de Europa; pasó por una prueba dolorosa que termina con un valeroso esfuerzo de independencia; pero la nacionalidad española y los sentimientos que la constituían quedaron á salvo. El poder absoluto de los Reyes, que durante tres siglos habían informado la vida nacional, fué herido de muerte y sustituído por los principios que forman la política moderna. Los que hemos nacido en ella, y amamos el régimen constitucional que se vivifica en una prudente libertad, cuando sinceramente se practica, no podemos renegar de un siglo que sustituye al antiguo régimen la vida de los pueblos libres, y bajo este punto de vista, afirmamos que el siglo XVIII fué un verdadero progreso en la civilización española.

TÍTULO V.

FERNANDO VII.

CAPÍTULO PRIMERO.

BREVE RESEÑA HISTÓRICA

DE LOS ACONTECIMIENTOS QUE TUVIERON LUGAR EN EL PRIMER TERCIO DE ESTE REINADO HASTA QUE SE RENUNCIÓ LA CORONA DE ESPAÑA EN FAVOR DEL EMPERADOR DE LOS FRANCESES.

La privanza de D. Manuel Godoy, príncipe de la Paz, y más que la privanza, su desmedida ambición, creó una situación dificilísima que produjo numerosas intrigas políticas y la determinación de una parcialidad grande y popular que pudiéramos calificar *Fernandina*, y que representada por el príncipe de Asturias, y apoyada por el canónigo D. Juan de Escóiquiz, su confesor, levantó la bandera de guerra contra el favorito, á la vez que éste, apoyado por los Reyes, no sólo se sobreponía á la opinión del consejo de Castilla, á quien oficialmente dirigió las calificaciones más ofensivas disponiendo la revisión de todos sus fallos, sino que, elevándose á las más altas dignidades de la nación, fué principal causa de que, evidenciada la debilidad á que había conducido el poder Real, tratara el Emperador Napoleón de convertir á España en una provincia francesa. Ninguna de ambas parcialidades supo contener sus ambiciones dentro de los límites de la prudencia; y mientras Godoy soñaba con un principado autónomo en Portugal, y con enlazar al príncipe de Asturias con Doña María Luisa de Borbón, cuñada del privado, como hizo evidente la correspondencia seguida entre D. Eugenio Izquierdo y el príncipe de la Paz, desmintien-

do lo que éste afirmó en sus *Memorias*, el príncipe Fernando no vaciló en dirigirse al Emperador Napoleón, por conducto del embajador Eugenio de Beauharnais, reclamando su protección, revelando la debilidad de su padre y pidiéndole por esposa una Princesa de su augusta familia. Godoy, á la vez, buscaba en el monarca francés el más fuerte apoyo de su privanza, y aunque llegó á humillarse para conseguirlo, nunca tuvo intención de sacrificar parte alguna del territorio español. Sin embargo, en la peligrosa pendiente en que se había colocado, hubo de suscribir el tratado de Fontainebleau de 27 de Octubre de 1807 (1731), que, resolviendo miserablemente la suerte de Portugal, consentía al ejército francés pisar la tierra española.

Mucho se ha discutido acerca de si Napoleón firmó de buena fe dicho tratado, ó si al hacerlo tenía resuelto el destronamiento de la familia Real española, tomando por pretexto la invasión de Portugal; pero el hecho de haber comenzado á entrar en España el ejército francés cuando el tratado no se había firmado todavía; el informe leído por Mr. Champagni en el Senado francés el día 5 de Setiembre de 1808, inserto en la *Gaceta de Madrid* de 11 de Febrero del mismo año (1732), y sobre todo la correspondencia del primer Bonaparte (1733), publicada há poco bajo los auspicios del último Emperador, no permiten dudar de que los pensamientos de Napoleón respecto de España tenían por base desarrollar una política invasora para disponer de sus ulteriores destinos. Faltaba á Bonaparte motivo bastante para aventurarse en empresa tan injusta, y se lo procuró el célebre proceso del Escorial, que obligó á Carlos IV á denunciar al país á su propio hijo como conspirador contra su propio padre, y dar conocimiento del hecho al monarca francés. La Real clemencia puso término á tan singular proceso, y la reserva que guardó Napoleón al partir para Italia fué objeto de diversos juicios é inquietudes, porque los ejércitos franceses continuaban penetrando en España; sus principales fortalezas eran ocupadas, unas tras otras, ó con astucia ó con violencia, é inconsideradamente la Reina de Etruria fué despojada del trono de Portugal y enviada á España. Godoy continuó negociacio-

nes con el Emperador, prescindiendo éste del tratado de Fontainebleau bajo la base de dar el Portugal á España, recibiendo Francia un equivalente en las provincias españolas contiguas á aquel imperio, y arreglando de una vez la sucesión al trono español, como si esta cuestión no hubiera sido posible dentro de la familia Real que lo ocupaba. Mientras tanto, un ejército de 100.000 hombres se había diseminado por todas las provincias del Norte, Este y Centro de España, al mando en jefe de Murat, gran duque de Berg y cuñado del Emperador, lo cual no impedía que la *Gaceta de Madrid* de 9 de Febrero de 1808 (1734), al mismo tiempo que daba razón de las tropas francesas que durante el mes de Enero habían pasado por la villa de Irún, dijese también: «Hoy han salido de aquí para Aranjuez quince »caballos de coche que el Emperador Napoleón envía de regalo »al Rey nuestro señor.» El duque de Berg y de Cleves llegó á Bayona el 25 de Febrero, y su edecán, el príncipe de Salm, llegó á Irún el 7 de Marzo.

Alarmado el príncipe de la Paz al saber que Murat se hallaba en Burgos el 13 de Marzo, propuso un consejo extraordinario á presencia de S. M., y en la *Gaceta* del 18 (1735) se publicó el Real decreto dado en Aranjuez á 16 del mismo mes, asegurando que el ejército del Emperador de los franceses atravesaba el reino con ideas de paz y de amistad, y tranquilizando al pueblo acerca de la reunión de los cuerpos de la guardia Real y de la traslación de la corte á Aranjuez. Pero á pesar de estas tranquilizadoras manifestaciones, se trató de esperar en Sevilla ó Cádiz los sucesos, preparar la defensa, invocar la lealtad de la nación, y, en forzoso caso, retirarse á las Baleares. Las medidas militares que se adoptaron no pudieron pasar desapercibidas: la agitación creció; la sedición tomó carácter cuando se supo que Godoy había dispuesto precipitar los preparativos de marcha de la familia Real, y el 18 de Marzo fué exonerado el príncipe de la Paz de sus empleos de generalísimo y almirante, concediéndole su retiro donde más le acomodase. El pueblo corrió á palacio á victorear á la familia Real, y aunque se anunció un nuevo alboroto, éste se evitó por haber sido des-

cubierto y preso el príncipe de la Paz, á quien perdonó la vida el príncipe de Asturias, acerca de cuyo acto tantos juicios han hecho los escritores. Lo cierto es, que en la tarde del mismo día el alboroto se reprodujo y el Rey Carlos IV abdicó la Corona de España en su heredero y muy caro hijo el príncipe D. Fernando. El nuevo monarca recibió los homenages de todas las altas clases sociales, y comenzó por conservar los ministros de su padre, rehabilitó á los consejeros y demás magistrados de los tribunales del reino, y aunque el ministro de Estado D. Pedro Cevallos presentó su dimisión por estar casado con una prima hermana del príncipe de la Paz, la *Gaceta extraordinaria* de Madrid del 22 de Marzo (1736), publicó un Real decreto del día anterior en términos muy honrosos para el ministro dimisionario. El poder público estaba representado por Fernando VII como Rey de España, mediante la abdicación de su señor padre. Además de Cevallos, que continuó desempeñando el ministerio de Estado, quedó al frente de la Marina el anciano D. Francisco Gil y Lemos. La Hacienda que corría á cargo de D. Miguel Cayetano Soler, pasó á manos de D. Manuel José Azanza, antiguo virrey de Méjico. En el ministerio de la Guerra sustituyó á D. Antonio Olaguer Feliu, el general D. Gonzalo O'Farrill. Y al célebre Caballero, sustituyó en el ministerio de Gracia y Justicia D. Sebastián Piñuela. El nuevo poder honró con distinciones y altos cargos á todos los que resultaron complicados en el célebre proceso del Escorial, y habiéndose trasladado Fernando VII al palacio de Madrid en 24 de Marzo, según la *Gaceta* del día siguiente, se publicaron en ella varios decretos mandando volver todas las cosas al ser y estado que tenían antes de la Real cédula de 13 de Enero de 1807, que había concedido á D. Manuel Godoy el empleo de almirante general de España é Indias, y dispuso el establecimiento del consejo supremo de Marina que había de ser presidido por el Rey. Al ministro de Estado se le reclamó un informe detallado de los canales y caminos que se estaban construyendo y de los que estuviesen proyectados, proponiendo los medios de concluir el canal de Manzanares y terminar el proyecto de conducir

aguas del Jarama á la villa de Madrid. Otro decreto del 22 encargaba al ministro Cevallos el reducir los cotos de caza mayor y menor y extinguir los animales dañinos para poner en cultivo muchas tierras estériles; decretó la confiscación de todos los bienes de D. Manuel Godoy; suprimió la superintendencia general de policía de Madrid, y mandó suspender también la venta del sétimo de los bienes eclesiásticos concedida por bula pontificia.

Mientras se desarrollaban en la corte acontecimientos tan transcendentales, el general en jefe de las fuerzas francesas había publicado en Burgos en 13 de Marzo una orden que insertó la *Gaceta* de Madrid del 22 (1737), mandando abonar á sus tropas la diferencia que resultaba en el cambio de la moneda, y recomendaba á los soldados tratasen á los españoles como tratarían á los franceses mismos, añadiendo «la amistad de las dos »naciones es antigua, y debe consolidarse en la coyuntura ac»tual, puesto que S. M. no trata sino del bien de la nación es»pañola, á la cual siempre ha profesado el mayor aprecio.» En la misma fecha se dirigió también á los intendentes, gobernadores y diputados de Burgos, Castilla la Vieja y provincias Vascongadas, ofreciéndoles el reintegro de los anticipos que habían hecho para las tropas francesas. Indudablemente los sucesos de Aranjuez aconsejaron á Murat entrar pronto en Madrid, y habiendo avanzado hacia el Guadarrama, Fernando VII envió al cuartel general á cumplimentar al gran duque de Berg, al duque del Parque, grande de España, capitán de Guardias de Corps, al mismo tiempo que nombraba otra comisión compuesta de los duques de Frías y Medinaceli y conde de Fernán-Núñez para felicitar al Emperador de los franceses que se proponía venir á Bayona. La misma *Gaceta* de 25 de Marzo (1738), dió cuenta de que el día 23 por la tarde había entrado en Madrid S. A. I. al frente del primer cuerpo de tropas francesas, acudiendo un gentío innumerable á presenciar y celebrar la entrada de nuestros aliados, que fueron recibidos con todas las demostraciones de júbilo y amistad que *corresponden á la estrecha y más que nunca sincera alianza que une á los dos gobiernos*. El

mismo día 22, Murat publicó un bando que se insertó en la *Gaceta extraordinaria* de 27 de Marzo (1739), recomendando bajo severas penas, la mayor disciplina y el mejor orden, y repitiendo que iban á entrar en la capital de una potencia amiga y que era una nación aliada que debiera hallar en el ejército francés á su fiel amigo. El Rey Fernando VII hizo su entrada pública en Madrid el día 24, y recibió las unánimes aclamaciones de un pueblo entusiasmado. Según Lafuente tardó seis horas en el tránsito desde la puerta de Atocha hasta Palacio.

Los ministros Azanza y O'Farrill, en la *Memoria* que para justificar su conducta política imprimieron en París en 1815 (1740), han consignado que era evidente que los que manejaban los negocios del reino antes de subir al trono el Rey Don Fernando, conocieron ya tarde la política falaz y artificiosa del hombre extraordinario que en aquella época decidía de la suerte de los imperios más poderosos. El trono que el Rey Fernando acababa de heredar, carecía en gran parte de lo que constituye la fuerza y asegura la independencia de los Estados. Su Majestad no podía crearlo en pocos días, y convencido de esta verdad, lo estaba también de la necesidad que tenía de buscar apoyo, estrechando las relaciones que le unían á la Francia, como Estado vecino y dominado por un poder que usaba sin restricción ni límite de todos sus inmensos recursos. A pesar de estos propósitos, y de haberse publicado en la *Gaceta extraordinaria* de 31 de Marzo (1741) la sentencia de 25 de Enero, absolviendo libremente á D. Juan Escóiquiz, al duque del Infantado, conde de Orgaz, marqués de Ayerbe y otros, comprometidos en el célebre proceso del Escorial, la actitud del pueblo madrileño comenzó á ser algún tanto recelosa, y el general Murat, por orden que se publicó en *Gaceta extraordinaria* del 2 de Abril (1742), anunció que el Emperador no tardaría en ponerse á la cabeza de sus ejércitos en España; elogió la armonía que había entre el ejército francés y el ejército y la nación española, é hizo público que, habiéndose hecho acreedor al castigo un soldado, los habitantes de Madrid habían pedido con insistencia su perdón, que le había sido concedido. En el si-

guiente día 2 ya se promovieron algunas riñas entre paisanos y soldados franceses, y fué necesario publicar un bando con fecha 2 de Abril (1743), en que se confesaba que la desconfianza de algunas personas nacía de la duda acerca del intento con que dichas tropas permanecían en la corte y en otros pueblos del reino; pero que las intenciones del gobierno francés, arregladas á las suyas, lejos de amenazar la menor hostilidad, la menor usurpación, estaban únicamente dirigidas á ejecutar los planes convenidos con S. M. contra el enemigo común. Muy lejos de merecer la calificación de *estimables huéspedes* que les daba el Rey en su bando, la *Gaceta* de 5 de Abril (1744) hizo público que el general Murat había manifestado al primer secretario de Estado, que el Emperador de los franceses y Rey de Italia gustaría de poseer la espada que Francisco I, Rey de Francia, rindió en la famosa batalla de Pavía, reinando en España el invicto Emperador Carlos V, y que se guardaba en la Armería Real desde el año 1525. Informado de ello S. M., que deseaba aprovechar todas las ocasiones de manifestar á su íntimo aliado el alto aprecio que hacía de su augusta persona y la admiración que le inspiraban sus inauditas hazañas, dispuso inmediatamente remitir la mencionada espada, lo cual tuvo lugar el día 31 de Marzo con el ceremonial que se consigna en la referida *Gaceta*. No podía haberse aconsejado una resolución que más ofendiera el sentimiento nacional, que la devolución de una espada que simbolizaba el triunfo de España contra Francia. Pero existía otro hecho, aún más grave en el terreno político, que era el no haber reconocido el duque de Berg á Fernando VII, porque, según manifestó al capitán general de Castilla la Nueva, D. Francisco Xavier de Negrete, el mismo gran Duque le había dicho que él no reconocía otro soberano de España que el Sr. D. Carlos IV. Todos estos actos bastaban para producir en el pueblo de Madrid un descontento tan profundo, como era la aversión que profesaba al ex-valido D. Manuel Godoy, que de antiguo había estado en íntimas relaciones con el general en jefe del ejército francés.

El nuevo gobierno había decretado en 20 de Marzo la con-

fiscación de todos los bienes, derechos y acciones de Godoy; si bien con fecha del 29, como éste reconoce en sus *Memorias* (1745), se mandó que los bienes quedasen sólo embargados hasta las resultas de la causa que debía formársele; y en 3 de Abril siguiente ordenó el consejo de Castilla, que se le formase causa por *extravíos y excesos públicos, manejo de intereses y demás que resultare de la del Escorial y de las diligencias practicadas hasta entonces acerca de esta última*. Godoy continuaba además preso á disposición del gobierno; pero el Emperador de los franceses, según consignó la *Gaceta extraordinaria* de 22 de Abril (1746), había manifestado deseo de disponer de la suerte del preso, y el general Augusto Belliard pasó con fecha del 20, á la junta de gobierno, el oficio publicado en la nota III de la *Memoria de Azanza y O'Farril* (1747), en que, refiriéndose al Emperador, consignaba que S. A. R. el príncipe de Asturias acababa de escribirle, diciendo *que le hacía dueño de la suerte del príncipe de la Paz*..... y reiteraba la orden de pedir la persona de este Príncipe y de enviarle á Francia. Puede ser, añadía, que esa determinación de S. A. R. el príncipe de Asturias no haya todavía llegado á la junta. En este caso, se deja conocer que S. A. R. habrá esperado la respuesta de S. M. el Emperador; pero la junta comprenderá que el responder al príncipe de Asturias sería decidir una cuestión muy importante, *y ya es sabido que S. M. I. no puede reconocer sino á Carlos IV*. La junta deliberó acerca de esta gravísima comunicación, y según Azanza y O'Farrill (1748), aunque todos los individuos manifestaron bien claro la repugnancia con que accedían á la petición intimada, adoptaron la resolución de proceder á la entrega sin hacer protesta ni formar voto separado. La *Gaceta extraordinaria* de Madrid de 22 de Abril, anunció haberse cumplido en todas sus partes la entrega al gran duque de Berg del preso D. Manuel de Godoy.

La intervención que el general en jefe del ejército francés había comenzado á tomar en los asuntos interiores de España, reconocía una causa grave que afectaba á la legitimidad del nuevo poder. La abdicación de Carlos IV, realizada en Aran-

juez el 19 de Marzo de 1808, no había terminado las deplorables intrigas que acaso la motivaron. El mismo monarca, la Reina de España y su hija la de Etruria, mantuvieron una correspondencia íntima con el duque de Berg y su ayudante el general Monthion, interesándose por la suerte de Godoy, haciendo graves inculpaciones á su hijo Fernando, como relata el conde de Toreno en su *Historia del levantamiento y guerra de España* (1749), y hablando en dicha correspondencia de la protesta que el Rey tenía en su poder y que deseaban poner en sus manos. Por conducto del duque de Berg, Carlos IV dirigió al Emperador de los franceses un documento, fechado en Aranjuez el 23 de Marzo, y una protesta que sin fecha apareció después con la del día 21, si bien se cree que no fué firmada hasta el mismo día 23. En estos documentos se aseguraba por Carlos IV que fué forzado á renunciar; pero asegurado ahora con plena confianza en la magnanimidad y el genio del grande hombre que siempre había mostrado ser amigo suyo, *había tomado la resolución de conformarse con todo lo que este mismo grande hombre quiera disponer de nosotros y de mi suerte, la de la Reina y la del príncipe de la Paz*. La protesta decía así: «Protesto y »declaro que mi decreto de 19 de Marzo, en el que he abdicado »la Corona en favor de mi hijo, es un acto á que me he visto »obligado, para evitar mayores infortunios y la efusión de san»gre de mis amados vasallos, y por consiguiente, debe ser con»siderado como nulo.—Carlos.» El príncipe de la Paz, en el tomo VI de sus *Memorias* (1750), da á conocer todas las gestiones que mediaron entre Carlos IV y su hijo Fernando VII para dar formalidad y legalidad á la abdicación, á pesar de que el consejo de Castilla había autorizado la renuncia y comunicádola al pueblo; y que de resultas de la conferencia que el general Monthion, enviado por Murat á Aranjuez, tuvo con Carlos IV y bajo su inspiración, se extendieron la protesta y la carta á Bonaparte, *la cual no tenía escrita de antemano*. Estos fueron los medios de que se valía el Emperador Napoleón para debilitar al nuevo poder y para disponer á su capricho de la suerte de España; pero lo más sorprendente era, que los minis-

tros que rodeaban al nuevo monarca no lo conociesen ó lo conocieran tarde, y que se haya tratado de justificar su conducta diciendo, como consignan Azanza y O'Farrill (1751), que en los ministerios no constaba el tratado de Fontainebleau, ni los motivos de la internación de las tropas francesas, ni las reclamaciones de los generales y gobernadores de las plazas entregadas, ni las contestaciones que se les habían dado, y que en las pocas veces que S. M. pudo juntar á sus ministros antes de su salida de Madrid, tampoco se propusieron ni ventilaron nunca estos puntos. En efecto, era ya tarde para ventilarlos, y toda la atención del Rey y sus ministros se ocupaba en sacar á favor de S. M. el mejor partido posible de lo que ya estaba hecho: tal era el espíritu de las órdenes que habían precedido.

Muy contrarias á este juicio fueron las disposiciones adoptadas por el gobierno de Fernando VII, pues en comunicación que el ministro de Estado pasó al gobernador del consejo de Castilla en 20 de Marzo, se consignaba que lejos de variar la política de su padre respecto al imperio francés, se proponían estrechar más y más y con especial esmero los vínculos de amistad que unían á ambas naciones. En 24 de Marzo se anunciaba por edicto la próxima venida del Emperador, y estimulaba al pueblo de Madrid para que le recibiese y tratase con todas las demostraciones de festejo y de alegría que correspondía á su alta dignidad é *íntima amistad y alianza con el Rey nuestro señor, de la que espera la felicidad de la nación*. En la *Gaceta* del 25 (1752) se nombraba una comisión de grandes de España que pásase á Bayona á manifestar al Emperador los sentimientos de aprecio y admiración del Rey hacia su augusta persona. El ministro de Gracia y Justicia comunicaba al presidente del consejo de Castilla la noticia de que el Emperador de los franceses se hallaba ya en Bayona, y que S. M. había resuelto pasar prontamente á recibirle, cumplimentarle y darle las pruebas más sinceras, seguras y constantes de su ánimo y resolución, de mantener, renovar y estrechar la buena armonía, íntima amistad y ventajosa alianza que dichosamente había habido y convenía que hubiese entre los dos monarcas. Durante su ausencia deja-

ba establecida una *Junta de gobierno* que presidiría el infante D. Antonio, y despacharía los negocios graves y urgentes que pudieran ocurrir, oyendo antes á los secretarios de Estado y del Despacho. El Rey anunciaba á todos los consejos que el día 10 se pondría en camino para Burgos.

Los documentos publicados con motivo de la revolución española, han hecho notorio que cuando el Rey de España se aprestaba á partir para Bayona en los términos y para el objeto que acaba de relatarse, el Emperador Napoleón escribía en 27 de Marzo á su hermano Luis, Rey de Holanda (1753), revelándole su resolución de colocar un Príncipe francés en el trono de España, y añadía: «Dime categóricamente tu opinión so»bre este proyecto, y aunque tengo 100.000 hombres en Espa»ña, es posible, por circunstancias que sobrevengan, ó que yo »mismo vaya directamente, ó que todo se acabe en quince días, »ó que ande más despacio siguiendo en secreto las operaciones »durante algunos meses. Respóndeme categóricamente: si te »nombro Rey de España, ¿lo admites? ¿Puedo contar conti»go?....» El Rey de Holanda tuvo el buen acierto de no aceptar esta proposición. Así se explica el hecho de que Napoleón jamás reconociera á Fernando VII; el procurarse, por medio de las intrigas de Beauharnais, una protesta con la abdicación de su padre, y la pérfida política de reunir en Bayona á todos los individuos de la familia Real, apoderándose de sus personas, imponiéndole sus resoluciones y resolviendo la suerte de España, haciendo abdicar en él á una dinastía entera, para colocar en el trono á un individuo de su familia. Estas fueron las instrucciones que el diplomático y general Savary trajo á Madrid y comunicó al mariscal Murat, quien desde entonces se esforzó en convencer á Fernando de la conveniencia de salir de Madrid para recibir en Burgos ú otra ciudad, hasta la frontera, al Emperador de los franceses. Entonces se produjo el incidente de la entrega de Godoy, y á pesar de que hubo muchos entre los íntimos de Fernando que se opusieron á la salida del Rey, comprendiendo podría comprometer su persona, algunos de sus ministros, y más que todos el célebre canónigo Escóiquiz, su maes-

tro, cuyos dictámenes eran su oráculo, aconsejaron el viaje, que quedó señalado para el 10 de Abril. Este viaje se realizó llevando el Rey en su compañía al ministro D. Pedro Cevallos, á los duques del Infantado y de San Carlos, al canónigo Escóiquiz, al conde de Villariezo, capitán de Guardias; á los marqueses de Ayerbe, Guadalcázar y de Feria, al general Savary y á los diplomáticos Labrador y Múzquiz. El Rey llegó el 12 á Burgos entre grandes demostraciones de júbilo y alegría del pueblo español, como consigna la *Gaceta* de 15 de Abril (1754), y no encontrando en dicha población al Emperador, como se había indicado, hubo de partir para Vitoria, desde donde dirigió á Napoleón, por conducto de Savary, una carta que fué contestada desde Bayona en 16 de Abril y que íntegra publicó Lafuente en su *Historia de España* (1755), tratando á Fernando VII de Alteza, defendiendo al príncipe de la Paz, y añadiendo que si la abdicación de Carlos IV había sido espontánea, no tenía dificultad en admitirla y en reconocer á Fernando como Rey de España. —*Deseo, pues, añadía, conferenciar con V. A. R. sobre este particular.* —Le recordaba que había faltado al escribirle la carta que le dirigió por conducto de Beauharnais, y se quejaba de que habían circulado por Madrid unas cartas del capitán general de Cataluña procurando exasperar los ánimos.

Al mismo tiempo Napoleón escribía al mariscal Bessieres en Burgos, según carta inserta al número 13.756 de su correspondencia, tomada del archivo particular de los duques de Istria (1756), en la cual textualmente le decía: «Os acompaño copia »de la carta que Savary lleva al príncipe de Asturias: si éste »viene á Bayona, bien; pero si retrocede sobre Burgos, le ha»réis prender y le conduciréis aquí. Instruid acerca de esto al »gran duque de Berg, y haced conocer en Burgos que el Rey »Carlos ha protestado y que el príncipe de Asturias no es Rey. »De todos modos, bueno es esperar las comunicaciones de Ma»drid. Cuidad mucho de mantener expeditas las comunicacio»nes con Vitoria, y enviar oficiales á Savary para conocer per»fectamente la situación de las cosas. Si el príncipe de Astu»rias sale de Vitoria y retrocede á Burgos para regresar á Ma-

»drid, le haréis perseguir y prender, donde quiera que se le »encuentre; porque si rehusa la entrevista que le he propuesto, »es señal de que pertenece al partido de los ingleses y hay que »tratarlo como enemigo. Si tales cosas sucediesen, lo que no »espero, haríais imprimir y publicar, á las veinticuatro horas »de preso el príncipe de Asturias, mi carta que Savary le ha »llevado, y la protesta del Rey Carlos, de que os envío copias »reservadas, sin que podáis hacer uso de ellas sino en tal caso. »Os recomiendo firmeza, actividad y prudencia; pero sobre todo »actividad. No se trata de prevenir, sino de obrar con energía. »O el príncipe de Asturias viene á Bayona, y entonces todo se »arreglará; ó lo rehuye, y entonces, si se entiende con los ingle»ses, es preciso dar un golpe.»

Como la carta de Bessieres no fué conocida por el Rey ni por nadie, la de Savary hizo vacilar los ánimos acerca del viaje á Bayona, y hasta produjo en Vitoria cierta agitación que obligó á publicar el Real decreto de 19 de Abril inserto en *Gaceta extraordinaria* del 22 (1757), tratando de calmar los ánimos y diciendo que no tomaría la resolución importante de su viaje si no estuviese bien cierto de la sincera y cordial amistad de su aliado el Emperador de los franceses y de que tendría las más felices consecuencias; por lo cual mandaba á sus súbditos desconfiados que se tranquilizasen y esperasen, que antes de cuatro ó seis días darían gracias á Dios y á la prudencia de S. M. de la ausencia que ahora les inquietaba. El 19 llegó Fernando á Irún, atravesó el Bidasoa el 20, y llegó á las diez de la mañana á Bayona. Según consignó Escóiquiz en su *Idea sencilla de las razones que motivaron el viaje del Rey Fernando VII á Bayona* (1758), y en las *Observaciones* que sobre esta obra escribió D. Pedro Cevallos (1759), lo único que supo el Rey, por los tres grandes de España que había enviado á Francia á felicitar al Emperador, fué, que en la víspera de aquel día Napoleón había dicho que los Borbones no reinarían ya más en España. En la noche del 21, el Emperador de los franceses tuvo una conferencia con D. Juan de Escóiquiz, que éste relata minuciosamente en el apéndice tercero de su *Idea sencilla* (1760),

en la cual, partiendo de que la renuncia de Carlos IV había sido violenta y forzada, le indicó propusiera en su nombre á Fernando la renuncia de sus derechos al trono español, á cambio de cederle el reino de Etruria y darle por esposa una sobrina suya. Esta misma exigencia se la había notificado el general Savary al mismo Fernando, sin cuidarse siquiera de las formas, como dice Lafuente (1761); y sobre este mismo tema se produjeron vivas escenas, hasta que declaró Napoleón, que estando para llegar á Bayona los Reyes padres, daba por terminadas todas las negociaciones con el hijo.

Convenía también al Emperador tener en Bayona á los antiguos soberanos de España, y el gran duque de Berg había comenzado ya por conseguir la entrega de D. Manuel Godoy, que llegó el 26 á una quinta inmediata á Bayona, y bien pronto celebró una larga é interesante conferencia con el Emperador Napoleón, de la cual ha dado aquél cuenta detallada en sus *Memorias* (1762). No se contentó con esto Murat, sino que intentó proclamar otra vez como Rey de España á Carlos IV, y no pudiendo conseguirlo, pasó al Escorial, donde los antiguos soberanos se habían trasladado desde Aranjuez, y logró que Carlos IV escribiera á su hermano el infante D. Antonio, presidente de la junta de gobierno, asegurándole haber sido forzada su abdicación de 19 de Marzo, y que aquel mismo día había protestado contra la renuncia, lo cual no era exacto, porque la protesta llevaba la fecha del 21, y la comunicación á Napoleón la del 23. En esta comunicación firmaba «Yo el Rey;» pero la junta se limitó á acusar su recibo, porque aunque desde entonces tenía el poder de dos soberanos, en realidad no contaba con ninguna. Dichos Reyes salieron del Escorial el 23 de Abril, y como tales fueron recibidos en Bayona el dia 30, tratando con notorio desvío á su hijo Fernando, y mostrando gran cariño hacia el favorito Godoy. El Emperador Napoleón, según las relaciones que transmite el conde de Toreno en su *Historia* (1763), reunió á Carlos IV y á su hijo Fernando en su presencia, de donde reconvenido el Rey por sus padres, de quienes recibió ultrajes y amenazas crueles, y compelido á devolverles la Co-

rona que violentamente les había arrebatado, se retiró silencioso y pensativo, para enviarles al día siguiente el documento de renuncia, indicando á la vez la conveniencia de que el viejo monarca y él volviesen á Madrid sin las personas que se habían concitado el odio de la nación, y que reunidas las Cortes, ó por lo menos todos los tribunales y diputados del reino, se formalizase la renuncia ante esta asamblea, y en el caso de que su padre no quisiera reinar, gobernaría él en su nombre y como lugarteniente suyo. Esta proposición dió lugar á una fuerte contestación de Carlos IV y á una réplica de Fernando, en que ya reconocía que se trataba de despojarle de sus derechos y de excluir para siempre del trono de España á los de su dinastía, sustituyéndola con la imperial de Francia; argüía que esto no era practicable sin el consentimiento expreso de todos los individuos que pudieran tener derecho á la Corona, y sin que la nación española, reunida en Cortes y en lugar seguro, manifestara del mismo modo su conformidad; por último, añadía que hallándose él en país extranjero, nadie se persuadiría que obraban con libertad, y que esta sola circunstancia anularía cuanto hiciesen, pudiendo producir fatales consecuencias. Con este estado de cosas se recibió en Bayona la noticia de los acontecimientos del 2 de Mayo en Madrid, y llamado Fernando de nuevo á presencia del Emperador y de sus padres, fué increpado, con excesiva dureza, como autor de aquel movimiento, por lo que, con fecha 6 de Mayo, dirigió á su padre una comunicación concebida en estos términos: «Mi venerado padre y señor: »Para dar á V. M. una prueba de mi amor, de mi obediencia y »de mi sumisión, y para acceder á los deseos que V. M. me ha »manifestado reiteradas veces, renuncio mi Corona en favor »de V. M., deseando que V. M. pueda gozarla por muchos años. »Recomiendo á V. M. las personas que me han servido desde »el 19 de Marzo: confío en las seguridades que V. M. me ha »dado sobre este particular.» En la tarde del mismo día, el Emperador Napoleón y Carlos IV, en representación del cual volvía á firmar el príncipe de la Paz, suscribían un tratado, por el cual el segundo cedía al primero todos sus derechos al trono

de las Españas y de las Indias, sin más restricciones que mantener la integridad del territorio y conservar la religión católica, con exclusión de toda otra. Además le cedió todos los bienes alodiales y particulares no pertenecientes á la Corona de España á cambio de un asilo en los Estados franceses, el palacio imperial de Compiegne, y una lista civil de 30 millones de reales anuales. El príncipe de Asturias, Fernando y el Emperador de los franceses, firmaron en 10 del mismo mes otro tratado, por el cual el primero renunciaba á los derechos que, como tal Príncipe, tenía á la Corona de España, y recibiendo, en cambio, honores, prerrogativas, haciendas en Navarra y determinada renta (1764). Á estas vergonzosas pero forzadas cesiones, se adhirieron los infantes D. Carlos y D. Antonio, y el día 10 tuvieron fin las malhadadas vistas de Bayona, partiendo para Fontainebleau en dirección á Compiegne los Reyes Carlos IV y María Luisa, la Reina de Etruria y sus hijos, el infante D. Francisco que era todavía de menor edad y por eso no firmó las anteriores cesiones, y el príncipe de la Paz. El príncipe Fernando con su hermano Carlos y su tío D. Antonio fueron conducidos al palacio de Valencey, que les estaba señalado, y al llegar á Burdeos aun dirigieron una alocución á los españoles, que insertó la *Gaceta* de Madrid de 20 de Mayo (1765), aconsejándoles la tranquilidad, esperando su felicidad de las sabias disposiciones del poder del Emperador Napoleón, con las cuales estaban prontos á conformarse. El pueblo español se encontró, por consiguiente, huérfano de todo poder; pero veamos lo que hizo, abandonado á sus propias fuerzas.

CAPÍTULO II.

LEVANTAMIENTO GENERAL DE ESPAÑA.

Sobrados motivos tenía el pueblo español para desconfiar de la lealtad con que habían invadido el país los ejércitos franceses. La ausencia de sus Reyes, engañosa y artificiosamente

preparada, había producido escenas deplorables en Madrid, en Toledo y en Burgos, y la junta de gobierno, débil desde un principio y vacilante siempre, no acertaba á fijar su posición ni á remediar los males que amenazaban la tranquilidad pública. Murat, entre tanto, hacía diariamente alarde de su fuerza, y con ella unas veces pedía los pasaportes para ciertas personas notables del reino que el Emperador deseaba fuesen á Bayona; otras exigía el viaje de la Reina de Etruria y del infante D. Francisco; y la misma junta de gobierno, en atención á las críticas circunstancias en que se hallaba la corte, asoció á ella á los decanos, fiscales y algunos consejeros de los consejos supremos, y para en el caso de quedar inhabilitada por falta de libertad, nombró otra junta que podría fijar su residencia donde tuviera por conveniente, compuesta del conde de Ezpeleta D. Gregorio de la Cuesta, D. Antonio Escaño, D. Manuel Lardizábal, D. Gaspar Melchor de Jovellanos y D. Damián de Lasán, que haría de secretario. La partida de la Reina de Etruria y sus hijos y el infante D. Francisco, fué la gota de agua que hizo derramar la indignación del pueblo madrileño, y habiéndose opuesto la multitud á la salida de los infantes, el general Murat no tuvo otro medio de contener á la indefensa muchedumbre, que hacer contra ella una descarga sin previa intimación.

Madrid se levantó en armas y la sangre de sus hijos corrió abundantemente por las calles. Los inmortales Velarde y Daoiz, pagaron con su vida su amor á la patria, y aunque la junta de gobierno quiso dar pruebas de humanidad, no se evitaron las sangrientas hecatombes que en el Prado y en la Montaña del Príncipe Pío exhalaban su último suspiro como buenos españoles. Los poetas, los historiadores y hasta recientemente la elegante pluma que ha trazado los *Episodios nacionales* (1766), todos han descrito con vivísimos colores, los esfuerzos de un pueblo generoso que defiende su independencia y su libertad contra una invasión extranjera, traidoramente preparada. Por ello el 2 de Mayo en España se celebra siempre como el aniversario de su deseada independencia, y si dicho día fué aciago y triste para el pueblo de Madrid, en cambio recordó á todos los

españoles el deber en que estaban de defender lo que habían defendido y ganado durante once siglos de lucha, y aquel recuerdo fué el origen de la regeneración política de España. La *Gaceta* del 6 de Mayo (1767), publicó el atroz bando firmado por Murat el mismo día 2, mandando pasar por las armas á todos los que con ellas habían sido presos, y la alocución en que, después de justificar las medidas adoptadas, decía que Carlos IV y su hijo estaban reunidos en Bayona con el Emperador Napoleón para arreglar la suerte de España.

Al día siguiente del memorable 2 de Mayo salió el infante D. Francisco para Bayona, y el 4 partió también para dicho punto el infante D. Antonio que presidía la junta de gobierno. Por su ausencia solicitó el gran duque de Berg presidir aquella junta, lo cual no se atrevió ésta á negarle, antes por el contrario, según se publicó en la *Gaceta* del 10 de Mayo (1768), el día 4 fué nombrado el general Murat presidente de dicha junta suprema de gobierno, y el 5 dirigió la misma junta dos alocuciones, una á los pueblos de la monarquía y otra á los habitantes de Madrid, prohibiendo las agresiones y el uso de toda clase de armas blancas y armas de fuego (1769). En el día 4 firmó Carlos IV en Bayona un decreto que no se recibió en Madrid hasta el 7, nombrando lugarteniente general del reino al gran duque de Berg y ordenando que en calidad de tal presidiera la junta de gobierno. También Fernando VII desde Bayona entregaba al comisionado D. Evaristo Pérez de Castro dos decretos fechados en 5 de Mayo: estaba dirigido el primero á la junta, diciéndole que se hallaba sin libertad, y por consecuencia la autorizaba para que ejerciese en su nombre las funciones de la soberanía, y que las hostilidades deberían empezar desde el momento en que violentamente, pues de otro modo no lo haría, le obligaran á internarse en Francia; por el otro, para el consejo, se le mandaba convocar las Cortes del reino en el paraje que pareciera más expedito y seguro, para atender á la defensa de la monarquía y demás que pudiera ocurrir. La *Gaceta de Madrid* de 13 de Mayo (1770), después de publicar las protestas de Carlos IV contra su abdicación, la carta re-

mitiéndola al Emperador de los franceses, la contestación de éste al príncipe de Asturias y los Reales decretos de 4 de Mayo que se han referido, insertó también la carta que Fernando firmó en Bayona el 6 de Mayo, renunciando á la Corona de España, y con la misma fecha revocó los poderes que había otorgado á la junta de gobierno antes de su salida de Madrid para el despacho de los negocios graves y urgentes que pudieran ocurrir durante su ausencia. El consejo pleno acordó el cumplimiento de todas estas disposiciones y anunció que, con fecha 10 de Mayo se había expedido Real provisión en que, con motivo del nombramiento del gran duque de Berg para lugarteniente general del reino, confirmaba en sus destinos á los ministros de todos los tribunales y encargaba la buena y pronta administración de justicia.

Resuelto el Emperador Napoleón á colocar en el trono de España á su hermano José, escribió á Murat para que la junta suprema y los consejos reclamaran á José Bonaparte para Rey de España; y aunque el consejo de Castilla se mostró digno en un principio, luego lo mismo él que la junta suprema y el ayuntamiento de Madrid, doblaron su entereza ante las circunstancias, y la *Gaceta* pudo anunciar el día 7 de Junio (1771), que condescendiendo con los deseos manifestados por tan altas corporaciones, el Emperador había designado para Rey de España á su hermano el Rey de Nápoles José Napoleón; pero deseando el primero dar á esta imposición cierto carácter de legalidad, le sugirió la idea de convocar en Bayona una diputación general de ciento cincuenta personas que deberían reunirse en dicha ciudad el 15 de Junio, compuesta del clero, nobleza y estado general, para tratar allí de la felicidad de toda España, proponiendo todos los males que el anterior sistema le habían ocasionado y las reformas y remedios más convenientes para destruirlos en toda la nación y en cada provincia en particular. En esta orden, que se insertó en la *Gaceta* del 24 de Mayo (1772), se daban reglas para que las ciudades ó pueblos de voto en Cortes eligiesen su representante y se designaban los que iban á concurrir por el consejo de Castilla, por la marina y el ejército, por los grandes de Es-

paña y títulos de Castilla. La *Gaceta de España* del 3 de Junio (1773) publicó un Real decreto del Emperador de los franceses en Bayona á 25 de Mayo, en que ordenaba que la asamblea de notables se reuniese en Bayona el día 15 de Junio y confirmaba al gran duque de Berg en su cargo de lugarteniente general del reino y á todos los ministros, consejos y autoridades, debiendo seguirse administrando la justicia del mismo modo que hasta entonces. Con la misma fecha el Emperador Napoleón dirigió á los españoles una alocución en que se lee este párrafo: «Vuestra monarquía es vieja: mi misión se dirige á renovarla; »mejoraré vuestras instituciones, y os haré gozar de los beneficios de una reforma sin que experimentéis quebrantos ni con»vulsiones. Españoles: acordaos de lo que han sido vuestros »padres, y mirad á lo que habéis llegado. No es vuestra la cul»pa, sino del mal gobierno que os regía. Tened suma esperanza »y confianza en las circunstancias actuales; pues yo quiero que »mi memoria llegue hasta vuestros últimos nietos, y que excla»men: *Es el regenerador de nuestra patria.*»

Los españoles se acordaron efectivamente de lo que habían sido sus padres, y sin gobierno, sin Rey, sin poder, sin más esfuerzo que un ardiente patriotismo, realizaron un alzamiento unánime y simultáneo en toda la monarquía española, manifestación que si fué varia y distinta en su organización y en su desenvolvimiento, tenía, sin embargo, la unidad que presta el mismo espíritu y la misma tendencia, encaminada á libertar la patria de la dominación extranjera. Frente á frente el pueblo español del poder extranjero, se conmovió todo el país, y en Valencia, en Oviedo, en Burgos, en Toledo, en León, en la Coruña y en todas partes se crearon *juntas* llamadas de *Armamento y defensa*, que transmitiendo de pueblo en pueblo el grito salvador de Dios, Patria y Rey, llevaron á todos los ángulos de la monarquía el entusiasmo del patriotismo, y aquel célebre parte atribuído al alcalde de Móstoles en presencia de los sucesos del Dos de Mayo en Madrid, sirvió de conductor eléctrico para que en todas partes se levantase una salvadora bandera contra la perfidia francesa. Sevilla se asoció también al movi-

miento general, y creó una junta que tituló *Suprema de España é Indias*, y bién pronto contó con la fuerza militar que en el campo de San Roque mandaba D. Francisco Javier Castaños. Cádiz formó otra, dependiente de la de Sevilla, que proclamó solemnemente á Fernando VII, y auxiliada por el almirante inglés, rindió á la escuadra francesa, que se hallaba anclada en el canal del arsenal de la Carraca. Valladolid, Granada, Extremadura, Cartagena, y en una palabra, todas las poblaciones de España, incluso Aragón, Cataluña y hasta las Baleares, declararon no reconocer otro Gobierno que el de Fernando VII, ni dejar las armas hasta haber expulsado de España al ejército francés. Por lo mismo que este movimiento fué espontáneo resultó unánime, y todas las clases sociales rivalizaron en entusiasmo y patriotismo. En un principio el poder resultó fraccionado, y en cada comarca y en cada pueblo se creó una junta independiente con pretensiones de soberana; pero bien pronto la idea de la unidad, que era la salvación de todos, había de hacer fructíferos tantos esfuerzos é imponerse contra las manifestaciones que la junta Suprema de Gobierno, establecida en Madrid bajo la presidencia del general Murat, se creyó obligada á dirigir á los españoles en 4 de Junio, según la *Gaceta* de 7 del mismo mes (1774). En la alocución dirigida al país se reconocía la existencia de los movimientos suscitados en algunas provincias, y tratando de justificar á Napoleón de que no quería añadir nuevos países á su imperio, ofrecía, para calmar los ánimos, el restablecimiento de las Cortes, la reducción de los gastos de la Casa Real, la declaración de que los empleos todos serían ocupados por españoles, la disminución en los impuestos y la declaración de que la religión católica sería la única en España, y no se toleraría ninguna otra. Estas concesiones no podían desarmar á los españoles que peleaban por la independencia de su patria, y aunque el poder extranjero dictó en 4 de Junio medidas para restaurar la marina, y en el 7, una diputación de los grandes de España, presidida por los duques del Infantado, el consejo de Castilla, varios individuos de los consejos de Inquisición, Indias y Hacienda, y los generales y oficiales del ejército espa-

ñol que se hallaban en Bayona, felicitaron á José Napoleón, nombrado Rey de España, según los decretos publicados en la *Gaceta* de 14 de Julio (1775), todos estos actos, en vez de calmar la agitación del país, aumentó la intensidad del movimiento, y desde entonces existieron en España dos diversos poderes que entablaron una lucha á muerte, en la que fué vencido para siempre el poder extranjero á impulso del poder nacional, que había nacido el 2 de Mayo de 1808, y que en lo porvenir iba á transformar la manera de ser de la sociedad española. No es fácil ya buscar en este período de nuestra historia nacional ni gobiernos regulares, ni administración, ni disposiciones que puedan ajustarse á una forma lógica y severa como la guardada en este trabajo. De aquí en adelante no presenciaremos ya más que la lucha de un pueblo que, inspirándose en sus tradiciones y en sus gloriosos recuerdos, defiende los ideales que constituyen su vida íntima y se sacrifica en holocausto de la patria. Abandonamos, por consiguiente, el método hasta aquí seguido, porque no podemos ni tenemos materiales para continuarlo, y desde ahora hasta que arribemos al establecimiento del gobierno constitucional, iremos trazando la historia y vicisitudes del poder nacional que llegó á constituirse en una verdadera institución, y á la vez historiaremos también cómo aquel poder extranjero, tan colosal y al parecer invencible, tuvo que retirarse avergonzado de España, y reconocer el gran error cometido al querer interrumpir la tradición monárquica del pueblo español, y sustituir la dinastía de los Borbones con la de los Bonapartes.

CAPÍTULO III.

CONSTITUCIÓN DE BAYONA.

SECCIÓN PRIMERA.

PODER DE JOSÉ NAPOLEÓN BONAPARTE.

1808.

En el *Memorial de Sainte-Hélène*, por el conde de las Casas (1776), reveló Napoleón I sus propósitos respecto de España con estas elocuentes palabras: «El Rey padre y la Reina eran, »por aquel tiempo, objeto de odio y menosprecio de sus vasa»llos. El príncipe de Asturias conspiró contra ellos, hizo que »abdicasen, y al punto fué el amor y la esperanza de la nación. »Sin embargo, aquella nación estaba madura para grandes mu»danzas, y las solicitaba con ahinco: eso era en ella muy popu»lar, y en esta disposición se encontraban los ánimos, cuando »todos aquellos personajes se hallaron reunidos en Bayona: el »Rey padre me pedía venganza contra su hijo, y el Príncipe so»litaba mi protección en contra de su padre, y me pedía una »esposa. Entonces resolví aprovecharme de aquella ocasión, »única para librarme de aquella rama de los Borbones; conti»nuar en mi propia dinastía el sistema de la familia de Luis XVI, »y *encadenar á la España al destino de la Francia.* Fernando fué »mandado á Valençay, el padre á Marsella ó donde quiso, y mi »hermano José fué á reinar á Madrid con una *Constitución li»beral*, adoptada por una junta de la nación española, que ha»bía venido á Bayona con el objeto de recibirla.» Los hechos han rectificado elocuentemente el juicio que el desterrado de Santa Elena legó á la historia sobre los tristísimos sucesos de Bayona; pero su pensamiento político salió elocuentemente de sus labios, y el mismo Bignon, á quien Napoleón dejó en su testamento un legado para escribir la historia de la diplomacia

francesa, consignó en su *Historia de la Francia* (1777) que lo que había acarreado más perjuicios á la Francia no era ni la fácil abdicación de Carlos IV, ni la abdicación arrancada á Fernando, sino el *pensamiento cuya ejecución hubiera proseguido el Emperador bajo el mando de los Borbones, si los hubiese mantenido en el trono, y que continuará abrigando aún para la dinastía que él ha creado,* desgraciadamente para ella y para el mismo Napoleón, aun cuando pareciese que había renunciado á semejante pensamiento en el segundo caso. Este pensamiento será en él permanente y tenaz, y es el de *reunir á la Francia las provincias que yacen á la orilla izquierda del Ebro.* «*Que el Rey de España se »llame Carlos, Fernando ó José, el pensamiento capital de Napoleón »será dicha reunión; todo lo demás es accesorio.*» Después de estas revelaciones, que desmentían aquellas engañosas promesas de hacer la felicidad de España, cuando sólo se trataba de desmembrar su territorio, nadie se persuadirá, como Azanza y O'Farril aseguraron en el núm. 94 de su citada *Memoria* (1778), que el Emperador vacilase acerca de cuál de sus hermanos había de reinar en España; ni que quisiese someter seriamente á la decisión de la junta de gobierno y del consejo y aun de la villa de Madrid la designación de esta persona. Así es, que al pedir el gran duque de Berg al consejo de Castilla señalase la persona más á propósito para ocupar el trono español, *sin que por esta designación se entendiere que el consejo se mezclaba en la aprobación ó desaprobación de dicho tratado, ni que los derechos del Rey Carlos y su hijo y demás sucesores á la Corona, según las leyes del reino, quedasen perjudicados.* Por ello el consejo, en consulta de 13 de Mayo, manifestó que, bajo las protestas insinuadas, *le parecía que en ejecución de lo resuelto por el Emperador podía recaer la elección en su hermano mayor el Rey de Nápoles.* Lo mismo hizo la villa de Madrid el día 15; pero deseando aumentar las demostraciones, el mismo consejo comisionó á D. José Colón y D. Manuel Lardizábal para ser portadores de una carta en que reproducían los mismos sentimientos consignados en la consulta. El día 23 de Mayo, en virtud de orden del gran duque de Berg, salió para Bayona Don Miguel José de Azanza para informar al Emperador del estado

en que se hallaba la Real hacienda de España, y según este mismo relata al núm. 97 de su *Memoria* (1779), el 28 llegó á Bayona, y cumplido aquel encargo, solicitó á los tres días permiso para regresar á Madrid; mas el Emperador le mandó se detuviese para presidir la junta de notables de España, que estaba convocada para el 15 de Junio.

El *Monitor* francés de 22 de Junio de 1808 (1780), publicó el decreto imperial firmado en Bayona en 6 del mismo mes, por el cual el Emperador Napoleón proclamaba Rey de las Españas y de las Indias á su muy amado hermano José Napoleón, Rey entonces de Nápoles y de Sicilia, garantizándole la independencia é integridad de sus Estados de Europa, África, Asia y América. La *Gaceta extraordinaria* de Madrid del día 12 (1781), enteró á los españoles de que el día 7 había llegado á Pau el nuevo Rey de España, y el mismo día por la noche á Bayona. Una diputación de los grandes de España, presidida por el duque del Infantado, que fué presentada por Azanza, felicitó al nuevo monarca, indicando que su presencia en España se deseaba con ansia para fijar las ideas, conciliar diversos intereses y restablecer el orden tan necesario para la restauración de la patria. El consejo de Castilla, los individuos de los de Inquisición, de Indias y de Hacienda, y los generales y oficiales del ejército español que se hallaban en Bayona, formalizaron también sus felicitaciones, y conviniendo al Emperador ganar tiempo antes de empezar las sesiones de la junta, como declara Azanza al núm. 100 de su *Memoria* (1782), previno á los vocales que se hallaban en Bayona exhortasen á los habitantes de Zaragoza á someterse al nuevo Rey. Aunque la proclama se redactó y firmó y se publicó por *Gaceta extraordinaria* en Madrid el 14 de Junio (1783), víspera de comenzar las sesiones, dicho documento no pudo penetrar en las provincias españolas ni menos en Zaragoza, donde los comisionados no encontraron disposición de ser escuchados por sus vecinos, y volvieron á Bayona. José Napoleón, lejos de deber la Corona de España á su propio derecho ó á la voluntad de la nación, tan elocuentemente manifestada en contra suya, la debió exclusivamente al cañón y la sorpresa, á la voluntad

dictatorial de su hermano Napoleón I, según el decreto imperial publicado en Francia. La reunión de notables en Bayona, y la Constitución allí votada, no tuvo más objeto que legitimar una verdadera usurpación de la voluntad nacional; y este juicio lo vemos ahora confirmado por la opinión de Azanza, presidente de la junta de Bayona, el cual al núm. 107 de su *Memoria* afirma (1784), que representó al Emperador cuán conveniente sería que la nación fuese consultada en Cortes y *dentro de España*, pues la junta no estaba constituída bajo un orden de representación nacional suficiente á sancionar una transacción de tanta importancia. El Emperador, partiendo del principio de que la aceptación de la nación supliría después la omisión de las formalidades y requisitos que las circunstancias no permitían emplear, entregó á Azanza un proyecto de Constitución que debía presentarse á la junta, encargando se formaran dos comisiones que prepararan la materia de las discusiones y propusieren las alteraciones y modificaciones que estimasen convenientes. Una de estas comisiones se compuso de D. Miguel José de Azanza, D. Pedro Cevallos, duque del Parque, D. Vicente Alcalá Galiano, D. Antonio Ranz Romanillos y D. Cristóbal de Góngora; y la otra del duque del Infantado, D. José Colón, D. Manuel de Lardizábal, D. Sebastián de Torres y D. Raimundo Ettenhard.

El Congreso de los diputados publicó en 1874, las actas de la diputación general de españoles que se juntó en Bayona el 15 de Junio de 1808, tomadas de los tomos III y IV de la Colección de papeles reservados de la biblioteca del Real palacio que fueron entregados á dicho cuerpo colegislador (1785). Gracias á esta publicación sabemos, que presentaron sus poderes cuarenta y [illegible] de los ciento cincuenta representantes convocados, y que las sesiones comenzaron el día 15 de Junio en el palacio llamado el Obispado Viejo, con la asistencia tan sólo de sesenta y cinco españoles convocados. En esta primera sesión se consignó quiénes eran los que concurrían á la junta, y leído el decreto proclamando Rey de España á José Napoleón, el presidente pronunció el discurso de apertura que no se inserta en el acta,

pero que se publicó por suplemento en la *Gaceta* de Madrid de 21 de Junio de 1808 (1786). En este discurso, después de tributar grandes elogios á Napoleón I, se hacía una pintura poco lisonjera de los últimos monarcas españoles, á la vez que se elogiaban las condiciones del nuevo Rey, y exhortaba á todos á procurar la común felicidad de España, despojándose de toda prevención y preocupación de país, de gerarquía y de estado; y concluía condenando la agitación é inquietud que existía en algunos pueblos de la nación española. En la primera junta se acordó también por unanimidad, pasar en cuerpo á cumplimentar al Rey de España, á cuyo efecto se traería un discurso análogo á las circunstancias á la primera sesión. En la del día 17 se ajustó efectivamente el discurso de felicitación que había de leer el presidente, el cual fué aprobado por toda la junta. En la del dia 20 presentó ya Azanza el proyecto de constitución, y propuso en nombre de S. M. la supresión de la contribución temporal de cuatro maravedís en cuartillo de vino y tres y tercio por ciento de los frutos que no diezmaban. Aprobado por la junta, se nombró una comisión para dar gracias al Rey, y se acordó la impresión del proyecto de Constitución, que se repartiese á los individuos de la junta, para que dentro de tres días dieran por escrito su dictamen sobre el todo de la Constitución ó alguno de sus artículos, haciendo las observaciones que se les ofreciesen; entre tanto, cada uno podría en esta sesión y la de los días siguientes, hacer discursos para ilustrar la opinión, aunque sin debates ni controversias, «que no ilustran si no que confun»den.» Se conoce que la aprobación del proyecto era urgente. La junta cuarta se celebró el 21 de Junio, y en ella, D. Pedro de Isla leyó un discurso elogiando el estatuto constitucional, pero indicando que para las lanas debía conservarse la aduana de Burgos. La junta resolvió que en el escudo de armas Reales no se hiciese otra novedad que quitar los cuarteles pertenecientes á reinos, que ya no estaban bajo la dominación española, y mudar el escusón. D. Raimundo Etthenhard habló sobre que se conservase el tribunal de la Inquisición como bien notorio á los españoles. En la junta quinta comenzaron á discutirse algunos

puntos del proyecto. En la sexta, celebrada el 23, continuaron las observaciones, y otro tanto se hizo en la del día 24 y 25, que son la sétima y octava. En la del 27 de Junio, que forma la novena, dió cuenta el presidente de haber recibido los pliegos de observaciones al proyecto constitucional, cuya votación comenzó en dicho día, con asistencia de setenta y ocho de los individuos convocados. En la junta décima, celebrada el 28 de Junio, y en la undécima, el 30, aún continuaron consignándose observaciones; pero en este último día el presidente, deseando manifestar con alguna prueba externa la gratitud con que la junta miraba los desvelos de S. M. I. por la felicidad de la España, propuso, y la junta acogió con entusiasmo, que se acuñaran dos medallas, representándose en ellas el acto de recibir de manos de S. M. I. la ley constitucional de España. El día 8, y no 7, como dijo el historiador Lafuente, se celebró la duodécima y última junta, y en ella S. M. dirigió un breve discurso en que, después de elogiar la Constitución, se prometía la tranquilidad de España. S. M. entregó la Constitución al presidente, y después de leída manifestaron todos los individuos que la aceptaban, y el presidente contestó al discurso Real. Entonces, en manos del arzobispo de Burgos, prestó el Rey José Napoleón el juramento marcado en el artículo 6.º de la Constitución, y lo mismo hicieron todos los individuos de la junta, y en último lugar los jefes de Palacio. S. M. se retiró, y la junta volvió á reunirse: acordó una modificación en la forma de las medallas mandadas acuñar, y se convino en que la aceptación de la Constitución, hecha de viva voz, se extendiese por escrito, y con efecto, así se hizo, redactando un documento que lleva la fecha de 7, y no la del 8, en que la sesión se celebró, y fué suscrito por noventa y un representantes. La junta acordó también pasar á tributar gracias á S. M. el Emperador por su celo y esmero en promover la felicidad de la España y *por la grande obra de la Constitución, que ha sido enteramente de S. M. I.* En la tarde del mismo día se trasladó la junta á la casa de campo de Marrac, donde residía el Emperador, y su presidente le dirigió un discurso de elogios llamándole el restaurador de las Españas, á que con-

testó el Emperador, hablando de los deseos que siempre había tenido y tenía de hacer que la España recobrase su antigua gloria y esplendor, y lo mucho que sentía que hubiera personas malévolas que se opusieran á sus miras fomentando sediciones y alborotos que obligarían á medidas de rigor muy sensibles á su corazón; y exhortó á todos y cada uno de los individuos á que emplearan el influjo que les daban sus dignidades y sus luces en desengañar á los pueblos que estaban en insurrección, y atraerlos al partido de la justicia, de la razón y de la conveniencia.

La Constitución votada en Bayona, y más célebre acaso por no haber sido planteada ni guardada, fué remitida, con Real decreto de 13 de Julio, al decano del consejo de Castilla, y por este cuerpo se acordó, en 26 de dicho mes, la impresión, publicación y circulación, lo cual tuvo lugar en las *Gacetas de Madrid* correspondientes á los días 27, 28, 29 y 30 de dicho mes (1787). Comienza el Código invocando el nombre de Dios, y diciendo, que se decretaba para que se guardase como ley fundamental y base al pacto que unía á los pueblos con el Rey y al Rey con los pueblos. Se declaraba la religión católica como la del Rey y la nación, sin permitirse ninguna otra. Se establecía la monarquía hereditaria de varón en varón, por orden de primogenitura, sin que la Corona de España pudiera reunirse nunca con otra en una misma persona. Durante la menor edad del Rey habría un solo regente, si no lo hubiese designado el predecesor, y formarían el consejo de regencia los siete senadores más antiguos. Se determinaban la dotación de la Corona y los oficios de la Casa Real. Habría nueve ministerios, y los ministros serían responsables de la ejecución de las leyes y de las órdenes del Rey. El senado sería vitalicio y de nombramiento del Rey, y tendría una *junta senatoria de libertad de imprenta*, compuesta con cinco de sus individuos, y facultad de proteger la libertad individual y suspender la Constitución en tiempos borrascosos, adoptando medidas extraordinarias de seguridad pública. Habría un consejo de Estado, con facultad de examinar los proyectos de leyes civiles y criminales y los

reglamentos generales de administración pública. Las Cortes se compondrían de tres estamentos, el del clero, el de la nobleza y el del pueblo, concediéndose el primer carácter á los veinticinco arzobispos y obispos. Los nobles deberían disfrutar una renta anual de 20.000 pesos fuertes, ó haber prestado largos é importantes servicios en la carrera civil ó militar. Los diputados serían elegidos por provincias, pero se necesitaba ser propietario de bienes raíces. Y el Rey nombraría quince comerciantes y quince diputados de las universidades. Las sesiones no serían públicas. Se asimilaron las provincias españolas de América y Asia á las de la metrópoli, siendo libres el comercio, la industria y el cultivo. En España é Indias habría un solo código de leyes civiles y criminales. El orden judicial sería independiente. El Rey nombraría todos los jueces. El proceso criminal sería público, y en las primeras Cortes se trataría si se establecería ó no el proceso por jurados. Se declararon deuda nacional los vales Reales, los juros y los empréstitos. Se suprimieron las aduanas interiores. Se unificó el sistema de contribuciones, y se suprimió toda clase de privilegios. Se pactó una alianza ofensiva y defensiva, perpetuamente, entre la Francia y la España. Se declaró inviolable el domicilio, y nadie podría ser preso sino en virtud de una orden legal y escrita. El tormento quedó abolido. También lo fueron las vinculaciones de cierta importancia, y se declaró que en adelante no podía fundarse ninguna sino en virtud de concesión Real. Ninguno podría obtener empleos públicos si no había nacido en España ó había sido naturalizado. Los presupuestos de gastos é ingresos y las alteraciones en los códigos, sistema de impuestos ó de monedas, sería atribución de las Cortes. Los fueros de Navarra y de las provincias Vascongadas se examinarían en las primeras Cortes. Y dos años después de haberse ejecutado enteramente esta Constitución, se establecería la libertad de imprenta por una ley hecha en Cortes. Esta Constitución está firmada por el Rey José en Bayona á 6 de Julio de 1808, y refrendada por su ministro secretario de Estado D. Mariano Luis de Urquijo.

El nombramiento de Napoleón I y la Constitución de que se

acaba de dar exacta noticia, constituían el único título de legitimidad que podía mostrar José Napoleón Bonaporte para considerarse Rey de España é Indias, como firmó al pie de dicha Constitución. Dicho título tenía un origen ilegítimo, porque ni Carlos IV ni Fernando VII estaban autorizados para disponer de los destinos de la nación española, y al renunciar en manos del Emperador de los franceses los derechos que les correspondían á la Corona de España, aun suponiendo que pudieran hacer esta renuncia, carecían de la libertad necesaria para realizar un hecho de tamaña importancia. Verdad es que Fernando, desde Valençey, y otros individuos de la familia Real, felicitaron al nuevo monarca por su exaltación al trono de España; pero estas adhesiones, realizadas en país extranjero y bajo la misma presión que habían producido las renuncias, no podían legitimar lo que desde un principio fué vicioso y nulo. La firma puesta al pie de la Constitución de Bayona por noventa y uno de los representantes llamados á dicha capital por el Emperador de los franceses, tampoco representaban á la nación española, cuya opinión resultaba elocuente por la actitud que habían adoptado la mayor parte de los pueblos de España; y como en el decreto de convocatoria de 19 de Mayo de 1808, Napoleón tuvo muy buen cuidado de determinar la mayor parte de los individuos que debían concurrir á aquella reunión, en ocasión de tener ocupada militarmente toda la España, viene á resultar que, en vez de ser la Constitución de Bayona la expresión del pueblo español, no representaba ni representa ante la historia más que la imposición hábilmente preparada por el afortunado soldado del siglo, y garantida con las bayonetas de los ejércitos franceses. El reinado, pues, de José Napoleón Bonaparte, aun prescindiendo de las condiciones que le adornaban, y que no tenemos inconveniente en reconocer, se apoyaba en un título muy quebradizo, como lo es siempre el capricho ó la ambición de un hombre garantido sólo por la fuerza. Por lo demás, la mencionada Constitución se presta grandemente á una severa crítica; pero como obra de aplicación en determinadas circunstancias, puede considerarse, como dijo La-

fuente (1788), como la transición menos violenta de la forma del absolutismo á la forma de la libertad.

Jurada la Constitución por José Bonaparte, nombró para el ministerio de Estado á D. Mariano Luis de Urquijo; para el de Negocios extranjeros, á D. Pedro Cevallos; para el de Indias, á D. Miguel José de Azanza; para el de Marina, á D. José de Mazarredo; para el de Hacienda, al conde de Cabarrús; para el de Gracia y Justicia, á D. Sebastián Piñuela; para el de la Guerra, á D. Gonzalo O'Farrill, y para el del Interior, á D. Gaspar Melchor de Jovellanos, á quien no se consiguió sacar de su apartado retiro. Arreglado el personal del gobierno, confirmó al duque del Infantado en el cargo de coronel de Reales guardias de infantería española, y al príncipe de Castelfranco en el de la guardia walona; al duque del Parque le nombró capitán de guardias de Corps; al conde de Santa Coloma le fué concedida la gracia de gentilhombre de cámara con ejercicio; al conde de Fernán Nuñez le nombró montero mayor; al duque de Híjar, gran maestro de ceremonias; al marqués de Ariza, sumiller de Corps, y á D. Carlos de Saligny, duque de San Germán, le confirió la grandeza de España y los empleos de teniente general y capitán de guardias de Corps (1789). Aunque Rey creado en el extranjero y apoyado por extranjeros ejércitos, José Napoleón partió de Bayona para España el día 9 de Julio, y tuvo el buen acuerdo de rodearse exclusivamente de españoles. En esta forma, y con los títulos que dejamos reseñados, inauguró su poder en España José Napoleón Bonaparte.

SECCIÓN II.

PODER Y ADMINISTRACIÓN DE JOSÉ NAPOLEÓN BONAPARTE EN ESPAÑA EN 1808.

La *Gaceta* de Madrid de 7 de Julio de 1808 (1790), anunció que estando próxima la entrada del Rey en España, y siendo éste un acontecimiento tan deseado como de feliz agüero para la nación, se haría pública la noticia tan luego se recibiesen los

primeros avisos de la llegada de S. M. al territorio español. La de 9 del mismo mes (1791), daba cuenta de haberse calmado en Santander la agitación producida, y haber salido una diputación para poner á los pies del Rey los homenajes de la ciudad, protestar del más vivo arrepentimiento por los sucesos del mes anterior y jurar una fidelidad inviolable. Esta comisión fué recibida por el Rey en San Sebastián, y según consigna A. Du Casse en las *Memorias del Rey José* (1792), le escribía al Emperador con fecha del 10 lo siguiente: «Aquí ha venido una »diputación de Santander á pedirme descargue á aquella ciu»dad de una contribución de doce millones que le ha sido im»puesta. Yo creo que no se debe imponer ninguna contribución »sin orden mía..... Una ciudad entera no debe ser así castiga»da..... *De este modo no ganaremos nada en el espíritu del pueblo, y »será imposible que las cosas salgan bien en una nación como esta.* »¿Es V. M. quien ha mandado exigir esta contribución? ¿Estoy »yo autorizado para disminuirla, ó para relevar enteramente de »ella á Santander según las circunstancias?....» Por Tolosa, desde donde ordenó su proclamación en Madrid y Toledo, se dirigió el Rey á Vitoria, y mandó hacer rogativas por el feliz acierto en el gobierno de estos reinos, donde había sido proclamado el día 11, y le decía á su hermano con fecha del 12: «He llegado »á esta ciudad, donde he sido proclamado ayer. *El espíritu de los »habitantes es muy contrario á todo esto.....* Nadie ha dicho hasta »ahora toda la verdad á V. M. *El hecho es que no hay un español »que se muestre adicto, á excepción del corto número de personas que »han asistido á la junta, y que viajan conmigo. Los demás, según »van llegando delante de mí á esta ciudad ó á otros pueblos, se escon»den espantados por la opinión unánime de sus compatriotas.*» José Napoleón comenzó á ser prudente y conocer la verdad de su situación. Con la misma fecha del 12 firmó en Vitoria una alocución á los españoles, manifestando sus sentimientos, detallando las ventajas de la Constitución, y ofreciendo reinar con leyes, y que sólo la virtud y el mérito serían títulos para obtener los empleos públicos. En la misma fecha decretó que la Corona de España é Indias se dividiese en seis cuarteles, sobreponiendo

en ellas el águila. El 14 salió de Vitoria y llegó á Burgos el 16, escribiendo á Napoleón lo siguiente: «*Parece, repito, que nadie* »*os ha dicho la verdad exacta, y no debo ocultárosla.* No creáis que »el miedo me hace ver visiones. Al dejar á Nápoles he entrega»do mi vida á las eventualidades más azarosas; desde que es»toy en España, me digo todos los días: «Mi vida es poca cosa »y os la abandono.» Mas para no vivir con la vergüenza que »acompaña el mal éxito, son menester grandes medios en hom»bres y dinero. *Sólo entonces la facilidad de mi carácter me podrá* »*captar algunos partidarios.* Hoy, y en tanto que todo sea dudo»so, la bondad parece cobardía, y estoy dispuesto á parecer »menos bueno. Para salir lo mejor posible de esta tarea repug»nante á un hombre destinado á reinar, es preciso desplegar »grandes fuerzas á fin de impedir más sublevaciones, y *que haya* »*menos sangre que verter y menos lágrimas que enjugar.* De cual»quier modo que se resuelvan los negocios de España, *su Rey* »*no puede hacer más que gemir, porque hay que conquistar por la* »*fuerza;* pero en fin, pues que la suerte está echada, será preciso »prolongar los trastornos lo menos posible. No me asusta mi »posición, pero es única en la historia: *no tengo aquí un solo par*»*tidario.*» Ni el brillo de la corona, ni su fácil entrada en España, habían fascinado á José Napoleón. Reconoció desde el principio que la opinión del país le era adversa: confesó que sólo contaba con los que por error ó debilidad no habían sabido apreciar el estado de aquélla, y buscó la fuerza como único elemento para sostener su falsa posición. Poder que así nacía, estaba muerto.

Llegó á Madrid el 20 de Julio, y la *Gaceta* del día siguiente (1793) anunció la llegada del monarca, tan parcamente, que pasó casi desapercibida. La del día 23 hizo saber (1794) que desde su llegada no había salido del Real Palacio; que había recibido á los jefes de Palacio, grandes de España, presidentes y gobernadores de consejos, títulos y personas de todas clases, y á los generales españoles y franceses, oficiales y á los de su guardia española y walona. La proclamación en Madrid y Toledo se realizaría el 25, y sucesivamente en las demás ciudades

del reino. La corte vestiría de gala durante tres días. El consejo Real de Castilla había mandado guardar, cumplir y circular á todas las justicias la Constitución. Y añadía el diario oficial: *La España ve por la primera vez un soberano que, sin ejemplo en la historia, ha renunciado á la posesión en que estaban sus antepasados de reunir todos los derechos en su persona, y los ha distribuído y fijado de suerte que sólo se ha reservado el poder necesario para ser benéfico, pero ninguno para que en tiempo alguno sus sucesores puedan dejar de serlo.* Era la primera manifestación oficial que se hacía contra el poder absoluto. La *Gaceta* del día 24 (1795), dió cuenta del juramento de fidelidad que el día anterior habían prestado los altos cuerpos consultivos del Estado, después del cual había celebrado un consejo de ministros que había durado seis horas. En él, por lo visto, debió discutirse el Real decreto del 23, publicado en la *Gaceta* del 24, exigiendo el juramento de fidelidad hasta el 15 de Agosto, indultando á todos los que le prestasen, de cualquier clase que fuesen; y reclamando de las provincias que, prestado el juramento, enviaran cuatro diputados á esta corte, elegidos uno por el clero, otro por la nobleza y dos por el estado llano, con instrucciones acerca del estado de su provincia y cabal conocimiento de sus más urgentes necesidades. En la misma fecha y *Gaceta* se señaló la tarde del día 25 para la proclamación en Madrid, y se fijó todo el ceremonial que debía guardarse. Pero además de estas disposiciones que se hicieron públicas, debió tratarse la cuestión política con relación al estado alarmante del país, pues en carta del mismo 24 de Julio, publicada por A. Du Casse en las *Memorias del Rey José* (1796), decía á su hermano el Emperador de los franceses: «El estado de Madrid continúa siendo el mismo; prosigue la emigración de todas las clases..... Enrique IV »tenía un partido; Felipe V no tenía sino un competidor que »combatir, y yo tengo por enemiga una nación de 12 millones »de habitantes, bravos y exasperados hasta el extremo. Se ha»bla públicamente de mi asesinato; pero no es este mi temor. »Todo lo que se hizo aquí el 2 de Mayo es odioso; no se ha te»nido ninguna de las consideraciones que se debían tener para

»con este pueblo. La pasión era el odio hacia el príncipe de la »Paz; aquellos á quienes esta pasión acusa de ser sus protec»tores, le han heredado y me han transmitido este odio. La »conducta de las tropas es propia para mantenerle..... Debo re»petir lo que tantas veces he dicho ya y he escrito á V. M.; »pero no tenéis confianza en mi manera de ver. Sean los que »quieran los acontecimientos que me aguardan, esta carta re»cordará á V. M. que yo tenía razón. Si Francia puso sobre las »armas un millón de hombres en los primeros años de su re»volución, ¿por qué España, aún más unánime en su furor y »en su odio, no podrá poner 500.000, que serán aguerridos y »muy aguerridos en tres meses? Necesito, pues, antes de tres »meses, 50.000 hombres y 50 millones. Los hombres honrados »no me son más afectos que los pícaros. No, señor; estáis en »un error: *vuestra gloria se hundirá en España*. Mi tumba seña»lará vuestra impotencia, porque nadie dudará de vuestra afec»ción hacia mí. *Todo esto sucederá*, etc.» Hay que reconocer que José Napoleón, persona instruída, acostumbrada al mando y conocedora del sentimiento de los pueblos, apreció perfectamente desde los primeros momentos su verdadera situación, y la falta de consistencia del poder que representaba. Se defendió, no obstante, bien; administró mejor; quiso atraer las simpatías del pueblo español, pero todo era imposible. La cuestión planteada tenía por norte la independencia de la patria, y esta aspiración no podía satisfacerse con medidas administrativas, por aceptables que fuesen.

Razón tenía José Napoleón de alarmarse del estado de la opinión, porque ésta acogía toda clase de rumores, y la *Gaceta* del 25 (1797) hubo de publicar un bando de la sala de alcaldes de la Real Casa y corte, desmintiendo que dentro de pocos días se cerrasen las puertas de esta villa y se alistaran forzadamente los jóvenes, pues S. M., lejos de pensar en una conscripción, que no tendría objeto, confiaba no tener necesidad en mucho tiempo de quintas, principalmente si, desengañados los veteranos y más ilustrados sobre sus propios intereses y los de su patria, aceleraban la época feliz en que S. M., guardado por el

amor de sus vasallos, no necesitaría más fuerza. La proclamación se efectuó con la mayor pompa y aparato el día 25 (*Gaceta* del 26) (1798), y en el mismo día fueron nombrados consejeros de Estado el marqués de las Amarillas, D. Ignacio Múzquiz, D. Manuel de Lardizábal, D. Ramón de Posada, D. José García de León, D. Ignacio Martínez de Vilella, D. Manuel Romero, D. Antonio Ranz Romanillos, D. Estanislao de Lugo, D. Pablo de Arribas, D. Francisco Angulo, D. Juan Antonio Llorente y D. Antonio de la Cuesta, y D. Pablo de Arribas fué además nombrado superintendente general de policía de Madrid y su rastro. Al conde de Campo Alange, que había llevado el estandarte Real el día de la proclamación, según relata la *Gaceta* del 27 (1799), se le concedió la grandeza de España, y D. José de Mazarredo fué nombrado capitán general de la Real armada. Un Real decreto de 26 (1800), ordenó se entregasen al ministro de Hacienda, por inventario y bajo su recibo, todos los diamantes y alhajas de la Corona, pudiendo empeñarlas, y su producto entraría en tesorería mayor á medida que se verificase, para servir á sus pagos. Otro del 28 (1801), ordenó que todos los asuntos de provisiones de mar y tierra pasaran del ministerio de Hacienda á los de Guerra y Marina. Y con fecha del 30 (1802), se creó una fuerza municipal para proteger las personas y las propiedades, por compañías de 100 hombres, en cada uno de los 10 cuarteles en que estaba dividido Madrid, y se nombraron comisarios para su organización al teniente general D. Antonio Escaño, D. José Joaquín Martí y D. Adrián Marcos Martínez.

Los presentimientos de José Napoleón comenzaron á realizarse. El grito de insurrección había cundido por todos los ámbitos de la monarquía; la resistencia comenzaba á organizarse, y los movimientos de Segovia y Logroño anunciaban los de Santander y Valladolid, dirigido este último por el general Don Gregorio de la Cuesta, cuyas desacertadas disposiciones motivaron el desastre de Rioseco. Lo mismo tuvo lugar en Tudela y Alagón, donde fué batido el general Palafox. En Barcelona no tenían los acontecimientos el mismo favorable aspecto, pues

Duhesme tuvo que replegar las fuerzas que había enviado á Valencia, y retirarse por vez primera ante los muros de Gerona. Moncey también fué rechazado por los valencianos. A sofocar la insurrección de Andalucía, fué enviado el general Dupont, con una fuerte división francesa, que fácilmente ganó el puente de Alcolea, y sujetó á Córdoba y á Jaén á todos los horrores de la guerra, motivando crueles represalias (1803). Habiendo enfermado el gran duque de Berg, y ausentádose á Francia, fué reemplazado por el general Savary, que llegó á Madrid el 15 de Junio, y comprendiendo la realidad de la situación, su primer cuidado fué auxiliar á los ejércitos de Moncey y Dupont, y recomendar á éste que retrocediese. Blake y Cuesta fueron batidos en Rioseco, y el Emperador Napoleón, dando á este desastre la importancia que en la guerra de sucesión había tenido la acción de Villaviciosa, exclamó: «La jornada de »Rioseco ha colocado en el trono de España á mi hermano »José,» y partió inmediatamente para París. Los acontecimientos se encargaron de demostrarle que era equivocado su juicio, porque el general D. Francisco Javier Castaños había organizado todas las fuerzas regulares de ambas Andalucías, y empeñada el día 19 la batalla con el ejército del general Dupont, éste tuvo que firmar en Andújar, el 22 de Julio, la capitulación que hizo inmortal el nombre de Bailén, y prisionero de guerra todo el ejército francés mandado por Dupont, cuya espada fué entregada al general Castaños, ganando el título de duque de Bailén. Nuestros poetas cantaron esta gloria; los historiadores españoles la han ensalzado, y hasta los mismos escritores franceses tributaron elogios al valor español (1804).

Este resultado vino á confirmar las prudentes observaciones de José Napoleón; y tan luego como tuvo conocimiento de la capitulación de Bailén, celebró un consejo extraordinario de generales y personas civiles de su confianza, y se acordó abandonar á Madrid el día 30 de Julio, retirándose al Ebro, y replegar sobre dicho punto las fuerzas que operaban en Castilla y Valencia. La artillería del Retiro y casa de la China fué clavada; las armas y municiones se inutilizaron; las alhajas del Real

Palacio se recogieron; y habiendo invitado á los españoles comprometidos á quedarse ó seguir al monarca, sólo se resolvieron á acompañarle Cabarrús, Mazarredo, Urquijo, O'Farril y Azanza, quedándose en Madrid Ceballos, Peñuelas y los duques del Infantado y del Parque. Según las relaciones de los historiadores franceses, el Rey salió de Madrid en medio del más profundo silencio, y no consiguió llevar un criado español. «Desde »esta retirada, ya no quedaba en la Península ni siquiera una »persona que fuese adicta al Rey José: ni el pueblo, que jamás »le había querido; ni la clase elevada, ni la clase media, las cua»les, después de haber vacilado un momento, por temor á la »Francia, y con la esperanza de las mejoras que podían espe»rarse de ella, ya no vacilaban, al ver que la Francia misma se »declaraba vencida en el hecho de retirarse de Madrid. Azan»za y O'Farril, testigos presenciales, aunque defendiendo su »actitud, dijeron al número 122 de su *Memoria* (1805), que »hasta la batalla de Bailén, la instalación del nuevo soberano »recibía en la corte todos los testimonios de adhesión y recono»cimiento que sirven á establecer la autoridad Real; pero á las »primeras noticias de aquella batalla los ánimos empezaron á »vacilar..... En una palabra, el suceso de Bailén, por el cual »en nada mudaba de naturaleza el partido político que cada »uno había abrazado, pareció á muchos que hacía mudar, á »lo menos, *el estado de las cosas.*» El Rey José y estos mismos ministros, según refiere Thiers en la *Historia del imperio*, (1806), no se creyeron seguros ni en Burgos, y se dirigieron al Ebro, escogiendo á Miranda por cuartel general, y sólo se consideraron garantidos cuando, además del río, se vieron rodeados de los veinticinco mil hombres de Madrid, veinte mil de Bessieres, diez y siete mil de Verdier y toda la reserva de Bayona. Entre tanto, el consejo de Castilla intentaba tranquilizar á los madrileños, con motivo de la salida de las tropas francesas de la corte, publicando una alocución en la *Gaceta* del 2 de Agosto, otra en la del 3, otra en la del 5, y otra en la del 7 (1807), al mismo tiempo que se ordenaba un alistamiento del vecindario de Madrid; pero en la del 9 (1808), copiándolo de la *Gaceta*

ministerial de Sevilla, número 18, se publicaban noticias de Cataluña, y se llamaba *foragidos* á las tropas francesas, á las cuales se atribuían hechos lamentables, y se insertaban las comunicaciones de Palafox en Aragón el 10 de Julio, de las juntas de Badajoz y Murcia del 9 de Julio y 22 de Junio, el parte de la batalla de Bailén dado por Castaños en 12 de Julio, y el decreto de S. M. británica de 4 de Julio, mandando cesar inmediatamente todas las hostilidades contra España, levantar el bloqueo de sus puertos y proteger los navíos y buques de la nación española. Desde entonces la Inglaterra fué nuestra aliada. En la *Gaceta* del 12 de Agosto (1809), se publicó una manifestación contra la Francia; se dió nueva organización al diario oficial, y se fijó el plan de su publicación, hasta que venga á sacarla de ellas (apuradas circunstancias) nuestro suspirado Rey y señor Fernando VII. La *Gaceta de Madrid* estaba, pues, en las manos del poder nacional, frente á frente al de José Bonaparte, refugiado en las orillas del Ebro.

Con la salida del mismo de Madrid había coincidido el denodado esfuerzo de los aragoneses en su primer sitio, descrito con gran exactitud por D. Agustín Alcaide Ibieca en su *Historia de los dos sitios de Zaragoza* (1810), y el general Lefebvre recibió la orden de retirarse en primeros de Agosto, emprendiendo el 14 la marcha hacia Navarra, «con el corazón lacerado, mostrando »la más honda tristeza en su semblante, y humillados hasta el »extremo, por verse precisados á retroceder ante soldados á »quienes tenían en poco (1811).» El sitio de Gerona también fué abandonado por Duhesme, después de sus impremeditadas comunicaciones. Inglaterra enviaba á Portugal una poderosa escuadra, con fuerzas de desembarco, mandadas por el teniente general Sir Arturo Wellesley, después duque de Wellington, y el 24 eran derrotados los franceses en Torres-Vedrás, originándose la convención del 30, por la cual abandonó el ejército francés á Portugal á mediados de Setiembre. Era indispensable, para restablecer el honor de las armas francesas, hacer un gran esfuerzo, y éste consistia en que Napoleón I tomase el mando de los ejércitos de España, como lo realizó el 4 de No-

viembre, atravesando el Bidasoa. Mientras tanto, José Napoleón y su ejército habían permanecido á la defensiva, y el *Prontuario de sus leyes* y *decretos*, impreso en 1810 y 1811 en la imprenta Real (1812), nos revela que en 5 de Setiembre de 1808, dió Real decreto desde Miranda de Ebro, mandando se admitiese y pasase desde entonces en estos reinos la moneda francesa; el 9 dictó otro, para evitar los insultos en los pueblos y caminos contra las tropas francesas; en Vitoria, á 1.º de Octubre, se decretó que los empleados y todos los que tuviesen sueldo ó pensión del Tesoro público, cesasen de percibirlo hasta que constase haber hecho juramento de fidelidad; y el 20, en el mismo punto, instituyó la orden militar de España. Napoleón I, después de reorganizar los ejércitos de España, dirigió un mensaje al Cuerpo legislativo francés, y se trasladó al teatro de la guerra, «para coronar, como él decía, con la ayuda de Dios, en »Madrid al Rey de España, y plantar sus águilas sobre las forta»lezas de Lisboa.» Sus ejércitos se componían de 200.000 infantes y 50.000 caballos.

Colocado Napoleón I al frente de sus numerosas fuerzas, consiguió por ellas, y con el prestigio de su nombre, la ventaja de Espinosa de los Monteros, y derrotó cerca de Burgos el ejército nacional de Extremadura, entregando á aquella ciudad al pillaje y el incendio, lo cual hace exclamar á Du Casse, en las *Memorias del Rey José* (1813), que esos desórdenes eran poco propios para hacer amar la dominación francesa en España. Napoleón atribuyó gran importancia á este suceso; envió al Cuerpo legislativo las banderas cogidas, y éste felicitó á la Emperatriz por los triunfos de su esposo. En el campo imperial de Burgos, como dijo la *Gaceta extraordinaria* de 11 de Diciembre (1814), se firmó en 12 de Noviembre de 1808, por el Emperador de los franceses, un Real decreto declarando enemigos de Francia y España, y traidores á ambas Coronas, con orden de aprehenderlos, pasarlos por las armas y confiscar sus bienes, á los duques del Infantado, Híjar, Medinaceli y Osuna, al marqués de Santa Cruz, los condes de Fernán-Núñez y Altamira, el príncipe de Castel-Franco, D. Pedro de Ceballos y el obispo

de Santander. Y á nombre suyo y de su hermano, el Rey de España concedió amplia amnistía á todos los españoles que en el término de un mes, contado desde que entrasen en Madrid, depusiesen las armas, renunciando á toda comunicación con Inglaterra, y reuniéndose alrededor del trono y de la Constitución. Hasta el 22 de Noviembre no se movió de Burgos, pero el 29 llegó á Boceguillas, y el 30 tomó el puerto de Somosierra, que le abría las puertas de Madrid. Los ministros que habían acompañado al Rey José, escribieron al presidente de la junta central, al decano del consejo y al corregidor de Madrid, exhortándoles á someterse á Napoleón y no prolongar una estéril resistencia; pero la junta, según la *Gaceta extraordinaria* de 25 de Noviembre (1815), mandó «que estos infames escritos fue»sen quemados por mano del verdugo, y sus autores abandona»dos á la execración pública, tenidos por infidentes, desleales y »malos servidores de su legítimo Rey, indignos del nombre es»pañol, y traidores á la religión, á la patria y al Estado.....» Aunque Madrid quiso resistir, tuvo por fin que capitular en 4 de Diciembre con el Emperador Napoleón, otorgando éste á la junta militar y política la conservación de la religión católica; la libertad y seguridad de las vidas y propiedades de todos; el no exigir otras contribuciones que las ordinarias; el conservar las leyes, costumbres y tribunales; alojar á las tropas en cuarteles y pabellones; las tropas saldrían con los honores de la guerra; pagar fielmente las deudas del Estado; conservar los honores á los generales que quisieran quedarse en la capital, y tomar posesión aquel día de la ciudad.

Las tropas francesas ocuparon á Madrid; á los dos días fueron desarmados los vecinos, y Napoleón I continuó en Chamartín, desde donde por sí y sin la menor intervención, dictó los siguientes decretos: «Uno, destituyendo por cobardes é indignos »á los individuos del consejo de Castilla; arrestando á sus fisca»les, y deteniendo á los consejeros. Otro, mandando organizar »inmediatamente el tribunal de reposición creado por el tít. II, »art. 101 de la Constitución del reino de España. Otro, supri»miendo el tribunal de la Inquisición. Otro, declarando que un

»mismo individuo no podía poseer sino una sola encomienda. »Otro, reformando el clero regular. Otro, aboliendo el derecho »feudal y todos los privilegios. Otro, prohibiendo las aduanas »interiores. Y con fecha del 7 dirigió á los españoles un mani»fiesto que, como los anteriores decretos, se insertó en la *Gaceta* »*extraordinaria* de 11 de Diciembre de 1808, y en la cual, ase»gurando que los derechos de la guerra le autorizaban para dar »un grande ejemplo y lavar con sangre los ultrajes que á él y á »su nación se habían hecho, pero que sólo había escuchado la »clemencia, afirmaba que los destinos de la nación española es»taban en sus manos, y que si no se desechaba el veneno que de»rramaban los ingleses, colocaría á su hermano en otro trono y »sus sienes ceñirían la corona de España, y sabría hacer que los »malvados le respetasen, pues Dios le había dado la voluntad y »fuerza necesarias para superar todos los obstáculos.» Si el Rey de España era José Bonaparte, las anteriores resoluciones le habían arrebatado la autoridad y la soberanía. Comprendiendo la difícil situación en que se le colocaba, escribió el 8 á su hermano una carta de que da cuenta Du Casse en sus *Memorias* (1816), renunciando á todos los derechos que le había dado al trono de España, y salió para el Pardo. Este acto influyó en el Emperador lo bastante para robustecer de nuevo la autoridad de su hermano, y procurar que el 10 se presentasen todas las clases sociales á pedir les concediera tener la satisfacción de ver en Madrid á S. M. el Rey. Entonces el Emperador les arengó y les dijo que les hacía la merced de darles un Rey, al cual todos los vecinos habrían de jurar fidelidad en los templos ante el Santísimo Sacramento, é inculcarla los sacerdotes en el púlpito y en el confesonario. El Rey José Bonaparte, desde el Pardo, en 14 de Diciembre, dictó Real decreto ordenando la formación del regimiento de infantería de línea, con la denominación de Real extranjero (1817); pero el Emperador, el 15, ordenaba (1818) se formasen en Madrid cuatro batallones de guardias nacionales. El 18 estableció una comisión imperial de secuestros é indemnizaciones. El 21 de Diciembre partió de Chamartín el Emperador Napoleón, después de haber concedido títulos

á los grandes oficiales del imperio y á los generales, y resuelto indudablemente á batir á los ingleses; pero las nuevas que recibió en Astorga el 2 de Enero de 1809, acerca de la actitud del Austria, le hicieron modificar su propósito, y el 17 partió para París, ordenando que todas las ciudades ocupadas por el ejército francés, cuya población pasase de dos mil habitantes, las de diez mil y las de veinte mil, los obispos, cabildos y conventos, habían de enviar á Madrid una diputación para llevar al Rey el proceso verbal de haberle prestado juramento. José Bonaparte desde el Pardo se trasladó á la Florida, y luego á Aranjuez, donde pasó revista á la división mandada por el mariscal Víctor; y desde entonces toda su política se encaminó á hacerse simpático á los españoles, elogiando el carácter nacional, adoptando sus colores y uniformes, y agraciando á los españoles con los cargos de Palacio. El ministro del Interior, D. Manuel Romero, terminó el año 1808 con una alocución al pueblo de Madrid (1819), exhortando á todos los propietarios á alistarse bajo las banderas de la nueva guardia nacional.

El poder de José Bonaparte en 1808, tuvo por consecuencia dos distintos caracteres: uno, que buscando en apariencia la opinión del país, nació de un simulacro de Cortes en Bayona, cuando realmente no existía más que una usurpación del trono español, y el propósito de ensanchar el territorio de la Francia; otro, en que el Emperador de los franceses, á título de conquistador, imponía al país las leyes de la guerra; legislaba, administraba y gobernaba, volviendo á nombrar Rey á su hermano, amenazando con ceñir él mismo la corona de España, y por todo derecho, diciendo en su proclama de 7 de Diciembre: *Habéis querido que á los derechos que me habían cedido los Príncipes de la última dinastía, añadiese los de la guerra.* En el primer caso, se habían guardado siquiera las apariencias de la legalidad, simulando que el pueblo español deseaba el reinado de José Bonaparte, y que la nación española lo elegía. En el segundo, se evidenciaba que sólo la voluntad de un hombre ambicioso pretendía sujetar á su victoriosa espada los destinos gloriosos de un gran pueblo, á quien había sorprendido y engañado. La

realidad era que se trataba de una invasión extranjera é injusta, y desde entonces el poder de José Bonaparte quedaba exclusivamente garantido por la fuerza que le prestaba su hermano Napoleón I. ¡Efímero poder!

SECCIÓN III.

PODER DE JOSÉ NAPOLEÓN BONAPARTE DESDE 1809 Á 1813.

Las revoluciones de los pueblos pueden examinarse relatando todos los acontecimientos que ocurrieron, en cuyo caso caen bajo el dominio del historiador; ó examinando las variadas alternativas de la guerra, cuando los pueblos fían á la fuerza la suerte de sus destinos, lo cual constituye su aspecto científico-militar; ó buscando en las disposiciones políticas, económicas y administrativas, es decir, en todo lo que constituye el poder del Estado, la explicación de su origen, tendencia y significación. Pocos períodos de nuestra historia nacional han merecido más preferente estudio que el que comenzó el año 1808, y termina en 1813 con la salida de José Bonaparte de España. El ministerio de la Guerra, en su dirección de Estado mayor, conservó un rico é inagotable manantial de documentos para ilustrar la historia de nuestra independencia. La discusión acerca de los acontecimientos de esta época, se inició en España y en Francia en 1814. El marqués de Manca y D. Pedro Ceballos, publicaron ciertos impresos acerca de dichos acontecimientos, y D. Juan Escóiquiz imprimió en 1814 (1820) su *Idea sencilla de las razones que motivaron el viaje del Rey D. Fernando VII á Bayona en el mes de Abril de* 1808, y aludido D. Pedro Ceballos, publicó en el mismo año *Observaciones* sobre dicha obra (1821). Escóiquiz replicó con una nota (1822), y Ceballos contestó nuevamente con *Nuevas observaciones* (1823). En el mismo año, D. Juan Nellerto (D. Juan Antonio Llorente) imprimió en París las *Memorias para la historia de la revolución española* (1824). Azanza y O'Farril, también desde París, escribieron en 1815 su *Memoria* (1825). Al propio tiempo que D. Alvaro Flórez Estrada pu-

blicaba en Londres en 1818 una *Representación á Fernando VII* en defensa de las Cortes (1826), la tercera sección de la comisión de jefes y oficiales de todas armas escribía, de orden de S. M., la *Historia de la guerra de España contra Napoleón Bonaparte* (1827) en 1818, de que no llegó á ver la luz pública más que el tomo primero. Después, de la revolución de España, escribieron el conde de Toreno, Muñoz Maldonado, Chao, Lafuente, Martínez de la Rosa y otros, en España (1828), sirviendo de gran auxiliar las *Gacetas* de la época. En Francia, los generales Savary y Jourdan publicaron sus *Memorias* (1829), y Du Casse dió á conocer en 1854 las *Memorias del Rey José* (1830). En 1820 se publicaron en París, por Luis Bonaparte, los *Documentos históricos* (1831). Mr. Basset dió á conocer sus *Memorias anecdóticas* (1832), y el obispo Pradt publicaba las suyas (1833). Foy escribía la *Historia de la guerra de la Península* (1834). Anduaga tradujo en 1847, *España y Francia en sus relaciones diplomáticas desde el advenimiento de la Casa de Borbón* (1835). Thiers trazó la *Historia del imperio* (1836). El mismo Emperador consignó el juicio de sus actos en el *Memorial de Santa Elena* (1837). Mr. Bignon lo completó en la *Historia de la diplomacia francesa*. El *Monitor* de París confirmó en sus páginas la exactitud de muchos de los hechos que acontecieron (1838). La prensa local de España ofrece valiosos elementos para escribir la historia de la independencia española. Y en los momentos que se trazan estas líneas, un general español, D. José Gómez de Arteche (1839), escribe con notable é imparcial criterio la *Guerra de la independencia*, ó sea la *Historia militar de España desde 1808 á 1814*, agotando la época bajo el aspecto científico militar.

No sucede lo mismo respecto de la historia política, administrativa y económica, que con diversas direcciones trazaron, por una parte el *Poder nacional*, y por otra el *Poder de José Bonaparte*, con razón calificado de intruso. En los diversos trabajos que hemos consultado, no hemos encontrado más que indicaciones generales, pero ninguna obra concreta acerca de la significación del gobierno que durante cinco años funcionó en

España, administró sus intereses, residió en la corte y dió á conocer sus disposiciones por medio del periódico oficial. Deseosos de llenar este vacío, trazaremos en este capítulo los principales acontecimientos de la época, en relación con la personalidad de José Bonaparte, y en el siguiente daremos á conocer, por primera vez en España, la serie de disposiciones que adoptó respecto de todos los ramos de la administración pública, y que constituyen un período de verdadera transición entre los principios y la organización de la monarquía absoluta y los que, inspirándose en los principios de la revolución francesa, aspiraban á constituir el gobierno y la administración bajo una base opuesta á la que hasta entonces se había guardado, y constituía el carácter peculiar del antiguo régimen. Al absolutismo iba á sustituir la libertad. A la centralización, la vida propia de los pueblos. Tal es nuestro propósito; pero llevamos un año de extraordinario trabajo, y tememos que, si no las fuerzas, nos falte el tiempo material para ponerle remate en el escaso tiempo que nos resta. Procuraremos sintetizar todo lo posible, y reseñar la accidentada situación de José Napoleón Bonaparte y su administración, para examinar después el desenvolvimiento del *poder nacional,* que nos condujo al establecimiento del sistema constitucional.

Al terminar el año 1808, la autoridad de José Bonaparte quedaba profundamente quebrantada, no sólo porque los actos de soberanía que había ejercido Napoleón I habían causado su desprestigio, sino porque el Emperador se cuidaba poco de enaltecer el nombre y la respetabilidad de su hermano ante los jefes del ejército francés. Por ello, mientras fué un lugarteniente del Emperador Napoleón, se limitó á residir en el Pardo y en la Florida, y sólo en Aranjuez se permitió pasar revista á una división francesa. Germinaba en su pensamiento la idea de conquistar el afecto de los españoles con medidas justas, con una administración acertada, é imprimiendo á todos sus actos un carácter verdaderamente español. Al partir precipitadamente para Francia, el Emperador Napoleón le ordenó volviese á entrar en Madrid, y así lo realizó el 22 de Enero de 1809, y al

contestar en la iglesia de San Isidro al discurso del obispo auxiliar de Madrid, pronunció las siguientes palabras: «La unidad »de nuestra santa religión, la independencia de la monarquía, »la integridad de su territorio y la libertad de sus ciudadanos, »son las condiciones del juramento que he prestado al recibir »la Corona. Ella no se envilecerá en mi cabeza.....» Y fué muy notado que, al pronunciar este discurso no mencionara para nada al Emperador. El año 1809 corrió para el Rey José bajo mejores auspicios que el de 1808. En los días 17 y 18 del mes de Enero, el ejército inglés se había reembarcado en la Coruña, y este acontecimiento produjo la rendición de la ciudad y del arsenal del Ferrol. En Uclés sufrimos otra derrota. El bloqueo de Barcelona se levantó, mientras Zaragoza renovaba las glorias de su primer sitio; pero tenía que capitular el 20 de Febrero. Todas estas ventajas las completó el monarca con multiplicadas disposiciones acerca de diferentes ramos de la administración pública. En cambio, Inglaterra terminó en 9 de Enero un tratado de alianza con el gobierno nacional, comprometiéndose á auxiliar á los españoles con todo su poder, y á no reconocer otro Rey de España é Indias que Fernando VII. A la sazón, según los datos de Du Casse, rectificados por Thiers, y vueltos á rectificar recientemente con cuadros específicos por el Sr. Gómez Arteche, la Francia tenía en España una fuerza dispuesta á combatir de 200.000 hombres. En el mes de Marzo tuvo lugar la desgraciada jornada de Medellín, y el Rey José propuso un acomodamiento á la junta central, al mismo tiempo que Sebastiani escribía al ilustre Jovellanos una misión, que mereció una elevada y patriótica respuesta. El Portugal fué invadido por el general Soult, pero allí las cosas tomaron un carácter muy desfavorable para los franceses, porque el gobierno inglés había enviado á Lisboa un ejército de desembarco al mando de Sir Arturo Wellesley, después duque de Wellington, que le obligó á internarse otra vez en España. La Galicia, en tanto, se había insurreccionado por completo. Y en Castilla se comenzaba á ensayar el sistema de las guerrillas, tan característico del pueblo español y siempre practicado con excelentes re-

sultados, y comenzaban á sonar como guerrilleros el Marquesito y el Empecinado. Todos los movimientos de los ejércitos franceses pretendía dirigirlos desde Francia el Emperador Napoleón, y ocasiones hubo en que el Rey José Bonaparte salió de Madrid, dirigiéndose por Toledo á Madridejos, para facilitar el repliegue de Sebastiani, cuya posición no era ventajosa, según escribió en sus *Memorias* el mariscal Jourdan, que era el jefe de Estado mayor del monarca. En Aragón, Barcelona y Valencia, la suerte favoreció á las armas francesas. El nuevo temor de ver atacado á Madrid obligó al Rey José á salir en los primeros días de Julio para Talavera, donde se hallaba el día 9, tomando parte el 28 en la batalla de Talavera de la Reina, objeto de grandes controversias entre los escritores militares, pero ilustrada por documentos muy curiosos que se publicaron en las *Memorias del Rey José*, y por Thiers en la *Historia del imperio*. El 9 de Agosto dirigió una proclama á las tropas francesas, atribuyéndose el triunfo en Talavera y elogiando la bravura de su ejército. En otra desde Madridejos, á 12 de Agosto, dió cuenta del resultado de la derrota de Almonacid, después de lo cual regresó á Madrid. El año 1809 terminó con la heróica defensa de Gerona, que ha inmortalizado el nombre de Alvarez (1840).

A principios de 1810, se proponía el Emperador Napoleón completar una masa de 400.000 hombres para terminar esta guerra devoradora, como la llama Thiers, meditando ponerse otra vez al frente de sus ejércitos; y aunque pretendía, como en otras ocasiones, dirigir las operaciones desde la Francia, pudieron convencerle las observaciones del Rey José, y aprobó la expedición de éste á las Andalucías para dominar por completo aquel país y destruir el núcleo de resistencia del gobierno nacional. El 15 de Enero llegó el Rey á Sierra-Morena, y el 20 todo su ejército había franqueado los desfiladeros de Despeñaperros, y prontamente ocuparon á Jaén y Córdoba, pudiendo entablar negociaciones con la junta de Sevilla, que se trasladó á la isla de León. El Rey José llegó hasta el Puerto de Santa María, y en Abril se paseaba tranquilamente desde Sevilla á Jerez y sucesivamente por el territorio de Granada, Jaén y Andújar.

Pero todas estas satisfacciones vino á turbarlas la actitud del Emperador Napoleón, que queriendo ser el verdadero Rey de España, comenzó á disponer de los ejércitos, de las rentas y del territorio de la nación española, ordenando á los jefes de operaciones que no obedeciesen otras instrucciones que las del gobierno de París, pues su hermano sólo era un general de sus ejércitos del otro lado del Pirineo. De tal amargura se poseyó el Rey José, que desde Córdoba, según la correspondencia inserta en el tomo VII de sus *Memorias* (1841), escribía á la Reina en los siguientes términos: «Interesa conocer cuáles son las verda»deras disposiciones del Emperador hacia mí: á juzgar por los »hechos son bien malas, y no sé ciertamente á qué atribuirlas. »¿Qué quiere de mí y de la España? Que me anuncie de una »vez su voluntad, y no estaré más tiempo colocado entre lo que »parece que soy y lo que soy en realidad, en un país en que las »provincias sometidas están á merced de los generales, que po»nen los tributos que se les antoja, y tienen orden de no oirme. »Si el Emperador quiere malquistarme en España, es menester »renunciar á ella en el acto: no quiero en este caso sino retirar»me. Basta el ensayo de dos reinos y no quiero el tercero, por»que deseo vivir tranquilo y adquirir una hacienda en Francia, »lejos de París, ó ser tratado como Rey y como hermano..... »Deseo, pues, que prepares los medios para que podamos vivir »independientes en un retiro, y ser justos con los que me han »servido bien.» Al propio tiempo enviaba al ministro Azanza á exponer al Emperador, de la manera más prudente que pudiese, la injusticia con que era tratado, y momentos hubo en que pensó abdicar la Corona de España, que sólo poseía en el nombre. Conjurados por de pronto estos temores, se emprendió la expedición á Portugal, que tanto preocupaba á Napoleón; y aunque Ciudad-Rodrigo y Almaida cayeron en poder de las tropas francesas, fueron batidas en Busaco y sólo á fines de Diciembre el ejército francés pudo ser socorrido. Las guerrillas se habían multiplicado en todas partes; la guerra se hacía cada vez más cruel y sanguinaria; pero sábese, por las memorias del conde de Mélito, que el Emperador Napoleón no quiso dar la menor sa-

tisfacción á su hermano José, y éste, falto de recursos y sin la menor esperanza, pensó nuevamente en renunciar á la Corona de España, y llevó esta cuestión á consejo de ministros, donde se ideó una transacción que no quiso escuchar siquiera el embajador de Francia. Conocido el resultado, José Bonaparte expresó su deseo de ausentarse de un país donde sólo experimentaba disgustos y sinsabores.

Lejos de modificarse, se agravó esta situación el año 1811. Mina realizó en la sierra de Arlabán la más célebre de las sorpresas que pudiera imaginar un guerrillero. Tarragona comenzó á correr peligro, y por fin fué perdida; pero en cambio ni Valencia ni Aragón se dieron momento de reposo. En Enero de este año José Bonaparte volvió á enviar á París á uno de sus edecanes para averiguar cuál era su verdadera situación; pero ni las gestiones del enviado, ni las de la misma Reina Julia, impidieron que en Febrero publicara el *Monitor* de París un artículo en que se afirmaba que varias provincias de España pedían á gritos su reunión al imperio. Entonces, pasó una nota á su hermano indicándole que le convendría renunciar á los negocios políticos, y no bastándole esta manifestación escrita, partió de San Ildefonso el 24 de Abril y llegó á París el 15 de Mayo, acompañado de varios de sus ministros. Ya en Francia supo que el Emperador no aprobaba aquel viaje, pero la enérgica actitud de José Bonaparte obligó á Napoleón I á ofrecer que cesarían los gobiernos militares, pero que debía volver á España, donde debería reunir las Cortes del reino. Aceptó con gran júbilo esta indicación el Rey José, pero bien pronto hubo de convencerse de que tales promesas no habían de tener cumplimiento. Esto motivó que en 24 de Diciembre, según hace constar Du Casse en las *Memorias* citadas (1842), entregase al embajador de Francia las dos cartas que reflejan la triste situación á que se veía reducido dicho monarca ya en Madrid: «Señor, le decía, mi posición ha empeorado de tal modo, por una »multitud de circunstancias, independientes sin duda de la vo»luntad de V. M., que me determino á presentarla á vuestros »ojos, suplicándoos oigais al general Ornano, portador de la

»presente, que ha vivido bastante cerca de mí en Madrid para »conocerla. Estoy convencido de que V. M. hará cesar el orden »de cosas de que me quejo, tan pronto como le conozca. Hoy »estoy reducido á Madrid. Estoy rodeado de la más terrible mi»seria; no veo en derredor de mí sino desgraciados; mis princi»pales funcionarios están reducidos á no tener fuego en su casa. »Todo lo he dado; todo lo he empeñado; yo mismo estoy abo»cado á la miseria. Permítame V. M. volver á Francia, ó haga »V. M. I. pagarme exactamente el millón mensual que me ha »prometido, á contar desde 1.° de Julio; con este socorro puedo »ir pasando, aunque mal; sin él, no puedo prolongar mi per»manencia aquí, y aun tendré dificultades para hacer mi viaje; »he agotado todos mis recursos. Sobre todo, señor, permitidme »librar directamente sobre el tesoro imperial ó que las órdenes »de V. M. sean exactamente ejecutadas, y que el socorro men»sual sea puntualmente cobrado en Madrid..... Ruego á V. M. »no me deje más tiempo en este estado, y me haga dar la au»torización para restituirme á Francia, ó la orden para cobrar »exactamente el millón, á contar del mes de Julio. He hablado »mucho á Mr. de Laforest, que debe haber escrito al ministro »de V. M.» «Señor: mi posición hoy es tal, que merecería las »desgracias que me hace prever, si no la hiciese conocer á »V. M. El general Ornano la conoce; él podrá hacerla patente »á V. M. si se lo permite. En resumen, señor, estoy dispuesto á »esperar los próximos sucesos que decidirán la suerte de la Es»paña; pero ruego á V. M. me provea de los medios de hacer »efectivo en Madrid el millón mensual desde el mes de Julio: »sin este socorro me es de toda imposibilidad sostenerme aquí »más tiempo. Estoy empeñado en París por un millón de mis »bienes; en Madrid tengo empeñados los pocos diamantes que »me quedaban; he hecho uso de todo el crédito de que podía »disponer. Envío á Burgos 600 hombres á buscar fondos; me »es imposible encontrar aquí nada. Estoy reducido á Madrid. »He hablado á Mr. de Laforest, y le he encargado que escriba »todo lo que él puede ver con sus propios ojos, y aun lo que »debía escribir sin ser provocado á ello. Ruego á V. M. no tar-

»de en dar sus órdenes para que se me provea exactamente de »estos fondos; el estado actual no puede durar sin una catás»trofe imprevista, y yo debo mirar como un bien para V. M. su »decisión, tal como ella sea, con tal que el estado actual termi»ne. No quiero entrar en pormenores aflictivos: V. M. debe »creerme cuando me tomo la libertad de escribir de esta ma»nera (1843).»

Todo presagiaba un triste año 1812, y lo fué en verdad para el Rey José Bonaparte. La guerra de guerrillas había dado excelentes resultados, pero las fuerzas españolas é inglesas habían aumentado su consistencia y su organización; y habiendo recibido órdenes de Napoleón para trasladar su cuartel general á Valladolid, salió de Madrid nuevamente el 17 de Marzo sin conocer el plan de sus enemigos. En 2 de Junio llegaron á las márgenes del Duero, y los habitantes de Madrid vieron formar un doloroso convoy en los últimos días del mes de Mayo para trasladar nuestras riquezas artísticas á los museos extranjeros. Madrid quedó libre de franceses, y fué ocupado inmediatamente por las tropas del poder nacional. El 16 de Junio establecía su cuartel general en Miranda, y el 21 tuvo lugar la famosa batalla de Vitoria, en la cual ganó Wellington la mayor posición militar de la Inglaterra, y á marchas forzadas pudo llegar el 28 á San Juan de Luz, en territorio francés. Aún se derramó durante aquel año y el siguiente sangre francesa y española, pero los invencibles soldados de Jena y Austerlitz se vieron obligados á repasar la frontera y buscar un asilo en las murallas de Bayona. El poder de la Francia fué vencido gloriosamente á impulsos y por la fuerza del poder nacional, representación de un pueblo que valerosamente se defiende por su religión, por su patria y por su Rey.

CAPÍTULO IV.

JUICIO CRÍTICO DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE JOSÉ BONAPARTE.

SECCIÓN PRIMERA.

ORGANIZACIÓN POLÍTICA.

La Constitución de Bayona se había publicado en la *Gaceta* de Madrid correspondiente al 27 de Julio de 1808, pero la de 29 de Marzo de 1809, la insertó de nuevo (1844), porque «no »había circulado por todo el reino lo bastante por entonces.» La organización que en ella se dió á los poderes públicos no llegó á plantearse, ni en todo ni en parte, ni provisional ni definitivamente, y el poder Real continuó de hecho, legislando por Real decreto, olvidando aquello «del pacto que une á nues»tros pueblos con nos, y á nos con nuestros pueblos.» Se habían deseado las fórmulas del sistema constitucional: por unos, con el propósito de guardarlas de buena fe; por otros, para no cumplirlas; pero se continuaron usando los procedimientos del poder absoluto, que eran la concentración del poder y el imperio de la fuerza. Algo puede disculpar este proceder la resistencia del pueblo español y el estado de guerra en que se colocó, pero debió por lo menos intentarse la reunión de Cortes para sondear el espíritu de la opinión publica, porque la historia contemporánea nos demuestra, que en estado de guerra y bajo la desgracia de una invasión extranjera, pueden consultarse las naciones.

SECCIÓN II.

ARMAS DE LA CORONA.

El deseo de sobreponer á las gloriosas tradiciones españolas el símbolo militar del imperio francés, se hizo evidente, por el Real decreto de 12 de Julio de 1808 (*Gaceta* de 11 de Febrero

de 1809), disponiendo que las armas de la Corona, en adelante constarían de un escudo dividido en seis cuarteles, el primero de los cuales sería el de Castilla, el segundo el de León, el tercero el de Aragón, el cuarto el de Navarra, el quinto el de Granada y el sexto el de las Indias, representado éste, según la antigua costumbre, por los dos globos y dos columnas, y en el centro de todos estos cuarteles *se sobrepondrá por escudete el águila que distingue á nuestra imperial y Real familia*. Este Real decreto se había dado desde Vitoria, pero Dios no quiso que *la España quedase encadenada al destino de la Francia*, como Napoleón se proponía y reconoció en el *Memoriel de Sainte Hélene.*

SECCIÓN III.

ORGANIZACIÓN DE LOS MINISTERIOS.

Por Real decreto de 6 de Febrero de 1809, se señalaron las atribuciones del ministerio, secretaría de Estado, y las de los ministerios de la Justicia, Negocios eclesiásticos, Negocios extranjeros, Interior, Hacienda, Guerra, Marina, Indias y Policía general. El ministro secretario de Estado refrendaría las leyes y decretos firmados por el Rey y todos los actos del gobierno, sellando éstos con los sellos del Estado. La centralización del poder era completa. Otro de 10 del mismo mes y año, declaró abolida la práctica usada por los antiguos secretarios del Despacho de expedir órdenes en nombre del Rey, pues cada ministro en su respectivo ministerio, expediría las órdenes é instrucciones y tomaría las disposiciones necesarias para la ejecución de las leyes y de los Reales decretos.

SECCIÓN IV.

CLASES SOCIALES.

I.—La Nobleza.

Una parte no numerosa de esta clase social se puso al servicio de José Bonaparte y de la causa francesa, ya por convicción,

ya por conveniencia; los más de esos individuos por creer acaso que así se labraba mejor la felicidad pública. La *Gaceta* de 19 de Agosto de 1809, publicó un Real decreto sin fecha, en que se consignaba que muchos de los principales ricos-hombres y títulos del reino habían agravado la confianza personal que había hecho de ellos, y la fe que solemnemente juraron; y *el mayor número de ambas clases*, arrastrados por una opinión que hubiera debido dirigir, había desconocido bastante su verdadero interés *para preferir la anarquía.* Resulta, pues, reconocido que la mayor parte de la nobleza simpatizó con la causa nacional; y no es extraño que el Rey desconociese los títulos nobiliarios y declarase que no reconocería más que los que él concediese, como consta que lo hizo. A los empleados que anteriormente habían gozado de la grandeza ó de algún título, se les mantuvo en su disfrute, según Real decreto de la misma fecha publicado en *Gaceta* del 23 de Agosto. Para resolver sobre las instancias referentes á esta materia, creó una comisión de tres consejeros de Estado, segun Real decreto de 20 de Octubre (1845).

II.—Órdenes militares.

Atacados los privilegios de la nobleza, era consiguiente la supresión de las órdenes militares, y así se ordenó por Real decreto de 18 de Setiembre de 1809, comprendiendo en esta supresión la orden de San Juan de Jerusalén, llamada de Malta. Los bienes de las órdenes suprimidas constituían la dotación de la orden Real de España, que se había creado por Real decreto en Vitoria de 20 de Octubre de 1808 (1846). Todas las oficinas de los maestrazgos y encomiendas de las órdenes militares y sus rentas se pusieron á cargo de la dirección general de bienes nacionales, y se mandó que los pueblos que habían pertenecido á la jurisdicción y gobierno espiritual de las órdenes de Calatrava y Alcántara, quedaban sujetos á los ordinarios dentro de cuyas diócesis estuviesen situadas. Y por Real decreto de 31 de Octubre de 1810, se mandó contribuir por la tesorería de la orden Real de España á los párrocos y demás empleados en la cura

de almas de los territorios de las extinguidas órdenes militares, con las mismas cantidades que por razón de congrua se les pagaba anteriormente (1847). Y otro Real decreto de 19 de Mayo de 1812 (1848), declaró extensivas las disposiciones del decreto de 12 de Enero de 1810, á los pueblos é iglesias de las extinguidas órdenes militares de Santiago, Montesa y San Juan y cualesquiera otras que hubiese en estos reinos.

III.—El Clero.

Las numerosas disposiciones que dictó José Bonaparte acerca del clero secular y regular y la gravedad de algunas de ellas, prueban que el clero español no aprobó la política de la Francia y prefirió seguir la suerte nacional. Para ello debió influir grandemente el temor de que las doctrinas de la revolución francesa debilitaran la fe católica, con lo cual no hacía más que seguir la tradición de once siglos en España. El movimiento nacional tuvo desde un principio el lema de Dios, Patria y Rey; y el clero prestó toda su influencia á su desenvolvimiento, y acaso fué una de las fuerzas más decisivas de la revolución. En 24 de Enero de 1809, el Rey dirigió al entrar de nuevo en Madrid una circular á los arzobispos y obispos (1849), en que después de hacer la invocación á Dios, pedía la protección para los ejércitos de su hermano, pero no se hablaba en toda ella ni una sola vez de la religión católica. En la misma fecha se ordenaba remitir á todo el clero un ejemplar de la *Gaceta*. El ministro de lo Interior dirigía otra circular al alto clero según la *Gaceta* de 25 de Enero. Un Real decreto de 17 de Febrero (1850), ordenaba que el empréstito del clero se satisfaciera precisamente en todo lo que restaba del mes y en el siguiente. La imágen de Nuestra Señora de Atocha se trasladaba á Santo Tomás según Real decreto de 3 de Marzo (1851), y en la misma fecha se autorizaba al ministro de Negocios eclesiásticos, para que con los vasos sagrados y demás ornamentos que se hubiesen recogido de los conventos suprimidos, se socorriesen las necesidades espirituales de las parroquias que hubiesen sufrido perjuicios

inevitables que solían cometer las tropas al entrar en los pueblos obstinados (1852). Otro Real decreto de 4 de Mayo obligó á todos los eclesiásticos, bajo pena de privación de empleos y secuestro de bienes, á restituirse en el preciso término de veinte días á servir sus prebendas (1853). Este mismo ministerio despacharía los títulos de empleos y beneficios, que antes se despachaban por el despacho de la cámara y del patronato de Castilla y Aragón; y por Real decreto de 7 de Junio se ordenó que los eclesiásticos antes de tomar posesión de sus destinos jurasen fidelidad y obediencia al Rey, á la Constitución y á las leyes (1854). Sobre frutos y rentas de las prebendas se dictó otro en 14 de Junio, que se publicó en la *Gaceta* del 27. Otro de 4 de Octubre permitía á los exregulares tomar parte en las oposiciones para obtener cargos eclesiásticos. El mínimum de la congrua de los curas párrocos se fijó en 6 de Julio. Y en 1.º de Noviembre, el tabernáculo que estaba en el altar mayor del Escorial, los ternos que se habían traido del mismo, y la completa colección de todos los libros de coro con la estantería en que se custodiaba, se destinaron á la iglesia Real de San Isidro de esta corte (1855). El haber pertenecido á las órdenes regulares no sería obstáculo para obtener curatos. Las dispensas matrimoniales corresponderían por entonces á los arzobispos y obispos españoles (1856). En 1810, se estableció y fijó la dotación de los veinticinco curatos de Sevilla; se privó de sus prebendas y dignidades al arzobispo y otros prebendados de la catedral y colegiata de Sevilla; y se mandó que se proveyesen en sacerdotes los oficios de sacristanes. La impresión de libros de rezo y canto divino se declaró libre por Real decreto de 3 de Setiembre, según el prontuario de las leyes y decretos de José Bonaparte (1857). Un Real decreto de 18 de Abril de 1811 (1858), exigió el Real permiso para que los arzobispos y obispos y toda clase de corporaciones ó particulares pudiesen elegir ó presentar para toda clase de oficios eclesiásticos; mas por Real decreto de 22 de Octubre, inserto en la *Gaceta* del 27, se permitió que los oficios vacantes se pudiesen proveer á título de servicio ó encomienda en los exregulares. Otro de 7 de Noviembre fijaba la pensión que

deberían disfrutar los eclesiásticos sacerdotes empleados con título y salario en los conventos de religiosos suprimidos, ó que en adelante se suprimieren (1859). Y por otro de 25 de Abril de 1812, se declaró quién debía entenderse asistente al coro para el goce de los emolumentos (1860).

Las resoluciones referentes al clero regular, encerraban mayor gravedad. El Real decreto de 28 de Febrero de 1809, dispuso la reunión de los conventos de religiosos y religiosas (1861). En 11 del mismo mes se acordó la supresión de todos los que existían en Zaragoza. Los monjes jerónimos deberían juntarse y vivir reunidos en San Lorenzo del Escorial (1862). Sin licencia del ministro de Negocios eclesiásticos, los regulares no podian celebrar capítulos generales ni provinciales (1863). El Real decreto de 1.º de Mayo dispuso se tratase como prófugos, y condenase á reclusión por diez años, á los regulares que se hallaren disfrazados ó fuera de sus respectivos conventos, á donde deberían restituírse inmediatamente; y en todo pueblo en que se cometiese un asesinato de un individuo del ejército, si no parecía el delincuente se suprimirían los conventos que en él existiesen (1864). En 27 de Abril se permitió la exclaustración á todo religioso ó sacerdote (1865). En 18 de Agosto se suprimieron todas las órdenes regulares existentes en los dominios de España (1866). En 19 del mismo mes les prohibió el predicar y el confesar hasta otra providencia (1867). Las comunidades de religiosas quedaron sujetas á los arzobispos y obispos de sus diócesis, por decreto de 26 del mismo mes (1868); pero se les permitió la exclaustración por otro decreto de 18 de Mayo que se publicó en la *Gaceta* del 20 de Agosto (1869). Otro decreto de 6 de Setiembre (1870) dictó reglas para distribuir todos los objetos del culto que se encontrasen en los conventos suprimidos. El de 27 de Setiembre extendió la supresión acordada á las hermandades y congregaciones conocidas con el nombre de Tercera Orden, y cualesquiera otras bajo cualquiera denominación (1871). Los muebles de los conventos suprimidos se consideraron también bienes nacionales por Real decreto de 27 de Setiembre (1872). Los pueblos que habían pertenecido á su jurisdicción y

gobierno espiritual quedarían sujetos á los arzobispos y obispos respectivos. La cera labrada y por labrar se distribuiría entre parroquias pobres y necesitadas. Decretos de 4 de Octubre insertos en la *Gaceta* del 8 (1873). Otro de 8 de Noviembre determinó las reglas que debían guardarse para conceder la exclaustración á las monjas. En 1810 se fijaron las reglas que habían de guardarse para el pago de las pensiones de los exregulares y expedición de sus títulos; se señaló los medios de asegurarles el pago de sus respectivas pensiones; se suprimieron los seminarios de San Telmo de Sevilla y Málaga, y se señaló la pensión de cuatro reales diarios á las religiosas de conventos suprimidos que se trasladasen á otros, á cuyo efecto se dictó el Real decreto de 8 de Noviembre (1874). La pensión de dichas religiosas se arregló por otro Real decreto de 31 de Octubre de 1810. El de 26 de Enero de 1811 (1875), estableció reglas para conceder licencias de confesar y predicar á los exregulares. En 20 de Febrero se declararon vitalicios todos los destinos que fueran concedidos á los mismos (1876). Otro de 3 de Octubre declaró que la excongregación del Dulce nombre de Jesús continuaría bajo el título de Asociación de Beneficencia, empleando sus limosnas y todos sus bienes en vestir huérfanos desvalidos (1877). Y la última disposición que respecto de regulares dictó José Bonaparte fué el Real decreto de 3 de Diciembre, estableciendo que el Real nombramiento serviría de título para pedir, sin necesidad de más documentos á los respectivos ordinarios, la posesión y goce de las rentas de sus beneficios (1878). Las órdenes regulares tuvieron poco que agradecer á José Napoleón I.

IV.—Juramento de fidelidad.

Este juramento se exigió á la clase militar, á la magistratura, al clero y á todos los empleados en cualquier ramo de la administración (1879). El Real decreto de 16 de Noviembre lo exigió á los acreedores del Estado. También se impuso este deber á los empleados civiles en Andalucía para continuar en sus destinos. Otro Real decreto de 7 de Junio del mismo año,

que fué ampliado por otro de 13 de Marzo de 1811, lo extendió á toda clase de oficios eclesiásticos; pero nunca esta clase de juramentos han evitado el que cada cual siguiera sus convicciones políticas.

V.—Consejos superiores.

Por Real decreto de 18 de Agosto de 1809, se suprimieron los consejos de Guerra, Marina, Indias, Órdenes, Hacienda, la junta de comercio y moneda y la Real y suprema junta de Correos, mandándose que pasaran al consejo de Estado todos los asuntos administrativos y de gobierno que pendían en los mismos (1880).

VI.—Consejo de Estado.

Este consejo se creaba por la Constitución de Bayona; mas por Real decreto de 2 de Mayo de 1809, se aprobó su reglamento, determinando su organización y el orden que había de seguirse en el despacho de los negocios (1881). El personal se formó del antiguo consejo por decreto de 8 de Marzo, y por otro de 13 de Octubre se señalaron los asistentes al mismo y sus atribuciones (1882).

VII.—Alta corte Real.

Según la Constitución de Bayona, correspondería á una alta corte Real el conocer especialmente de los delitos personales cometidos por los individuos de la familia Real, los ministros, los senadores y los consejeros de Estado.

VIII.—Contencioso administrativo.

Esta reforma de los tiempos modernos, se estableció para los negocios contenciosos que se hallaban pendientes en el consejo Real, por Real decreto de 6 de Febrero de 1809 (1883), declarando que las sentencias que pronunciasen las dos juntas que se creaban causarían ejecutoria, y que los asuntos administrativos

y de gobierno que pendían en dicho tribunal se remitirían á los ministerios correspondientes.

IX.—Prefectos.

El gobierno de las provincias se encomendó en España á los prefectos, los cuales, por medio de sus juntas generales, vigilaban la administración de rentas y el ramo de policía; seguían correspondencia con los ministros; sus actas llevaban el nombre de instrucciones ú ordenanzas de policía (las municipalidades dependían de ellos, y conocían de los recursos que contra ellas se entablaban); tenían bajo sus órdenes las guardias cívicas; debían presidir consejos de prefectura, y remitir al ministerio los informes de las juntas generales. Aprobaban los arrendamientos de las fincas y contribuciones pertenecientes á las municipalidades, las obras que se hubiesen de ejecutar por cuenta de éstas y el presupuesto anual municipal. Debían formar un censo de los vecinos de sus prefecturas; decidían definitivamente los recursos de los agraviados en materia de patentes, y procedían á la confiscación y secuestro de los bienes de los emigrados de sus prefecturas á provincias no sometidas. En las localidades ejercían su autoridad por medio de subprefectos (1884).

X.—Corregidores.

Por Real decreto de 21 de Agosto de 1809, se confió la administración municipal de Madrid á un corregidor y diez y seis regidores, un procurador del común, un sustituto y un escribano secretario. Estaban encargados del gobierno de las municipalidades y podían ser suspendidos por los prefectos. La vida municipal no resultaba muy diferente de la que tuvo durante la monarquía absoluta. Un Real decreto de 28 de Enero de 1812, declaró que los corregidores y alcaldes serían libres de alojamientos y de todo servicio personal, y que cualquiera vejación ó falta de respeto de parte de otra autoridad ó individuo particular, sería castigada con toda la severidad de las leyes que habían regido hasta entonces.

XI.—Juzgados.

La Constitución de Bayona, no sólo reconoció los jueces conciliadores, sino que creó también los juzgados de primera instancia. Un Real decreto de 9 de Julio de 1810 suprimió los juzgados de provincia que estaban á cargo de los alcaldes del crimen de las chancillerías y audiencias, mandando pasar los negocios á los respectivos jueces de primera instancia ó alcaldes mayores, que así se llamaban los que los desempeñaban, con privativo conocimiento.

XII.—Tribunales.

Las disposiciones que se registran en el efímero reinado de José Bonaparte se resienten del influjo de las circunstancias. Por Real decreto de 16 de Enero de 1809, se creó una junta criminal extraordinaria, compuesta de cinco alcaldes de corte, para proceder contra los asesinos, los ladrones, los revoltosos con mano armada, los sediciosos y esparcidores de alarmas, los espías, los reclutadores en favor de los insurgentes, los que tuviesen correspondencia con ellos, y los que usasen de puñal ó rejón, á quienes, convencidos de estos crímenes, serían condenados, en el término de veinticuatro horas, á la pena de horca, que se ejecutaría irremisiblemente y sin más apelación (1885). La medida no era ni muy suave, ni muy liberal, pero á los seis días se dictó otro Real decreto formando un tribunal especial militar en todos los pueblos donde hubiese guarnición española para castigar á todo el que justificase ser gancho, así de soldado como de paisano, con la pena de horca, colocando una tarjeta sobre la puerta de su casa, declarando su delito y su castigo. Otro Real decreto de 18 de Mayo extendió las juntas criminales á Valladolid y Navarra, y otro las estableció donde no las hubiese. El poder arbitrario quedó establecido en todas partes. En 19 de Julio fueron suprimidos todos los tribunales que no tuviesen nombramiento Real (1886). Los asuntos y cau-

sas de contrabando les fueron sometidos por Real decreto de 5 de Setiembre (1887). Eran tan arbitrarias las facultades concedidas á las juntas mencionadas, que en 19 de Abril y 22 de Octubre de 1810, se mandaron sustanciar las causas con arreglo á las leyes comunes (1888).

En cuanto á la organización de los tribunales, declaró el Real decreto de 5 de Noviembre de 1810, que los jueces de primera instancia y alcaldes mayores conocerían única y exclusivamente de todas las primeras demandas judiciales, y no tendrían intervención alguna en el gobierno de los pueblos. Y los corregidores cuidarían únicamente del gobierno de las municipalidades, sin entrometerse á conocer de demanda alguna judicial. Y el Real decreto de 21 de Junio de 1812 (1889), organizó los tribunales con arreglo á los principios de la Constitución de Bayona, creando los jueces conciliadores y determinando sus atribuciones en los negocios civiles y causas criminales, y como jueces de policía. Establecía también en cada prefectura un tribunal de primera instancia, que sería colegiado. En materia correccional habría tribunales de primera instancia. Se establecieron también tribunales de información. Organizáronse las trece chancillerías de España, que serían tribunales de apelación. En la corte se estableció un tribunal de reposición, y se determinaron las atribuciones respectivas. El tribunal de reposición, la chancillería de Madrid y los tribunales de su territorio, fueron aún objeto de parcial reforma por Real decreto de 23 de Junio de 1812, que se publicó en la *Gaceta* del 15 de Julio.

XIII.—Tribunal del Santo Oficio.

Napoleón I, desde el campo imperial de Madrid, á 4 de Diciembre de 1808, había ordenado por Real decreto que el tribunal de la Inquisición quedaba suprimido como atentatorio á la soberanía y á la autoridad civil; y que sus bienes se secuestrarían y reunirían á la Corona de España, para servir de garantía á los vales, y cualesquiera otros efectos de la deuda de la monarquía. Su hermano José Bonaparte, en 23 de Setiembre

de 1809, declaró que no se haría uso ni aprecio alguno del expurgatorio ó catálogo de libros prohibidos por el extinguido tribunal de la Inquisición (1890). Y en 25 de Julio de 1810 (1891), se ordenó que el canonicato que gozaba dicho tribunal en la santa iglesia de Salamanca, se agregase á la casa de expósitos de la misma ciudad para su dotación.

XIV.—Desamortización.

José Bonaparte comenzó por decretar, en 11 de Marzo de 1809, una dirección general de todas las fincas incorporadas y que se incorporasen al Estado (1892). En 11 de Junio decretó la venta de los bienes nacionales destinados á la extinción de la deuda pública (1893), dictando reglas para la venta en 27 de Setiembre. En 9 de Junio (1894), mandó proceder con la mayor actividad en la venta, la cual debería terminarse para el 31 de Diciembre de 1810. Sobre remates, dictó reglas en 22 de Diciembre (1895). Los bienes de las extinguidas órdenes militares de Santiago y Calatrava, quedaron definitivamente cedidos á la Real orden de España (1896). Las cédulas de la caja de descuentos se admitirían en pago de bienes nacionales, según decreto de 18 de Agosto publicado en la *Gaceta* del 19. Las municipalidades administrarían los bienes donde no residiese administrador de bienes nacionales (1897). Un Real decreto de 16 de Octubre de 1810, afectó varios de estos bienes para las necesidades del Estado (1898); y en 31 de Octubre se dió una instrucción para la venta, que fué adicionada en 21 de Diciembre con varias reglas facilitando la adquisición de bienes nacionales (1899). El soto de Roma fué separado de los bienes nacionales, por Real decreto de 11 de Abril de 1811 (1900). Y respecto de las ventas de bienes nacionales, aún se dictó el Real decreto de 4 de Marzo de 1811, inserto en la *Gaceta* del día 7.

XV.—Deuda pública.

Para fijar la suerte de todos los acreedores del Estado, se dictó el Real decreto de 9 de Junio de 1809 (1901), dándoles

plazos para liquidar sus créditos, los cuales se cambiarían por cédulas hipotecarias, que se admitirían como dinero y por todo su valor, en pago de bienes nacionales. Para esta liquidación se nombró una comisión en 9 de Junio, y por Real decreto de 18 de Agosto se declaró, que todo el que no presentase los títulos justificativos de su crédito dentro de un mes, quedaría nulo y de ningún valor y extinguido en beneficio del Estado. A los acreedores por pensiones liquidadas y reconocidas se les entregarían cédulas hipotecarias si lo pretendían, y lo mismo á los acreedores de rentas vitalicias, á los retirados civiles y militares y á los exregulares. La nulidad de los documentos no revalidados, se declaró por Real decreto de 18 de Octubre de 1809. Un decreto de 20 de Julio de 1810, fijó el 31 de Diciembre de 1809 para liquidar los intereses de la deuda pública. Acerca de la cancelación de cédulas hipotecarias, se dió el decreto de 20 de Julio. La liquidación con los acreedores eclesiásticos por la sétima parte de sus bienes raíces, se mandó en 20 de Julio. Ningún crédito podría pagarse por el Tesoro sin el libramiento del ministro competente. Las certificaciones de créditos posteriores al 6 de Julio de 1808, se admitirían en pago de efectos, según otro decreto de 13 de Noviembre. Y por Real decreto de 20 de Noviembre (1902), se dispuso que las certificaciones de créditos se admitirían en pago de atrasos por el derecho de lanzas y medias anatas.

XVI.—Confiscaciones.

También se acudió á este medio para terminar la guerra nacional. Los bienes de los individuos de las juntas populares quedaban sujetos al resarcimiento de los caudales de que hubieren dispuesto, según Real decreto de 15 de Febrero de 1809. Otro de 29 de Junio ordenaba el secuestro de las cosechas de frutos pendientes; y acerca de este mismo particular se dió otro decreto en 7 de Julio (1903). A todos los que tenían algún hijo entre los insurgentes, se les obligaba á presentar á su costa un hombre apto para el servicio de las armas. Por decreto de 17

de Agosto se declararon confiscados en beneficio del Estado, y para pago de sus deudas, debiendo procederse á su inmediata venta, todos los bienes embargados á las personas fugitivas en las provincias insurgentes.

XVII.—Orden público.

Este ramo de la administración fué objeto de diferentes resoluciones, que se iniciaron por el ministro del Interior, en una circular de 23 de Enero de 1809 (1904), y otra del ministro de Policía general. Por Real decreto de 18 de Febrero, se creó un intendente general de policía de Madrid y diez comisarios para cada uno de los diez cuarteles en que estaba dividida entonces la corte. Los alcaldes de corte dejarían ejercer la policía de seguridad, y los alcaldes de barrio que se conservaban, dependerían del comisario de policía. Los forasteros, los pasaportes, los posaderos y personas que recibían huéspedes, los trajineros, los que venían á Madrid de los pueblos inmediatos ó pasaban por Madrid para otros pueblos, los que estaban en Madrid y la circulación de las personas en general, todo fué objeto de un reglamento especial de policía que se publicó por suplemento á la *Gaceta* de 20 de Febrero de 1809. Para la seguridad interior de esta capital, se creó un batallón de infantería ligera, por Real decreto de 18 de Febrero. El sistema preventivo quedó planteado en toda su extensión.

XVIII.—Beneficencia pública.

Resultando que en los hospitales de esta corte existía gran número de enfermos, tanto españoles como franceses, se dictó un Real decreto en 15 de Febrero de 1809, obligando al vecindario de Madrid á entregar las ropas necesarias para cuatro mil camas. El ministro del Interior ordenó el 1.º de Marzo, que los Reales almacenes de la fábrica de Guadalajara tuviesen dispuestas las sargas necesarias para vestir completamente á las niñas, maestras y amas de los expósitos, y en 3 de Marzo se aplicó á

la casa de niños expósitos la renta de un canonicato de la iglesia de Toledo. Otro Real decreto de 20 de Agosto mandó cesar las ventas de todas las fincas pertenecientes á hospitales, casas de expósitos ó de misericordia (1905). Para la administración de los hospitales militares del reino, se creó una junta por Real decreto de 19 de Agosto (*Gaceta* del 25). Para enfermería de los exregulares se destinó el convento de la Paciencia, por Real decreto de 30 de Agosto. Otro de 26 de Noviembre cedió á la villa de San Ildefonso el hospital de dicho Real sitio (1906). A la casa de niños expósitos de Avila se le concedió la canongía de la Inquisición de aquella iglesia (1907), y en 7 de Abril de 1812 se creó en Madrid una junta general de caridad.

XIX.—Obras públicas.

Las obras públicas que motivaron Reales decretos de José Bonaparte fueron: la demolición de una parte de la manzana 402, que cerraba la calle del Arenal, á fin de que continuase hasta el teatro de los Caños del Peral sin peligro ni rodeo alguno en su tránsito; la demolición de las manzanas 431 á 33, á fin de ensanchar la plaza que se formaba delante de la fachada del Real Palacio (1908); varias obras en el puerto de Málaga, y los caminos desde Granada á Jaén y Málaga. Un Real decreto de 11 de Julio de 1810, determinó la forma de indemnizar á los dueños el valor de los edificios que debían expropiarse para ornato público (1909). Y para un proyecto de construcción y de adorno de la plaza que se abría al frente del teatro Real, se mandó abrir un concurso por Real decreto que se insertó en la *Gaceta* de 30 de Mayo de 1812.

XX.—Canales.

El Real decreto de 3 de Marzo de 1809 (1910), mandó formar una sociedad de accionistas para continuar el canal desde Guadarrama á Madrid; otro ordenó la supresión del gobierno y administración del canal del Jarama, que se puso á cargo de la

Dirección general de caminos, prescribiendo los medios para el riego de las haciendas. Y por Real decreto de 10 de Abril de 1812, se mandó al corregidor y regidores de Daimiel que pusieran inmediatamente por obra la limpia del rio Azuel (1911).

XXI.—Montes.

Por Real decreto de 24 de Febrero de 1809 (1912), se permitió á todos los habitantes del Bierzo cortar todas las maderas necesarias para la construcción y reparación de sus casas y oficinas de labor. Y por otro de 14 de Junio del mismo año, se concedió á la villa de Torquemada y sus vecinos, facultad de cortar árboles de los bosques del monasterio suprimido de San Isidro de Dueñas, para reparar los edificios y casas arruinadas (1913).

XXII.—Minas.

El Real decreto de 13 de Diciembre de 1809 (1914), declaró libre la elaboración de las minas de alcohol ó materia plomiza, fabricación del plomo y venta del alcohol; y la Real hacienda aprovecharía ó enajenaría las minas de su propiedad ó que tenía en arriendo, vendiendo sus productos á precios convencionales y en concurrencia con los demás. Por otro de 14 de Enero de 1811, se concedió un premio al descubridor de una mina de Hornaguera en las inmediaciones de Granada. Y por otro de 21 de Octubre del mismo año, se estableció que todas las minas que hasta entonces se habían beneficiado ó se beneficiasen en adelante por cuenta del Estado, estarían al cuidado y bajo la dirección del ministro de Hacienda; y que las demás que pudieran concederse á particulares, eran las consignadas en el decreto de 6 de Febrero de 1809, determinando las atribuciones de los ministerios.

XXIII.—Instrucción pública.

También fueron varias las disposiciones adoptadas acerca de esta materia. El Real decreto de 6 de Setiembre de 1809 (1915),

ordenó que en cada uno de los extinguidos colegios de las escuelas pías se establecería una escuela gratuita de enseñanza pública. Otros decretos de 17 de Octubre nombraron los profesores para dichas escuelas. El Real decreto de 26 de dicho mes (1916), mandó poner en ejecución el plan general de instrucción pública, referente á los establecimientos de primera educación ó liceos, y en él se mandó establecer un colegio en cada capital de intendencia, y se fijaron reglas para el sistema de enseñanza, policía interior, admisión de alumnos, premios y recompensas y disposiciones generales. Otro decreto de 29 de Diciembre ordenó, que en cada provincia se estableciese una casa de educación para niñas. En 1810 se dispuso el establecimiento en Almagro de un colegio con treinta plazas gratuitas para los hijos de sus habitantes y de los de su jurisdicción; en Sevilla se mandó el establecimiento de una casa de educación para niñas, y además se fijaron reglas que habían de observarse en la instrucción pública, hasta que se pusiese en ejecución el plan general. Y por Real decreto de 24 de Diciembre de 1810, se formó una junta para examinar las necesidades de la instrucción pública. Esta junta, según otro Real decreto de 28 de Enero de 1811 (1917), debía ocuparse de un plan general de educación é instrucción pública. Y por Real decreto de 3 de Diciembre del mismo año, se estableció una escuela de niñas en el convento de San José de religiosas dominicas de la villa de la Solana (1918).

XXIV.—Ciencias.

Por Real decreto de 18 de Febrero de 1809, toda la huerta que fué del convento de padres jerónimos y la corta porción de terreno cercado que mediaba entre ella y el Observatorio astronómico, quedaban agregados al Jardín botánico, y sus terrenos se dividirían inmediatamente para el establecimiento de las escuelas prácticas y de observación, indispensables para enseñar por el libro de la naturaleza la agricultura y la economía rural, dando principio á los plantíos. Otro Real decreto de 11 de Marzo (1919) dispuso que todos los herbarios, dibujos y demás, re-

lativo á la expedición botánica de Nueva España, se entregasen á D. Josef Mociño, único individuo que había quedado de dicha expedición, para que cuando las circunstancias lo permitiesen se pudiera desde luego imprimir y publicar *La Flora Mejicana*. El cargo de director del depósito hidrográfico de Madrid, fué confiado á D. José de Espinosa, por Real decreto de 31 de Agosto, y por otro Real decreto de 30 de Noviembre, se mandó establecer un depósito general de cartas geográficas nacionales y extranjeras, comprendiendo los planos y diseños topográficos. En 1810 se concedió una renta de 50.000 reales á la Real Sociedad de Ciencias de Sevilla.

XXV.—Letras.

El Real decreto de 26 de Agosto de 1809 (1920) dispuso, que la Biblioteca Real se colocara en el extinguido convento de la Trinidad, y que se reunieran á ella los libros de todas las bibliotecas de los conventos suprimidos.

XXVI.—Artes.

Por Real decreto de 20 de Diciembre de 1809, se ordenó fundar en Madrid un Museo de pinturas; se formaría una colección general de los pintores célebres de la escuela española, para ofrecerla al Emperador de los franceses, y se escogerían los que se juzgasen necesarios para adornar los palacios que se destinasen á las Cortes y al Senado. En 1810 se concedió una renta de 60.000 reales á la Academia de Bellas Artes de Sevilla; se mandaron reunir en las salas del Real alcázar los monumentos de las bellas artes de dicha ciudad. Se ordenó la construcción y reparación del palacio de la Alhambra de Granada. Se dispuso el establecimiento en Madrid de un Conservatorio de Artes y Oficios, y se mandó trasladar los monumentos sepulcrales de grandes literatos y artistas, de los conventos suprimidos, á las iglesias principales. El palacio de Buenavista fué señalado para Museo de pinturas por Real decreto de 22 de Agosto de 1810.

XXVII.—Teatros.

Por Real decreto de 3 de Febrero de 1809 se aprobó un reglamento de teatros, declarando que éstos pertenecían á las atribuciones del ministerio de Policía general en lo referente á las costumbres y á la tranquilidad pública, y estableciendo para las representaciones la previa censura. Por decreto de 31 de Diciembre de 1810, que insertó la *Gaceta* de 1.° de Enero, se nombró una comisión formada de Fernández Moratín, Meléndez Valdés, González Arnao, Estala, Conde, García, Suelto y Moreno, para examinar todas las obras dramáticas originales ó traducidas de que hubiera de componerse el repertorio de los teatros de Madrid, de contribuir á su mejora y de trabajar en los adelantamientos del arte.

XXVIII.—Agricultura.

No es la guerra ciertamente el mejor auxiliar de la agricultura, porque el cultivo de los campos sólo prospera á impulsos de la paz y de la tranquilidad pública. Por eso en todo el período que gobernó en España José Bonaparte, no podemos señalar ninguna medida de carácter general, que tampoco podía ser obedecida.

XXIX.—Comercio.

El Real decreto de 14 de Octubre de 1809 (1921), estableció las lonjas de negociación pública ó casas de contratación, determinando varias reglas de policía interior y los deberes de los diez y seis corredores ó agentes de cambio que existían en Madrid. Por otro decreto de la misma fecha (1922), se creó un tribunal colegiado y una junta de comercio, fijando su jurisdicción y competencia. Y por otro Real decreto de 1.° de Octubre de 1811, se prohibieron las licencias para hacer expediciones y pasar á Indias, como no fuesen casas y personas conocidas.

XXX.—Industria.

La Real hacienda tenía por su cuenta una fábrica de licores situada al Portillo de Embajadores, y la *Gaceta* de 29 de Octubre hizo saber, que había quedado suprimida, y que si alguien deseaba utilizarla, se le concedería por diez años libre de alquileres. En 1810 se mandó establecer un taller de óptica en Madrid. Por Real decreto de 16 de Setiembre de 1811 (1923), para proteger la propiedad industrial, se establecieron las patentes de invención. Y por otro de 30 de Setiembre, se puso á disposición de D. Manuel de Agreda, un terreno proporcionado de bienes nacionales, para establecer en él y poner corriente al público una fábrica de porcelana y loza fina, entregándosele para el mismo objeto los enseres existentes en la casa de la China bajo el correspondiente inventario. El derecho de tanteo de las lanas fué suprimido por Real decreto de 1.º de Marzo de 1809 (1924).

XXXI.—Fábricas.

El Real decreto de 23 de Setiembre de 1809 (1925), declaró que las fábricas de cristales del sitio de San Ildefonso y sus almacenes, con todos los derechos y privilegios, serían cedidos en nombre del Rey á favor de la industria pública. Y otro de 19 de Setiembre de 1810, declaró que las fábricas Reales de Guadalajara y Brihuega, volverían á entrar en la administración de la Real casa, como lo habían estado antes (1926).

XXXII.—Libertad de Comercio é Industria.

Por decretos de diversa fecha, fué declarado libre la fabricación y venta de naipes en 3 de Febrero de 1809 (1927); la fabricación, circulación y venta de aguardientes y resolis en 15 del mismo mes (1928) y la extracción del azufre de las minas, su elaboración ó afinación, circulación y venta en 20 de Junio (1929). A la villa de Daimiel se le concedió un mercado

franco en 30 de Junio. El estanco, respecto á la fabricación, circulación y venta del solimán y del lacre, se extinguió por Real decreto de 6 de Setiembre. Y por otro de 23 de Abril de 1812, inserto en la *Gaceta* del 24 (1930), se declaró que todos los granos, arroz y legumbres secas, circularían libremente en todas las provincias, sin sujeción al pago de derechos Reales, ni municipales en las entradas, salidas y mercados de los pueblos; y la conducción de estos frutos quedaría libre del pago de portazgos, pontazgos, peaje y cualquiera otra imposición que hasta entonces se les hubiese exigido en los caminos.

XXXIII.—Aduanas.

El Emperador Napoleón, por decreto dado en Chamartín á 4 de Diciembre de 1808, había abolido las aduanas interiores, y el ministro de Hacienda dictó Real orden en 18 de Enero de 1809 (1931), declarando que dicha medida no comprendía los derechos de consumos, que eran distintos de los de aduana. Un Real decreto de 16 de Octubre de 1809 (1932), ordenó que las aduanas y registros se pondrían desde luego en la costa del Océano cantábrico y en la frontera de Navarra con Francia, y después de colocadas estas aduanas y registros, se suprimirían inmediatamente las que se hallaban situadas en las orillas del Ebro y todas las demás interiores. En la misma fecha y por otro decreto, se determinaron las aduanas que quedaban suprimidas.

XXXIV.—Exportaciones.

Por Real decreto de 13 de Julio de 1809 (1933), se declaró que las lanas finas y entrefinas, cuya extracción estaba permitida, podría verificarse por cualquiera de las aduanas habilitadas del reino, pagando los derechos establecidos. Y por otro de 1.º de Agosto de 1810 (1934), se renovó la prohibición de exportar cuadros y pinturas, bajo la pena de confiscación y multa. Este último decreto no fué cumplido por su mismo autor, que al partir de Madrid se llevó á Francia muchas de las riquezas artísticas de España.

ceder á algunos oficiales un grado superior al de su empleo efectivo. Sobre computación de antigüedad dió el Real decreto de 26 de Agosto. En 29 formó el primer regimiento de caballería ligera. En 19 de Octubre creó la administración militar. El entretenimiento de la guardia Real produjo el Real decreto de 29 de Noviembre. Sobre sueldos é indultos dió los de 17 de Julio de 1810. Aumentó la fuerza de los regimientos de caballería é infantería por otro de 25 de Julio. El fondo de masa de compañía se estableció por Real decreto de 30 de Octubre. A las compañías de carabineros y tiradores les aumentó el sueldo en 13 de Noviembre. El cuerpo de Estado mayor fué organizado en 12 de Marzo de 1811. El Real decreto de 19 de Marzo (1943), organizó el cuerpo de la gendarmería Real. El cuerpo de ingenieros fué también objeto del Real decreto de 28 de Agosto. En 31 de Diciembre se creó la compañía de zapadores de la guardia Real. El examen de los proyectos del cuerpo de ingenieros, sería objeto de una junta que se creó en 6 de Mayo de 1812, y en la misma fecha se establecieron dos comandancias de ingenieros en el país que ocupaba entonces el ejército del centro. Naturalmente, la materia de distintivos y sobre todo de desertores, fué objeto de varias disposiciones.

XLI.—Moneda.

Por Real decreto de 28 de Agosto de 1809, se nombró todo el personal de la casa de la moneda. Y por Real decreto de 13 de Setiembre que inserta la *Gaceta* del 14, se mandó á todos los poseedores de plata en barra ó manufacturada la declarasen dentro de tercero día en la casa de la moneda, pagando inmediatamente la cuarta parte de su valor, y las otras tres cuartas partes en el término de cuatro meses. Tampoco la medida era muy liberal.

XLII.—Derecho público y privado.

El derecho civil registra pocas disposiciones en este período, pero es digno de notar el Real decreto de 12 de Mayo de

1812 (1944), por el cual prohibió los recursos que autorizaba la pragmática de 10 de Abril de 1813 sobre disenso paterno. El Derecho penal registra algunas disposiciones. El Real decreto de 12 de Setiembre de 1809 (1945), extendió las penas contra los extractores de moneda, plata, oro ó alhajas á los ocultadores, compradores ó cómplices de las pertenecientes á conventos suprimidos ó personas cuyos bienes hubiesen sido secuestrados ó confiscados. Otro Real decreto de 16 de Octubre, mandó cesar las penas aflictivas é infamantes que se imponían por el fraude ó contrabando, estableciendo en su lugar la confiscación del género de ilícito comercio. Otro Real decreto de 19 de Octubre (1946), declaró abolido en todos estos reinos el derecho de asilo. La pena de horca fué sustituída por la de garrote, según Real decreto de la misma fecha (1947). En 1810 se impusieron varias penas á los empleados y vecinos de los pueblos que abandonaban su domicilio por la entrada en ellos de los ejércitos del Rey.

XLIII.—Cárceles.

Por Real decreto de 25 de Julio de 1810 (1948), se destinó para cárceles de esta capital la casa que fué fábrica de licores y la del saladero, propias de la villa.

XLIV.—Cumplimiento de condenas.

Un Real decreto de 21 de Junio de 1809 (1949), prohibió imponer á los reos, por condenas, el servicio de las armas. Y otro de 21 de Julio, suprimió la pena de baquetas impuesta á algunos militares.

XLV.—Papel sellado.

El Real decreto de 4 de Marzo de 1812 (1950) y siguientes publicaron una completa ley sobre el uso del papel sellado, y acerca de esta misma materia se publicó una modificación en 13 de Mayo del mismo año (1951).

XLVI.—Depósitos judiciales.

Derogando todas las disposiciones anteriores, se mandó por Real decreto de 1.º de Marzo de 1809, que todos los depósitos judiciales se hicieran en la caja del banco de San Carlos (1952).

XLVII.—Indultos.

El Real decreto de 22 de Diciembre de 1809 (1953), concedió indulto á los desertores que se presentasen en cierto plazo. El de 7 de Agosto de 1811, lo concedió también á los soldados dispersos de las guerrillas enemigas. Y la *Gaceta* de 31 de Enero de 1812, recordó todas las disposiciones dictadas para indultar á los militares y á los paisanos que hubieran tomado parte en la insurrección nacional.

SECCIÓN V.

APRECIACIÓN DE ESTA ÉPOCA.

Hemos tenido empeño en dar á conocer las disposiciones más importantes que caracterizaron el gobierno y administración de José Napoleón I en el período desde principios de 1809, en que entró por segunda vez en Madrid, hasta que le abandonó de nuevo en 1812 para retirarse á Francia, con el objeto, en primer lugar, de poder apreciar con datos seguros una época de la historia nacional que aparece bastante oscura y poco conocida por falta de estudios especiales acerca de ella; pero principalmente para hacer constar, que el partido que se llamaba afrancesado y que constantemente ha venido repitiendo que implantó en España un sistema eminentemente liberal, no acertó á establecer un sistema político y administrativo que lo fuese realmente, pues las disposiciones que se vió obligado á dictar, no constituyen un plan determinado y completo de administración y gobierno, sino, por el contrario, un conjunto de resoluciones expeditivas

al acaso, dictadas á medida que las circunstancias lo exigían. Algunas de sus medidas, especialmente las que se referían al sistema económico, estaban inspiradas en el criterio de la libertad, pero otras muchas hubieran cuadrado mejor á una monarquía absoluta que á un gobierno que se llamaba constitucional, aunque para nada cumpliese la Constitución. La bandera de la libertad la ostentaba gloriosamente en sus manos el pueblo español, como tendremos ocasión de justificar más adelante. Algunas de las disposiciones de José Napoleón I revelaban en sus ministros buenas intenciones, pero con buenas intenciones no se gobierna á los pueblos que pelean por su patria, por su religión y por su monarquía.

CAPÍTULO V.

GOBIERNO NACIONAL.

SECCIÓN PRIMERA.

CAUSAS DE LA REVOLUCIÓN ESPAÑOLA.

Un acontecimiento tan importante y transcendental como la revolución española, que comenzó el año 1808 y terminó en 1813, no podía realizarse sino á impulsos de grandes y poderosas causas. Fué una de ellas, la privanza de D. Manuel Godoy, y su resuelta actitud en favor de la Francia y contraria á otras naciones europeas. Ya en 1.º de Mayo de 1806, Don Eugenio Izquierdo, resueltamente partidario del Emperador de los franceses, y persona que directamente servía los intereses del príncipe de la Paz, había firmado en París un convenio, por virtud del que España, sin estar obligada por ningún tratado anterior, suministró al Tesoro francés, que se hallaba á la sazón en el mayor apuro, la cantidad de 24 millones de francos, ó sea muy cerca de 100 millones de reales (1954). Seguía Godoy la rápida carrera de su encumbramiento, y alcanzó en

13 de Enero de 1807 la dignidad de almirante de España é Indias y el tratamiento de Alteza. Más tarde suscribió el célebre tratado de Fontainebleau, que si bien creaba con parte de Portugal un reino para el valido, en cambio se autorizó al ejército francés para dirigirse en *derechura* á Lisboa, y ocupar arteramente toda la Península española. Con la desmedida ambición del príncipe de la Paz y su equivocada política exterior, se fomentó el resultado ineludible de todas las privanzas, las parcialidades en el orden político, y todos los conflictos que habíamos presenciado durante los reinados de los tres últimos vástagos de la Casa de Austria. Las intrigas se sucedieron rápidamente, y como afirmó D. Joaquín F. Pacheco en su *Historia de la regencia de la Reina Cristina* (1955), la causa del Escorial fué la primera explosión de tan inmensa y tan cargada mina. Allí comenzó el desorden público; allí comenzó la guerra civil; allí la revolución española. Carlos IV, exaltado un momento, á pesar de su apatía, lanzó en medio de la nación un terrible manifiesto contra el heredero del trono. Amenazóse repetir la historia que se supone á Felipe II, y ver á otro príncipe de Asturias condenado al patíbulo por su padre y por su Rey. «Mas las circunstancias eran completamente distintas. Entre el monarca Borbón y el hijo de Carlos I, la diferencia no podía ser más señalada. Felipe obró en silencio, si obró duramente; Carlos IV escandalizaba al mundo, siendo seguro que no había de obrar. A los pocos días se repitió el escándalo, con un perdón indecoroso. El Príncipe entró de nuevo en la aparente gracia de sus padres, y sólo hubo por resultado un nuevo estremecimiento moral de todos los principios sociales y gubernativos. El desorden había levantado su frente, y saliendo de las ideas se realizaba en hechos de tal importancia.»

En vez de realizarse el nuevo trazado del reino español, tal como se consignó en el tratado de Fontainebleau, el proceso del Escorial y las imprudentes gestiones hechas por la familia Real española cerca del Emperador Napoleón I, acabaron de poner los destinos de España en manos del Emperador de los france-

ses. Éste consiguió fascinar á algunos españoles que, mientras la Península sufría una verdadera invasión y sus principales fortalezas eran arteramente ocupadas por las fuerzas del ejército invasor, no vacilaron en acudir á tierra extranjera para celebrar un simulacro de representación nacional y ratificar la elección que para Rey de España había hecho Napoleón I en favor de su hermano José Bonaparte. La opinión de un pueblo que, por una especie de intuición, se había opuesto á la marcha de sus Reyes, y que después vió hollado y escarnecido el derecho de la nación, no se equivocó en su juicio; y en vez de ver en el monarca francés un aliado para altos y patrióticos destinos, no encontró más que un enemigo pérfido que había comenzado por prevalerse de la amistad para ocupar militarmente el país y encadenar, como él dijo, á la España al destino de la Francia. Martínez de la Rosa, en su *Bosquejo histórico de la política de España* (1956), dijo que «cuanto mayor había sido »el entusiasmo del pueblo español por aquel hombre extraordi»nario, y más ciega la confianza que en él depositara, mayor »fué la indignación al verse tan villanamente engañado, arro»jando un grito de venganza, que era ya una declaración de »guerra.» Luis Bonaparte, en sus *Documents historiques sur la Hollande* (1957), había consignado antes, que la repugnancia natural que inspiraba un Príncipe impuesto por el extranjero, las insinuaciones de los partidarios del Rey Fernando, la persecución de la cabeza de la Iglesia y tantos enemigos como tenía la Francia, levantaron á aquella nación robusta, altiva, difícil de dominar. La revolución española reconoció por principales causas nuestras propias é interiores debilidades y las deslealtades y ambición de la Francia, por más que esta nación lo atribuyera todo á las intrigas y al oro de la Inglaterra (1958), que no se fió de las veleidades de la corte de España hasta que prisionera la dinastía toda en Francia, la nación fué dueña de sus destinos y pudo tratar con seguridad de éxito con las juntas locales de Asturias y de Valencia primero, y después con la regencia y las Cortes en Cádiz.

SECCIÓN II.

MANIFESTACIONES DE LA OPINIÓN PÚBLICA.

Mientras los españoles no acertaron á explicar la causa de los males de la patria más que por la privanza del príncipe de la Paz, cuyo término creyeron ver en la abdicación de Carlos IV y en la elevación al trono de España de su hijo Fernando VII, todas sus manifestaciones, lo mismo en Aranjuez que en Madrid y en las provincias, se redujeron, como dijo el conde de Toreno en su citada *Historia* (1959), á arrastrar el retrato de Godoy que los mismos pueblos habían á sus expensas colocado en las casas consistoriales; pero el encono popular llegó á algo más en Sanlúcar de Barrameda, pues el jardín experimental y de aclimatación, creado en la época del privado, fué destruído á los tres años, en 1808, según consignó D. Miguel Colmeiro en su *Bosquejo histórico del Jardín botánico de Madrid* (1960). Cuando Fernando VII se dirigió á Bayona, y el jefe de las fuerzas francesas reclamaba la entrega del símbolo de nuestras glorias en Pavía y la libertad de D. Manuel Godoy, no faltó quien, como D. José Martínez de Hervas, avisase que se tramaba contra el Rey alguna celada, y que sería prudente desistir del viaje ó diferirlo; pero estas indicaciones de lealtad fueron fatalmente desoídas. Sin embargo, el mismo Napoleón I escribía á Murat el 29 de Marzo (1961) estas sentenciosas palabras: «La revo»lución de 20 de Marzo prueba que hay energía en los españo»les. Habrá que lidiar contra un pueblo nuevo lleno de valor, »y con entusiasmo propio de hombres á quienes no han gasta»do las pasiones políticas.....» Y más abajo añadía: «Se harán »levantamientos en masa que eternizarán la guerra.» En vez de evitarlos, puesto que eran conocidos, se hizo todo cuanto era posible para darles gravedad. La espada rendida por Francisco I en la batalla de Pavía, fué entregada al representante de la Francia. Godoy, ante la resuelta actitud del general Murat, fué puesto en salvo, y cuando Fernando VII atravesó la

frontera, el gran duque de Berg se apoderó de la presidencia de la junta suprema, designó la mayor parte de los españoles que habían de congregarse en Bayona, y bien pronto dejó comprender que su propósito era apoderarse á todo trance del poder público, puesto que tenía ocupada militarmente la capital de España y hacía continua ostentación de sus fuerzas y recursos militares.

El día 1.º de Mayo, al regresar el general Murat, gran duque de Berg, de sus acostumbradas revistas, á su paso por la Puerta del Sol fué escarnecido y silbado, con escándalo de su comitiva, por el numeroso pueblo que allí á la sazón se encontraba. D. Pedro Cevallos, que había acompañado al Rey Fernando como ministro de Estado, comisionó á D. Justo Ibarnavarro, oidor de Pamplona, que llegó el 29 de Abril á Madrid, para que manifestara á la junta «que no se hiciese novedad en »la conducta tenida con los franceses, para evitar funestas con»secuencias contra el Rey y cuantos españoles acompañaban »á S. M.;» pero también añadió de parte de S. M., que «estaba »resuelto á perder primero la vida que acceder á una inicua re»nuncia..... y que con esta seguridad procediese la junta.» El general Murat presentó á la junta una carta en que Carlos IV disponía la marcha á Bayona de los dos únicos hijos que había dejado en Madrid, la Reina de Etruria y el infante D. Francisco; y como la junta, á pesar de haberse asociado los gobernadores y decanos y dos ministros de los consejos supremos, se manifestase indecisa y aun mostrara su opinión contraria á la marcha del Infante, el general Murat anunció que haría uso de la fuerza para que se cumpliese el deseo de Carlos IV, y que le proclamaría inmediatamente como Rey de España, constituyéndose él en su lugarteniente (1962). En la noche del 30 de Abril la junta lo discutió todo, y nada de extraño tiene que el 1.º de Mayo el pueblo mostrara su disgusto al jefe de las fuerzas francesas en la Puerta del Sol. El día 2 se advirtieron los preparativos para la marcha de la Reina de Etruria y el Infante, y las lágrimas de éste, en la crítica ocasión de la partida, electrizaron á la muchedumbre, que se precipitó al coche, rompió sus tiran-

tes, y no lo pasara bien un ayudante de campo del gran duque de Berg, si una patrulla francesa no lo librara del poder de los amotinados.

Un batallón que se hallaba en el alojamiento de Murat con dos piezas de artillería, acudió prontamente al lugar de los sucesos, y sin previo aviso ni intimación, hizo una descarga sobre los indefensos corrillos, produciendo un sinnúmero de desgracias y una general dispersión, que en breves instantes sublevó la población entera. La lucha se trabó desde entonces en condiciones bien desiguales, y el 2 de Mayo señaló el principio de la lucha armada entre el pueblo español y la Francia, que había de encontrar eco patriótico en todas las provincias, y producir una sublevación general que constituye la gloriosa guerra de la Independencia. La noticia de los sucesos de Madrid produjo en toda España un efecto instantáneo, enérgico y salvador, y la masa total de los habitantes, como dice muy bien Gómez de Arteche, se sintió agitada de un mismo impulso, el de la resistencia, y en todas ellas fué simultáneo el grito contra la opresión francesa, porque á todas ellas las arrastraba el sentimiento de su independencia y de su dignidad. Por una extraña coincidencia, España, que había soportado una lucha de ocho siglos para realizar su reconquista, y que durante tres siglos más había sido independiente, se veía obligada á luchar de nuevo por aquellos sentimientos tan queridos, que constituyeron toda su gloriosa historia. Su defensa era verdaderamente nacional, y sus manifestaciones eran la expresión de la dignidad ofendida y de la independencia ultrajada.

SECCIÓN III.

LA JUNTA SUPREMA DE MADRID.

Publicada la abdicación de Carlos IV y proclamado Rey Fernando VII, el poder civil se concentraba en sus manos, y todos sus mecanismos se movieron al impulso de su voluntad. Al partir para Francia delegó aquel poder en una junta suprema

de gobierno que había de presidir el infante D. Antonio, compuesta de D. Francisco Gil de Lemus, D. Miguel José de Azanza, D. Gonzalo O'Farrill y D. Sebastián Piñuela, ministros que eran de Marina, de Guerra, de Hacienda y do Gracia y Justicia. Esta junta entendía durante la ausencia de S. M. en las materias gubernativas, resolviendo lo urgente y consultando lo demás por el conducto de D. Pedro Cevallos, ministro de Estado que debía acompañar á S. M. en el viaje. En la *Memoria* que dos de los individuos de esta junta publicaron en París en 1815 para justificar su conducta política, se ha relatado la existencia y vicisitudes de aquella corporación de una manera, si no del todo satisfactoria, que al menos ilustra los acontecimientos basados en la inapelable presión de las circunstancias. Desde los primeros días de su existencia, las reclamaciones del general Murat, gran duque de Berg, tomaron un carácter imperioso y de amenaza. No se la habían suministrado instrucciones algunas, y á los doce ó quince días de haberse ausentado el Rey, ya no pudo la junta comunicarse más con S. M. En la mañana misma de su salida de Madrid, quiso ya que la junta pusiese á su disposición la persona de Godoy, y fué necesario escribir á Cevallos, que se hallaba en Vitoria, el cual contestó que S. M. había escrito al Emperador ofreciendo tenerlo á su disposición con tal que, continuándose la causa, se hiciese justicia á los que tuviesen que reclamar.

El día 16 de Abril el general Murat conferenció con O'Farrill, ministro de la Guerra, y después de manifestarle que algunos soldados franceses habían sido asesinados, que los vecinos de Madrid eran desafectos á las tropas francesas, que en ello tenían mucha parte los guardias de Corps, y que en Aragón se habían acopiado hasta 100.000 fusiles, le indicó que tenía órdenes del Emperador para no reconocer en España otro soberano que á Carlos IV, y que se proponía publicarlo así en una proclama que tenía preparada y que le dió á leer manuscrita. Suscitóse acerca de ella un violento diálogo, en el cual O'Farrill declaró al príncipe Murat, que no sería obedecido por ninguna de las autoridades y menos por la nación, que había ya recono-

cido en la forma más solemne á D. Fernando, á lo cual replicó el gran Duque, que el cañón y las bayonetas la harían obedecer. La junta de gobierno fué enterada de todo, y estando reunida recibió un recado del gran Duque para que destinase dos de sus vocales que fuesen aquella noche á verle para asunto de la mayor importancia. Fueron comisionados Azanza y O'Farrill, y en una conferencia de cuatro horas, á que asistió el conde de Laforest, se discutió largamente sobre la validez de la abdicación de Carlos IV, concluyendo los dos individuos de la junta por protestar, en nombre de ésta, de la responsabilidad de los males que se seguirían de llevar adelante el pensamiento indicado por el general Murat. Todos los detalles de estas conferencias están relatados en las dos cartas dirigidas á S. M. con fecha 17 de Abril de 1808, que forman las notas 6.ª y 7.ª de la *Memoria* de Azanza y O'Farrill (1963). La junta, después de aprobar la conducta de sus comisionados, acordó comunicar verbalmente al gran duque de Berg las siguientes resoluciones: 1.ª Que el señor D. Carlos IV, y no el gran Duque, debía comunicar á la junta su resolución de volver á tomar las riendas del gobierno, y que la junta ceñiría la respuesta que daría á S. M. á decir: Que había recibido su carta, y que la comunicaba desde luego al Sr. D. Fernando VII, cuyas Reales órdenes seguiría obedeciendo como hasta entonces. 2.ª Que el Sr. D. Carlos IV, que estaba ya resuelto á pasar á Bayona, no ejercería durante su viaje ningún acto de soberanía. Y 3.ª Que se tendría este asunto en la mayor reserva por ambas partes, y no se daría á conocer en la orden del ejército, ni de otro modo alguno.

El gran duque de Berg fué personalmente á Aranjuez á instruir de todo á Carlos IV, y, por consecuencia de esta visita, el infante D. Antonio, presidente de la junta, recibió en 17 de Abril (1964) una carta en que declaraba forzado el acto de abdicación, como lo había consignado en la protesta firmada en Aranjuez á 21 de Marzo anterior. La junta se limitó á contestar que «pasaba su Real carta al soberano que le había confiado »el gobierno de la monarquía, y aguardaría sin hacer novedad »sus órdenes para obrar conforme á ellas.» Desde entonces las

relaciones entre la junta y el gran Duque tomaron un carácter más violento, y algunos sucesos en Burgos y Toledo dieron lugar á la carta que en 23 de Abril dirigió el duque de Berg al infante D. Antonio (1965), en que se calificaban de juntas sediciosas ó de tumultos populares. En la designación de personas notables que concurrieron á la reunión de Bayona, mientras la junta deliberaba acerca de esta propuesta, estaba el gran Duque llamando á algunos sujetos que pensaba elegir, para llenar las intenciones del Emperador. La salida de la reina de Etruria y del infante D. Francisco de Paula, convenció á la junta de que el gran Duque estaba dispuesto á recurrir á la fuerza en caso necesario, y desde aquel día asoció á sus sesiones á los gobernadores y decanos de los consejos supremos. Desde entonces el general Murat significó que en el silencio de la noche enviaría á sacar de Palacio al Infante, y tomaría todas sus medidas para vencer cualquier oposición que se intentase hacerle. Esta manifestación produjo una discusión grave en el seno de la junta, la cual votó por unanimidad, desechar todo intento de proyecto hostil, y adoptar por principio constante el calmar los ánimos, precaver por todos medios las inquietudes populares, y contenerlas, en caso necesario, con las fuerzas propias.

Penetrada la junta de la situación crítica del reino, comisionó á D. Evaristo Pérez de Castro y D. José de Zayas para que, dirigiéndose á Bayona, demandase al Rey instrucciones respecto de los cuatro puntos siguientes: 1.° Si convenía autorizar á la junta á sustituirse en caso necesario en otras personas, las que S. M. designase, para que se trasladasen á paraje en que pudiesen obrar con libertad, siempre que la junta llegase á carecer de ella. 2.° Si era la voluntad de S. M. que empezasen las hostilidades, el modo y tiempo de ponerlo en ejecución. 3.° Si debía ya impedirse la entrada de nuevas tropas francesas en España, cerrando los pasos de la frontera. Y 4.° Si S. M. juzgaba conducente que se convocasen las Cortes, dirigiendo su Real decreto al consejo, y en defecto de éste (por ser posible que al llegar la respuesta de S. M. no estuviese ya en libertad de obrar) á cualquiera chancillería ó audiencia del reino que estuviese libre de

tropas francesas. Al propio tiempo que se reclamaban al Rey instrucciones acerca de puntos tan graves, á indicación del ministro de Marina, D. Francisco Gil, se nombró también una junta que sustituyese á la de Madrid, llegado el caso de carecer ésta de libertad, compuesta del conde de Ezpeleta, capitán general de Cataluña, que debía presidirla; D. Gregorio García de la Cuesta, capitán general de Castilla la Vieja; el teniente general Don Antonio de Escaño, D. Gaspar Melchor de Jovellanos, y en su lugar, y hasta tanto que llegase de Mallorca, D. Juan Pérez Villamil y D. Felipe Gil Taboada. Éste salió con el secretario, Don Damián de la Santa, para Zaragoza, que era el punto señalado para la reunión. Además, Azanza y O'Farrill aseguran, al número 50 de su *Memoria* (1966), que se habían adoptado las disposiciones convenientes para organizar la resistencia, y que pocas horas de libertad hubieran bastado para circular estas providencias desde el momento en que se hubiese recibido la autorización competente.

Los acontecimientos del 2 de Mayo todavía hicieron más crítica la situación de la junta de gobierno, pero acabó de agravarla la siguiente extravagante carta que el infante D. Antonio dirigió al ministro Gil, y que dice así: «Al Sr. Gil.=A la junta »para su gobierno la pongo en su noticia como me he marcha»do á Bayona de orden del Rey, y digo á dicha junta que ella »sigue en los mismos términos como si yo estuviese en ella. »Dios nos la dé buena. Adiós, señores, hasta el valle de Josa»fat.=Antonio Pascual.» Abandonada la junta por su presidente, inmediatamente la manifestó el general Murat, que creía conveniente al buen orden y quietud pública asociarse á sus deliberaciones, y como la junta resistiese esta pretensión, aquella misma noche se presentó en ella y renovó su pretensión, á la cual accedió por fin la junta, á pesar de las protestas de Gil, Azanza y O'Farril, seguidas de la renuncia del secretario, el conde de Casa-Valencia. La situación en que la colocó este acuerdo, la resolvió un Real decreto de 4 de Mayo, fechado en Bayona y recibido el 7 en Madrid, por el cual, Carlos IV, volvía á encargarse del gobierno; nombraba al gran duque de Berg

lugarteniente general del reino, mandando á la junta y demás autoridades que obedeciesen sus órdenes, y acompañaba una alocución á la nación, exhortándola á calmar las agitaciones y evitar toda división ó partido, y terminaba diciendo: «Imitad »mi ejemplo, y creed que en la situación en que os halláis, no »hay prosperidad ni salvación para los españoles, sino en la »amistad del grande Emperador nuestro aliado.»

De Pérez de Castro y Zayas, solo el primero llegó á Bayona el 4 de Mayo, y habiendo conferenciado con D. Pedro Ceballos, ministro de Estado del Rey Fernando, obtuvo dos Reales decretos fechados el 5, en el que decía «que se hallaba sin liber»tad, y consiguientemente imposibilitado de tomar por sí me»dida alguna para salvar su persona y la monarquía; que por »tanto autorizaba á la junta, en la forma más ámplia, para que »en cuerpo, ó sustituyéndose en una ó muchas personas que la »representasen, se trasladara al paraje que creyese más conve»niente, y que en nombre de S. M., representando su misma »persona, ejerciese todas las funciones de la soberanía. Que las »hostilidades deberían empezar desde el momento en que in»ternasen á S. M. en Francia, lo que no sucedería sino por la »violencia. Y por último, que en llegando ese caso, tratase la »junta de impedir, del modo que creyese más á propósito, la »entrada de nuevas tropas en la Península.» El decreto al consejo decía: «que en la situación en que S. M. se hallaba, priva»do de libertad para obrar por sí, era su Real voluntad que se »convocasen las Cortes en el paraje que pareciese más expedito; »que por de pronto se ocupasen únicamente en proporcionar »los arbitrios y subsidios necesarios para atender á la defensa »del reino, y que quedasen permanentes para lo demás que pu»diese ocurrir.» Pero al día siguiente, 6 de Mayo, Fernando VII devolvía pura y simplemente la Corona á su augusto padre, y decía al infante D. Antonio: «En virtud de esta renuncia de la »Corona, que he hecho en favor de mi amado padre, revoco los »poderes que había otorgado á la junta de gobierno, antes de »mi salida de Madrid, para el despacho de los negocios graves »y urgentes que pudiesen ocurrir durante mi ausencia. La junta

»obedecerá las órdenes y mandatos de nuestro muy amado »padre y soberano, y las hará ejecutar en los reynos.» Estos documentos se pasaron el 10 al consejo, y acordó inmediatamente su cumplimiento. Las vacilaciones y equívoca conducta de la Junta en estas supremas circunstancias, han sido objeto de diversas opiniones entre los historiadores, pero no puede desconocerse, que la misma incertidumbre que se advertía en todos los actos que se realizaron en Bayona, tenía que reflejarse y se reflejó en todos los actos de la junta de gobierno, la cual, nacida sin atribuciones, prefirió plegarse á las imposiciones del gran duque de Berg, en vez de dar crédito á los decretos del 5 de Mayo, considerar arrancados por la violencia la renuncia y protesta posterior, y cuando vió que los monarcas españoles eran internados en Francia, levantar la bandera nacional y defender los derechos de la monarquía española. El poder civil que la autoridad legítima había confiado á la junta suprema de gobierno de Madrid, y que ésta, después de ejercerlo débil, incierta y equivocadamente, había dejado en las manos del general en jefe de los ejércitos franceses, fué heroicamente recogido por el pueblo español.

SECCIÓN IV.

LAS JUNTAS PROVINCIALES.

Huérfana la nación del poder nacional, é iniciada la resistencia en la capital de España, en todos los ángulos de la monarquía resonó un grito de guerra contra la invasión y el poder de la Francia. El conde de Toreno en su *Historia* (1967), dice que la historia no nos ha transmitido ejemplo más grandioso de un alzamiento tan súbito y tan unánime contra una invasión extraña. Como si un premeditado acuerdo, como si una suprema inteligencia hubiera gobernado y dirigido tan gloriosa determinación, las más de las provincias se levantaron espontáneamente casi en un mismo día, sin que tuviesen muchas noticias de la insurrección de las otras, y animadas todas de un mismo es-

píritu exaltado y heróico. A resolución tan magnánima fué estimulada la nación española por los engaños y alevosías de un falso amigo, que con capa de querer regenerarla, desconociendo sus usos y sus leyes, intentó á su antojo dictarle otras nuevas, variar la estirpe de sus reyes y destruir así su verdadera y bien entendida independencia, sin la que desmoronándose los estados más poderosos, hasta su nombre se acaba y lastimosamente perece.

Todos los historiadores, pero muy especialmente Toreno, Lafuente y Gómez de Arteche, en sus citadas obras (1968) han descrito minuciosamente la insurrección general de España por consecuencia de los acontecimientos del 2 de Mayo en Madrid. Le cupo la gloria de iniciarla á la leal y monárquica Asturias, cuna de la independencia española, donde ya el 29 de Abril, con motivo de una imprudencia del cónsul francés, había presenciado el que fuese apedreada la casa de éste. Murat había remitido á todas las provincias de España el célebre bando draconiano que publicó en Madrid el 2 de Mayo, y el 9 quiso fijarse en Oviedo, pero la lealtad de aquel pueblo lo impidió, y á pesar de las medidas adoptadas, el 24 estalló el movimiento, y todas las clases sociales constituyeron una junta, nombrando presidente al marqués de Santa Cruz, y confiándole el mando de las armas. Al día siguiente 25 declaró solemnemente la guerra á Napoleón, y D. Andrés Angel de la Vega Infanzón y el conde de Matarrosa, hijo del conde de Toreno, partieron con rumbo á Inglaterra á entablar negociaciones con aquel gobierno. Galicia, con motivo de la supresión de la antigua costumbre de izar el pabellón nacional en los baluartes de la plaza, había manifestado el 30 de Mayo su decisión por la causa nacional, y en aquel mismo día una junta, formada de todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, presidida por el general Filangieri, tomó la dirección del movimiento, y dispuso que los pueblos, guardando la antigua costumbre, eligiesen una diputación que los representase genuinamente, y esta nueva junta, á la cual se agregaron los obispos de Orense y Tuy, fué la que tomó á su cargo el encauzar el movimiento en aquel antiguo

reino. Santander, en 26 de Mayo, había proclamado á Fernando VII, y al día siguiente 27 se compuso una junta de los individuos del ayuntamiento y varias personas notables del pueblo, eligiendo por su presidente al obispo de la diócesis D. Rafael Menéndez de Luarca. Los movimientos de Logroño y Segovia fueron reprimidos cruelmente, pero en cambio León secundó en 1.º de Junio el movimiento, constituyendo una junta de los individuos del ayuntamiento y otras personas, á cuyo frente se colocó D. Manuel Castañón, gobernador militar de la provincia, el cual, á poco, transfirió la presidencia á D. Antonio Valdés, antiguo ministro de Marina. En Valladolid se congregó otra junta de los principales habitantes individuos de todas las corporaciones, á cuyo frente se colocó el capitán general D. Gregorio de la Cuesta. Este ejemplo fué seguido por Ávila, Salamanca, Zamora y Ciudad-Rodrigo. En Sevilla se inició también el móvimiento el 26 de Mayo, y el 27 se nombró una junta suprema de personas distinguidas de la ciudad, que se denominó junta suprema de España é Indias; Jaén y Córdoba siguieron el ejemplo de Sevilla, creando también otras juntas para su gobierno particular, compuestas de personas de todas las clases sociales. No así en Granada, que determinó elegir un gobierno separado, levantando un ejército propio para concurrir á la común defensa. Los sucesos de Mayo se hicieron públicos en Badajoz el día 4, y el 30 se formaba una junta de personas escogidas entre las primeras autoridades y personas de la mayor posición social. En Cartagena se dió el grito de insurrección el día 22 de Mayo al oir la lectura de la *Gaceta* del 20, que contenía la renuncia de los monarcas españoles, y el 24, en Murcia, cuatro oficiales penetraron aclamando á voces á Fernando VII, y el ayuntamiento, con el cabildo eclesiástico y la nobleza, hicieron la proclamación solemne, y eligieron una junta de diez y seis personas, entre las cuales figuraba el nombre del conde de Floridablanca. En Valencia el 23, también al leer la *Gaceta*, se inició el movimiento, colocándose á la cabeza el P. Rico, nombrando al conde de Cervellón general en jefe del ejército que iba á formarse; pero sangrientos acontecimientos

empañaron el brillo de aquel movimiento, hasta que, constituída una junta, creado un tribunal de seguridad pública, pudo dedicarse con desahogo al alistamiento y organización de su ejército. En Aragón el movimiento se reprodujo también el 24, y el 25 se creó una junta de armamento y defensa, colocándose á su frente D. José Palafox, quien convocó á Cortes, resolviendo éstas la aprobación de todo lo hecho, y formando una junta de seis individuos que, de acuerdo con el jefe militar, atendiese á la común defensa. En Barcelona arrancáronse el 31 de Mayo los carteles que proclamaban la nueva dinastía. Lo mismo hizo Manresa y Tortosa, mientras Lérida se oponía sagazmente á entregar sus fuertes al ejército francés. Las Baleares formaron el 30 una junta, presidida por el capitán general. Navarra y las Provincias Vascongadas no formalizaron por el pronto gobierno alguno, pero las islas Canarias proclamaron solemnemente á Fernando VII, y en la Gran Canaria y Tenerife se crearon juntas con el mismo objeto.

Las indicaciones que acaban de hacerse, no han tenido más objeto que demostrar, que el movimiento que se había iniciado ya en España en los últimos días del mes de Abril, y que se caracterizó después de los acontecimientos del 2 de Mayo en Madrid, fué el sacudimiento de un pueblo entero contra el yugo extranjero, unánime, espontáneo, que no puede atribuirse exclusivamente á ninguna clase social ni á la nación inglesa, sino que, por el contrario, reconoció y tenía por causas principales las que hemos señalado anteriormente: un sentimiento noble de honor é independencia nacional. La misma espontaneidad de aquel movimiento hizo que cada localidad adoptase para su defensa una organización distinta, pero con el objeto de defenderse y constituir el poder nacional. Cada provincia tenía una especie de gobierno cantonal, que en tiempos tranquilos suele ser peligroso, pero que, al tratarse de reconstituir una nacionalidad y defender la integridad de su territorio, ofrecía muchas mayores ventajas que un gobierno central y único que hubiera podido combatirse fácilmente. En lo que hubo natural é instintiva conformidad, fué en defender la independencia del país y

los derechos de sus Reyes, y en combatir la injusta dominación extranjera. El movimiento insurreccional de España no podían ya contenerlo ni las proclamas de la desacreditada junta de gobierno de Madrid, ni las estudiadas evasivas del consejo de Castilla, cuando el 24 de Julio decía, que él no representaba la nación, y sí únicamente las Cortes, las que no habían recibido la Constitución, ni la debilidad de aquellos españoles que creyeron que la felicidad de España dependía de la amistad con la Francia.

Aunque fué diversa la organización de las juntas de armamento y defensa, y la guerra levantaba su torva faz por todos los ámbitos de la monarquía española, José Bonaparte entró en España el 9 de Julio, más como conquistador que como Rey, y el resultado de la gloriosa batalla de Bailén pudo convencerle de que se hallaba frente á frente de una nación que peleaba por su independencia y por su patria. Por vez primera las águilas francesas se rendían á un ejército de bisoños, y el 29 de Julio José Bonaparte partía para el Ebro á esperar nuevos refuerzos. Desde allí oyó también el heróico esfuerzo de Zaragoza, y era muy natural que al abandonar la capital de España los ejércitos franceses, se proclamara solemnemente á Fernando VII, se tratara de condensar las diferentes aspiraciones de las juntas provinciales y se señalase la necesidad de formar un gobierno central como lo habían propuesto diversas provincias. Las juntas provinciales nombraron diputados que se acercaron á la capital, y las *Gacetas de Madrid* de aquella época nos suministran datos seguros de la transformación que iba á sufrir el poder nacional. La de 12 de Agosto, eco del nuevo poder, rectificaba la opinión, y decía cuál sería en lo porvenir la forma de la publicación oficial en las apuradas circunstancias en que se hallaba la nación, hasta que viniese á sacarla de ella el suspirado Rey y señor Fernando VII. Anunciaba su solemne proclamación para el día 24 en Madrid y Toledo. La del 19 de Agosto publicó el acuerdo del consejo de Castilla en pleno del día 11, declarando nulos los decretos de abdicación y cesión de la Corona de España firmados en Francia por Fernando VII y Car-

los IV; los dados, á su consecuencia, por este monarca, por el Emperador de los franceses y por su hermano José, inclusa la Constitución formada para esta monarquía en Bayona en 7 de Julio; é igual declaración hizo de los tratados que se anunciaban en dichos decretos haberse celebrado en Francia por Carlos IV y Fernando VII, y los infantes D. Carlos y D. Antonio, y cuanto se había ejecutado por el gobierno intruso en estos reinos, así por la violencia con que en todo se había procedido, como por falta de autoridad legítima para disponerlo. El día 23 entró en Madrid el ejército vencedor de Bailén, y al día siguiente se celebró en esta corte la proclamación de Fernando VII, según el acto que describe la *Gaceta* de 6 de Setiembre. Los comisionados de las provincias se reunieron en Aranjuez, y el 25 de Setiembre de 1808 se proclamaba en el Real palacio de aquel Sitio la *Junta Suprema central gubernativa del reino*, bajo la presidencia del conde de Floridablanca, resumiendo el nuevo gobierno nacional la autoridad de todas las juntas provinciales.

SECCIÓN V.

JUNTA SUPREMA CENTRAL GUBERNATIVA DEL REINO.

Esta junta, aunque en un principio se formó de veinticuatro individuos, bien pronto aumentó hasta treinta y cinco, por nombramiento de las juntas de provincia. Presidíala el respetable conde de Floridablanca, que ya en tiempo de Carlos III dirigió los asuntos de la monarquía española. La componían altas dignidades eclesiásticas, grandes de España, títulos de Castilla y otras personas de distinción, que representaban todas las clases sociales, entre las cuales figuraba el célebre Jovellanos. Fué elegido secretario D. Martín Garay, representante de la junta de Extremadura. La instalación de la central se celebró por la generalidad de las juntas, y tan pronto como reclamó la cooperación del consejo Real para el cumplimiento de cuanto mandase, á fin de que reconociesen y se sujetasen todos

á la nueva autoridad soberana, aquella corporación, que tanto había vacilado en el ejercicio de su autoridad, prestó el juramento, pero remitió copia de los dictámenes fiscales en que se reclamaba: 1.º Reducir el número de vocales de la central, por ser el actual contrario á la ley III, tít. XV, part. II, en que, hablándose de las minoridades en los casos en que el Rey difunto no hubiese nombrado tutores, dice: «Que los guardadores »deben ser uno ó tres ó cinco, é non más.» 2.º La extinción de las juntas provinciales. Y 3.º La convocación de Cortes conforme al decreto dado por Fernando VII en Bayona. D. Manuel Calvo, en una excelente obra que titula *Apuntes y documentos para la historia del régimen parlamentario de España en el siglo* XIX (1969), ha publicado, no sólo el acta de instalación de la junta suprema, sino la contestación del consejo á la junta, por la que resultan comprobados los hechos que anteriormente se han consignado. Debe consultarse también la *Gaceta* de 4 de Octubre de 1808.

Es condición natural en los talentos superiores atraer á su opinión la de todos los demás, y aunque la actitud del consejo desagradó bastante á la junta, ésta dió preferente atención á la forma de constituir el nuevo gobierno, y comenzó por dividir su organización interior en tantas secciones cuantos ministerios había en España, creándose una secretaría general á cargo del célebre literato D. Manuel Quintana. Las primeras disposiciones que dictó esta junta produjeron general disgusto, porque comenzó por prodigarse, en cuerpo é individualmente, consideraciones, honores y sueldos que no estaban en armonía con el estado de la nación. Además mandó suspender la venta de los bienes de corporaciones, y aun pensó anular los contratos de las realizadas con anterioridad. Permitió á los exjesuitas volver á España en calidad de particulares. Restableció las antiguas trabas de la imprenta, y nombró inquisidor general al obispo de Orense. En la *Gaceta* de 11 de Octubre, consignó la junta suprema central que, desde el primer día de su instalación, consideró que el objeto preferente de que debía ocuparse era la marcha de los ejércitos al frente del enemigo, á cuyo

efecto había dividido el ejército en cuatro grandes y diversos cuerpos, con la esperanza de reunir quinientos mil infantes y cincuenta mil caballos. La *Gaceta* del 18 de Octubre hizo públicas las aspiraciones de la suprema junta central, asegurando que no perdía de vista el fomento de la agricultura, artes, comercio y navegación; que no desatendería las obligaciones contraídas por la Corona; que reconocía la deuda nacional; que establecería una perfecta economía en todos los ramos de la administración; ofreció además el ahorro de los gastos enormes de Palacio y la venta de los bienes de los que se habían confabulado con el enemigo, y declaró que en cada año publicaría una nota impresa del producto de las rentas públicas, procurando que la exacción de los impuestos se hiciese con igualdad y sin arbitrariedad alguna. En la *Gaceta* de 21 de Octubre se hizo saber, que el día 15 se había nombrado secretario de Estado y del Despacho á D. Pedro Cevallos; del de Gracia y Justicia, á D. Benito Hermida; del de Guerra, á D. Antonio Cornel; del de Marina, á D. Antonio Escaño; del de Hacienda, á D. Francisco Saavedra, y de Estado y general de la misma junta, á Don Martín de Garay. Otras muchas disposiciones adoptó la junta central, como puede comprobarse en las *Gacetas* de la época; pero el día 4 de Noviembre franqueaba el Bidasoa Napoleón I, y la junta central dirigía al presidente del consejo de Castilla, bajo la firma de su presidente el conde de Floridablanca, una verdadera declaración de guerra contra la Francia, con la protesta de no oir proposición ninguna de paz sin que se restituyese á su trono Fernando VII, y sin que se estipulase como primera condición, la absoluta integridad de España y de sus Américas, sin la desmembración de la más pequeña aldea. Las *Gacetas* de 25, 29 y 30 de Noviembre anunciaron ya la proximidad de los ejércitos franceses, y tan luego como con la derrota de Somosierra quedaba descubierta la capital y en grave riesgo la junta suprema, ésta acordó reunirse en Badajoz, y nombró una comisión para el despacho de los negocios urgentes, compuesta del presidente Floridablanca, marqués de Astorga, Valdés, Jovellanos, Contamina y Garay, y en la noche del 1.º al 2

de Diciembre partieron para Extremadura, llegando sin novedad á Talavera de la Reina.

La *Gaceta* ministerial de Sevilla, correspondiente al 20 de Enero de 1809, dió cuenta del recibimiento que había hecho á la junta central gubernativa de estos reinos, depositaria de la Real autoridad y representante de la persona del Rey Fernando VII; y del relato que hace aquel diario, resulta, que los días 14 y 15 habían entrado en aquella ciudad algunos individuos de la junta, que el 16 tuvo lugar la entrada solemne y el 17 las recepciones oficiales. Con tanta alegría se mezcló el fallecimiento del conde de Floridablanca, por cuyo suceso la presidencia de la central estuvo vacante hasta el 1.º de Mayo, en que le sustituyó el marqués de Astorga; pero éste cesó en dicho cargo el 1.º de Noviembre, por elección del arzobispo de Laodisea. A D. Martín Garay sustituyó en la secretaría de la junta D. Pedro Rivero, y todos ellos continuaron ejerciendo dichos cargos hasta la disolución de la junta.

El primer asunto de que ésta se ocupó en Sevilla, fué el conceder á los dominios españoles en las Indias participación en la junta central, y una Real orden de 22 de Enero de 1809, que Calvo ha dado á conocer en su importante obra, no sólo les concedía aquel derecho, sino que declaraba que aquellos vastos y preciosos dominios no son propiamente colonias ó factorías como las de otras naciones, sino una parte esencial é integrante de la monarquía española. También publicó el reglamento de 1.º de Enero organizando las juntas provinciales, y en él se ordenaba la supresión de todas aquéllas que no eran provinciales, superiores ó de partido, lo cual tuvo que reproducirse en 31 de Julio, porque las inspiraciones del antagonismo no prestaban obediencia absoluta á las órdenes de la central. Las atribuciones de los individuos de ésta que visitaban las provincias con el carácter de comisarios, tuvieron también que determinarse por la instrucción que publicó la *Gaceta extraordinaria* de 23 de Enero. Y en la de 3 de Febrero siguiente, se trató de dar una organización á la milicia especial denominada de partidas y cuadrillas, para molestar continuamente al ene-

migo, privarle de comunicaciones y hostigarle sin descanso; pero esta disposición no produjo resultado alguno, porque el secreto de las guerrillas españolas, que algunas naciones han pretendido imitar, consiste cabalmente en no tener organización alguna y fiarlo todo al valor, á la audacia y á la intrepidez de su jefe.

La idea de reunir las Cortes españolas para dar forma al poder nacional, resumido por la junta central y no del todo extinguido en las provinciales, había sido indicado por el consejo de Castilla al reconocer la autoridad de la central; pero la idea había hecho su camino, y D. Lorenzo Calvo de Rozas presentó en Sevilla el 15 de Abril de 1809, una proposición reclamando se hiciese una reforma en la administración de todos los ramos que la exigiese, consolidándola en una Constitución que, trabajada con el mayor cuidado, sería presentada inmediatamente que las circunstancias lo permitiesen á la sanción de la nación debidamente representada; y que para este efecto, en el espacio de dos meses, se admitirían proyectos en la secretaría de la junta. Esta proposición se convirtió en proyecto de decreto, y sometido á una detenida deliberación, lo emitieron por escrito en sentido favorable á la reunión de Cortes la mayor parte de los individuos de la junta, empeñándose, no obstante, acaloradas discusiones sobre la forma de la convocatoria y demás puntos presentados al examen de la junta. En 14 de Mayo, Calvo de Rozas esforzó sus razonamientos y pidió se publicase inmediatamente la convocatoria, y con efecto, esta proposición fué aprobada, y con fecha 22 de dicho mes fueron las Cortes convocadas. La junta central depositaria del poder público iba á resignar sus facultades en la representación legal de la monarquía en sus antiguas Cortes, y al efecto, por decreto de 8 de Junio se creó la comisión de Cortes cuyas atribuciones se determinaron, y esta á su vez nombró una junta llamada de ordenación y redacción, presidida por D. Ignacio Zaldariaga y de la cual fué secretario D. Juan Nicasio Gallego; y otras de instrucción pública, de materias eclesiásticas, de Hacienda, de ceremonial de Cortes, de legislación y hasta de revisión de archivos y biblio-

tecas, de la cual da curiosas noticias D. Manuel Calvo en su citada obra (1970).

Por decreto de 25 de Junio de 1809, se habían refundido todos los consejos en uno solo llamado de España é Indias, y tan luego como se instaló en 10 de Julio, dirigió á la central una consulta referente á la conveniencia de que se disolviese y nombrara ella misma otro poder supremo de una sola persona, para cuyo cargo decía resultaba indicado el cardenal Borbón, arzobispo de Toledo, por ser el único individuo de la familia Real que residía en España, y al cual, para aliviarle del penoso trabajo que le produciría tan elevado puesto, se le agregarían cuatro adjuntos. No había olvidado, por lo visto, el transformado consejo de Castilla, sus primeros disentimientos con la junta central, y tan luego como resumió la representación de todos los demás consejos, se preocupó de transformar la autoridad de la junta y convertirla en una verdadera regencia. Para robustecer su opinión con la de las juntas superiores, les remitió copia de la anterior consulta; pero las contestaciones de estas juntas robustecieron en vez de debilitar la autoridad de la central, y aquel acto de verdadera ingratitud estimuló la conveniencia de apresurar la reunión de Cortes, como medio de desenmascarar á los partidarios del antiguo régimen, frente ya á los principios del sistema constitucional. Sin embargo, no faltaron al consejo sus partidarios, entre los cuales eran los más caracterizados el marqués de la Romana, Palafox (D. Francisco), hermano del heróico defensor de Zaragoza, Infantado y Montijo; pero la consulta del consejo fué desestimada, y aunque se trató de derribar á la central por la fuerza, prevaliéndose del aspecto favorable que presentaba la guerra, el embajador inglés descubrió los trabajos y el plan abortó felizmente.

Calvo de Rozas, que en 7 de Setiembre de 1809, volvió á pedir que se convocaran las Cortes para el 1.º de Noviembre próximo, formuló otra reclamación en 14 de Setiembre, para que las Cortes se convocaran al día pedido, «determinándose desde »luego el principio que haya de servir de base á la Represen»tación nacional, y avisándose inmediatamente al público de

»esta resolución, para testificar al público nuestro desinterés »y generosidad, y la pureza de intenciones que ha dirigido »constantemente nuestro celo.» Esta moción fué consultada con la comisión de Cortes, y se acordó que la convocatoria tuviese lugar el 1.º de Enero inmediato, y la reunión el 1.º de Marzo siguiente; lo cual se hizo público por medio de un manifiesto, que redactó la elegante é inspirada pluma de Quintana. En este manifiesto, que fué publicado en la *Gaceta* del Gobierno de 4 de Noviembre de 1809, se anunció la inmediata creación de una *Comisión*, compuesta de siete vocales de la central, incluso el presidente, que se encargarían del *poder ejecutivo* y de aquellos asuntos que reclamasen celeridad y secreto, y fueron nombrados los marqueses de la Romana y de Villel, Jócano, García de la Torre, Riquelme y Caro, pasando después Garay y el conde de Ayamans á ocupar la vacante que dejaban los dos últimos en la comisión de Cortes. El día 12 de Diciembre de 1809, remitieron la *Instrucción* para la elección de diputados, y en la notable comunicación que la acompañaba, consignaron que las Cortes debían celebrarse en la nueva población de San Carlos, cerca de la isla de León.

Dicha *Instrucción*, que daba forma al establecimiento en España del sistema constitucional, comenzaba encareciendo la gravedad é importancia de la elección de diputados á Cortes, y la necesidad de confiar esta representación á personas que, por sus virtudes patrióticas, por sus conocidos talentos y por su acreditada prudencia, pudiesen contribuir á que se tomasen con tino y acierto todas las medidas necesarias para establecer las bases sobre que había de afianzarse el edificio de la felicidad pública y privada. Se nombraba una junta encargada de hacer cumplir esta *Instrucción*, y de presidir las elecciones de diputados á Cortes en las capitales de provincia. Las elecciones debían ser parroquiales, de partido y de provincia, y las juntas provinciales nombrarían un diputado por cada 50.000 almas, con arreglo al censo de 1797. Los diputados serían 208 y 68 suplentes. Las juntas parroquiales las compondrían todos los que, siendo mayores de edad, tuviesen casa abierta, comprendiendo á

los eclesiásticos seculares; pero se marcaron ya algunas incapacidades. El cargo de elector de parroquia era obligatorio. Las juntas de partido las formarían los electores nombrados por las parroquias para designar el que había de pasar á la capital ó provincia para elegir los diputados á Cortes. Y las juntas provinciales electorales, después de asistir á la iglesia mayor, y comprobar los nombramientos, procederían á votación pública, resultando elegido el que reuniese más de la mitad de los votos. Cuando no se reuniese, se procedería á nueva votación entre los dos que hubiesen obtenido mayor número. Por el resultado se extenderían los poderes. Las juntas superiores de *Observación y defensa* nombraría cada una un diputado á Cortes, por votos, quedando elegido el que reuniese mayoría. Todas *las ciudades* que enviaron diputados á las Cortes en 1789, designarían uno para éstas, con sujeción á una fórmula especial que se indica. Se incluían las fórmulas de los poderes; y se acompañaban instrucciones particulares para las islas Canarias, Baleares, Galicia y Asturias. Las anteriores elecciones se hicieron en épocas muy diversas, pero en cuanto á la sinceridad de sus procedimientos, bien pudo decir Argüelles, en su *Reforma constitucional* (1971), que «jamás se había hecho elección más pura, ni en »las Cortes más generales y numerosas de ninguna época pudo »declararse con más libertad el voto general, visto el poco ali»ciente que tenía una misión rodeada de peligros, acompañada »de responsabilidad tremenda, llena de incertidumbre en el »triunfo, después de tan repetidos desengaños en la suerte de »las armas.» La *Gaceta* del gobierno de 2 de Enero de 1810 (1972), hizo público el acuerdo de la central de que, deseando asegurar á nuestros hermanos de América y Asia la igualdad de protección y derechos que gozaban los españoles nacidos en este continente, y no siendo practicable que el día 1.º de Marzo concurriesen diputados elegidos por dichas provincias, la suprema junta, á propuesta de la comisión de Cortes, acordó que las provincias de la América y Asia española y sus islas fuesen representadas provisionalmente, en las próximas Cortes extraordinarias, por naturales de ellas residentes en estos domi-

nios, á cuyo efecto se formaban listas de sus nombres á fin de que todos gozasen del derecho de ser elegidos, aun cuando se hallasen ausentes de esta ciudad al tiempo de la elección. También se ocupó la central de la formación de las listas de grandes de España, con el objeto de resolver la grave cuestión de convocar al clero y á la nobleza; pero como indica acertadamente Calvo en sus *Apuntes* (1973), no llegó á tener efecto el llamamiento, y los sucesos se precipitaron con tal rapidez, que fué ya tarde cuando se pretendió llevar á cabo el primitivo acuerdo de la central de convocar los tres brazos.

Efectivamente, los ejércitos franceses habían invadido el reino de Andalucía, y la central decretó, en 13 de Enero de 1810, que la junta suprema se trasladase á la isla de León donde había de estar reunida el día 1.º de Febrero próximo, eventualidad que estaba prevista por el Real decreto de 18 de Abril de 1809; pero el hecho publicado en la *Gaceta* de 20 de Enero, de haberse apoderado las tropas francesas del pueblo de Almadén, y las demás noticias desfavorables de la guerra, crearon contra la central la opinión de que, en vez de retirarse á la isla de León, pretendían marcharse á América, y fué necesario todo su valor y todo su patriotismo para que la muchedumbre no atropellase á los centrales, á quienes calificaba de traidores y perseguía con las armas en la mano. Reuniéronse, después de correr mil peligros, en la isla, y deseosos de abandonar un poder que tantos disgustos y desengaños les procuraba, pensaron en crear una regencia de cinco individuos. Esta opinión, á pesar de la oposición de algunos individuos de la junta, triunfó al fin, y el poder de la central terminó por entonces, pero no concluyeron las injustas persecuciones contra sus individuos, y fué necesario que el sosiego reemplazara á la inquietud, y que dos años después las Cortes de Cádiz, en sesión de 12 de Marzo de 1812, declarasen que no resultaban méritos para formar juicio de cargos á los que fueron miembros de la junta central, ni haber desmerecido en el desempeño de su comisión, por lo cual decretaron las Cortes quedar satisfechas de la conducta que aparecía haber observado los centrales. Tal fué el veredic-

to de inculpabilidad que pronunció la representación legítima del país.

SECCIÓN VI.

LA REGENCIA.

Por Real decreto en la isla de León á 29 de Enero de 1810, la junta suprema gubernativa de España é Indias, consignando que el peligro del Estado se había acrecentado excesivamente, más por las convulsiones interiores que por los progresos del enemigo, ordenó se estableciese un consejo de regencia compuesto de cinco personas, una de ellas por las Américas, nombradas todas fuera de los individuos que componían la junta, y designó para formarla al obispo de Orense, á D. Francisco de Saavedra, á D. Francisco Javier Castaños, á D. Antonio de Escaño y á D. Esteban Fernández de León por consideración á las Américas. Toda la autoridad y el poder que ejercía la junta suprema se transfirió á este consejo de regencia sin limitación alguna, el cual permanecería hasta la celebración de las próximas Cortes, las cuales determinarían la clase de gobierno que había de subsistir. El consejo de regencia se instalaría el día 2 de Febrero en la isla de León, pero al tiempo de prestar en las manos de la junta el debido juramento, jurarían también los regentes verificar la celebración de las Cortes para el tiempo convenido, y si las circunstancias lo impidieren, para cuando los enemigos hubiesen evacuado la mayor parte del reino.

Para que la regencia no pudiese excusar la reunión de las Cortes, publicó la central otro decreto y un reglamento al cual debía ajustar sus actos la regencia; y al propio tiempo dirigió á la nación el importante manifiesto de 29 de Enero de 1810, en que valerosamente protestaba de las persecuciones y amenazas de que había sido víctima, lo cual sólo produjo un nuevo motín que amenazó la vida de los centrales en la misma isla. Igual protesta se leyó y quedó consignada, después de prestar los vocales de la regencia el juramento de fidelidad. Fué nombrado presidente por un mes el general D. Francisco Javier

Castaños, y en el 28 le fué confirmado dicho cargo por seis meses más. A éste sustituyó en la presidencia el obispo de Orense. Todas las autoridades se aprestaron á reconocer á la Regencia, y algún tiempo después lo realizaron las juntas provinciales, si bien la de Sevilla se erigió en soberana nacional, alardeando de que impediría la entrada de los franceses en la capital; pero á los cinco días penetraron éstos, y aquéllos huyeron, como acontece siempre á los bullangueros y ambiciosos. La primera *Gaceta* que publicó la Regencia de España é Indias, lleva la fecha de 13 de Marzo de 1810, y aparece impresa en Cádiz en la imprenta Real. En ella se reseñaban las vicisitudes de la *Gaceta de Madrid* continuada por la *Gaceta* del Gobierno, y ahora por la de la Regencia de España é Indias, y después de trazar la línea de conducta que debía seguirse en esta publicación, indicó cuáles eran los propósitos del rey José al invadir repentinamente la Andalucía, y que las esperanzas del enemigo habían quedado frustradas por la traslación de la junta suprema á la isla de León, donde se había constituído la Regencia, sin otra modificación que haber admitido la renuncia á D. Esteban Fernández de León, y nombrado para sustituírle á D. Manuel de Lardizabal y Uribe. La Regencia se había instalado en la isla el día 31 de Enero, y reconocida por el ejército, el cuerpo diplomático, el consejo de guerra, la junta suprema de Sevilla, la superior de Cádiz, su consulado de comercio y ayuntamiento y diputaciones dc todos los cuerpos y clases del Estado. El supremo consejo de España é Indias la habían reconocido también, y bajo de tan faustos auspicios y con tan solemnes votos, había sido instalado y reconocido el consejo supremo de Regencia, tanto más legítimo y legal, cuanto reunía en sí la representación nacional de todos los estados de la monarquía española en ambos mundos.

El nuevo poder desplegó desde su instalación gran actividad para defenderse del enemigo, y gran celo para que las Américas tomaran parte en la representación nacional que estaba convocada. En 14 de Febrero dirigió una alocución á los americanos españoles, en la que se reclamaba su cooperación; porque desde

el principio de la revolución declaró la patria, que aquellos dominios eran parte integrante y esencial de la monarquía española, y les correspondían los mismos derechos y prerrogativas que á la metrópoli. Con la misma fecha se publicó un Real decreto fijando las reglas que debían guardarse para la elección de los diputados de los dominios españoles de América y de Asia, y la *Gaceta* de la Regencia iba publicando entre tanto el resultado de los encuentros tenidos con las tropas francesas y avivando la resistencia nacional. Entre tanto, la Isla de León habia sido sitiada por el enemigo, y la Regencia había publicado un manifiesto para que ninguna de las medidas y formalidades establecidas y promulgadas para congregar las Cortes se suspendieran un momento; antes, por el contrario, que se siguieran celebrando las elecciones, y los diputados elegidos estuviesen prontos para ejercer sus funciones, pues la intención del gobierno era que su reunión se verificase en el mismo instante que los sucesos militares lo permitiesen.

Entonces D. Pedro Polo de Alcocer, secretario de la comisión de las Cortes, dirigió á la Regencia, con fecha 3 de Marzo, una exposición en que, consignando que estaba acordada la convocación del clero y la nobleza, decía que se hallaba pendiente si habían de concurrir todos ó sólo parte de ellos; y en último caso, de qué manera se había de hacer el nombramiento para evitar reclamaciones y protestas. También hacía notar la falta de formalidades para la confección y sanción de las leyes, y sobre el ceremonial de las Cortes. Esta exposición debió impresionar desfavorablemente á la Regencia; pues con fecha 1.° de Junio se le mandó á Polo de Alcocer hacer entrega á D. Tadeo Francisco de Calomarde, bajo inventario, de todos los papeles que obraban en su poder relativos á las próximas Cortes, lo cual quedó cumplido el 11 de dicho mes. La junta superior de Cádiz á los seis días acudió á la Regencia para que no dilatase un momento la reunión de las Cortes, y lo mismo hicieron los diputados de Galicia, Cataluña, Castilla, Cuenca, Asturias, Murcia, Álava, Rioja y León; y el consejo de Regencia, haciéndose cargo del estado del país y de las anteriores manifestaciones,

expidió decreto en 18 de Junio, determinando en nombre del Rey D. Fernando VII, que las Cortes extraordinarias y generales mandadas convocar se realizasen á la mayor brevedad, á cuyo intento quería se ejecutasen inmediatamente las elecciones de diputados que no se hubieran hecho hasta ese día, pues deberían, los que estuvieran ya nombrados y que se nombrasen, congregarse en todo el próximo mes de Agosto en la Real isla de León, y hallándose en ella la mayor parte, se daría en aquel mismo instante principio á las sesiones, y entre tanto se ocuparía el consejo de regencia en examinar y vencer varias dificultades para que tuviese su pleno efecto la convocación.

Desde que en Aranjuez se constituyó la junta suprema gubernativa de España é Indias, y después en el seno de la central, se había agitado la importantísima cuestión de determinar el número de brazos ó estamentos y cámaras de que debían componerse las Cortes, y cuando fué nombrada la comisión de éstas, no sólo se ocupó detenidamente de aquella cuestión, sino que, con fecha 22 de Junio de 1809, remitió á la central un dictamen en que se inclinaba á que las Cortes debían formarse por los tres brazos eclesiástico, militar y civil ó popular, como la más propia y conforme á la esencia de la monarquía española. Las diez consideraciones con que apoyó esta opinión son el corolario de la historia parlamentaria de España, y podrán consultarse en la obra de Calvo. La junta suprema gubernativa del reino aprobó el anterior dictamen por decreto dado en el Real Alcázar de Sevilla en 3 de Julio de 1809, y en su virtud se ordenó que las Cortes se formasen de los tres brazos eclesiástico, militar y popular. Cuando en 25 de Junio se reunió el supremo consejo del reino, fué consultado acerca del anterior y otros puntos, y habiendo nombrado la central una comisión ó junta llamada de ceremonial de Cortes, cuyos individuos, que lo eran Polo de Alcocer, Capmani, Eulate, Ramírez Cotes, Abella y Torres, emitiesen individualmente su opinión sobre la composición y número de las cámaras; y habiéndose declarado favorable á la constitución de una sola cámara, la central resolvió, en 18 de Diciembre, que el Congreso próximo á reunirse

se compusiese de dos cámaras, contra la unánime opinión de la junta de ceremonial, y en el 24 participó á la comisión de Cortes, que había acordado que los tres brazos, clero, nobleza y pueblo, se congregasen en un solo cuerpo, dejando á los representantes que acordasen por sí, cuando se hallaren reunidos, la resolución de este interesante y complicado punto. La comisión de Cortes volvió á representar, en 8 de Enero de 1810, respecto de la forma de congregarse los prelados y grandes, y la central, por resolución del 21, resolvió que los prelados en ejercicio y los grandes fuesen convocados individualmente y según la forma antigua expresada en las copias que la comisión había acompañado y que devolvía para el uso conveniente; que uno y otro estamento, ya estuviese reunido en el Congreso, ya separado de él, votase por orden y no por cabezas; y que reuniéndose los dos brazos en una cámara separada, tuviesen en ella un solo voto para la deliberación de los negocios, reformándose en esta parte el acuerdo tomado anteriormente en razón de este asunto. El consejo de regencia se vió obligado á resolver si las Cortes debían formarse de los tres brazos, pero sin hacer distinción de cámaras; y por decreto dado en Cádiz á 20 de Setiembre de 1810, acordó que las Cortes se reuniesen en un solo estamento, sin perjuicio de lo que las mismas acordasen después. Además de esta importante resolución, como los diputados electos se iban congregando ya en la isla de León, y la Francia redoblaba sus esfuerzos para evitar la reunión del Congreso nacional, fué necesario adoptar medidas que garantizasen la libertad de la asamblea; se ocupó de la elección de diputados suplentes por América y provincias peninsulares; se señaló para la apertura el día 24 de Setiembre; se nombró una comisión para el examen y aprobación de los poderes de los procuradores á las próximas Cortes, y el día 22 se trasladó la regencia de Cádiz á la isla, y el 23 se publicó por Real decreto el ceremonial que debía observarse en la solemne apertura de las Cortes.

El poder civil iba á sufrir en España una esencial y profunda transformación. Concentrado en la monarquía durante tres siglos, sin haber intervenido la nación más que limitadamente

y en determinadas circunstancias, aquel poder quedó huérfano cuando los monarcas españoles hicieron renuncia de él en manos del Emperador de los franceses Napoleón I, pero los acontecimientos obligaron al pueblo español á reivindicarlo para sus legítimos monarcas, á la vez que defendían también su religión y la independencia de la patria; mas al devolverlo, lo devolvían transformado por la intervención de todas las clases sociales en la gobernación del Estado, y de esta suerte la antigua monarquía española adquirió el carácter y el título de monarquía constitucional, y su absoluto poder fué limitado por la nación, dándole una nueva forma, regulando y deslindando el ejercicio de los poderes públicos, y proponiéndose alcanzar por este nuevo mecanismo, mayor consolidación en las instituciones y más alto grado de felicidad y prosperidad públicas. Por eso la convocación de las Cortes era tan deseada y fué tan aplaudida, y la opinión pública se mostró tan franca y resuelta en favor de una reforma en que creía encontrar el bienestar y la felicidad de la nación, que no hubo ya quien la contrariase ó detuviese. Las Cortes españolas fueron abiertas el memorable día 24 de Setiembre de 1810, y bien merecen sus trabajos, en cuanto se relacionan con el objeto del presente estudio, que sean detenidamente examinados.

CAPÍTULO VI.

CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS DE ESPAÑA DESDE 24 DE SETIEMBRE DE 1810 Á 20 DE SETIEMBRE DE 1813.

No pretendemos, ni la índole de este trabajo lo consentiría, hacer la historia de las primeras Cortes españolas que tuvieron lugar en España al comenzar el siglo XIX. Sus actas ocupan ocho gruesos volúmenes del *Diario de las Sesiones*, publicado por el Congreso de los Diputados y reimpresos en 1870, y son varias las obras que se han escrito acerca del principio de nuestro sistema constitucional moderno, pero ninguna tan rica en documentación como la dada á luz en 1883 por D. Manuel Cal-

vo, auxiliar de la secretaría de dicho Congreso, bajo el modesto título de *Apuntes y documentos para la historia del régimen parlamentario de España en el siglo* XIX (1974). En la segunda parte de esta obra se trata, en nueve capítulos, de las principales cuestiones que en aquellas Cortes quedaron resueltas; pero como nuestro deber es trazar las vicisitudes del poder civil en esta época verdaderamente gloriosa para el sistema constitucional, del cual somos ardientes partidarios, tenemos que crear un método propio que nos permita dar á conocer las vicisitudes que atravesó y las transformaciones que sufrió el poder civil al pasar, del sistema del absolutismo, al régimen de la libertad, que es, después de todo, el que ha consagrado el moderno sistema constitucional.

Las Cortes españolas abrieron sus sesiones en la Real isla de León el día 24 de Setiembre de 1810, con asistencia de 102 diputados, y después de implorar la asistencia divina en misa que celebró de pontifical el cardenal arzobispo de Toledo, juraron la santa religión católica, apostólica romana, sin admitir otra alguna en estos reinos; conservar en su integridad la nación española y no omitir medio alguno para libertarla de sus injustos opresores; conservar al amado soberano Fernando VII todos su dominios, y en su defecto á sus legítimos sucesores, y hacer cuantos esfuerzos fueran posibles para sacarlo del cautiverio y colocarlo en el trono; y desempeñar fiel y legalmente el encargo que la nación había puesto á su cuidado guardando las leyes de España, sin perjuicio de alterar, moderar y variar aquéllas que exigiese el bien de la nación. Este juramento pronunciado por todos, fué recibido con repetidos ¡vivas! á la nación que dieron las diferentes clases sociales que ocupaban la sala de las Cortes. El obispo de Orense, presidente de la regencia, pronunció un breve discurso en que, después de referir todo lo pasado, dejó al más alto discernimiento y luces de las Cortes la elección y nombramiento de presidente y secretarios de este augusto Congreso. Acto continuo se retiró la regencia dejando una exposición escrita, por la cual, los cinco individuos que la componían consignaron que sólo admitieron y ju-

raron su cargo, ínterin que junto el solemne congreso de las Cortes, establecía un gobierno cimentado sobre el voto general de la nación, y que habiendo llegado este feliz momento, tan deseado de todos los buenos españoles, los individuos del consejo de regencia no podían menos de hacerlo presente á la generalidad de sus conciudadanos, para que tomándolo en consideración, se sirviesen elegir el gobierno que juzgasen más adecuado al crítico estado actual de la monarquía, que exigía por instantes esta medida fundamental. Según describen los historiadores de la época, y en especial Argüelles (1975), no era posible expresar el embarazo en que se hallaban los diputados en aquel momento; pero con gran prudencia fué designado presidente de edad D. Benito Ramón de Hermida, y secretario D. Evaristo Pérez de Castro. Ante esta mesa interina se realizó la votación definitiva de presidente, recayendo la elección en D. Ramón Lázaro de Don, y la secretaría en el mencionado Pérez de Castro.

En esta misma sesión, que fué toda pública, y que se levantó siendo ya pasada la media noche, usó de la palabra el diputado D. Diego Muñoz Torrero, proponiendo los principios fundamentales de la organización política de la nación, y después de tomar parte en el debate muchos señores diputados, se leyó una minuta del decreto que convenía sancionar, y fué aprobado punto por punto, encargándose, en el undécimo y último, al consejo de regencia que viniese acto continuo á la sala de sesiones á prestar el reconocimiento y juramento prescrito. Aprobado y sancionado todo el decreto, se acordó el ceremonial con que sería recibida la regencia, y ya cerca de la media noche se presentaron cuatro de sus cinco individuos, que eran D. Francisco de Saavedra, D. Javier de Castaños, D. Antonio de Escaño y D. Miguel de Lardizábal y Uribe, quedándose en su casa, por lo intempestivo de la hora y lo delicado de su salud, el señor presidente, obispo de Orense. Los cuatro individuos de la regencia prestaron el juramento acordado por las Cortes; pero el obispo de Orense dirigió á las Cortes, con fecha del 25, una representación excusándose de asistir á ellas, y rogando se le permitiese

volver sin dilación á su diócesis. Las Cortes el 27 le admitieron la renuncia de los cargos de regente y diputado á Cortes, y le dieron la licencia que demandaba, á lo cual contestó el obispo dando las gracias en el día inmediato, participando que en aquel mismo día salía para Cádiz. Cuando todo parecía terminado, el obispo volvió á dirigir, con fecha 3 de Octubre, otra representación, que original se conserva en el archivo del Congreso de los diputados, produciéndose violentamente contra la declaración de la soberanía nacional, contra la legitimidad de las Cortes y contra el juramento prestado por los diputados. Acordado que el obispo permaneciese en Cádiz hasta nueva orden, se le hizo saber que prestase en manos del cardenal Borbón el juramento prevenido en el decreto de 24 de Setiembre. Contestó el obispo, que estaba dispuesto y preparado á morir antes que prestar el reconocimiento y juramento con la ilimitación que estaba prescrito; pero incoado el correspondiente proceso por una junta especial, manifestó el obispo su aquiescencia á jurar, y las Cortes admitieron el juramento ante ellas el 3 de Febrero de 1811, estando celebrando sesión pública. Después de prestado quedó en libertad, poniéndose término á un incidente tan desagradable. Sin embargo, cuando publicada la Constitución de 1812 se acordó que la jurase el alto clero, fueron tales las protestas y observaciones que consignó el obispo de Orense, que, por decreto de 12 de Agosto de dicho año, quedó destituído de todos los honores, emolumentos y prerrogativas procedentes de la potestad civil.

No satisfecho el consejo de regencia con las limitaciones que las Cortes habían establecido al poder ejecutivo, remitieron á ésta una exposición ó memoria en que pedían se precisase la facultad y responsabilidades á que le sujetaba aquella disposición, así como la forma de comunicarse con las mismas Cortes. Éstas, resolvieron que mientras se formaba el reglamento usase de todo el poder que fuese necesario para la defensa, seguridad y administración del Estado; y que en cuanto al modo de comunicarse con las Cortes, siguiese como hasta entonces. Luego se supo que la regencia había invitado al duque de Orleans para encargarle el

mando de un ejército, lo cual motivó un acuerdo de las Cortes haciéndole salir inmediatamente de España. Este hecho motivó varias exposiciones renunciando la regencia, y con fecha 7 de Octubre la hicieron por cuarta y última vez, porque ni era ya decoroso, ni sería útil á la causa pública continuar en el mando; pero las Cortes, con el carácter de reservado, no admitieron dicha renuncia. Una orden remitida por la regencia á las autoridades de Cádiz, en la cual se inferían injurias á las Cortes, produjeron en ellas profundo disgusto y la resolución de 24 de Octubre, de nombrar una regencia trina en que estuvieran representadas las Américas por un natural de ellas. La elección de la nueva regencia tuvo lugar en sesión secreta del 26, y elegidos D. José María Puig, D. Pedro Agar y el marqués del Palacio, promovió éste otro incidente respecto de la forma del juramento de que da minuciosa cuenta Calvo en sus *Apuntes* (1976), y fué sustituído por el marqués de Castelar, que juró en la forma acostumbrada. Los suplentes Agar y Puig desempeñaron sus cargos hasta que el general Blacke y D. Gabriel Ciscar tomaron posesión de ellos respectivamente el 8 de Diciembre de 1810 y 4 de Enero de 1811.

Los individuos de la primera regencia fueron requeridos, por orden de las Cortes, para que en el término de dos meses presentasen cuenta de su administración y conducta, con la especificación y clasificación necesaria para juzgarlas, y en 17 de Diciembre dispusieron que los exregentes saliesen de la isla y de Cádiz para el punto que se les indicaría. Fué tan enérgica la exposición que el general Castaños dirigió á la asamblea, que en el 19 las mismas Cortes declaraban que su providencia no era más que una medida política sin censura, y que en nada aminoraba los méritos y servicios contraídos por los cuatro exregentes, que, aunque ausentes, podrían ser empleados para continuar sus servicios, cuando el gobierno creyese deberlo hacer con utilidad pública, disponiendo al propio tiempo que eligiesen el paraje que más les acomodase para su residencia. Los exregentes formularon ante las Cortes nuevas reclamaciones, siendo la última la de 11 de Febrero de 1811; pero las Cortes

no acertaron á salir del peligroso camino que habían escogido, ni adoptaron una resolución definitiva. Sólo cuando fué aprobada la Constitución, procedieron á nombrar otra regencia de cinco individuos, que tomaron posesión, y por decreto de las Cortes se les dió un reglamento en que se determinaban sus atribuciones y los límites de la potestad ejecutiva sin la libertad de acción y la independencia necesarias en las críticas circunstancias en que la nación se encontraba en aquellos momentos. No faltaron tampoco á esta regencia disgustos y sinsabores, y era que la división y deslinde de los poderes públicos, y el tránsito del sistema del absolutismo al de la libertad, no permitía aún afinar los procedimientos de tal suerte que no se produjesen conflictos y complicaciones, que son tan frecuentes entre los distintos poderes de una nación. De todas maneras, la declaración de que la soberanía nacional residía en las Cortes, hecha al propio tiempo que se reconocía y proclamaba Rey de España á Fernando VII, absorbió constantemente el poder ejecutivo, y ésta es la explicación de por qué las regencias fueron en España débiles y expuestas á un sinnúmero de complicaciones desde la reunión de las Cortes generales y extraordinarias.

SECCIÓN PRIMERA.

SOBERANÍA NACIONAL.

Las Cortes generales y extraordinarias de España aprobaron, en su primera sesión de 24 de Setiembre de 1810, las bases de nuestra reorganización política, y entre ellas era la primera la siguiente: «Los diputados que componen este Congreso, »y que representan la nación española, se declaran legítima»mente constituídos en Cortes generales y extraordinarias, y »que reside en ellas la soberanía nacional.» Es indispensable recordar el estado de orfandad en que se encontraba el poder público en España para poder apreciar su espontánea generación en las primeras manifestaciones de la opinión pública, después en la junta suprema de Madrid, más tarde en las jun-

tas provinciales, luego en la junta central, á quien sucedió la regencia, y últimamente las Cortes, que representaban á toda la nación, y resumieron todo el poder nacional, y lo declararon al propio tiempo que establecían que la forma monárquica era base esencial de la restauración política. En aquellos primeros instantes, tan difíciles como gloriosos, era indispensable centralizar el poder y constituir un gobierno, porque la sociedad es una condición esencial del género humano, y sea cual fuere su forma de gobierno, no hay publicista que no reconozca la existencia de un poder supremo, sin el cual la sociedad sería imposible. El *imperium summum* y *jura magistratis* de los antiguos, es hoy el *poder supremo* ó *soberanía*, que existe en todas las naciones, cualesquiera que sea la forma de su ejercicio.

El espontáneo y general movimiento de la nacionalidad española en la época á que nos referimos, representa una voluntad franca en su concepción y libre en sus manifestaciones, y una actividad bastante fuerte para ejecutarla. Pascal afirmó que ejercer la soberanía es referir la multitud á la unidad para huir de la anarquía, y la unidad á la multitud por alejar el despotismo; es, en suma, levantar el régimen de la libertad política sobre los eternos cimientos de la libertad individual. Colmeiro, condensando y citando esta opinión, dice que ejercer la soberanía es encerrar en una voluntad y fuerza social las voluntades y fuerzas legítimas de los individuos. Para establecer la armonía de las fuerzas sociales, es indispensable fijar límites y declarar las recíprocas garantías, para que no choquen y se destruyan, porque la historia nos enseña que allí donde toda la vida social se concentró en el poder Real, nació el absolutismo y la absorción por el Estado de todos los elementos sociales; pero á la vez nos demuestra también, que cuando se atribuyó el poder civil á las fuerzas individuales, nació otro despotismo más insufrible, que es el despotismo de la anarquía. Armonizar las fuerzas sociales é individuales es la gran tarea de los políticos, y los de 1810, al declarar como atributo del poder la soberanía, no pretendieron establecer un régimen democrático, como algunos han pretendido, sino que aspiraron tan sólo á de-

mostrar sus condiciones esenciales, y armonizarlas á la vez con la monarquía legítima, símbolo de glorias para España y bandera de la restauración en que la nación se había empeñado. Recientemente se ha discutido á la faz del país la significación política que se exige á sus representantes, y uno de sus más ilustres oradores (1977) ha declarado, que *legítimo* ni ha significado ni puede significar más que aquello que se conforma con la ley, en todo tiempo y de cualquier manera que se pronuncie la palabra, por más que en Francia fuese bandera de lucha entre la monarquía y la república; y que una vez aceptado el trono, una vez aceptada la soberanía del trono con las Cortes, una vez reconocida la soberanía nacional tal como está en la Constitución y tal como la entienden todos los hombres monárquico-constitucionales, podrían resultar ideas contrarias á los que defienden que la soberanía reside únicamente en la nación, pero no producirían antipáticos conceptos.

En diversas ocasiones y por ilustres oradores y publicistas, se ha tratado tan á fondo la cuestión de la soberanía, que queda muy poco nuevo que decir. Manifestación del poder público, recibe del derecho todo su valor é importancia, y hay quien la llama soberanía del derecho. Entre sus cuestiones fundamentales existen las de la soberanía originaria enlazada con la idea fundamental del poder del Estado, cuyo principio hay que buscarlo en quien es fuente de toda verdad y de toda justicia; la soberanía constituyente, de donde se originan los sistemas del derecho divino y del pacto social, y la soberanía constituída, que es el ejercicio del hecho del poder en nombre del Estado. La soberanía del Estado, que es muy distinta de la soberanía popular, es la expresión del poder social, ó, como dice Santa María en su *Curso de derecho político* (1978), de la sociedad constituída, como verdadera *persona jurídica,* para el cumplimiento armónico de sus fines. Los defensores de los ideales democráticos tienen que sostener forzosamente que la idea del poder reside esencialmente en la nación, entendiendo por ésta sólo las fuerzas sociales. En España, país monárquico, la soberanía radica en las Cortes, expresión de aquellas clases, y en el Rey, y

esta es la opinión de todos los monárquico-constitucionales. Las Cortes generales y extraordinarias de 1810 estaban de acuerdo con este principio, puesto que dijeron al país que querían darse una Constitución justa y liberal, pero monárquica.

Las Cortes explicaron el anterior acuerdo por medio de un manifiesto que se leyó por el diputado Pérez de Castro en la sesión de 9 de Enero de 1811 (1979), y fué unánimemente aplaudido por todo el Congreso. Este manifiesto fué suscrito por el presidente D. Alonso Cañedo, y los diputados secretarios Don José Martínez y D. José Aznarez, y aunque publicado en los diarios que el partido nacional daba cuenta de sus actos en aquella época, resulta inserto en el tomo I de los decretos de las Cortes, y le ha reproducido Calvo en el apéndice segundo de sus *Apuntes*. En él comenzaban las Cortes manifestando que, deseando aplicar vigorosamente el ánimo y la mano á la restauración del Estado, habían declarado y reconocido desde luego la soberanía de la nación; vuelto á jurar solemnemente á nombre de todo el pueblo por Rey de España é Indias á Fernando VII; sancionado la división de los tres poderes, aboliendo así para siempre el régimen arbitrario; restableciendo el pensamiento en su nobleza primitiva; restituyendo al ciudadano uno de sus más sagrados derechos con la libertad política de la imprenta; formando un nuevo gobierno, reconcentrando su acción y haciéndole por este medio adquirir más actividad y energía, y volviendo su ánimo á la reforma de muchos abusos y á la administración de justicia, se ocupaba en buscar recursos con que proseguir ventajosamente la gloriosa lucha, é iba á echar los cimientos del edificio civil del Estado en las leyes constitucionales que se preparaba á formar. Después de estas declaraciones, que constituían las bases de la organización política de la monarquía española, se hacía un caluroso elogio del mencionado monarca, y se consignaban los siguientes párrafos: «Para »salvar nuestra independencia, que ya naufragaba, levantamos »el grito en Aranjuez. Subió al trono español un Príncipe, que »idolatrábamos, por la inocencia y bondad de su carácter y por »las desgracias domésticas que desde su cuna le asaltaron. Com-

»pañero de nuestra opresión, y víctima triste de ella, nadie con »más ahinco que él debía aspirar á reparar con los beneficios de »su reinado las desdichas que habían afligido al Estado en el de »sus antecesores. Así lo habría hecho, si una mano pérfida no »le hubiera arrancado á su pueblo; así lo hará cuando la Pro»videncia nos le restituya libre, para pagar la inmensa deuda »que con la nación tiene contraída. Deuda inmensa, por cierto, »cuando en las aclamaciones y aplausos que se le prodigaban »estaban cifrados los votos y esperanzas de treinta millones de »almas, que aguardaban ser felices en su gobierno moderado y »paternal; y deuda infinitamente mayor después que el pueblo »que le adora está sellando su amor y lealtad con tanta sangre. »Independencia política y felicidad social fueron los objetos del »pueblo español entonces; independencia política y felicidad so»cial son sus objetos ahora: por una y otra está sosteniendo una »guerra tan sangrienta tres años há, sin desmayar un punto en »su propósito, tan justo como necesario; y si al fin ha reunido »las Cortes extraordinarias de la monarquía, es para asegurar »sobre bases indestructibles su independencia política, su feli»cidad social y la integridad de su territorio. Defender la patria »contra el enemigo presente y asegurar su independencia para »lo futuro, es el voto de la nación entera; es lo que han jurado »sus representantes; y su juramento, hecho en las aras de la »adorada patria, ha subido hasta el firmamento, y allí ha sido »admitido por nuestro Dios. Ese voto encierra cuanto el ciuda»dano puede desear. Salgan los enemigos del país que profana »su presencia, y será independiente la patria; daos una Consti»tución monárquica, pero justa y liberal, cual la meditan vues»tros representantes, y desaparecerán la arbitrariedad, el poder »absoluto, los favoritos y el desorden, para hacer lugar al im»perio de las leyes y de la justicia.» Las Cortes sólo reclamaban una Constitución justa y liberal, pero monárquica; y juraron y concitaron á todo el pueblo español á no deponer las armas, ni darse reposo, ni oir concierto, ni acomodamiento alguno, sin que precediese la total evacuación de España y Portugal, ni tolerar la desmembración de la más pequeña parte del suelo es-

pañol. Las últimas palabras de este manifiesto fueron las siguientes: «*Las Cortes generales y extraordinarias de la monarquía »juran cada día con la nación entera, pelear incesantemente en per»fecta unión con sus generosos aliados, hasta dejar aseguradas la di»vina religión de sus mayores, la libertad de su adorado monarca, y »la absoluta dependencia y total integridad de la monarquía.*» No sería fácil añadir expresiones más elocuentes para dejar demostrado que el sentimiento religioso, el monárquico y el de independencia, eran las únicas bases de nuestra regeneración política.

Acerca de la monarquía, como institución, sólo se registra en el *Diario* de 18 de Marzo de 1812, el proyecto de decreto por el cual el infante D. Francisco de Paula y su descendencia, y la infanta Doña María Luisa, Reina viuda de Etruria, y la suya, quedaban excluídos de la sucesión á la Corona de las Españas. Se excluyó también á la de la archiduquesa de Austria, Doña María Luisa y su descendencia, y se designaron en defecto de Fernando VII y la suya, quién había de ocupar el trono español. La monarquía era una base esencial de nuestra Constitución política. Y ya se sabe, según refiere D. Agustín Argüelles en el cap. VIII de su *Examen histórico de la reforma constitucional* (1980), cómo se contuvieron las pretensiones ambiciosas de la infanta Doña Carlota, princesa del Brasil, que había logrado interesar á algunos diputados.

SECCIÓN II.

LA MONARQUÍA.

Las Cortes españolas, en vez de seguir el peligroso sendero que á fines del siglo XVIII había trazado la nación francesa, rindió un justo tributo al sentimiento monárquico de la nación, declarando en la sesión de 24 de Setiembre de 1810, que se reconocía y proclamaba de nuevo al señor Rey D. Fernando VII, y se declaraba nula la cesión de la Corona, que se decía hecha en favor de Napoleón. Desde este momento, renovado el dere-

cho electivo por las vicisitudes del tiempo y estrechamente unido al legítimo hereditario, se transformó de hecho la base del derecho patrio fundamental, aunque la sucesión legítima en el trono de España continuó en la dinastía de Borbón; tal fué en lo porvenir, en efecto, la base fundamental de nuestra organización política de la monarquía. En aquel memorable día del 24 de Setiembre de 1810, se publicaba el primer decreto de las Cortes, y en él se consignaba el siguiente párrafo: «Las Cortes »generales y extraordinarias de la nación española, congrega»das en la Real isla de Leon, conformes en todo con la volun»tad general, pronunciada del modo más enérgico y patente, »reconocen, proclaman y juran de nuevo por su único y legíti»mo Rey al Sr. D. Fernando VII de Borbón; y declaran nula, »de ningún valor ni efecto la cesión de la Corona que se dice »hecha en favor de Napoleón, no solo por la violencia que in»tervino en aquellos actos injustos é ilegales, sino principal»mente por faltarle el consentimiento de la nación.» Rendía así la representación nacional un tributo de reconocimiento al sentimiento monárquico del país; pero éste se hizo más notorio en la sesión del 1.º de Enero de 1811, en la que se dió cuenta de un proyecto de decreto en que, después de transcribir el acuerdo de las Cortes generales de 24 de Setiembre, declaraban que no reconocerían, antes bien tendrían y tenían por nulo y de ningún valor ni efecto, todo acto, tratado, convenio ó transacción de cualquiera clase y naturaleza que hubieren sido ó fueren otorgados por el Rey, mientras permaneciera en el estado de opresión y falta de libertad en que se hallaba, ya se verificase su otorgamiento en el país del enemigo, ó ya dentro de España, siempre que en este caso se hallase su Real persona rodeada de las armas ó bajo el influjo directo ó indirecto del usurpador de su Corona; pues jamás le consideraría libre la nación, ni le prestaría obediencia hasta verle entre sus fieles súbditos en el seno del Congreso nacional que ahora existe ó en adelante existiese, ó del gobierno formado por las Cortes. Declararon asimismo que toda contravención á este decreto sería mirada por la nación como un acto hostil contra la patria, quedando el

contraventor responsable á todo rigor de las leyes. Y declararon, por último, las Cortes, que la generosa nación á quien representaban no dejaría un momento las armas de la mano, ni daría oídos á proposición de acomodamiento ó concierto de cualquiera naturaleza que fuese, como no precediera la total evacuación del territorio español por las tropas que tan inícuamente lo habían invadido, pues las Cortes estaban resueltas, con la nación entera, á pelear incesantemente hasta dejar aseguradas la religión santa de sus mayores, la libertad de su amado monarca y la absoluta independencia é integridad de la monarquía. La lectura de este decreto fué oída con aplauso, y cuando un diputado, Gómez Fernández, quiso contradecir sus términos, dice el *Diario*, que el Congreso manifestó altamente su desaprobación y el deseo de que no continuara el orador. En cambio el diputado Uribi fué aplaudido, y Pérez de Castro, autor del proyecto de decreto, lo defendió elocuentemente diciendo: «Antes que á »amar al Rey me enseñaron á amar á mi nación; bien que para »mí la nación, el Rey y la patria andan juntos: tómese como se »quiera; la nación, la patria y el Rey todo es uno.» Después de varias observaciones el decreto fué aprobado por el voto unánime de todos los diputados que, en número de 114, componían entonces el Congreso.

SECCIÓN III.

DIVISIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS.

Las Cortes, en su primer decreto de 24 de Setiembre de 1810, después de declarar la soberanía nacional y reconocer, proclamar y jurar de nuevo por su único y legítimo Rey al Sr. D. Fernando VII de Borbón, «no conviniendo queden reunidos el »poder legislativo, ejecutivo y el judiciario, declaran las Cortes »generales y extraordinarias, que se reservan el ejercicio del po»der legislativo en toda su extensión.» Con esta declaración, que reflejaba las modernas teorías políticas, quedó destruída en España la concentración del poder en una sola persona, que ha-

bía sido la condición esencial de la monarquía absoluta durante los tres últimos siglos. Organizado el poder político, que es esencialmente uno, era necesario regularizar, clasificar y distribuir sus diversos organismos, que no son ni pueden ser más que manifestaciones del poder soberano. En todo gobierno representativo, es un principio fundamental que el poder social se divida en tres poderes públicos, que son el legislativo, el ejecutivo y el judicial. El primero es soberano, y nadie puede reformar sus actos. En España corresponde á las Cortes con el Rey. Este, además de la sanción, tiene la plenitud del poder ejecutivo, que ejerce por medio de sus ministros, sobre quienes recae toda la responsabilidad moral ó efectiva. La facultad de juzgar ó aplicar la ley á las cuestiones de interés privado, corresponde á los jueces y tribunales; pero la justicia se administra en nombre del Rey, que es el jefe supremo del poder ejecutivo, así en el orden administrativo como en el judicial. La Constitución española de 1812 proclamó la misma doctrina de la división de poderes, y lo que de ello se desprende es, que los hombres que florecieron en el reinado de Carlos IV, y que tanto contribuyeron en 1810 á nuestra regeneración política, conocían bien la teoría de los poderes públicos, las opiniones que acerca de ellos profesó Montesquieu, y la necesidad que existía de determinarlos y organizar sus funciones para poder sustituir el absolutismo con el sistema monárquico-constitucional.

SECCIÓN IV.

PODER EJECUTIVO.

Ausente de España Fernando VII, no podía ejercer el poder ejecutivo, y las Cortes, al constituir la organización política de la nación, declararon que interinamente, y hasta que las Cortes eligiesen el gobierno que más conviniese, los individuos que componían el consejo de regencia ejercerían el poder ejecutivo á nombre de Fernando VII, por la gracia de Dios Rey de España y de las Indias, pero quedando responsables á la na-

ción, por el tiempo de su administración, con arreglo á las leyes. La gobernación del Estado, que es el ejercicio del poder ejecutivo, pasó á manos de la regencia durante la cautividad de Fernando VII; y aunque por la esencia y naturaleza de este poder comprende la política y la administración, y debe regular y ordenar la actividad social, concertando todos sus movimientos, imprimiéndoles una acertada dirección, restableciendo la armonía de los poderes constitucionales y velando por la independencia nacional, no puede asegurarse que tal aconteciese en 1810, porque ausente el poder moderador y afanosas las Cortes por defender los derechos de la nación, extendieron su soberanía y absorbieron el poder ejecutivo, produciendo los conflictos de que hemos dado cuenta al fijar las vicisitudes de la regencia. Las Cortes establecieron ya la responsabilidad de las personas en quienes se delegase el poder ejecutivo; pero aunque alguna vez acudieron á este procedimiento extraordinario, el tiempo acreditó que cuando aquella responsabilidad se pide injustamente, el poder público sólo produce veredictos de inocencia.

SECCIÓN V.

DERECHOS POLÍTICOS.

El establecimiento del régimen constitucional envolvía el reconocimiento de algunos de los derechos de los ciudadanos, y fué el primero que se declaró, el referente á la libertad de imprenta, sin el cual no era posible dejar garantida la libertad política. Como en las sesiones que mediaron desde el 24 de Setiembre al 15 de Diciembre de 1810, se careció por completo del auxilio taquigráfico, se tiene que recurrir, como lo ha hecho Calvo en sus *Apuntes* (1981), á los extractos que se suponen revisados por D. Agustín Argüelles y que en parte publicó el conde de Toreno en su mencionada *Historia* (1982). De ellos resulta, que en la sesión de 9 de Octubre, el mismo Argüelles presentó un proyecto de libertad de imprenta, en el cual se reconocía la libre facultad de escribir, imprimir y publicar sus ideas sin ne-

cesidad de licencia, revisión ó aprobación alguna anteriores á la publicación, quedando los autores é impresores sujetos á las penas de nuestras leyes y á las que se establecían, según la gravedad del delito que cometiesen. Sólo los escritos en materias de religión quedaban sujetos á la previa censura de los ordinarios, según el concilio de Trento. Los tribunales ordinarios entenderían en la averiguación, calificación y castigo de los delitos que se cometiesen por el abuso de la libertad de imprenta. Las penas serían pecuniarias. Las Cortes nombrarían una junta suprema de censura que debería residir cerca del gobierno, compuesta de nueve individuos, y á propuesta de ellos, otra semejante en cada capital de provincia, compuesta de cinco. Las facultades de esta junta eran preventivas, pero contra la censura se permitía al autor ó impresor la defensa. También se concedió al interesado la queja contra la negativa de los ordinarios. Este proyecto fué examinado por una comisión compuesta de los Sres. Hermida, Oliveros, Muñoz Torrero, Argüelles, Pérez de Castro, Vega, Capmani, Couto, Gallego, Montes y Palacios, y las actas publicadas por Calvo, que comprenden desde el 15 de Octubre hasta el 19, en que comenzaron á votarse los artículos del proyecto, demuestran la convicción que se tenía ya entonces de las ventajas de la libertad de imprenta, y el conocimiento que se había adquirido de su progreso en todos tiempos y naciones. El resto del proyecto pasó casi sin discusión ni interés. Del 5 al 10 de Noviembre se ocuparon las Cortes del nombramiento de la suprema junta de censura, y aun hubo quien, como D. Francisco María Riezco, pidió en la sesión del día 5, que en el decreto de libertad de imprenta se hiciese alguna mención honorífica y especial del Santo Oficio. Tanto la junta central como las provinciales fueron elegidas por las Cortes, y hasta que en 10 de Junio de 1812 se formó un reglamento general, aquellas juntas funcionaron sin tener una regla segura á que ajustar sus procedimientos y resoluciones. Las juntas de censura eran realmente una limitación al derecho de escribir, porque no constituía una libertad absoluta; pero la reforma fué tan transcendental, que, aprobado el proyecto de

Argüelles, que luego fué adicionado en 10 de Junio de 1813, se desarrolló tal manía de escribir, que acaso no haya época más fecunda en toda clase de publicaciones que la del establecimiento de nuestro sistema constitucional, siendo digno de advertir, que en todos los escritos resplandecía un fervoroso sentimiento católico, un entusiasta sentimiento hacia la monarquía y un amor sincero y patriótico hacia la independencia nacional.

El secreto de la correspondencia fué también garantido por las Cortes, pues en la sesión de 23 de Abril de 1810, el diputado Sr. Herrera reclamó se tomase alguna medida para cortar el abuso que había de abrir en los correos las cartas de la correspondencia pública. Comenzó con viveza la discusión acerca de este punto, tomando parte en ella Argüelles, el cual calificó la proposición de Herrera de un ardiente deseo del acierto; y el diputado Mejía, al opinar por la admisión de la proposición, consignó que la división de poderes no tiene otro objeto que sostener la libertad individual y precaver que su reunión sirviese para que perjudicase al ciudadano, y estos principios debían dirigir todas las medidas que se tomasen por las Cortes. Éstas resolvieron unánimemente, se dijese al consejo de regencia que si había alguna orden para abrirse las cartas de la correspondencia pública en las administraciones de correos, la remitiese á las Cortes con toda brevedad. El sistema inquisitorial en España había consagrado una forma, que aunque aceptada por nuestras antiguas leyes, resultaba inicua y bárbara para la averiguación de los delitos, y subleva á las conciencias honradas cuando se leen sus resultados en los procesos que los archivos conservan para vergüenza de sus autores. El tormento atacaba todos los derechos de la personalidad humana, y quería suplir con el terror la insuficiencia de los tribunales. Las Cortes, en sesión de 22 de Abril de 1811, á propuesta de la comisión de justicia, aprobó un proyecto de decreto que se había discutido en la sesión anterior á proposición de Argüelles, y que vino á resumirse en estos términos: «Las Cortes generales y extraor»dinarias, con absoluta unanimidad y conformidad de todos

»los votos, declaran por abolido para siempre el tormento en »todos los dominios de la monarquía española, y la práctica »introducida de afligir y molestar á los reos, por los que ilegal »y abusivamente llamaban apremios; prohiben los que se co»nocían con el nombre de esposas, perrillos, calabozos extra»ordinarios y otros, cualquiera que fuese su denominación y »uso, sin que ningún juez, tribunal ni juzgado, por privilegia»do que sea, pueda mandar ni imponer la tortura, ni usar de »los insinuados apremios, bajo responsabilidad y la pena, por »el mismo hecho de mandarlo, de ser destituídos los jueces de »su empleo y dignidad, cuyo crimen podrá perseguirse por ac»ción popular, derogando desde luego cualesquiera ordenanzas, »leyes, órdenes y disposiciones que se hayan dado y publicado »en contrario.» El sentimiento de humanidad y justicia que respira esta proposición, constituye en España uno de los más bellos recuerdos de la primera época de nuestro sistema constitucional. Los derechos políticos comenzaban á deslindarse, pero no alcanzaron la extensión que han pretendido atribuirle los modernos reformadores, confundiendo los que realmente son inherentes á la personalidad humana con los que sólo se apoyan en consideraciones de organización política.

SECCIÓN VI.

ANIVERSARIO DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL.

Verdaderamente la fecha del 2 de Mayo de 1808 representará siempre en España el aniversario de nuestra independencia nacional, no porque en ese fasto de verdadera gloria no se hubieran producido en España otras elocuentes manifestaciones de la opinión pública, sino porque en tan memorable día se llenó la copa del sufrimiento que apuraban los españoles, y se inició la resistencia armada contra la opresión francesa, y se entabló de una manera heróica la sangrienta y porfiada lucha que aseguró para siempre la libertad é independencia del pueblo español. Tenemos á la vista una exposición dirigida al

ayuntamiento de Madrid, en que se exponían las razones artísticas y filosóficas en que se fundaba el proyecto de un monumento para perpetuar el día grande de la nación española, y la eterna memoria de las víctimas del célebre 2 de Mayo de 1808. Con arreglo á este proyecto, se levantó en el Prado de Madrid un monumento que recuerda á las generaciones futuras el valor del pueblo español cuando lo inspiran sentimientos tan caros como el de la religión de nuestros padres, la antigua y robusta monarquía española y el amor á nuestra libertad é independencia. Estos sentimientos, vivos siempre y siempre recordados, traen á nuestra memoria el sacrificio de las ciento quince víctimas que resultaron haber hecho el extranjero en la corte de España, según un resumen que formó el ayuntamiento de Madrid en 13 de Enero de 1816, con arreglo á la Real orden de 28 de Octubre de 1815. La sangre entonces derramada simbolizará siempre la independencia de la nación, y podrá servir á las futuras generaciones de ejemplo saludable para saber á cuánto alcanza y cuán grandes acciones inspira el santo amor de la patria. Las Cortes españolas aprobaron, en la sesión del 2 de Mayo de 1811, el aniversario de la independencia nacional, terminando con estas elocuentísimas palabras: «Quede así consagrado para siempre aquel insigne acontecimiento, y al paso »que perpetuamente suban hasta el cielo nuestros ardientes votos »por el descanso de sus almas, sea su memoria constante estímu»lo de los esforzados alientos de los débiles, vergüenza de los in»sensibles y sempiterna afrenta de los infames, que, cerrando los »oídos á los clamores de la patria, se afanan en balde por verla »sujeta á la coyunda del tirano.» En la misma sesión se acordó que los inmortales nombres de Daoiz y Velarde se inscribiesen con letras de oro en la sala de sesiones de las Cortes, y que en el calendario se señalase con letra cursiva en el día 2 de Mayo: «*Conmemoración de los difuntos primeros mártires de la libertad española en Madrid.*» Así quedaron enlazadas para siempre las dos ideas religiosa y patriótica.

CAPÍTULO VII.

ELEMENTOS POLÍTICO-SOCIALES.

SECCIÓN PRIMERA.

LA NOBLEZA.

Esta clase social, completamente separada del ejercicio del poder durante la monarquía absoluta, volvió á la vida pública por el acuerdo de 24 de Diciembre de 1809, que resolvió que los tres brazos, clero, nobleza y pueblo, se congregasen en un solo cuerpo, para que así unidos se presentara un plan de las dos cámaras para su deliberación. La comisión de Cortes, en 8 de Enero de 1810, volvió á representar sobre la forma de congregarse los prelados y grandes, y esta consulta fué resuelta el 21, revocando el anterior acuerdo y resolviendo que se convocasen separadamente los brazos eclesiástico y de la nobleza, que deberían congregarse en cámara separada de los representantes populares, aprobando las cartas convocatorias, cuyas minutas acompañaba la comisión. La consulta de la comisión, la resolución de 21 de Enero y las convocatorias aprobadas, las ha publicado Calvo en sus *Apuntes*, y en el primero de dichos documentos, después de consignar que la concurrencia de los tres brazos se había observado inconcusamente en la Corona de Castilla hasta 1538; en la de Aragón, hasta la entrada del siglo pasado; en Navarra, Asturias y Provincias Vascongadas, hasta entonces, y para los grandes negocios en todas las Cortes generales del reino, sin exceptuar las de 1789, se propuso que el pueblo entrase á la parte en la elección de procuradores por las ciudades de voto en Cortes y por las juntas superiores de las provincias. Señalaba después los peligros de reunir los tres brazos en una sola cámara, muy ajena de toda Constitución monárquica, y decía: «No puede existir una monarquía

»sin clases jerárquicas, ni existir éstas sin una representación »separada que, además del derecho de conservarse, tenga el de »interponerse entre el soberano y el pueblo para contener á uno »y á otro, y mantener en fiel la balanza de la justicia y el equi»librio de la libertad.» Opinaba, por consiguiente, que unos y otros debían ser llamados á las Cortes en su respectivo estamento, y convocados individualmente, según la forma antigua, llamando á los que por derecho de dignidad ó de sangre debían entrar en ellas. Y terminaba proponiendo que, los prelados en ejercicio y los grandes propietarios del reino, fuesen convocados individualmente, según la antigua forma; que uno y otro Estamento, ora reunido en congreso general, ora separado de él, debía siempre votar por orden y no por cabeza, según antiguo derecho y costumbre inconcusa, y que reformando el anterior acuerdo, resolviese, que reuniéndose los dos brazos en una cámara separada, tuviesen en ella un sólo voto para la resolución de los negocios. Con arreglo á este dictamen, se adoptó el acuerdo de 21 de Enero de 1810, y las cartas convocatorias para los brazos eclesiástico y noble quedaron por dicho decreto aprobadas (1983).

Pero á la vez que las Cortes reintegraban á la nobleza en el derecho de intervenir en la gobernación del Estado, publicaban el decreto de 6 de Agosto de 1811, incorporando á la nación todos los señoríos jurisdiccionales de cualquier clase y condición que fuesen; los dictados de vasallo y vasallaje; las prestaciones que debieran su origen á título jurisdiccional, y los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tuviesen el mismo origen de señorío, quedando al libre uso de los pueblos, con arreglo al derecho común y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo. Sólo se respetaron las prestaciones que procedían de contrato libre, y los señoríos territoriales y solariegos que quedaban en la misma clase de los demás derechos de propiedad particular, si no eran de aquellos que por su naturaleza debían incorporarse á la nación, ó de los en que no se hubiesen cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultaría de los títulos de adquisición. Los que hubiesen

adquirido los privilegios por título oneroso, serían reintegrados del capital que resultase de los títulos de adquisición; y el que los poseyera por recompensa de grandes servicios reconocidos, sería indemnizado de otro modo. En adelante, nadie podría llamarse señor de vasallos, ejercer jurisdicción, nombrar jueces ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en este decreto. Sólo dos sesiones bastaron para aprobar una de las resoluciones más graves que adoptaron las Cortes españolas; porque presentado el proyecto de decreto el día 3 de Agosto, fué votado el día 4. En esta discusión se registra un acto de abnegación del conde de Toreno, quien después de oir al impetuoso García Herreros clamar por la inmediata abolición de los señoríos, se levantó y dijo: «Señores: yo, dueño de varios señoríos, pido al »Sr. García Herreros fije las proposiciones que ha indicado, y »ruego al Congreso encarecidamente se digne aprobarlas desde »luego.» Cierto es que volvía al poder supremo la integridad de todas las jurisdicciones; cierto que los pueblos recibían con la abolición de los señoríos una liberación de cargas y gravámenes; evidente es que el Estado puede siempre expropiar, por causa de utilidad pública; pero la limitación que la ley impuso á los señoríos territoriales, sus diferencias con los jurisdiccionales, y la forma misma de la indemnización, reducía tanto el derecho de los señores, que, con muy raras excepciones, todos fueron privados de lo que constituía parte importante de sus patrimonios. La medida fué verdaderamente revolucionaria, y causó tanto bien á los pueblos como perjuicio á la nobleza. Como consecuencia del anterior decreto, las Cortes en 14 de Julio de 1812, suprimieron los escribanos jurisdiccionales. Y en 5 de Marzo de 1813 se dió otro decreto para que en los colegios, academias ó cuerpos militares del ejército y armada, no se admitiesen informaciones de nobleza, aunque los interesados quisieran presentarlas voluntariamente, ni se usasen ni se permitiesen expresiones ni distinciones que contribuyesen á fomentar entre sus individuos las perjudiciales ideas de desigualdad legal ó la rivalidad de clases, salvos, sin embargo, los tratamientos respectivos, con arreglo á las leyes.

SECCIÓN II.

EL CLERO.

No fué el clero español, como han pretendido algunos escritores, los que iniciaron el movimiento nacional de 1808. Reconoció éste otras causas, además del sentimiento religioso; y lo que es cierto y nadie puede negar, es que el clero de España, apreciando la intensidad y dirección del movimiento nacional, se asoció á él y tomó parte, que resulta muy gloriosa. Como fuerza social se reconoció al alto clero el derecho de intervenir en el gobierno del Estado, y los *Diarios de Sesiones* de las Cortes sólo registran el acuerdo adoptado el día 1.º de Diciembre de 1810, en que por entonces, y con extensión á España é Indias, se suspendió la provisión de prebendas y beneficios de cualquier clase que fuesen, á excepción de las prebendas de oficio y de cura de almas, poniéndose en tesorería las rentas que produjesen. Y en 1.º de Marzo de 1813 se dió cuenta del decreto expedido por las Cortes respecto de los términos en que debía llevarse á efecto la reunión de varias comunidades religiosas, acordada por la regencia.

SECCIÓN III.

EL ESTADO LLANO.

Es notorio que el tránsito del sistema absoluto al monárquico constitucional, mejoró extraordinariamente la condición política del pueblo español. En vez de limitar su representación á determinadas ciudades de voto en Cortes, todos los pueblos de la monarquía fueron consultados para llevar á ellas sus representantes, y las Cortes extraordinarias, que comenzaron el día 24 de Setiembre de 1810, subsistieron hasta el 25 de Abril de 1812, en que se mandaron convocar Cortes ordinarias para el año de 1813. En la misma sesión se aprobó una instrucción

electoral, por la cual correspondía á cada provincia un diputado por cada 70.000 almas, refiriéndose en lo demás á las prescripciones de la contribución. Los diputados debían ser, por consiguiente, 149, sin incluir los de Ultramar, y 54 suplentes.

Una de las primeras y más principales resoluciones que adoptaron estas Cortes, fué la declaración que hicieron el día 24 de Setiembre, de que las personas de los diputados eran inviolables, y como nada más se dijo, hubo de consignarse en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del capítulo IV del reglamento interior de la cámara de la misma fecha, publicado por Calvo en el Apéndice I de sus *Apuntes* (1984), que las personas de los diputados eran inviolables, y no podría intentarse contra ellos acción, demanda ni procedimiento alguno en ningún tiempo y por ninguna autoridad, de cualquiera clase que fuese, por sus opiniones y dictámenes. Ninguna autoridad, de cualquier clase que fuese, podría entender ó proceder contra los diputados por sus tratos y particulares acciones durante el tiempo de su encargo y un año más después de concluído. Las quejas y acusaciones contra cualquier diputado se presentarían por escrito á las Cortes; y cuando se hubiese de proceder civil ó criminalmente, de oficio ó á instancia de parte contra algún diputado, se nombraría por las Cortes un tribunal que, con arreglo á derecho, sustanciase y determinase la causa, consultando á las Cortes antes de su ejecución. La inviolabilidad parlamentaria quedó limitada á lo que exige su peculiar naturaleza, y así se aseguró la libertad de la tribuna, como antes se había garantido la libertad de la prensa, válvulas necesarias en todo sistema constitucional.

CAPÍTULO VIII.

AUTORIDADES Y TRIBUNALES.

Al reorganizar políticamente la nación el día 24 de Setiembre de 1810, se confirmaron por entonces todos los tribunales y justicias establecidas y todas las autoridades civiles y militares; pero como algunas de ellas se habían visto obligadas á

jurar al poder intruso, las Cortes decretaron que los juramentos forzados no perjudicasen al buen nombre y reputación individual de los que en aquella forma los prestaban.

SECCIÓN PRIMERA.

CONSEJO DE ESTADO.

Por decreto de las Cortes, dado en Cádiz á 21 de Enero de 1812, al crear el consejo de Estado resolvieron elegir por aquella vez veinte individuos para el mismo, de los cuales seis serían naturales de las provincias de Ultramar, dos eclesiásticos, dos grandes de España, y los restantes los que más se hubiesen distinguido por su talento, instrucción y servicios en las carreras diplomática, militar, económica y de magistratura.

SECCIÓN II.

CONSEJOS.

Todos los tribunales conocidos con el nombre de consejos, quedaron suprimidos por decreto de las Cortes de 31 de Marzo de 1812.

SECCIÓN III.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

Con arreglo al decreto anterior, se creó el Supremo Tribunal de justicia, el cual terminaría definitivamente todos los negocios contenciosos de que se hallaban conociendo los extinguidos consejos de Castilla y de Indias.

SECCIÓN IV.

TRIBUNALES ESPECIALES DE GUERRA Y MARINA, DE LAS ÓRDENES MILITARES Y DE HACIENDA.

En el mismo decreto que se creó el tribunal supremo de justicia, y que se transcribe en el acta de la sesión del día 17 de

Marzo de 1812, se acordó asimismo el establecimiento de dichos tribunales especiales.

SECCIÓN V.

AUDIENCIAS.

Las necesidades de la guerra obligaron á establecer una audiencia en la ciudad de Murcia, hasta que se recuperase la ciudad de Granada.

SECCIÓN VI.

OTRAS REFORMAS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Una de las reformas más importantes que realizaron las Cortes, fué la comprendida en el reglamento inserto en el acta de la sesión del día 19 de Abril de 1811, en el cual se declaraba, que ningún español podría ser preso sino por delito que mereciese ser castigado con pena capital, ó que fuese corporis aflictiva; y para realizarlo debería preceder una información sumaria y darse auto de prisión. No podría decretarse ésta en los juicios por injurias verbales y Reales, y nadie podría ser detenido más de veinticuatro horas sin decirle la causa de su prisión, é instruirle del nombre de su acusador. Cuando no se reunieren dichas circunstancias, todo detenido debía ser puesto en libertad. Los jueces sólo podrían allanar la casa de un ciudadano para la aprehensión de un reo que mereciese aquella pena, ó para buscar detenidamente alhajas ó efectos robados. Toda causa criminal no podría exceder de ciento veinte días, debiendo perfeccionarse el sumario en ocho días. En todas las causas habría apelación ó súplica, si era un tribunal colegiado. Todo acto del proceso había de ser público, desde la sumaria hasta la ejecución de la sentencia. Podrían publicarse extractos de los procesos. Se realizarían visitas de cárceles. Se prohibió toda molestia á los presos. En todo juicio de injurias debería preceder la conciliación. Los embargos de bienes se limitarían á determinados casos. Nadie podría ser preso por deuda. Las causas

se finalizarían en los tribunales de provincia, y no se podrían alterar los términos fijados para su sustanciación. Y los tribunales de provincia informarían al gobierno, en fin de cada año, acerca del aumento ó disminución de los delitos, las causas que influyen en esto y las medidas que podían adoptarse para disminuirlos. Este reglamento, formado por la comisión de justicia, declaraba algunos de los derechos políticos de los españoles, y establecía varias de las disposiciones que andando los tiempos habían de constituir el reglamento provisional para la administración de justicia. La misma importancia dispensa este recuerdo.

Otras disposiciones se dictaron sobre magistrados, abogados y autoridades judiciales; pero como pueden fácilmente consultarse en los tomos de *Decretos de las Cortes*, y se refieren más á lo reglamentario que á lo orgánico, parece conveniente omitir su reseña.

SECCIÓN VII.

TRIBUNALES DE LA INQUISICIÓN.

Lo mismo el poder intruso que el poder nacional, se apresuró á satisfacer la opinión pública, respecto de este punto, aboliendo el tribunal de la Inquisición. Éste venía herido de muerte durante la dinastía de Borbón, y motivó en las Cortes españolas una discusión, que fué la última batalla reñida por el antiguo régimen con el sistema constitucional. Ella sólo forma el tomo VI del *Diario* de las Cortes (1985), y es digna de ser estudiada y conocida. Calvo, en sus *Apuntes*, refiere con exactitud todos los trámites porque pasó la proposición formulada por la comisión de Constitución en 13 de Noviembre de 1812, siendo presidente D. Diego Muñoz Torrero; individuos de ella, Argüelles, Espiga, Mendiola, Jáuregui y Oliveros, que hacía de vicesecretario. Este debate se había iniciado por una proposición preliminar, compuesta de dos partes. La primera declaraba que la religión católica apostólica romana sería protegida por leyes, conforme á la Constitución; y tras diez y siete días de empeñados debates, este extremo se aprobó por 100 votos contra 49.

La segunda parte declaraba, que el tribunal de la Inquisición era incompatible con la Constitución, extremo esencialmente político, que obtuvo á su favor 90 votos contra 60: cifra elocuente para demostrar el arraigo que, aun dentro de las Cortes de Cádiz, tenían las antiguas preocupaciones. Entrando después en el debate de lo que había propuesto la comisión constitucional, se aprobó, por 92 votos contra 30, el artículo por el que se restablecía en su antiguo vigor la ley II, tít. XXVI, partida VII, en cuanto dejaba expeditas las facultades de los obispos y sus vicarios para conocer en las causas de fe, con arreglo á los sagrados cánones y derecho común, y las de los jueces seculares para declarar é imponer á los herejes las penas que señalaban las leyes ó que en adelante señalasen. Los jueces eclesiásticos y seculares procederían en sus respéctivos casos conforme á la Constitución y á las leyes. El resto del dictamen fué aprobado con ligeras variantes, y el 5 de Febrero de 1813 se aprobaron cuatro proposiciones del diputado Gutiérrez de Terán, que se elevaron á decretos y se publicaron el día 22, encargando por la primera á la comisión de Constitución la formación de un manifiesto en que se expusiesen los fundamentos y razones que habían tenido las Cortes para abolir la Inquisición y crear los tribunales protectores, disponiendo que ese manifiesto y el decreto de abolición se leyesen tres domingos consecutivos en todas las parroquias antes del ofertorio de la misa mayor. Se ordenaba en la tercera, que en el término de tercero día, desde el en que se recibiese la orden, se quitasen de las iglesias y se destruyesen los signos que en ellas existiesen de los castigos y penas que imponía la Inquisición. Y según la cuarta, la comisión de Constitución propondría la resolución más conveniente acerca del destino que debería darse á los archivos del extinguido tribunal. Publicado el manifiesto que se acordó, la ejecución de lo decretado por las Cortes aún tropezó con la resistencia del clero y del nuncio de Su Santidad, que exhortó á resistir el cumplimiento de lo decretado hasta que se obtuviera la aprobación ó consentimiento del romano Pontífice, ó en su defecto, del concilio nacional.

Los regentes llevaron á las Cortes los justificantes de aquella porfiada resistencia, y declarada permanente la sesión, llegó á decretarse la destitución de los mismos, y se nombró nuevo consejo de regencia, compuesto de D. Pedro Agar, D. Gabriel Ciscar y el arzobispo de Toledo, cardenal Borbón, que prestaron el debido juramento entre los vítores y aclamaciones del pueblo que, desde las galerías, asistía al acto. El cardenal presidente, en circular de 23 de Abril, se condolía amargamente de las intrigas descubiertas para resistir el cumplimiento de los acuerdos de las Cortes, y sobre todo contra el nuncio, contra el cual se procedió con justicia duramente, lo cual obligó á enviarle sus pasaportes en 7 de Julio, y recogerle las temporalidades después de consultado el consejo de Estado. Inmediatamente se restableció la ley VII, tít. VIII, lib. I de la Novísima Recopilación, que es el Real decreto dado por Carlos III en 14 de Setiembre de 1776, estableciendo que si algún fraile, clérigo, ermitaño ú otro religioso se atreviere á decir palabras injuriosas ó feas contra el Rey ó las personas Reales ó contra el Estado ó Gobierno, fuese enviado preso ó recaudado á disposición de S. M. La actitud enérgica que las Cortes y la regencia adoptaron respecto de este asunto evitaron mayores males, y la Inquisición quedó suprimida en España á pesar de sus muchos y poderosos partidarios.

SECCIÓN VIII.

ORGANIZACIÓN PROVINCIAL.

El gobierno político de las provincias sería desempeñado por un jefe superior, nombrado por el Rey en cada una de ellas. En cada provincia habría una diputación llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por el jefe superior. En 18 de Marzo de 1811 se aprobó el reglamento de provincias, que se inserta en la sesión del 28 del mismo mes, mandando que en cada provincia hubiese una junta superior, que se elegiría por las mismas reglas que se adoptaron para la elección de diputados á Cortes. Este reglamento, que tiene cuarenta y ocho ar-

tículos, es una ley orgánica provincial, completada y reformada más tarde con la instrucción para el gobierno económico-político de las provincias, según la cual éstas debían ser gobernadas en lo económico por los intendentes, y en lo político por los jefes de cada provincia.

SECCIÓN IX.

ORGANIZACIÓN MUNICIPAL.

Para el gobierno interior de los pueblos habría ayuntamientos compuestos del alcalde ó alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el jefe político, donde le hubiere, y en su defecto, por el alcalde y el primer nombrado entre éstos si hubiere dos. No podría dejar de haberlos en aquellos pueblos que por sí ó con su comarca llegasen á 1.000 almas. Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarían por elección en los pueblos, cesando los regidores y demás que sirviesen oficios perpetuos en los ayuntamientos, cualquiera que fuese su título y denominación. Los ciudadanos de cada pueblo elegirían, á pluralidad de votos, con proporción á su vecindario, determinado número de electores, que residiesen en el mismo pueblo y estuvieren en el ejercicio de los derechos de ciudadano. Estos electores nombrarían, á pluralidad absoluta de votos, el alcalde ó alcaldes, regidores y procurador ó procuradores síndicos, menos los que estaban incapacitados para serlo. Los alcaldes se elegirían todos los años. Los intereses morales y materiales de los pueblos estarían á cargo del ayuntamiento. Renació, por lo tanto, la vida municipal en España, y estas corporaciones completaron toda la organización política del país.

SECCIÓN X.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Habíase dispuesto, por decreto de 30 de Abril de 1810, la suspensión de los estudios públicos en las universidades y colegios;

mas por decreto que las Cortes aprobaron en 16 de Abril de 1811, quedó revocado dicho decreto, y por consecuencia abiertas las universidades y colegios. En 26 de Enero de 1812, se aprobó otro decreto habilitando á los súbditos españoles que por cualquier línea traían su origen del Africa, para que, estando por otra parte dotados de prendas recomendables, pudieran ser admitidos á las matrículas y grados de las universidades, ser alumnos de los seminarios, tomar el hábito en las comunidades religiosas y recibir las órdenes sagradas siempre que concurran en ellos los demás requisitos y circunstancias que requerían los cánones, las leyes del reino y las constituciones particulares de las diferentes corporaciones en que pretendiesen ser admitidos. Respecto de la publicación de obras y papeles, en la sesión de 21 de Abril de 1813 se aprobó un decreto, ordenando que los impresores y estampadores de la corte entregasen dos ejemplares de todas las obras y papeles que se imprimiesen para la biblioteca de las Cortes.

SECCIÓN XI.

AGRICULTURA.

En beneficio de ésta, dictaron las Cortes el decreto de 8 de Junio de 1812, declarando todas las dehesas, heredades y demás tierras de dominio particular cerradas ó acotadas perpetuamente, sin perjuicio de las servidumbres legítimas, pudiendo destinarlas al uso que más acomodase á sus dueños. Los arrendamientos de cualesquiera fincas serían también libres á gusto de los contratantes. Se establecieron los casos en que podría despedirse al arrendatario. Se prohibió á éste los subarriendos. Se abolieron las tasas y posturas y todo privilegio de preferencia en las compras. El tráfico y comercio interior de granos y demás producciones quedaba completamente libre. Se prohibió el embargo en las mieses segadas hasta que estuviesen limpios y entrojados los granos, y mientras éstos existiesen en las eras, no se permitían las cuestaciones ni aun por

los religiosos de las órdenes mendicantes. Y se mandaron guardar las leyes á favor de los labradores y ganaderos en lo que no fuese contrario á este decreto. Indudablemente, un criterio liberal, pero económico y protector á la vez, inspiró esta disposición tan favorable á los intereses de la agricultura. (*V. cargas públicas.*)

SECCIÓN XII.

MONTES.

El mismo criterio inspiró el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, por el cual se derogaron y anularon en todas sus partes todas las leyes y ordenanzas de montes y plantíos en cuanto se referían á los de dominio particular; y en su consecuencia, los dueños quedaban en plena y absoluta libertad de hacer en ellos lo que más les acomodase, sin sujeción alguna á las reglas y prevenciones contenidas en dichas leyes y ordenanzas. La conservaduría general de montes y todos los juzgados particulares del mismo ramo quedaron suprimidos.

SECCIÓN XIII.

BALDÍOS.

Otro decreto de las Cortes de 4 de Enero de 1813, ordenó que todos los terrenos baldíos ó realengos y de propios y arbitrios, con arbolado y sin él, así en la Península é islas adyacentes, como en las provincias de Ultramar, excepto los égidos necesarios á los pueblos, se reducirían á propiedad particular, cuidándose de que en los de propios y arbitrios se supliesen sus rendimientos anuales por los medios más oportunos que, á propuesta de las respectivas diputaciones provinciales, aprobarían las Cortes. En esta misma disposición se fijaban las reglas con arreglo á las cuales debían repartirse dichos bienes, y se establecía la parte que debía reservarse como hipoteca al pago de la deuda nacional.

SECCIÓN XIV.

MINAS.

Las Cortes españolas, en 26 de Enero de 1811, dictaron medidas para el fomento de las minas, y en la sesión del día 7 de Marzo de 1812, el diputado Leiba formuló un proyecto de decreto para que la justicia, en los negocios contenciosos de minería, se administrase por las diputaciones territoriales, tribunales generales y juzgados mayores de alzada.

SECCIÓN XV.

INDUSTRIA.

Las Cortes extraordinarias, por decreto de 8 de Octubre de 1813, declararon que era libre, á todos los naturales y extranjeros establecidos y que se establecieren, la facultad de ejercer toda industria ú oficio útil, sin necesidad de examen, título ni incorporación á los gremios respectiva. Fué necesario que viniese el año 1815 para que, por circular de 29 de Junio, se revocase el anterior decreto y se restableciesen las ordenanzas gremiales.

SECCIÓN XVI.

HORNOS Y MOLINOS.

En la sesión de 18 de Julio de 1813, se aprobó otro proyecto de las Cortes, haciendo extensiva á ciertas provincias la abolición de los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos á que se refería el decreto de 6 de Agosto de 1811. Se abolió, por consiguiente, el dominio directo que se reservaba el Real patrimonio, y los dueños del dominio útil quedaron libres del pago de pensiones. Los derechos de laudemio y fadiga, y las demás pensiones y gravámenes impuestos en uso del dominio directo, fueron igualmente suprimidos y abolidos.

SECCIÓN XVII.

PESCA.

En sesión de 14 de Abril de 1811, se declaró absolutamente libre en todos los dominios de Indias, para los súbditos de la monarquía, el buceo de la perla, y lo mismo la pesca de la ballena, y particularmente la de nutria, en los puertos, ensenadas y surgideros de ambas Californias. En este decreto se establecieron otras garantías para fomentar la industria y comercio en los puertos del mar Pacífico, y en la sesión de 16 de Abril se dió cuenta de estar ya extendido el decreto.

SECCIÓN XVIII.

COMERCIO.

Las medidas adoptadas en beneficio de la agricultura; la libertad del tráfico interior; la facultad de ejercer libremente las industrias, y la minoración de las cargas públicas, habían de contribuir forzosamente al fomento del comercio interior, si á todas estas medidas se añadían los beneficios de la paz, á la sombra de la cual son prósperas y felices las naciones. Al sistema de las prohibiciones arbitrarias, de las tasas y posturas, de las limitaciones imprudentes, de las aduanas interiores y de otras varias causas que caracterizan el sistema económico de la monarquía absoluta, sucedió el de la libertad económica con aquellas restricciones prudentes que aconsejan los intereses nacionales. Algún celoso diputado, como Leiba, formuló en la sesión de 7 de Marzo de 1812, un proyecto de decreto creando tribunales especiales de comercio y determinando el procedimiento que debían seguir, pero esta reforma no fué ni discutida ni aprobada.

El criterio de la libertad económica aplicado al comercio interior, había de reflejarse necesariamente en nuestras relaciones

comerciales con el extranjero; y en la sesión de 6 de Mayo de 1811, se leyó un decreto acordado en sesión secreta, por el cual los géneros finos de algodón ingleses, que se hallaban existentes en las provincias de España, podían embarcarse y conducirse á América dentro del preciso término de seis meses, con la circunstancia de que á su salida de España hubiesen de satisfacer los derechos que debían adeudar á su introducción en América, con la rebaja de un 2 por 100 en los expresados derechos, y sin que se hiciese diferencia porque se condujeran á puertos mayores ó menores de aquellos dominios, dispensándose por entonces las órdenes y disposiciones que prohibían el embarque para América de los expresados géneros de algodón. El decreto de 22 de Marzo, concedió también exención de derechos á la extracción de la moneda procedente de la venta de granos; y otro, que fué leído en la sesión de 20 de Octubre, hizo extensiva dicha exención á la exportación de los frutos ultramarinos españoles procedentes de igual venta. Concedió igual libertad y exención de derechos en la extracción de la moneda para compras de granos, afianzando los interesados su empleo en este objeto y el pago de una cantidad igual á la extraída, si no importasen en un término fijo granos proporcionados á la moneda que se extrajo. Se confirmó y amplió hasta 1.° de Setiembre de 1812, la libertad concedida de extraer libres de derechos los géneros prohibidos de serlo que se sacasen del reino en cambio de granos introducidos. La extracción de todos los artículos citados y la importación de granos podría hacerse en buques y por personas nacionales ó extranjeras, no enemigos, sin sujeción á tornaguías, y ninguna autoridad podría apoderarse, bajo ningún pretexto, por justo y necesario que pareciese, de los cargamentos y depósitos de granos pertenecientes á particulares, sin su expresa voluntad. En la sesión de 25 de Noviembre de 1812 se dió cuenta del decreto de las Cortes del 10 del mismo mes, declarando que en todas las aduanas de las fronteras de tierra y puertos de mar, se cobrarían íntegros y sin la menor rebaja, así en la extracción de lanas, como en la introducción de frutos ultramarinos que se trajesen de país extranjero, los derechos

establecidos en la ley de 22 de Abril de 1789 y en los aranceles y órdenes publicadas acerca de la materia, que quedaban en todo su vigor y deberían observarse escrupulosamente. Y la Regencia quedó autorizada para habilitar, durante la invasión de los enemigos, otras aduanas de las fronteras y puertos, además de las señaladas en dicha ley. A instancia de Calatrava, en la sesión de 17 de Octubre del mismo año, se mandó observar puntualmente la ley de 1789, así en cuanto á la libertad interior del comercio de lanas, como á las aduanas en que debían pagarse los derechos de extracción. Y en la sesión de 14 de Junio de 1813 se leyó el decreto, acordado en sesión secreta, sobre la introducción en España de guineas inglesas, por un año, sobre el valor de 93 rs. y 12 mrs.

SECCIÓN XIX.

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO.

En la sesión de 20 de Setiembre de 1811 se acordó igualmente, á propuesta de la comisión de Hacienda, excitar el celo y actividad del consejo de Regencia respecto del cumplimiento del decreto para la formación y presentación de los presupuestos de gastos de los distintos ramos del Estado. En 6 de Setiembre de 1813 se dió cuenta de una comunicación, suscrita en Cádiz por D. Manuel López de Araujo, remitiendo dichos presupuestos, y confesando que, ya por el desorden consiguiente á las circunstancias de la terrible lucha en que había empeñado á la nación el tirano de la Europa, y ya principalmente por la posesión en que había estado de la mayor parte de la península, no le era posible al ministerio de Hacienda de su cargo formar los presupuestos peculiares que le pertenecían, no sólo en los términos correspondientes, sino aun en los de una aproximación casi remota. Con esta protesta, y de orden de la Regencia del reino, acompañaba dichos presupuestos con los parciales de los demás ministerios, y un resumen que abrazaba todos y arrojaba el déficit de 248.700.129 rs. 28 mrs., comprendiendo el gasto

del presupuesto de guerra para un ejército de 50.000 hombres.

Acerca de este presupuesto se leyó en la sesión de 7 de Setiembre de 1813 el dictamen emitido por Porcel, individuo de la comisión extraordinaria de Hacienda, y según dicho documento, aun suponiendo la manutención de un ejército de sólo 50.000 hombres, importaban todos los ramos del servicio público 495.288.957 rs. 10 mrs., y regulando los productos de la Hacienda nacional en 246.588.828 rs., debía resultar un déficit de 248.700.129 rs. 28 mrs. No pudiendo admitirse estas dos suposiciones en el estado de la nación, la comisión formó los presupuestos bajo otro aspecto, y resultó que el presupuesto de ingresos podía fijarse en 465.956.293 rs., y el de gastos bajo la base de 150.000 hombres en campaña ascendía á 950.000.000, resultando, por consiguiente, un déficit de 484.043.707 rs. En la misma sesión comenzó á discutirse este presupuesto que, tras ligeras observaciones, fué aprobado en la sesión de 8 de Setiembre de 1813. Hemos hecho estos recuerdos para que sea conocido el origen del primer presupuesto español, durante la primera época del sistema constitucional.

SECCIÓN XX.

DEUDA PÚBLICA.

Un decreto de las Cortes de 3 de Setiembre de 1811, reconoció y declaró obligada la nación al pago de la deuda pública por los diversos conceptos que en el mismo decreto se determinan, reconociendo también toda otra deuda que resultase de justo título dado por persona ó cuerpo legítimamente autorizado antes de la guerra y durante ella; pero en consideración á la injusta é inaudita agresión que las Españas sufrían de la Francia, y á la insidiosa y atroz conducta observada por su Emperador, de la que eran víctimas los leales y generosos españoles y *nuestro amado Rey y Real familia*, declararon las Cortes, que no estaba obligada la nación á satisfacer el empréstito hecho por el Tesoro público de Francia en el reinado de Car-

los IV, y que suspendían el reconocimiento del que hizo la Holanda en el mismo reinado, mientras permaneciese agregada á la Francia ó subyugada por Napoleón y su familia.

En la sesión de 7 de Julio de 1813 se leyó el reglamento para la liquidación general de la deuda de la nación, que fué discutido en sesiones de 10, 11, 20 y 21 de Agosto; y en la sesión extraordinaria de la noche del 13 de Setiembre de 1813, se aprobó el decreto redactado por la comisión especial de Hacienda de orden de las Cortes, dividiendo en anterior y posterior al día 18 de Marzo de 1808 la deuda nacional reconocida, subdividiéndola una y otra en deuda nacional con intereses y sin intereses, determinando los créditos que debían comprenderse en una y otra calificación, y dictando minuciosas reglas para el pago de la deuda nacional.

SECCION XXI.

CRÉDITO PÚBLICO.

Para consolidar el crédito nacional, decretaron las Cortes, en sesión de 26 de Setiembre de 1811, que todas las obligaciones contraídas por el gobierno desde 18 de Marzo de 1808, y las que contrajese en lo sucesivo para sostener la justa causa de la nación, bien fuese con potencias extranjeras amigas ó neutrales, ó con súbditos particulares de cualquier potencia, serían cumplidas escrupulosamente, aun en el caso de declaración de guerra.

Creada la junta nacional de crédito, se leyó en la sesión de 7 de Julio de 1812 una Memoria, en la cual se proponía el sistema que debía seguirse para restablecerla, y las Cortes la mandaron pasar á la comisión especial de Hacienda. Esta Memoria estaba redactada por D. José Canga-Argüelles, ex-secretario de Hacienda, y en ella se fijaban las bases del crédito público; y habiéndose discutido en la sesión de 7 de Setiembre de 1813, quedó aprobado el dictamen de la comisión especial de Hacienda, para consolidar, como ella decía, tan interesante ramo, fundamento y

regulador infalible de la felicidad de los pueblos, asegurando y facilitando la progresiva extinción de la deuda nacional, así en sus réditos como en sus capitales.

SECCIÓN XXII.

CARGAS PÚBLICAS.

Proclamando la necesidad y justicia de que todos los españoles contribuyesen á levantar las cargas públicas, según sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno, se aprobó, en la sesión de 27 de Agosto de 1813, un plan ó sistema de contribuciones públicas, que conciliase y reuniese la economía de su administración con la libertad de los ciudadanos y el fomento de la agricultura, industria y comercio interno y externo. Por este importantísimo acuerdo, quedaron suprimidas todas las contribuciones impuestas sobre los consumos, conocidas bajo la denominación genérica de *rentas provinciales* y sus *agregadas*, exceptuando tan sólo las tercias Reales ó dos novenos ordinarios que, sobre la masa general de diezmos, pertenecían al Estado. También lo fueron las *rentas estancadas*, y podrían circular libremente los efectos sujetos á ellas. Quedaban, por consecuencia, *suprimidas las aduanas interiores* y administraciones, oficinas y resguardos destinados á la recaudación de estas rentas. Las *alcabalas* fueron también suprimidas, y sus poseedores serían indemnizados. Debiendo quedar enteramente libre el consumo y comercio interior, los ayuntamientos que sobre ello tuviesen impuesto algún arbitrio, propondrían su sustitución á las diputaciones provinciales. Las Cortes determinarían los *derechos de entrada y salida* en la Península de los citados géneros y efectos estancados. La *contribución extraordinaria de guerra*, establecida por decretos de la junta central y de las Cortes de 12 de Enero de 1810 y 1.º de Abril de 1811, quedó suprimida. En lugar de las rentas que se suprimían, se estableció *una contribución directa* en toda la Península é islas adyacentes, debiendo distribuirse sobre la riqueza total de la riqueza y conforme á lo

que poseyese cada provincia, cada pueblo y cada individuo. La riqueza nacional se consideraría dividida en *territorial*, *industrial y comercial*. Estarían sujetos á esta contribución, los productos de fincas pertenecientes á los propios de los pueblos, y el importe de las rentas ó contribuciones que se pagaban á la Corona y cargaban sobre las propiedades territoriales, y los oficios públicos enajenados de la Corona. En la clase industrial se consideraría á los que sirviesen los mismos oficios, no siendo dueños de ellos; y á los que profesasen cualquier ciencia ó facultad. Se dieron reglas para realizar los repartos. Los cupos los fijaría el gobierno, interviniendo las diputaciones en la aprobación del repartimiento, y los ayuntamientos en arreglar el cupo de cada contribuyente, y en su caso, la recaudación y remisión á la tesorería respectiva del importe de las contribuciones. Por último, se establecieron reglas que permitían los recursos de los agraviados. Las Cortes, pues, plantearon un verdadero sistema tributario, y por ser el primero en España, bien merece ser encomiado.

Antes de que se organizasen las cargas públicas, las Cortes habían destinado á la subsistencia de los ejércitos la parte de *diezmos* que no fuese necesaria para la subsistencia de los diversos partícipes. En 23 de Marzo de 1813, se recordó á los intendentes y subdelegados el puntual cumplimiento de los decretos de las Cortes de 25 de Enero de 1811 y 16 de Junio de 1812, en que se asignaba una parte de los diezmos para la formación de alimentos de víveres. El tributo conocido con el nombre de *voto de Santiago*, fué abolido en la sesión de 14 de Octubre de 1812, como el fuero especial lo fué en la de 29 de Agosto del mismo año. Respecto de los *pósitos*, se acordó en 19 de Agosto de 1811 que quedaren al cuidado y dirección de las juntas provinciales, y que las fanegas á reintegrar se cobrasen por medio de las comisiones sin creces, y se empleasen en la manutención de los ejércitos. Y en la sesión de 1.º de Julio de 1813, se aprobó que en lugar del 17 por 100 que hasta entonces habían pagado los propios de los pueblos, pagarían únicamente en adelante el 10 por 100, aplicado á la consolidación de vales;

y se suprimían y quedaban á favor de los propios las dotaciones con que contribuían á los llamados diputados y agentes de las provincias que tenían en la corte. Las reformas referentes á las cargas públicas fueron verdaderamente radicales, como consecuencia de una completa transformación económica.

SECCIÓN XXIII.

MONEDA.

Las Cortes comenzaron por acordar, en 4 de Abril de 1811, se renovase la prohibición de que circulara moneda alguna del intruso Rey, y se previniese á los tenedores de ella, la llevasen á la casa de la moneda, en donde se le daría su justo valor en otra legal y permitida. En la de 31 de Mayo decretaron, que en las monedas de oro, el busto del Rey se representase desnudo, y no cargado de la armadura de hierro que se usaba en las monedas del señor Carlos IV, cuyo decreto se leyó en la sesión de 2 de Junio. Y en la de 29 de Julio de 1812 se recordó el cumplimiento del decreto de 8 de Mayo de 1811, para que la casa de moneda recibiese las alhajas de oro y plata que se le presentasen, aunque no llevasen marca que significase haber contribuído en la misma forma que antes.

SECCIÓN XXIV.

EMPLEADOS PÚBLICOS.

Para restablecer la fuerza del principio de autoridad, Argüelles formuló, en la sesión de 9 de Noviembre de 1811, un proyecto de decreto, que fué discutido y aprobado el día 11, ordenando que todo empleado público civil ó militar que retardase el cumplimiento de una ley ó decreto del Congreso nacional, quedase por el mismo hecho privado de su empleo; y los jueces y magistrados que procediesen en igual forma, se tendrían por suspensos con justa causa de sus respectivos destinos, y el con-

sejo de regencia ordenaría inmediatamente la formación de proceso. En la sesión de 2 de Setiembre de 1812, se presentó un proyecto de decreto, que después de detenida discusión fué votado el día 6, y se presentó rectificado el día 8, por el que las personas y empleados públicos nombrados por el gobierno intruso, no podían ser propuestos ni obtener empleo de ninguna clase, ni ser nombrados ni elegidos para oficios de concejo, diputaciones de provincias ni para diputados á Cortes. De esta disposición sólo se exceptuaban los individuos de ayuntamiento, por sólo haber servido oficio de concejo en los pueblos. Los que hubiesen admitido á su solicitud ó sin ella insignia ó distintivo cualquiera del Rey intruso, los que hubiesen obtenido la confirmación de sus títulos de nobleza, y los eclesiásticos que hubiesen recibido del mismo gobierno oficios eclesiásticos ó empleos civiles, quedarían incapacitados para usar aquellas distinciones y títulos y ejercer las funciones de los beneficios, prebendas ó dignidades concedidas, hasta que fuesen purificados por una causa que se les formaría con arreglo á derecho. Este sistema de las purificaciones tenía sus inconvenientes políticos, y á su sombra se cometieron no pocas ilegalidades y abusos; pero estas disposiciones eran realmente medidas de circunstancias.

SECCIÓN XXV.

SERVICIO MILITAR.

Las Cortes autorizaron al consejo de regencia, por decreto de que se dió cuenta en sesión de 16 de Noviembre de 1810, á levantar los 80.000 hombres que pedía, y en la del día 27 se leyeron los decretos de 25 y 26 del mismo mes, sobre alistamiento de diez mil hombres para reforzar el ejército y las obras de fortificación. La extensión del servicio militar fué objeto de detenida discusión, hasta que Argüelles formuló una proposición en 19 de Enero de 1811, pidiendo la declaración de que todo español desde la edad de diez y seis años hasta la de cuarenta y cinco, sin distinción de clase y estado, era soldado de la patria.

proposición quedó votada el día 22 de Enero, y por consiguiente establecido el servicio obligatorio.

SECCIÓN XXVI.

EJÉRCITO.

Desde las primeras sesiones preocupó á los diputados de las Cortes generales y extraordinarias, la idea de levantar un gran ejército, y el teniente coronel de artillería, D. Joaquín de Osma, redactó una *Memoria* indicando los medios que podían adoptarse para conseguirlo. También otros varios diputados formularon proyectos con igual tendencia, pero hasta el día 1.° de Julio de 1811 no se acordó formar el reglamento para el Estado mayor del ejército. En 17 de Marzo de 1813 se aprobó un decreto, por el que los oficiales militares de mar y tierra, de cualquier clase, empleo ó cuerpo á que perteneciesen, que se hubieran presentado fuera del término señalado en los indultos de 21 de Noviembre de 1810 y 25 de Mayo de 1812, atraídos por la esperanza de gozarlos, ó por las proclamas é invitaciones particulares de algunos generales y jefes militares, y que no hubiesen sido juzgados y sentenciados ejecutoriamente, serían juzgados con arreglo á las disposiciones que se consignaban en el decreto mismo. Y otro decreto de las Cortes, que comenzó á discutirse en 23 de Febrero de 1813, consideraba como traidores y les privaba de empleo y sueldo á los militares de mar y tierra que, abandonando las banderas nacionales, hubiesen jurado las del enemigo y hecho en ellas servicio activo de armas contra su patria.

En la sesión de 29 de Agosto de 1811, se aprobó el decreto estableciendo la nueva orden militar de San Fernando, para premiar las acciones distinguidas que practicasen los oficiales y soldados de todas armas y clases; y otro reducido á exigir la observancia más estrecha de las leyes penales militares, en conformidad de lo acordado por las Cortes. Acerca de este último extremo, las Cortes, atendiendo á los gravísimos perjuicios que

causaba á la disciplina de los ejércitos la observancia del artículo 112, tít. X, tratado 8.º de la ordenanza general del ejército de 1768, propuso su derogación en la sesión de 14 de Febrero de 1812.

SECCIÓN XXVII.

PENSIONES.

La idea de recompensar á los servidores de la patria, inspiró á las Cortes las diversas concesiones de pensiones que registran sus diarios, hasta que en la sesión de 21 de Octubre de 1811 se leyó ya el decreto, extendido con fecha del 28, acerca de los premios para las familias de oficiales, soldados y paisanos que muriesen en la guerra. Y en sesión del 17 de Abril de 1812, se leyó el proyecto de decreto estableciendo un premio medio entre los de constancia en el servicio y los de las acciones distinguidas, que sólo se concedería á los que hubiesen dado antes muestras de valor y serenidad en acciones de guerra.

SECCIÓN XXVIII.

RECOMPENSAS NACIONALES.

No las escasearon ciertamente las primeras Cortes españolas. Al tomar el vizconde Wellington la plaza de Ciudad-Rodrigo con las tropas combinadas de su mando, se le concedió por aclamación la grandeza de España de primera clase, con el título de conde de Ciudad-Rodrigo. (Sesión de 1.º de Febrero de 1812.) Y en 22 de Setiembre del mismo año, se le confirió el mando en jefe de todas las fuerzas aliadas en defensa de la Península. Los nombres gloriosos de Daoiz y Velarde fueron mandados inscribir con letras de oro en la sala de sesiones de las Cortes (2 de Mayo de 1811). Y la provincia de Cádiz fué declarada provincia marítima, en recompensa de los servicios prestados á la causa nacional, según la sesión de 26 de Diciembre de 1812.

SECCIÓN XXIX.

DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO.

Recomendado por las Cortes la formación de los códigos generales, no podía dictar respecto del derecho civil más que aquellas resoluciones imperiosas que aconsejasen las circunstancias. Por ejemplo, en la sesión de 19 de Diciembre de 1810, se aprobó la propuesta del consejo sobre establecimiento de manda forzosa de doce reales en cada uno de los testamentos que se recibiesen en la Península, y de tres pesos en los de América, á beneficio de las viudas, cautivos y personas desvalidas, con la condición que esto fuese durante la guerra y diez años después. La manera de suplir el consentimiento paterno en los matrimonios que celebrasen los individuos de la tropa de marina, fué objeto de un decreto que se aprobó el 10 de Febrero de 1812.

Otro decreto de 28 de Marzo de 1813, confió al tribunal supremo de justicia la facultad de dirimir las competencias de jurisdicción en todo el territorio de la monarquía. Y en la sesión de 6 de Octubre de 1811, hizo pública una minuta de decreto acerca de lo acordado en sesión secreta, de que el conocimiento de los delitos de infidencia por espías y demás fuese privativo de la jurisdicción militar, con arreglo á la ordenanza del ejército.

SECCIÓN XXX.

CÁRCELES.

Sus visitas fueron organizadas por decreto que se aprobó en 11 de Setiembre de 1812, reformando los artículos 58, 59 y 60, capítulo I del proyecto de ley relativo á las audiencias y juzgados de primera instancia.

SECCIÓN XXXI.

INDULTO.

Constantemente las Cortes se mostraron generosas con los desertores, con los juramentados y con toda clase de culpables, y con motivo de la publicación de la Constitución acordaron, en sesión secreta, dos decretos de indulto general, de que se dió cuenta en la sesión de 26 de Mayo de 1812, uno referente á lo civil y otro á lo militar.

SECCIÓN XXXII.

POLICÍA.

A propuesta del diputado Argüelles, que pidió que para la seguridad del Estado se estableciese un método de policía con respecto á los nacionales y extranjeros, se acordó, en sesión de 20 de Noviembre de 1810, que la comisión de justicia, á la mayor brevedad, presentase un plan general de policía, que comprendiese igualmente á los extranjeros que residiesen en el reino. Formulado un proyecto de reglamento, se discutió detenidamente, y en la sesión de 23 de Julio de 1811 se acordó se tomase exacto conocimiento del sistema seguido en Cádiz, y reglamento, ordenanzas ó providencias que regían el objeto de la policía, con expresión de las personas á que estaba confiado este empeño y de las materias á que se extendía.

SECCIÓN XXXIII.

ULTRAMAR.

En la sesión de 25 de Setiembre de 1810, se nombró una comisión para que diese dictamen respecto de cómo convendría publicar en América el decreto de instalación del día anterior. En

la del 3 de Octubre reclamaron los diputados de América, que las Cortes sancionaran expresamente el decreto que expidió la junta central, y renovó el consejo de regencia, á saber: que los dominios de Ultramar formaban parte integrante de la monarquía española. Así se declaró por decreto de 15 de Octubre; y los diputados americanos, en sesión de 11 de Agosto de 1811, consignaron una manifestación de adhesión á la causa de España.

La seguridad y libertad de los indios primitivos naturales de América y Asia, fué protegida por las Cortes por decreto de 5 de Enero de 1811, mandando que no se afligiese al indio en su persona ni se le ocasionase perjuicio el más leve en su propiedad, y que los protectores de los indios se esmerasen en cumplir debidamente el sagrado cargo de defender su libertad personal, sus privilegios y demás exenciones, mientras que, bien instruídas las Cortes de cuanto pareciese más necesario y conveniente en esta materia, procediesen á los arreglos y disposiciones sucesivas que se estimasen oportunas. En 12 de Marzo se acordó se eximiera á los indios del pago de tributos. En 9 de Noviembre de 1812 se otorgaron á los indios los beneficios de liberarles de ciertas cargas y de todo servicio personal, y se mandó les fuesen repartidas tierras á los emancipados de las inmediatas á los pueblos que no fuesen de dominio particular ó de comunidades.

CAPÍTULO IX.

JUICIO CRÍTICO DEL GOBIERNO NACIONAL.

Al examinar el movimiento del poder civil, después que Fernando VII renunció en favor de Napoleón I, principalmente la Corona de España, y después todos los derechos que le correspondían como príncipe de Asturias, nos propusimos trazar las vicisitudes del poder intruso de José Napoleón Bonaparte, examinar su gobierno y administración, y emitir nuestro juicio acerca de unas reformas que tanto se han encomiado por los partidarios de la causa francesa. En contraposición á un Go-

bierno, con razón calificado de intruso, y que envolvía todos los caracteres de una dominación extranjera, teníamos el deber de señalar el rumbo seguido por el gobierno nacional, y á este propósito comenzamos por señalar las causas de la revolución española; indicar de qué manera y con qué unanimidad se manifestó la opinión pública en contra del extranjero y en favor de la patria, de la religión y del Rey. Aquel poder que sólo por la violencia pudo colocarse en las manos del Emperador de los franceses, fué recogido por el pueblo español, á quien sólo animaba una patriótica y salvadora idea. Del esfuerzo común salió la junta suprema de Madrid; luego las juntas provinciales; después la junta suprema central gubernativa del reino; más tarde la Regencia; últimamente las Cortes generales y extraordinarias de España, que asentaron las bases de nuestra regeneración política y crearon la primera época del sistema constitucional.

Al apreciar los trabajos, verdaderamente memorables, de estas Cortes, hemos agrupado sus acuerdos más transcendentales, y por ellos creemos haber evidenciado, que aquellos patriotas sólo trataron de conservar y perfeccionar en lo posible las grandes tradiciones del pueblo español. El sentimiento religioso fué respetado tanto, que se proclamó la más absoluta intolerancia. El sentimiento monárquico era tan vivo, que las mismas Cortes declararon en su manifiesto de 9 de Enero de 1811, que deseaban una Constitución monárquica, pero justa y liberal, con la cual desaparecerían la arbitrariedad, el poder absoluto, los favoritos y el desorden, para hacer lugar al imperio de las leyes y de la justicia; y en la sesión de 25 de Setiembre de 1810 se acordó, que los decretos y leyes que emanasen de las Cortes, se publicasen por el poder ejecutivo á nombre de Don Fernando VII, por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias. El tránsito del régimen absoluto al sistema constitucional, exigía una reforma completa en el gobierno y administración del país, y admira ciertamente, que aquellos valerosos patricios, acosados siempre por el enemigo, y siempre en grave riesgo, tuviesen la tranquilidad de espíritu suficiente para resolver los múltiples problemas que se planteaban al realizar nues-

tra regeneración política. Sin embargo, queda comprobado que nada escapó á su inteligente perspicacia, y que en la esfera política como en la administrativa, económica y judicial, no se olvidó ningún fundamental principio, ni quedó por resolver ninguna cuestión importante. Pudo haber alguna exageración, y realmente la hubo, al apreciar la naturaleza, extensión é importancia del poder legislativo. Acaso en contraposición al exceso de poder Real que durante tres siglos revistió la monarquía absoluta en España, hubo en la primera época de nuestro régimen constitucional un exceso de soberanía nacional; pero hay que disculpar esta misma exageración por las circunstancias que atravesó España desde 1808 á 1813, y porque indudablemente el cautiverio del monarca español y su ausencia del poder, en una época de continuo batallar, enervaba y fortalecía el poder nacional, que después de todo, era el que había redimido á la nación del yugo extranjero.

En cuanto al espíritu que inspiró las transcendentales reformas acordadas por las Cortes, debe reconocerse que á la libertad política acompañó la libertad en todo lo económico y administrativo del país. Había un sentimiento general que inspiraba todos los acuerdos, y era que un mismo propósito anudaba todas las voluntades; y esta idea salvadora no era otra que el santo amor de la patria y el deseo de conservar aquella religión y aquella monarquía que constituyen nuestras pasadas glorias, y que eran el símbolo de nuestra gloriosa reconquista. España había conquistado con la sangre generosa de sus hijos la unidad política, la unidad de creencias, y formado una nacionalidad en tiempo de los Reyes Católicos, y al advertir en peligro tan caros intereses, todas las clases sociales se fundieron en una sola y patriótica aspiración, y el pueblo español demostró, que unido, es invencible. Dediquemos, pues, un cariñoso recuerdo á los que en días más aciagos sólo se propusieron realizar la felicidad de España; disculpemos los errores que son propios de todas las manifestaciones del hombre, y acordémonos siempre de que la patria, la religión y la monarquía, labraron con indelebles caracteres la nacional independencia.

CONCLUSIÓN.

JUICIO CRÍTICO Y COMPARATIVO

ENTRE LOS PRINCIPIOS QUE INFORMARON EL PODER CIVIL DURANTE LA MONARQUÍA ABSOLUTA EN ESPAÑA, Y LOS QUE ESTABLECIÓ LA CONSTITUCIÓN DE 18 DE MARZO DE 1812, AL FUNDAR EL SISTEMA CONSTITUCIONAL.

Cuando apenada el alma por la desconfianza, y rendido el cuerpo por la fatiga, se vislumbra cercano el término de una larga y accidentada peregrinación, el espíritu instintivamente se eleva hacia Dios, que es para el hombre fuente de toda esperanza y manantial de consuelos, y le ruega con verdadera fe que le preste resignación y valor para arribar al puerto suspirado. Así nosotros, seducidos y deslumbrados por la brillantez del tema, renovado de uno en otro año por la Real Academia de Ciencias morales y políticas, emprendimos con ingenuo entusiasmo la presente árida obra, sin contar más que con el intrépido impulso de nuestra resuelta voluntad; y cuando llevados de nuestro amor á la ciencia, en vez de un estudio sintético de generalización que reflejase nuestro propio y personal juicio, acometimos un trabajo analítico de rectificación y preparatorio de mayores investigaciones, creímos muchas veces no poder tocar, victoriosos al menos, en el vehemente anhelo del deseo, la apetecida meta, dejando de nuevo en el abandono un tema, cuya misma reconocida importancia ha sido, sin duda, causa de que no la acometiesen hasta aquí tantos espíritus avezados á las tareas del estudio, como aspiran con legítimo honor al lauro de la Academia. Felizmente, una perseverancia que no se

rinde cuando se emplea en tan fértiles objetivos, y el esfuerzo asiduo de una voluntad tenaz y enérgica, que sirve para realizar las empresas más difíciles, no se han separado un instante de nuestro ánimo en la presente ocasión, y de una en otra etapa narrativa, y de una en otra elucubración crítica, hemos podido llegar al término ambicionado. Tal es este epílogo, que forzosamente ha de comprender la síntesis de todo lo hasta aquí expuesto, para compararlo y apreciarlo dentro de dos tan opuestos sistemas, como son el monárquico absoluto, en que del Rey y de la dignidad Real emana todo poder, toda razón y todo derecho, y el régimen constitucional, en que las fuerzas sociales, todas dignificadas en su condición, sirven de contrapeso moderador á la autoridad ilimitada del monarca, el cual, constituído en poder armónico, aunque con grandes atribuciones y prerrogativas inherentes á su alto ministerio, procura, realizando la delicada armonía del orden social y de la libertad política de los ciudadanos, labrar la prosperidad del pueblo que dirige, gobierna y administra en el orden moral y material.

Saltan á la vista, al dirigir la mirada sobre el variado panorama universal de la historia, ciertas ideas fundamentales que sirven como piedras miliarias; y recordando el largo y penoso proceso de lo pasado, disponen como luminoso faro para penetrar en el arcano misterio, tras que se encierra el destino que Dios en lo porvenir reserva para la humana especie. Existe indudablemente este destino general que abraza la humanidad entera: de uno en otro transmiten los siglos el depósito sagrado de la civilización, cuya historia, semejante al Océano, á cuyo seno confluyen tantas y diversas aguas, con la concurrencia de las vicisitudes porque pasa y de los caracteres que distinguen á cada pueblo, acumula todos los elementos de la vida y todas las fuerzas de la existencia universal. Las palabras sociabilidad, autoridad y gobierno, forman un lazo indisoluble por su misma naturaleza. La organización del hombre, sus diversas necesidades, sus inclinaciones irresistibles, la variedad é intensidad de sus mismos afectos y la admirable facultad de expresar y comunicar sus pensamientos, atestiguan que el hombre nació

para la sociedad: el estado social representa, pues, la diversidad de los intereses y hasta de las pasiones humanas, las cuales promueven, ó para su desenvolvimiento ó para su salvaguardia, exigencias tan legítimas como la de alcanzar la justicia y la protección á nuestra persona, á nuestra libertad, á nuestros bienes, la forzosa igualdad de condiciones que en dicho estado se establece, las relaciones recíprocas de varia índole que forzosamente se crean entre individuos de una misma agrupación, la ineluctable necesidad del mutuo respeto al derecho común, que se limita por la contraposición del derecho propio al derecho ajeno. Todo indica, pues, como condición indispensable del organismo en que la sociedad se funda, la creación de un poder que ha de ser supremo en facultades, para que se eleve sobre el poder de todos; fuerte y robusto, para imponer la obediencia en la justicia; justo y benigno, para que proteja á todos; universal y restrictivo, para que contenga á los á él sometidos dentro de la idea generadora del Estado, en cuanto realiza el derecho por actos exteriores de mando, de corrección, de imperio y de gobierno.

La primera noción de la sociabilidad que aparece en la historia, se impuso por Dios mismo, como condición natural de la humana existencia, desde el primer día de la aparición del hombre sobre la tierra, construyendo en torno al rey de la creación una familia, es decir, un gobierno moral y un gobierno político, fundado sobre un conjunto de individuos que exigían un régimen doméstico, una dirección civil y un fin político común. Formáronse las sociedades; en alas del pensamiento observador, analítico, fértil en deducciones y fecundo en actos de poderosa iniciativa, marchó la civilización, descubriendo é instando ideas y prosperando empresas, y cuando aparecieron las escuelas de los filósofos, todas las filosofías coincidieron en el mismo principio generador de la sociedad, desde Moisés hasta Aristóteles, en sus *Éticas y Políticas;* desde Platón hasta Vico, en su *Scienza Nova;* desde Descartes hasta Summer Maine, que son los últimos que han disertado en sus profundas investigaciones sobre el derecho primitivo. Ni aun la primera familia pudo

vivir aislada sin vínculo alguno superior político y religioso. Adoraba á sus dioses, había erigido su culto, su propiedad, su derecho privado, y constituyó su gobierno interior, á semejanza de la naturaleza misma, que impuso el germen de una autoridad suprema é inapelable en el padre ó patriarca, autoridad dulce y cariñosa para ser venerada y obedecida, rigorosa y severa para imponer y obligar á esta misma obediencia. El mismo progreso que después difundió la especie, cuando se multiplicaron las familias y sus jefes respectivos, y se plantearon los problemas oscuros acerca de la condición, del derecho y de la asociación de la jefatura, estableció, entre disensiones y contiendas intestinas, las primeras divisiones y los primeros exclusivismos, hasta que, abrazando las familias diversas ramas, conservando sus sirvientes y protegidos y formando cada cual la unidad político-social á que tendían con el ascendiente común ó heredero primogénito á la cabeza, construyeron lo que los latinos llamaron *gens*, é informa todavía los primeros rudimentos del estado municipal. La reunión de muchas *gentes* produjo la *fratria* griega y la *curia* romana, las cuales tenían sus aranceles, sus curiados, y un jefe superior denominado *curión* ó *fratriarca*, el cual era el depositario del supremo poder. Con la agrupación natural de muchas fratrias ó curias, se instituyó la *tribu* que, según Fustel de Coulanges, debió tener sus asambleas, expedir decretos y mandatos á que se sometiesen todos los miembros, erigir tribunales para sostener el derecho de justicia, y levantar un jefe á quien se llamó *tribuno*. La ciudad antigua se formó, según el mismo escritor, por la alianza de las tribus, ora fuese impuesta por conveniencias recíprocas, ora por la poderosa voluntad ó la enérgica dominación de un caudillo. Forzoso es suponer que, al realizarse esta unión espontánea y natural, la ciudad debió constituirse como Estado, con su administración, con su gobierno y con su justicia soberana. Por virtud de las confederaciones, señoríos patrimoniales y Estados regionales, las ciudades antiguas de la Edad Media vinieron á convertirse en las naciones modernas, las cuales trajeron sobre la sociedad y el poder civil nuevas exigencias, in-

dispensables, ya para garantir su existencia individual, ya para poder realizar, dentro de sí mismos, la idea de la actividad del Estado, ya para adquirir libremente la facultad de obrar y moverse con la independencia indispensable, lo que constituye el ejercicio real y efectivo del poder, sin el cual, ni la *familia*, ni la *gens*, ni la *curia*, ni la *tribu*, ni la ciudad antigua, ni el estado moderno pudieron existir ni ser gobernados. Tan inherente es á la idea del poder la de autoridad y fuerza, que aquél sería imposible si tales condiciones le faltasen. No hay, pues, necesidad de buscar en artificiosas fórmulas el gérmen del poder: desde el origen del hombre, desde su primera tendencia hacia la sociabilidad, y desde el primer movimiento de exclusivismo para constituir las primeras agrupaciones civiles, el poder, inexcusablemente, se origina como condición indispensable á la existencia, conservación y progreso de todo organismo social.

A través de la incertidumbre que la historia ofrece respecto de la España anterior á los romanos, la inducción lógica que se deriva de las leyes universales sobre que se basa la identidad moral y la unidad ingénita de la especie, inclina á deducir que, entre los *ab-orígenes*, la organización del poder en las razas, familias ó tribus que poblaron el mediodía y oriente de la Península, no fué esencialmente distinta de la organización de las del norte. Subsistiendo el gobierno de razas, que excluye toda idea de unidad del poder, y tratándose de pueblos, hasta cierto punto libres, debió existir en esta época gran diversidad de estados en embrión y de gobiernos de hecho, en los que predominase la influencia de los principales de los *optimates*. Durante la dominación romana no desapareció enteramente de la Península el gobierno embrionario de razas, ni la diversidad de poderes, como consecuencia natural de la variedad de sociedades que poblaban el país; mas cuando la guerra civil hubo terminado, toda España sufrió importantes transformaciones en su régimen político. Augusto, al fundar el imperio, se apoderó de la potestad legislativa y acabó con la libertad del pueblo romano. Entonces el régimen provincial de España se modificó esencialmente. Simbolizóse el poder en la persona del Emperador,

que ilimitadamente lo ejercía por medio de sus delegados en las provincias. El excesivo poder personal que Augusto se había arrogado, condujo á la anarquía en la época de los Césares, y hasta Constantino no se fundó definitivamente la monarquía civil. En este tiempo fué cuando se determinó la división del gobierno de la Península en seis grandes provincias, pero el poder civil funcionó en España sujeto á las restrictivas prescripciones de todo territorio colonial. Las parcas concesiones que disfrutaron algunas localidades, constituyeron privilegios más honoríficos que efectivos, y en vano se buscaría en ellos el carácter determinante de las instituciones propias. Al aceptar la forma hereditaria, el imperio adquirió consistencia, con lo que pudo dar alguna anchura al régimen opresor de las provinçias lejanas; sin embargo, hasta el fin del imperio de Occidente, y hasta que en medio de las irrupciones de los pueblos septentrionales, vinieron á dominar la Península las razas bárbaras, y tras largas luchas de equilibrio entre sí predominó la gótica sobre todas y pudo echar los fundamentos de un estado regular, ni España tuvo instituciones propias, ni condiciones particulares el poder civil que sobre su población se ejerció.

Los fundadores del primer régimen político propio que se impuso en la Península fueron los godos, los cuales, habiendo vivido bajo el hierro y el fuego, establecieron una monarquía absoluta, que aunque en los tiempos pacíficos que se subsiguieron tomó un carácter enteramente civil, transpiró desde un principio el duro carácter de la severa vida militar que le dió origen. El Cristianismo y la conversión de Constantino había aportado al seno de la sociedad romana ese lazo moral que tanto influye sobre la conciencia del hombre, y que si atribuyó al poder nuevos caracteres, también inició un gran hecho en la historia, con la separación del poder espiritual y temporal, que, estableciendo un límite á las monarquías, elevó el carácter ético de los pueblos. Aquella gran fuerza moral contuvo el torrente de fuerza material que atraía al mundo antiguo, y proclamando una ley superior á todas las resistencias humanas dió una creencia y una fe para la salvación de la humanidad. El perío-

do gótico, objeto al presente de grandes investigaciones, fundió al pueblo español con el germano en el molde católico, y á fines del siglo VI sólo existía en la Península una nación que profesaba un mismo culto, que se gobernaba por unas mismas leyes, que hablaba una misma lengua y practicaba unas mismas costumbres. La monarquía goda estableció para siempre en España el poderoso sentimiento de la unidad, que la Iglesia consagró y afirmó el pueblo. Como medio de realizar la fusión gótico-romana, la unidad legislativa se produjo entonces bajo el cetro de Alarico, y el monarca, representante de esta unidad, desde aquel instante resumió en su dignidad y persona todos los poderes del Estado. La nobleza, que en último resultado ya la consagre el privilegio de la cuna, ya los influjos de la gran propiedad, ya el mérito, ya la fuerza, no forma en toda sociedad sino una parte de los individuos de mejor derecho, prestó á aquella monarquía, con quien tenía un vínculo común en el rango de la procedencia y en la prez de la victoria, su poderoso concurso, con lo que en recompensa entró á participar del honor y de las atribuciones legislativas de las primeras asambleas góticas. Por su contacto con la ínfima *plebs*, el clero, que había traído con la religión nueva una nueva fuente de ideas morales, que así en lo humano como en lo divino abría grandes horizontes de esperanza y de progreso á aquella sociedad, se erigió, más que en procurador, en jefe natural de las clases inferiores, como defensor de los intereses del pueblo, con cuyo prestigioso ascendiente, desde la abjuración de Recaredo, pudo servir del más robusto apoyo al poder Real. Sólo el pueblo, la ingenua é ínfima *plebs*, exenta de derechos, aunque no de deberes, no constituyó, por su condición infeliz, ningún verdadero coeficiente de la fuerza político-social ni aun como número, pues su mismo asentimiento en la elección del monarca y en los acuerdos de los concilios, jamás pasó de una fórmula sin realidad en la esfera de los hechos. Aquellas asambleas, de origen esencialmente germano, aunque algunos han tratado de demostrar que provenían de las costumbres de algunas de las razas hispánicas, cuando vegetaban en la vida semisalvaje de la tri-

bu, bien que aparezcan como cuerpos consultivos del monarca en los graves asuntos del Estado, sólo fueron asambleas mixtas, y participaron de las transformaciones del pueblo godo, á pesar de lo que es imposible negar que ejercieron gran poder é influencia moral en la nación. Todo ello fué más que un Estado constituído, una fecunda tentativa y un fértil ensayo hacia las instituciones que engendran un poder moderador de la autoridad Real, que revistió la forma de la monarquía absoluta y que procuraba robustecerse con el influjo que la prestaban la nobleza y el clero, depositarios, como árbitros de la conciencia y jefes de la milicia, así de la fuerza moral como de la material, y aun de los atributos del derecho y de la justicia, por lo que imprimieron á aquel sistema monárquico el carácter teocrático y aristocrático que lo individualiza.

Derrumbado el imperio godo se abrió en la historia nacional una época gloriosísima, que aunque ha sido objeto de grandes, profundos y útiles estudios, todavía prestará por mucho tiempo vasto campo á la investigación de los eruditos y á las concepciones de los talentos superiores. Derrocó la invasión sarracena la naciente moderna nacionalidad española, y entre los agrestes riscos de las Asturias, hubieron de guarecerse el sentimiento religioso, el de individualidad é independencia y el monárquico y de disciplina para luchar, durante ocho siglos, y reconstituir la sociedad deshecha. Necesario era, para realizar la completa restauración del territorio y la perfecta emancipación de aquella ominosa servidumbre, luchar constantemente, estimular á los débiles, interesar á los poderosos, crear intereses, recoger el auxilio de todos: política salvadora, para cuya ejecución convenía, no sin grandes sacrificios, multiplicar los focos de acción común. Instintivamente nació de las exigencias de esta necesidad, y aunque rompiendo la unidad establecida bajo el imperio gótico, la división de Estados, es decir, la multiplicación de centros, de donde, con sentimiento unánime de la independencia, aunque con elementos varios, á tenor de los temperamentos del clima, de las vecindades auxiliares, y otras mil circunstancias, ya permanentes, ya fortuítas, saliese en mo-

vimientos de unánime iniciativa la protesta armada, el grito de guerra, el combate externo de aquel inmenso duelo entre la opresión violenta y el ansia de la libertad. De aquellos supremos esfuerzos, la historia y la geografía todavía marcan las luminosas huellas y los nombres de los antiguos reinos y provincias, que aún perseveran en nuestras divisiones territoriales, á pesar de todas las combinaciones de la estadística, dan claro testimonio de lo que fué en su origen la explosión del patriotismo, que simultáneamente estalló en los más distantes confines de la Península. Todos estos movimientos se sustanciaron en gobiernos monárquicos, cuya creación ofrecen, en lo esencial, bastantes puntos de analogía. Nació en Navarra el régimen monárquico á la par que en Aragón; pero no teniendo otro contrapeso que el poder de la nobleza, la hizo degenerar ésta en turbulenta oligarquía, para entregarla al cabo, tras largas y seculares vicisitudes, impotente y desangrada en brazos del Rey católico. Muy distintos caracteres, en su organización social, presentaban las provincias Vascongadas, pues mientras Vizcaya proclamaba el principio hereditario, Álava establecía la libertad más completa para elegir señor; y Guipúzcoa, temerosa de ser absorbida por la fuerza, renunció su independencia en manos de un monarca. Desde el principio de su rescate adoptó Aragón la forma monárquica, y á la grandeza personal de sus Reyes juntó la mayor influencia del clero: con éste, con la nobleza y los concejos, se formó luego en el siglo XIII el pacto del Privilegio general, que constituyó la ley fundamental del reino, defendida por el Rey, por las Cortes y por el justicia mayor. En Cataluña nació y vivió con más prestigio la autoridad Real, pues aunque predominó siempre en este territorio el feudalismo, el mismo carácter de los feudos y el juramento de vasallaje contenían á la nobleza, y no se proclamó, como en Aragón, el derecho de insurrección contra el poder Real, que fué origen de tantos disturbios. Conquistada por Jaime I de Aragón, encontró Valencia el poder civil robustecido y apoyado en la ley, y la organización de todos los elementos sociales, estableciendo entre ellas cierto equilibrio armónico, impidió las lu-

chas, siempre en acecho para adquirir preponderancia. En Castilla, base de la resistencia nacional, la monarquía, adquiriendo bien pronto el carácter hereditario, fué el símbolo y representación del poder civil. Sustituyéronse los antiguos concilios con las Cortes castellanas que, con el Rey, compartieron la facultad legislativa. Todas las clases sociales tomaron parte en la gobernación del Estado, y aunque las necesidades de la reconquista produjeron hasta el siglo XIII cierta tendencia federativa, esta misma tendencia vino á constituir la unidad del Estado y del derecho, como base firmísima del poder público. Nació entonces la amortización al lado del concejo libre, y la defensa de los respectivos derechos creó á los legistas, depositarios de la ciencia que en el siglo XIII había salido de las catedrales para refugiarse en las universidades, destacándose de aquella época la brillante pléyade de ilustres jurisconsultos que tanto habían de enaltecer á la nación que les había dado culto.

A pesar de tan diversas condiciones como se distinguen en los diferentes reinos que forman la España de la Edad Media, la sucesión perenne de la historia nos revela, en hechos de prodigioso alcance, cómo de aquella variedad de manifestaciones de patriotismo, de reorganización y de poder, había de derivarse una época suprema de agrupación y de unidad. En vano intereses siempre pequeños ante los grandes desenvolvimientos históricos, por contraerse á los de un objeto efímero, á los de un individuo ó á los de una familia, se levantaron diversas veces para obstruir el rumbo de los destinos providenciales. Al mediar el siglo XV, apenas podía sospecharse se hallase tan cercana la realización de un suceso supremo, que había de producir, con la unidad política, la unidad del poder en España. El doloroso espectáculo que había ofrecido la minoridad de Enrique III estaba muy lejos de coadyuvar á que, ni por los sentimientos más perspicaces, pudiera formarse semejante conjetura. Al orgullo y avaricia de los Príncipes, se unió entonces el poder exuberante y la provocadora soberbia de la nobleza, la ambición desapoderada de los prelados y la desamparada debilidad del estado llano, y las Cortes de Castilla, tan influyentes

hasta entonces, habiendo abdicado por su venalidad ó por sus condescendencias de su poderoso influjo, marcaron el principio de una decadencia inevitable. Esta deplorable situación continuó durante el reinado de Juan II. La monarquía castellana se convirtió en foco de conspiraciones perpetuas; se quebrantó el prestigio del trono; conmover la monarquía fué única ocupación de la nobleza, la cual, juntamente con el estado llano, perdieron sensiblemente mucha de su preponderancia, por haber abandonado el campo legal para la contienda. El reinado de D. Enrique IV, con que cerró el período de la Edad Media, es de ingrato recuerdo para el grave ministerio de los historiadores españoles. Le caracterizan todos los desórdenes de la insurrección y de la irreverencia. En Burgos rebelóse la nobleza contra el Rey, y mientras el Santo Padre afligía al monarca con humillantes amonestaciones, Ávila presenciaba escandalizada su simbólico destronamiento. Provocóse la guerra civil; hiciéronse tan solemnes, como vergonzosas declaraciones, acerca de la sucesión Real, y fué necesario, para que los destinos providenciales se cumplieran, y hallara España por término de tanta desventura el premio de su insólita perseverancia, empleada en ocho siglos de luchas de emancipación, que en el horizonte de la esperanza apareciera uno de esos nobles caracteres, cuyos nombres marca la historia con letras de oro en los fastos de la humanidad: tal fué la admirable reina Doña Isabel I.

Con la unión conyugal de la Reina al Príncipe heredero de Aragón, todos los destinos de la patria española fueron ya comunes en el espacio y el tiempo, y todos afectaron, ante la crítica de la historia, una misma razón. En efecto, el inolvidable reinado de la augusta pareja que ceñía á sus sienes las coronas de Castilla y Aragón, representa en España la más grande de sus evoluciones políticas, la transición de la Edad Media á los tiempos modernos, y la sustitución de la idea de la fuerza, que simboliza el pasado, por la idea del derecho, que presagió el porvenir. Todos los pensamientos se agrandaron en la mente nacional; todos los sentimientos se ennoblecieron; todas las fuerzas políticas y sociales experimentaron un incremento extraordina-

rio. La idea local fué reemplazada por la idea general, y los que antes peleaban sólo por la gloria de vencer, ó por el interesado estímulo de la ganancia personal, ya en honores y dignidades aristocráticas, ya en propiedades de hacienda y poderío, trabajando ahora en otra esfera más amplia y por otros móviles más dignos, hubieron de buscar en lo sucesivo el robustecimiento del poder Real, que era el símbolo de toda la nación, y facilitar el progreso de los intereses morales y materiales, que ya afectaban al conjunto de todos los cuerpos sociales. Consolidóse en esta nueva etapa el principio monárquico, favoreciéndole todas las transformaciones inherentes á las nuevas circunstancias porque la Península atravesaba. Desarrollóse la centralización política y social; se engendró el espíritu público; las relaciones internacionales tomaron una nueva tendencia de carácter permanente, cuya necesidad hasta entonces no se había sentido, porque las atenciones de la reconquista interior no daban lugar á pensar en los intereses de otras fronteras; agitáronse las ideas; las ciencias, las letras y las artes se propagaron de una manera grandiosa y brillaron en espléndidas manifestaciones, y aplicándose todos, con unánime impulso, á promover el bien general, se construyó una nación próspera, pacífica, laboriosa, moral, inteligente, aceptando por base de su existencia y por norte de sus destinos, la puntual observancia de un régimen legal, cada vez más benigno, cada día más perfecto. No se lograron estas maravillas sin ímprobo esfuerzo de tesón y de laboriosidad. Para moralizar y subordinar á la nobleza, necesitaron los Reyes Católicos, D. Fernando y Doña Isabel, buscar en las Cortes, bajo el amparo del estado llano, el apoyo indispensable para atacar sus excesivos privilegios; revocáronse las anteriores liberalidades; los rebeldes fueron tratados con justo rigor; se manifestó más preferencia por el mérito que por la cuna; con la creación de las milicias de las hermandades se garantizaron muchos derechos y muchos intereses, y del conjunto armónico de los de todo el cuerpo social, se derivó el punto de apoyo para la reorganización completa de todo el poder civil, que después de la empresa de Granada, había de sustituir en la

nación y en el trono á la preponderancia del antiguo poder militar. El clero, desempeñando á la vez los oficios del sacerdote y del soldado, había tomado parte en las discordias civiles, y haciendo prevalecer sobre sus privilegios espirituales las prerrogativas generales del medio social y político en que vivía, de acuerdo con la Santa Sede, por medio de los concordatos, fué compelido por el poder civil á reformar sus costumbres, limitar sus inmunidades y hacerse dócil, sumiso y obediente. Privada la nobleza de su fuerza militar y disminuída la que tenían las órdenes militares, vióse obligada la aristocracia, que sobre estas instituciones se fundaba, á girar en lo sucesivo, con importancia secundaria, en torno al sol espléndido del trono, no esperando en adelante el aumento desproporcionado de su influjo y poderío, de los azares de la guerra, de la imposición de las rebeldías ni de los despilfarros de la liberalidad: su último baluarte lo perdió cuando los Reyes Católicos, abriendo al Estado llano los senderos de la capacidad y del mérito, postergaron á los pies de la inteligencia triunfante, los soberbios fueros que hasta entonces habían inspirado los privilegios de la cuna. Las Cortes de Madrigal y de Toledo aun nos proporcionan el testimonio elocuente del sistema seguido por los Reyes Católicos, los cuales, si consintieron á los reinos de Aragón, Valencia, Cataluña y Navarra conservar sus antiguas franquicias y libertades en su régimen y gobierno particular, no toleraron que en aquellos importantes territorios fuera de todo punto desconocida la autoridad Real, y los virreyes, representación delegada del monarca, llevaron á los últimos límites de los dominios españoles, la idea de la unidad de un poder incuestionable, fuerte y absoluto. Las mismas profundas modificaciones se llevaron á toda la administración civil, dictando un cuerpo entero de nuevas leyes ú originales ó reformadas, que sirvieran de sólido cimiento al público poder. Si entre estas reformas, que entonces se estimaron tan providentes como justas, se hallan algunas que la crítica posterior ha juzgado con dureza, sin analizar punto por punto el estado político social en que nacieron, tales como la creación del Tribunal del Santo

Oficio y la expulsión de los judíos, ni el historiador ni el jurista pueden hacerse cómplices de indoctas filosofías y de ridículos sentimentalismos, pues con el severo espíritu que informa la verdad de la historia, la justicia en la legislación, hay que transportar el ánimo á aquella época de mal concluídas luchas de ocho siglos, en que la resolución de todos los problemas de la unidad del territorio, de la unidad de la monarquía y de la misma unidad moral que reclamaba el nuevo orden social y político que surgía de aquellos sucesos, imponía las más duras exigencias hacia los derechos que reclamaba una fe religiosa, que llenando todos los corazones y que habiendo sido durante tanto tiempo bandera de emancipación, había de tender necesariamente á los exclusivismos de la victoria. Si estas instituciones, tan impugnadas trescientos años después de su fundación, debieron considerarse en aquellos tiempos acertadas y provechosas, basta á comprobarlo lo populares y aplaudidas que fueron, habiendo de hecho obtenido la sanción unánime del consentimiento nacional.

La solidez que dieron al poder público los Reyes Católicos, pudo resistir la debilidad de la primera regencia de D. Fernando el Católico, y el fugaz pero desventurado reinado de Felipe I de Castilla, cuyos desaciertos ofendieron el sentimiento público, dividiendo nuevamente á los pueblos y á la nobleza en parcialidades y bandos. La vigorosa iniciativa del gran cardenal Cisneros, alma de toda la política de Isabel la Católica, vigorizó la segunda regencia del Rey consorte, durante la que definitivamente se incorporó á la de Castilla la Corona de Navarra. Con la muerte de Fernando V, vino á parar el poder á manos del esclarecido cardenal, el cual, no teniendo motivos para cambiar, durante su regencia, aquella política de que bajo el cetro de la Reina había sido principal sino único inspirador, no hizo sino reproducir fielmente, desde 23 de Enero de 1516 á 8 de Noviembre de 1517, las próvidas determinaciones que comenzaron á ensayarse en 1474, se acentuaron en 1492 y llegaron á la plenitud de su brillo en 1503. Cisneros consiguió fortificar la autoridad Real y favorecer al pueblo en contra de aquella nobleza

que pretendía eternizar las pretensiones, abusos é iniquidades de la Edad Media: de modo que tuvo la complacencia de entregar á la dinastía de la Casa de Austria, con la integridad de la unidad española, una nación bien constituída, un poder fuerte y vigoroso, una administración reformada y moralizada, una justicia temida por todos, el sentimiento nacional y católico infiltrado en todos los espíritus, todas las manifestaciones patrias enlazadas al poder público, y por último, la paz y la prosperidad difundiendo sus beneficios por todos los Estados de la Península. La regencia de Cisneros no fué más que una breve prosecución del anterior reinado, no ofreciendo la menor diferencia que le distinga, en cuanto á los caracteres del poder civil, de los que fueron comunes á aquella época tan memorable en nuestra historia.

Al llegar la sociedad española á la vida moderna, con nueva savia, con grandes y poderosos elementos, y con ansia de sosiego y bienestar, se hacía necesario completar y consolidar las transformaciones llevadas á cabo por el espíritu eminentemente progresivo de Isabel I, en la condición social y política de la monarquía española. No contribuyeron ciertamente los sucesos á su ejecución. La Providencia había negado á los deseos nacionales, la realización de las esperanzas que había puesto en el adorado príncipe D. Juan. Ni aun siquiera, al arrebatar la vida al único hijo varón de aquellos reyes tan admirables, quiso conceder á los cálculos políticos que acerca de la completa unidad de la Península éstos acariciaron, que en la sucesión de su nieto el príncipe D. Miguel de Portugal, se convirtieran en hechos victoriosos, los nobles pensamientos que dirigieron con el casamiento de su primogénita Doña Isabel hacia la fusión de los dos Estados peninsulares, que hubieran encerrado en una acción común los magníficos destinos de esta hermosa región. El mismo brazo vivo que quedó por único heredero de los derechos de la Corona, adolecía de la incapacidad notoria que entregó la suerte del trono heredado al régimen incierto de un pensamiento extraño á las tradiciones y á los intereses de la patria. Tal vez éstos se habrían salvado, si la infeliz Doña Juana

hubiera sido menos mujer y más Reina; pero aquella naturaleza no era más que un conjunto de corazón y de imaginación, en la cual el primero causó los estragos de todas las pasiones, sublimes para la leyenda porque fueron grandes, deplorables para la historia porque no estuvieron á la altura de su cometido. El corazón y la imaginación de Doña Juana la privaron de las condiciones inteligentes, de la aptitud activa para el mando, y estrechándola en la reducida cárcel de las disensiones domésticas, devorada por celos insaciables, comida por sus propios pensamientos, ni llegó jamás al conocimiento de la alta gobernación para que estaba destinada, ni supo más que delegar en su marido una corona y un poder, que no ocupando su pensamiento eran, ante el volcán de sus pasiones en que se reconcentraba toda su vida, objetos miserables, indignos hasta de su desprecio.

La breve vida de Felipe el Hermoso no le dió tiempo para meditar, estudiar y comprender los intereses, por la incapacidad de su esposa, puestos bajo su salvaguardia. Ningún problema, de los que tenía planteados la sociedad política española, le era conocido. Educado en regiones á las que por aquel tiempo separaban de España abismos de distancia, obstáculos de comunicación, diferencias de raza, de costumbres, de idioma, vástago segundogénito de una familia augusta, en quien nunca cupo el pensamiento del trono, joven por la edad, distraído por los placeres, embargado por las inquietudes de la juventud, al recoger la inesperada herencia de los Reyes Católicos, vino á España sin ningún afecto y sin ningún pensamiento patrio, sin hábitos de orden, sin ideas de administración. La carencia de aptitudes personales le obligaron á abdicar, desde un principio, en consejeros extraños, que traían á España preocupaciones hostiles tan perjudiciales como la misma sordidez de sus codicias particulares, y algunos cuantos favoritos españoles, no escogidos entre las personas preeminentes, que por su posición circuían por aquel tiempo al trono, sino entre el escaso número de los intrigantes lisonjeros, que adelantándose á las circunstancias buscáronle fuera de España, rodeáronle de adulaciones,

y, fingiéndole interés, le transfiguraron en consejos de conducta, los pensamientos formados por los cálculos de la ambición. De aquí nacieron multitud de sucesos, desgraciados todos para España, y que desde el primer momento conspiraron á contener el poderoso impulso impreso por los Reyes Católicos á la reorganización civil, al progreso y á la prosperidad de la nación. No tuvieron otro origen que estas intrigas las agrias disensiones entre Fernando V y el Archiduque; acaso los sinsabores domésticos que de aquí nacieron, agravaron las mismas dolencias de la Reina loca; pero de cualquier modo, fueron causa de que el nuevo vástago que había de ocupar el trono, no en el corazón de España al calor de sus sentimientos y al fuego de sus aspiraciones se educara, sino entre maestros extranjeros é imponiéndose antes de otros intereses que le reclamarían á otra Corona, la del imperio, que de los intereses que constituían su primera y más directa herencia patrimonial. Trajo, pues, á España Carlos I, cuando le tocó compartir el cetro con la Reina su madre, además de la juventud más inexperta, el mismo cortejo de consejeros extraños, los cuales, imbuídos de ideas erróneas acerca del espíritu de libertad, ingénito en el pueblo, que al nieto del Emperador Maximiliano alcanzaba regir, se propusieron cortar simultáneamente todos los atrevimientos sociales que pudieran poner en aprieto la autoridad del Rey. Ya el estado llano había saludado su advenimiento á la Corona con un acto de insurrección: el movimiento de los populares de Castilla vencidos en Villalar. Tomó la nobleza partido por el Rey en esta cuestión, pero quedó la duda de si aquel movimiento fué impulsado únicamente por los deberes de la lealtad, ó estimulado por cálculos de su particular interés. La anécdota histórica refiere, que el condestable de Castilla, una de las primeras dignidades del reino, más poderosa por la noble casa en quien radicaba, habiendo tenido con el Rey en Toledo un altercado, en que Carlos I llegó á amenazarle de arrojarle por una ventana, el prócer español le contestó: «Atreveos, que aunque pequeño veréis si peso.» El duque de Rivas, en su *Romancero*, ha canonizado la noble entereza del conde de Benavente al negar su

obediencia á Carlos V, que le ordenaba alojar en su palacio al duque de Borbón, un magnate francés traidor á su patria; y en otro lugar hemos referido, el soberbio proselitismo de la nobleza que desamparó al Rey y abandonó su presencia en las Cortes, cuando el duque del Infantado, por cierto desacato, fué mandado recluir en su propio domicilio por orden de Carlos V. Estos actos de insubordinación en la nobleza, no menos graves á la situación del nuevo monarca que las protestas tumultuosas de la plebe de Segovia y Valladolid y que el levantamiento de las comunidades de Castilla y de las germanías de Valencia, acusaban que el estado armónico que por los Reyes Católicos se había tratado de establecer entre todas las clases de la sociedad, para echar los fundamentos al noble edificio de la preponderancia del poder civil, había sufrido fuertes quebrantamientos desde la muerte de la Reina Doña Isabel, por no hallarse desgraciadamente todavía bastante consolidado. Ninguna clase se limitaba resignada á la esfera de acción que se había marcado á su desenvolvimiento; la nobleza, recordando su antigua preponderancia, sostenía luchas de orgullo con la misma Corona; el estado llano, conspiraba contra la totalidad de las instituciones. Las Cortes, en la mera función del otorgamiento de los subsidios, disputaban al trono los medios de desempeñar los cargos de la Corona. En semejante estado, la autoridad Real, retada á tan gran contienda, tenía que optar por uno de tres medios para resolver tan graves compromisos: ó condescender, empequeñeciéndose, quedando al arbitrio de los sucesos, tal vez renovando los irreverentes tiempos de Enrique IV; ú obtemperar con todo, estableciendo cierto prudente sistema de equilibrio que, si al principio hubiera podido no irritar las pasiones, al cabo habría terminado por descontentar á todos, con lo que sólo se hubiera conseguido dilatar los conflictos; ó adoptar una conducta de energía capaz de imponerse á todos, moderando por la violencia las pretensiones de cada cual. Este último arbitrio fué, en efecto, el que encontró mejor acogida en el ánimo de Carlos V. No obstante, huyendo de las violencias, se refugió en el baluarte de las reformas, é ingiriendo paulatinamente un

nuevo régimen político, que de todo punto abolió el tradicional de España, modificado por los Reyes Católicos, consiguió la victoria apetecida, dejando para mucho tiempo establecido un nuevo absolutismo, como jamás había registrado la historia.

Los pensamientos extranjeros que traía Carlos V á España y las prevenciones suscitadas contra el espíritu levantisco de la nación, le persuadieron á actos de exterior magnificencia, que colocaba su persona á aquella altura en que la sumisión no puede tener otra forma que la del vasallaje. Fué el primer monarca que se hizo dar título de majestad. Reuniendo en su cabeza, con la de España, la diadema del imperio, se hizo ungir y coronar por manos del Pontífice, y queriéndose manifestar jefe supremo, no de la nobleza de España, sino de la aristocracia más encumbrada de toda Europa, al congregar en Barcelona el capítulo del Toisón de oro, trajo á la Península, á rendirle público pleito homenaje, los príncipes más poderosos del continente, entre los cuales no solamente se hallaban los heráldicos magnates del antiguo ducado de Borgoña, sino los representantes de las primeras casas de Alemania, como el elector de Brandeburgo, que después de haber reinado posteriormente en Prusia, ciñe hoy la misma corona imperial germánica; y los más insignes potentados de Italia, como el duque de Saboya, en cuya descendencia también el tiempo ha realizado la asegurada aspiración que á su independencia acariciaba, desde los medios tiempos, aquella hermosa Península mediterránea. Por estos hechos no quedaba ya relegado el Rey á un mero primo ó pariente de los grandes de Castilla, elevado sobre ellos por un solo grado más de gerarquía ó de dignidad. Carlos V colocaba su persona á una altura y á una distancia inmensa del resto de la aristocracia castellana, estableciendo la dignidad Real en tal rango, que ya no podían caber dudas ni cuestiones sobre la distinción de su superioridad. Dueño de los destinos de Europa, paladín de la enseña del catolicismo, cuando la rebelión de la herejía trajeron contra la Iglesia, no nuevas hordas salvajes como las que del extremo Oriente y las del seno de la Mauritania cayeron sobre España y el mediodía de Eu-

ropa á la irrupción de los árabes, sino pueblos cristianos, que en sus manos levantaban las banderas del progreso, de la libertad y de la civilización, ungidos por la misma mano del Pontífice como privilegiado por el dedo de Dios en Roma, como en la Iglesia de España impuso la autoridad de su poder temporal en lo esencialmente temporal y político, consiguiendo de esta manera uncir á su carro, para la organización de su poder en la Península, el influjo de la Iglesia y del clero, tan prepotente en aquel tiempo y en aquella sociedad. Después de la derrota de Villalar, sólo podía temer del estado llano su fácil inteligencia para perpetuar los disturbios con la nobleza de aquel modo avasallada y con el clero de esta manera sometido, por medio de su fusión, en el cuerpo representativo del Estado. Fué preciso dar un golpe decisivo, y entonces cometió el acto más importante para la historia del poder civil en España en el siglo XVI, es decir, lo que podría llamarse en el nuevo lenguaje técnico de la ciencia política moderna, su golpe de Estado contra la Constitución fundamental, representativa de la nación por medio de sus Cortes. Bastóle para esto el mandato de disolución dictado el 1.º de Febrero de 1539 contra las de Toledo. Desde aquel momento el clero y la nobleza fueron despojados de sus derechos tradicionales para elegir diputaciones privativas de sus respectivos Estados, con representación en las asambleas nacionales. Este derecho quedó limitado al de las diez y ocho ciudades que de antiguo le poseían, es decir, Burgos, Soria, Segovia, Ávila y Valladolid, por la vieja Castilla; León, Toro, Zamora y Salamanca, por el extinto reino de León; por Castilla la Nueva, Toledo, Guadalajara, Madrid y Cuenca; y Sevilla, Jaén, Córdoba, Murcia y Granada, por Andalucía. Finalmente, como desde 1520 se había determinado, Asturias, Galicia y Extremadura se contaron por otra sola ciudad llamada Vocal. Aunque aparentemente, esta transformación venía á ennoblecer el tercer estado ó estado llano; pero ni este mismo estado, ni las Cortes mismas, quedaron ya como coeficientes de primer grado en el régimen político de España. El sistema de venalidad que hacía excesivamente condescendientes á los pro-

curadores con el poder Real desde muy antiguos tiempos, extremóse desde entonces, á pesar de la dura enseñanza que en Córdoba, Sevilla y Toro, y sobre todo en Segovia, habían dado estas ciudades á sus representantes en 1520. Introducido el interés y la codicia personal entre la severa investidura del procurador y los intereses particulares, el sistema llegó á la última degradación, careciendo desde aquel punto de toda autoridad. Pero como si esto no fuera bastante para contrapesar el influjo de la institución representativa dentro del nuevo régimen establecido, Carlos V fundó una multitud de consejos, entre los que distribuyó la inteligencia y las atenciones de los asuntos más culminantes del Estado. Ni la importancia, ni la transcendencia de estas nuevas instituciones, fué entonces por nadie comprendida; antes bien, nombrados para formarlas los prelados y los grandes, muy á gusto suyo, tuvieron ocasión de consolarse, como individuos, de la pérdida de los privilegios que antes habían disfrutado en las Cortes como clases. El tiempo, sin embargo, demostró al vivo la tendencia absolutista de aquellas reformas, y razón han tenido los escritores extranjeros que, analizando estas instituciones en su origen y en su fin, han consignado que en ellas se preconizaba por Carlos V el principio del poder despótico, que ejerció con tal rigidez, que á nadie mejor que á él convendría haber atribuído la frase que, siglo y medio después, se adjudicó á Luis XIV de Francia, cuando se le hizo decir: «El Estado soy yo.» Ante esta evolución tan grande en la esfera de las ideas, y esta transformación tan determinante en la de los hechos, ¿qué papel desempeñarán las reformas inferiores? Cuando organizando Carlos V la aristocracia limitó á quince únicamente las casas de los grandes, definió la situación respectiva de cada una de las categorías de la nobleza, y estableció la graduación jerárquica que después ha conservado hasta casi los umbrales de nuestra edad; esta reforma, que no era sino un acto de los en que se proponía limitar y contener la importancia y la acción de aquella clase, no afectaba, ni con mucho, al deterioro en su influencia, verificado con su proscripción política del cuerpo representativo de la nación. El in-

flujo de la nobleza, como clase, decreció tanto, que Felipe II, comprendiendo después que ésta era una de las columnas en que se apoyaba el edificio del poder político y civil que él representaba, procuró dignificarla de nuevo, llamándola á ejercer un papel activo, no sólo en los consejos y en los oficios domésticos palatinos, sino en los virreinatos y altos gobiernos de Estado, en el mando supremo de los ejércitos y escuadras y en la alta representación de la persona Real, en las embajadas, á los Reyes extranjeros. Pero Carlos V se vió obligado á establecer los rígidos principios del nuevo sistema, y que extremar, por lo tanto, sns determinaciones, al paso que Felipe II, hallando las nuevas instituciones consolidadas, sólo debió dulcificarlas para conservarlas. Después de los Reyes Católicos, las tres grandes etapas que se destacan del cuadro general de la historia en el desenvolvimiento del poder civil en España, tienen que reconocer por bases determinantes: primero, las reformas fundamentales de Carlos V; segundo, la nueva situación, no menos reformista, que estableció el primero de los Príncipes de la casa de Borbón, y finalmente, la revolución profunda que en el derecho practicaron las Cortes de Cádiz en 1812, procurando abolir las modificaciones introducidas por las dos dinastías extranjeras á su advenimiento á España, y concordar las nuevas, según la mente de aquellos legisladores, con lo que se ha convenido en llamar las libertades políticas que forman la constitución interna del país, por derivarse de los principios tradicionales de la antigua monarquía española, conforme asentaron en tiempos posteriores tres grandes estadistas, que á la vez han sido tres grandes jurisconsultos: D. Luis González Brabo, Don Antonio de los Ríos y Rosas y D. Antonio Cánovas del Castillo.

Mal pudieron llevarse á efecto reformas tan transcendentales en la organización del poder civil en España, al comenzar el siglo XVI, sin que concurriesen circunstancias especiales que las tolerasen sin sentirlo. Basábanse éstas: primero, en las condiciones personales del monarca, no sólo engrandecido de la manera que hemos relatado con el gran prestigio de su autoridad

en Europa, sino por la aureola de glorias militares y aun políticas de que ciñó su nombre en las diversas empresas que acometió para sujetar á Italia, contener á Francia, paralizar en Alemania el curso de la reforma, amenguar la gloria del otomano en Oriente, asegurar el comercio del Mediterráneo por sus conquistas en Africa, y ofrecer á la civilización y al porvenir, por medio de las espadas de Hernán Cortés y Francisco Pizarro, las épicas conquistas del Nuevo Mundo. Todo completó é hizo más grande la noble figura del Emperador Rey. Si la abdicación de sus Coronas fué magnánima, su retirada á Yuste formó la última leyenda de su grandeza. Dícese que su determinación fué sugerida á la primera contrariedad de la fortuna. Gran muestra de prudencia y exquisito tacto, de templanza y abnegación, fué sin duda saber á tiempo desposeerse de su poder antes de que los reveses de la suerte vinieran á destruir el edificio de honor levantado á fuerza de tantas hazañas. Motéjasele, además, de que abandonó el difícil campo de la lucha sangrienta, dejando sin resolver ninguno de los grandes problemas de su tiempo. Tampoco el historiador y el filósofo imparciales encontrarán razón en esta crítica. Los grandes problemas que afectan á toda la humanidad, jamás han sido resueltos por la voluntad de un solo hombre. Para el honor perpetuo de los nombres inmortales, basta al éxito de las empresas colosales, haber tomado en ellas una poderosa iniciativa. Colón solo descubrió las primeras islas y tierras de un continente, cuya extensión é importancia al morir desconocía: no por esto es menos legítima la gloria de la heróica empresa que llevó á cabo. También algunos escritores modernos han atribuído á Carlos V el severo cargo de que, habiendo distraído las fuerzas de la nación en empresas exteriores, dejó á España empobrecida, desangrada y empeñada en largos compromisos para el porvenir. Hay cierta iniquidad en estos cargos; porque ó hay que declarar paladinamente que la extensión de influjo, el incremento de fuerzas morales, el conjunto de adelantos científicos, la dilatación de una fama gloriosa, todas las ventajas, en fin, que conseguimos en virtud de las aventuras á que nos condujo el Em-

perador, fueron igualmente desproporcionadas á los beneficios que la nación esperaba de la acción de aquel monarca, ó hay que aceptar, con todos estos timbres que recuerdan los mayores laureles de nuestra historia, las consecuencias que son inherentes al esfuerzo hecho por el Emperador para conseguirlo. Nunca brilló España tanto como en aquella época, colocándose á la cabeza de la civilización y de las naciones; nunca como entonces quedó satisfecho el orgullo nacional; nunca como entonces tampoco las ideas lograron formar el catecismo de todas las conciencias en el vasto campo de todas las contiendas políticas y europeas. En vano declamarán los espíritus estrechos que Roma, bajo sus primitivos Reyes ó bajo su primera república, constreñida casi á sus fronteras itálicas, era más grande y gloriosa y disfrutaba mayor prosperidad que cuando, bajo el cetro de sus Césares, logró tener por lindes los términos del mundo civilizado conocido. Tal comparación puede hacerse entre los que suspiran por el desarrollo peculiar de la monarquía española dentro de sus propios horizontes, cuyo impulso acabó con las últimas conquistas de los Reyes Católicos, no teniendo sino como un aciago signo de desdicha la dilatación dada á los Estados dependientes de su Corona y á los demás dominios sometidos por la espada y por los derechos del nieto del Emperador Maximiliano y de la Reina Isabel.

Al heredar aquella monarquía Felipe II, por la abdicación de su padre, ya encontró la primer merma en los territorios de su mando, en la segregación del imperio, cuya corona se dió al infante D. Fernando, y en la emancipación de Holanda que, entre disensiones políticas y cuestiones religiosas, había logrado su independencia. Quedaba á España, no obstante, una inmensa conglomeración de Estados, súbditos de su gobierno: Flandes entre las fronteras de Francia, Holanda, Alemania, Suiza é Italia, es decir, en el foco y como piedra de toque de las grandes cuestiones políticas, que afectando ya disputas de fe, ya pleitos de ambición, entrañaban todas las del equilibrio político de su tiempo; el ducado de Milán, no menos ambicionado por Francia y los italianos, y en situación geográfica, no me-

nos expuesta al choque de los ejércitos; Nápoles y Sicilia, eterno norte de aspiración para todos los potentados de Italia, y especialmente para la codicia de los népotes de los Papas. Felipe II, al empuñar el cetro, no tuvo, acerca del gobierno de estos Estados, otro pensamiento que el administrarlos por delegaciones y el de conservarlos por las armas; de modo que toda la eficacia de su poder civil la concentró en España, así como toda la suma de su poder político la empleó en sostener su influencia preponderante en Europa. El reinado de este monarca señala en España, para el motivo de nuestro tema, el apogeo del poder civil dentro del régimen estatuído por el Emperador Carlos V. Sus disputas con Roma acerca de la inmunidad é integridad de sus regalías, se sostuvieron con gran celo patriótico y acertadísimo sentido político y jurídico por los más ilustres teólogos de su tiempo, y sobre todos Melchor Cano, y acabaron de sujetar á su poder laico las numerosas y opulentas falanjes de la Iglesia él solo supo convertirlas en Trento y en la misma Roma en dócil instrumento de su política. De los antiguos fueros de la grandeza, sólo quedaban unos exiguos privilegios, que más que armas de clase, la proporcionaba cierta distinción social. Las Cortes funcionaban á su arbitrio; su autoridad era omnímoda. Toda la administración, en todos los ramos, quedó reconcentrada en su persona, no sólo despachando asiduamente con sus consejos y secretarios, sino entendiendo en multitud de ocasiones hasta en el menudo detalle de los negocios civiles. Nadie en la historia ha elevado tan alto el concepto de la autoridad. La anécdota, histórica en este terreno, ha conservado recuerdos que, aunque al parecer niños, no lo son en efectos, porque detallan las líneas de aquella gran personalidad. Cabrera de Córdova, Leti, Vander, Hammen y Baltasar Porreño, multiplican las ocasiones en que con una mirada severa ó con una palabra dura, causó la muerte á más de un ministro de alta categoría, que le embozó la verdad al pedirle cuenta de sus acciones. El celo que tenía por la integridad y moralidad de su administración era tan grande, que al marqués de Mondéjar, virrey de Nápoles, uno de los más ilustres próceres de Castilla, escribió compe-

liéndole á gobernar de manera que no se quejasen de él. Este mismo prestigio, que procuraba imprimir á la autoridad en su persona, se esforzaba en transmitir á todos los que se hallaban en cualquier rango de la administración, llegando en aquel tiempo el respeto á sus delegados á tal punto, que hasta la leyenda y el drama popular, cuando poco después exaltaron las cosas nobles de la nación, convirtieron en héroes del romance y de la comedia, simples alcaldes de monterilla, que han quedado como figuras románticas y representación simbólica de aquella edad.

Con aquella concentración de atribuciones y aquel esfuerzo de actividad sobre todos los asuntos civiles de la monarquía, la idea del poder Real y el absolutismo del poder se fortalecieron tanto, que al cabo se convirtió en el pensamiento predominante de todos los consejos supremos y de todas las instituciones: de modo que lo mismo en las Cortes que en los códigos y en los libros y escritos de la época, se advierte una tendencia manifiesta á enaltecer el poder Real á costa de los demás poderes del Estado. A esta obra contribuyeron más que nadie los teólogos y legistas que, interpretando el pensamiento del monarca, establecían la corriente de las ideas que circularon por toda Europa, se refugiaron en todos los gabinetes y universidades é inspiraron todos los escritos de aquel tiempo. Felipe II premió con largueza el esfuerzo de aquellos sabios, que como Carlos V con la espada y el Rey su hijo con la prudencia de su política, encumbraron el nombre de la nación. Aquella dirección de ideas no era, sin embargo, el esfuerzo de una voluntad ó de muchas voluntades pora imponerlas á su siglo: nacía necesariamente de la naturaleza del régimen estatuído, y á Felipe II, con la cooperación de tantos ilustres colaboradores especulativos, correspondió el honor de definirlo mejor, de clasificar y hacer mover más expeditamente cada una de sus esferas, y de suavizar las asperezas originadas por el cambio brusco de la transformación. Este régimen, sin embargo, se ensayó en la de Castilla con más pureza que en las demás Coronas asociadas, pues aunque ninguna de las instituciones particulares sirvió de obs-

táculo á la concentración poderosa y á la centralización omnímoda de la autoridad Real, que no consentía la menor limitación en ninguna de las facultades que constituyen el poder civil, todavía en Cataluña, Valencia, Aragón, Navarra y las Vascongadas prevalecieron las formas locales, y aun en los tres primeros de estos territorios siguieron siendo las Cortes expresión de los deseos de los elementos político-sociales, cuando en Castilla se habían convertido en un mero instrumento del poder Real, para dar un tinte de legalidad á la imposición de los tributos.

Ninguno de los accidentes políticos que llenan la larga historia del reinado de Felipe II é imprimen cierto carácter dramático á las funciones del poder Real, logró quebrantar el prestigio y la autoridad á que él lo había elevado. Ni aun su propia reputación como monarca sufrió en la conciencia del pueblo español el menor detrimento, á pesar de las viles detractaciones de Antonio Pérez, que llenó las Cortes y las prensas extranjeras de infames calumnias contra su Rey. A su muerte, hasta Portugal, que tan cercano tenía el recuerdo del violento yugo con que la unció á su dominio, privándole de su independencia, le consideró Rey digno de todo respeto y admiración. Y los mismos italianos, en quienes el ominoso yugo de España agrió frecuentemente los juicios sobre nuestros monarcas, á la vez que no han podido menos que elogiar su piedad y prudencia, han tenido que reconocer que fué un monarca consagrado enteramente al gobierno de sus reinos y al bien de sus vasallos, y que atendió como ninguno á la observancia de la justicia «che indiferentemente voleba, che é tutti senze eccettione di persone fasce amministreta.»

A Felipe II cupo en la historia análoga desdicha que á los Reyes Católicos, es decir, no tuvo una sucesión digna, ni de su política ni de su nombre. Por otra parte, la insuficiencia del régimen establecido por Carlos V y conservado por Felipe II para la buena gobernación del Estado, vino á demostrarse patentemente en la incapacidad de Felipe III para tan alta representación. Nunca se manifestó más al claro que los sistemas

absolutistas son sistemas esencialmente personales; que más que en la corriente de las ideas y en el artificio de las instituciones, descansan en las aptitudes de los que gobiernan, y que, por lo tanto, tan difícil es encontrar un monarca de condiciones mediocres que pueda representar bien su papel dentro de un gobierno absoluto, como un déspota ó un hombre de genio, que hayan de someter los arbitrios de su voluntad á las limitaciones de un sistema representativo. Felipe III carecía completamente de iniciativa; no tenía la intuición del alto mando, la ancha mirada sobre los sucesos, el instinto ni la previsión de las circunstancias, y aunque asociado por Felipe II en los últimos años de su vida al despacho de los negocios, jamás llegó ni á distinguir siquiera la diferencia que existe entre la ciencia de la política y el arte de administrar. Ningún Rey ha sido más fatalista que este monarca. Siempre los sucesos le sorprendieron sin esperarlos, atribuyendo al hado de la buena ó de la mala suerte el éxito ó la contrariedad en su resolución. No fiándose de sus propias facultades, tomó ministros que le ayudasen en la carga del Estado; pero despojado, no sólo de iniciativa, sino hasta de imperio, convirtió los ministros en validos y se sometió á ellos, abandonándoles enteramente el poder. Esta evolución de los sucesos no marca verdaderamente una nueva faz en la historia del poder civil en España, puesto que no hubo cambio ni transformación siquiera en las instituciones. El régimen absoluto de Felipe III era el mismo régimen absoluto de Carlos V y Felipe II, con la diferencia de que en el del primero, el gobierno supremo no obedecía sino á la voluntad personal del monarca, que se arrogó como atribución propia de su dignidad el modificar, transformar ó crear las instituciones; en el segundo, el de ceñir los arbitrios y determinaciones de su propia autoridad á la legalidad de las instituciones creadas, pero ejerciendo sobre su ministerio una inspección personal, vigilante y permanente, y en el último, en que sin derogar, modificar ni transformar nada del edificio levantado, abandonó á su propia eficacia la realización del gobierno del derecho y de la justicia, delegando en sus ministros el poder

motor y la inspección que le competía; de esta situación no resultaba solamente una palpable corruptela, sino que por el hecho mismo del propio desprestigio en que las instituciones caían, se iniciaba un período de decadencia, que contaminó al reinado siguiente, y acabó por establecer el régimen de la anarquía durante la minoridad y gobierno del débil Carlos II.

Todavía el proceso de esta decadencia no hubiera causado tan rápidos estragos en el edificio del poder civil si, á falta de condiciones personales en el monarca, hubieran abundado en el del valido duque de Lerma. Pero éste no era sino un ambicioso vulgar, sin las virtudes ni los talentos, ni siquiera los estímulos del buen deseo, que dejaron tan alto, bajo el reinado de los Reyes Católicos, el nombre del cardenal Ximénez de Cisneros. El duque de Lerma, depositario del poder de Felipe III, no consideró la monarquía sino como un patrimonio, ó más bien como un lucro del azar. Desconocía absolutamente la noción del bien público; fué infiel con la Corona, que depositó en él su confianza, y antepuso sus intereses y sus codicias personales á los intereses sagrados de la nación que gobernaba, y del Rey que había entregado en sus manos las riendas de aquel gobierno. Dividió la nación española en nuevos partidos; hizo ejércitos enteros de descontentos y enemigos; acabó con los estímulos del mérito, anteponiendo á sus premios las irritantes dádivas del favor; acabó con todo prestigio de clases, dando el golpe de gracia á todo espíritu de corporación; tomó de cada una de ellas los miembros que consideró más adictos; ninguna idea, por grande y elevada que fuese, le sirvió sino como de instrumentos de sus intrigas, y preparó todas las derrotas, que no solamente se experimentaron en los campos de batalla, sino en el vasto palenque en que las instituciones prestan su eficacia, improvisando de la inmensa cohorte de cortesanos que le rodeaban más duchos en los primores de la vida social que en las experiencias de la vida política, los generales que enajenaron las victorias, los virreyes que comprometieron los Estados y los magistrados que vendieron la justicia. Hasta los mismos pensamientos políticos que Carlos I y Felipe II, á costa de tantos sa-

crificios, persiguieron en Europa, fueron abandonados bajo este gobierno; por lo que habiendo dejado de ser España el paladín de la causa católica en el mundo, puesto que las guerras exteriores ya no tuvieron otro objeto que mal defender y mal conservar los dominios lejanos, invirtiéronse los papeles que bajo los dos últimos monarcas la monarquía española había representado, convirtiéndose en súbdita sumisa de Roma y de Viena, que en las empresas anteriores hasta entonces habían reconocido la supremacía de España. Los mismos deterioros sufrió en el interior la autoridad moral establecida por Felipe II con el inmenso prestigio de su autoridad Real. Esta decadencia se reflejó en todo, pero más que en nada, en la instrucción general y en la pureza de las costumbres. Cuando sobre el saber se cimentó el mérito, multiplicáronse las fundaciones universitarias é hinchéronse las aulas con el concurso de los escolares; luego que los títulos universitarios no sirvieron para nada, todo el ingenio se refugió en las artes de la poesía, en la novela y en el teatro, que divirtiendo al público, proporcionaban algunos menguados provechos al talento y á la aplicación. La necesidad de cohonestar el malestar público con los alucinamientos de una perpetua diversión, fomentó el gusto á los expectáculos que la corte procuró darlos gratuitos al pueblo para quitarle tiempo de pensar en la degradación que sobre él pesaba. De aquí nació cierta libertad en las costumbres que degeneró en licencia, y de las licencias populares provino el aumento de la criminalidad, ofreciendo un cuadro tanto más repugnante, cuanto más privilegiada, desigual y vejatoria era la justicia; siendo tal la desdicha de los tiempos, que como contrapeso á tal estado de desmoralización ninguna institución política ni civil quedaba que con su peso é influencia abriese el menor rayo de esperanza á ninguna idea de regeneración. Contentábase la nobleza con los oficios superiores y aun los medianos de la república, con los hábitos y encomiendas de las órdenes militares, con la preferencia que se la tenía para la provisión de las dignidades eclesiásticas, y con una porción de pequeñas inmunidades, que no hacían más que agravar las diferencias que

existían entre los diversos miembros del cuerpo social; por ejemplo, los nobles no podían ser compelidos en causas civiles y ordinarias á ser examinados sino en sus casas; en las iglesias, procesiones y toda clase de actos públicos, tenían el asiento y lugar más honroso después de la justicia, y aun antes, según ciertas categorías; el noble y el hijodalgo no admitían el desafío sino de su igual en clase social, y si era acometido tenía el derecho de defensa, aunque causase la muerte, pues para los nobles era caso afrentoso el huir y tenían obligación de defender la honra como la vida. Según Otálora, al noble y al hijodalgo le era permitido comprar bienes de sus menores, lo que no se consentía á los demás, porque no era lícito presumir contra aquellos fraude ni dolo alguno. Sólo á los de esta clase podían encomendarse las guardas de las fortalezas y castillos, y en las funciones civiles se les permitía sentarse delante de los jueces y en las chancillerías. Por deudas no podían ser ejecutados en sus personas, casas, vestidos, armas y caballos, y en el pleito con sus acreedores había de dejárseles los alimentos competentes. Hasta cuando eran cogidos en flagrante delito ó conminado por los jueces, se les conducía á una cárcel distinta de la de los demás reos, siendo lo ordinario señalarles sus propias casas por prisión, ó las del ayuntamiento ó toda la ciudad ó villa donde vivieren. Hasta la pena por sus delitos había de ser menor que la impuesta en igualdad de circunstancias á la clase inferior, estando exentos de todas las que llevaban nota ignominiosa, como vergüenza, azotes y galeras al remo. Tampoco podían ser ahorcados sino degollados, ni puestos á cuestión de tormento, y hasta en las injurias que cometieren no podían ser condenados á desdecirse. Estaban libres y exentos de todos los pechos, tributos, pedidos, monedas martiniegas y contribuciones, así Reales como concejiles, y de otros repartimientos de cualquier género, así como de las cargas personales, no pudiendo ser compelidos á ir á la guerra sino cuando asistiese la persona del Rey, en cuyo caso tampoco podían ser forzados, sino invitados. El clero sólo se reducía ya á la avaricia de sus riquezas, sin tomar participación alguna como clase política en las

emociones del Estado, á excepción de algunos individuos que, por su cuna ó por circunstancias fortuitas, lograban ocupar algunos puestos civiles, como honor á sus personas, no á la clase. Si alguna influencia procuraba ejercer, ya en el ánimo del Rey y de sus ministros, ya en el cuerpo de la nación, era la de dirigir la corriente general por los exclusivismos del interés religioso, procurando hacer prevalecer, sobre todos los intereses y sobre todas las conveniencias, la idea de que el vínculo moral de la nación con la Iglesia resolvería mejor todas las cuestiones que las determinaciones mejor combinadas del poder, de la ciencia y de la política. De este misticismo, el duque de Lerma no participó más, sino cuando le convenía, para tener absorbido al Rey en las espléndidas esperanzas del cielo, y al pueblo en la santa resignación de las desdichas generales y en el santo fervor de las promesas celestes. Las Cortes, por último, no eran más sino un cuerpo galvánico que no se movía sino bajo la corriente eléctrica que el valido le aplicaba. ¿A qué, pues, estaba reducido en este período el edificio entero del poder civil, sin Rey, sin clero, sin aristocracia, sin pueblo, sin instituciones, puesto que no existían sino como fantásticos espectros? A la delegación incondicional que de su autoridad y de su poder había hecho Felipe III en su ministro, y á la voluntad despótica, irreflexiva y arbitraria de éste. A la caída del duque de Lerma nada mejoró el poder civil. El duque de Uceda, que le sucedió en la privanza, no hizo sino proseguir las huellas de su padre, acentuando, por lo tanto, la visible decadencia de aquel régimen y de aquellas instituciones.

Lo peor del precedente sentado durante el gobierno de Felipe III, fué que, habiéndose introducido esta nueva forma de gobierno, érase dificilísima su extirpación, cualesquiera que fuesen las condiciones personales del sucesor de aquel monarca. Dotes de más inteligencia que las de su padre manifestó Felipe IV desde un principio para el gobierno del Estado; pero no estaban en proporción con estas cualidades las de la energía de su carácter, las del peso de su edad ni las de los resortes de la experiencia. Además, no fué suya la responsabilidad del estado de co-

rrupción en que encontró la sociedad que fué llamado á dirigir. De Felipe III, y no suyo, fué el abandono del poder Real en mano de sus ministros. De Felipe III, y no suyo, fué la creación de aquel sistema de emulaciones y envidias que despertó inmediatamente en las clases superiores el espectáculo de aquel valido, levantado, no por la imposición del merecimiento, sino por el acaso de la fortuna, á la concentración en sí de todos los poderes del monarca y de toda la brillantez y de todo el lucro de aquella omnipotencia. Tampoco fué él quien hizo las exclusiones que motivaron las disensiones y las enemistades, las luchas internas y las intrigas. Al subir al trono, él se encontró con un partido de intrigantes con el conde de Olivares á la cabeza, que habiendo sido los proscritos de la situación pasada, habían procurado representarle á él como astro de nobles esperanzas. Frente á este partido, halló del mismo modo el que había disfrutado el honor de la victoria durante el reinado de su progenitor, y sobre el cual pesaba el descrédito y los odios que habían nacido, así de su mala administración, como de sus vituperables exclusivismos. No pudo, pues, tener Felipe IV, al ser proclamado Rey, ni aun propia voluntad en la dirección de la corriente. Impúsosele la opinión con fuerza irresistible, y al caer en brazos de un nuevo valido, D. Gaspar de Guzmán, obedeció ciegamente al impulso fatal que le arrebataba. Los caracteres del poder civil no pudieron variar bajo este ministerio, siendo idénticamente los mismos que lo individualizaron bajo el reinado de su antecesor. Ninguna clase social, ninguna institución política vino en apoyo del poder y de la autoridad Real en esta época. Todo el poder civil y todo el poder político de la nación, se representó entonces del mismo modo en la arbitrariedad del ministro. Distaba éste mucho de adolecer de la vulgaridad que informa la individualidad del duque de Lerma. Había en él mayor capacidad, más cumplido sentimiento del papel que desempeñaba, y no le faltaba entusiasmo ni patriotismo; pero á la vez le dañaron dos circunstancias importantes. Fué la primera, los odios y rencores con que vino prevenido contra el partido de los favoritos de Felipe III, inspirándole un terco afán de re-

presalias; fué la segunda, el tenaz empeño que, sin medir bien ni el cambio de las circunstancias ni la gravitación de sus propias fuerzas, se lanzó á restablecer por el mundo, en cabeza de Felipe IV, la perdida supremacía política que España había disfrutado bajo el Emperador Carlos V y el Rey Felipe el Prudente.

El primero de estos defectos causó necesariamente el empeoramiento de la causa civil de la nación. El segundo, nos empeñó en Europa en un sinnúmero de guerras, que al cabo agostaron todos los recursos de la nación, proporcionándonos derrotas irreparables y pérdidas de territorios irrevertibles. En lo interior, las represalias se repitieron hasta lo infinito: hubo largas confiscaciones y destierros, despojos de haciendas y destinos, y se levantó hasta el patíbulo, ya que no para el mismo ministro émulo y adversario, para la persona que más le había ayudado en su ministerio. Todos los que habían sido partidarios del duque de Lerma sufrieron algún agravio proporcionado á su calidad ó elevación, y las sátiras inmortales de Quevedo contra el gobierno del conde-duque, se inspiraron en aquel sentimiento que infunde siempre la justicia, sobre todo cuando ésta hacía víctima de sus iniquidades á un hombre como el duque de Osuna, tan grande de corazón y de tan altos pensamientos.

Este sistema de favoritismo con los adictos, de persecución con los adversarios, agravó los males interiores de la nación. Estableció cierto linaje de tiranía, en el cual la noción del derecho apagó por completo sus luminosas antorchas, quedando sólo sobresalientes en las funciones de la administración y de la justicia la reiteridad del ministro. Nadie confió ya en la eficacia intrínseca del derecho. El ejemplo de arriba contaminó las esferas inferiores. Lo que en las altas esferas se ejecutó por medida ó por sugestión de las pasiones políticas, autorizó abajo todas las corrupciones y todas las codicias. Los ministros inferiores hallaban fácil salida y defensa á sus extralimitaciones con la simple excusa de la adhesión, y no teniendo ésta límite ni medida, dejó el campo abierto á la más disolvente venalidad.

En la administración civil, en el desempeño de la justicia, todo se cotizaba y todo se vendía. Los criminales fiaron su impunidad á la defensa del dinero, y las querellas civiles se sustanciaron, ya por el influjo de éste, ya á instancias del favor. El mismo desorden se trasmitió al manejo de la Hacienda pública. No eran sólo los gastos excesivos de las guerras exteriores los que consumían todo el patrimonio del Estado. Sumas inmensas del erario público salían por mano de los embajadores á aliviar las necesidades de los Pontífices y del Emperador, á pensionar príncipes y potentados, á sostener en las cortes extranjeras las intrigas de gabinete, corrompiendo y subvencionando ministros extraños, á fomentar en Francia y en otros países discordias intestinas para absorber en ella la atención de los gobiernos enemigos del nuestro, y aunque el resultado final de política tan perniciosa fué tan negativo como el parco sentimiento de moralidad en que estribaba, no por eso dejó de constituir un sistema tan permanente y que el conde-duque estimó tan provechoso que, cuando después de su caída hizo publicar en su defensa el famoso papel titulado *El Nicandro*, éste fué uno de los puntos en que apoyó más la justificación de sus actos. Los mismos despilfarros hubo en lo interior. Los gajes, sobresueldos, derechos y alcabalas con que se sobrecargaron de beneficios la mayor parte de los destinos públicos, llegaron hasta lo inconcebible, habiendo ministro que cobraba con estos gajes ocho, diez, quince y veinte veces sus sueldos. Cualquiera comisión de carácter político ó militar se premiaba con fuertes ayudas de costa proporcionadas á la calidad del sujeto, con lo que no es necesario decir, que frecuentemente montaban á muchos miles de ducados. Bajo la forma de regalos al Rey, se procuraba que los embajadores adquiriesen en las cortes donde estaban acreditados los objetos más notables de arte, los productos más ricos de la suntuaria, las telas, los encajes, las alhajas de más valor, para ser transportadas á España. Pensionábanse los artistas más eminentes y los escritores de más nombre, como Carlos V lo había hecho con Piziano, Guiciardini y Aretino. Traíanse de Milán, de Rosa y de otras partes los mecánicos

más lisonjeados por el rumor de la fama, como Cosmeleti, á dirigir las continuas fiestas de la corte. El Buen Retiro, que sólo data de los principios de este reinado, se hizo mansión de continuos y espléndidos placeres. En los toros y cañas en que el Rey mismo entraba frecuentemente en cuadrilla, ya con los príncipes sus hermanos, ya con los muchos extranjeros que visitaban nuestra corte, á la sazón la más celebrada de Europa, como después París lo ha sido, y siempre rodeado de la primera y más brillante nobleza, gastábanse sumas inmensas en trajes, joyas, muchedumbre de criados y de libreas, regalos á las damas y otras bizarrías semejantes. Solamente en las fiestas de la elección del Rey de romanos en 1637, se gastaron 300.000 ducados, según la relación de Andrés Sánchez de Espejo, aunque en las coplas satíricas que entonces se levantaron, se hizo montar el coste á medio millón, además de otros 800.000 ducados que, de orden del Rey, se emplearon en premiar á los electores, y de otros grandes y ricos presentes que se hicieron á sus principales ministros. En estas y en otras muchas fiestas, se daba participación al pueblo, ya corriendo toros en la plaza de la Cebada, á que aquél asistía gratuitamente, ya comedias que se representaban al aire libre, ya fuegos artificiales ó corridas de estafermos, ya mesas francas en que se daba abundantemente de comer y beber á cuantos lo apetecían, ya surtidores libres de vino ó leche, para lo que se interrumpía el curso de las fuentes públicas, sustituyendo el agua por estos líquidos más apetecidos. Para sostener derroches semejantes no bastaba ninguna suerte de arbitrios regulares, de modo que la administración permanecía siempre en deplorable penuria, acudiendo para salvarla á los extremos más inconcebibles. Primeramente se hizo votar á las Cortes toda clase de tributos imaginables, en proporciones tan extraordinarias, que en la consulta que en las Cortes de 1646 hizo el reino á S. M., no pudo menos de representarle la situación intolerable á que las cosas habían llegado. «Cuando V. M., decían, entró á reinar »en estos reinos, sólo gozó las rentas de alcabalas y tercio- »almojarifazgos mayor de Indias, salinas y nuevos derechos, 10

»por 100 de lanas y sedas, de azúcar de Granada y puertos de »Castilla y Portugal, servicio y tenerife, diezmos de la mar y »naipes, pimienta, clavos negros, de cochinilla de Tenerife, Ala »y la Palma, y las gracias de la cruzada de subsidio y excusado, »los maestrazgos del servicio ordinario y extraordinario, y el de »los 18.000.000 que se habían concedido.» Desde 1621 se habían aumentado las rentas y multiplicado los servicios. En este mismo año se continuó la labor de la moneda de vellón, que sacadas costas y conducciones, importó 13.152.000 ducados; se redujeron los juros y censos á razón de veinte y quedaron desembarazadas en las alcabalas y rentas algunas fincas, en cuyo lugar se situaron otros juros, cuyos principales importaron otros 3.244.000 ducados. De 1634 á 1639 se pidieron cuatro donativos, y en 1635 se valió la Corona de más de 300.000 ducados de la renta de juros del último tercio de aquel año. Otro año entero, de 1629 á 1630, se valió S. M. de los juros extranjeros, y en 1630, del dinero que vino de las Indias para particulares á quienes se les satisfizo en juros. En 1631 se instituyó el derecho de 18 reales en cada caíz de sal que se sacaba de los reinos, y se subrogó el servicio de los millones en el primer crecimiento de la misma materia, lo que después cesó. Por concesión de Su Santidad, en 1632 el estado eclesiástico hizo un servicio de 553.000 ducados; otros 187.000, algunas personas del estado noble con ocasión de las guerras de Alemania, y 500.000 que tomó de la renta del arzobispado de Toledo, por haber pasado á Flandes el cardenal Infante, titular de la primada de España. En 1633 se creó el 8 y 12 por 100 sobre los juros del almojarifazgo, y en 1635 se tomaron en represalia 1.000.000 de ducados de los bienes de los franceses, valiéndose, además, S. M. de un año entero de los juros de los naturales, y de los genoveses, abuso que se repitió desde 1637 hasta 1646. También con ocasión de las guerras de Italia, tributaron diversas personas 661.000 ducados, y otros 3.500.000 por el valor de algunas mercedes que se hicieron para formar el ejército de España, y como redención del servicio en el repartimiento de soldados que se practicó. En 1636 se mandó resellar toda la

moneda vieja de vellón, de que, sacadas costas, quedaron en beneficio de la Hacienda Real 4.700.000 ducados. Al año siguiente de 1637, se creó el impuesto obligatorio del papel sellado, que montó á 4.000.000 de ducados, y otra vez volvió á intervenirse el dinero que vino de Indias para particulares, por valor de 500.000 ducados, repitiéndose la garantía de los juros y alcabalas. Por último, en este mismo año se dió al prior y cónsules de Sevilla, Cádiz, Sanlucar y Puerto de Santa María, el derecho de 1 por 100 sobre las mercaderías que entrasen por mar, á cambio de un servicio redondo de 800.000 ducados. Otros 562.000 facilitaron como empréstito algunos particulares en 1638, y 227.000 los hombres de negocios de Portugal en 1639, en cuyo año, tercera vez se apoderó el fisco del dinero de Indias, que vino para particulares, por valor de otro millón de ducados. Finalmente, desde 1640 se usaron de diversos arbitrios, ventas de oficios, alcabalas, baldíos, realengos que importaron 7.500.000 ducados, con otros 2.291.000 que produjo la venta de sesenta y dos mil oficios; se aumentaron las rentas de la nieve y hielo de Sevilla, barrilla de Murcia, alcabala de la ceniza, pan en grano, alhóndiga de Sevilla, semillas, goma, tabaco, jabón, pasa, pescados frescos y salados, chocolate, conservas y azúcares de fuera del reino, papel común y otras, de que procedieron otros 8.000.000. Además, el servicio de 18.000.000 por nueve años que votaron las Cortes hasta 1625, se prorrogó por otros nueve años; en 1632 se votaron otros 24.600.000 ducados de medio dozavo, y otros 500.000 por seis años, servicio que en 1636 se prorrogó por otros seis además de haberse obligado el reino á pagar el sueldo de 814 soldados con ocasión del socorro de Fuenterrabía. Por último, en 1642 se concedieron por las Cortes el 2 por 100 de todo lo arrendable y vendible; en 1643 se prorrogó el servicio de los 9.000.000 de plata y de los 24.000.000 por otros seis años, y en 1645 no sólo se volvió á prorrogar el de los 9.000.000, sino que se pidieron servicios especiales á algunas ciudades, como Sevilla, que tributó más de 3.000.000, uno Toledo, más de 3 la villa de Madrid y uno el reino de Galicia, sin lo que contribuía continuamente

el reino en la remonta de caballos y levas de infantería, ni lo que entraba en la Real Hacienda de los reinos de Portugal, Nápoles, Sicilia, Milán, Aragón, Valencia, Cataluña é Indias.

Como se ve, por la representación de las Cortes de 1646, no se perdonaba medio alguno de proporcionar dinero á cualquier precio, y sin plan administrativo ninguno. A cada nueva necesidad se inventaba un nuevo tributo. Cuando éstos no bastaban, se acudía á los donativos, por cuyo medio hasta las clases privilegiadas y que estaban eximidas de estas cargas, contribuían con cuantiosas exacciones á las urgencias del momento. No bastando esto, se burlaron los compromisos de la fe pública en los contratos solemnes del Estado. Después se hipotecaron las rentas, más tarde, y con repetida rapacidad, se echó mano de los bienes de los particulares, al apoderarse del dinero que para los mismos venía de Indias, y finalmente, para que el terrible estrago lo contaminase todo, se vendieron todos los oficios de república, las hidalguías, los honores, haciendo terrible y demoledora almoneda del edificio entero de la monarquía. Aunque por Reales pragmáticas se legislase mucho y sobre diversas materias, ¿qué definición admite un sistema político fundado sobre semejante anarquía? El poder civil se ejercía por la despótica voluntad del ministro á nombre del soberano, sobre la base del sistema fundado por Carlos V y organizado mejor por Felipe II; pero aquello no era sino un fantasma del régimen en sí. Solamente el hábito de la sumisión compelía á los súbditos á la obediencia. El imperio de las circunstancias, demasiado aflictivas, se imponía tan onerosamente á todos los espíritus, que coartaba toda libertad para meditar siquiera sobre los motivos de la universal degradación. Los arbitristas procuraban estudiar la causa de los males, y se obstinaban en proponer remedios insuficientes. Unos los encontraban en la degeneración de las costumbres públicas y privadas; otros en la despoblación del reino por consecuencia del mantenimiento de tantas guerras exteriores que consumían el plantel más gallardo de la juventud; otros por el decaimiento de la agricultura, de la industria y del comercio; quiénes por el extraordinario incremen-

to que había tomado el estado eclesiástico, reclutando millares de millares de hombres improductivos para los claustros y amortizando en su poder una extensión inmensa de riqueza territorial; quiénes en fin, de los errores del mal gobierno. Ninguna de estas causas era por sí sola bastante á causar tamaños conflictos, que se condensaban en el conjunto de todas y de otras muchas que escapaban á la penetración de los más inteligentes; pero que de todas maneras, mal podían redimirse por medio de algunos paliativos: que no á otra cosa equivalían, ni las disposiciones generales de escaso alcance y de descuidada ejecución, que procedían de las pragmáticas y decretos Reales, ni las estériles providencias que se consignaban en algunos libros y escritos poco adecuados ni influyentes para suscitar un gran movimiento de acción hacia las reformas apetecidas.

Situación interior tan amarga, complicada y aun ennegrecida por las derrotas de la política y de los ejércitos que en el exterior batallaban, creó aquel disgusto universal preñado de diatribas y rencores que, tomando por blanco de tamañas iras la persona del desgraciado ministro, estallaron en una animadversión contra él. No se experimentó á su caída el menor alivio ni en la situacion interior de la monarquía ni en las empresas exteriores. Aunque el Rey ofreció dirigir por sí en lo sucesivo la nave del Estado, no pudo realizarlo por mucho tiempo. No tenía el hábito del trabajo. Carecía del conocimiento profundo de los negocios. Sólo entendía de lo trivial y común sin ninguna capacidad para lo transcendental y arduo. Completamente estaba privado de toda aptitud reorganizadora. Ni siquiera en su mente cabía el noble pensamiento que abrigó D. Gaspar de Guzmán acerca de la restauración de la preponderancia española, aunque esta idea se desarrollase en él en una esfera más fantástica que práctica, motivo de una gran parte de sus errores. Desde la retirada de D. Gaspar de Guzmán á Loeches, y después á Toro, todos los arbitrios, así del poder civil como del político en España, se contrajeron á resolver, por providencias particulares, todas las cuestiones al día, sin plan, ni concierto, ni sistema. Extraordinariamente afligido el espíritu del Rey por la

condición de la edad, por las amargas experiencias de la vida y por la continua contradicción de los sucesos infelices, su actividad se escapaba entre oraciones, deseos y esperanzas estériles, puesto que á los anhelos del corazón no acompañaban las acertadas disposiciones de la inteligencia. Ni aun siquiera quedó calor en las altas clases de la sociedad española para alentar y medrar las intrigas de la corte. Si D. Luis de Haro, que sucedió en la privanza á su tío el conde-duque de Olivares, hubiera estado adornado de las relevantes cualidades de un ministro inteligente, tal vez se hubieran podido enderezar en gran parte los negocios de la monarquía en los postreros años del reinado de Felipe IV. Pero D. Luis de Haro adolecía de una incapacidad política y administrativa mucho mayor que la de sus más inhábiles antecesores, y todo lo que consiguió durante su ministerio fué arrastrar lentamente los problemas y los sucesos, hasta dejarlos á resolver al heredero de aquella Corona.

Acaso desde el matrimonio de Felipe IV con Doña Mariana de Austria los males públicos hubieran podido alcanzar algún remedio con verdaderas resoluciones transcendentales de la pública administración, si al Rey le hubiera encontrado con menos edad y más eficaz iniciativa. En efecto, es incuestionable la influencia que en este reinado ejercieron sobre la gobernación de la monarquía las dos mujeres que compartieron con Felipe el tálamo nupcial, tema que hasta aquí ningún historiador ha tocado, y que habrá de ser con el tiempo objeto de investigaciones interesantísimas. La consorte francesa, Doña Isabel de Borbón, mantuvo alrededor del Rey, durante toda su vida, un núcleo perenne de intrigas en que por vez primera se ingirieron en España las influencias de Francia. Hubieran bastado estas intrigas y el odio cordial que profesó la Reina al primer ministro de su marido para obstruir con terco empeño las determinaciones del de Olivares. ¿Nació este odio del nebuloso drama tras que se esconden todavía los amores románticos y la trágica muerte del conde de Villamediana, á quien tal vez se le asesinó alevemente para cubrir y satisfacer la honra doméstica del soberano? ¿Fué solamente un movimiento del or-

gullo lastimado de la mujer que se veía pospuesta en los afectos de su esposo á los que profesaba su valido? ¿Había en aquella prevención ingénita y constante contra el conde-duque algo de los intereses dinásticos y de origen? Analizando prolijamente muchos sucesos menudos de la época, no solamente se llega á averiguar de una manera absoluta que la primera esposa de Felipe IV, Doña Isabel de Borbón, nunca dejó de ser francesa en España, sino que entre los adictos á su persona se vislumbran las primeras embozadas tendencias de simpatía hacia la familia francesa en oposición á la austriaca. Que los monarcas franceses tuvieron constantemente organizada cerca de ella en Madrid una diligente policía política, con la que en París se conocían las más secretas resoluciones de España antes de que ésta tuviera tiempo material de realizar su ejecución, es cosa ya de todo punto incuestionable: de modo que en la serie sucesiva de pérdidas de influencia que entonces experimentamos, lo mismo en este asunto que en otros, trocáronse para España los papeles de su representación, y así como antes la diplomacia española se había hecho terrible por su sutilidad y por su diligencia temible en Roma, en Viena, en Londres y en París, ahora sucedía que los secretos españoles eran los que andaban al arbitrio de todos en los demás gabinetes. Si de esta falta se ha culpado á la Reina, primera consorte de Felipe IV, la fe de los archivos y la aplicación de los escritores darán algún día testimonio de la verdad. Lo que es indiscutible es la sorda guerra de intrigas que, sobre los asuntos interiores, sostenía en Palacio la Reina contra el valido; que en estas guerras no disimuló el número ni la condición de sus cómplices; y que si ni la princesa de Carignan ni la duquesa de Chevreuse quisieron, á su paso por Madrid, entrar descubiertamente en la trama, no lo rehusó más tarde la duquesa de Mántua que, habiendo sido gobernadora de Portugal, valióse del movimiento de su rebelión, para acabar de quitar el terreno que pisaba al conde-duque, dándole el golpe de gracia en la voluntad del Rey, cuyo ánimo se había trabajado bastante para lograr la separación del ministro. El advenimiento de Doña Mariana de Austria res-

tableció algún tanto el influjo de los adictos á los austriacos. El Emperador que veía escapársele el vínculo que le unía con España, cuyos auxilios tan importantes le eran, colocó al lado de su hija un hombre de una habilidad y de una prudencia exquisita, cuyos merecimientos no se han estudiado todavía, y cuyo carácter aún no se revela en la historia sino por el prisma hostil y repulsivo con el que le han presentado sus adversarios: tal era el famoso jesuíta Everardo Neidthard. Limitado en un principio al papel de simple confesor de la Reina, poco á poco llevó á rendirle sus homenajes á la pobre celda que ocupaba en el Noviciado, á los mayores magnates y á los más elevados ministros de aquel tiempo. Por iniciativa espontánea de estos mismos, logró, con su sutil habilidád, ser recomendado al Rey para que se le diese parte honorífica en todas las juntas de reformación; y si en el terreno político se circunscribió á asegurar la sucesión de la monarquía en el hijo de Doña Mariana y á mantener en ésta la integridad del poder y de la autoridad Real durante la minoría cercana que preveía, en lo civil y administrativo indicó y formuló muchas providencias dirigidas ostensiblemente á echar las bases de una reorganización económica y civil. No era posible acometer empresa alguna de esta naturaleza, sin perjudicar muchos intereses creados á la sombra de las corruptelas; y aunque éstos levantaron clamores y protestas, no faltaron á Neidthard propagandistas de su mérito que le conquistaron bastante popularidad. No obstante, pesaba ya un triste destino sobre la suerte de la nación española, y cuando estas reformas parciales, que dieron desde luego los más ópimos resultados, iban bajo los consejos del jesuíta á convertirse en un plan y sistema de administración, la muerte del monarca atajó el iniciado impulso.

Tal vez algunos encuentren cierta contradicción en estos extremos, puesto que habiendo quedado por Regente y tutora de Carlos II, durante su menor edad, la Reina Doña Mariana, parece como que al jesuíta quedó campo más amplio donde desarrollar su pensamiento. No fué así, á pesar de todo; porque como en análogas circunstancias acontece siempre, los sucesos

se impusieron á los propósitos. En su testamento, Felipe IV no dejó delegada en la Reina la Regencia del reino , y la tutoría del Príncipe heredero de una manera ilimitada y absoluta; pues creó un consejo de Regencia formado de dignidades y personas determinadas, que naturalmente contenían la libre acción de la Reina gobernadora. De la determinación de los individuos que habían de formar esta Regencia, nacieron multitud de conflictos; pues aunque el Rey había obrado libérrimamente y según su voluntad al dictar sus postreras resoluciones, hubo muchos y muy poderosos magnates que se encontraron desairados de su preterición, encontrándose en el número de éstos el mismo hijo natural declarado del Rey, D. Juan de Austria, el duque de Medina de las Torres, el almirante de Castilla y otros personajes. La historia narra, y oportunamente hemos hecho relación de estos sucesos, los movimientos políticos que de aquí surgieron, y sobre todo, aquella vergonzosa contienda entre D. Juan de Austria y el P. Neidthard, en que por una y otra parte se trató de apelar al refugio de la fuerza: D. Juan de Austria, á nombre de la opinión, para imponerse; el P. Neidthard, á nombre de la Reina, y por lo tanto, á nombre del derecho, para resistir y defenderse. El primero reunió soldados indisciplinados, turbas revoltosas y harapientas, un pequeño ejército, en fin, revolucionario. El P. Neidthard creó, como guardia de la Reina y del augusto depósito por la Reina custodiado, y para garantía de su seguridad en la corte, aquel regimiento de la Chamberga, que, reconociéndose á sí propio como una fuerza privilegiada, cometió en la capital toda clase de desmanes y despropósitos, haciendo sentir sobre el cuerpo de aquella sociedad el ominoso peso de su fatal representación. Difícil era prever, ni aun á los mismos que se refugiaban tras de estos extraordinarios recursos, el trastorno fundamental que causaban hasta en la condición de las mismas instituciones. El régimen funesto del absolutismo creado por Carlos V y Felipe II, daba de sí al cabo sus últimas consecuencias; y después de haber atravesado el período de incapacidad de Felipe III y Felipe IV, al iniciarse desde la Regencia de Carlos II su postrera

etapa de disolución y anarquía, hacía pasar á la sociedad por un rápido ensayo de imposición de la fuerza bruta revolucionaria, bajo la apariencia de un régimen militar, que más tarde alcanzaría á intervalos una preponderancia siempre perjudicial á la normalidad pacífica de las instituciones civiles.

Desde que concluyeron las guerras de la reconquista, sólo en casos muy excepcionales, como en el levantamiento de las comunidades en el reinado de Carlos V, y de los aragoneses en el de Felipe II, el soldado organizado en milicia atravesó los llanos de Castilla y campó sobre las ciudades. En la época de Felipe IV estallaron la guerra de Cataluña y la de Portugal, vino el inglés sobre Cádiz y luego el francés sobre Fuenterrabía; á pesar de tan diversas empresas y de la larga duración de las dos primeras, el militarismo no adquirió ninguna clase de preeminencias, ni fué más que una de las ruedas de las instituciones, y como tal el instrumento del poder Real que sobre él ejercía sus perennes atribuciones, para contener los súbditos rebeldes, restablecer el orden público, sujetar á su imperio el territorio perdido y rechazar al extranjero. Y cuenta que en las campañas de Portugal y Cataluña, Felipe IV reclamó el concurso, no sólo de los soldados peninsulares, sino de los que entre los demás dominios europeos se reclutaban para engrosar los ejércitos de la patria, en aquel duelo á muerte que sostenía España contra toda Europa en los confines de Alemania, Francia, Italia y Suiza, repitiéndose el precedente sentado ya por Felipe II, al acometer la conquista de Portugal, de traer soldados italianos, borgoñones, esguízaros, si bien, no como alarde de poderío, como lo hizo Felipe II, sino como imposición de la necesidad. El primer indicio de la usurpación de atribuciones políticas que la institución militar ponía en práctica, bajo el ascendiente de su fuerza sobre el poder civil, ha de estudiarse en nuestra historia moderna en los movimientos insurgentes de D. Juan de Austria. Inútilmente, en vida de Felipe IV, intentó captarse con intentos ulteriores la voluntad de los soldados en cuantos mandos obtuvo. Lo mismo en Nápoles y Sicilia, cuando fué enviado á apagar los disturbios de 1647, que en Flandes, al dirigírsele á gobernar

aquellos Estados y ejércitos, y que en las fronteras de Extremadura, al ponerse él al frente de las armas contra los rebeldes de Portugal, se le vió poner más cuidado en crearse un partido de fuerza entre los cabos y oficiales de los ejércitos y una parte de la soldadesca, que en llenar á satisfacción los objetos para que fué delegado por la condescendencia del Rey su padre. El conde de Oñate, que aunque había sido con el cardenal Filomarino el verdadero pacificador de Nápoles en las revueltas de Mazaniello, por lisonjear al Rey Felipe, había dejado el honor de la victoria á la fama del nombre de su bastardo, pronto tuvo ocasión de advertir al Rey del peligro que había en la continuación de D. Juan en aquellos Estados; las mismas advertencias á Felipe IV tuvo que hacer después desde Flandes, y casi fué una fortuna para las ilusiones del Rey sobre su hijo, los sucesos contrarios de sus empresas militares en Flandes y en Portugal, pues derrotado vergonzosamente así en la batalla de las Dunas de Dunkerque, como en la escáramuza de Arronches, con uno y otro descalabro no pudo menos de resentirse el prestigio que él había procurado crearse en ambos ejércitos á fuerza de odiosos privilegios, perniciosas licencias y gravosas liberalidades. No obstante, del trato con algunos cabos y oficiales en estos ejércitos, recabó la adhesión de algunos amigos, con cuya cooperación contó siempre en cuantos actos de insumisión ejecutó desde la muerte de Felipe IV. Con ellos formó el núcleo de aquellas fuerzas tumultuarias con que, acercándose á Madrid por Torrejón de Ardoz en actitud amenazadora, hizo cundir el pánico por la corte, llegar hasta la Reina Doña Mariana el grito de sus pretensiones, apoyado por la mayor parte de la nobleza timorata y de la levantisca plebe asalariada, con lo que consiguió el triunfo de la fuerza sobre la potestad libérrima de la institución Real, y obtuvo la separación del jesuíta del lado de los soberanos. Este triunfo de la fuerza organizada contra las determinaciones del poder civil, acabó de legitimar la situación de anarquía profunda en que la sociedad civil española yacía desde que estallaron las primeras desavenencias. No quedó desde entonces á la Reina Doña Mariana, suprema representa-

ción del poder Real, otra autoridad que la que se derivaba de las condiciones morales de su personal carácter, que sólo se revelaban por una gran fuerza de pasiva resistencia. El consejo de los co-regentes, habiéndose dividido en medio de las vacilaciones más vituperables en la cuestión de D. Juan, perdió la unidad de su influjo, y habiendo condescendido con las exigencias del rebelde, se enajenó en la opinión y en la historia el lauro de toda autoridad. La nobleza, lejos de correr á las gradas del trono á ofrecer en su defensa su sangre y sus intereses, se presentó cobarde y desordenada, en cabeza del duque del Infantado y de otros grandes, á demandar de la Reina el alejamiento de su confesor, bajo el temor de los estragos con que el de Austria amenazaba. El clero, alejado ya de los intereses políticos, tampoco prestó el menor apoyo en aquella gran crisis al poder Real; el cardenal de Aragón, primado de Toledo, y en quien podía representarse la iglesia secular, como individuo del consejo de Regencia, participó de los inciertos pareceres de esta corporación, y al cabo siguió el camino de los más, plegándose á las advertencias del miedo, sin energía para indicar más acertadas resoluciones. En el clero regular había una grande animosidad contra el jesuíta, no sólo por su condición de extranjero, sino porque ocupando el confesonario de la Reina, se quejaba de haber sufrido un verdadero despojo. Finalmente, las clases populares no tenían el menor apego al confesor alemán. La sátira, la propaganda mordaz y hasta la calumnia irreverente, habían puesto su hiel y su saña en Neidthard y en la Reina; por las gradas de San Felipe y por las casas de conversación cundían las anécdotas más vergonzosas, y habiéndoles imputado, entre otros cargos, que recogían y mandaban á Alemania todo el dinero de España á costa de la pública felicidad, fueron objeto de un odio sistemático que, contra el confesor jesuíta, hacía más agresiva la condición de su persona, no inviolable como la de la Reina todavía. Es preciso remontarse á las épocas más calamitosas de nuestra historia para rebuscar un cuadro semejante de mayor abandono de la institución Real. Ni aun el reinado de Enrique IV, en sus peores tiempos,

nos ofrece nada parecido á la situación lamentable en que quedó la Reina gobernadora de España el 25 de Febrero de 1669. El P. Neidthard salió de Madrid; D. Juan osó venirse al Retiro, so pretexto de rendir su homenaje al monarca niño, á festejar entre sus parciales el triunfo de la fuerza tumultuaria sobre el poder y la autoridad Real. Aunque no con publicidad ni solemnidad, más consejeros de la Regencia y mayor número de grandes pasó á cumplimentar, aunque á escondidas, al rebelde victorioso, que á la cámara de la Reina á acompañarla en su aislamiento, y á prestarle fuerza en el prestigio de su autoridad; y aunque todavía se obedeció la orden expedida por Doña Mariana para que el de Austria saliera inmediatamente de la corte y sus alrededores, sin penetrar en las calles de la villa, ni mucho menos pretender ir á Palacio á visitar al Rey, aquella obediencia, que fué aconsejada al Príncipe rebelde por algunos grandes de entre sus parciales, lejos de ser un acto contradictorio de sumisión, se contrajo á desempeñar un compás de espera, pues no estando todavía declarada la mayor edad del monarca, mal podía el bastardo victorioso ejercer aún su venganza contra la misma Reina. Del antiguo prestigio que quedó á la institución Real, después de haberla dotado de autoridad tan grande Carlos V y Felipe II, todavía restaba en el corazón de las clases sociales un sentimiento de sagrada inviolabilidad hacia la persona de los monarcas, que en vano D. Juan de Austria habría pretendido atropellar en la Reina gobernadora, sin que tamaño desacato le hubiera enajenado *ipso facto* todos los favores de la opinión.

De 1669 á 1676 atravesó España un período histórico-político que en vano se tratará por nadie de definir de manera que satisfaga á la razón y á la verdad. Las instituciones sobresalientes se oscurecen; una mansa anarquía social crea en lo interior un aparente estado de normalidad; se observa cierta policía esmerada en la administración, principalmente en la local; acométense algunas obras de utilidad pública; se atiende con cierta solicitud á las exigencias de los ejércitos; y á pesar de los frecuentes desórdenes de la Chamberga, único matiz que vie-

ne á discordar en el cuadro general de universal quietismo, los sucesos discurren como inadvertidamente, sin promover grandes manifestaciones del malestar profundo que la sociedad experimentaba. Parecía que una mano oculta llevaba clandestinamente la alta dirección de los negocios, y la crítica popular achacaba á semejante estado de cosas la influencia de un *Duende*. Al fin y al cabo, este duende tuvo personalidad visible, y se llamó D. Fernando de Valenzuela. No había nacido en alta cuna, ni por ninguna de las condiciones de su carrera parecía que en aquel hombre pudiera continuar la serie de los validos. Él tuvo arte y talentos para conquistar, desde la oscuridad de su origen, un puesto que había sido hasta allí privativo de los grandes señores, y por el que en vano suspiraba, sin conseguirlo, todo un hijo del Rey, que, aunque bastardo, estaba considerado como Príncipe por los excesivos privilegios, dignidades y honores con que le condecoró su padre. Mientras el gobierno de Valenzuela fué oculto y desconocido, no promovió ninguna clase de protestas: sus providencias fueron acogidas con aplauso; y habiendo puesto particular empeño en conseguir que los mantenimientos se sostuviesen á bajo precio para comodidad del pueblo y que éste cebase su comidilla distraído, ya entre las fiestas gratuítas que la villa le proporcionaba, ya entre las obras de ornato y utilidad que se emprendían, como la reconstrucción de un ala de la Plaza Mayor destruída por un incendio, la erección del arco de la Armería y otras semejantes, las clases populares, que habían agotado todo su encono contra Neidthard, acogieron el nuevo gobierno con simpatía. No pudo permanecer por mucho tiempo subsistente el misterio de aquel nuevo poder, siendo causa de que pronto se apercibiesen dos hechos, uno fatal por la dura condición de las circunstancias, y otro personalísimo de Valenzuela. Los apuros de la Hacienda Real habían llegado á tal extremo desde la muerte de Felipe IV, que en el Palacio de los monarcas de España faltó con bastante frecuencia lo necesario para el vestido y el plato de los Reyes. Doña Mariana consultó con su confesor si, para remediar estas necesidades que por el decoro de la institución no debían trans-

cender al pueblo, le sería lícito enajenar y vender, como se le había propuesto reservadamente, algunos oficios y dignidades, títulos y encomiendas. La contestación á esta consulta fué completamente afirmativa, y desde entonces, por medios de la mayor reserva, se empezaron á explotar estos beneficios. El agente secreto de esta clase de negocios era Valenzuela, que se comunicaba con la Reina por medio de su mujer Doña María de Uceda, camarista de Doña Mariana. Mientras el P. Neidthard disfrutó la confianza de la Reina, estas especulaciones se hicieron con la mayor prudencia, sin despertar hacia el afortunado agente ninguna sospecha de valimiento; pero desde el destierro del jesuíta, la necesidad ó la imprudencia descubrieron prontamente á D. Fernando. El incremento de influjo le habían dado un necesario aumento de poder. La Reina, que carecía de quien fiarse, puso en él todas sus preferencias, y habiéndole encontrado discreto y advertido, poco á poco le comunicó las consultas de los mayores negocios. La sucesión de estas confianzas hizo comprender á Valenzuela su imperio sobre el ánimo de la gobernadora, y reconociéndose investido de hecho de este poder, alentó los primeros impulsos de la ambición á la vez que los primeros gérmenes de la fatuidad. Rápidamente se cargó de oficios y distinciones, arrojó con ellos al escarnio público el escándalo de su elevación, y aunque con altas dádivas y beneficios procuró uncir al carro de su fortuna, por los vínculos de la gratitud, numerosos adictos de las más elevadas jerarquías, sólo consiguió renovar en su persona el blanco que D. Juan y los demás émulos de la Reina necesitaban para reanudar el hilo de sus irreverencias, de sus sátiras y pretensiones. Valenzuela, erigido en víctima de su propia inexperiencia, pasó como un meteoro por la alta administración de la monarquía, aunque logró ser título con el dictado de marqués de Villasierra, grande de España y declarado valido del Rey, cuando se anunció la mayor edad de Carlos II. El carácter del poder civil lo constituye la agravación de su decadencia por las vicisitudes político-sociales porque España y sus instituciones atravesaban. Nada mejoró durante el gobierno de D. Juan de Austria y los minis-

tros que á su muerte le sucedieron. Ni una disposición de carácter transcendental reveló por aquel tiempo el poder. Los males crecían hasta llevar al país al borde de lo imposible. Los actos de gobierno de D. Juan de Austria parecían los estertores de una agonía. Sólo se limitó á proveer de una manera despótica sobre los incidentes del momento. Las derrotas de los ejércitos en el exterior eran semejantes á las derrotas de la autoridad en la Península. Nadie mandaba; nadie obedecía; toda la institución civil se representaba en fantasmas, como en un cuadro disolvente. Los consejos funcionaban como cuerpos puramente mecánicos. Las autoridades subalternas obraban por tradición. Esta misma sostenía la existencia de las demás corporaciones políticas. La obediencia era costumbre; la imposición de los tributos, más que protestas, no levantaban sino alaridos; los tribunales habían dejado de ser amparo de la justicia; la pasión de la venganza dictaba más penas que el rigor de las leyes; la licencia del lenguaje no conocía límites en ningún respecto; y sobre las cosas y los sentimientos más santos, sólo dejaba ver sus lúbricas obscenidades la musa mofadora del escarnio. En el exterior cada función militar se traducía en un tremendo descalabro, y cuando se pactaban paces y se suscribían tratados, sólo se afirmaba la propia vergüenza garantida por los compromisos internacionales. No se pueden recordar sin sonrojo los nombres de Westfalia, Aquisgrán, Nimega y Riswick, con que se conocen estos tratados.

Para aumentar las desdichas de nuestra sociedad decayente, las intrigas conyugales de la corte de Carlos II vinieron á ser fuente de nuevas disensiones fundamentales y hasta de inauditos escándalos públicos. Aquella guerra sorda entre los intereses franceses y austriacos que tuvo su origen en las intrigas recónditas de la cámara de Doña Isabel de Borbón, la primera mujer de Felipe IV, tomaron visiblemente cuerpo al lado de D. Juan de Austria, desde que se penetró la índole de sus secretas ambiciones. Cuando el Rey su padre le envió á Nápoles á sofocar la insurrección de Mazaniello, los agentes franceses tuvieron medio de ofrecerle los recursos y auxilios materiales ne-

cesarios para que se levantase con aquella Corona. En Flandes, nuevos emisarios disfrazados volvieron á persuadirle la misma temeridad, y le asalariaron sus desaires al príncipe de Condé, que, expatriado de Francia, había puesto su espada al servicio de la Corona de España. Más tarde, cuando su fuga á Aragón y Cataluña, después de la muerte de Mayadas, temeroso de que en él se hiciera algún ejemplar castigo, volvió á recibir en Barcelona nuevos emisarios franceses con ofertas de fuertes sumas para perpetuar el estado de insurrección en que se había levantado contra el gobierno del jesuíta. Justo es confesar que, si á la juvenil inexperiencia acaso se la sorprendió en Nápoles con halagos de tanta monta, y si en Flandes cayó en los abismos de una degradación infame, cuando tuvo más edad y más reflexión, y sus aspiraciones afectaron una nueva forma, repelió en la capital del Principado, en donde aún ardía la guerra separatista, todas las invitaciones sagaces y todos los ofrecimientos lisonjeros. Sin embargo, de la unión de estas tentativas el historiador y el filósofo deducen aquel propósito perseverante que en Francia ya existía de intervenir en nuestros asuntos interiores para apoderarse más tarde, como en efecto se apoderó, de la integridad de la nación. Estos conatos se hicieron con menos disimulo, cuando, muerto D. Juan de Austria, el poder quedó entregado á manos aún más inhábiles que las suyas, y sobre todo, cuando el casamiento del Rey con Doña Ana de Neoburgo, los pensamientos que acariciaba sufrieron alguna contradicción, bajo la sospecha de que la Princesa alemana dirigiendo la voluntad del monarca pudiera restablecer el influjo de los austriacos, bastante vencido por el predominio que alcanzaba el que ya podía llamarse numeroso partido francés. Las guerras desgraciadísimas para España que se sostuvieron en los Estados de Flandes, y que lentamente nos fueron privando de sus mejores ciudades y territorios, no tenían otro propósito que el de afligir el espíritu del pusilánime monarca y de los ineptos ministros, para imponer el giro que había de llevar la ardua cuestión de la sucesión á la Corona. Con este motivo diéronse en la corte escenas inconcebibles en que de etapa en eta-

pa se llegó hasta promover aquellos exorcismos para emancipar al monarca del influjo de los filtros diabólicos que se le atribuían, administrados por la Reina, en complicidad con el almirante de Castilla y el conde de Oropesa, en cuya trama llegaron á entrar personas de tanta suposición como á la sazón eran el confesor del Rey, Fr. Froilán Díaz, el cardenal Portocarrero, D. Manuel Arias, gobernador del consejo de Castilla y otros personajes á este tenor. El resultado de aquellos hechizos, no se tradujo sólo en el cambio del alto personal político de la administración, á cuyo frente se hallaba el inquieto cardenal, nombrado primer ministro, sino que condujo á realizar el acto político de mayor importancia de aquel reinado: tal fué la designación y declaración del heredero de la Corona.

El antiguo derecho constitucional de España obligaba al poder Real á exhibir, ante el poder representativo de la nación congregada en Cortes, al vástago heredero de la monarquía, según el orden natural y legal de la sucesión, que era confirmado en tan alto derecho, mediante el juramento y pleito homenaje que la nación le rendía por medio de sus delegados. A esta función concurrían todas las fuerzas morales y activas de la sociedad, en la representación de los tres brazos que formaban el cuerpo legal de aquellas asambleas. La Iglesia aumentaba el valor de aquel acto, ennobleciéndole con la majestad de la pompa y de los ritos religiosos. El brazo militar, que á la sazón se confundía con la nobleza, ocupaba el puesto de honor que le correspondía, rodeando y robusteciendo la autoridad del trono. El pueblo, vistiendo las ciudades de colgaduras de vistosos colores, guirnaldas y gallardetes, y acudiendo en pacífica muchedumbre á aclamar al tránsito al monarca y al sucesor, manifestaban la íntima alianza de todas las instituciones, patentizando así la admirable unidad moral de aquella monarquía. En medio del régimen de absolutismo que trajo á España la Casa de Austria, esta costumbre no se alteró jamás, de modo que, bajo todos los Reyes de aquella dinastía, los Príncipes herederos fueron jurados á tenor de lo que demandaban los usos tradicionales de la nación, y hasta cuando las Cortes del reino dejaron de

tener el alto sentido político de su origen inmemorial, bajo Felipe III y Felipe IV, fueron reunidas invariablemente siempre que hubo que legitimar con la consagración de la Iglesia el juramento del Estado, y la aclamación del pueblo el sagrado derecho de la sucesión Real. El influjo francés entre sus partidarios de España, comenzó desviando á las instituciones de la práctica de la constitución interna de la nación, alterando lo que hasta entonces había sido uso invariable desde el más remoto origen de la monarquía. Así, pues, cuando la avanzada edad del monarca y su esterilidad absoluta para la procreación, quitó toda esperanza de obtener de él descendencia directa, lejos de someter cuestión tan ardua á la resolución del cuerpo representativo del Estado, el cardenal Portocarrero pidió dictámenes al supremo de los consejos y aun formó juntas de teólogos y jurisconsultos para que emitiesen su parecer. La formación de estas juntas había sido el signo de la mayor de las corruptelas bajo el gobierno de los validos. Carlos V y Felipe II sustituyeron las Cortes de Castilla con los consejos especiales, los cuales se constituían en cuerpos consultivos del Rey para todas las cuestiones graves del Estado. Habiendo adquirido estos consejos gran fuerza y preponderancia por sí en los reinados de Felipe II y Felipe III, afectaron en muchas ocasiones un temperamento de libertad é independencia intolerable para la jactanciosa autoridad de los validos; y como sus dictámenes con demasiada frecuencia estuviesen en contradicción con los deseos y los intereses del valimiento, el conde-duque de Olivares comenzó á subrogarlos á los dictámenes de otras juntas especiales, formadas para cada cuestión, difícil al parecer, entre las personas de mayor aptitud é idoneidad en cada materia, pero en realidad de las que, teniéndose por más adictas al ministro, no llevaban á las discusiones otro criterio que el que éste les imponía. Estas juntas especiales fueron más frecuentes y numerosas conforme avanzó el largo reinado de Felipe IV; de manera que, á su muerte, los consejos apenas entendían más que de los pleitos comunes y de los expedientes de la administración. Portocarrero trató de ensayar un conato de legalidad, sometiendo la cuestión de la su-

cesión de España al dictamen del consejo de Castilla; pero habiendo encontrado en él grandemente divididas las opiniones, refugióse en el fácil recurso de una junta especial, que habiendo sido formada de amigos y paniaguados, siquiera fuesen éstos hombres, por su cuna y rango social, tan respetables como el duque de Medinasidonia, los marqueses de Mancera, del Fresno y de Villafranca, y los condes de Frigiliana, Fuensalida, Montijo y San Esteban del Puerto, suscribieron sin discrepar el dictamen del ministro, mediante el cual se proclamó el derecho preferente del Delfín de Francia, como hijo de la hermana mayor de Carlos II, la infanta María Teresa, cuya renuncia no había sido formalizada en Cortes. Lo extraño de este proceso es que, para resolver un asunto de tamaña importancia constitucional, como era la sucesión de la monarquía, el dictamen de la junta se apoyase en la deficiencia de que adolecía un contrato solemne internacional como el que precedió al matrimonio de la Infanta, Reina de Francia, por no estar autorizado con la sanción de las Cortes, cuando ahora se incurría en el mismo defecto, dejando á la arbitrariedad de un testamento regio el grave empeño de resolver el problema más difícil que en tantos siglos de existencia había surgido en la monarquía española. Portocarrero no tuvo inconveniente en cargar con la responsabilidad ante la historia, con el último acto del más desapoderado absolutismo, pues ni aun en la omnipotencia que las ideas de aquel tiempo concedían á las atribuciones del poder Real, podía concederse prerrogativa suficiente para definir con un golpe de Estado el mejor derecho en lo tocante á la sucesión.

Nunca se han dirimido estas cuestiones en la historia sin pasar por la dura prueba de la sangre y el fuego, y así, á la muerte de Carlos II y á pesar de que en su testamento se había marcado el orden de la sucesión, la rama más inmediata de la familia austriaca, apoyándose en fuertes elementos interiores de resistencia y provocando las alianzas de mayor peso en Europa para sostener una guerra de equilibrio, encendió en la Península la contienda civil por una y otra parte, apoyada en fuerzas y recursos extranjeros. Toda la Europa ardió en escri-

tos polémicos, en que cada una de las partes procuraba representar ante la opinión del mundo su mejor derecho. Pero como ni una ni otra causa se sustentaba en el correcto dictamen de una verdadera sanción legal, como hubiera sido la definición y el voto de las Cortes, aquellos escritos que en el campo de las ideas no pudieron representar sino lo que las armas y los ejércitos en los campos, es decir, la contraposición de las ambiciones y de los intereses, tuvieron que abandonar el triunfo de lo que por cada parte se tenía por su razón al irreclamable triunfo de la fuerza, pues donde no reina el derecho ésta resuelve todas las cuestiones. En vano Felipe V quiso dar al establecimiento de su dinastía en España todas las apariencias de la tradición legal. La victoria le erigió en Rey de hecho, no de derecho, siendo insuficiente la designación obtenida en el testamento de Carlos II. La legalidad normal no volvió á aparecer hasta que en 7 de Abril de 1709 las Cortes de Castilla y Aragón, convocadas en Madrid, vinieron á proclamar y jurar primogénito de la Corona, con cuyo acto de nuevo se firmó la antigua paternal alianza de las instituciones con el cuerpo entero de la nación. Este acto fué ya legítimo, porque el triunfo de la fuerza había creado estado, y en la vida civil de los pueblos, así como en la historia, el triunfo de la fuerza que causa estado se constituye en hecho de la suprema institución del derecho. Reconocióse así lo mismo entre los ministros del Rey de España que entre los de Luis XIV, que á la sazón dirigía los altos destinos de la Península; pero como todo triunfo material de la fuerza sostiene permanentemente un estado de imposición contrario á los atributos de la independencia, apelando á las prácticas constitucionales de la antigua monarquía española, se estableció la transacción y la concordia entre la institución impuesta y el pueblo sometido, para que en lo sucesivo fuese más fácil y llano el camino del común derecho. Por desgracia, ni Felipe V ni los que desde fuera y dentro le aconsejaban, estuvieron dispuestos á fundar un régimen basado en la restauración de las antiguas prácticas constitucionales de la monarquía de España. Imbuídos el Rey y sus ministros en la forma que

á la sazón afectaba el absolutismo en Francia, sólo se procuró realizar en España una imitación servil de aquellas instituciones. No se practicó, por lo tanto, la reparación del poder civil y del sistema administrativo sobre los moldes que habían dejado un envidiable ejemplo en la autoridad y en la administración de los Reyes Católicos, de memoria inolvidable. Felipe V restauró en su persona, con el perenne apoyo de la fuerza, el absolutismo Real, fundado por Carlos V y reformado por Felipe II, pero estrechando aún más las mallas del poder. Ejercíase éste, así como la administración española, en multitud de territorios, en forma de virreinatos y gobiernos, cada uno de los cuales conservaba sus leyes privativas y su sistema peculiar de gobierno. No sólo había virreyes en Nápoles, Sicilia, Cerdeña, el Perú y Nueva España, y gobiernos de reinos y provincias en Flandes, Milán, las Indias occidentales, África y la Oceanía. Dentro de la misma Península conservaban su régimen tradicional los virreinatos de Aragón, Valencia, Navarra y Cataluña y los gobiernos de Galicia, Vizcaya y las islas Baleares. Felipe V, sin prevenir el gran progreso que realizaba en la unidad nacional de España, sino atento sólo al robustecimiento de su poder Real, trató de importar á su monarquía el movimiento de concentración, ensayado ya por Luis XIV en Francia, y prestándole propicia coyuntura y abonado pretexto la oposición hecha en Cataluña á su entronizamiento, comenzó por abolir su sistema secular y privilegiado de gobierno, quitándoles sus exenciones, obligándoles á obedecer las leyes de Castilla, y finalmente, llevando al seno de las Cortes castellanas el cuerpo representativo de Aragón, para que, con el de la antigua Corona de San Fernando, fundieran en unos mismos los intereses generales de toda la monarquía.

Es indudable el movimiento de reorganización que, bajo el cetro de Felipe V, experimentó el poder civil en España; sin embargo, el absolutismo de Felipe V tomó desde luego un carácter distintivo del que tuvo el primitivo régimen fundamental de la monarquía simbolizado en los Reyes Católicos, y del nuevo sistema que plantearon los Reyes de la Casa de Austria. Muy lejos esta-

mos de conceder que en la monarquía de los Reyes Católicos existiera un perfecto equilibrio armónico entre todas las fuerzas sociales que auxiliaban el brillante desenvolvimiento del poder Real, representación del poder civil en la sociedad. En los actos de Cortes, en la administración pública y en el vasto cuadro de las empresas políticas, obsérvase, sin duda alguna, el simultáneo concurso del clero, de la nobleza, del pueblo. Todos estos elementos tomaban participación activa en las emociones de la vida pública. ¿Pero qué era la monarquía de los Reyes Católicos sino una monarquía esencialmente aristocrática? La Iglesia representaba en ella el sentimiento, la fe, el noble impulso que dirigo, por la esperanza, al entusiasmo; pero la fuerza preeminente, la fuerza material cooperativa, venía de las soldadas de los nobles que, como la casa de Mendoza, armaba á su costa 25.000 hombres para acudir á la conquista de Granada. Los golpes dados por los Reyes Católicos á esta clase para contener su preponderancia, demuestran el influjo que ejercía en su tiempo; y como las resoluciones de la autoridad Real se encaminaron á preparar el advenimiento de los tiempos pacíficos y de la vida civil que al amparo de la paz se desenvuelve, á la autoridad de la monarquía que le sucediera, dejaron marcados un nuevo rumbo y un nuevo carácter en esta tendencia que individualizó los primeros reinados de la dinastía austriaca; ni como entidad esencial ni como elemento de cooperación, ninguna fuerza social fué, bajo el cetro de Carlos V y Felipe II, superior ni semejante siquiera á la autoridad del Rey. En Felipe II el poder civil adquirió la mayor preponderancia que en España nunca ha existido, porque en su persona y en su monarquía se simbolizaba este poder, de manera, que el Rey era su inspección más genuina, no teniendo otro carácter la monarquía que él gobernó. Todas las clases y fuerzas sociales se convirtieron bajo su imperio en meros instrumentos de este poder, de los cuales el Rey se servía, sin que ninguno se le impusiera ni preponderase para dirigir su política, para hacer funcionar su administración, para prestar sus servicios en los ejércitos, para realizar la justicia y para sostener el orden moral en la sociedad.

Sin duda alguna este sistema hubiera debido constituir el verdadero desideratum de los pueblos, si á él no hubiera estado unida la condición absóluta del poder, que no es sólo degradante siempre para el libre desenvolvimiento de la actividad social, sino que, fundándose sólo en las raras condiciones del hombre, tiene que traer por consecuencia los peligros y los daños que se han marcado desde el reinado de Felipe III. A este sistema tendía Felipe V; pero no teniendo arraigada su autoridad en el cuerpo unánime de la nación, tuvo que valerse de un elemento auxiliar, y este elemento fué la fuerza: de modo que la fuerza, que es siempre la milicia, vino á caracterizar esta nueva evolución del absolutismo por él representado. Bajo la espada, y no la espada de los ejércitos nacionales, sino de los generales franceses que en España se naturalizaron para servir de apoyo á su autoridad, procuró el Rey Felipe restablecer las fuerzas permanentes constitutivas de la nación en la representación de sus clases. No era ciertamente empresa de fácil realización conseguir lo que ambicionaba. Aunque decaída, ignorante, empobrecida y casi impotente la nobleza, todavía conservaba algún prestigio en su nombre y tradición; pero la nobleza no solamente se había dividido en la guerra de sucesión permaneciendo proscrita una parte de ella, sino que, habiéndose sentido lastimada por la usurpación que se la hizo en sus honores y dignidades para transferirlas á los extranjeros, de quienes venían á la Península los consejos de la gobernación, suscitáronse agrias protestas, díscolos alejamientos y desconfiadas prevenciones, que apartó más y más del concurso de la Corona aquella clase respetable á la que no quedaba más trinchera que su respetabilidad histórica. Las doctrinas regalistas que llegaron á su apogeo entre los ministros y jurisconsultos que rodearon el trono de Felipe V, promovieron en Roma polémicas interminables, en las cuales la curia del Pontífice se obstinó en que no se definiesen las confusas atribuciones de los dos poderes, y estas cuestiones, no siendo sostenidas como lo fueron bajo Felipe II por los teólogos de su época, sino por hombres civiles, hirieron también las susceptibilidades de clase en el clero, que ya con-

tra la dinastía francesa había manifestado tenaz repugnancia, por considerar en ella los antiguos auxiliares de todos los enemigos herejes que habían venido á despojar á España de la dirección de los Austrias, aún tenidos por columnas firmísimas del catolicismo. En cuanto á las Cortes, hacía tiempo que habían muerto como poder: de manera que sólo sirvieron como de decoración vistosa para afianzar en la familia del monarca los derechos de la Corona, y para alterar, sin discutir en provecho de la misma, las leyes fundamentales de la sucesión. A pesar de esto, Felipe V no sólo pudo robustecer el poder Real por los elementos naturales de todo poder, sino que, habiéndose propuesto en primer término las reformas que se dirigían á proporcionar paz, instrucción, prosperidad y cultura al cuerpo entero de la sociedad española, consiguió ir limando paulatinamente las asperezas causadas por la irregularidad de su derecho y por la condición de su origen, y dejar á su sucesor Fernando VI un vasto campo donde desarrollar, bajo los mejores auspicios, el plan magnífico de sus pensamientos reparadores y de sus propósitos pacíficos. El mérito mayor que Felipe V contrajo para conquistarse el aprecio de los españoles, consistió en haber resistido, luego que tuvo plena posesión de su autoridad, las pretensiones avasalladoras de Francia bajo el gobierno del regente. Aquel hálito de españolismo le valió muchas sinceras adhesiones. Sin embargo, Felipe V fué siempre un Príncipe francés. El primer Rey español de la dinastía de Borbón se llamó Fernando VI.

En el breve reinado de este monarca, las aspiraciones regeneradoras que palpitaban en el espíritu de la nación, recibieron un poderoso impulso, que en el reinado siguiente se habría de perfeccionar. La forma como el poder Real funcionaba, había cambiado esencialmente de mecanismo en este tiempo. El sistema de los validos desapareció de todo punto, pero la iniciativa de los ministros comenzó á hacer más fértiles las resoluciones soberanas de la autoridad Real. El primero á quien se debieron sabias medidas reformadoras, así en el orden civil como en el político y económico, fué el duque de Riperdá, cuyos infaustos

destinos é inmerecidos ostracismos oscurecieron el mérito de sus ensayos. Sucedióle en la reorganización de la administración el conde de la Paz, D. José Patiño, el cual, aunque trabajó mucho con el Rey para organizar bien el ejército con excelente disciplina, fomentar la marina, reformar los tribunales y fundar multitud de altas instituciones de instrucción y enseñanza, tampoco pudo desarrollar completamente su pensamiento en la esfera de sus vastos propósitos, atajado por la muerte del monarca. El honor de un plan completo de reformas, había de caber á uno de los nombres más ilustres que condecoran el pasado siglo: al famoso D. Cenón Somodevilla, más conocido con el título de marqués de la Ensenada, el cual, desde el modesto empleo de una casa de comercio en Cádiz, fué conducido por Patiño á los más altos rangos de la administración, para que al lado de un Rey dispuesto siempre á hacer la ventura de sus pueblos, concibiera y planteara el proyecto más vasto y fecundo que hasta entonces se había meditado en España para engrandecer la monarquía y hacer más notorio el prestigio de la autoridad Real y del poder civil. El plan reformista de Ensenada no fué el resultado de un pensamiento empírico, ni el fácil expediente de un hombre de ingenio que subviene á las exigencias de una necesidad fortuita y apremiante. A pesar de que la ciencia económica estaba muy lejos de haber realizado los progresos que le han proporcionado después la importancia de que disfruta, la clasificación metódica de todos los ramos de la administración que se observa en los proyectos de Ensenada, acusan el gran talento organizador de que estaba dotado. Lo primero en que fijó su atención fué en la Hacienda pública. Un país que no tiene conciencia de su fortuna, ni sabe moderar sus necesidades en proporción de sus recursos, ni tiene límite y medida para distribuírlos, es como un individuo desordenado y pródigo, que de error en error y de despilfarro en despilfarro, camina inevitablemente á su ruína. A Ensenada cabe el honor del primer «Plano para fijar prudencialmente las obligaciones ordina»rias de la monarquía.» Los años de 1748 y 1749 los pasó estudiando estas importantes cuestiones, de que hizo diversas

representaciones á Fernando VI. Hecho el balance de la fortuna pública, analizó la esencia de cada gasto; y al proponer el plan de sus reformas, comenzó por moderar los excesivos de la Casa Real con todo el aparato de sus casas y caballerizas, palacios y sitios Reales, personal y gajes. Proponiéndose por primer punto de sus economías las de que el mismo Rey diera ejemplo, imponía la resignación más sumisa á los que habían de sufrirlas desde rangos inferiores. El segundo punto en que fijó su atención fué el de la organización de las milicias, en cuya cuestión fué objeto de sus prudentes observaciones la condición de los batallones extranjeros, que á la sazón se elevaban al número de veintiocho, y su principal tendencia de levantar reclutas para mantener bien nutridas las unidades orgánicas del ejército, porque estimaba que sería gastar dinero en balde «mantener oficiales, que sobran en España, sin soldados, que son los que se necesitan.» La fortificación de plazas, la dotación espléndida de los trenes de artillería y el perfeccionamiento del instituto de los ingenieros, que por aquel tiempo comenzó á funcionar; el levantamiento de planos militares y cartas geográficas, y la fundación ó reforma de las fábricas de armas, completaron el cuadro de cuanto en esta materia propuso al monarca medios de mejorar. Más solícito aún se manifestó en el incremento de la marina; empeño aún más arduo por lo costoso de los elementos necesarios para el fomento de la construcción naval y el entretenimiento de grandes escuadras. Mal podía detenerse bajo este respecto en miramientos de economías el ministro que en la restauración de la Hacienda de España había sabido aumentar las rentas líquidas del Tesoro, en los pocos años transcurridos desde 1742 á 1750, en 5.117.020 escudos anuales, sin agravar por esto las cargas que pesaban sobre la nación. Admirables fueron todas las resoluciones dictadas por este tiempo bajo el consejo de Ensenada para el corte, laboreo y cura de maderas en las grandes masas forestales que todavía se conservaban en la Península; las fábricas que se improvisaron para la preparación de los herrajes; los cultivos que se extendieron por todas las zonas idóneas para la pro-

ducción de las plantas textiles que daban la primera materia para la jarcia y velamen; y finalmente, los cañones que se fundieron y las municiones de que se dotaron. Simultáneamente se hicieron palpitar, con el concurso de una juventud entusiasta, las escuelas prácticas y las escuelas teóricas de náutica y de ingeniería naval que no mostraban, á la sazón, menos actividad que nuestros bulliciosos arsenales, henchidos de toda clase de operarios. De esta manera, en pocos años flotaron sobre las aguas de los dos mares sesenta navíos de nueva construcción, salidos de la Carraca, el Ferrol y Cartagena, cuyos dos últimos arsenales se debieron también á la iniciativa del ministro. La administración interior no fué regulada por menos próbidas resoluciones. El primer elemento moral, digno de llamar su atención, fué el que se refería á los intereses religiosos y á las clases eclesiásticas; mas conociendo el celo católico que caracterizaba al país, procurando no herir estos sentimientos en la masa de la nación, y aun considerándolos como el primer vínculo moral que une á las sociedades bien constituídas, ni aun para remediar los abusos y relajaciones, quiso intentar nada sin la inteligencia previa de la Santa Sede, obteniendo como principal triunfo, alcanzado sobre los antiguos privilegios de la Iglesia, una convención diplomática, mediante la cual los eclesiásticos quedaron obligados á satisfacer la cuota equitativa que les correspondiese para sostener las cargas del Estado. Otra reforma eclesiástica se propuso aun más difícil de acometer, tal era la de coartar las excesivas atribuciones que por las corruptelas del tiempo, el tribunal de la Inquisición se había arrogado, compeliéndole á mantenerse en los límites primitivos de su institución. Respecto al consejo de Cruzada, usó de medidas bastante restrictivas para disminuir la prodigalidad con que usaba de su fuero para tener más dependientes que los indispensables. Las reformas en la administración de justicia se intentaron por Ensenada, comenzando por la cabeza, es decir, por la reforma del consejo y de la cámara de Castilla. A fines del siglo XVII había representado el consejo ante la majestad de Carlos II, que componiéndose esta corporación de

personas experimentadas en la carrera de la toga, estimaban no pertenecerles otros cuidados que los de la justicia, no pudiendo atender por su incompetencia de los asuntos de gobierno, policía y economía de los pueblos. Ensenada se propuso resolver estas inhibiciones, definiendo de una manera clara y explícita los atributos del consejo; y respecto á la cámara, trató de reorganizarla con elementos de varia capacidad que imprimieran el sello de su suficiencia en cuantos negocios les incumbiese tratar. Algo de estas deficiencias provenían del mal régimen de instrucción seguido en las universidades, donde en materia de jurisprudencia, jamás se había salido del Código, Digesto y Volumen, instituciones verdaderas del derecho romano. Para facilitar la enseñanza, y presintiendo Ensenada la imperiosa necesidad que comenzaba á sentirse hacia la unidad, aún por desventura no realizada de nuestro derecho civil, aconsejó que en lugar del estudio de las leyes de Código, Digesto y Volumen, se subrogasen las dol derecho Real con su instituto práctico, reduciéndose á un tomo los tres de la Recopilación, por haber muchas leyes revocadas, otras que no estaban en uso, y otras de texto tan dudoso que era menester que se aclarasen. Con este estudio y con este Código, Ensenada se proponía formar uno general que se llamase Fernandino, para que á ejemplo del de Luis XIV en Francia, diera á España la justicia que la faltaba. De las reformas proyectadas para el consejo de Castilla, descendió Ensenada á la regularización de los tribunales; mas para que el ejercicio de la justicia civil y criminal hiciese expedita su administración, dictó medidas para acabar con la multitud de jurisdicciones que la embarazaban. Aneja á la reforma de los tribunales iba también la organización de la policía, abandonada y descuidada enteramente en los pueblos de España, por no haber quien la celase. Esta reforma traía necesariamente envuelta otra aún más transcendental, la de la constitución y régimen de los municipios, donde era preciso desamortizar los cargos concejiles, toda vez que la experiencia había demostrado, que siendo los regidores perpetuos, disponían á su antojo de los propios, lo convertían todo en aprovechamiento personal y

miraban con indiferencia el bien público. En este camino surgían necesariamente muchas cuestiones referentes á población, industria, comercio, artes, instrucción, obras públicas, fomento de la agricultura, conservación de montes, y otras semejantes, en cuyo menudo detalle entró siempre la prodigiosa é inteligente actividad de Ensenada, ó aconsejando ó formulando para todo las más hábiles resoluciones.

Si el poder civil, en medio del absolutismo en que giraba, no hizo uso de su facultad legislativa en tan varia multitud de fértiles reformas, no por eso apartó su atención de todas ellas, y sirviéndole de norte el plan del ilustre ministro, aun después de su oprobiosa é injusta caída, paulatinamente lo fué modificando y organizando todo en tan fecunda tendencia. No alcanzó la vida de Fernando VI á resolverlo todo por sí, pero de él provino el movimiento que en el reinado de su sucesor Carlos III prosiguió realizándose brillantemente. La prosperidad y el bienestar positivos, que se extendieron por todos los ámbitos de la monarquía, hizo menos oneroso el peso del poder absoluto que promovía todas estas empresas, y ni las altas clases sociales, despojadas como clases de su papel directivo, ni el cuerpo entero de la nación, cuya representación política continuaba subrogada, sintieron la necesidad de la restauración de las instituciones primitivas de la monarquía, dejándose conducir aletargados en aquella atmósfera pacífica y serena. Puede calificarse el reinado de Fernando VI del reinado del orden en la administración, derivándose de este orden todos los beneficios que por aquel tiempo disfrutó la sociedad española. La distribución razonada y metódica de los recursos del erario público alivió al cuerpo contribuyente de las cargas onerosas con que en pasados tiempos se le había afligido. Las rentas, bien empleadas, dieron no acostumbrado desahogo á las funciones del Estado. En medio de las empresas de regeneración acometidas, el dinero público sobró, hinchando las arcas del Tesoro. La restauración de la agricultura, de las artes y del comercio, garantido por la regularidad del poder, por la seguridad de la paz y por la custodia de la fuerza, produjo una prosperidad universal. Las costumbres públicas se

dulcificaron. Restablecióse en los tribunales el imperio de la justicia. La administración local se hizo menos rapaz y más vigilante y atentá al bien público, y el edificio del poder civil se levantó en medio de los derechos de los ciudadanos, no para amenguarlos ni entorpecerlos, sino para dirigirlos hábilmente á los amplios destinos de la cultura social y del bienestar común. Con estos caracteres se individualizaba la autoridad Real y el poder civil en la monarquía española, cuando por la muerte de Fernando VI, sin dejar sucesión directa de su matrimonio con Doña María Bárbara de Portugal, vino á ceñir la Corona su hermano el Rey Carlos de Nápoles.

Todos los historiadores han atribuído á este monarca el honor de las mejores empresas civiles en que continuó ocupándose el poder público en España, hasta tocar casi el último tercio del siglo antecedente, y aunque enteramente no ha faltado la razón para adjudicarle tan merecidos lauros, justo es confesar, que si á él se le dió la ejecución, del reinado anterior provino la iniciativa. Los historiadores extranjeros, que han sido los encomiadores más tenaces de los Reyes de la dinastía de Francia, al ponderar en Carlos III la prez de las empresas que ningún escritor español tendrá jamás interés en disminuir, no lo hacen sin un cálculo interesado. Es innegable que una gran parte del movimiento restaurador del siglo XVIII en España tuvo por pauta el ejemplo de las reformas político-administrativas planteadas por Luis XIV en Francia. De este espíritu de imitación no se salvó ni aún el mismo Ensenada, cuyo españolismo rayaba tan alto. Pero á pesar de todo, en Carlos III no deben confundirse nunca lo que era inherente á las nobles prendas de su carácter personal, con lo que pudo pegársele de ajenos ejemplos y extrañas enseñanzas. No fué el gobierno de Carlos III en Italia menos próbido y paternal que después en España; pero las virtudes de que en uno y en otro trono dió relevantes muestras, le eran ingénitas, y se derivaban de lo selecto de su espíritu. Sin duda alguna, de Italia trajo la experiencia que se adquiere siempre en los trámites de la vida, en la familiarización de los negocios y en las costumbres del mando; pero sin que tuviera

que esmerar sus propias cualidades, ni aducir los ejemplos de ninguna otra parte, al pasar de una á otra Península, encontró en la ibérica preparado el terreno para ejercer su poder sin fatiga y con gloria. Todas las exigencias nacionales estaban manifestadas, pero también ya se encontraban resueltas, en fórmulas practicables, los remedios que á cada necesidad convenían. La acción de su poder fué tanto más fácil cuanto mejor conocidos eran los dos referidos extremos. Por otra parte, los grandes ministros de Felipe V y Fernando VI, Patiño, Campillo y Ensenada, habían tenido un honor que pocas veces se repite en la historia: el de dejar formada escuela de sus altos pensamientos políticos, y ésta nutrida de sobresalientes alumnos. De manera que Carlos III, que continuó el sistema de gobernar por sus ministros en la forma de los dos monarcas antecesores, tuvo la fortuna de encontrar un gran número de grandes cooperadores, resueltos á ayudarle en la eficacia de su autoridad, respecto de los que él no tuvo más que asociarse á su iniciativa. Con tan inmediata tradición, con tan paternal gobierno y con tan inteligente espíritu de reformas, el reinado de Carlos III, en cuanto al desenvolvimiento del poder civil, sólo se diferencia del de Fernando VI, en que por su más larga duración y por las condiciones especiales de los hombres de su época, tuvo mayor brillantez exterior, y alcanzó mayor relieve en la historia. Carlos III recibió desempeñada una espléndida herencia, sobre la cual tuvo la fortuna de acumular inmensos gananciales; pero no por esto dotó la monarquía de nuevas fuentes de poder. Por el contrario, desde los tiempos de Carlos II, ningún monarca fué más desdichado en sus empresas políticas, convirtiéndosele en costosos descalabros, las empresas militares que meditó sobre Argel y sobre Gibraltar. De otra falta política personalísima también le podrá acusar la política del tiempo: la de haberse desviado de la política independiente que el mismo Felipe V inició respecto de la tendencia absorbente de la política del regente de Francia, y haber cooperado y suscrito el famoso pacto de familia, que fué para España fuente de tantas desventuras ulteriores. La expulsión de los jesuítas, que tanto ha ponderado

la fama de este monarca, sobre todo entre los sostenedores de ciertas escuelas, por mucho tiempo preponderantes en Europa, fué un acto parcial y aislado, cuya importancia ya es justo que se reduzca á la estrecha jurisdicción de sus propias proporciones. No representaban los jesuítas en España la preponderancia de un brazo político del Estado, que de mero auxiliar de las instituciones tratara de absorber el imperio de la sociedad española, como por su riqueza, su organización y su influjo, lo era aquel brazo eclesiástico que encontraron los Reyes Católicos enfrente de su autoridad civil para animar y menoscabar los atributos de la Corona. Eran los jesuítas una organización particular dentro de la Iglesia, dentro de la cual tenía tantas limitaciones como dignidades, á cuya autoridad suprema tenía que someter su disciplina y como corporaciones del mismo linaje se levantaban frente á ellos con la oposición de la emulación y de la envidia; pero que habiendo alcanzado por su admirable constitución orgánica, la importancia de toda institución donde la unión es símbolo de la fuerza, hízose de moda por toda Europa desencadenar contra ellos las tempestades, fraguando para el caso todo ese aparato de alarmas y de temores que han valido en la historia para excusar todas las iniquidades. Lejanas las generaciones contemporáneas de aquel núcleo de prevenciones y odios atizados desde invisibles trincheras contra aquella institución religiosa y su admirable mecanismo, la crítica desapasionada que ha sucedido á la que tenía por norte los cálculos del interés, no ha encontrado en las causas aducidas contra aquel impío y universal ostracismo, toda la razón necesaria para legitimar medidas de tan grave transcendencia. La misma inofensiva actitud de los que sufrieron tan gran castigo, se demuestra, con la escasa resistencia opuesta por el momento al súbito atropello y con la inerme actitud en que la Compañía devoró después, por espacio de más de un siglo, la crueldad de aquella medida. En cuanto á lo que el poder civil pudo ganar en sus prerrogativas ó en su preponderancia con ella, no se necesitan extensos argumentos para demostrar, que fué negativo, pues ni siquiera en las reformas ulteriores, experimentadas por

el estado eclesiástico, ya en la condición civil de sus individuos, ya en los límites de su jurisdicción, ya en la enorme masa de su riqueza, ya en la última definición de las regalías, aquel hecho ni dejó sentado precedente, ni dejó marcada una influencia. La expulsión fué de moda en Francia y en otros Estados, y repercutió en España y Portugal; pero el hecho fué en sí tan aislado, que no dejó puntos de intercesión en la historia. Más hábil y afortunado se manifestó el poder civil bajo Carlos III coartando las facultades de la Inquisición, á tenor de lo que Ensenada en el reinado anterior había aconsejado. Y donde el poder y el nombre de Carlos III brilla con todo el esplendor de los augustos, es en la protección y estímulo dispensados al movimiento civilizador que en su tiempo se inició en España, donde á la vez sobresalieron las capacidades y los nombres más insignes que en todas las especulaciones del saber humano que habían sobresalido en la nación, desde los ya lejanos tiempos de Felipe II, el gran Mecenas de su época.

El reinado de Carlos III, que como el de Fernando VI, representa en la historia cierta preparación para el advenimiento del régimen de la monarquía representativa y del poder irresponsable, gloriosas conquistas del presente siglo, pudo seguir sin interrumpirse el feliz desenvolvimiento dado en sus últimos años por Felipe V, y después por Fernando VI, al gobierno asociado del Rey con sus ministros, no sólo porque las condiciones eminentes de este monarca fueran demasiado sobresalientes para hacer degenerar un sistema en que el mismo absolutismo predominante quedaba ya algo limitado por la intervención de aquéllos en la iniciativa y en la autoridad de la Corona, sino porque la propia virtualidad de la reforma fundamental establecida de hecho en esta materia, no se prestaba fácilmente á ningún movimiento de reacción, en el cual ninguna de las dos representaciones asociadas podía arrogarse el poder exclusivo con absorción absoluta de la otra, como aconteció bajo el absolutismo personal de los Reyes de la casa de Austria; de modo que al tratar de definir uno y otro absolutismo, es preciso reconocer que en el fundado por Carlos V y Felipe II, el absolutismo del

poder radicaba en sus personas y dignidad, mientras que el de Felipe V y sus sucesores fué puramente privativo de la institución, de la que, reconociéndose dependiente el monarca, se consagraba al servicio del interés público, no por aumentar el prestigio de su autoridad, sino para satisfacer los deberes de su representación. Tanto se afirmaron estas ideas en las costumbres, que cuando Carlos IV quiso restablecer en Godoy la aciaga época de los validos políticos, ni él pudo reducirse en la alta dirección de los negocios al papel completamente pasivo de Felipe III y Felipe IV, ni Godoy, con cuantas exageraciones se han escrito acerca de lo ilimitado de su poder, á la omnipotencia del duque de Lerma y del conde-duque de Olivares. A pesar de todo, la sociedad española no pudo ya sufrir sin protesta el absolutismo personal de un ministro, como lo demostraron todos los antecedentes que precedieron al famoso motín de Madrid contra Esquilache en 1765, y al no menos célebre de Aranjuez contra Godoy en 1808.

La influencia de los ministros en el gobierno de Carlos III se dejó sentir de una manera muy varia, pues si cuando llegó de Italia vino imbuído en las ideas de sostener su autoridad sobre la fuerza, como á la sazón se hacía en las monarquías de Francia y Prusia, puestas á la cabeza de la política en el continente, cuando al conde de Aranda le sustituyeron los marqueses de Floridablanca y Campomanes, el poder civil recibió un notable impulso hacia las tendencias del derecho, como natural consecuencia de la inclinación hacia los estudios jurídicos nacionales en que se habían formado aquellos dos hombres eminentes. La pasibilidad de espíritu de Carlos III, se testifica en la facilidad con que aceptaba las reformas que sus ministros le proponían, siempre que afectasen apariencia de utilidad. Esquilache, educado en la escuela del despotismo francés, que también se había propagado á Italia, no parecía tener en su gobierno más objetivo que extremar el absolutismo de la autoridad Real, y como desde los tiempos de Felipe V se había pretendido cohonestar el nuevo régimen introducido con su dinastía, con las antiguas prácticas, que siempre encontraban una resonancia

simpática en el corazón de los españoles, y para jurar los herederos se había restaurado la costumbre tradicional de convocar las Cortes, el ministro italiano aconsejó la abolición de la práctica restablecida, para que la fuente de todo poder y de todo derecho únicamente se concentrase en la persona y en la autoridad del monarca. Ya se sabe con qué género de protestas se levantó contra tales pretensiones la opinión nacional. Si este hecho revela suficientemente ó que las ideas no estaban bastante bien formadas en el espíritu del Rey, ó de que su versatilidad nacía de lo dúctil de su carácter, demasiado bondadoso para imprimir á sus actos el de su completa personalidad, no fueron menos significativos en la esfera de los hechos, sus conatos de fundar el orden de la monarquía sobre el número, disciplina é imperio de las armas. Sus reformas acerca de la organización de los ejércitos absorbieron por mucho tiempo enteramente su atención. Ya hemos dicho que esta tendencia á otorgar al militarismo una gran preponderancia, en medio de la sociedad civil, venía iniciándose desde las famosas medidas de Felipe V de 1710. Conforme era mayor la pérdida de los territorios extrapeninsulares, sentíase menos en la Península la necesidad de los ejércitos activos, que, durante la monarquía de los Reyes de la casa de Austria, sólo existieron allí donde había que sostener la dignidad ó la integridad del imperio. Cerrada la Península en casi toda la extensión de su circuito por una gran frontera marítima, que abre vasto é inabordable foso entre sus defensas naturales y el campo en que se le declare la guerra; limitada con Francia por otro muro insuperable, bajo un sistema de hábiles fortificaciones con la gran cadena de los Pirineos, y no teniendo interés en constituirse en perpetua amenaza militar de la Corona de Portugal, su vecina y su hermana, de quien tampoco tiene que abrigar temores profundos en cuanto al orden de la seguridad interior, ¿qué dictamen político de gran previsión y transcendencia aconsejará nunca, ni bajo la monarquía de Carlos III ni bajo ninguna otra monarquía, mantener en la Península una numerosa fuerza militar organizada, de todo punto estéril por la imposibilidad de su empleo, ruinosa para el país

y su hacienda, y cuya aspiración perenne de importancia y ascendiente no ha de resolverse jamás sino en incesantes movimientos de sedición é indisciplina, en que, más que garantía, se constituya en amenaza permanente de la paz interior y del orden civil? Carlos III fluctuaba todavía entre el anhelo de aparecer pacífico fundador de un orden político interior perfecto de paz, cultura y trabajo, y entre la inclinación de raza á hacer pesar el influjo de su fuerza en la política del mundo; así hizo causa común con Francia, que le devoró sus recursos y le usurpó territorios, sin proporcionarle ventajas, ni procurarle defensa, ni conquistarle crédito ni honor; así se atrajo la enemistad de Inglaterra, de quien tuvo la pretenciosa ambición de constituirse en émulo único en los mares, sin penetrar las leyes inmutables del destino y de la historia, que favorecían el apogeo de aquella gran nación, ni formar plena conciencia de la situación verdadera de las fuerzas nacionales que todavía estaban muy lejos de haberse repuesto de la decadencia en que habían venido desde la segunda mitad del siglo XVII. Los propósitos militares de Carlos III se estrellaron en los sangrientos desengaños de la derrota, y sus empresas, sostenidas por la fuerza armada, cayeron en el ridículo dentro y fuera de la nación; pues si España entera ardió en sátiras cuando la desdichada expedición á Argel, al mando del general irlandés O'Reilly, toda Europa, por el instrumento de Francia, rió las burlas de la ironía francesa en la no menos lamentable empresa contra Gibraltar, al mando de otro general extranjero, el francés duque de Crillon, y el celebérrimo autor de las baterías flotantes. Y sin embargo, sin los errores transcendentales de Carlos III en su política contra Inglaterra, al estallar las guerras emancipadoras de las colonias británicas del norte de América, que acibararon más el implacable encono de la nación británica contra España, y sin los excesivamente prematuros alardes de poder naval que entonces se hicieron, cuando la organización y fomento de nuestra marina, debidos al impulso é iniciativa de Ensenada, estaban incipientes; de todas las reformas que sobre la constitución de la fuerza pública se llevaban á cabo bajo

Carlos III, ninguna puede considerarse más fructífera y de interés más permanente en la Península, que las que se referían al desarrollo de una gran fuerza marítima militar; porque así como por su situación geográfica y su disposición geológica España jamás podrá ser una potencia militar importante en Europa, de la misma manera, con ó sin las grandes colonias que aún poseía en tiempos del Rey á quien describimos, por la mera condición de sus fronteras sobre las aguas de los dos mares, tampoco jamás podrá sentirse completamente garantida en su seguridad, ni imponer su consideración al mundo, ni defender su pabellón, ni dilatar su comercio y toda clase de relaciones exteriores sin grandes y formidables escuadras, no convertidas en pueril amenaza de agresiones quijotescas como el látigo en la mano inexperta del niño voluntarioso, sino en instrumento de autoridad, de consideración y de garantía. El entusiasmo por estas reformas también decayó en el espíritu de Carlos III después del sitio infortunado de Gibraltar, y entonces, bajo los consejos de Floridablanca y Campomanes, volvió á halagar nuevos ideales dignos de la meditación de un Rey, y ocupó su atención en el edificio civil de la monarquía. Por desgracia, cuando comenzó esta noble tarea, más de una vez sintió grandes vacilaciones en su espíritu, pues iniciada la revolución en Francia, impresionáronle vivamente los aciagos rumbos que iban tomando en aquella Corona los negocios políticos. La condescendiente moderación con que había permitido que por España se difundieran las ideas filosóficas que engendraron aquel gran movimiento, le hizo abrigar el recelo de que aquí se siguiese el ejemplo francés. Trató de retroceder, pero en esta reacción le sorprendió la muerte, dejando su poder caracterizado en la historia con el nombre del gobierno paternal y del absolutismo ilustrado á que dió tono con sus actos.

Aquel absolutismo ilustrado y aquel gobierno patriarcal sirvieron á la vez de modelo al régimen de Carlos IV, de quien Floridablanca y Campomanes consiguieron la más importante de las conquistas civiles de aquel tiempo: tal fué la convocación de las Cortes del reino en 1789, no para llenar el objeto

económico á que se vieron reducidas bajo los últimos Reyes de la casa de Austria, en la concesión de servicios para la Corona, sino para realizar un fin político más noble, que devolvía al cuerpo representativo de la nación la más importante de las prerrogativas que desde la muerte de los Reyes Católicos se le habían usurpado. La sucesión de la monarquía, cuestión tan transcendental y ardua, que jamás se ha puesto en litis sin afligir al Estado con largas, sangrientas y devastadoras guerras, á espaldas de la nación se había resuelto en el testamento de Carlos II, recibiendo una sanción por sorpresa y por amaño arrancada á las Cortes de 1713. Un cambio tan profundo en las leyes constitucionales de la Corona, mantenían en la nación un estado imperfecto de derecho que necesariamente había de prestarse á las contingencias más peligrosas. Era preciso prevenir las dificultades del tiempo, cortando de raíz el precedente vicioso, y restablecer el imperio de las leyes tradicionales á su primitiva virtualidad. Imbuídos del sentimiento de la historia, iluminados por la inspiración sublime de la aspiración nacional, los ilustres ministros que con el trono heredó Carlos IV de su padre, lograron animar al Rey hacia una empresa que había de encontrar en el país unánimes aplausos. Sirvió de pretexto para ella la convocación de las Cortes que en 1789, siguiendo las instrucciones dadas á su hijo por el Rey Carlos III, debían simultáneamente proceder á la coronación solemne del monarca y á la jura del príncipe de Asturias. La petición de las Cortes acerca del capítulo de la sucesión se hizo en regla; la aprobación fué unánime: si la promulgación no se llevó á cabo, aplazándola primero y haciéndola caer después en vituperable olvido, culpa fué de las influencias diplomáticas extrañas que los Reyes de Francia y Nápoles suscitaron cerca de Carlos IV, temerosa una y otra Corona de que en las vicisitudes del tiempo, con aquella medida se perjudicasen sus derechos eventuales sobre la misma Corona, considerada, según el derecho público de la época, no como una delegación de la soberanía que sólo correspondía hacerla al cuerpo total de la nación á quien interesaba, sino como un patrimonio de condiciones jurídicas, seme-

jantes á los que se regulaban por las prescripciones del derecho civil. En aquella tácita lucha que se estableció entre el absolutismo del poder Real, representado por el Rey Carlos IV, y los jefes de las familias reinantes en Francia y Nápoles, y el poder representativo de la nación que siempre entraña aquel grado de soberanía que en el derecho convenido comparte con el Real, y que á la sazón se representaba en los ilustres ministros jurisconsultos y las Cortes de Madrid, la autoridad absoluta del primero se impuso al segundo; la ley acordada no recibió el último grado de la sanción publica; el acto de las Cortes quedó estéril, y para que el fracaso de la tentativa fuese más completo, hasta los ministros que habían dirigido la moción de las Cortes por las intrigas de la Reina María Luisa, tuvieron que abandonar su puesto al inesperado triunfo de un nuevo favorito, desconocido en la alta esfera de la política, D. Manuel Godoy, que, prescindiendo de sus prostituciones adúlteras, trajo á su ministerio por única misión extremar el absolutismo del poder Real. Aún más débil y condescendiente el carácter de Carlos IV que el de su progenitor, no pudo desplegar más condiciones relevantes de su persona que una bondad de espíritu extraordinaria, con la que mostraba un perseverante deseo del bien público, sin comprenderlo. Gustábale el imperio y la dominación, de la cual no conocía sino las formas exteriores por la sumisión y obediencia que se le fingía; y satisfecho con estas apariencias, todo lo abandonaba al arbitrio de los que giraban á su alrededor. Su poder fué un tejido de continuas debilidades. Fué débil con los ministros, que le aconsejaron la revocación de las reformas de 1713, porque le representaron aquella medida como exigencia del bien público. Fué débil para anularla con sus deudos de la Casa Real de Francia y Nápoles, porque le hablaron en nombre del prestigio y de los intereses del poder y de la autoridad Real. En aras del amor, fué débil con una Reina absorbente é intrigante, porque le representaba la consideración á su persona. Y finalmente, fué débil con el nuevo ministro, á quien mucho más tarde se otorgó el título de príncipe de la Paz, porque penetrando sutil el espíritu fluctuan-

te del monarca, le aduló en todas sus vacilaciones, hablándole en cada caso del interés respectivo de los que formaban el fondo de creencias, el casi culto que ciertas ideas tenían en el ánimo del Rey. Conocida la inclinación del monarca á realizar el bien público por los medios de educación, cultura y trabajo, cuya pauta ofrecía el cuadro general del reinado de Carlos III, Godoy sabía que llenaba el alma de Carlos IV de íntima complacencia, cada vez que promovía ó fomentaba algunas de las muchas empresas científicas, literarias, artísticas, de pública utilidad ó de público recreo, en que el país había quedado empeñado desde el gobierno anterior. De modo que, como Godoy refiere en sus *Memorias*, el espíritu, carácter y dirección interior del gobierno bajo su ministerio, continuaron teniendo el mismo signo de adelanto y de progreso que traía marcado la alta administración del Estado, desde el extenso plan de Ensenada, bajo Fernando VI, y el fértil ministerio de Aranda, Floridablanca y Campomanes, bajo Carlos III. El robustecimiento del poder Real, que era otra de las pasiones de Carlos IV, practicábase por Godoy renovando en su persona la despótica arbitrariedad de la época de los validos, aunque cubriendo siempre sus propios actos con el nombre del monarca; procuró despojarlo de aquellas violencias y de aquellos odios personales, que, bajo Felipe III y Felipe IV, concitaron tantos rencores, encendieron tantos disturbios y causaron tantas divisiones con Lerma y Olivares. El gobierno de Godoy, sin estar nutrido de los grandes pensamientos reformistas que caracterizó al de sus ilustres predecesores en el ministerio del Rey, hubiera pasado por su equidad, si no con nombre simpático, al menos indiferente en la historia, si las equivocadas empresas políticas en que comprometió el honor del Rey, el prestigio y la integridad de la monarquía y la fortuna y el bienestar del país, no hubieran levantado aquel tumulto de quejas desesperadas que se irritó contra su persona. De otro defecto personal, gravísimo siempre en España, adoleció también el valido de Carlos IV: el de la desapoderada ambición de honores, dignidades y riquezas que despertó en su ánimo la embriaguez de la fortuna, ante cuyo ídolo no

hubo nada que no osara sacrificar. Todas las altas dignidades civiles fueron concentrándose en él; lo mismo hizo con las supremas jerarquías militares: no se satisfizo con el simple título de duque de Alcudia, que le igualaba á los más grandes en estado y familia en España, y tomó el de príncipe de la Paz, después de suscribir la paz más humillante que se había estipulado en España desde los célebres tratados de Nimega y Riswick. Para compartir su lecho con una infanta de sangre Real, no le bastó dar demasiado pábulo á murmuraciones irrespetuosas que se han perpetuado en la historia, y aun tuvo que anular canónicamente el matrimonio contraído antes de su elevación con Doña Josefa Tudó. Finalmente, cuando incauto é inexperto cayó en brazos de las argucias de Napoleón, como el ratón vivaracho saltando en la boca del gato que le persigue, quiso tratar con el coloso del siglo de la recomposición de los Estados como de potencia á potencia; aspiró á constituirse un Estado independiente en que fundar dinastía en el Algarbe: un rincón de Portugal. A dónde le condujeron estas ambiciones, desapoderadas todavía después de tantos estudios, no se ha definido á satisfacción, pues por más que se medite, nunca llegará á razonarse de una manera convincente los motivos que le indujeron á entablar contra el príncipe de Asturias aquellas guerras domésticas é intestinas, que no sólo transcendieron á la corte, embozadas bajo la forma de las hablillas de Palacio, sino que se hicieron notorias al orbe por el más escandaloso y degradante de los procesos. La sátira política ha atribuído al conde-duque de Olivares cierta disposición hostil contra los hermanos de Felipe IV, habiéndole formado cargos atroces así contra el alejamiento del cardenal infante D. Fernando á Flandes, lo que se imputó á destierro, como respecto á la prematura muerte del infante D. Carlos, á quien prestaba el sentimiento de una verdadera adoración la sociedad más culta de su siglo. La justificación de estas imputaciones nunca se ha hecho de una manera satisfactoria; pero aun los mismos que por odio al poderoso valido las propagaron más, atribuyeron á tan excepcionales medidas objetivos políticos importantísimos, sobre los elementos

de insubordinación que se cultivaban por aquel tiempo contra el imperio de Felipe IV, en cuyas conspiraciones se trató de hacer entrar en Nápoles y en Flandes hasta á su propio hijo Don Juan de Austria. El caso ahora era nuevo y distinto. Aunque los autores del proceso del Escorial inculpasen al príncipe Don Fernando de querer despojar de su Corona á Carlos IV, los indicios que quedan de los negocios íntimos de Palacio en aquel tiempo, dadas las relaciones de Godoy con la Reina y el carácter impreso por el imprudente ministro á su ambición personal, más hacen sospechar que el príncipe de Asturias D. Fernando, en las soledades de su alma, más de una vez tuvo ocasión de temer que en torno á la venerable figura del honrado Carlos IV pudiera inopinadamente surgir algún sangriento drama semejante al que en *Hamlet* representó el genio inmortal de Shakespeare.

La interrupción del reinado de Carlos IV por los motines de Aranjuez y la ocupación francesa acabó aquella serie de desaciertos, poniendo también término fundamental al imperio de los dos absolutismos que, con las dinastías de Austria y de Borbón, se habían implantado en España, subrogando á su preponderancia el edificio espléndido de las antiguas instituciones nacionales. Una nueva era de restauración civil y política alboreó para España el mismo sangriento día en que por las fronteras del Pirineo adelantó hacia nuestras comarcas centrales la irrupción de las armas francesas. Tan en las entrañas de la opinión general se hallaba la necesidad de realizar en la sociedad española una revolución completa en sus instituciones políticas, que cambiase de todo punto la naturaleza y condición del poder civil, que simultáneamente se pensó en esta reforma por vencedores y vencidos. La forma en que Fernando VII fué proclamado monarca después de un tumulto popular, constituía un hecho excepcional y anormal en la historia y una verdadera usurpación. La legitimidad de la abdicación de Carlos IV también será constantemente motivo de disputas, aunque la razón considerará siempre que aquella renuncia fué dictada por la violencia, y que un monarca que no tiene liber-

tad para sus actos, no puede establecer principio alguno de legalidad y de derecho, aunque constituya estado. De la misma nulidad que estos actos adolece en derecho estricto la renuncia de la dinastía en Bayona, no quedando de la suma de sucesos tan extraordinarios sino la realidad de dos hechos de contradicción: un acto de fuerza, por medio del cual las armas francesas se apoderaron de la monarquía española, y la voluntad de Napoleón de crear en ella un nuevo régimen y una nueva dinastía, y un acto de soberanía é independencia que realiza la nación, abandonada á su propia dirección y albedrío, y que siente unánimemente en todas las varias partes de su cuerpo social y político el mismo profundo anhelo de resolver por sí, en medio de crisis tan espantosa, los problemas planteados en España desde el advenimiento del primer Austria, es decir, del primer Rey extranjero que vino á modificar el impulso dado por los antiguos Reyes nacionales á la dirección de la monarquía. Si el movimiento reformista de 1808 se hubiera limitado, como la Constitución francesa de 1793, á producir una revolución en el derecho, basada en los principios filosóficos, jurídicos y sociológicos, tan ponderados en todo el siglo XVIII por los escritores de aquel país, el carácter de la revolución española se hubiera confundido con el de la revolución francesa, como entonces temieron y todavía temen los que, espantados por las catástrofes que causó en el país vecino, no vieron en los ensayos de la primera codificación constitucional política que entonces se practicaron, sino la transmisión á España de un mismo orden de ideas que, por la corriente del Pirineo, nos traía un mismo orden de acontecimientos. No faltaba razón á los tradicionalistas del absolutismo para fundar estos recelos. La libertad permitida á la decisión de las ideas filosóficas, en boga durante el reinado de Carlos III, había conquistado en España muchos prosélitos, y toda la parte elevada y culta de la nación se había educado en la escuela de aquellas doctrinas. Sin embargo, en la instrucción universitaria, donde las ciencias filosóficas no se hallaban en gran predicamento, prevalecían los estudios de la jurisprudencia, mientras que, así en

sus aulas como en los conventos, se mantenía inmutable cierto germen fecundo de tradicionalismo y de historia. Indudablemente, la Constitución que para el régimen de España é Indias obligó á firmar Napoleón, en 6 de Julio de 1808, á la junta española congregada en Bayona, era casi un fiel remedo de la que la Asamblea nacional constituyente de Francia decretó de 1789 á 1791, y que Luis XVI sancionó en 14 de Setiembre de dicho año. No tenía la Constitución de Bayona por base fundamental la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, como la de Francia; pero también, á semejanza de ésta, tendía á anular las instituciones que vulneraban la libertad y la igualdad de los derechos, á abolir la nobleza y sus privilegios, las jurisdicciones exentas y las justicias patrimoniales, y finalmente, á uncir la Iglesia católica al carro preponderante del Estado, y de cualquier manera, aquel código, en el que la historia no conservaba ninguna base fundamental, era un libro jurídico que tendía al porvenir, como si se tratase de un pueblo nuevo y de una nueva sociedad, sin contar para nada con los largos siglos de su brillante pasado. Esta consideración fuera suficiente para hacer impopular é impracticable la Constitución de Bayona, si no hubiera adolecido de un defecto original más grave en su origen extranjero y en su imposición despótica por la violencia y el engaño. Las reformas políticas de la nación, juntamente con las civiles, económicas y administrativas, traían una luenga rastra en el clamor general y en los deseos públicos, interpretados por todos los arbitristas desde las primeras representaciones que el almirante de Castilla, en 1524, hizo al Emperador Carlos V acerca del malestar político de la nación, hasta los últimos escritores que ilustraron el reinado de Carlos III, atreviéndose á proponer medidas «sobre el bien y el »mal de España.» Tenían, además, un importante precedente en la manifestación tumultuosa de los comuneros de Castilla, los cuales, aleccionados con el ejemplo del cortísimo reinado de Felipe el Hermoso, para prevenir las grandes transformaciones que se veían caer sobre España al advenimiento de la dinastía extranjera, y amenazaban aniquilar el edificio de las institucio-

nes seculares, conquistadas por la nación á precio de su constancia y de su sangre, habían redactado aquella instrucción de Valladolid á sus procuradores en la santa junta, y que constituye una verdadera declaración de derechos y un verdadero código político para limitar las prerrogativas absolutas de la autoridad Real. No presumían los procuradores de Valladolid en la junta de Avila, merecer nota de traidores por proponer, de acuerdo con los de otras ciudades, los numerosos capítulos de aquella instrucción, «porque, como ellos decían, de los leales va»sallos e súbditos de la Corona rreal destos Reynos, es desve»larse en las cosas que bien estan a su rrey e señor natural, e »aquellas procurarlas e allegarlas, y las otras cosas que son »contrarias, asy a salud de su rrey e bien de su anima, como »lo que estuviese a mal estança del rreyno, lo deven estorvar »por todas las maneras que pudieren.» ¿Sobre qué pretendían legislar los comuneros de Valladolid? Los capítulos de la instrucción lo revelan todo de una manera que no da lugar á dudas. Ni en uno solo se pone en cuestión el principio monárquico, que era la forma esencial de las instituciones; pero sí se vigila por la pureza del derecho dinástico y hereditario, para prevenir cualquier usurpación que pudiera conculcarlo, de modo que el primer capítulo se limita á ordenar una información sobre la enfermedad de la Reina Doña Juana, y si había medios de curarla. El capítulo segundo regula el orden en que había de establecerse y administrarse la Casa Real. En el tercero se pide la abolición de los consejos, que habían comenzado á introducirse en Castilla, y la reposición de las Cortes en la integridad de las atribuciones de que les habían despojado estos consejos. El capítulo cuarto se encaminaba á organizar la administración civil, convirtiendo en públicos los oficios y servicios de gobierno y administración que, concentrados cerca de la persona del monarca, parecían ser privativos suyos y de su casa en vez de serlo del común. Pedíase en el capítulo quinto la responsabilidad efectiva de los funcionarios por medio de la residencia, á la vez que por el décimotercio se prohibía la venta por dinero de ninguna clase de oficios de gobierno, de adminis-

tración ó de justicia. Con este mandato se relacionaron otros capítulos relativos á la organización de los tribunales, de cuyas reformas no estaban exentos ni el de la Inquisición ni el de la Cruzada, según el capítulo vigésimocuarto. Con motivo de lo que se relacionaba con las gracias y mercedes, y en término contrario, con las confiscaciones de bienes, se proponían grandes reformas en la condición de la propiedad civil y aun eclesiástica, pues para contener la excesiva extensión de bienes y de jurisdicción del arzobispado de Toledo, pretendíase su división en tres obispados. No dejaban de puntualizarse en la instrucción, con motivo de los negocios de bulas, la ardua cuestión de las relaciones de la Iglesia y del Estado, así como en la participación de los extranjeros en los oficios de la Corona, ni como Estado ni como Casa Real. El régimen municipal no era menor objeto de las atenciones de aquella Constitución, y por qué el cargo de corregidores representaba cierto exceso de autoridad Real sobre la libertad de los pueblos, en el capítulo quincuagésimosexto se pedía no se proveyesen sino en las cibdades e villas e comunidades que los pidieren. Lo mismo se legislaba acerca de la calidad y cuantía de los impuestos, que habían de pesar sobre el cuerpo contribuyente, en diversos capítulos, desde el sexagésimosexto. La intervención directa del país en el conocimiento de los negocios públicos se consagraba en los capítulos que prohibían que á los procuradores se les diesen para las Cortes poderes libérrimos que les obligaban á ponerse de acuerdo entre sí en la procura del bien público contra las inmoderadas exigencias de la Corona, que les prohibían bajo severas penas pedir ni tomar mercedes, y que proponían al Rey revocase las que se les habían otorgado en las Cortes de la Coruña. Finalmente, las ideas económicas desempeñaban un papel muy importante en aquella Constitución, sobre todo en las relaciones exteriores de la producción y del comercio. Un principio político de equidad prevaleció también en aquellos proyectos, que después fué sancionado por el trono; el de dar participación en el cuerpo representativo nacional á las ciudades de Vizcaya, á las provincias de Guipúzcoa y Álava, á

las villas de la costa del mar, Laredo y Santander, á la ciudad de Oviedo y Principado de Asturias y al reino reconquistado de Granada, para robustecer bajo tan gran unidad las determinaciones de la junta en su misión de todo punto constituyente. Obedeciendo al mismo principio de equidad, por el capítulo LXXXIV se reformaba el sistema electoral para la designación de procuradores, aboliendo las prácticas privilegiadas y fijando un método común y general, por el que en todas las ciudades que tenían derecho á la representación, se instituía un cuerpo uniforme electoral en el conjunto del concejo, justicia y regidores. Aunque en la forma rudimentaria del tiempo, la instrucción de los comuneros de Valladolid no deja de establecer ni uno solo de los principios políticos fundamentales en que se nutren hoy las nuevas Constituciones, ofreciendo su carácter esencial que las diferencia de éstas, en que su espíritu no estaba informado en tales ó cuales principios especulativos de la filosofía y de la ciencia, sino en el profundo sentido tradicional de las instituciones nacionales, que amenazaban ser eclipsadas por la intrusión de un régimen extranjero. Las víctimas de aquel movimiento, por esta razón habían sido consideradas como mártires del patriotismo desde los primeros momentos de su derrota, y las doctrinas que profesaron quedaron latentes en la aspiración de las generaciones sucesivas, en contraposición con las de los dos absolutismos que, bajo el imperio de las circunstancias, preponderaron en España durante el largo dominio de una y otra dinastía extranjera.

Frente á los filósofos de Francia que redactaron la Constitución de Bayona, y de los tradicionalistas de España que se obstinaban en mantener el régimen del absolutismo extranjero, los legisladores reunidos en Cádiz en virtud de la soberanía de que la nación había quedado en posesión legítima y absoluta, á causa de la cautividad de sus monarcas y de la opresión de las armas francesas, imbuídos en la idea más alta del derecho patrio, y de la tradición, y de la historia nacional, estimaron propicia la coyuntura para acabar simultáneamente con los dos hechos que á la sazón afligían á la sociedad española: el más inmedia-

to, que consistía en emancipar á la nación de la afrentosa dominación militar en que los ejércitos de Francia la habían colocado, y el de restaurar, dentro de las exigencias del tiempo, el edificio espléndido de las libres instituciones nacionales subrogadas durante el largo espacio de tres siglos al predominio de unos sistemas extraños, que habían conducido al país al último extremo de su degradación y de su decadencia. En el discurso preliminar leído en las Cortes al presentar la comisión de Constitución el proyecto de ella, ya se recordaba que el deseo de mejorar las leyes y las instituciones patrias habían sido, durante mucho tiempo, constante objeto de las reclamaciones de los pueblos, contra las cuales el poder público se manifestó implacable en muchas ocasiones, hasta el punto de mirar con ceño y desconfianza á los que se consideraban adictos á las antiguas Constituciones de Aragón y de Castilla, estimadas por el poder supremo y sus ministros como peligrosas y subversivas. El ilustre autor del discurso á que nos referimos, no tuvo inconveniente en buscar el origen de las principales reformas que ahora se establecían en las prescripciones escritas de los códigos nacionales más venerandos: en el Fuero Juzgo, la soberanía de la nación, los derechos de la nación, del Rey y de los ciudadanos, las obligaciones recíprocas sobre la guarda de las leyes, y hasta la manera reglamentaria de formarlas y ejecutarlas; las leyes de la sucesión de la Corona en la ley fundamental interna de Castilla, antes del siglo XII, así como la costumbre de dar á reconocer en las Cortes por heredero, en vida del Rey, al Príncipe ó pariente designado para sucederle, y aun la de asociarle á las funciones del gobierno. La representación de la nación en Cortes, de costumbre inmemorial en Aragón, Navarra y Castilla; provenía de los antiguos congresos nacionales de los godos, y á ellas correspondió siempre, no sólo la parte más permanente del poder legislativo, sino la atribución privativa de otorgar las contribuciones, de justificar su inversión y aun de residenciar á los administradores. De la Constitución de Navarra provenía la prohibición absoluta de que pudiese establecerse ley alguna sin que lo consintiesen sus Cortes, las cuales habían de delibe-

rar con entera libertad sobre ellas, sin la asistencia del monarca. De la misma manera, en el discurso mencionado se compulsaban otros nuevos derechos con las leyes fundamentales de las Partidas, el Fuero Viejo y Real, el Ordenamiento de Alcalá, el Ordenamiento Real y la Nueva Recopilación, en que brillaba el espíritu de la libertad política y civil que los nuevos legisladores se proponían definir mejor para señalar de una manera más precisa la órbita de cada institución, y garantir de una manera más permanente los derechos de cada cual. Los mismos impugnadores más acérrimos de la Constitución de Cádiz, los diputados que en 1814 suscribieron aquella representación y manifiesto al Rey, que se conoce bajo la denominación del *Manifiesto de los Persas*, no pudieron menos de convenir en este punto con lo que en el preámbulo del código de Cádiz se había consignado; de modo que sólo estuvieron discordes, además de otras cuestiones secundarias en que los amores propios tomaron más parte que la razón, en la oportunidad de las reformas practicadas y en el eterno temor de la repetición en España de los desastres de la monarquía de Francia, por no haber atajado á tiempo las innovaciones. Cuando el temor de los intereses perjudicados por éstas ha cesado, cuando las pasiones han languidecido y las costumbres han tomado el nuevo rumbo marcado por las reformas, creando nuevas creencias y nuevos sentimientos, el profundo sentido jurídico transcendental de la obra de Cádiz ha sido comprendido mejor, y adquirido mayor esmalte la prodigiosa labor de lo que en las Cortes generales hubo de realizarse. No es posible negar la influencia de todo el movimiento de las ideas modernas en tan gran obra; pero nunca dejará de ser ya en lo sucesivo objeto de admiración el espectáculo pasmoso que á la enseñanza de los pueblos y de la historia presta una nación magnánima como la española, que después de haber pasado por la larga prueba de trescientos años de proscripción de sus instituciones seculares, en medio del fragor de las armas y de la soledad del abandono, vuelve á amasar con su sudor, su espíritu y su sangre el fecundo gérmen de su emancipación política y civil, sobre la base de aquellas ins-

tituciones, y restablece el equilibrio de su derecho y de su fuerza para el porvenir, como después de ocho siglos de constante lucha contra el agareno había conseguido en el siglo xv restablecer y unificar el edificio entero de su existencia independiente. Si el éxito de la larga campaña contra Napoleón y sus ejércitos no hubiera tenido un objeto tan sagrado como el de librar al territorio del yugo extranjero y devolver á la patria su independencia, acaso no se concediera á las grandes glorias militares de aquel tiempo la superioridad en su importancia, que aun todavía se atribuyen á los sucesos históricos del principio de este siglo, sobre la obra civil de los ilustres diputados de la isla de León. Sin libertad no hay patria; sin patria no hay pueblos; sin pueblos no hay instituciones; pero la independencia de un pueblo dominado por otro, no es fruto sino de la victoria de un día, en cuyos resultados tanto hace el valor como la fortuna. La elaboración de las leyes que forman las instituciones, la asidua meditación que tiende á perfeccionarlas, la tenaz perseverancia que en consolidarlas se emplea, esas son las grandes cualidades que enaltecen á los pueblos cultos y los diferencian de los salvajes, donde el arbitrio y la suerte de la fuerza bruta no pende como en los ejércitos civilizados sino del risueño ó huraño cáriz con que se muestra el hado. La historia de los pueblos cultos se forma con el brillante cuadro de sus instituciones políticas y civiles, producto de la inteligencia y de la constancia, y el pueblo que sabe sufrir con resignación las imposiciones de la fuerza, bajo cuyo yugo persigue con fe y perseverancia el restablecimiento de su derecho, revela ante la humanidad horizontes infinitos de su destino inmortal.

El primero en desconocer el mérito de la nación española en la obra insigne política y civil de los legisladores de Cádiz, fué el Rey, sacado de su cautiverio por el esfuerzo magnánimo de aquella nación generosa y de aquellos hombres ilustres. Las enseñanzas de la proscripción nada labraron en el espíritu de Fernando VII. Todos los sucesos transcurridos desde 1808 á 1814, le parecieron un paréntesis en la historia; y al volver del palacio del príncipe de Benevento en Valencey, al palacio de Car-

los III en Madrid, se creyó monarca de tan derecho divino como el que seis años antes salió del palacio de Carlos III de Madrid, al humillante cautiverio de Francia. Los hechos por la nación realizados, no fueron considerados en su espíritu sino como el justo tributo de la lealtad de sus súbditos para librar de las consecuencias onerosas de sus propios errores, la preciosa persona de su monarca, y éste estimó digno pago del cruento sacrificio restablecer sobre la base de la fuerza el artificio de su opresión. La fiebre de la emancipación que se revelaba en el pueblo por manifestaciones frenéticas de entusiasmo, las sumó con el número de sus soldados como elemento constitutivo de su despótico poder, y conservando entera la pasión del absolutismo, que heredado de familia en él tenía su más genuino representante, con un decreto, es decir, de una plumada echó por tierra, sin examinarlo, el edificio del poder civil levantado á tanta costa por el esfuerzo de la nación en Cádiz, volviendo á sumir á España en los abismos de un régimen aborrecido. Entonces el poder Real necesitó hacer de nuevo la balanza de las fuerzas sociales en que se apoyaba, y al derramar la mirada sobre el estado que presentaba la sociedad civil española, sólo encontró intereses amenazados que le convidasen con su alianza, siendo los más resistentes los eclesiásticos, sobre cuya cerviz pesaba una doble espada de Damocles en el decreto de la desamortización de sus bienes y en la abolición del Santo Oficio, y cuya expresión más genuina de furor y de miedo se condensa en la *Apología del altar y del trono* que escribió por aquel tiempo Fray Rafael de Vélez, el famoso obispo de Ceuta. El estado eclesiástico, si así puede llamarse todavía, pudo hacer ante el Rey alarde de su fuerza moral, echando en la balanza el peso del general fanatismo; pero como los sucesos se empeñaron en demostrar pronto, no era ésta ya una fuerza Real y permanente, sino una reacción efímera, pues en el pueblo español hasta las creencias religiosas se habían modificado profundamente. Además, á la codicia particular se habían delatado los horizontes de la propiedad por medio de aquella masa enorme que permanecía amortizada en poder del clero y cuya liberalización estaba re-

clamada por las necesidades apremiantes del bienestar general. Menos compacto y menos influyente también era el conjunto que presentaba el cuerpo colegiado de la nobleza. Aunque una exigua parte de ella entró de lleno, ya en los cargos militares, ya en los oficios cortesanos, en el movimiento insurreccional del país contra la dominación extranjera, en su mayoría la aristocracia permaneció pasiva é indiferente ante las grandes emociones de la patria, no faltando en ella individuos que se atemperaron con la situación artificial formada bajo el nombre de José Bonaparte, enajenándose las simpatías del pueblo libre y de la nación independiente. A pesar de las ideas económicas que se habían difundido desde la creación del banco de San Carlos y la administración del conde de Cabarrús, todavía no se habían formado en España, ni como clase ni como existencias individuales, grandes fortunas mercantiles é industriales que hiciesen valer el peso de su influjo en la balanza de la opinión; y en cuanto á las clases inteligentes también se habían dividido, formando las más autorizadas al lado de la monarquía francesa, y habiéndose refugiado la más novel y entusiasta en el alcázar del patriotismo, en la venturosa isla de León, segunda cuna de la nacionalidad y de la Independencia española. Por último, á la terminación de la guerra de la Independencia quedó el ejército contaminado por el desasosiego de una insaciable ambición, y estimando que á sus sacrificios y valor se había debido la libertad de la patria y la restitución del monarca, adquirió cierta importancia política con marcada tendencia á absorber en el imperio de la fuerza armada la dirección más ó menos disimulada del supremo poder. Tal vez si entonces se hubiera conocido á fondo esta disposición del cuerpo militar, y se hubieran estudiado los peligros que en lo sucesivo produciría esta preponderancia que se abrogaba, habría sido de gran prudencia política disolverla, aplicando á los destinos de la administración civil sus 16.000 oficiales que quedaron ávidos de ascensos y sin ocupación activa, y para cuyo entretenimiento se sostuvo en la paz una fuerza costosísima, cuya esterilidad se demostró al sonar la hora de las guerras de emancipación en América.

A pesar de todo, Fernando VII no había de poder contrabalancear por sí el influjo de las ideas vertidas sobre la sociedad española durante el largo período de sus ostracismos y las grandes reformas políticas que envolvía la Constitución debida al trabajo eminente de las Cortes generales y las reformas parciales que se llevaron á cabo en las extraordinarias hasta la vuelta del monarca á la Península. A ilustrar la opinión y sacarla de las tinieblas de la ignorancia que la envolvían, desde el primer momento que la Regencia del reino se refugió en Andalucía y la congregación de unas Cortes constituyó el pensamiento constante de los espíritus que anhelaban la salvación del país, multitud de libros se lanzaron á educar al pueblo y hacerle concebir mejor las nociones, los deberes y derechos naturales del hombre ciudadano, ó del hombre en sociedad con los demás hombres, y á definir de una manera más perfecta las ideas de propiedad, libertad, despotismo, tiranía, anarquía y esclavitud, igualdad y seguridad en los que confluyen á los fines de la elevación moral del hombre y de la organización justa de la sociedad civil. Desde Londres, Blanco White escribió la cartilla natural y política del ciudadano español, en que le ilustraba acerca de las condiciones de la ley civil, de la soberanía y del gobierno, é imbuía las nociones más claras acerca de la patria, sobre el territorio que la constituye, sobre los deberes del ciudadano con el Estado, sobre la diversidad de leyes necesarias al desenvolvimiento físico y ético de toda nación civilizada, sobre los límites de la libertad de la prensa; sobre la dignidad de los representantes de la nación, como legisladores; del Rey, como encargado del poder ejecutivo; del gobierno municipal de los pueblos, de los tribunales y de los jueces, y finalmente, de las contribuciones públicas y del servicio militar. En esta misma tendencia se modificaron en el código de 1812 los principios que habían servido de base al poder civil en España, sin que por ello se menoscabasen de manera alguna las ideas fundamentales de la antigua sociedad española. Ya el manifiesto dado á la nación en 9 de Enero de 1811 probó que, á pesar del retroceso que la cultura nacional había sufrido en el último rei-

nado, no faltaban en España talentos superiores que, tomando por norte el patriotismo, acertasen á fundar un nuevo sistema de gobierno bajo la base de la realidad, y de armonizar todos los intereses sociales. Las primeras Cortes que inauguraron en España el sistema constitucional tomaron á su cargo la ímproba tarea de organizar el gobierno, y señaladamente ha quedado demostrada su patriótica laboriosidad; pero faltaba la ley fundamental del Estado, y el día 18 de Agosto de 1811 fué leído el proyecto constitucional que había de producir la primera ley fundamental de la monarquía española, aprobada en 18 de Marzo de 1812. Había sido redactado este proyecto por D. Diego Muñoz Torrero, presidente de la comisión, y recientemente se ha trazado la historia del debate de este importantísimo documento. Las mismas Cortes creyeron conveniente dirigir un manifiesto á la nación con motivo de su promulgación, en el cual se consignaba que en ella se hallaba reunida la religión santa de los mayores con las leyes políticas de los antiguos reinos de España, sus venerables usos y costumbres. El derecho sobre abolición de señoríos había restituído á los españoles á la condición de hombres libres; y en adelante, la constitución política de la monarquía, restableciendo sus imprescriptibles derechos, les llamaba á promulgar las leyes por el órgano de sus legítimos representantes, de acuerdo con el monarca; á decretar libremente las contribuciones y servicios personales, y á pedir estrecha cuenta de su justa inversión y aplicación. Los contratos celebrados sin violencia bajo el amparo de la ley, en lo sucesivo habían de ser religiosamente cumplidos á tenor de la ley, sin que el abuso de la autoridad pudiese invalidarlos. Las propiedades serían respetadas, y las personas estarían á cubierto de prisiones y procedimientos arbitrarios. Los delitos que se cometiesen contra las leyes serían perseguidos sin excepción de personas, y el sagrado derecho de reclamar la observancia de aquéllas ó pedir el castigo de sus infractores, lo podrían ejercitar con toda confianza en presencia de sus representantes, y sin riesgos ni temores ante la sagrada persona de los Reyes. El ingenio y la aplicación, libres de las trabas que habían encade-

nado al entendimiento, y puesto violentas restricciones al sagrado derecho de comunicar las ideas y los pensamientos, harían virtuosos é ilustrados á los españoles, y el fruto del trabajo y de la industria, protegido por la feliz institución que había de gobernar las provincias y los pueblos, no volvería nunca á ser presa de la rapacidad fiscal ni del influjo de los reglamentos. Después de estas reflexiones, las Cortes exhortaban al restablecimiento del orden y la tranquilidad, y á respetar la autoridad encargada del gobierno, y terminaban recomendando la observancia de la Constitución, debiendo combatir en adelante por establecerla y conservarla, y rescatar el duro cautiverio en que gemía el inocente y deseado monarca. Su augusto nombre, consignado en las páginas de tan sagrado código, será todavía más afortunado que el de sus gloriosos ascendientes, y el imperio de la ley y de la justicia, señalando su reinado entre todos los que le hayan precedido, servirá de modelo á sus ilustres sucesores. La Constitución de 1812 fué objeto, desde los primeros instantes de su promulgación, de varias y apasionadas controversias. Mientras unos deseaban mayor expansión en la declaración de los derechos políticos, otros sostenían que el estado de la nación no consentía tan importantes reformas, lo cual equivalía á justificar el régimen absoluto. Dado el estado de la sociedad salida del poder de Carlos IV, hay necesidad de reconocer que en la obra de 1812 tenía que hacerse algo violento, y sobre todo, entendemos que si la monarquía absoluta en España exageró el poder Real, la Constitución de 1812 exageró también la soberanía nacional; pero era difícil implantar de un golpe y de improviso aquella feliz armonía del poder monárquico y de los derechos populares, con procedimientos sinceramente practicados, en que estriba el verdadero sistema constitucional.

Precedió á la Constitución de 1812 una brillante exposición de motivos, obra de D. Agustín Argüelles, en la que se procuraban justificar todas las principales reformas que se consignaban en la ley en proyecto. Comenzaba ésta invocando el nombre de Dios, autor y supremo legislador de la sociedad, en inge-

nuo reconocimiento de la única base fundamental originaria de todo poder, y como antes expusimos, se trató de persuadir que las antiguas leyes fundamentales de la monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, podrían llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la nación, lo cual, aunque de una manera genérica, reconocía la bondad de la constitución externa y de las instituciones fundamentales escritas de la antigua sociedad española. Hasta entonces la soberanía había residido esencialmente en el Rey, que ejercía ilimitadamente la facultad legislativa, el poder ejecutivo y constituía los tribunales encargados de la observancia de las leyes; pero el art. 3.º de la Constitución, separándose del decreto de las Cortes de 24 de Setiembre de 1810, declaró que la soberanía residía esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenecía á ésta exclusivamente el derecho de establecer el régimen fundamental porque había de ser regida. Esta declaración, que hubiese sido apropiada en un gobierno democrático, era inadmisible y hasta contradictoria con la declaración que hacía la misma Constitución de que el gobierno de la nación española era una monarquía moderada hereditaria, y la potestad de hacer las leyes residía en las Cortes con el Rey. Si esto último era cierto, la soberanía de la nación había sido mal expresada y peor explicada, puesto que á la nación no pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales, mientras por la nación no se entienda las Cortes y el Rey. De cualquier modo, mediante esta declaración, el poder Real quedó esencialmente limitado en contraposición de cuanto había venido ocurriendo durante el régimen absoluto. En cuanto al cuerpo político del Estado, después de enaltecer el amor de la patria, la obediencia y respeto á las autoridades establecidas, se imponía la obligación de contribuir todos en proporción de sus haberes para los gastos del Estado y la del servicio militar, lo cual señalaba término á todos los privilegios y exenciones obtenidas hasta entonces, estableciendo el principio legal de la igualdad civil.

El sentimiento religioso del pueblo español fué tan respeta-

do por la Constitución que nos ocupa, que en su art. 12 declaró que la religión de la nación española era y sería perpetuamente la católica apostólica romana, única verdadera. La nación, añadía, la protege por leyes sabias y justas y prohibe el ejercicio de cualquiera otra; pues á pesar de las avanzadas ideas que en el orden político profesaban aquellos legisladores, no se atrevieron á contrariar los sentimientos religiosos de la nación española, y decretaron la intolerancia religiosa, reconociendo implícitamente que el absolutismo y varios de sus mecanismos no habían sido tan extraños y sobrenaturales en los siglos anteriores. Es verdad que Argüelles, la representación más genuina del espíritu filosófico de la época; Toreno y otros diputados á quienes se tildaba de impíos, por haber propuesto y apoyado las reformas eclesiásticas, cuando en el ostracismo fueron motejados de cierta libertad de creencias, se defendieron con valor, y el primero exclamó sinceramente: *Yo me tengo por piadoso.*

La división de los poderes públicos, señalada en el decreto de 24 de Setiembre de 1810, recibió en el cap. III del tít. II su necesario desenvolvimiento, porque después de declarar que el gobierno de la nación española era una monarquía moderada hereditaria, establecía que la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey; que éste tiene el poder ejecutivo, y que á los tribunales corresponde la potestad de aplicar las leyes. Y en el capítulo IV se declaró cómo se adquiría y perdía la calidad de ciudadano español, que eran los únicos que podían obtener empleos municipales y ser elegidos para ellos en los casos señalados por la ley, pudiéndose suspender el ejercicio de estos mismos derechos, entre otras causas, por el estado de *sirviente doméstico*, palabras que sustituyeron las de *á soldada de otro*, que propuso la comisión. La organización de las Cortes formó el título III, y después de consignar que la población sería la base para la Representación nacional en ambos hemisferios, se estableció la forma indirecta de la elección de parroquias, de partidos y de provincias para el nombramiento de diputados á Cortes. Las deliberaciones de éstas serían públicas, y sus individuos inviolables por sus opiniones, pero estaban

incapacitados para obtener para sí, ni solicitar para otro, pensión ni condecoración alguna que fuese de provisión Real. Las facultades de las Cortes eran amplísimas, y la iniciativa de las leyes correspondía á todo diputado, pero el Rey tenía la sanción de ellas ó el derecho de devolverlas á las Cortes con una exposición de las razones que había tenido para negarla. La facultad que tuvo la monarquía absoluta de derogar las leyes hechas en Cortes por actos del poder Real, quedó suprimida en la Constitución de 1812, al declarar que las leyes se derogaban con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecían. La promulgación de las leyes se hacía á nombre del Rey, por la gracia de Dios y la monarquía española. En los interregnos parlamentarios, á semejanza de las antiguas Cortes, una diputación permanente velaba por la observancia de la Constitución y de las leyes, y podía convocar á Cortes extraordinarias en casos graves y determinados.

La persona del Rey se declaraba sagrada é inviolable y no sujeta á responsabilidad, teniendo el tratamiento de Majestad Católica. El poder ejecutivo le correspondía exclusivamente, y entre otras de sus atribuciones, tenía la de nombrar y separar los secretarios de Estado y del Despacho; y después de varias restricciones, se estableció que el Rey, antes de contraer matrimonio, daría parte á las Cortes para obtener su consentimiento, y si no lo hiciese, se entendía que abdicaba la Corona. También se le obligó á prestar ante las Cortes el juramento de defender y conservar la religión, sin permitir otra en el reino, y guardar y hacer guardar la Constitución política y leyes de la monarquía española. El orden regular de la sucesión á la Corona se restableció con arreglo á la ley de Partida, y por aclamación se aprobó el art. 79, que decía que el Rey de las Españas es el Sr. D. Fernando VII de Borbón, que actualmente reina. La menor edad del Rey y la Regencia; el título de príncipe de Asturias, al hijo primogénito del Rey; las secretarías de Estado y del Despacho, cuyo sueldo señalarían las Cortes, siendo responsables á las mismas de las órdenes que autorizasen contra la Constitución ó las leyes, y la organización del

consejo de Estado, cuyos individuos serían nombrados por el Rey, á propuesta de las Cortes, sin poder ser removidos sin causa justificada ante el tribunal supremo de justicia: todo ello formó el título IV de la Constitución, y muchas de sus disposiciones se han reproducido en las posteriores leyes fundamentales. De los tribunales y de la administración de justicia, en lo civil y criminal, se ocupó todo el título V, y después de declarar la unidad de procedimiento y de fuero y de legislación, se creó un supremo tribunal de justicia; se establecieron los jueces de primera instancia, y se mandaron elegir los alcaldes en todos los pueblos, reservando á las leyes el decidir si había de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios. El recurso previo de la conciliación fué declarado necesario para comenzar todo juicio, y en todo negocio habría á lo más tres instancias, y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. En lo criminal, las leyes procurarían que el proceso se formase con brevedad, á fin de que los delitos fuesen prontamente castigados. Ningún español sería preso sin información sumaria del hecho y sin mandamiento escrito del juez. *Infraganti,* todo delincuente podía ser arrestado, y todos podían arrestarle y conducirle á la presencia del juez. La declaración del arrestado se prestaría sin juramento. No sería llevado á la cárcel el que diese fiador. En cualquier estado de la causa que apareciese que no podía imponerse al preso pena corporal, se le pondría en libertad dando fianza. Las cárceles servirían para asegurar y no para molestar á los presos. En la confesión se enteraría al tratado como reo del sumario, y en adelante el proceso sería público. Nunca se usaría del tormento ni de los apremios, ni se impondría la pena de confiscación de bienes. Ninguna pena transcendería á la familia del condenado. La casa de ningún español no podría ser allanada, sino en los casos que determinase la ley. Si con el tiempo creían las Cortes que convenía hubiese distinción entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerían en la forma que juzgasen conducente. Y si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese en toda la monarquía ó en parte de ella

la suspensión de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delincuentes, podrían las Cortes decretarla por un tiempo determinado. ¡Cuántas de estas disposiciones forman parte de la actual legislación española! El régimen municipal, y lo mismo el gobierno interior de las provincias, fué restablecido en España. En toda población que llegase á mil almas se pondrían ayuntamientos compuestos de alcaldes, regidores y procuradores síndicos, cesando los regidores y demás que sirviesen oficios perpetuos en los ayuntamientos, cualquiera que fuese su título y denominación. El derecho electoral correspondía á todos los ciudadanos de cada pueblo, y designado cierto número de electores, éstos elegían á su vez los oficios municipales que se consideraron obligatorios. El alcalde era anual, y el ayuntamiento, además de auxiliarle en todo lo referente á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos y á la conservación del orden público, tenía á su cargo la administración y cuidado de los intereses morales y materiales de los pueblos. El gobierno político de las provincias residiría en el jefe superior nombrado por el Rey en cada una de ellas. Presidida por éste, habría en cada provincia una diputación compuesta de siete individuos elegidos por los electores de partido al día siguiente de haber nombrado los diputados á Cortes, por el mismo orden con que éstos se designasen. Cuando el jefe superior no pudiese presidir la diputación, la presidiría el intendente, y en su defecto el vocal que fuese nombrado. La provincia y el municipio fueron organizados para facilitar el ejercicio del poder central, poniendo término al mecanismo de las municipalidades y á la autoridad de los corregidores que absorbían por completo la vida municipal y provincial. No puede desconocerse que en materia de contribuciones se devolvieron á las Cortes las facultades que habían tenido en una buena parte de la monarquía absoluta; pero reformando el procedimiento entonces guardado, se declaró que las Cortes entenderían anualmente en el establecimiento ó confirmación de las contribuciones; que éstas las repartirían entre todos los españoles con proporción á sus facultades, sin excepción ni privilegio

alguno; que serían proporcionadas á los gastos que se decretasen por las Cortes para el servicio público en todos los ramos, y que el secretario del despacho de Hacienda, luego que las Cortes estuviesen reunidas, presentaría, con el presupuesto de gastos, el plan de las contribuciones que deberían imponerse para llenarlos. Fijada la cuota de la contribución directa, las Cortes aprobarían el repartimiento de ella entre las provincias. Habría una tesorería general y otra en cada provincia, y una contaduría mayor de cuentas para el examen de todas las de caudales públicos. No habría aduanas sino en los puertos de mar y en las fronteras. Y la deuda pública reconocida sería una de las primeras atenciones de las Cortes. La fuerza militar, que es garantía del poder civil, habría de ser en su número y en su organización, determinada anualmente por las Cortes, y ningún español podría excusarse del servicio militar cuando y en la forma que fuese llamado por la ley. Habría en cada provincia cuerpos de milicias nacionales para prestar servicio cuando las circunstancias lo exigiesen. La instrucción pública también se comprendió en la ley fundamental, y por ella debían establecerse en todos los pueblos de la monarquía escuelas de primeras letras, crearse el número competente de universidades y otros establecimientos de instrucción que se juzgasen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes. La inspección de la enseñanza pública estaría á cargo de una dirección general de estudios, y las Cortes arreglarían un plan general de enseñanza para todo el reino, debiendo explicarse la Constitución política de la monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios donde se enseñasen las ciencias eclesiásticas y políticas. Todos los españoles tenían libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión ó aprobación alguna anterior á la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que estableciesen las leyes. Finalmente, el título X y último de la ley fundamental determinó que las Cortes se ocuparían, en sus primeras sesiones, de las infracciones de la Constitución que se les hubiesen hecho presentes, y para ello conce-

dió á todo español el derecho de representar á las Cortes ó al Rey. Toda persona que ejerciese cargo público civil, militar ó eclesiástico, prestaría juramento al tomar posesión de su destino, de guardar la Constitución, ser fiel al Rey y desempeñar debidamente su encargo; y hasta pasados ocho años después de hallarse puesta en práctica en todas sus partes, no se podría proponer alteración ni reforma en ninguno de sus artículos, y aun para ello, debía guardarse el procedimiento indicado en la Constitución misma. Tales fueron los principios en que descansó por primera vez el régimen monárquico constitucional en España.

Sería producir más bien un trabajo de imaginación que de crítica, como alguna escuela política é histórica ha pretendido en lo que va de siglo, el relacionar los puntos sustanciales en que estriban las reformas políticas de la Constitución de 1812, con ningunos otros códigos ni con ningunos otros proyectos anteriores. Nada demuestra tan palpablemente el estado de una sociedad como sus leyes, y sin vagar por los espacios imaginarios, sería de todo punto imposible encontrar analogías reales entre el estado social y civil en que los Reyes Católicos ejercieron su poder, entre el estado social y civil para el que los delegados de Valladolid recibieron los capítulos de aquella especie de Constitución á que antes nos hemos referido, y el estado social y civil de España al ocurrir la invasión de los franceses y al congregarse las Cortes de Cádiz. No pueden considerarse coeficientes únicos, ni aun en la ejecución del poder, ni en la forma de las instituciones, los sucesos y los hombres. Las costumbres y las ideas que continuamente se están modificando, dejan sentir su influjo inexcusable, así en la forma en que se establece el derecho, como en la manera en que la ley se ejecuta y el poder ejerce sus funciones, y nada marca tampoco el lento movimiento con que las ideas de progreso se desenvuelven, como el espíritu de las leyes y su sustanciación en la vida civil. De modo que aunque algún espíritu elevado lograse adelantarse á la oportunidad de su tiempo y hubiese concebido, al menos en su esencia, las ideas que constituyen el fondo de las refor-

mas políticas de 1812, inútilmente habría procurado introducirlas ni mucho menos imponerlas á un elemento social que no las comprendía. Las evoluciones en la historia, aunque dirigidas á un fin ulterior, tienen mil modos de verificarse, y á veces se realizan por el instrumento de las más grandes contradicciones. No se equivocan los que atribuyen una preponderancia determinante al poder civil en España bajo los Reyes Católicos, y sin embargo, los Reyes Católicos no realizaron, en medio de su gran legislación civil, sino una gran preparación para lo futuro. El famoso *cedant arma togæ* de Pedro Mártir de Anglería, era un grito de combate hacia las conquistas pacíficas del porvenir, y la noble enseña levantada para que sirviese de lábaro santo á las empresas emancipadoras de los triunfos civiles. Y á este fin igualmente conspiró todo el edificio legal que se encuentra reconcentrado en la Nueva Recopilación. ¿Qué materia civil, conforme á las exigencias de la época, dejaría de legislarse en las quinientas cinco leyes convenidas en Cortes, trescientas cincuenta y siete pragmáticas, doscientas sesenta y cuatro Reales cédulas y veintiocho capítulos de visita, que constituyen lo reunido en la Nueva Recopilación, como mandamientos legales de los Reyes Católicos; las ochenta y siete leyes y dos Reales cédulas de la primera regencia de D. Fernando, y las veintidós leyes, ciento treinta y dos pragmáticas, trece Reales cédulas y diez y siete capítulos de visita de su regencia segunda? Muchas de las materias de estas leyes constituyen derecho fundamental en las constituciones modernas, aunque la mayor parte se dirigiesen á regularizar las funciones de los altos consejos, de los tribunales, de la administración local, de la institución de las milicias, del cobro de las alcabalas, de las prerrogativas de cada jurisdicción, y finalmente, de todos cuantos extremos abraza el complicado edificio de la administración civil. Sin embargo, todo este lujo de legislación, admirable para aquel tiempo, adolece, como es natural, de lo que desde el punto de vista del siglo presente pueden denominarse los errores fatales de aquel tiempo. Lo mismo hay que decir acerca de los capítulos consagrados por la crítica moderna, como la consti-

tución política de los Comuneros, y cuyas ideas fueron parcialmente defendidas durante el largo período de los siglos XVI y XVII, por la larga serie de los escritores políticos y de los arbitristas de aquella edad, desde Fr. Melchor Cano y Luis Mejía hasta el contador de Castilla, Luis Ortiz y el P. Pedro de Rivadeneyra, Luis Valle de la Cerda y D. Baltasar Alamos y Barrientos, Fr. Juan Márquez y D. Sancho de Moncada, Martín González de Cellorigo y el obispo de Badajoz, Fr. Angel Manrique, Caxa de Leruela y el canónigo Navarrete, Pellicer y Ossán y el zaragozano D. Antonio Cestero, D. Luis de Salazar y Castro y D. Miguel Alvarez Osorio, que casi se dieron la mano con los tiempos del primero de los Reyes de la dinastía de Borbón. Ninguno de los puntos esenciales de los que constituían los capítulos de los procuradores de Valladolid, en la junta santa de Avila, ni aun ninguno de los que al principio de este siglo, en las Cortes de Cádiz, fueron objeto de la reforma constitucional, deja de estar tratado en algún pasaje de las obras de aquellos escritores insignes: desde el principio de limitación y moderación del poder y de la autoridad Real, hasta el representativo de la nación, no sólo en su función legislativa y en la concesión de tributos, sino hasta en la celosa inspección suprema de toda la administración del Estado. Hasta la libertad del pensamiento, como uno de los derechos inherentes á la personalidad humana, se encuentra defendido en diversos autores que defendieron: unos, las prerrogativas del libro; otros, que su producción no se limitase por el excesivo número de que los acusaban la fiscalización eclesiástica y aun el poder civil que sobre ellos legisló; otros, en fin, la representación y lectura de las comedias. A pesar de todo, lo repetimos, no era posible que los Reyes Católicos ni los Comuneros se adelantasen enteramente á prevenir las ideas que hoy son comunes entre nosotros, cuando la misma Constitución de 1812 contiene muchos principios que, considerados entonces como demoledores y subversivos, hoy dejarían mucho que desear respecto á la extensión de muchos derechos civiles; pues aunque las ciencias morales y políticas, producto de las filosóficas del siglo antecedente, habían adelan-

tado bastante, no lograban el grado de progreso que han adquirido después. No se consigna todavía en nuestros códigos la absoluta libertad de conciencia, ni en materia religiosa alcanzamos sino una cortés tolerancia; á pesar de todo, este principio mismo no hubiera cabido de modo alguno en la Constitución regeneradora de la isla de León. Limitóse en este código la autoridad Real, por obligarla á ejercer sus funciones, principalmente legislativas, con la cooperación del cuerpo representativo del Estado congregado en Cortes; á pesar de todo, no se mermó ni una sola de las prerrogativas inherentes á la autoridad Real, y aunque habiendo establecido en la sociedad política y civil aquel robusto principio de moral que olvida las distinciones, y que juzga al Rey por la misma medida que al último súbdito, todavía se consagró el principio tradicional de la inviolabilidad de su persona, que equivale en los tiempos presentes á aquella excepción divina que en la familia y persona del monarca establecía la sagrada ceremonia de la imposición del santo óleo sobre su cabeza.

Pero á pesar de tantos principios morales introducidos en la manera de ejercerse el poder supremo del Estado, ¿constituye todavía en la sociedad civil la política del gobierno el principio estricto de la moral aplicada á la sociedad? ¿Presta todavía la administración pública protección absoluta al orden y á la justicia? ¿Logra todavía extremas condiciones de igualdad el derecho, y en la práctica real de la vida civil es el de cada cual única restricción del derecho de todos? ¿Se limita la inmistión del Estado, en el libre movimiento de la sociedad, á lo que estrictamente la necesidad requiere? Por muchos que sean los adelantos conseguidos desde la promulgación de aquel código sublime, justo es confesar que todavía la fuerza deja sentir su peso demasiado en el gobierno de la sociedad civil, y que la misma ley aún no ha dejado de ser un acto de poder para convertirse en un acto de razón. La soberanía ha despojado á los antiguos señoríos de los últimos restos de autoridad que conservaban, y ha acabado de unificar el poder; la revolución ha concentrado también en la administración las fuerzas políticas del

Estado; pero sobre la economía y la inteligencia de la condición de este poder, las ideas todavía luchan en un mar de confusiones. La mera consignación de las prerrogativas Reales en un código que continuamente está expuesto á las agresiones de la espada y á las insaciables reformas de las escuelas y de los partidos, no parecen suficientes para cubrir la institución Real de toda la influencia necesaria para hacerla incontrastable á todas las vicisitudes. La nobleza ha dejado de existir como clase, constituyendo sólo un conjunto de distinciones personales. Aun en los países mismos donde se conserva como cuerpo político, ha perdido la mayor parte de los bienes, el privilegio exclusivo de ciertos empleos y dignidades, el voto legislativo y la jurisdicción patrimonial, estando sometidas sus personas á las contribuciones, á las quintas y al fuero ordinario. Reducido el poder de los eclesiásticos á lo puramente moral, sus bienes, mientras los poseyeron, quedaron sometidos á la misma condición tributativa de los láicos, así como sus individuos al fuero común, restringiéndose en escala cada vez mayor el derecho canónico. Al lado de la propiedad territorial ha crecido la importancia de la propiedad mueble, adquiriendo las clases productoras y las clases inteligentes la posesión política de que en el antiguo régimen había estado privado el trabajo. Los sistemas sociales, produciendo cien mil géneros de disputas, vinieron á probar la necesidad de que todos tomasen parte en los asuntos que á todos concernían, con lo que la opinión pública se ha hecho más activa, más inteligente, más eficaz en el contrapeso de las funciones del poder, habiendo surgido del seno de esta nueva fuerza el imperio de la publicidad, que representa la fiscalización asidua y continua de la opinión por medio del pensamiento escrito sobre los actos administrativos y de gobierno, relegándose de esta manera al silencio y á la inmovilidad, solamente el elemento propio del despotismo civil y de la mala administración.

Todos estos son elementos éticos de la sociedad civil contemporánea de que en vano se intentará retroceder, y todos ellos constituyen una fuerza de resistencia incontrastable que hacen

de todo punto imposible la restauración del poder civil en las condiciones que disfrutó bajo el régimen de los dos absolutismos que antes analizamos. No excluyen las condiciones actuales de la sociedad la iniciativa poderosa de monarcas tan sabios y prudentes como fueron los Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel. Por el contrario, monarcas de aquella altura son los que pueden hacer más brillante, robusto y sólido el edificio del poder civil en la monarquía representativa, consagrada por el movimiento reformista de los diputados de Cádiz. En lo posible, los Reyes Católicos tuvieron la adivinación de estos tiempos, y sin desprenderse nunca de la integridad de los atributos que eran entonces inherentes á su dignidad y jerarquía, sirviéndose constantemente para legislar de la sanción de las Cortes, enseñaron á la nación á asociarse á las determinaciones transcendentales de la vida y del derecho civil. Su régimen fué absoluto; pero desde la casi infalibilidad de su poder procuraron establecer un sistema de armonía de fuerzas sociales para la gobernación del Estado, por medio de una graduación específica de clases, en cuyo grado inferior, si se encontraba el pueblo, no estaba de todo punto desamparado de derechos. La suprema cúspide la ocupaba la Corona, que voluntariamente limitaba su poder, no sólo en el ejercicio de la justicia por la administración libérrima de los tribunales, sino por la formación de las leyes, hechas con el concurso del cuerpo representativo del Estado, y cuyas prescripciones, después de promulgadas á todos, de igual modo compelía á su ejecución y obediencia, lo mismo al Príncipe que al último de los vasallos. Entre disturbios, guerras exteriores y una administración abandonada á manos extrañas, el edificio del poder civil sufrió un grande eclipse bajo Carlos V, en cuyo tiempo no hubo más que una cosa preponderante: la autoridad Real encarnada en su persona. Este poder personal llegó á su apogeo en Felipe II; pero las condiciones excepcionales de su carácter hicieron que equivaliese á una verdadera institución. Degeneró bajo Felipe III y Felipe IV en manos de los validos, los cuales, subrogando el interés nacional á su interés particular, establecieron un régimen de arbi-

trariedad como nunca se ha conocido en la historia. El imperio de estos ministros acabó de echar por tierra el edificio del poder civil, arrojando al abismo de la confusión el carácter representativo de cada elemento de los que le constituían, de modo que á la muerte de Felipe IV la autoridad Real era un fantasma al que nadie obedecía. Los consejos funcionaban por la costumbre; los tribunales sentenciaban con absoluta irresponsabilidad; la administración pública perpetuaba el empirismo y la rutina, y la administración local, dislocada por los privilegios, sostenía en los pueblos el régimen disolvente de la coacción, de la rapacidad y de la injusticia. Llamóse ilustrado el absolutismo de los Reyes de la Casa de Borbón que sucedieron á Carlos II, porque afectaban sus determinaciones cierto barniz de cultura y de esmero; el poder era asociado, pues se limitaba por el consejo de los ministros, cuya iniciativa, á su vez, estaba contrabalanceada por la voluntad del monarca. Pero también este sistema era demasiado artificial, y no pudo subsistir sino mientras hubo monarcas como Felipe II, Fernando VI y Carlos III, y consejeros como Patiño, Campillo, Ensenada, Aranda, Campomanes y Floridablanca. Cuando el monarca se llamó Carlos IV y el ministro D. Manuel de Godoy, el artificio se deshizo como por encanto, y se renovaron los tiempos oprobiosos de las más desastrosas decadencias. Esta fué la tradición que quisieron recoger los áulicos de Fernando VII cuando volvió de su ostracismo; pero la nación, abandonada á su soberana iniciativa y adoctrinada en la historia, y habiendo sufrido entre el hierro y el fuego las amargas experiencias de que sólo con su heroísmo y constancia pudo salir triunfante, antes de restituir al Rey cautivo, y á la vez que con su sangre conquistó nuevamente el lauro de su independencia, no fió á los arbitrios de la gratitud y á la sabiduría del poder Real restaurado, la obra insigne de asegurar el porvenir libre y pacífico de la vida y de los derechos á que tenía justicia en aspirar, sino que derivando de las antiguas leyes nacionales un cuerpo entero de reformas jurídicas y trayendo al nuevo Código el concurso y la influencia de las nuevas ideas

políticas y sociales, que mejoraban el estado de la sociedad en todas las naciones cultas, estableció perpetuamente el predominio del derecho sobre la fuerza, obligando al poder á constituirse en razón y conveniencia, en vez de ser fuerza ciega de acción y rayo de arbitrariedad. Inútilmente se intentará el retroceso. Fernando VII lo ensayó, ayudándole la fuerza violenta, el interés de las clases perjudicadas, la llamarada de los hábitos de sumisión; pero éstos no eran elementos permanentes de poder, y si se sirvió de ellos para lidiar las batallas de la reacción contra la revolución, tuvo que abjurar de ellos cuando, cercana la muerte, vió con mirada más clara los rumbos del porvenir.

Desde entonces el reinado pacífico del poder civil en España, que ya intentaron fundar los Reyes Católicos después de las últimas conquistas peninsulares, ha recobrado el cetro de que lo despojó el advenimiento de las dos dinastías extranjeras; las instituciones seculares han prevalecido, y el horizonte de un porvenir espléndido dilata el espacio en que ha de seguir su movimiento majestuoso la historia de la nación y de la monarquía española, abundante en altos destinos que realizar. De las antiguas fuerzas sociales que constituyeron los brazos del Estado y el apoyo de la monarquía, quedan subsistentes los grandes principios morales que enlazan el presente con la historia que aseguran lo futuro. El sentimiento católico no se traduce ya en una fuerza político-social, sino en un elemento moral más poderoso cuanto más retirado de los intereses mundanos. La nobleza mantiene perseverantes los nombres y la memoria de aquellos héroes, en cada uno de los cuales se encarna una hazaña ó un hecho prodigioso, y estimulando nuevos heroismos y nuevas grandezas, crea en la sociedad la fértil competencia de las distinciones cívicas, que tan grande incentivo prestan á una noble emulación. Las clases inteligentes y las clases productoras, no solamente encuentran expedito el camino en que se desenvuelve la pública prosperidad, sino que habiendo elevado su condición á la altura de las que antes fueron más privilegiadas, pueden aspirar, por emociones sublimes, á todos los rangos y categorías del Estado. No hay ya privilegios de raza

en medio de la sociedad civil; pero aunque todos los que se derivaban de la sangre se hayan extinguido, quedan y quedarán subsistentes para siempre, los que alcanzan la moral sublime, la virtud heróica, la inteligencia distinguida y educada, de donde el movimiento unánime de la opinión procurará sacar en lo sucesivo la fuerza que le dirija en medio de las instituciones consolidadas.

FIN DEL TEXTO.

ÍNDICE DE NOTAS Y CITAS.

CASA DE BORBÓN.

Carlos III.

(1341) *Honorato Gaetani*: Elogio de Carlos III, Rey de las Españas.—Nápoles, 1789.

(1342) *Francisco Becattini*: Historia de Carlos III de Borbón, Rey católico de España é Indias.—Valencia, 1790.

(1343) *William Coxe*: La España bajo los Borbones, ó Memorias relativas á esta nación desde el advenimiento de Felipe V en 1700 hasta la muerte de Carlos III en 1788. Traducción de Muriel en 1827.—Londres, 1813.

(1344) *Conde de Fernán Núñez*: Compendio histórico de la vida de Carlos III, Rey de España é Indias.—Madrid.

(1345) *Antonio Ferrer del Río*: Historia del reinado de Carlos III en España.—Madrid, 1856.

(1346) *Archivo de Simancas*: Cuarenta y ocho tomos de cartas escritas por el Rey desde Octubre de 1759 á Marzo de 1788, al Marqués de Tanucci.

(1347) *Modesto Lafuente*: Historia de España; 1850.

(1348) *Jacobo de la Pezuela*: Estudio biográfico del conde de Aranda. Revista de España; 1872. Tomo XXV.

(1349) *Segismundo Moret*: Conferencias en la Institución libre de enseñanza; 1882.

(1350) *Conde de Campomanes*: Cartas político-económicas publicadas por Rodríguez Villa.

(1351) *Conde de Floridablanca*: Obras originales y escritos referentes á su persona.—Madrid, 1867. Biblioteca de Autores españoles.

(1352) *Gaspar Melchor de Jovellanos*: Sus obras. Biblioteca de Autores españoles.

(1353) *Miguel Sánchez*: Examen teológico-crítico. Contestación á la opinión de C. Nocedal.—Madrid, 1881.

(1354) *Francisco Cavarrús*: Elogio de Carlos III leído en la Sociedad Económica Matritense.

(1355) *Andrés Muriel:* Introducción del gobierno del señor Rey D. Carlos III.—Madrid, 1827.

(1356) *Fernán Núñez*: Compendio citado.

(1357) *Próspero de Bofarull*: Los condes de Barcelona vindicados.—Barcelona, 1836.

(1358) *Bourgoin*: Cuadro de la España moderna. Tomo I, cap. VIII.

(1359) *Fernán Núñez:* Compendio citado.

(1360) *El mismo*: Obra citada.

(1361) *Azara:* Elogio fúnebre de Carlos III.

(1362) *Muriel*: Introducción citada.

(1363) *Lafuente*: Discurso preliminar á su citada obra.

(1364) *Ferrer del Río*: Obra citada.

(1365) *Abreu*: Pacto de familia firmado en Versalles en 25 de Agosto de 1761. Colección citada.

(1366) *Becattini:* Compendio citado.

(1367) *Coxe*: Obra citada.

(1368) Vindicación del virrey marqués de Cruilles, escrita por su descendiente el poseedor del mismo título.—Valencia, 1880.

(1369) Discurso histórico de lo sucedido en el alboroto ocurrido en esta villa y corte de Madrid. Ms. existente en la Real Academia de la Historia.

(1370) Causa del motín de Madrid. Otro Ms. en la misma Biblioteca.

(1371) *Pezuela:* Estudio citado.

(1372) En el Archivo general de Simancas se encuentran muchos documentos para ilustrar este período de nuestra historia.

(1373) *P. Fr. Fernando Ceballos*: Memoria sobre extinción y extrañamiento de los jesuitas.

(1374) *Lafuente*: Obra citada.

(1375) *Ferrer del Río*: Obra citada.

(1376) *Alberto Lista*: Elogio histórico del conde de Floridablanca. Biblioteca de Autores españoles. Tomo LIX.

(1377) *Becattini*: Compendio citado.

(1378) *Coxe*: Obra citada.

(1379) *Lafuente*: Obra citada.

(1380) Instrucción reservada que debía observar la junta de Estado creada en 1787. Biblioteca de Autores españoles. Tomo LIX.

(1381) Documento citado.

(1382) El mismo documento citado.

(1383) Consúltense en las Ilustraciones la serie de pragmáticas, Reales cédulas y Reales decretos que se expidieron en este reinado.

(1384) Colección de disposiciones desde 1726 á 1777. Real Academia de la Historia. Tomo I.

(1385) *Ferrer del Río*: Obra citada.

(1386) *Archivo de Simancas*: Correspondencia del Rey con el marqués de Tanucci.

(1387) *Melchor de Macanaz*: Carta y diseño para que un primer ministro ó secretario, lo sea con perfección. Semanario erudito de Valladares.

(1388) *Rodríguez Villa*: Cartas de Campomanes citadas.

(1389) *García Barzanallana*: Población de España; 1872.

(1390) Existe original en el Archivo de Simancas.

(1391) *García Barzanallana*: Obra citada.

(1392) Memorial de Floridablanca al Rey, antes citado.

(1393) *Ferrer del Río*: Obra citada.

(1394) *Lafuente*: Obra citada.

(1395) El expediente original de la colonización de Sierra-Morena se custodia en el Archivo general central de Alcalá de Henares, de donde hemos tomado estos apuntes.

(1396) *Ferrer del Río*: Obra citada.

(1397) *Lafuente*: Obra citada.

(1398) *Fernán Núñez*: Compendio citado.

(1399) *Mesonero Romanos*: Biografía de D. Pablo Olavide, publicada en el Semanario pintoresco español.

(1400) *Coxe*: Obra citada.

(1401) En las Ilustraciones se publicará un extracto del célebre proceso formado por la Inquisición á D. Pablo Olavide, y de sus vicisitudes hasta que se fugó á Francia.

(1402) *Archivo general de Simancas*: Informe del inquisidor general de 22 de Mayo de 1797.

(1403) Enciclopedia de derecho y administración. Artículo *Abastos*.

(1404) *Campomanes*: Respuesta fiscal sobre abolir la tasa y establecer el comercio de granos. Memorial ajustado sobre los abastos de Madrid.

(1405) *Floridablanca*: Respuesta fiscal sobre acopio de trigo para el consumo de Madrid.

(1406) *Danvila*: Lecciones de economía civil y de comercio.—Madrid, 1779.

(1407) *Pereira*: Reflexiones sobre la ley agraria.

(1408) *Foronda*: Cartas sobre la política.

(1409) *Ferrer del Río*: Obra citada.

(1410) *Floridablanca*: Memorial á Carlos III.

(1411) *Ferrer del Río*: Obra citada.

(1412) *Lafuente*: Obra citada.

(1413) *Fermín Hernández Iglesias*: La beneficencia en España.—Madrid 1876.

(1414) *Floridablanca*: Memorial á Carlos III renunciando el ministerio.

(1415) Auto acordado de 3 de Julio de 1762 y reglamento de 2 de Setiembre de 1765.

(1416) Luis Vives fué quien primero señaló en España la necesidad y conveniencia de fundar asilos de párvulos, en su obra *De subventione pauperum.*

(1417) *Fr. Juan de Medina*: La caridad discreta practicada con los mendigos y utilidades que logra la república con su recogimiento.

(1418) *Miguel de Giginta de Elna*: Memoria sobre la necesidad de socorrer á los verdaderos pobres y corregir el vicio de los fingidos vagabundos. Ms. de la Biblioteca Nacional.

(1419) *Cristóbal Pérez de Herrera*: Del amparo de los legítimos pobres y reducción de los fingidos.

(1420) *Felipe Beltrán*, Obispo de Salamanca: Pastoral 7.ª

(1421) *José Clemente*: Noticias que tendrán presentes los señores que componen la Real junta de la Casa de Hospicio y Refugio de la ciudad de Barcelona para disponer su mejor recogimiento.—Barcelona; 1775.

(1422) *Cardenal Lorenzana*: Pastoral de 19 de Setiembre de 1778.

(1423) Informes de las Sociedades económicas de Madrid y Murcia sobre creación, dotación y gobierno de hospicios ó casas de misericordia.

(1424) *Nicolás de Arriquibar*: Recreaciones políticas; 1771.

(1425) *Tomás Anzano*: Elementos preliminares para poder formar un sistema de gobierno de hospicio general; 1778.

(1426) *Valentín Foronda*: Paralelo de la sociedad de San Sulpicio de París con la Casa de Misericordia de la ciudad de Vitoria; 1779.

(1427) *Pedro Joaquín de Murcia*: Discurso político sobre la importancia y la necesidad de los hospicios.

(1428) *Bernardo Ward*: Proyecto económico. Medio de remediar la miseria de la gente de España; 1767-1787.

(1429) *Conde de Campomanes*: Discurso sobre la educación popular de los artesanos; 1785.

(1430) Archivo general de Simancas. Expediente general sobre Beneficencia.

(1431) *Conde de Toreno*: Discurso de recepción en la Real Academia de ciencias morales y políticas; 1881.

(1432) *Gil de Zárate*: De la instrucción pública en España. Tomo I, capítulo 3.º

(1433) *Ferrer del Río*: Obra citada.

(1434) *Lafuente*: Obra citada.

(1435) *Pérez Bayer*: Por la libertad de la literatura española. Ms. de la Biblioteca Nacional de Madrid.

(1436) *El mismo*: Diario histórico de la reforma de los seis colegios mayores.—Otro Ms. en la indicada Biblioteca.
(1437) *El mismo*: Introducción á su diario histórico.
(1438) *Ferrer del Río*: Obra citada.
(1439) *El mismo*: Obra citada. Tomo III.
(1440) *Miguel de Ochoa*: De clericorum exemptione a temporali servitio et sæculari jurisdictioni.
(1441) *Cos-Gayón*: Historia jurídica del Patrimonio Real.—Madrid; 1881.
(1442) Véase en las Ilustraciones el extracto del testamento de Carlos III.
(1443) *Conde de Floridablanca*: Memorial á Carlos III renunciando el ministerio.
(1444) *El mismo*: El mismo documento.
(1445) *El mismo*: Memorial citado.
(1446) *Danvila*: La Propiedad intelectual.—Madrid, 1882.
(1447) *Jovellanos*: Informe sobre la ley Agraria.
(1448) *Francisco Roma y Rosell*: Las señales de la felicidad de España y medios de hacerlas eficaces.—Discurso sobre economía política.
(1449) *José Antonio Valcárcel*: Agricultura general y gobierno de la Casa de Campo.
(1450) *Vicente Calvo y Julián*: Discurso político, rústico y legal sobre las labores, ganados y plantíos.
(1451) *Nicolás de Arriquibar*: Recreación política.
(1452) Expediente llamado de la ley Agraria, de que forma parte el célebre informe de Jovellanos.
(1453) *Ferrer del Río*: Obra citada.
(1454) *Colmeiro*: Historia de la economía política.—Madrid; 1863.
(1455) *Jovellanos*: Informe sobre la ley Agraria.
(1456) *Floridablanca*: Memorial á Carlos III.
(1457) Biblioteca de Autores españoles. Tomo LIX.
(1458) *Ferrer del Río*: Obra citada. Tomo IV.
(1459) *Colmeiro*: Obra citada. Tomo II.
(1460) *Gasso*: España con industria fuerte y rica.
(1461) *Asso*: Historia de la economía política de Aragón.
(1462) *Conde de Campomanes*: Discurso sobre la educación popular de los artesanos y su fomento. Apéndice á este trabajo.
(1463) Provisiones de 16 de Junio de 1767, 29 de Noviembre de 1768, 26 de Mayo de 1771 y 11 de Mayo de 1772.
(1464) *Mirabeau*: De la Banque d'Espagne, dite de St. Charles.
(1465) *Colmeiro*: Historia de la economía política. Tomo II.
(1466) *Rodríguez Villa*: Cartas del conde de Campomanes.
(1467) *Conde de Floridablanca*: Instrucción reservada que debía observar la junta de Estado.

(1468) *Alberto Lista*: Elogio citado.

(1469) *Ferrer del Río*: Obra citada. Tomo III.

(1470) *Conde de Campomanes*: Cartas publicadas por Rodríguez Villa.

(1471) *Juan Francisco de Castro:* Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes.

(1472) *Alonso María de Acebedo*: Idea de un nuevo cuerpo legal.

(1473) *Asso y de Manuel*: Historia de la legislación civil de España. Instituciones del derecho civil de Castilla.

(1474) *Joaquín María de Mendoza*: Historia natural y de gentes.

(1475) *Bernardo Joaquín Danvila*: El Vinio castigado.

(1476) *Juan Sala*: Ilustración del derecho Real de España.

(1477) *Francisco Javier Soler*: Observaciones sobre los comentarios de Arnaldo Vinio.

(1478) *Jaime Rubio*: Traducción de la ciencia de la legislación de Filangieri.

(1479) *Ferrer del Río*: Obra citada. Tomo IV.

(1480) *José Berni Catalá*: Apuntamientos sobre las leyes de Partida.—Valencia, 1759.

(1481) *Juan de Hevia Bolaños*: Curia philipica.—Madrid, 1761.

(1482) *Manuel Silvestre Martínez*: Librería de jueces; 1759.

(1483) *Lorenzo de Santayana*: Gobierno político do los pueblos de España.—Madrid, 1759.

(1484) *Francisco A. Elizondo*: Práctica universal forense de los tribunales superiores de España y de las Indias; 1770.

(1485) *Antonio Robles Vives*: Representación contra el pretendido voto de Santiago; 1771.

(1486) *José de Olmeda*: Los elementos de derecho público de la paz y de la guerra; 1771.

(1487) *José Covarrubias*: Practicarum quæstionum cum locupletisimo indice elavorato a D. Josepho Berni; 1775.

(1488) *Lorenzo Matheu y Sanz*: Tractatus de re criminali.—Madrid, 1776.

(1489) *Capmani*: Código de las costumbres marítimas de Barcelona.

(1490) *Andrés Cornejo*: Diccionario histórico y forense del derecho Real de España; 1779.

(1491) *Eugenio Narbona*: Doctrina político-civil; 1779.

(1492) *G. Suárez de Paz*: Praxis ecclesiastica et sæcularis.

(1493) *Lorenzo Guardiola*: El corregidor perfecto y juez dotado de las cualidades necesarias para el buen gobierno de los pueblos; 1785.

(1494) *Ramón Cortínez Andrade*: Década legal.—Madrid, 1786.

(1495) *Antonio Sánchez:* Idea elemental de los tribunales de la corte.

(1496) *José Villarroya:* Tratado de todos los derechos, bienes y pertenencias del patrimonio y maestrazgo de la orden de Santiago y Montesa de Alfama.—Valencia, 1787.

(1497) *Mariano Madramani:* Tratado de la nobleza de la Corona de Aragón, especialmente del reino de Valencia, comparada con la de Castilla.—Valencia, 1788.

(1498) *Ferrer del Río:* Obra citada.

(1499) *Conde de Campomanes*: Cartas publicadas por Rodríguez Villa.

(1500) *Conde de Floridablanca:* Instrucción reservada para la junta de Estado. Tomo LIX de la Biblioteca de Autores españoles.

(1501) *Llorente*: Historia crítica de la Inquisición.

(1502) *El mismo:* Obra citada.

(1503) *Lafuente*: Obra citada.

(1504) *Conde de Floridablanca*: Instrucción citada.

(1505) *El mismo*: Instrucción citada.

(1506) *Conde de Clonard*: Historia orgánica citada. Tomo V.

(1507) *Marqués de la Ensenada*: Instrucción reservada para la junta de Estado.

(1508) *Muriel*: Parte adicional á la obra de Coxe.

(1509) *Ferrer del Río:* Obra citada.

(1510) *Fernán Núñez:* Compendio citado.

(1511) *Coxe*: Obra citada.

(1512) *Lafuente*: Obra citada.

(1513) *Conde de Floridablanca*: Instrucción reservada para la junta de Estado creada en 8 de Julio de 1787.

(1514) *El mismo*: Memorial al Rey Carlos III renunciando el ministerio.

(1515) Archivo general de Simancas. Cartas del conde de Aranda al de Floridablanca en 1785.

(1516) El extracto de este célebre proceso forma parte de las Ilustraciones de esta obra.

(1517) *Jovellanos*: Elogio fúnebre de Carlos III.

(1518) *Joaquín José Cervino:* Restaurador del notariado.

(1519) *Floridablanca:* Instrucción reservada para la junta de Estado.

(1520) *P. P. Mohedanos*: Historia literaria de España.

(1521) *Sedano:* Parnaso español.

(1522) *Azara:* Colección de las poesías de Garcilaso.

(1523) *García de la Huerta*: Colección del teatro español.

(1524) *Capmani:* Teatro histórico crítico de la elocuencia castellana.

(1525) *Fr. Luis de Granada*: Retórica eclesiástica.

(1526) *Antonio Cabanilles:* Obra citada.

(1527) *Antonio Pons*: Viaje fuera de España.

(1528) *Miguel Casiri*: Biblioteca hispano curialense.

(1529) *Ignacio Asso*: Biblioteca arabigo-aragonesa.

(1530) *Juan Francisco de Castro:* Biblioteca de los rabinos españoles.

(1531) *Juan Antonio Pellicer:* Biblioteca de los traductores.

(1532) *José de Viera y Clavijo*: Biblioteca de autores canarios.

(1533) *Juan Sempere y Guarinos*: Biblioteca de los mejores escritores del reinado de Carlos III.

(1534) *Fr. Agustín Cabades*: Instituciones.

(1535) *P. Villarroig*: Obras de San Juan Crisóstomo y la traducción de la Biblia del P. Scio de San Miguel.

(1536) *Manuel Lardizábal y Urive*: Discurso sobre las penas.

(1537) *Alonso María de Acevedo*: Reflexiones históricas sobre algunas leyes. Idea de un cuerpo legal y discurso sobre la importante necesidad de abreviar los pleitos.

(1538) *Casimiro Gómez Ortega*: La flora española.

(1539) *Antonio Palau*: Curso elemental de botánica. Fundamentos botánicos de Linneo y El Spécimen plantarum.

(1540) *Juan Francisco do Castro*: Dios y la naturaleza.

(1541) *Fr. Enrique Flórez*: La España sagrada. Medallas de las colonias, municipios y pueblos antiguos de España. Clave historial y las Memorias de las Reinas católicas.

(1542) *P. Risco*: Continuación de la España sagrada de Flórez.

(1543) *José de Viera*: Historia de las islas Canarias.

(1544) *P. Escalona*: Historia del Real monasterio de Sahagún.

(1545) *Ignacio López de Ayala*: Historia de Gibraltar.

(1546) *Gutiérrez Coronel*: Historia del origen y soberanía del condado y reino de Castilla. Disertación histórica, cronológica y genealógica sobre los jueces de Castilla Nuño Rasura y Laín Calvo.

(1547) *Antonio Capmani*: Memorias históricas sobre la marina, comercio y artes de la ciudad de Barcelona.

(1548) *Valladares y Sotomayor*: Semanario erudito.

(1549) *Masdeu*: Historia crítica de España.

(1550) *Feijóo*: Su teatro y sus cartas críticas.

(1551) *Gaspar Melchor de Jovellanos*: Sus obras literarias.

(1552) *Cadalso*: Los eruditos á la violeta.

(1553) *Llaguno y Amírola*: Noticias de los arquitectos y de la arquitectura de España.

(1554) *Ferrer del Rio*: Obra citada.

Carlos IV.

(1555) *Andrés Muriel*: Historia manuscrita del reinado de Carlos IV que conserva la Real Academia de la Historia.

(1556) *Abad de Prat*: Memorias históricas sobre la revolución de España.

(1557) *Muriel*: Obra citada.

(1558) *Príncipe de la Paz*: Sus Memorias.

(1559) *Llorente*: Historia de la Inquisición.

(1560) *Lafuente*: Historia de España.

(1561) *El mismo*: Obra citada.
(1562) *Juan Escóiquiz:* Idea sencilla de las razones que motivaron el viaje del Rey D. Fernando VII á Bayona en el mes de Abril de 1808.—Madrid, 1814.
(1563) Testimonio de las actas de las Cortes de 1789 sobre la sucesión á la corona de España y de los dictámenes dados respecto de esta materia. Colección de documentos inéditos. Tomo XVII; 1850.
(1564) *Moreau de Jonnes:* La estadística de España.
(1565) *Colmeiro:* Historia de la economía política.
(1566) *Gil de Zárate*: Instrucción pública en España.
(1567) *Caveda*: Estado económico é intelectual del reinado de Carlos IV.
(1568) *Lafuente*: Obra citada.
(1569) *Conde de Toreno*: Historia del levantamiento, guerra y revolución de España.—París, 1851.
(1570) *Gil de Zárate*: Obra citada.
(1571) *Lafuente*: Obra citada.
(1572) *Príncipe de la Paz*: Sus Memorias citadas.
(1573) *Rui García*: Elementos de veterinaria.
(1574) *Juan Antonio Montes*: Tratado de las enfermedades endémicas contagiosas de toda especie de ganados.
(1575) *Francisco González:* Instrucción de pastores y ganaderos de Daubenton.
(1576) *Hipólito Ruiz*: La quinología.
(1577) *Hervás y Panduro*: Escuela española de Sordo-mudos hasta para enseñarlos á escribir y hablar el idioma español.
(1578) *Danvila*: La propiedad intelectual.
(1579) *Colmeiro*: Obra citada.
(1580) *Rafael Floranes*: Observaciones sobre la Novísima Recopilación.
(1581) *Martínez Marina*: Ensayo sobre la legislación de España.
(1582) *Príncipe de la Paz*: Sus Memorias citadas.
(1583) *Marichalar y Manrique*: Historia de la legislación.
(1584) *Antequera*: Historia de la legislación española; 1874.
(1585) *Martínez Marina*: Teoría de las Cortes.
(1586) *Sempere y Guarinos*: Historia de las Cortes.
(1587) *Príncipe de la Paz*: Sus Memorias citadas.
(1588) *Gaspar Melchor de Jovellanos*: Sus obras en prosa y verso.—Madrid, 1830.
(1589) *Sempere y Guarinos:* Historia del lujo y de las leyes suntuarias de España. Historia de los vínculos y mayorazgos; 1788 y 1805.
(1590) *Juan Antonio Llorente:* El fuero juzgo ó Recopilación de las leyes de los visigodos españoles; 1792.
(1591) *Juan Alvarez Posadillo*: Práctica criminal por principios. Comentario á las leyes de Toro; 1794 y 1796.

(1592) *Conde de la Cañada*: Instituciones prácticas de los juicios civiles y las observaciones prácticas sobre los recursos de fuerza; 1794.
(1593) *Vicente María de Tercilla:* Defectos de la jurisprudencia de Muratori; 1794.
(1594) *Manuel Abella*: Noticia y plan de un viaje para reconocer archivos y formar la colección diplomática de España; 1795.
(1595) *Baltasar de Herrera*: Análisis crítico de la obra de Muratori; 1795.
(1596) *Pedro Escolano de Arrieta*: Práctica del consejo Real; 1796.
(1597) *Juan de la Reguera Valdelomar*: Fueros de Castilla, León, Asturias, Galicia, Sepúlveda, Córdoba y Sevilla; 1798.
(1598) *Juan López Fando*: Prontuario de testamentos y contratos. Demostración práctica del modo de hacer las liquidaciones para redimir censos; 1798 y 1805.
(1599) *Tomás Manuel Fernández de Mesa*: Arte histórico y legal de conocer la fuerza y uso de los derechos nacionales y romano en España, y de interpretar aquél por éste y por el propio origen; 1805.
(1600) *Pedro Villar y Bermúdez de Castro*: Discurso sobre los derechos de los hijos naturales y sus descendientes en España; 1805.
(1601) *Rafael de Rodas*: Sistema universal de los principios del derecho marítimo de la Europa; 1803.
(1602) *Juan Sala*: Ilustración del derecho Real de España; 1803.
(1603) *Asso y de Manuel*: Instituciones del derecho civil de Castilla; 1805.
(1604) *Colmeiro*: Curso de derecho político.
(1605) *El mismo*: Derecho administrativo español; 1876.
(1606) Enciclopedia de derecho y administración. Tomo XII.
(1607) *Escolano de Arrieta*: Práctica del consejo.
(1608) *P. Mariana*: Historia de España. Lib. XIII, cap. VIII.
(1609) *Almirante*: Diccionario militar.
(1610) *Juan Pérez de Guzmán*: Manuscrito que forma parte de las Ilustraciones.
(1611) *Laurent*: Historia de la humanidad. Tomo III.—Madrid, 1879.
(1612) *López Sánchez*: Obra citada.
(1613) *Mignet*: Negociaciones de la sucesión de España Tomo II.
(1614) Memorias del Marqués de la Fare. Tomo LXV, pág. 232.
(1615) Correspondencia inédita del marqués D'Harcourt, publicada por C. Hippeau.
(1616) *Fournier*: L'esprit dans l'histoire; 1882.
(1617) *Saint Simon*: Sus Memorias. Tomo XI. pág. 116.
(1618) *Flassan*: Historia de la diplomacia francesa. Tomo V, pág. 433.
(1619) *Lafuente*: Obra citada.
(1620) *Antonio Pou y Ordinas*: Prolegómenos ó introducción general al estudio del derecho.
(1621) *Alonso Martínez*: Estudios sobre filosofía del derecho.

(1622) *Louis Blanc*: Carta sobre la Inglaterra.
(1623) *Montelsutien*: Traité de l'Economie politique.
(1624) *Lafuente:* Obra citada.
(1625) Luis XIV. Sus obras. Tomo II, edición de 1806.
(1626) *Gumersindo Vicuña*: Discurso de apertura de la Universidad Central en 1875.
(1627) *Ferrer del Río*: Obra citada.
(1628) *Gil de Zárate*: Obra citada.
(1629) *Antonio Gregorio Rosell*: Instituciones matemáticas y Geometría de los niños.
(1630) *Pedro Guianini*: Curso matemático para servir de texto á los caballeros cadetes del Real colegio de Artillería de Segovia.
(1631) *Antonio Bails*: Tratados de matemáticas. Elementos de matemáticas y compendio de los elementos.
(1632) *Jorge Juan*: Examen marítimo. Observaciones físicas y astronómicas. Relación histórica de su viaje. Disertación histórico-geográfica. Compendio de navegación para el uso de los caballeros guardia marinas. Noticias americanas. Marina y fuerzas navales de la Europa y del África, y Memoria del eclipse del sol con el anillo refractario de sus rayos.
(1633) *Manuel María Aguirre*: Indagación y reflexiones sobre la geografía.
(1634) *Vicente Tofiño*: Tratado de geometría elemental y trigonometría rectilínea. Tablas de senos y tangentes, y Derroteros de las costas de España en el Mediterráneo y su correspondiente de África y el de las costas del Océano Atlántico y de las islas Azores y Terceras.
(1635) *Vicente de los Ríos*: Discurso sobre los inventores de artillería desde los Reyes Católicos. La táctica de artillería.
(1636) Pedro Lacuce dirigió con general aceptación la Academia de matemáticas.
(1637) *Miguel Colmeiro*: Historia del Jardín botánico de Madrid.
(1638) *José Quer*: Manuscrito de sus lecciones de botánica; 1762.
(1639) *Gómez Ortega*: La flora española; 1784.
(1640) *Bernades:* Principios de botánica.
(1641) *Palau:* Tomo I de la Sociedad económica de Madrid. Explicación de la filosofía y fundamentos botánicos de Linneo.
(1642) *Juan Bautista Bron*: Colección de láminas que representan los animales y monstruos del Real Gabinete de historia natural de Madrid, con una descripción individual de cada uno; 1784.
(1643) *José Clavijo*: Medios de hacer útil para la prosperidad de la nación española el Real Gabinete de historia natural; 1798.
(1644) Análisis de historia natural. Revista.
(1645) *Manuel Fernández de Castro*: Notas para un estudio bibliográfico

sobre los orígenes y estado actual del mapa geológico de España.

(1646) *Sempere y Guarinos*: Biblioteca española económico-política.

(1647) *Francisco Hernández*: Historia natural de América.

(1648) *Antonio de Herrera*: Historia general de los hechos de los castellanos en las islas y tierra firme del mar Océano.

(1649) *Juan de Torquemada*: Primera parte de los veintiún libros rituales y monarchía indiana; 1613.

(1650) *Gómez de Huerta*: Historia natural de Cayo Plinio II, ampliada con escollos y anotaciones, en que aclara lo oscuro y dudoso y añade lo no sabido hasta estos tiempos.

(1651) *Alfonso Carrillo Lasso* y *Fernando de Contreras*: De las minas de España; 1673.

(1652) *José Vicente del Olmo*: Nueva descripción del orbe de la tierra; 1681.

(1653) *Balmases*: Terremotos, sus causas, de sus horrendos efectos. Epitome de los varios sucedidos en todo el orbe; 1692.

(1654) *Alphonso Simón Montero*: Espejo cristalino de las aguas de España.

(1655) *Clarasid*: Singularidades de la historia natural del Principado de Cataluña; 1737.

(1656) *Fernández Navarrete*: Ensayo de la historia natural y médica de España; 1740.

(1657) *Antonio Martras*: Historia y Diccionario de animales, plantas y minerales, y de todo lo demás que á estos tres reinos corresponde, etc.

(1658) *P. Feijóo*: Teatro crítico. Cartas eruditas y curiosas. Tomo V; 1760.

(1659) *Antonio de Ulloa*: Noticias americanas, entretenimientos físico-históricos sobre la América meridional y septentrional oriental; 1772.

(1660) *Francisco Mariano Nifo*: Explicación física y moral de las causas, señales, diferencias y efectos de los terremotos. Correo general de España.

(1661) *Armstrong*: Historia civil y natural de la isla de Menorca.—Londres, 1750.

(1662) *Turrubia*: Aparato para la historia natural española; 1754.

(1663) *Guillermo Bowles*: Memoria de que da cuenta Fernández de Castro en sus notas biográficas.

(1664) *Talbot Dillon*: Viajes por España, con el fin de ilustrar la historia natural y la geografía física de aquel reino; 1780.

(1665) *Pons*: Viaje de España ó cartas en que se da noticia de las cosas más apreciables que hay en ella.

(1666) *Luis María de Salazar*: Discurso sobre los progresos y estado actual de la hidrografía en España; 1809.

(1667) *Lasso de la Vega*: Reseña histórica de la hidrografía en España; 1855.

(1668) *Andrés Piquer*: Instituciones médicas; 1762.

(1669) *P. Antonio José Rodríguez*: Palestra crítica médica.

Gran piscator de Salamanca. Pronóstico para 1724. Entierro del juicio final. Confesiones.

(1695) Diario de los literatos; 1737.

(1696) *Luzán*: Poética.

(1697) *Jorge Pitillas*: La sátira contra los malos escritores.

(1698) *Sempere y Guarinos*: Biblioteca citada.

(1699) *Quintana*: Introducción á la poesía castellana del siglo XVIII.

(1700) *José Iglesias de las Casas*: El imperio de la estupidez.

(1701) *Cándido María Trigueros*: Poeta filósofo; 1754.

(1702) *Forner*: Sátira-carta de D. Antonio Baras al autor de la Riada.

(1703) *El marqués de Valmar*: Estudio citado.

(1704) *El mismo*: Discurso de su recepción en la Real Academia Española. Juicio crítico de Quintana como poeta lírico.

(1705) *Forner*: Trabajo citado.

(1706) *Marqués de Valmar*: Obra citada.

(1707) *José de Manjarrés*: Las bellas artes; 1881.

(1708) *José Caveda*: Historia de la Real Academia de San Fernando y de las bellas letras en España; 1867.

(1709) *Ceán Bermúdez*: Diccionario histórico de los más ilustres profesores de las bellas artes en España.

(1710) *Caveda*: Obra citada.

(1711) *Ferrer del Río*: Obra citada.

(1712) *Caveda*: Obra citada.

(1713) *Ceán Bermúdez*: Obra citada.

(1714) *Viardot*: Museos de España.

(1715) *Caveda*: Obra citada.

(1716) *José Castañeda*: Instituciones matemáticas.

(1717) *Guiannini*: Curso de geometría y la explicación de las máquinas empleadas en la construcción de edificios.

(1718) *Carlos Lemour*: Elementos de matemáticas puras.

(1719) *Diego Villanueva*: Curso de arquitectura.

(1720) *Miguel de Benavente*: Elementos de la arquitectura civil de Rieger.

(1721) *Ceán Bermúdez*: Obra citada.

(1722) *Caveda*: Obra citada.

(1723) *Valentín Carderera*: Biografía de Goya, inserta en El Artista del año 1835.

(1724) *Domingo Palacio*: Reseña histórica del municipio; 1875.

(1725) El periodismo en esta época fué propagado por El Mercurio político y literario, que salía todos los meses á costa del Gobierno; por El Pensador, de José Clavijo y Fajardo; por La Aduana crítica, de Miguel José de Flores; por El Censor, de Luis Cañuelo, y por El Memorial literario, de Joaquín Esquerra. También se escribía El Duende crítico, por Fr. Manuel de San José; El Diario, por Mi-

guel Ruiz Urive y Compañía en 1758; El Correo literario de la Europa, nacido en Mayo de 1781; El Correo de Madrid ó de los Ciegos, que comenzó á publicarse en 1786, y El Semanario erudito, de Antonio Valladares de Sotomayor, cuya publicación se inició en 30 de Abril de 1787.

(1726) Libro de los oficios de la Casa de Castilla. Ms. existente en la Biblioteca del Escorial.

(1727) *Jovellanos*: Memoria sobre las diversiones públicas y su origen en España; 1790.

(1728) Informe dado por la Real Academia de Ciencias morales y políticas sobre la influencia del teatro en las costumbres públicas y suscrito en 11 de Junio de 1860, por D. Antonio Alcalá Galiano, Oliván (D. Alejandro), D. Francisco de Cárdenas, D. Antonio Cabanilles y D. Salustiano de Olózaga.

(1729) *Forner*: Obra citada.

(1730) *Valmar*: Obra citada.

Fernando VII.

(1731) *Abreu* y *Lafuente*: Tratado de Fontaineblau en 27 de Octubre de 1807.

(1732) Gaceta de Madrid de 11 de Octubre de 1807.

(1733) Correspondencia de Napoleón I.—París, 1820.

(1734) Gaceta de Madrid de 9 de Febrero de 1808.

(1735) Real decreto de 16 del mismo mes. Gaceta del 18.

(1736) Gaceta extraordinaria de 22 de Marzo.

(1737) Gaceta de Madrid del mismo día.

(1738) Gaceta del 25 de Marzo.

(1739) Gaceta del 27 de Marzo.

(1740) *Azanza* y *O'Farril*: Memoria para justificar su conducta política.—París, 1815.

(1741) Gaceta extraordinaria de 31 de Marzo.

(1742) Gaceta extraordinaria de 2 de Abril.

(1743) Bando de 2 de Abril. Colección de la Biblioteca del autor.

(1744) Gaceta de Madrid de 5 de Abril.

(1745) *Godoy*: Sus Memorias.

(1746) Gaceta extraordinaria de 22 de Abril.

(1747) *Azanza* y *O'Farril*: Memoria citada. Nota III.

(1748) *Los mismos*: Obra citada.

(1749) *Conde de Toreno*: Historia del levantamiento y guerra de España.

(1750) *Príncipe de la Paz*: Sus Memorias. Tomo IV.

(1751) *Azanza* y *O'Farril*: Obra citada.

(1752) Gaceta del 25 de Abril.

(1753) Correspondencia de Napoleón I. Documentos publicados por Luis Bonaparte.—París, 1820.
(1754) Gaceta del 16 de Abril.
(1755) *Lafuente*: Historia de España.
(1756) Carta de Napoleón I al mariscal Besieres, núm. 13.756 de su correspondencia, tomada del archivo particular del duque de Istria.
(1757) Real decreto de 19 de Abril, inserto en Gaceta extraordinaria del 22.
(1758) *Escóiquiz*: Idea sencilla de las razones que motivaron el viaje del Rey Fernando VII á Bayona; 1814.
(1759) *Pedro Ceballos*: Observaciones á la obra anterior.
(1760) *Escóiquiz*: Apéndice 3.º á su Idea sencilla.
(1761) *Lafuente*: Historia de España.
(1762) *Godoy*: Sus Memorias.
(1763) *Toreno*: Obra citada.
(1764) *El mismo*: Obra citada.
(1765) Gaceta de 20 de Mayo.
(1766) *Pérez Galdós*: Episodios nacionales.—Madrid, 1882.
(1767) Gaceta de Madrid de 6 de Mayo.
(1768) Gaceta del 10 de Mayo.
(1769) Colección de bandos y alocuciones. Biblioteca del autor.
(1770) Gaceta de 13 de Mayo.
(1771) Gaceta de 7 de Junio.
(1772) Gaceta de 24 de Mayo.
(1773) Gaceta de 3 de Junio.
(1774) Gaceta de 7 de Junio.
(1775) Gaceta de 14 de Junio.
(1776) *Conde de las Casas*: Memoriel de Sainte Hélene.
(1777) *Bignon*: Historia de la Francia. Tomo XII, pág. 189.
(1778) *Azanza* y *O'Farril*: Art. 94 de su citada Memoria.
(1779) *El mismo*: Art. 97 de su citada obra.
(1780) Monitor francés de 22 de Junio de 1808.
(1781) Gaceta extraordinaria de Madrid de 12 de Junio.
(1782) *Azanza* y *O'Farrril*: Núm. 100 de su Memoria.
(1783) Gaceta extraordinaria de 14 de Junio.
(1784) *Azanza* y *O'Farril*: Núm. 107 de su Memoria.
(1785) Actas de la Diputación general de españoles que se juntó en Bayona el 15 de Junio de 1808, publicadas por el Congreso de los Diputados; 1874.
(1786) Discurso de apertura publicado en la Gaceta de Madrid de 1808.
(1787) Gacetas de Madrid de 27, 28, 29 y 30 de Julio.
(1788) *Lafuente*: Obra citada.
(1789) Gaceta de Madrid de 13 de Julio.
(1790) Gaceta de Madrid de 7 de Julio.

(1791) Gaceta del 9 del mismo mes.
(1792) *A. Du Casse*: Memorias del Rey José; 1854.
(1793) Gaceta de Madrid de 21 de Julio.
(1794) Gaceta del 23 siguiente.
(1795) Gaceta del 24 de Julio.
(1796) *A. Du Casse*: Memorias del Rey José.
(1797) Gaceta de Madrid del 25 de Julio.
(1798) Proclamación de José Napoleón Bonaparte. Gaceta del 26 de Julio.
(1799) Gaceta del 27 de Julio.
(1800) Gaceta del 30 del mismo mes.
(1801) Prontuario de las leyes y decretos del Rey D. José Napoleón I. Tomo I; 1810. Existen ejemplares en la Biblioteca particular de S. M. y en la del Ateneo de Madrid.
(1802) Gaceta del 31 de Julio.
(1803) *Thiers*: Historia del consulado y del imperio. Lib. XXXI, rectificado por Lafuente en la Historia de España.
(1804) *Aparisi y Guijarro*: Oda á Bailén, premiada por la Real Academia Española.—*Gómez de Arteche*: Guerra de la Independencia: *Foy*: Historia de la guerra de la Península.—*Thiers*: Historia citada.
(1805) *Azanza* y *O'Farril*: Núm. 122 de sus Memorias.
(1806) *Thiers*: Historia citada. Lib. XXXI.
(1807) Alocuciones publicadas en las Gacetas de 2, 3, 5 y 7 de Agosto.
(1808) Gaceta del 9 de Agosto.
(1809) Manifestación contra la Francia. Gaceta de Madrid de 12 de Agosto.
(1810) *Agustín Alcaide Ibicca*: Historia de los dos sitios de Zaragoza.
(1811) *Thiers*: Obra citada.
(1812) Prontuario citado. Imprenta nacional; 1810 y 1811.
(1813) *Du Casse*: Memorias del Rey José.
(1814) Gaceta extraordinaria de 11 de Diciembre.
(1815) Gaceta extraordinaria de Madrid de 25 de Noviembre.
(1816) *Du Casse*: Memorias citadas.
(1817) Prontuario citado.
(1818) Gaceta de 22 de Noviembre.
(1819) Gaceta de 30 de Diciembre.
(1820) *Juan Escóiquiz*: Idea sencilla citada.
(1821) *Ceballos*: Observaciones citadas.
(1822) *Escóiquiz*: Nota contestando á las anteriores.
(1823) *Ceballos*: Nuevas observaciones.
(1824) *Juan Antonio Llorente*, con el pseudónimo de *Juan Nellerto*: Memorias para la historia de la revolución española.—París.
(1825) *Azanza* y *O'Farril*: Memoria citada.
(1826) *Alvaro Flores Estrada*: Representación á Fernando VII en defensa de las Cortes.—Londres, 1818.

(1827) Historia de la guerra de España contra Napoleón Bonaparte. Obra escrita en 1818 de orden de S. M. por la tercera sección de la comisión de jefes y oficiales de todas armas. Sólo se publicó el tomo I.

(1828) Acerca de la revolución española han escrito obras importantes el Conde de Toreno, Muñoz Maldonado, Chao, Lafuente, Martínez de la Rosa y otros.

(1829) *Sabary y Jourdán*: Sus Memorias.

(1830) *Du Casse*: Memorias del Rey José; 1854.

(1831) *Luis Bonaparte*: Documentos históricos.—París, 1820.

(1832) *Baset*: Memorias anecdóticas.

(1833) *Pradt*: Sus Memorias.

(1834) *Foy*: Historia de la guerra de la Península.

(1835) *Anduaga*: España y Francia en sus relaciones diplomáticas desde el advenimiento de la Casa de Borbón.

(1836) *Thiers*: Historia citada.

(1837) *Napoleón I*: Memorial de Santa Elena.

(1838) *Bignon*: Historia de la diplomacia francesa.

(1839) Puede también consultarse con provecho el Monitor de París.

(1840) *José Gómez de Arteche*: Guerra de la Independencia; 1878.

(1841) *El mismo*: Obra citada.

(1842) *Du Casse*: Memorias del Rey José.

(1843) *El mismo*: Memorias citadas.

(1844) *El mismo*: Correspondencia del Rey José en 1811. Memorias. Tomo VIII.

(1845) Gaceta de Madrid de 29 de Marzo de 1809.

(1846) Gaceta de Madrid de 20 de Setiembre.

(1847) Prontuario de las leyes y decretos del Rey D. José Napoleón I.

(1848) Gaceta de Madrid de 29 de Mayo de 1812.

(1849) Gaceta de 25 de Enero de 1809.

(1850) Gaceta de 18 de Febrero de 1809.

(1851) La misma fecha citada.

(1852) Gaceta de Madrid de 8 de Mayo de 1809.

(1853) Gaceta de Madrid de 8 de Mayo de 1809.

(1854) Gaceta de Madrid de 23 de Mayo de 1809.

(1855) Gaceta de Madrid de 4 de Noviembre de 1809.

(1856) Gaceta de Madrid de 8 de Diciembre de 1809.

(1857) Prontuario citado.

(1858) Gaceta de Madrid de 23 de Abril de 1811.

(1859) Gaceta de Madrid de 13 de Abril de 1812.

(1860) Gaceta de Madrid de 28 de Abril de 1812.

(1861) Gaceta de Madrid de 8 de Marzo de 1809.

(1862) Gaceta de Madrid de 12 de Marzo de 1809.

(1863) Gaceta de Madrid de 25 de Marzo de 1809.
(1864) Gaceta de Madrid de 5 de Mayo de 1809.
(1865) Gaceta de Madrid de 7 de Mayo de 1809.
(1866) Gaceta de Madrid de 21 de Agosto de 1809.
(1867) Gaceta de Madrid de 23 de Agosto de 1809.
(1868) Gaceta de Madrid de 28 de Agosto de 1809.
(1869) Gaceta de Madrid de 20 de Agosto de 1809.
(1870) Gaceta de Madrid de 11 de Setiembre de 1809.
(1871) Gaceta de Madrid de 28 de Setiembre de 1809.
(1872) Gaceta de Madrid de 1.° de Octubre de 1809.
(1873) Gaceta de Madrid de 8 de Octubre de 1809.
(1874) Prontuario citado.
(1875) Gaceta de Madrid de 27 de Enero de 1811.
(1876) Gaceta de Madrid de 22 de Febrero de 1811.
(1877) Gaceta de Madrid de 5 de Diciembre de 1811.
(1878) Gaceta de Madrid de 6 de Diciembre de 1811.
(1879) Reales decretos de 16 de Febrero de 1809 publicados en la Gaceta del 18.
(1880) Prontuario citado. Tomo I, pág. 251.
(1881) Prontuario citado.
(1882) Gaceta de Madrid de 14 de Octubre de 1809.
(1883) Prontuario citado. Tomo II,
(1884) Prontuario citado.
(1885) Gaceta de Madrid de 17 de Febrero de 1809.
(1886) Gaceta de Madrid de 24 de Julio de 1809.
(1887) Gaceta de Madrid de 11 de Setiembre de 1809.
(1888) Gaceta de Madrid de 25 de Octubre de 1810.
(1889) Gaceta de Madrid de 9 de Julio de 1812.
(1890) Gaceta de Madrid de 25 de Setiembre de 1809.
(1891) Gaceta de Madrid de 30 de Julio de 1810.
(1892) Gaceta de Madrid de 15 de Marzo de 1809.
(1893) Gaceta de Madrid de 12 de Marzo de 1809.
(1894) Gaceta de Madrid de 7 de Octubre de 1809.
(1895) Gaceta de Madrid de 23 de Diciembre de 1809.
(1896) Gaceta de Madrid de 14 de Junio de 1810.
(1897) Gaceta de Madrid de 15 de Setiembre de 1810.
(1898) Gaceta de Madrid de 4 de Noviembre de 1810.
(1899) Gaceta de Madrid de 25 de Noviembre de 1810.
(1900) Gaceta de Madrid de 31 de Mayo de 1811.
(1901) Gaceta de Madrid de 10 de Junio de 1809.
(1902) Gaceta de Madrid de 29 de Noviembre de 1809.
(1903) Gaceta de Madrid de 11 de Julio de 1809.
(1904) Gaceta de Madrid de 22 de Enero de 1809.

(1905) Gaceta de Madrid de 21 de Agosto de 1809.
(1906) Gaceta de Madrid de 30 de Noviembre de 1809.
(1907) Gaceta de Madrid de 9 de Julio de 1810.
(1908) Gaceta de Madrid de 15 de Diciembre de 1809.
(1909) Gaceta de Madrid de 15 de Julio de 1810.
(1910) Gaceta de Madrid de 4 de Marzo de 1809.
(1911) Gaceta de Madrid de 12 de Abril de 1809.
(1912) Gaceta de Madrid de 25 de Febrero de 1809.
(1913) Gaceta de Madrid de 16 de Junio de 1809.
(1914) Gaceta de Madrid de 25 de Diciembre de 1809.
(1915) Gaceta de Madrid de 12 de Setiembre de 1809.
(1916) Gaceta de Madrid de 31 de Octubre de 1809.
(1917) Gaceta de Madrid de 2 de Febrero de 1811.
(1918) En las Ilustraciones figura el cuadro del profesorado español elegido por José Napoleón Bonaparte con el juicio crítico de cada uno de los profesores.
(1919) Gaceta de Madrid de 17 de Marzo de 1809.
(1920) Gaceta de Madrid de 19 de Agosto de 1809.
(1921) Gaceta de Madrid de 24 de Octubre de 1809.
(1922) Gaceta de Madrid de 25 de Octubre de 1809.
(1923) Gaceta de Madrid de 24 de Setiembre de 1811.
(1924) Gaceta de Madrid de 2 de Marzo de 1809.
(1925) Gaceta de Madrid de 1.º de Octubre de 1809.
(1926) Gaceta de Madrid de 2 de Setiembre de 1810.
(1927) Gaceta de Madrid de 9 de Febrero de 1809.
(1928) Gaceta de Madrid de 17 de Febrero de 1809.
(1929) Gaceta de Madrid de 22 de Junio de 1809.
(1930) Gaceta de Madrid de 24 de Abril de 1812.
(1931) Gaceta de Madrid de 28 de Enero de 1809.
(1932) Gaceta de Madrid de 22 de Octubre de 1809.
(1933) Gaceta de Madrid de 21 de Julio de 1809.
(1934) Gaceta de Madrid de 4 de Agosto de 1810.
(1935) Prontuario citado.
(1936) Gaceta de Madrid de 23 de Abril de 1809.
(1937) Gaceta de Madrid de 20 de Noviembre de 1811.
(1938) Gaceta de Madrid de 25 de Abril de 1812.
(1939) Gaceta de Madrid de 15 de Diciembre de 1809.
(1940) Gaceta de Madrid de 5 de Marzo de 1809.
(1941) Gaceta de Madrid de 31 de Agosto de 1809.
(1942) Gaceta de Madrid de 15 de Mayo de 1812.
(1943) Gaceta de Madrid de 8 de Abril de 1811.
(1944) Gaceta de Madrid de 13 de Mayo de 1812.
(1945) Gaceta de Madrid de 14 de Setiembre de 1809.

(1946) Gaceta de Madrid de 21 de Octubre de 1809.
(1947) Gaceta de Madrid de 23 de Octubre de 1809.
(1948) Gaceta de Madrid de 29 de Julio de 1810.
(1949) Gaceta de Madrid de 24 de Junio de 1810.
(1950) Gaceta de Madrid de 31 de Marzo de 1812.
(1951) Gaceta de Madrid de 15 de Mayo de 1812.
(1952) Gaceta de Madrid de 2 de Mayo de 1809.
(1953) Gaceta de Madrid de 16 de Diciembre de 1809.
(1954) *Conde de Toreno:* Historia citada. Memorias del príncipe de la Paz. Tomo IV, pág. 168.
(1955) *Joaquín M. Pacheco*: Historia de la regencia de la Reina Cristina. Tomo I, pág. 34.
(1956) *Martínez de la Rosa*: Bosquejo histórico de la política de España. Tomo II, pág. 66.
(1957) *Luis Bonaparte*: Documents historiques sur la Hollande. Tomo II, pág. 299.
(1958) *Conde de las Casas*: Memorial de Santa Elena. Tomo IV, página 246.
(1959) *Toreno*: Historia citada.
(1960) *Miguel Colmeiro*: Bosquejo histórico del Jardín botánico de Madrid; 1875.
(1961) Carta de Napoleón I á Murat el 29 de Marzo de 1808.
(1962) *Gómez de Arteche*: Guerra de la independencia. Tomo I.
(1963) *Azanza* y *O'Farril*: Notas 6.ª y 7.ª de su Memoria.
(1964) *Los mismos*: Nota núm. 7 de su Memoria.
(1965) *Los mismos*: Nota núm. 9 de su Memoria.
(1966) *Los mismos*: Nota núm. 50 de su Memoria.
(1967) *Conde de Toreno*: Historia citada.
(1968) *Toreno, Lafuente* y *Gómez de Arteche*: Obras citadas.
(1969) *Manuel Calvo*: Apuntes y documentos para la historia del régimen parlamentario en España en el siglo XIX.—Madrid, 1883. En 1885, D. Manuel Fernández Martín ha publicado, bajo la alta dirección del Presidente del Congreso de los Diputados, los dos primeros tomos del *Derecho parlamentario español*, dando á conocer muchos documentos inéditos que ilustran la historia constitucional de España.
(1970) *Calvo*: Obra citada.
(1971) *Agustín Argüelles*: Reforma constitucional.
(1972) Gaceta del gobierno de 2 de Enero de 1810.
(1973) *Calvo:* Obra citada.
(1974) *El mismo*: Obra citada.
(1975) *Argüelles*: Obra citada.
(1976) *Calvo*: Obra citada.

(1977) *Cánovas del Castillo*: Sesión celebrada por el Congreso de los diputados en 7 de Abril de 1883.

(1978) *Santamaría*: Curso de derecho político.

(1979) Manifiesto leído en las Cortes españolas el 9 de Enero de 1811.

(1980) *Argüelles*: Examen histórico de la reforma constitucional.

(1981) *Calvo*: Obra citada.

(1982) *Toreno*: Historia citada.

(1983) Véase la Ilustración sobre si la nobleza y el clero debían formar parte de las Cortes españolas.

(1984) *Calvo*: Apéndice primero de sus Apuntes.

(1985) Tomo VI del Diario de las Cortes publicadas por el Congreso de los diputados.

Nota. En el anterior Indice de Notas y Citas no se indican ni las legales que forman parte del texto, ni las demás de que sólo se hace indicación general. Unas y otras tienen forzosamente que consultarse en el texto mismo.

ÍNDICE GENERAL.

LIBRO TERCERO.

CASA DE BORBON.

TÍTULO III.

CARLOS III.

TÍTULO IV.

CARLOS IV.

Págs.

TÍTULO V.

FERNANDO VII.

CONCLUSIÓN.

FIN DEL TOMO CUARTO.



Widener Library
3 2044 094 032 430